

Historia
de las
Intervenciones Federales en las Provincias

LUIS H. SOMMARIVA

HISTORIA
DE LAS
INTERVENCIONES FEDERALES
EN LAS PROVINCIAS

II

EL ATENEO
Librería Científica y Literaria
FLORIDA 371 — CORDOBA 2099
BUENOS AIRES
1931

ES PROPIEDAD

26154

Talleres Gráficos OLIVIERI Y DOMÍNGUEZ - La Plata

CAPÍTULO XIII

LA CONCILIACION

§ I. — PRESIDENCIA DE AVELLANEDA

A la inversa de su antecesor, que escogió entre los provincianos las figuras próceres del Gabinete, Avellaneda lo constituyó concediendo mayor importancia a las personalidades porteñas que lo integrarían, sin duda porque era en Buenos Aires donde gozaba de menos prestigio. Así fué cómo, a más de la de Alsina, pidió la colaboración del doctor Bernardo de Irigoyen, confiándole los negocios de Relaciones Exteriores a poco de haberse excusado el doctor Félix Frías. Tres provincianos — el doctor Simón de Iriondo, don Lucas González y el doctor Onésimo Leguizamón — se hicieron cargo de las carteras restantes. La del Interior correspondió a Iriondo.

La brava arenga que en pleno Congreso había dirigido al presidente su propio ministro de Guerra, anunciaba una política de rigor. Los tribunales militares condenaron en definitiva a la pena de destierro a Mitre, Rivas y otros jefes, y a la muerte al expatriado Arredondo. Ahondábanse las disidencias, pues, lejos de amenguar; y a ellas se unió una intensa crisis económica, fatídica acompañante de todo el lapso presidencial. El abuso del crédito, consecuencia de la conducta financiera del Gobierno anterior, produjo situaciones tan graves como

la reducción de las importaciones en una mitad durante el cuatrienio comprendido entre los años 1873 y 1876. Desequilibrada la balanza comercial, declinantes los negocios y tronado el Banco Nacional, se acudió a recursos heroicos: el presidente formuló la famosa declaración de que la deuda sería servida aún a costa de dos millones de argentinos que economizarían sobre el hambre y la sed; y en 1877 se destinó a aquel objeto una suma igual a la que se empleó en sueldos y gastos. Tales adversidades deben tenerse presentes al juzgar ciertos aspectos de esta Presidencia, comprendida entre dos revoluciones, según un feliz símil, "como un día sin sol entre una aurora de borrasca y una tarde de temporal" (1).

Avellaneda buscó la concordia por la transacción. Fué indicio de ello, desde el primer instante, la medida con que contestó las palabras de Alsina. Luego habló de una amnistía para los reos de las antiguas rebeliones y agregó que sus efectos podían extenderse a los de la última, apenas se convencieran sus autores de que la Nación sólo tiene un honor y un crédito ante los pueblos extraños, de que es ilícito herir con ciertas armas al Gobierno afectando los intereses públicos y de que existen en la Constitución barreras ante las cuales las disensiones deben detenerse (2). A los pocos días, en la víspera del 25 de mayo de 1875, declaró purgada la pena que sufría Mitre y aminoró las de Rivas y otros jefes. Frente a estas palabras y actos, no pudo faltar el legislador que se encargase de interpretarlas. En la primera sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el doctor Rafael Igarzábal presentó un proyecto de amnistía para los delitos políticos; el ministro de Guerra expresó que el Ejecutivo se adheriría, aunque no había pensado perdonar tan pronto a los

(1) GROUSSAC, *Los que pasaban*, 157.

(2) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 5 de 1875), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 392.

revolucionarios del año anterior (1); y el proyecto pasó al Senado con sanción favorable de la Cámara. En aquél surgió un enemigo formidable, Sarmiento, recién electo representante de San Juan. A él le tocó estudiar el proyecto e informarlo a nombre de la Comisión de Negocios Constitucionales, y lo modificó con una serie de excepciones que lo anulaban en su esencia. Las propuestas fueron inmediatamente rechazadas; y el público de la barra, constituido por estudiantes, aguardó la salida de Sarmiento para escarnecerlo a su tránsito. La incidencia mostró que la burguesía porteña continuaba con Mitre. El Senado aprobó el proyecto en revisión, tras de asistir a una magistral controversia entre Sarmiento y Rawson — también representante de San Juan —, en cuyo transcurso el último llevó una recia arremetida a los actos gubernativos del expresidente. La ley se promulgó el 26 de julio, y los amnistiados se dieron de lleno a la tarea de preparar otra revolución.

§ II. — CAÍDA DE SANTIAGO

Durante la insurrección de 1874, Santiago apareció afiliada, como siempre, a la tendencia nacionalista, si bien en la fase crítica rehuyó la lucha.

Regía entonces la Provincia don Absalón Ibarra, deudo y heredero político de los antiguos caudillos. En Buenos Aires y Córdoba, los diarios autonomistas nacionales atacaban rudamente la situación santiagueña; e Ibarra, persuadido de que su predominio estaba próximo a eclipsarse, presentó su renuncia e influyó para que la Legislatura lo reemplazase con el doctor Octavio Gondra, partidario de Avellaneda. Gondra expresó su simpatía por el partido triunfante en la República. “Así como la

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 28 de 1875.

Nación ha experimentado una maravillosa transformación — escribió a su colega de Buenos Aires —, tiene que operarse en esta Provincia un cambio radical" (1). La mudanza poco satisfizo, y los diarios prosiguieron su prédica.

El Ejecutivo consideró formalmente el asunto, fluctuando las opiniones entre preconizar una intervención fundada en la garantía de la forma republicana o pulsar otros medios que operasen la transmutación deseada. Prevalció el segundo procedimiento, decidiéndose a valerse de una incidencia producida por el juez federal de Santiago. Este magistrado, que incoaba un proceso a los presuntos cómplices de la rebelión, había pedido el apoyo del Ejército por desconfianza hacia la policía local.

El 14 de febrero de 1875 entró en Santiago un batallón de línea. Gondra tentó diversos arbitrios, desde substituir el Ministerio hasta delegar temporariamente sus funciones; pero como todos resultaran inútiles, dimitió el 24 de marzo. La Legislatura eligió gobernador a don Gregorio Santillán, quien designó ministro al cirujano del batallón de línea. En seguida empezaron las persecuciones. El juez ordenó la prisión de Ibarra y otros antiguos funcionarios; el general Antonino Taboada y su hermano don Gaspar huyeron de la Provincia para nunca más volver a ella; alguno de los perseguidos fué ultimado en el momento de la detención; y las turbas asaltaron varias casas, incluso la del senador nacional don Luis Frías. Contóse que Ibarra fué conducido a través de la ciudad, sin sombrero, y puesto de plantón frente a la casa de Santillán, sin serle permitida una silla, obligado a pasar de pie el día y la noche, en tanto el juez lo vigilaba desde su domicilio o se corría a la esquina para observarlo de cerca, con compañeros a quienes solazaba el espectáculo. A un tío del juez, coronel de la época heroica, don Manuel Taboada había afrontado durante un combate en un en-

(1) GONDRA, Telegrama al gobernador Casares (enero 4 de 1875), en *La Tribuna*, número 7260, enero 21 de 1875.

cuentro cuerpo a cuerpo y quitádole la vida abriéndole la cabeza de un sablazo (1). La caída de Santiago, virtual desde 1869, fué, pues, menos estruendosa que la de Entre Ríos y que la que luego sufriría Buenos Aires. Solamente la resistió alguna montonera, que fué dispersada con facilidad. Sin embargo, las fuerzas de la Nación quedaron por varios años en la Provincia.

Los sucesos referidos fueron interpretados de modo contradictorio. Lo evidente era que el régimen de los Taboada desaparecía por efecto de la irrupción militar. En 1876, el diputado Marcelino Gacitúa declaró que la Provincia estaba bajo la tutela federal, habiéndose erigido el interventor en ministro (2). Simultáneamente, el doctor Jerónimo Cortés dijo en el Senado que el Ejecutivo ocupaba algunas Capitales arguyendo que no producía acto de intervención: él no concebía influencias desmesuradas fuera de los casos del artículo 6º (3). Más tarde, el senador Torrent preguntó si el presidente tenía derecho a intervenir permanentemente, conservando en las Provincias tropas de ocupación con órdenes de mantener la paz pública: no creía que Santiago, después de tantos años de constituida la República, se hallase imposibilitada para gobernarse por sí misma y requiriese la asistencia del Gobierno Federal (4). Sin discutirse la facultad referente a las fuerzas militares, chocaba su abuso en cuanto hería los derechos autonómicos. Con todo, la opinión general aplaudió la política de Avellaneda, el cual, al realizar el inventario de su Gobierno, anotó como triunfo propio aquel cambio. "Bajo el aspecto de las libertades — manifestó —, vemos que ya no hay Provincias esclavas o sometidas a un régimen tradicionalmente opre-

(1) *El Liberal* (Santiago del Estero), mayo 9 de 1913, en G. TABOADA, *Los Taboada*, I, 448.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 29 de 1876.

(3) *Senado*, sesión de junio 20 de 1876.

(4) *Senado*, sesión de septiembre 1º de 1877.

sivo y bárbaro; la última que rompió sus cadenas fué Santiago del Estero, al iniciarse la Administración presente, bajo la acción tranquila de la Justicia Nacional y sin el derramamiento de una gota de sangre" (1). Estas palabras, estampadas en un mensaje, repetían otras, más explícitas, escritas del mismo puño en la prensa: "la última que rompió sus cadenas fué Santiago, ayudada y sostenida por el presidente actual: habrá allí discordias, anarquías, un Gobierno muy imperfecto; pero ya no hay el Bracho, el señor de vidas y haciendas y, sobre la plaza pública, el silencio del calabozo" (2).

§ III. — ULTIMA CAMPAÑA DE LÓPEZ JORDÁN

En noviembre de 1876, López Jordán realizó un tercero y último esfuerzo por apoderarse de Entre Ríos. El Ejecutivo, bajo la alarma de las primeras noticias, adoptó medidas militares en varios puntos del país y en la Provincia afectada y decretó el estado de sitio en el litoral, absteniéndose sin embargo de mover el mecanismo de las intervenciones (3). Rectificóse en tal forma, con unánime asentimiento, el criterio de 1873.

La aventura se redujo a la correría de algunos cientos de montoneros por campos ya hostiles a esta suerte de episodios. A los quince días de iniciada la insurrección — el 7 de diciembre —, el caudillo fué derrotado en el combate de Alcaracito por el coronel Juan Ayala, que sobre el terreno ganó el grado de general. Reducido a prisión por el alcalde de un pueblo de Corrientes, López Jordán

(1) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 17 de 1880), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 517.

(2) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI (Buenos Aires, *Compañía Sudamericana de Billetes de Banco*, 1910), 355.

(3) Decreto de noviembre 27 de 1876. Apéndice, número 65.

padeció un largo cautiverio, del que se libró por la fuga. En 1889, vuelto al país, un particular le dió muerte en las calles de Buenos Aires.

§ IV. — INTERVENCIÓN CONCILIADORA EN JUJUY

A principios de 1877 la Legislatura de Jujuy debía nombrar senadores nacionales. Seis legisladores discurren que el mejor candidato era el gobernador, doctor Cástulo Aparicio; no así los once restantes, que resolvieron sufragar por los doctores Pablo Carrillo y José Benito Bárcena. Los opositores asumían tal actitud de acuerdo con quien tenía fuerza suficiente para enfrentar al gobernador. Dábase la casualidad, en efecto, de hallarse en Jujuy el comandante de la frontera del Chaco, teniente coronel Napoleón Uriburu, que al margen de sus tareas militares seguía con interés los cabildeos políticos.

Uriburu juzgó favorables los instantes para realizar a través de la Provincia una exhibición de fuerzas. Desde fines del año último estaba estacionado en Palos Blancos, a catorce leguas de la Capital, un piquete de línea, distraído allí en previsión de que el levantamiento de López Jordán obligase a reunir las milicias del norte. Desvanecido ese temor, el piquete debía regresar a la frontera; pero Uriburu dispuso que acampase por varios días a una legua de la Capital, listo para partir a Humahuaca, en el centro de la Provincia, adonde llevaría otras tropas con el fin de verificar ciertos relevos. El 9 de febrero se efectuó la concentración en Humahuaca; y el mismo día, sabedor de que el acto no estaba ordenado por el presidente, Aparicio intimó a Uriburu su retiro de la Provincia, bajo apercibimiento de aprisionar al oficial o soldado que lo desobedeciera. A la vez recurrió en queja al Ejecutivo denunciando la ingerencia electoral de sus subordinados. El comandante dijo, en respuesta, que no consentiría en

que se usurparan las atribuciones de distribuir las fuerzas militares, sólo atañederas al presidente; imputó al gobernador el propósito de impedir el nombramiento de senadores; y anunció que se opondría a sus amenazas, ofreciendo a la República “el edificante espectáculo de que un jefe del Ejército Nacional defienda con las armas en la mano la Constitución que el gobernador de Jujuy pretende conculcar” (1). Aparicio movilizó las milicias y las situó en Tilcara, interponiendo así entre Humahuaca y la Capital un cordón de tropas que evitarían todo contacto.

El nombramiento de senadores debía realizarse el 26 de febrero. Faltaban pocos días para esa fecha cuando Uriburu recibió la visita de un mensajero, llegado hasta él “extraviando caminos”, que le entregó “una botella cuya etiqueta decía contener drogas”, pero que en realidad encerraba una nota del presidente de la Legislatura, presbítero Antonio Mas Oller, en la que éste solicitaba su intervención armada para precaverse del gobernador (2). Justificando el pedido, el presbítero citaba una circular que el presidente Sarmiento había pasado a los gobernadores, previniéndoles que las Legislaturas podían “disponer de las fuerzas nacionales para conservar y defender su existencia”. La medida invocada la determinó Sarmiento a raíz de haber prevalecido en el Senado de 1873 sus puntos de vista acerca de la distribución del Ejército; pero no significaba más que suplir la falta de comisarios en las Cámaras, a objeto de guardar el orden dentro del recinto y asegurar la formación del *quórum* (3). Uri-

(1) URIBURU, Nota al gobernador Aparicio (febrero 15 de 1877). en *Sucesos ocurridos en Jujuy en los meses de febrero y marzo de 1877; Documentos justificativos de la conducta observada en ellos por el Comandante en Jefe de la Frontera del Chaco, Teniente Coronel don Napoleón Uriburu* (Buenos Aires, Maravilla Literaria, 1877), 4.

(2) URIBURU, *Sucesos ocurridos en Jujuy en 1877, etc.*, 6.

(3) SARMIENTO, Nota a los gobernadores (septiembre 29 de 1873). en *Obras de D. F. Sarmiento*, XXXIII, 235. El editor de las obras declara no haber encontrado rastros de que el documento fuese circulado en

buru marchó sobre la Capital al frente de un escuadrón de caballería. Al producirse estas novedades, el gobernador arrojó a un calabozo al presidente de la Legislatura y demandó la intervención federal a efectos de que se le protegiese contra la actitud del comandante. El 20 de febrero las milicias se disolvieron en Tilcara por intimación de Uriburu, quien sometió a prisión a uno de sus jefes. El 22 Uriburu entró en la Capital y a los dos días Mas Oller quedó libre. La Legislatura aprobó la conducta de su presidente y se dirigió al Ejecutivo rogándole que las fuerzas nacionales permaneciesen en Jujuy para resguardarla (1).

Mientras tanto, el Ejecutivo se manifestaba con actitudes contradictorias. Por una parte, el ministro de Guerra comunicaba al gobernador que la presencia de Uriburu, en vez de suponer una amenaza, constituía una garantía sólida y eficaz: "los jefes nacionales — añadía Alsina — mueven las fuerzas de que disponen, las distribuyen y las estacionan donde mejor convenga al servicio público, sin reconocer, para todo esto, otro superior que no sea el Gobierno de la Nación" (2). Por la otra, el ministro del Interior advertía al comandante que le estaba vedado comprometer las tropas en asuntos provinciales u obedecer llamamientos de personas de quienes no dependía. Vacilante entre las opiniones antagónicas, Avellaneda telegrafió a Uriburu: "mi opinión personal es que usted debe concentrar las tropas sobre la frontera" (3). Y a Aparicio: "vuecencia no puede dar órdenes sobre las fuerzas nacionales; las fuerzas nacionales no se com-

realidad. La duda se disipa ante el caso que se menciona, así como ante la discusión habida en el Senado el 5 de junio de 1877, en cuyo transcurso se lo citó en presencia del propio autor. Háblalo refrendado el ministro Frías.

(1) *Legislatura de Jujuy*, sesión de febrero 25 de 1877.

(2) ALSINA, Telegrama al gobernador Aparicio (febrero 20 de 1877), en URIBURU, *Sucesos ocurridos en Jujuy en 1877*, etc., 47.

(3) AVELLANEDA, Telegrama al comandante Uriburu (febrero 19 de 1877), en URIBURU, *Sucesos ocurridos en Jujuy en 1877*, etc., 46.

prometerán en ningún movimiento revolucionario" (1). El pronunciamiento definitivo se produjo con evidente retardo — ¡el día de la elección de senadores! —, si bien lo categórico del juicio disimuló lo tardío de la actitud. "Desapruebo del modo más completo su conducta — expresó Avellaneda a Uruburu —: usía ha recibido mando de fuerzas para cuidar fronteras y no Legislaturas, sin que sea un pretexto la requisición de un presidente que no es sino un funcionario interno en el régimen de nuestras Cámaras. La intervención, aun legítimamente pedida, sólo puede ser acordada por el Gobierno Nacional y no por los comandantes de frontera". Por lo pronto, resolvió que se retirara a dos leguas de la ciudad (2). Uruburu cumplió el mandato en instantes en que la Legislatura nombraba senadores a Carrillo y Bárcena.

También en esos momentos, reunido el presidente con los ministros, proveía la intervención a los fines de "garantir el orden público de la Provincia, la autoridad del gobernador y la libertad de la Legislatura en el pleno ejercicio de sus funciones". El juez federal de Salta, doctor Federico Iburguren, fué investido con el carácter de *interventor*, nombre por primera vez empleado en un decreto aunque ya usual en documentos oficiales (3). El 4 de marzo Iburguren llegó a Jujuy y Uruburu partió para Buenos Aires, regresando a la ciudad el escuadrón de caballería. Elegidos los senadores, pudo creerse que el conflicto terminaba y la intervención perdía su objeto. No fué así, porque los legisladores de la mayoría pretendieron reproducir la situación de 1869 en San Juan: enjuiciar y separar al gobernador amparándose en la autoridad del comisionado. Necesitaban para ello disponer del voto de

(1) AVELLANEDA, Telegrama al gobernador Aparicio (febrero 20 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 108.

(2) AVELLANEDA, Telegrama al comandante Uruburu (febrero 26 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 109.

(3) Decreto de febrero 26 de 1877. Apéndice, número 66.

las dos terceras partes de la Legislatura, pero salvaron el inconveniente destituyendo a un legislador de que se había servido Aparicio para apresar a Mas Oller (1). El gobernador pidió al comisionado que revocase la medida a mérito de haber sido determinada sin la mayoría necesaria para el caso, puesto que debía desecharse el sufragio de los acusadores; a lo que contestó Iburguren que se consideraba incompetente para inmiscuirse en asuntos privados de la Legislatura (2). El pleito seguía los mismos pasos del de San Juan. Aparicio procuró entonces obtener el retiro de la intervención, expresando que desaparecerían las causas originarias de su requerimiento cuando se alejaran las fuerzas que motivaron los trastornos; pero el comisionado declaró que debían continuar en la Provincia porque su misión era "de paz, de orden y de tranquilidad pública" (3). El 10 de marzo la Legislatura dió curso a la acusación contra el gobernador. Iburguren se sintió presa de la duda y consultó al ministro del Interior acerca de si, cuando un cuerpo procede como juez, pueden votar el presidente y los acusadores.

Avocado a la solución perentoria del problema, Avellaneda ensayó normas que habían de caracterizar su política. "La intervención ha sido solicitada por ambos Poderes que se encuentran en colisión — advirtió al comisionado —; y si a pesar de sus esfuerzos no consigue usía llegar a un acuerdo prudente, no debe vacilar en declarar terminantemente que se retirará de la ciudad dando por concluida su misión... Era malo que el gobernador aprisionase diputados, pero no es bueno que la Legislatura organice mayorías artificiales expulsando diputados".

(1) *Legislatura de Jujuy*, sesión de marzo 6 de 1877.

(2) IBARGUREN, Nota al gobernador Aparicio (marzo 7 de 1877). Ms., en Archivo de la Cámara de Diputados de la Nación, legajo *Poder Ejecutivo*, 1877, expediente número 1.

(3) IBARGUREN, Nota al gobernador Aparicio (marzo 9 de 1877). Ms., en Archivo de la Cámara de Diputados de la Nación, legajo *Poder Ejecutivo*, 1877, expediente número 1.

Intervino para asegurar “el libre ejercicio de las instituciones; pero no para ser testigo de desmanes, mirando cómo se desahogan pasiones personales” (1). Iburguren aceptó la idea y congregó en su casa al gobernador y al ministro, por una parte, y a los legisladores de la mayoría, por la otra, incitándolos a celebrar un arreglo. Convino en que la Legislatura abandonase la acusación, readmitiese al legislador cesante y no tratase asuntos políticos, en que el gobernador respetase las inmunidades de aquélla y en que se sostuviese un candidato común en la próxima renovación gubernativa. “Para constancia y mayor solemnidad de este acuerdo bajo las precedentes bases, firmaron dos ejemplares de un solo tenor todos los presentes con el señor comisionado nacional” (2). Con tal acto terminó la intervención. El 25 de marzo las fuerzas de línea partieron de Jujuy.

Avellaneda se vanaglorió del buen éxito de sus gestiones. “Es la primera vez que una Provincia queda tranquila tras los pasos de una intervención”, afirmó condenando implícitamente, tal vez más que a las ingerencias anteriores, al sistema mismo (3). Poco después expuso ante el Congreso en pleno la filosofía del caso: “las intervenciones nacionales en el régimen interno de las Provincias son, por su naturaleza, conservadoras; van a reponer o a sostener, según el texto constitucional, no a trastornar o subvertir, y no deben por regla general apartarse de estas condiciones” (4). Lástima que la frase *por regla general* quitara a la declaración todo su énfasis.

(1) AVELLANEDA, Telegrama al comisionado Iburguren (mayo 13 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 111.

(2) Acta de marzo 21 de 1877. Ms., en Archivo de la Cámara de Diputados de la Nación, legajo *Poder Ejecutivo*, 1877, expediente número 1.

(3) AVELLANEDA, Telegrama al comisionado Iburguren (marzo 31 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 112.

(4) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 4 de 1877), en BRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 442.

§ V. — VICTORIA DE LOS ANTIINTERVENCIONISTAS EN SALTA

Antes de entremeterse en los asuntos jujeños, el comandante de la frontera del Chaco había participado en los de Salta, su tierra nativa. El 14 de enero de 1877 se realizaron en esta Provincia las elecciones de gobernador, disputadas por el inspector general de armas teniente coronel Juan Solá, a quien patrocinaban el gobernador saliente y la Legislatura, y por el doctor Andrés Ugarriza, apoyado por Uriburu. El acto fué reñido; y en la Capital diez y siete soldados de la frontera, momentáneamente alojados allí so capa de perseguir a unos desertores, se dieron tal maña que lograron sembrar el pánico en el lugar del comicio, permitiendo el triunfo de nueve candidatos de su preferencia. El Senado Provincial practicó los escrutinios y entregó sus diplomas a veintiún gubernistas y veintidós opositores. El 14 de marzo, fecha señalada para el nombramiento de gobernador, se constituyeron éstos conforme a un artículo constitucional que los autorizaba “a reunirse en minoría para compeler con multas a los inasistentes que no se hubiesen presentado a tercera citación” (1): el *quórum* prescrito era el de dos tercios. Dos ujieres salieron en busca de los remisos. En población tan reducida como Salta, resultaba difícil ocultarse. Por ello fué que uno de los enviados se dirigió derechamente a llamar a la cerrada puerta de cierta casa, desde cuyo interior un sujeto le aseguró que en ese sitio no estaba ninguno de los fugitivos: noticia inexacta, pues el celoso ujier, que antepuso por un instante los deberes del cargo a las reglas de la urbanidad, “vió por el ojo de la llave que se encontraban allí reunidos” (2). Por último los opositores decidieron ejercitar el derecho que la Constitución

(1) Constitución de 1875, artículo 138.

(2) *Convención Electoral de Salta*, sesión de marzo 14 de 1877.

precisaba con estos términos: “el elector que sin causa justificada, puesta en conocimiento de la Convención, no asistiese a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes o un mes de prisión; el presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo quiénes sean los que se encuentren en este caso, a fin de que se haga efectiva la multa” (1). En consecuencia pasaron al gobernador la respectiva nota. Los renitentes se habían dirigido con anterioridad al mismo funcionario, advirtiéndole que dificultarían el *quórum* mientras permaneciera en la Capital el piquete de línea (2).

Poseedor de las dos comunicaciones, el gobernador don Benedicto Fresco creyó que en primer término debía dar curso a la de sus amigos. Al efecto la transmitió al Ejecutivo, explorando de paso el pensamiento oficial. Simultáneamente movilizó parte de las milicias, que puso bajo la dirección de Solá. Avellaneda retiró entonces las tropas, sin perjuicio de expresar que “los soldados de la Nación no invaden Provincias mientras pisan el suelo donde la bandera que llevan es soberana” (3). La decisión presidencial obligó a atender la nota de los opositores. Fresco había votado la Constitución vigente, de manera que no pudo alegar ignorancia acerca del alcance de su texto; pero tuvo dudas, sí, y muy graves, sobre “el modo y forma como debería procederse a hacer efectiva la pena”, y ello “por carencia de precedente legal o de ley reglamentaria”. En tal trance apeló a las luces de los ministros del Superior Tribunal, quienes robustecieron su

(1) Constitución de 1875, artículo 137.

(2) NICOLÁS CARRENGO, JUSTINIANO ECHENIQUE y otros, Nota al gobernador Fresco (marzo 14 de 1877), en *Cuestión Salta, Discusión en el Congreso de la Nación sobre la intervención requerida por la mayoría del Colegio Electoral de esta Provincia* (Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1877), 328.

(3) AVELLANEDA, Telegrama al gobernador Fresco (marzo 19 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 115.

perplejidad negándose a la consulta, en previsión de que el asunto fuese llevado a su conocimiento en alguna causa. Entonces convocó a su despacho "a más de doce abogados, ciudadanos notables por su reconocida ilustración". Siendo notables e ilustrados y por no desmerecer el concepto, los doctores se vieron constreñidos a expedir "diferentes y contradictorias opiniones". Agravada la incertidumbre, vino al fin un momento "de serenidad y meditación" en que el gobernador recordó que una ley obligaba al fiscal de la Provincia a evacuar las consultas que el Gobierno le formulase (1). Mientras esto pasaba en las altas esferas, un elector de la mayoría era detenido en la calle por milicianos que con sus bayonetas lo compelían a apearse del caballo e ir hasta el cuartel; y por la noche, gente disfrazada con careta abría fuego sobre las casas de otros dos electores (2). El 23 de marzo los miembros de la mayoría requirieron la intervención federal, y el 4 de mayo el gobernador promulgó una ley por la que se convocaba al pueblo a repetir íntegramente la elección.

El Gabinete no contempló las cosas con criterio unánime. Iriondo y Leguizamón sostuvieron la procedencia de la acción federal; Irigoyen y Alsina juzgaron que el pleito debía resolverse dentro de la Provincia, por consistir en un conflicto de Poderes, parecer al que adhirió el doctor Victorino de la Plaza, reemplazante de González en el Ministerio de Hacienda (3). El presidente decidió someter el punto al Congreso porque se trataba de una incidencia nueva (4). Ordenó a la vez al gobernador de Salta que licenciase las milicias, atento a que su mo-

(1) Pío J. TEDÍN, Nota al presidente de la Convención Electoral (marzo 20 de 1877), en *Cuestión Salta*, etc., 299.

(2) VICENTE ANZOÁTEGUI, Nota al gobernador Fresco (marzo 19 de 1877), en *Cuestión Salta*, etc., 298.

(3) BERNARDO DE IRIGOYEN, Discurso, en *Senado*, sesión de septiembre 14 de 1882.

(4) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 7 de 1877), en *Senado*, sesión de mayo 17 de 1877.

vilización “es un acto exclusivo del Gobierno Nacional” (1).

El debate se inició en el Senado, donde el doctor Aristóbulo del Valle informó el despacho de la Comisión — subscripto por él y Sarmiento —, que aconsejaba intervenir a los fines de ejecutar “la garantía que la Constitución ofrece para la preservación de la forma republicana de Gobierno, haciendo cumplir las disposiciones textuales de la Constitución Provincial, a efecto de que la Convención de Electores ya nombrada elija gobernador”. La forma republicana — dijo el senador informante — es aquella que se manifiesta bajo el sistema representativo con Poderes limitados en sus funciones; y desaparece si alguno de éstos se altera en forma radical, desconociéndose la base popular que los sustenta. Existía además en Salta una autoridad amenazada por la sedición. El doctor Jerónimo Cortés replicó con atinadas razones. Declaró que expresaría una verdad “si aplicase a la historia de las intervenciones lo que el más célebre tribuno y orador francés decía de la de los reyes: que era el martirologio de los pueblos”. Al Congreso le estaba prohibido ingerirse en el nombramiento del gobernador de Salta porque el artículo 105 lo veda terminantemente. Agregó que el proyecto, al pretender que se garantizase el ejercicio de una institución local, incurría en el error de derivar intervenciones del artículo 5º. El mal, a su juicio, provenía “de separar e independizar, para considerarlos aisladamente, dos artículos de la Constitución correlativos entre sí y de consiguiente esencialmente conexos, como lo son el 5º y el 6º”: el primero fija los requisitos que las Provincias deben cumplir para que el Gobierno Federal pueda proteger a sus autoridades cuando sea requerido; y el segundo fija los casos en que la intervención procede y

(1) IRIONDO, Telegrama al gobernador Fresco (abril 10 de 1877), en *Cuestión Salta*, etc., 318.

sus efectos. La intervención para garantir la forma republicana nace del artículo 6º y no depende del 5º: fuera procedente si “se hubiese entronizado alguna dinastía u oligarquía, o bien estableciéndose alguna dictadura que absorbiese en sí todos los Poderes Públicos”. Intervenir por el artículo 5º importaría hacerlo por cualquier violación de la Constitución Provincial, cualquier conflicto de atribuciones, cualquier dificultad u obstáculo con que tropezasen las autoridades, convirtiendo la excepción en regla y el recurso extraordinario en medio habitual y aún permanente, lo que equivaldría a suprimir las autonomías y por lo tanto el regimen federal. En cuanto a la frase *autoridades constituidas*, expresó que se refiere a la Legislatura y al gobernador, conforme al texto de 1853, a la jurisprudencia norteamericana citada como fuente, al concepto que Sarmiento desenvolvió en la Convención de 1860 y al espíritu animador de la reforma, que fué netamente restrictivo. Por otra parte, en el caso planteado se trataba de un grupo de electores que no llegaron a constituirse en cuerpo, en autoridad, por falta de *quórum*. A continuación habló Sarmiento, cuya palabra arrastró el voto del Senado. Toda la cuestión, según infería, se limitaba a precisar lo que se entiende por forma republicana. “Pareciera a primera vista — expuso — que hubiera dudas respecto a lo que se entiende por Gobierno republicano, y me parece que se puede poner tan claro como podemos decir de un mueble: *esto es silla, esto es mesa*, sin que nadie pueda decir que la mesa es silla y que la silla es mesa”. Los países civilizados modernos conocen dos regímenes: el monárquico y el republicano. Inglaterra es una Nación con instituciones y libertades tan perfectas como las de cualquier otra: difiere de algunas únicamente en que el jefe del Estado no se renueva dentro de términos fijos con participación de la voluntad popular. “La República se distingue nada más que en esta sola circunstancia: que hay sucesión del Gobierno por elecciones, mientras que en la Monarquía hay sucesión por herencia. Todo lo de-

más es accidental: éstos son los puntos generales". De modo que garantizar la forma republicana significa velar por que las renovaciones se efectúen conforme a las reglas determinadas en cada caso. Falseadas éstas, se interviene para restablecer su imperio... El Senado adhirió al despacho por catorce votos contra siete (1).

En la Cámara de Diputados, la mayoría de las Comisiones de Negocios Constitucionales y Legislación — Santiago Cáceres, Miguel Cané, Juan M. Garro, Luis Lagos García, Ezequiel A. Pereyra, Martín Ruiz Moreno y Carlos Salas — aconsejaron el rechazo del proyecto. Lagos García negó facultades al Gobierno Federal para rever los actos de las Legislaturas, los cuales, buenos o malos, están cubiertos por la bandera autonómica. La ley que mandaba practicar nuevos comicios tenía autoridad de cosa juzgada. Para que todas las acciones de las Provincias pudiesen ser revisadas, sería menester que hubiera en el orden federal una autoridad omnímoda, llámese presidente o Congreso; y el despotismo "no es más perjudicial a los pueblos cuando el déspota es una persona que cuando los déspotas son cien. Por el contrario: en este último caso, la responsabilidad moral, aunque no fuera sino para el juicio del mundo y la opinión de la historia, es mucho menos freno, porque es sabido que esta responsabilidad queda más debilitada y más enervada cuando está más dividida". En gracia a estos peligros había que tolerar que subsistiesen algunos abusos cometidos en las Provincias (2). El doctor Bernardo Solveyra argumentó que no se podía intervenir por requerimiento, aun cuando se considerase constituido al cuerpo electoral de Salta, por cuanto no había sido derrocado por la sedición ni por invasión de otra Provincia (3). El doctor Eduardo Wilde

(1) *Senado*, sesión de mayo 17 de 1877.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 28 de 1877.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 30 de 1877.

pidió que se declarara que los Poderes Federales no reconocerían más gobernador que el que designasen los electores ya elegidos: había que escuchar la voz del pueblo y reconocer que "cuando a un gobernador de Provincia se le gana una elección, es necesario que esté completa, total y absolutamente desprestigiado" (1).

Los diputados Amancio Alcorta, Delfín Gallo y Pedro Uriburu, que formaban la minoría de las Comisiones, habían proijado el proyecto en revisión. Gallo sostuvo que procedía intervenir desde tres puntos de vista: para asegurar una autoridad constituida, para garantir la forma republicana y para garantir el goce de las instituciones. Admitía ingerencias, pues, derivadas exclusivamente del artículo 5º (2). Uriburu consideraba irracional que la fianza del artículo 5º careciese de medios para hacerse efectiva. Reconoció que ella se cumple mediante el ejercicio de los jueces federales; pero añadió que a veces el procedimiento judicial resulta insuficiente y debe ser completado con el político (3). El historiador López propuso que se intimara al gobernador la garantía de los electores, bajo apercibimiento de auxiliarlos el Ejecutivo por la fuerza. En lo referente al concepto de *autoridades constituidas*, dijo que no podía equivaler al de *Legislaturas y gobernadores*, ya que la Convención de 1860 había obrado con ideas claras y definidas al proyectar reformas. Conforme a su dictamen, el concepto abarca a cuantas instituciones tienen en su mano el ejercicio de los derechos políticos: en el caso de Salta, el Senado, la Cámara de Diputados, la Convención Electoral, el gobernador y los jueces. Agregó que hay conflicto entre Poderes si ellos existen en toda su plenitud, pero no si uno destruye a otro, circunstancia en que la presencia federal es ineludible. En cuanto a las

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 1º de 1877.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 28 de 1877.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 30 de 1877.

intervenciones en sí, expresó que había escuchado en el interior manifestaciones como ésta: “¿cuándo será el día que tengamos dos batallones en cada Provincia, que nos garantan de estos malvados y ladrones que nos gobiernan desde una camarilla, desde un galpón infecto en que viven putrefactos?” Las intervenciones permitían llevar la civilización a los medios incultos (1).

El 1º de junio la Cámara desechó el proyecto del Senado por cincuenta y dos votos contra veintiuno.

Realizados nuevos comicios, Solá ocupó el cargo de gobernador de Salta. “Quedo muy contento con su nombramiento — le comunicó Avellaneda —: espero que haga un Gobierno de verdadera conciliación” (2).

§ VI. — LOS TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN

Cuando el presidente telegrafiaba al gobernador de Salta, era ya un hecho la conciliación de los partidos porteños. Pese a la encrespada actitud de los nacionalistas, Avellaneda había persistido infatigablemente en los propósitos de concordia. Expuso la fórmula con toda claridad al inaugurar el Congreso de 1876: “no fundaremos un régimen de instituciones libres sino cuando las oposiciones dejen de ser sediciosas y los partidos dominantes absurdamente excluyentes” (3). En ocasión análoga del año siguiente, anunció que reincorporaría a los jefes y oficiales del Ejército dados de baja con motivo de la revolución última — salvo los procesados por delitos comunes — y avisó que podían volver al país los expatriados, sin condición alguna. “Necesitamos — dijo — salir de la si-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 1º de 1877.

(2) AVELLANEDA, Telegrama al gobernador Solá (julio 11 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 133.

(3) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 6 de 1876), en MADRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 411.

tuación presente por grandes actos; pero nunca fué para los argentinos un esfuerzo costoso, elevar los corazones. He ahí mi plan: una política para todos con iguales derechos, los Gobiernos abandonando el campo electoral al movimiento libre de los partidos" (1) . . . El 24 de mayo aparecía el decreto de reincorporación, y el 9 de junio otro por el que se dejaba sin efecto la sentencia dictada contra Arredondo.

La conciliación tuvo su principal agente en el gobernador de Buenos Aires don Carlos Casares. Fué concluida el 17 de julio de 1877, en casa del gobernador, por los jefes de los partidos porteños, Alsina y Mitre. El 2 de octubre entraron como ministros los doctores Rufino de Elizalde y José M. Gutiérrez, que cupieron por renuncia de Iriondo — electo gobernador de Santa Fe — y de Leguizamón, compensado con un asiento de la Corte Suprema. A Elizalde se le destinó la cartera de Relaciones Exteriores, tomando Irigoyen la del Interior. El 7 de octubre una gran masa de pueblo llegó hasta los balcones de la Casa Rosada, celebrando la nueva política. "De la habilísima maniobra resultaba, por una parte, el desarme del partido nacionalista, quedando como rehenes en el Ministerio dos de sus miembros más conspicuos; y por otra parte, gracias a esta presencia, la neutralización de la tutela aparentemente ejercida en el Gobierno Nacional por el partido autonomista, la que solía tornarse enojosa y deprimente, no por la actitud de su caballeresco jefe, sino por la de algunos *seídes* más alsinistas que Alsina" (2).

¿En qué consistía la conciliación? El concepto distaba de ser uniforme, pues el propio presidente — que en su mensaje de 1878 proclamó alborozado que "la América entera" había asistido al noble espectáculo ofrecido por

(1) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 4 de 1877), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 467.

(2) GROUSSAC, *Los que pasaban*, 164.

Buenos Aires — debió explicar varias veces, y aún en esa misma pieza, que no se trataba de un pacto o compromiso con los partidos, sino del repudio de la violencia, por los opositores, y de la usurpación, por los gobernantes (1). Nunca pretendió la confusión por “refundiciones imposibles”: quería que las pasiones y los intereses se debatieran bajo los recursos de la ley, servida por una tolerancia larga (2). Mas ¿cómo convergir en una acción pacífica los partidos rivales si en el proceso electoral triunfaba únicamente la audacia, y el fraude precedía, acompañaba y seguía al acto de depositar el voto? De una sola manera: acordando antes de cada elección listas comunes de candidatos. Por eso el pueblo creía en una fusión de los grupos hostiles...

El equilibrio buscado por Avellaneda quedó inopinadamente roto a fines de 1877. El 29 de diciembre murió el doctor Adolfo Alsina, caído en medio de la campaña que absorbió sus últimas energías: el ensanche del dominio real de la Nación por el establecimiento de nuevas fronteras contra los indios. La importancia de las operaciones militares emprendidas, poniendo por sobre todo interés el puramente técnico, indicaba que la cartera vacante debía ser confiada al general Julio A. Roca, eficaz colaborador de Alsina en el cumplimiento del plan pero adversario en la concepción del mismo, como que le había contrapuesto el más amplio de arrojar a los salvajes a la Patagonia. La desaparición de Alsina tuvo la virtud de afianzar la conciliación porteña, acrecentando el valer del partido nacionalista; pero tuvo asimismo la virtud — hecho del que por el momento se despreocupó Buenos Aires — de que en los círculos provincianos y en los campamentos comenzara a hablarse de la candidatura presidencial

(1) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 6 de 1878), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 470.

(2) AVELLANEDA, Carta al doctor Legulzamón (junio 19 de 1877), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 126.

del flamante ministro. Otra consecuencia de la conciliación se produjo a principios de 1878, a raíz de las primeras elecciones concurridas por los partidos con listas comunes y de las que surgió como gobernador el doctor Carlos Tejedor y como diputado nacional el general Mitre, entre otros personajes prominentes. Caso imprevisto fué que el novel mandatario, firme en sus ideas de diez y seis años atrás, exhumase viejos pleitos pronunciando ante la Legislatura estas palabras: "la Constitución Federal traza claramente la línea que divide la acción del Gobierno General de los Gobiernos de Provincia; y esa línea será sagrada para mí, procurando conciliar las prerrogativas propias con la obediencia que en asuntos nacionales debemos a nuestro huésped" (1). Esta calificación, un tanto atrevida porque los Poderes Federales no están en casa ajena mientras residen en cualquier punto de la República, hirió el sentimiento de la nacionalidad y dejó entrever conflictos para el futuro. La precaria jurisdicción que ejerció el presidente Mitre — limitada en lo político por la representación directa que los ciudadanos tenían en la Legislatura, en lo administrativo por el sometimiento al gobernador de todos los establecimientos públicos y en lo judicial por la competencia exclusiva de los jueces provinciales — había caducado en 1867, en efecto; pero desde esa fecha nadie osó deprimir a las autoridades federales enrostrándoles la condición de invitadas o intrusas.

Los sucesos acaecidos tras la conciliación insinuaban, pues, más que nunca, la divergencia entre Buenos Aires y las Provincias, tendiente a encarnar en Tejedor y Roca; pero Avellaneda mantenía la unidad, porque por el momento podía sobreponerse a aquélla y a éstas.

(1) TEJEDOR, Discurso, en *Senado de Buenos Aires*, sesión de mayo 1º de 1878.

§ VII. — ALBOROTOS SANJUANINOS DE 1877

Mientras Buenos Aires festejaba la conciliación, San Juan experimentó un pasajero trastorno. En la noche del 5 al 6 de septiembre de 1877, media docena de gauchos se presentaron garrote en mano en el cuartel de policía y se apoderaron de la guardia y las armas. Los dirigían los propios jefes de esa dependencia. Un testigo contó así los sucesos: “el más profundo silencio reinó en el cuartel, a punto de no ser sentido el movimiento revolucionario ni aún por los vecinos que vivimos en la misma cuadra, hasta que a las cinco de la mañana marchó la banda de música por las calles despertando a los dormidos habitantes” (1) . . . Apenas hay necesidad de decir que el gobernador don Rosauro Doncel fué detenido inmediatamente. A la operación marcial de la madrugada siguieron otras más o menos frecuentes en tales lances: la entrega de su renuncia por el gobernador; la reunión extraordinaria de la Legislatura; el levantamiento de la sesión sin tomar acuerdo sobre aquélla; la convocatoria de los vecinos por el jefe revolucionario; el nombramiento de un gobernador provisorio. . . Favorecióse con este cargo a don Cirilo Sarmiento, que lo aceptó con displicencia.

La decisión del Ejecutivo fué rápida y original. El 7 de septiembre, el ministro Irigoyen expresó al provisorio que continuaría reconociendo por gobernador legítimo a Doncel en tanto no terminara su período o no cesara con estricta sujeción a las formas constitucionales. Agregó que “una renuncia bajo el imperio de un movimiento subversivo y arrancada en una prisión no es un acto libre”. Y concluyó: “no hay pueblo en una reunión de ciudadanos

(1) CIRILO SARMIENTO, Carta al senador D. F. Sarmiento (septiembre 6 de 1877), en [CIRILO SARMIENTO,] *La intervención del Presidente de la República en la revolución del 6 de septiembre de 1877 en la Provincia de San Juan* (Buenos Aires, *Imprenta del Mercurio*, 1878), 42.

de una localidad y mucho menos puede ser el pueblo de una Provincia; el pueblo no delibera ni gobierna por sí y no provee al nombramiento de sus funcionarios sino mediante las formas legales" (1). El pronunciamiento ministerial cortó en su base las esperanzas de los sediciosos, opuso un grave obstáculo a las asambleas de vecinos con que aquéllos remataban sus tareas y significó sin duda una garantía de orden. Fué además inobjetable, porque no implicó acto de intervención autoritaria.

La revolución finalizó al conocerse el pensamiento del Ejecutivo. Aseguró Sarmiento que había deseado exclusivamente salvar al gobernador y la paz pública (2); pero le disgustó la conducta de Avellaneda, que se apresuraba a desconocerle todo carácter oficial, siendo así que en 1874 había tolerado en San Juan la existencia de otro gobernador provisorio, surgido de una reunión de vecinos a raíz del segundo combate de Santa Rosa. En la turbulenta democracia argentina — decía Sarmiento — nada valen los éxitos pacíficos, "porque la gloria sólo está reservada, por desgracia nuestra, para los triunfos sangrientos de la violencia, armada las más veces contra la libertad y el derecho, que por lo regular sucumben envueltos en sangre, en nombre de frases pomposas y sin sentido" (3).

Visto que las fuerzas locales ofrecían poca confianza, el Ejecutivo destacó en San Juan dos compañías de línea. El remedio resultó malo. El 27 de noviembre, un sargento sublevó las compañías, que estaban impagas, matando a algunos oficiales y sojuzgando la ciudad. El mayor Agus-

(1) IRIGOYEN, Telegrama a don Cirilo Sarmiento (septiembre 7 de 1877), en *Memoria presentada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior al honorable Congreso Nacional en 1878* (Buenos Aires, *La Tribuna*, 1878), 22.

(2) SARMIENTO, Telegrama al ministro Irigoyen (septiembre 8 de 1877), en *Memoria presentada por el Ministro del Interior al Congreso en 1878*, etc., 25.

(3) SARMIENTO, Carta al redactor de *La República* (marzo 30 de 1878), en SARMIENTO, *La intervención del Presidente en la revolución de 1877*, etc., 5.

tín Gómez concentró las fuerzas de la Provincia e intentó dominar a los rebeldes, pero fué rechazado y sufrió pérdidas de vidas, entre ellas la del comandante Marcelino Quiroga. Al motín, en vez de sofocarlo el Gobierno Federal, lo extirpó el obispo de Cuyo, y no con armas sino con dinero (1).

§ VIII. — COMPLICACIONES CORRENTINAS Y FRACASO DEL GABINETE CONCILIADOR

El partido nacionalista, a más de ser vigoroso en Buenos Aires, lo era en Corrientes, donde sus afiliados se llamaban *liberales*, justificada esta designación por la procedencia federal del partido autonomista, su adversario. Pactada la conciliación porteña, los dirigentes correntinos no lograron arribar a ningún acuerdo. De ahí que a las elecciones gubernativas del 16 de noviembre de 1877 se presentaran dos candidatos: el doctor Manuel Derqui, a quien apoyaban los autonomistas dueños del poder; y el doctor Felipe J. Cabral, sostenido por los liberales. Los comicios adolecieron de las consabidas fallas, comportadas por la ley local, que no era mejor ni peor que las existentes en las demás Provincias. En la Capital, donde actuó de juez el gobernador del Chaco a pedido de las dos partes y aún de Avellaneda, dijo dicho funcionario que los sufragantes se condujeron con corrección, "emitiendo tranquilamente — sin bullicio, sin desorden y hasta sin altercados — todos los votos que les fué posible presentar en las cinco horas fatales y en la única mesa que esa malísima ley habilita en una ciudad que puede presentar, y presentó en aquel acto, más de mil ciudadanos intacha-

(1) JUAN RÓMULO FERNÁNDEZ, *Historia de San Juan* (Buenos Aires, A. Kapelusz y compañía, 1919), 153.

bles" (1). La mesa llamaba por riguroso orden alternativo a los afiliados de una y otra agrupación, de modo que el triunfo podía depender del último voto que se depositara. Ganaron los autonomistas por dos sufragios; y los liberales arguyeron que ello se debía a que el gobernador del vecino Territorio adelantó su reloj en un minuto. Es presumible que en los pueblos de campaña los comicios no superasen a los de la Capital. Sea lo que fuere, recibieron sus diplomas quince electores autonomistas y siete liberales. Reunidos todos en el local de la Legislatura, celebraron una primera sesión pacífica; pero en la segunda pretendieron participar algunos liberales derrotados, lo que determinó que se les negara el paso y que se constituyeran dos Colegios, que nombraron sendos gobernadores. Derqui fué reconocido por el mandatario saliente y la Legislatura, y el 25 de diciembre tomó posesión de su puesto. Cabral quedó de gobernador *in pártibus*: no contando con autoridad real en la Provincia ni con el auxilio vanamente solicitado de Avellaneda, continuó en el desempeño de una diputación nacional. Fuerzas del Gobierno disolvieron a un grupo de setecientos liberales que se levantaron en el pueblo de Esquina.

El presidente temió que los sucesos correntinos causasen el fracaso de la conciliación. Sabía que le estaba vedado intervenir y lamentaba verse forzado a permanecer inerte en presencia de Provincias anárquicas. Parecíale mal que hubiera que proteger a las autoridades locales y se careciera de medios para vigilarlas, dirigir las o siquiera aconsejarlas. "La Constitución primitiva — meditaba — era más lógica, haciendo a los gobernadores responsables en la esfera nacional; pero la enmienda, borrando la cláusula, dejó en pie el contrasentido, que es en verdad un in-

(1) PANTALEÓN GÓMEZ, *Engaños pérfidos y errores trascendentales, Exposición de hechos y pruebas presentada a los partidos nacional y autonomista* (Buenos Aires, *El Nacional*, 1878), 16.

conveniente del sistema" (1). Rechazada la ingerencia imperativa, resolvió que dos ministros de distinta tendencia, Plaza y Gutiérrez, se trasladasen a la Provincia en procura de un arreglo y con carácter amistoso (2). A los pocos días Irigoyen reconoció a Derqui como gobernador, y a mediados de enero de 1878 llegaron a su destino Plaza y Gutiérrez. De parte del gobernador hallaron éstos la mejor voluntad para reproducir la fórmula de la conciliación porteña, sobre la base del acceso de los opositores a un cargo ministerial, a las representaciones nacionales y provinciales y a los puestos administrativos. De la otra parte tropezaron con mayores obstáculos, pues casi todos exigían el retiro de Derqui. Pendientes las negociaciones, Gutiérrez obtuvo del gobernador ciertas medidas que en su concepto serenarían los ánimos, tales como la libertad de algunos procesados políticos y el licenciamiento de varias fuerzas de policía. El 2 de febrero los principales dirigentes liberales abandonaron sigilosamente la Capital y se encaminaron al sur proclamando la revolución. Gutiérrez se embarcó en el acto para Buenos Aires; y Derqui organizó dos cuerpos, uno de dos mil hombres y otro de tres mil. Este último, confiando en su superioridad numérica sobre los sediciosos, marchó bajo la dirección del coronel Luciano Cáceres al encuentro de aquéllos, que estaban a las órdenes de don Marcos Azcona, coronel del Ejército Nacional. El combate de Ifrán, librado el 19 de febrero, dió la victoria a los revolucionarios y costó a Cáceres la vida. Al día siguiente, Derqui reclamó la intervención.

El Ejecutivo la dispuso en el momento de serle solicitada. Alejandro Roca del Gabinete por motivos de enfer-

(1) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 185. Según lo declara el editor, Avellaneda escribió las citadas reflexiones en diciembre de 1877, al margen de un documento político.

(2) AVELLANEDA, Telegrama al gobernador Madariaga (diciembre 19 de 1877), en *Documentos relativos a la intervención en la Provincia de Corrientes* (Buenos Aires, *Imprenta del Porvenir*, 1878), 6.

medad, el decreto pudo ser firmado sin violencia tanto por Irigoyen como por Elizalde y Gutiérrez. Estimaba haber “llegado el caso determinado en el artículo 6º”, pero sin consignar el petitorio del gobernador; nombraba comisionado al ministro Plaza, autonomista nacional, aunque bajo la expresa mención de que se encontraba en la Provincia, como dando a entender que tal circunstancia forzaba el nombramiento; ordenaba la disolución de “todas las fuerzas y grupos en armas”, abarcando quizás en lo absoluto de la frase no sólo a los opositores sino también a los gubernistas; declaraba que, pacificada la Provincia, el comisionado restablecería “el régimen constitucional”, términos ambiguos que acaso no significaran sostener las autoridades; y postergaba de hecho la resolución para otra oportunidad, pues hablaba de instrucciones que se impartirían al comisionado cuando correspondiese efectuar el restablecimiento (1). Las subsiguientes actitudes de Avellaneda fueron aclarando sus miras. En carta a Derqui, expuso que el envío de los ministros conciliadores obedeció a sanos propósitos, cuales eran los de obtener una solución pacífica frente al alzamiento por él previsto. “Los resultados han podido ser diversos — concedía —, pero la intención fué buena y amistosa para usted en el mayor grado”. Y agregaba: “el error estuvo en el acto mismo, porque enervó al Gobierno y dió tal vez alas al pensamiento revolucionario”. Tras esta confesión añadía que su idea fundamental era impedir que la Provincia cayese en poder de los sediciosos (2). A éstos les aconsejó el desarme, asegurándoles que debían confiar en el Ejecutivo, “que juzgará y procederá con imparcialidad completa” (3). Nadie advertía la solución, sin embargo; y Avellaneda

(1) Decreto de febrero 20 de 1878. Apéndice, número 67.

(2) AVELLANEDA, Carta al gobernador Derqui (febrero 27 de 1878), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 218.

(3) AVELLANEDA, Telegrama [a Juan Rivera, Valentín Virasoro y Miguel G. Morel] (febrero 28 de 1878), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 224.

evitaba precisarla, sabiendo que ella conduciría a una crisis.

Plaza se portó correctamente. El 28 de febrero convocó a las milicias para que procediesen a la disolución de las fuerzas y grupos que en la Provincia se hallaban en armas — términos todos del decreto — “contra el Gobierno de la misma”, añadidura que resolvió por su cuenta fijando a aquél un sentido constitucional y lógico (1). En seguida pidió armamento y tropas a Buenos Aires y suplió por lo pronto con exhortaciones su falta de poder material. Hubo núcleos revolucionarios que cumplieron las órdenes; no así el más importante, dirigido por Fernández Reguera, quien solicitó que previamente se estableciese la ilegalidad del Gobierno de Derqui. El comisionado adujo que dicha subsistencia era asunto ajeno a sus atribuciones, las cuales sólo podían ser modificadas por el presidente (2); y éste atemperó aquella respuesta con la solemne promesa “de juzgar las cuestiones pendientes con imparcialidad y con verdad” (3). Las seguridades ofrecidas por Avellaneda surtieron su efecto; y Plaza quedó dueño de una enorme cantidad de tacuaras provistas de cuchillo en la punta, que tales eran las armas de los paisanos. Avellaneda se sintió satisfecho. “Una guerra civil queda suprimida — telegrafió a Plaza —, habiéndose mantenido al mismo tiempo incólume la autoridad de la Nación; le discierno los honores de la jornada, ya que no puedo hacerlo general sobre los campos de batalla” (4) . . . La satisfacción presidencial fué efímera. Contra lo supuesto, el desarme había sido parcial. Plaza encomendó al tenien-

(1) PLAZA, Resolución, en *La Tribuna*, número 8257, febrero 28 de 1878.

(2) PLAZA, Telegrama al doctor Morel (marzo 7 de 1878), en *Cámara de Diputados*, sesión de junio 5 de 1878.

(3) AVELLANEDA, Telegrama al coronel Fernández Reguera (marzo 8 de 1878), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 226.

(4) AVELLANEDA, Telegrama al comisionado Plaza (marzo 17 de 1878), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 202.

te coronel Hilario Lagos que lo completase; y como resistieran la medida algunas bandas, las declaró rebeldes (1).

Los procedimientos de Plaza habían esparcido honda inquietud entre los nacionalistas. A fines de febrero, Elizalde y Gutiérrez plantearon la protesta a Avellaneda en términos categóricos, y éste les anunció que cumplido el desarme reemplazaría a Plaza con el vicepresidente Acosta, propuesto por aquéllos (2). El 8 de marzo partían para Corrientes el coronel Arias — entonces mitrista —, veinte soldados de escolta y suficiente material bélico. Plaza recibiría así las fuerzas y pertrechos que había solicitado, y también una carta confidencial, portadora del pensamiento de Avellaneda. En dicha carta, el presidente admitía que los gobernadores son designados sin ingerencia federal; sostenía que, aunque la elección de uno de ellos motive controversias, el Ejecutivo debe reconocerlo de plano por no ser juez de la causa; y agregaba que la competencia para fallar existe sólo cuando se interviene por requerimiento de las autoridades. Las bases en que fundaba este criterio surgían un tanto confusas: “la garantía de la Nación — explicaba Avellaneda — es dada como fin a las instituciones provinciales (artículo 5º de la Constitución) y tiene como medio de ejercitarse la intervención en los asuntos domésticos, según los términos del artículo 6º; pero es necesario que el medio se subordine al fin y que, reponiendo o no reponiendo, vengan a salvarse las instituciones provinciales, que es lo garantido verdaderamente” (3). Cualquiera atribuiría valor puramente circunstancial a estas ideas, nacidas del propósito de conservar la conciliación y la paz pública: no así su autor, que luego de dos años reco-

(1) PLAZA, Resolución de marzo 22 de 1878, en *La Tribuna*, número 8278, marzo 28 de 1878.

(2) ELIZALDE y GUTIÉRREZ, Manifiesto al pueblo (abril 30 de 1878), en *La Nación*, número 2311, abril 30 de 1878.

(3) AVELLANEDA, Carta al comisionado Plaza (febrero 20 de 1878), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 220.

mendaba, como fuentes de buena consulta en materia de intervenciones, los discursos parlamentarios de Rawson y Quintana y el mensaje de Sarmiento sobre la cuestión San Juan, aparte de su propia oración ante el Senado de 1869 y su carta a Plaza (1)... Cuando Arias llegó a la Provincia, los elementos refractarios depusieron toda hostilidad y se disgregaron. El presidente pidió entonces al comisionado que retomase su puesto en el Ministerio. Los autonomistas desearon que la fuerza pública fuese confiada a Lagos; los liberales reclamaron el nombramiento de Arias. Parece que Avellaneda se inclinaba al último y que algo insinuó en su favor. Fuese ello exacto o no, lo cierto es que Plaza designó a Lagos.

Esta medida precipitó la crisis. El presidente intentó detenerla ofreciendo el cargo de comisionado al doctor Manuel Quintana; pero éste lo declinó al saber que Irigoyen imponía el mantenimiento del *statu quo* hasta tanto el Congreso resolviera lo que correspondiese (2). Inmediatamente Elizalde y Gutiérrez abandonaron sus carteras, convencidos de que la resolución del asunto por las mayorías autonomistas nacionales del Congreso y la acción de Lagos habrían de determinar la subsistencia de Derqui. Esto ocurrió el 20 de abril. Aun después de retirarse los ministros nacionalistas, Avellaneda procuró conservar la conciliación. El 24 de abril nombró comisionado al doctor Vicente G. Quesada — sabiendo que éste no aceptaría — al solo fin de aprovechar el decreto para designar interinamente a Arias, so pretexto de ser el jefe más antiguo de entre los destacados en Corrientes. El titular tendría la única misión de reunir diversos informes; y la del interino era tomar “el mando de las fuerzas, encargándosele el mantenimiento de la paz y la efectividad de las garantías que se ofrecieron a los revolucionarios

(1) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 420.

(2) ELIZALDE Y GUTIÉRREZ, Carta al presidente Avellaneda (abril 24 de 1878), en *La Nación*, número 2307, abril 25 de 1878.

al deponer las armas" (1) . . . El presidente dió otro paso todavía más grave, cual fué el de manifestar que solicitaría del Congreso el derrocamiento de Derqui. Esta actitud colocaba en situación difícil a Irigoyen, que era incapaz de comprender cómo una intervención requerida puede ejercerse con propósitos distintos de los señalados en las claras palabras del texto: sostener o restablecer. El ministro del Interior dimitió el 30 del precitado mes, alegando hallarse fatigado su espíritu (2) . . . El 6 de mayo se abrió el Congreso con la pompa de costumbre. El presidente — caso extraordinario — se presentó con el único ministro que le restaba, o sea el de Hacienda. Entre loas a la tan quebrantada conciliación de los partidos, Avellaneda reprodujo los conceptos de su carta a Plaza. Apoderóse del manoseado argumento de que "la acción del interventor no puede ser mecánica ni ciega". Luego pronunció las palabras previstas: "en verdad y en conciencia, poniendo mi espíritu en una esfera superior a las combinaciones de los partidos, teniendo en cuenta las instituciones de Corrientes y la prosperidad y la paz de esta Provincia, declaro que la Provincia de Corrientes debe ser llamada nuevamente a elecciones para designar su gobernador bajo los auspicios de la intervención nacional" . . . Y desde las desiertas bancas ministeriales, Plaza oyó decir a su jefe que arribaba a ese juicio aún cuando hubiese preferido verificar ciertos hechos en su propio teatro, valiéndose "de un comisionado imparcial y recto" (3). Terminada la ceremonia, el solitario ministro se retiró a su casa para redactar la renuncia. El Gabinete de la conciliación desaparecía a los siete meses de constituido.

(1) Apéndice, número 68.

(2) IRIGOYEN, Nota al presidente Avellaneda, en *La Nación*, número 2319, mayo 9 de 1878.

(3) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 6 de 1878), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 473.

§ IX. — LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN EN CORRIENTES POR EL CONGRESO

El 9 de mayo de 1878 prestaron juramento los nuevos ministros. Representaban al partido nacionalista los doctores Bonifacio Lastra y Manuel A. Montes de Oca, ciudadanos de figuración política poco destacada. Plaza continuó atendiendo los negocios de Hacienda, previa una carta explicativa del presidente; y Roca, repuesto de su providencial enfermedad, se consagró a preparar la última campaña contra los indios, que tanta gloria habría de reportarle. Hízose cargo de la cartera del Interior el doctor Saturnino M. Laspiur, a la sazón miembro de la Corte Suprema. Avellaneda calificó de moderado al Gabinete. Decía: “he querido alejar de la composición del Ministerio las luchas de partido, que concluyen por comprometer al Gobierno y por paralizar su acción; he tratado de que el Ministerio, por su organización y su conjunto, pueda ofrecer garantías a todos los partidos, sin romper con ninguno; por eso he puesto en el Ministerio del Interior un ministro con el carácter y la severidad del verdadero juez” (1).

Arias manejó los asuntos correntinos como la generalidad sospechaba. Subordinó a su mando todas las autoridades militares y políticas de la campaña y les previno que debían obrar según sus instrucciones (2). El gobernador reclamó: “no existe, porque no ha podido existir, resolución alguna declarando en acefalía los Poderes legalmente constituidos en esta Provincia; y por consiguiente no hay razón ni siquiera pretexto para que se implante en esta Provincia un Gobierno militar como el que el coronel Arias

(1) AVELLANEDA, Carta al gobernador Helguera (mayo 13 de 1878), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 209.

(2) ARIAS, Nota circular a los comandantes militares y jueces de paz (mayo 1º de 1878), en *La Tribuna*, número 8316, mayo 14 de 1878.

se cree autorizado a ejercer". Recordó que su autoridad no había sido desconocida por los Poderes de la Nación y sí juzgada legítima por los Provinciales, únicos competentes para el caso (1). El Ejecutivo desechó la protesta, expresando que "la intervención tiene derecho para asumir la dirección política y militar de la Provincia en que se ejerce, en cuanto aquélla fuese necesaria para asegurar sus designios" (2)... El 13 de mayo Derqui pidió al Congreso el retiro de la intervención, cuyos procedimientos de fuerza fomentaban la anarquía despojándole de recursos para dominarla (3) Arias había licenciado las milicias, alentado por Laspiur y aplaudido por los liberales, que comenzaron a creer que el ministro podía ser un óptimo presidente.

Radicado el pleito en el Congreso, Derqui se trasladó a Buenos Aires y dejó el Gobierno en manos del presidente de la Legislatura. El 30 de junio terminó el mandato del tercio de los legisladores, sin que se hubieran designado los reemplazantes; y como la nueva Legislatura se hallaba sin *quórum*, tuvo en minoría que nombrar presidente al ciudadano que estaba a cargo del Gobierno. Los liberales, reunidos en un teatro, declararon acéfala la Provincia y eligieron gobernador provisorio a don Gregorio Pampín, quien demandó del comisionado el reconocimiento de su investidura. A la respectiva consulta de Arias, el Ejecutivo contestó que debía desestimar el petitorio. Por respeto a dos razones se adoptó esta medida, según Laspiur: "primera, porque una porción de habitantes, sea en el número que fuere, no tiene derecho para declarar en acefalía a la Provincia, y menos en presencia de la intervención nacional; y segunda, porque la elección de gobernador y demás autoridades bajo el imperio de una Constitución no puede

(1) DERQUI, Nota al ministro del Interior (mayo 4 de 1878), en *Memoria presentada por el Ministro del Interior al Congreso de 1878*, etc., 10.

(2) Resolución de mayo 14 de 1878. Apéndice, número 69.

(3) DERQUI, Nota al Congreso, en *Documentos relativos a la intervención en Corrientes*, etc., 29.

admitirse que se haga sino en la forma que ella establece y no por reuniones irregulares en la plaza pública o en cualquier otro lugar, que usurpan y desconocen los derechos del pueblo (1). Eran las ideas émitidas un año antes con motivo de la revolución de San Juan. Días después Derqui reasumió el Gobierno.

Siete largas reuniones de la Cámara de Diputados y dos del Senado fueron dedicadas a la discusión del caso de Corrientes, que absorbió las actividades parlamentarias por más de un mes. En la sesión inicial, el presidente de la Cámara, don Félix Frías, dirigió a los "señores de la barra" y a los diputados mismos la alocución de las grandes ocasiones, incitándoles a la circunspección y la compostura. El interés por el debate pudo colegirse del hecho de no faltar ningún diputado, fuera del correntino Cabral. De vez en cuando el público prorrumpía en manifestaciones estrepitosas. Discutíanse tres proyectos: el de Laspiur, que preceptuaba el proseguimiento de la intervención con facultad para movilizar milicias y efectuar gastos; el de la mayoría de las Comisiones de Negocios Constitucionales y Legislación — Amancio Alcorta, Miguel Cané, Delfín Gallo, Juan M. Garro, Luis Lagos García, Carlos G. Marengo, Vicente G. Quesada —, que prescribía el cese de la ingerencia; y el de la minoría — Francisco de Elizalde, Norberto Quirno Costa, Miguel M. Ruiz —, que optaba por el del Ejecutivo con el agregado de que correspondía restablecer el régimen constitucional. En el Senado, de los miembros encargados del dictamen, Aristóbulo del Valle y Benigno Vallejo prohicieron el despacho de la mayoría; Abel Bazán, Leonidas Echagüe y Luis Vélez, el de la minoría; y Rafael Igarzábal reemplazó ambos por otro que ordenaba el retiro de la intervención y el desconocimiento de Derqui. Laspiur participó en los debates, secundado por Montes de Oca y Lastra: Plaza y Roca no hicieron acto de presencia.

(1) LASPIUR, Telegrama al comisionado Arias (julio 5 de 1878), en *Senado*, sesión de julio 10 de 1878.

Pocas novedades aportaron a la doctrina constitucional los partidarios del derrocamiento. Quirno Costa manifestó que el fraude había subvertido la forma republicana y que algunos electores carecían de las condiciones constitucionales; además estaba comprometida en el caso la fe de la Nación, porque se había desarmado a los sediciosos bajo la promesa de hacerles justicia (1). Laspiur dedujo del artículo 5º, no el derecho de intervenir, pero sí la amplitud de éste cuando la intervención se produce: las garantías fijadas por dicha cláusula se hacen efectivas cada vez que el Gobierno Federal acude a las Provincias por virtud del requerimiento, en cuyo caso puede substituir a sus Poderes Públicos. Agregó que el régimen republicano estaba pervertido en Corrientes "porque la guerra civil, que no es forma de Gobierno de ninguna clase, existía en aquel punto", lo que obligaba la acción federal en cumplimiento del propósito de consolidar la paz interna que estatuye el preámbulo de la Constitución (2)... Luego expresó que el federalismo argentino tendría terreno adecuado donde prosperar si las Provincias fuesen tan poderosas como los Estados de la Unión Norteamericana en habitantes, riquezas, civilización y educación política, tipo al que sólo Buenos Aires se aproximaba. En tanto, mientras las autoridades menoscabaran la voluntad de los pueblos, el Gobierno Federal debía protegerlos toda vez que fuese solicitado. El diputado doctor José A. Terry dijo que el agente interventor no era ciego ni autómeta: su espíritu avizor y su albedrío lo autorizaban a transformar *ipso facto* una intervención requerida en otra de oficio (3). Montes de Oca abundó en conceptos análogos: "debe proceder el Gobierno según su criterio propio, consultando únicamente su ciencia y conciencia y no inspiraciones extrañas" (4). El doctor Hermógenes Ruiz, diputa-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 5 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 7 de 1878.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 11 de 1878.

(4) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 12 de 1878.

do por San Juan, apeló directamente al artículo 5º. “Esta palabra *garantía* — expuso — supone personalidades entre las cuales deben existir derechos y obligaciones. Supone un acreedor, que en el caso de la Constitución es el pueblo: acreedor a la libertad electoral, acreedor al ejercicio, a la práctica de las instituciones. Supone un deudor principal, y ese deudor principal son los Gobiernos, obligados a hacer efectivo el derecho electoral, el sistema representativo republicano, en favor del acreedor, que es el pueblo. Y sobre todo supone un garante, obligado como el deudor principal para cuando éste no cumple la obligación: es el Gobierno Nacional, que garantiza al pueblo el ejercicio de sus instituciones” (1). El doctor Federico Espeche, miembro de la misma Cámara, consideraba indispensable juzgar con todo el rigor de las pruebas y defensas si Derqui era autoridad legítima: como el Congreso, por ser muy numeroso, resultaba inadecuado para constituirse en tribunal, propuso que se formara uno con el presidente de la Corte Suprema, el ministro del Interior, el vicepresidente del Senado y el presidente y el vice primero de la Cámara. El diputado Ocantos citó como autoridad el dictamen que en 1872 suscribió con Rawson y otros, en asunto también relativo a Corrientes, y aseveró que en él se había establecido que las intervenciones no están obligadas a retraerse cuando lo piden los autores del requerimiento (2). El senador Vélez predijo que llegaría la ocasión en que la primera parte del artículo 6º se entendiese como la salvaguardia de la libertad de sufragio (3).

Los partidarios de que cesase la intervención se movieron en un terreno más cómodo. Cuando el gobernador requeriente demanda el retiro de la ayuda — dijo Lagos García—, hay que acceder a la solicitud. Por otra parte, una elección juzgada y fallada por los cuerpos políticos de

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 14 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 17 de 1878.

(3) *Senado*, sesión de julio 10 de 1878.

la Provincia escapa de la jurisdicción federal aunque grupos de pueblo la protesten con las armas. Gallo expresó que, reconocido Derqui por el Ejecutivo, no había por qué averiguar si en su elección hubo fraude: de cualquier modo esta materia incumbe a los jueces. “Lo sostengo con profunda convicción — añadió —: corresponde a los Poderes Judiciales de la Nación y de las Provincias garantizar los derechos sociales y políticos creados por las instituciones federales y locales; y son por consiguiente los centinelas colocados para guardar la libertad electoral e impedir los abusos de los Gobiernos y de los partidos”. Recordó que Rawson había enseñado cómo en el régimen federal existen dos intervenciones: la política o momentánea y la judicial o permanente (1). Quesada manifestó que nunca habrían imaginado los constituyentes que pudiera surgir de los textos que elaboraron el derecho federal de rever las elecciones provinciales y mucho menos de inmiscuirse en ellas. Cuando hay requerimiento, el Congreso y el Ejecutivo pueden aquilatar la legalidad de las autoridades antes de decidir la intervención, jamás luego de concederla. La segunda cláusula del artículo 6º aleja toda duda: “después que ha intervenido, su misión queda limitada a sostener o a reponer, porque de otra manera sería inútil que se hubiese puesto esta cláusula y se hubiese suprimido el juicio político de los Gobiernos de Provincia por el Congreso”. Preguntó: “¿cuál es la prescripción constitucional que haya modificado la del artículo 105 de la Constitución y que haga necesario que bajo la tutela, bajo la dirección del Poder Ejecutivo Nacional elijan sus gobernadores?” Nadie pediría socorro el día en que se sentase a algún requeriente en el banquillo de los acusados. En cuanto al artículo 5º, declaró que sus garantías se ejecutan ante los tribunales (2). El diputado Pellegrini sustentó el principio de que donde la Constitución dice

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 7 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 10 de 1878.

sostener y restablecer no se puede leer *deponer*: “todos los esfuerzos de la dialéctica no bastarán a destruirlo”. Agregó que, aun derrocado Derqui, el Gobierno Federal carecería de potestad para introducirse en Corrientes; pues la Constitución de la Provincia establecía que a falta de gobernador asumiese el cargo el presidente de la Legislatura. Por otra parte, había que detenerse ante el fallo de los jueces únicos, ya pronunciado. “Si se permite que de una sentencia inapelable del Colegio Electoral de Corrientes se apele ante el Congreso porque esa sentencia no satisface, ¿ante quién se apelará de una sentencia del Congreso cuando ésta tampoco satisfaga? Ante la revolución y la montonera: ésta es la lógica”. . . La manida cuestión de si el comisionado debe ser ciego o vidente mereció estas palabras del diputado Wilde: “nosotros no pedimos que vaya como autómata ni que deje de tener su propio criterio; pedimos que vaya en nombre de la ley, para hacer lo que la ley manda y nada más” (1).

La tercera propuesta, o sea desistir de la intervención y desconocer a Derqui, fué apoyada por el diputado doctor Guillermo San Román y el senador doctor Rafael Igarzábal. Expuso el primero que la intervención debía concluir, visto que Corrientes carecía de autoridades legítimas: en 1853 las Provincias se declararon mayores de edad, sintiéndose capaces de ser árbitras de su vida, y desde entonces rechazaban toda tutela (2). El segundo desarrolló temas originales cuya paráfrasis conviene intentar. Opúsose a que la prestación o negación de la ayuda se decidiera siempre antes de intervenir: esta palabra encierra cierta idea de *acudir* o *ir*; “y acudir o ir a donde se le llama, para ver lo que pasa y saber en consecuencia lo que se debe hacer, no es sostener, no es restablecer, como tampoco no es derrocar”. En territorios extensos, los Poderes Federales ignoran a veces la marcha de los situados en puntos leja-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 14 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 17 de 1878.

nos; e interesa entonces que respondan al llamamiento, aún con la reserva de retirarse si la constitución de éstos fuera irregular (1). Estudió luego el artículo 5º, del que dijo que confirmaba la materia de los artículos 104, 105 y 106, esto es, la libertad de las Provincias para manejar sus negocios internos. "La consecuencia de que una de las Provincias tenga sus autoridades fuera de las condiciones del artículo 5º, o sus instituciones o su pueblo, no es otra ni da lugar a otra cosa sino a que la Nación falte a las promesas hechas, es decir, a que ella no respete los actos de esas autoridades, los actos de ese pueblo; y así, una Provincia que ha violado el artículo 5º se expone sólo a que no sean aceptadas sus elecciones de diputados o senadores, a que no valgan las de presidente y vicepresidente de la República, a que no se dé fe a los actos públicos y procedimientos judiciales de sus autoridades y a que el Gobierno General no reconozca a su gobernador como el agente natural que le da el artículo 110 de la Constitución". La reforma de 1860 borró del artículo 5º la cláusula que autorizaba al Congreso a revisar las Constituciones Provinciales, conceptuándola atentatoria contra las autonomías: ¿y quién puede creer que haya suprimido el examen — con el peligro consiguiente de que subsistan preceptos repugnantes a las garantías que el artículo prescribe — y consentido en cambio el derecho de intervenir para asegurarlas? Excluida del Congreso la facultad de rever las Constituciones locales, mal puede alterarlas interviniendo en las Provincias. Así como está permitido a los jueces no aplicar las leyes del Congreso cuando afectan principios de la Constitución, pero sin derogarlas directamente, así también el Gobierno Federal puede desconocer los actos provinciales que contravengan las normas del artículo 5º, pero sin destruirlos por medio de una ingerencia imperativa. En cuanto a la garantía del goce y ejercicio de las instituciones, pensaba Igarzábal que ella no admite la

(1) *Senado*, sesión de julio 10 de 1878.

acepción del derecho privado referente a los conceptos de deudor, acreedor y fiador, de los que se pretendía deducir una nueva causa de intervención política. De ajustarse a esta pauta, "las intervenciones serían a cientos por día", correspondiendo hasta cuando alguna cárcel estuviese desaseada... La Convención de 1860 modificó el artículo 6° para restringir los avances federales: ¿dejó acaso el 5° a fin de que se realizasen con amplitud extraordinaria? Finalmente, era menester considerar que las Provincias conservan las atribuciones no delegadas a la Nación, lo que significa que las cláusulas constitucionales deben interpretarse con criterio restrictivo: si se emplea la palabra *intervenir* únicamente en el artículo 6°, es porque éste solo se refiere a la materia. Igarzábal estudió después la primera parte del artículo precitado. Surgía claro, a su juicio, el concepto de forma republicana. "El artículo 5° dice que las Provincias dictarán una Constitución con varias condiciones, y entre esas condiciones una que prescribe que sea republicana. Esto quiere decir que, según el artículo 5° de la misma Constitución, las demás condiciones que él enumera no son condiciones republicanas". ¿Qué había de comprenderse por tal? "Entendiendo que la ciencia ha llegado a marcar el número de condiciones que deben tener todos los Gobiernos civilizados, contesto a la pregunta diciendo que forma republicana, según el artículo, es lo que de esas condiciones de todo Gobierno civilizado no están enumeradas en el artículo 5°; es decir, algo que no es justicia, municipalidad o educación aseguradas, algo que no es ninguna de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional ni que se desprenda de todo ello. Y resultará que no es sino lo que falta de esas condiciones de Gobierno civilizado; es decir, institución de funcionarios con plazo y responsabilidad". Imposible confundir la garantía de la forma republicana con la del goce y ejercicio de las instituciones. Una Nación que disfrute de la plenitud institucional — con excelentes regímenes judiciales, municipales y escolares

y con derechos civiles y políticos perfectamente asegurados a sus habitantes y poseyendo aún un sistema representativo — no será republicana si sus autoridades ejecutivas eluden las reglas de la periodicidad y responsabilidad: tal algunas Monarquías europeas. En cambio, una Nación puede tener subvertidas sus instituciones — mala justicia y municipios y escuelas, derechos individuales conculcados, deficiente sistema representativo — y ser sin embargo republicana por cumplir las normas de la renovación periódica de los gobernantes y por responder los mismos de su conducta ante el pueblo: se tratará de una República atrasada, pero no se le podrá negar ese nombre. . . En Corrientes existía una subversión institucional, según su juicio: de modo que procedía el desconocimiento del gobernador, pero sin intervenir (1).

Cabe recoger conceptos de otra índole emitidos en los debates. El diputado doctor Julio P. Acuña, impaciente por las alusiones que oía acerca de la pureza del voto, declaró que habría que soportar a los gobernadores electores mientras el derecho electoral estuviese en manos de los gauchos ignorantes, “de los cuales cualquiera se atrae doscientos con darles un poco de carne con cuero o una empanada” (2). De mayor importancia fué el discurso de Sarmiento. Comenzó: “nosotros tenemos un Senado, señor presidente, pero yo no sé si están bien llenadas entre nosotros las condiciones de esta institución. Cuando vuelvo los ojos hacia mis compañeros, tengo el sentimiento de ver muy raras canas en el Senado: la juventud ha entrado en este cuerpo. Se llenan las formas; pero el objeto de la institución, a mi juicio, queda burlado. Pueden ostentar mis concolegas, en su mayor parte, instrucción, talento y cuantas calidades se requieren para manejar los negocios públicos; pero nunca podrán suplir, no diré la falta de experiencia, sino aquellas modificaciones del espíritu huma-

(1) *Senado*, sesión de julio 11 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 11 de 1878.

no que vienen sólo con los años. Y yo me pregunto: ¿dónde están los ancianos de la República Argentina? ¿No tenemos viejos que sobrevivan a nuestros pasados desastres, que ocupen el lugar que las leyes y la Constitución les habían designado aquí?" Ganada la emoción de los oyentes, el orador recordó que si al Senado se le asigna nueve años de término por individuo es precisamente para que pueda enlazar cada hecho nuevo a la historia, y no tomarlo aisladamente sin reparar que remata una serie de acontecimientos que lo produjeron y prepararon. Manifestó que deseaba calificar sus años y su experiencia, y creía propicio el momento porque acababa de celebrarse el 9 de julio y podía referir sobre esa fecha algo que todos ignoraban. Relató que en 1829, días antes de la batalla de la Tablada — "que es el comienzo de la guerra de treinta años que terminó por la constitución de la República Argentina y en virtud de la cual estamos sentados aquí"—, asistió al combate de Niviquil, dado contra el fraile Aldao. Un sujeto que huía en su compañía, pronunciada la derrota, se le apartó en cierto lugar no obstante sus advertencias. "Nos separamos, y a él lo mataron a media cuadra de distancia: yo vi cuando lo tomaron. Era, señor, el presidente del Congreso que declaró la independendencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el doctor don Narciso Laprida; y pediría a mis compañeros nos pusiéramos de pie un momento en homenaje a su memoria". Estas palabras produjeron su efecto: "el presidente del Senado — se lee en el diario de sesiones—, los senadores todos y la numerosa concurrencia que llenaba la barra, pusiéronse de pie en medio del más religioso silencio". Remembranzas de tal linaje obligaban a Sarmiento a disentir de los colegas que consideraban el de Corrientes como un caso aislado. "Yo juzgo, señor presidente — agregó—, con el carácter de senador, con el carácter de viejo: ligo este hecho con los hechos pasados y veo si tiene algún significado en que se puede encontrar la verdad". La historia de las convulsiones correntinas desde 1852 era la de la lucha entre seis

o siete comandantes de campaña, siempre los mismos. A estos personajes los había descripto en el Facundo hacía treinta y cinco años: “el Gobierno de las ciudades es el que da el título de comandante de campaña; pero como la ciudad es débil en el campo, sin influencia y sin adictos, el Gobierno echa mano de los hombres que más temor le inspiran, para encomendarles ese empleo a fin de tenerlos en su obediencia, manera muy conocida de proceder de todos los Gobiernos débiles”. No había que forjarse ilusiones: nadie desconocía las campañas, compuestas de pobres gauchos obedientes a la voz del caudillo. Las milicias siguen a sus comandantes “y van a enarbolar las tacuaras de que se ha hablado y que es un hecho real y positivo y no un hecho trivial y vulgar: las Provincias que están situadas en los climas ecuatoriales tienen arsenales de armas, porque basta poner un cuchillo en la punta de una caña para tener lanza”. Faltaba puntualizar otro fenómeno: “es tradición inmemorial en Corrientes una revolución tras de cada elección, y eso depende de nuestras costumbres. No es el guaraní, que se habla allí con frecuencia, el idioma más adecuado para nuestra Constitución; y no hay que decir que haya mucho de nuevo en esto, cuando el castellano en la Provincia de Buenos Aires — la más adelantada de todas, la plata labrada que tenemos en materia de elecciones — sirve para lo que todos saben... Yo daría una explicación: que somos argentinos, y nada más. Pueblos novicios, que se están educando lentamente, que tienen malos antecedentes de raza; porque el pueblo español, en Europa, se encuentra en peores condiciones electorales, si es posible. ¿Y qué pueden haber agregado los indios fundidos en nuestra raza para mejorar la capacidad electiva, la facultad de crear Gobiernos electorales? Hago todas estas observaciones para los teóricos en esta cuestión, para que vean que estamos en un mundo muy sublunar, en que las cosas marchan de otra manera que lo deseáramos los que hemos trabajado por mejorar estas condiciones y que, a pesar de todo, van mejorándose”. Dicho lo

anterior, sólo se necesitaba situar en el cuadro al gobernador de Corrientes: “el doctor Derqui es hijo de un presidente, y tanto en los países monárquicos como en los republicanos eso es lo que llamaríamos caudal político, medio de principiar la vida”; era un joven educado, ministro provincial en dos ocasiones, plenipotenciario en una misión que desempeñó correctamente, suma de circunstancias que califican al hombre a quien los romanos llamaban consular. Ninguna duda cabía de que a los comandantes de campaña les disgustaba ese mocito de modales elegantes, que acaso tratara de sacar a la Provincia de un círculo vicioso. Las conclusiones se desprendían netas: “el Senado debe tener presente, al resolver esta cuestión, que es legal un Gobierno como el de Corrientes — que ningún derecho aja, que fué electo con regularidad — porque recayó en persona idónea” (1).

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto que ordenaba el retiro de la intervención por treinta y nueve votos contra treinta y cuatro; y el Senado, por diez y seis contra seis. El Ejecutivo promulgó la ley el 15 de julio (2).

El 17 de dicho mes ausentáronse de Corrientes el comisionado y las fuerzas de línea. Los liberales, reunidos y organizados delante de Arias, quedaron de hecho dueños del territorio, frente al gobernador sin armas ni milicias. El rumor de la lucha llegó hasta el propio barco en que aquél se retiraba. . . Con todo, establecido el asedio de la Capital, Derqui pudo repeler tres ataques. El Congreso se sintió afectado por este desenlace. Pellegrini requirió la concurrencia del ministro del Interior a la Cámara de Diputados para que informara sobre las medidas que el Ejecutivo pensase adoptar en presencia de los sucesos correntinos. Creía Pellegrini que la guerra civil era intolerable en cualquier parte. “Hay — afirmó — una perturbación de ideas que ya es tiempo de destruir”: las que

(1) *Senado*, sesión de julio 11 de 1878.

(2) *Ley número 917*. Apéndice, número 70.

consentían que los ciudadanos se armasen sin autorización del Congreso. . . Mitre adhirió al nuevo punto de vista: “todas las Provincias tienen su Ejército — declaró—, y de aquí nace el profundo malestar porque está pasando la República”. En sesión extraordinaria realizada la misma noche con asistencia de los ministros Laspiur, Lastra y Montes de Oca, el primero manifestó que el Ejecutivo acataría lo que el Congreso determinase. Pellegrini presentó entonces un proyecto de ley, que ordenaba el desarme de la Provincia y la organización de su Legislatura. Desintegrado ese cuerpo, el Gobierno Federal podía procurar que se completara, corriendo con la convocatoria las autoridades locales. Aquel Gobierno — decía Pellegrini — “no puede declarar caduco un gobernador; él no tiene facultad para convocar a elecciones de gobernador a una Provincia; declarar caduco a un gobernador o hacerlo cesar en su puesto es facultad exclusiva de las Legislaturas de Provincia, que pueden llegar a ese resultado por medio del juicio político”. El proyecto pasó a estudio de Comisión (1). Al día siguiente el Senado dirigió al Ejecutivo una minuta redactada por Pizarro, Rocha y Sarmiento y aprobada por catorce votos contra nueve. Expresábase en ella: “todo hace creer que, al retirarse la intervención según la ley del Congreso con aprobación del Ejecutivo, se deja a la Provincia de Corrientes presa de una sedición, apoyada por armas y jefes nacionales”. Habíase infringido el artículo 22 delante del comisionado. El Ejecutivo debía pronunciar el solemne desconocimiento de las autoridades sediciosas y auxiliar al gobernador a objeto de que se destruyesen los hechos anómalos producidos durante la actuación de su agente (2). Avellaneda contestó “que no podía, según su juicio, continuar una intervención cuando se ordenaba su retiro” (3).

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 19 de 1878.

(2) *Senado*, sesión de julio 20 de 1878.

(3) AVELLANEDA, Mensaje al Senado (julio 23 de 1878), en *Senado*, sesión de julio 25 de 1878.

El Congreso abandonó el asunto al producirse el triunfo de la revolución. No concluido el mes, Derqui huyó de la Provincia; y a fin de año, Cabral inauguró un nuevo período de Gobierno.

§ X. — VICTORIA DE LOS ANTIINTERVENCIONISTAS EN JUJUY

A los pocos meses de que el presidente los uniera, abriéronse en pronunciada hostilidad los partidos rivales de Jujuy, capitaneados esta vez por Aparicio y Bárcena, gobernador el primero y senador nacional y presidente de la Legislatura el segundo. Tratábase de elegir nuevo gobernador, designación que competía a la Legislatura, duplicada al efecto con electores nombrados popularmente. El adversario más temible de Aparicio proseguía siéndolo el comandante Uriburu, a quien aquél achacaba algunos conatos de revolución. La vecindad de este jefe también despertaba zozobras en el espíritu del gobernador de Salta. De ahí la inteligencia que se estableció entre ambos mandatarios y la aparición de la candidatura de don Martín Torino, comisario de la policía salteña, para el cargo de gobernador de Jujuy. La noche del 22 de febrero de 1878, víspera de las elecciones, los adeptos a Bárcena se retiraron a pernoctar en una casa con ánimo de dirigirse luego juntos al comicio. Sabido esto, los gubernistas se lanzaron a medianoche sobre el local en compañía de algunos elementos policiales, deshicieron a tiros las puertas y dispersaron a los reunidos, matando a dos de ellos. Argumentos de igual eficacia se emplearon en otros parajes de la Provincia. Casi huelga agregar que los gubernistas triunfaron en los comicios. Hubo que pensar luego en que las elecciones obtuviesen la sanción legislativa, hecho que se presentaba problemático debido a la afiliación opositora de la mayoría de los legisladores. Propalóse entonces la especie de que la Legislatura sería disuelta a balazos si se mostrase hostil. Ante perspectiva tan lúgu-

bre, se reunieron secretamente los diez miembros de la mayoría y solicitaron la intervención a objeto de garantizar la existencia del cuerpo (1). En seguida escaparon de la ciudad. Al cabo de diez días Uruburu entró en la Provincia y se situó en Palos Blancos con una pequeña fuerza, mas sin pasar de ese punto. El 20 de marzo, cuatro legisladores de la minoría destituyeron a los diez colegas ausentes; y el gobernador firmó la correspondiente convocatoria para reemplazarlos.

En este estado del conflicto, el ministro del Interior — todavía lo era Irigoyen — pidió al excomisionado Ibarguren que, trasladándose a Jujuy, informara sobre la situación de la Provincia e interpusiera sus buenos oficios para serenar los ánimos y templar las disidencias (2). Ibarguren aceptó el encargo pero fracasó en su desempeño. La Legislatura formó *quórum* con nuevos legisladores y aprobó la elección pendiente. El 25 de abril Torino inauguró su período de gobernador; y el Ejecutivo se abstuvo de reconocerlo, aunque sin tomar ninguna iniciativa.

El Congreso no se mostró más diligente. El 25 de junio, el doctor Pablo Carrillo, legislador provincial destituido y senador nacional, fundó un proyecto de intervención a los fines de reponer a la Legislatura depuesta y garantizar sus funciones mientras se organizaran los Poderes Constitucionales. Caso único en los anales parlamentarios, éste de una autoridad de la Nación que acordaba la medida solicitada por él mismo en su carácter de autoridad de Provincia. El 20 de julio, en dictamen subscripto por Igarzábal, Valle y Vélez, la Comisión de Negocios Constitucionales despachó favorablemente el proyecto. El voto del Senado fué unánime en lo relativo a la reinstalación de la Legislatura y a la garantía de su funcionamiento:

(1) *Legislatura de Jujuy*, sesión de febrero 24 de 1878.

(2) IRIGOYEN, Telegrama al juez Ibarguren (marzo de 1878), en *Documentos relativos a la intervención solicitada por los Diputados de la Legislatura de Jujuy destituidos por la minoría* (Buenos Aires, *La Nación*, 1878), 20.

todos coincidieron con Vélez en reputar ilegal la expulsión de los legisladores, apoyada en el abandono de cargos que se les impedía ejercer. La parte referente a la organización de los Poderes Constitucionales fué aprobada por quince sufragios contra siete. La propugnó el ministro Laspiur, quien juzgaba indispensable que Torino cesase por cuanto en su elección no actuó la Legislatura legítima. Atacaron este extremo los senadores Argento, Cortés y Torrent, opinando que la ley debía limitarse a la Legislatura, la cual decidiría lo que correspondiese acerca del gobernador. Se controversió la conducta de Uriburu: sus defensores admitían que se hubiera mezclado en la política, cosa tolerada a los militares aunque poseyesen mando de fuerzas, pero negaban que hubiese empleado recursos violentos (1).

En la Cámara de Diputados, precedió al debate de fondo una solicitud de informes dirigida a los ministros del Interior y de Guerra, a raíz de haber comunicado Torino que el 31 de julio se había visto forzado a proteger el cuartel de policía contra sesenta soldados de línea que lo asaltaron (2). El proyecto en revisión fué discutido el 11 de septiembre. Lo prohibieron Alcorta, Gallo y Quirno Costa — mayoría en la Comisión de Negocios Constitucionales—, exceptuando la frase que en el Senado levantó oposición. Cané y Quintana — la minoría — pidieron su rechazo. Quirno Costa afirmó que en Jujuy estaban violados los principios del artículo 5° y subvertida la forma republicana a que alude la primera parte del 6° y que se debía intervenir en virtud del requerimiento, conforme lo prescribe la segunda parte de dicho artículo. Quintana pronunció un inspirado discurso. No aceptó que los sucesos de Jujuy revistiesen suma gravedad, pues

(1) *Senado*, sesión de julio 25 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 5 de 1878. [MARTÍN TORINO,] *Mensaje del Poder Ejecutivo de la Provincia, a la Honorable Legislatura en las sesiones ordinarias del año de 1879* (Jujuy, *El Pueblo*, 1879), 3.

acontecimientos análogos eran comunes a todos los comicios, aún a los de Buenos Aires: "historia — aunque triste — real, verídica y frecuente en la República". En cuanto a la expulsión de los legisladores, defendió el derecho de las minorías a conservar la vida del cuerpo separando a los colegas remisos. Protestó contra "una nueva y alarmante doctrina" que se difundía con el propósito de disminuir la personalidad provincial y que era un mero juego de palabras: la que niega la soberanía de las Provincias y sólo admite la de la Nación. Si hubiera una sola soberanía, no sería la de los Poderes Públicos Nacionales, sino la del pueblo argentino, que la distribuyó en aquellos Poderes para los asuntos de carácter general y en los Provinciales para los de índole local; y tan legítima, sagrada e inviolable debía considerarse la parte entregada a los unos como la depositada en los otros. Recordó que para accederse al requerimiento es menester que haya sedición o invasión, que en Jujuy no existían. "No hay sedición de Poder a Poder: toda sedición supone levantamiento en armas de particulares contra todos o alguno de los Poderes Públicos del país". Tampoco existía conflicto de Poderes, los cuales, por lo demás, no dan derecho a intervenir. Terminó expresando que veinticinco años de intervenciones frecuentes no habían mejorado al pueblo y propuso que por otros veinticinco olvidara el Gobierno Federal las ingerencias inconstitucionales, clandestinas, innecesarias y funestas. Votado el despacho de la mayoría, se le rechazó por cuarenta y seis sufragios contra diez y seis.

§ XI. — LA INTERVENCIÓN LARGA EN LA RIOJA

En marzo de 1878 la Provincia de La Rioja eligió ocho legisladores, a objeto de completar los catorce con que debía contar. De los ya recibidos, dos eran partidarios del gobernador don Vicente Almandos Almonacid, y cuatro opositores al mismo. Al tratarse los títulos de los elec-

tos, los gubernistas abogaron por su aceptación y los opositores sostuvieron la conveniencia de aplazar el examen de algunos. Entonces los primeros abandonaron el recinto; y los segundos admitieron por sí varios diplomas, no obstante exigir el reglamento de los debates, en tales circunstancias, la compulsión de los ausentes por la fuerza. El 21 de junio el gobernador desconoció por decreto las decisiones de la Legislatura mientras no respetase sus normas reglamentarias. Inmediatamente el cuerpo pidió la intervención federal a fin de que la forma republicana fuera restablecida.

Fracasado un arreglo que propuso, el Ejecutivo envió la solicitud al Congreso con la declaración de que era imposible dejar a la Legislatura en el estado anormal en que se hallaba, debido a un acto del gobernador "contrario a todos los principios del Gobierno representativo que la Constitución garante a las Provincias" (1). Almonacid protestó contra este juicio: "debo suponer — comunicó a Avellaneda — que tanto la nota oficial cuanto los telegramas y cartas confidenciales dirigidas por mí y mi ministro no se han recibido en el Gobierno Nacional" (2). El mensaje presidencial entró por la Cámara de Diputados y pasó a estudio de la Comisión correspondiente, cuyo consejo unánime fué en el sentido de no intervenir. Lo firmaron Alcorta, Gallo y Quirno Costa y lo expuso el segundo. Asentó que no había que garantizar la forma republicana porque ella no estaba subvertida. "Forma republicana de Gobierno — explicó — quiere decir la existencia de los Poderes establecidos por cada una de las Constituciones locales; de manera que mientras esos Poderes existan y funcionen, el sistema o la forma republicana habrá quedado salvado". La Legislatura estaba en aptitud de

(1) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (julio 30 de 1878), en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 26 de 1878.

(2) ALMANDOS ALMONACID, Telegrama al presidente Avellaneda (agosto 8 de 1878). Ms., en Archivo de la Cámara de Diputados de la Nación, legajo *Poder Ejecutivo*, 1878, expediente número 26.

funcionar, puesto que ningún acto de violencia la entorpecía. Agregó que, no estando amenazada por la sedición, tampoco había que sostenerla. "La sedición — precisó — es un acto de violencia contra un Poder constituido, acto de violencia que puede nacer de los otros Poderes Públicos o que puede nacer del pueblo". La amenaza del gobernador relativa al incumplimiento de las leyes no significaba la destrucción de la Legislatura: creaba un conflicto susceptible de resolverse dentro del orden local, aplicando el juicio político si fuese necesario. Impugnaron el dictamen los representantes riojanos doctores Adolfo E. Dávila y Guillermo San Román y el ministro Laspiur. Pensaba el primero que existe una discordia de Poderes cuando se traba una cuestión de competencia sobre determinada facultad entre dos de ellos que funcionan regular y tranquilamente; pero no cuando ocurre el desconocimiento del fuerte contra el débil. San Román se quejó de que el Congreso considerase importantes y serias nada más que a las perturbaciones políticas que se presentan con multitud de muertos. Laspiur desechó la hipótesis del juicio político: mal podría aceptarlo un gobernador que ni siquiera admitía las resoluciones más inocentes. Antes de votarse el dictamen y previendo el resultado negativo, Dávila pidió que por lo menos se formulase una declaración en defensa de la Legislatura (1). Acogida simpáticamente la idea, se aprobó por treinta y ocho sufragios contra catorce este pronunciamiento: "las dificultades pendientes entre la Legislatura y el gobernador de la mencionada Provincia importan simplemente un conflicto de Poderes, desde que los cuerpos legislativos no necesitan, para su existencia legal, del reconocimiento de los otros Poderes Constitucionales ni de su instalación previa del Poder Ejecutivo" (2).

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 26 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 28 de 1878.

Había acompañado a la instancia de la Legislatura una nota del Superior Tribunal, en la que éste pedía la intervención por haber revocado el gobernador el nombramiento provisorio de uno de sus miembros. Por otra parte, el propio Almonacid había dicho que deseaba que un comisionado juzgase su conducta. La Cámara excluyó ambos antecedentes del debate: el primero porque el gobernador volvió sobre sus pasos reponiendo al juez, y el segundo porque conceptuó las referidas manifestaciones como simple anuncio y no como pedido formal. Gallo expresó, sin embargo, que aunque hubiese sido solicitada por los tres Poderes se imponía denegar la intervención en obsequio al afianzamiento del federalismo. "No hemos de conseguir jamás que esa realidad exista, mientras los pueblos argentinos no se acostumbren a bastarse a sí mismos y a buscar en el mecanismo de sus propias instituciones la salvación de todos los peligros y conflictos que la vida política produce: no podremos decir que el sistema federal sea una realidad entre nosotros sino cuando las Provincias dejen de mirar como indispensables los auxilios de la Nación y busquen en sus propias fuerzas, en sus propios elementos, todo lo necesario para poder ser Gobiernos independientes, Gobiernos regulares, Gobiernos federales, tales como la Constitución los ha creado" (1).

La declaración de la Cámara dejó sin cuidado a Almonacid. Cuando le fué transmitida, contestó que era incontestable el derecho de las Legislaturas a instalarse por sí "en los Estados Federales que no tengan por la Constitución una disposición expresa en contrario" (2)... La Legislatura designó a tres de sus miembros para que examinasen las finanzas de la Provincia, y éstos llamaron a deponer al gobernador y el ministro. La respuesta de Almonacid fué decisiva: desconoció a los investigadores la facultad de escudriñar sus actos y los mandó de-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 26 de 1878.

(2) *ALMANDOS ALMONACID*, Telegrama al ministro Lasplur, en *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 25 de 1878.

tener; proclamó que la Legislatura no merecía acatamiento; declaró sediciosos a sus componentes; y colocó vigilancia en la puerta del local donde sesionaban, con orden de impedir su acceso. Cuatro días más tarde de estos hechos — ocurridos el 7 de septiembre — Avellaneda remitía a la Cámara de Diputados una nueva instancia de aquélla y formulaba el juicio de que había llegado el momento de la intervención. Almonacid, en telegrama que se leyó en el Congreso, comunicó que no tenía por qué temerla si se realizaba en el terreno de las instituciones. “Si así no fuese — agregó—, tampoco faltará remedio: pueden tomar nota allí del resultado que dió el interventor Lafuente el año 68” (1).

El Congreso adhirió al parecer del Ejecutivo. En la Cámara de Diputados, la Comisión de Negocios Constitucionales — Alcorta, Cané, Gallo, Quintana y Quirno Costa — dictaminó que se acordase la intervención solicitada por la Legislatura, “al solo objeto de garantirla en el ejercicio de sus funciones”. Quirno Costa anunció que el ministro del Interior había prometido ejercerla por medio de telegramas, sin nombrar comisionado y enviando alguna tropa para que se colocase a las órdenes de la Legislatura, mas sin herir en lo mínimo a los otros Poderes. El proyecto fué sancionado por la considerable mayoría de cuarenta y cinco votos contra nueve (2): en el Senado hubo uno solo en contra (3).

Promulgada la ley el 30 de septiembre (4), Laspiur avisó confidencialmente a Almonacid que, tras del reconocimiento de la Legislatura, declararían cumplidos los objetos de la intervención (5). El 28 de octubre, el gober-

(1) ALMANDOS ALMONACID, Telegrama al diputado José Gil Navarro (septiembre 23 de 1878), en *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 23 de 1878.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 25 de 1878.

(3) *Senado*, sesión de septiembre 28 de 1878.

(4) Ley número 941 1|2. Apéndice, número 71.

(5) *Memorándum presentado ante el honorable Congreso Nacional por R. Rivas Encinas, Ministro Comisionado de la Provincia de La Rioja, exponiendo la situación creada por la intervención nacional en la misma Provincia* (Buenos Aires, *La Tribuna*, 1879), 7.

nador aceptó la legalidad del cuerpo y lo convocó a sesiones extraordinarias fijándole los puntos que debía tratar. La convocatoria desagradó a los legisladores, deseosos de considerar otros asuntos y aún suspender a aquel funcionario, de conformidad a una ley de juicio político recientemente dictada. Influyeron, pues, ante el Ejecutivo y lograron que éste prosiguiera la intervención. Por decreto del 2 de noviembre se nombró comisionado al doctor Joaquín Quiroga, juez federal de Catamarca (1). El presidente creyó que las miras de las partes en colisión eran, cada vez más, las de arremeterse: de ahí el nombramiento de una persona que conjurase la lucha. Para conseguir esta finalidad, fortificó en el comisionado la idea de no ser "un mero agente y ciego instrumento de fuerza mecánica", sino un árbitro con facultades para llamar a sí todas las desavenencias, presentes o futuras, y resolverlas con arreglo a las normas del derecho público provincial, cuidando de su estricto cumplimiento (2).

Quiroga llegó a La Rioja el 23 de noviembre y adoptó dos disposiciones que le habían sido encomendadas por el Ejecutivo. Una, molesta para los legisladores, consistió en desconocer el derecho que se arrogaban de suspender al gobernador desde el instante en que iniciasen el juicio político: debiendo acusar aquéllos y juzgar la Junta de Electores, interpretábase que sólo a este cuerpo competía la suspensión (3). La otra, desagradable para Almonacid, estribó en declarar válidas las leyes dictadas anteriormente por la Legislatura. El 9 de diciembre Quiroga autorizó a la última para ocuparse en todas las cuestiones que quisiese. Comisionado y legisladores marcharon en adelante de perfecto acuerdo, dictando éstos resoluciones tendientes a atar "de pies y manos" al gobernador (4).

(1) Apéndice, número 72.

(2) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (junio de 1879), en *Cámara de Diputados*, sesión de julio 7 de 1879.

(3) Constitución de 1865, artículos 52 y 83.

(4) COLINA, *Crónicas riojanas y catamarqueñas*, 58. El doctor Colina era *leader* de la Legislatura.

Por tal época, cesó de ser un misterio que los opositores riojanos apoyaban la candidatura presidencial de Laspiur, acreciendo así el aporte de la Provincia intervenida con antelación, o sea Corrientes; como también que Almonacid seguía la de Roca, a igual de los otros once mandatarios mediterráneos. La lucha se desarrolló acre pero indolente: dictada una ley, aparecía el veto al cabo de los diez días prescriptos; insistía la Legislatura, y el gobernador se llamaba a silencio; protestaba aquélla ante el comisionado, quien requería de éste los informes del caso y obtenía la respuesta de que la ley era inconstitucional; por fin aparecía la intimación de cumplimiento, a veces después de haber consultado Quiroga con Laspiur, lo que naturalmente dilatava todavía más los trámites. En enero de 1879, el comisionado aconsejó medidas más enérgicas. Estimaba que el Gobierno Federal, cuando intervenga, debe obligar a las autoridades a que cumplan los requisitos del artículo 5º, so pena, en caso de desobediencia, de ser declaradas rebeldes y sometidas a la Justicia (1). El 26 de ese mes la situación entró en crisis: Quiroga se presentó en la casa de Almonacid a manifestarle que el ministro le recomendaba asumir el mando de la fuerza pública; el gobernador exigió orden escrita y — recibida ésta — guardó silencio con el ánimo de contestarla al día siguiente; a poco, sabedor de que el comisionado la había repetido a la policía, rogó a aquél que se abstuviera de dirigirse a sus subordinados; circuló acto continuo la versión de que se declararía rebelde al gobernador, quien preparó la defensa guarneciendo de gente armada su casa y la del Gobierno... Concluyó la incidencia colocando Almonacid las fuerzas bajo la dirección de Quiroga (2). El presidente desaprobó el procedimiento e indicó a Las-

(1) LASPIUR, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 18 de 1879.

(2) [VICENTE ALMANDOS ALMONACID,] *Cuestiones de La Rioja en 1877, 1878 y 1879; Los hechos y sus autores* (Buenos Aires, Pablo E. Coni, 1880), 58.

piur que había que resolver el pleito dentro de las instituciones riojanas, sin coacción federal, dejando que la Legislatura apelase al juicio político si deseaba librarse del gobernador. El ministro se inclinó ante la voluntad presidencial (1). Avellaneda pudo entonces telegrafiar a Almonacid: "vuecencia es el gobernador constitucional de La Rioja; y mientras no termine su período o deje de serlo por los medios constitucionales, tanto su persona como su autoridad son inviolables y lo son sobre todo para la intervención nacional, que tiene por norma constitucional garantizar las instituciones y no violarlas" (2). Poco después, aprovechando que Quiroga había pedido su reemplazo, lo substituyó con el teniente coronel Domingo Viejobueno, a quien envió con una compañía de línea y el título de comisionado interino (3). La policía volvió al fuero de la Provincia, y los servicios de Quiroga fueron agradecidos y recompensados a los dos años y medio (4).

La decisión de Avellaneda repercutió en su tierra natal, donde el gobernador don Domingo Martínez Muñeca, inspirándose en la actitud del colega riojano, desconoció la legitimidad de algunos legisladores y convocó a elecciones de reemplazantes. La Legislatura demandó la intervención. Avellaneda procuró evitarse el nuevo conflicto y expidió sendos categóricos telegramas: advirtió al gobernador que la Legislatura era juez único de los títulos de sus componentes y que nadie podía penetrar en su recinto para calificar a éstos, aceptando a unos y rechazando a otros (5); y expresó a los legisladores que no convenía que un agente federal fuera a examinar sus pro-

(1) LASPIUR, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 18 de 1879.

(2) AVELLANEDA, Telegrama al gobernador Almandos Almonacid (enero 31 de 1879), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 290.

(3) Decreto de febrero 5 de 1879. Apéndice, número 73.

(4) Decreto de junio 27 de 1881. Apéndice, número 74.

(5) AVELLANEDA, Telegrama al gobernador Martínez Muñeca (marzo 8 de 1879), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 292.

cedimientos (1). La amenaza resultó eficaz, pues el decreto y la solicitud fueron retirados.

Iniciado en La Rioja el juicio político, la Legislatura convocó a la Junta de Electores, cuerpo permanente que se renovaba a cada elección gubernativa. En la única sesión que celebró, la Junta dispuso no volverse a reunir por faltarle el *quórum* de dos tercios que se requería. Laspiur resolvió que el comisionado la congregase de nuevo y llenase, mediante otros comicios, los cargos de los electores ausentes; pero, funcionando ya el Congreso, los diputados Adolfo E. Dávila y Ramón Gil Navarro presentaron un proyecto de ley que ordenaba el retiro de la intervención e impidieron que el ministro llevara adelante sus propósitos al lograr que se le solicitasen los antecedentes de la cuestión riojana (2). Tres hechos anómalos habían acontecido entretanto en la Provincia: la elección de dos legisladores verificada por convocatoria directa del cuerpo respectivo y bajo la autoridad exclusiva de Viejobueno; los comicios dobles del 31 de marzo, también de legisladores, realizados en sendas mesas que obedecían al gobernador, las unas, y al comisionado, las otras, constituyéndose las primeras con los jueces de paz y las segundas con los vocales escogidos por la Legislatura, funcionarios todos que debieran actuar juntos; y la orden impartida por el ministro el 27 de abril, en la que proclamó el derecho de la última a ejecutar las leyes. El 1º de junio Almonacid inauguró otra Legislatura, formada con los legisladores que surgieron de los pertinentes comicios dobles, los dos electos en 1878 cuyos diplomas no habían sido considerados, otro que fué destituido y un cuarto cuyo diploma se rechazó antes. Poco después la corporación tradicional se instaló por sí (3). Estos acontecimientos moti-

(1) AVELLANEDA, Telegrama al presidente de la Legislatura (marzo 8 de 1879), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 293.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 23 de 1879.

(3) VIEJOBUEÑO, Nota al ministro Zorrilla (noviembre 13 de 1879), en *Senado*, sesión de agosto 26 de 1880.

varon un debate en el Gabinete, sosteniendo Laspiur la legitimidad de la Legislatura antigua y Plaza la de la nueva: el presidente adhirió al primer dictamen (1). El 14 de junio, el ministro del Interior comunicó al gobernador que el Gobierno Federal no aceptaba más Legislatura que la antigua; el 16, Almonacid protestó de tal resolución ante la Cámara de Diputados; y el 7 de julio, leyóse ante ese cuerpo un mensaje presidencial, que noticiaba la conspiración permanente del gobernador y la ineficacia de las medidas hasta entonces empleadas.

La Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara se dividió de este modo al debatir el proyecto de Dávila y Navarro: por el rechazo, Félix Frías, Bartolomé Mitre y Cayetano R. Lozano; por la aprobación, Carlos Pellegrini y Juan E. Serú. Mitre sostuvo la procedencia de continuar la intervención hasta el total cumplimiento de la ley, pues su retiro significaría disolver la Legislatura cuya reposición se ordenó y dar vida a un cuerpo espúreo (2); y Laspiur reafirmó que el hecho de intervenir obligaba a asegurar las garantías del artículo 5º (3). Serú, en cambio, dijo que la intervención resultaba eficaz sólo para menoscabar la autonomía riojana y calificó de inconstitucional el propósito de deponer al gobernador, caso excluido desde 1860 de la competencia del Congreso; y Dávila censuró al comisionado por haberse puesto a ejecutar las leyes de la Legislatura (4). Pellegrini pronunció el discurso dirimente. Recordó que el juicio político guarda íntima conexión con las demás instituciones representativas, afianzando principios que son fruto de larga experiencia. En la Nación y en las Provincias aceptábase que, dictada y vetada una ley, podía mantenerla el cuerpo legislativo por dos tercios de votos: si el gobernante aun

(1) GUILLERMO SAN ROMÁN, Discurso, en *Senado*, sesión de agosto 28 de 1880.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 13 de 1879.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 18 de 1879.

(4) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 13 de 1879.

la resistiese, esa misma mayoría estaba facultada para imponerla destituyendo a aquél. Los constituyentes de La Rioja se juzgaron capaces de inventar mejores mecanismos, atribuyendo la separación del gobernador a la propia Junta de Electores que lo nombraba. La anormalidad del sistema aparecía de manifiesto en el conflicto pendiente: sanción de leyes por la Legislatura, veto de las mismas, insistencia de los legisladores, incumplimiento por el gobernador, acusación ante la Junta, negativa de ella a tratarla... "Hay un conflicto imposible en las otras Provincias por sus mismas instituciones — razonaba Pellegrini—, sólo posible en La Rioja; y una vez producido, insoluble. ¿Por qué? Porque las instituciones no prevén ese caso tan posible, que tenía que suceder como ha sucedido y que no tiene remedio legal. Ahora se dice: el remedio es intervenir. ¿Dónde está el derecho del Congreso para ir a salvar los obstáculos que las deficiencias de las Constituciones locales originen? En ninguna parte lo veo escrito". Tampoco admitía que el comisionado se substituyese al gobernador para ejecutar las leyes... Registráronse cuarenta y dos sufragios adversos al dictamen de la mayoría y treinta y tres en favor. El de la minoría prevaleció por cuarenta votos contra treinta (1).

El pronunciamiento de la Cámara quitaba a la candidatura presidencial de Laspiur el apoyo eventual de La Rioja, dejándole sólo el correntino, pues simultáneamente fracasaron ciertos trabajos urdidos en Buenos Aires y Córdoba. El ministro del Interior renunció, pues, persuadido de que lo había derrotado su colega de Guerra. "El país entero — notificó a Avellaneda—, en medio de la lucha a que usted lo lleva protegiendo una candidatura que no tiene otros sostenedores que las armas de la Nación y gobernadores de Provincia que se han alzado con el Poder, echará sobre usted la responsabilidad de los ma-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 20 de 1879.

les que sobrevengan" (1). El presidente aceptó la renuncia, así como las que diez días más tarde presentaron Lastra y Montes de Oca; y al poco tiempo devolvió a Laspiur su antiguo cargo de la Corte Suprema. La dimisión restó importancia al pleito de La Rioja: el Senado no trató el proyecto, continuando la intervención lánguidamente, ya sin objetos que cumplir.

En la política operóse un cambio profundo. "Los Gabinetes anárquicos y mixtos — anotó Avellaneda — habían pasado. Fueron una necesidad, pero desaparecieron ante otra necesidad más premiosa: la paz y el orden. En presencia de la lucha electoral, de las agitaciones de los partidos y de la conmoción de todos los intereses, con dos ministros de un lado y con tres del otro, no había Gobierno posible" (2)...



(1) LASPIUR, Carta al presidente Avellaneda (agosto 24 de 1879), en ADOLFO SALDÍAS, *Un siglo de instituciones, Buenos Aires en el centenario de la revolución de mayo*, II (La Plata, Taller de impresiones oficiales, 1910), 256.

(2) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 382.

CAPÍTULO XIV

DECAPITACION DE BUENOS AIRES

§ I. — MINISTERIO DE SARMIENTO

El 28 de agosto de 1879, Sarmiento fué encargado de los negocios del Interior. “El señor Sarmiento no es solamente un ministro — explicó Avellaneda —: es un Ministerio, en la significación del momento. Todos comprendían que los días de las grandes agitaciones traídas por el movimiento electoral habían llegado y que la primera tarea del Gobierno es hoy salvar el Gobierno mismo, asegurando al mismo tiempo la paz de la Nación” (1). El problema presidencial parecía sencillo, atentas las definiciones operadas en el país: Tejedor figuraba como candidato desde el 1º de junio, con el apoyo de los partidos conciliados de Buenos Aires, esto es, los nacionalistas y los autonomistas nacionales, si bien dos grupos desprendidos de éstos como consecuencia de la muerte de Alsina, el de los puros y el de los republicanos — acaudillado por el doctor Leandro N. Alem el primero, y el doctor Aristóbulo del Valle el segundo —, sostenían las respectivas candidaturas de Irigoyen y Sarmiento; Laspiur conservaba el sufragio de Corrientes; y Roca, recién llegado de su expedición al desierto con la fama de

(1) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 331.

las veinte mil leguas ganadas para la República, podía confiar en el favor de las otras doce Provincias. Con la inevitable exclusión de Laspiur, el cuadro reproducía los términos conocidos en 1868 y 1874 — porteños contra provincianos — y permitía pronosticar una solución análoga a la de entonces; pero esta vez aparecía cargado de amenazas, que brotaban de la certidumbre de que la candidatura provinciana no lograría simpatías en Buenos Aires y de la actitud evidentemente belicosa de las autoridades porteñas. Esto era lo que hacía decir al presidente que el deber supremo consistía en salvar los Poderes Federales.

Proclamaba Tejedor la resistencia del “partido liberal” contra “los partidos retrógrados del interior”. Restituía la lucha, como se ve, al ambiente de 1860, comenzando por el resurgimiento de olvidados vocablos: *partido liberal*, nombre que la fusión de los núcleos adversos permitía revivir, y *partidos retrógrados*, calificativo grato al antiguo orgullo porteño. Agregaba que “al Poder era preciso combatirlo con el Poder”. El propio Tejedor mencionó después los recursos que puso en juego. “Persuadido el Gobierno de la Provincia que toda esperanza de salvación estaba únicamente en el pueblo de Buenos Aires, consintió en que se formase la Asociación llamada del Tiro. Legalmente era menos que la milicia, cuyo derecho de convocación podía ponerse en duda. Pero realmente era más: era el pueblo que se manifestaba en toda su grandeza, que presentía la lucha y se preparaba” (1). Fundada a fines de 1878, la Asociación del Tiro aumentaba día a día sus adherentes, instruidos militarmente por jefes y oficiales del Ejército. Fuera de estas legiones cívicas, el gobernador contaba con un batallón de guardiacárceles y cuatro de vigilantes, cuyos

(1) CARLOS TEJEDOR. *La defensa de Buenos Aires, 1878-1880* (Buenos Aires, M. Biedma, 1881), 53 y 70.

efectivos, puestos en pie de guerra, reunían más de dos mil quinientos hombres. Surgió más tarde otra agrupación, los bomberos voluntarios, y por fin una de sabor levantisco, los rifleros, formada en parte por la juventud estudiosa.

Fundamento real tenían, pues, las alarmas del presidente: tan real como la confianza que infundía el nuevo ministro. Sarmiento no sólo aceptó la tarea de volver a su quicio a las autoridades porteñas, sino que se propuso arremeter contra las restantes. Habíase encariñado con su candidatura y soñaba destruir, a más de la de Tejedor, la de Roca... Apenas nombrado, exteriorizó su pensamiento en una circular enviada a los gobernadores. Escribióles: "hase por desgracia convertido en preocupación pública, como habrá podido observarlo vucencia de meses a esta parte en las recíprocas recriminaciones de los diarios, que la elección de presidente será, más bien que la expresión de la voluntad del pueblo, la inspiración de los que gobiernan y aún el efecto de la aplicación a las elecciones de los medios administrativos de que las autoridades nacionales o provinciales disponen para su régimen interno". Y les encarecía algo inaudito en la época: que se abstuviesen de abrazar candidatura alguna como agitadores de ella o empleando el influjo oficial en conseguirle prosélitos. La circular se insertó en los diarios del 4 de septiembre (1). El mismo día enterábase el público de la respuesta de Tejedor: cinco decretos, por los que convocaba a la milicia de la Capital a ejercicios doctrinales, asignaba nuevos jefes a las pertinentes unidades, dividía la milicia de la campaña en batallones y regimientos, nombraba los jefes de las doce circunscripciones en que éstos se organizarían y creaba los cargos de comandante general y jefe del estado mayor... Sar-

(1) SARMIENTO, Circular a los gobernadores (septiembre 1º de 1879), en *La Tribuna*, número 8735, septiembre 4 de 1879.

miento ordenó inmediatamente que los decretos fuesen revocados: según su parecer, el alistamiento y reglamentación de las milicias competía al Congreso, alcanzando el derecho provincial sólo a designar los oficiales y correr con la disciplina. Acometió también contra las fuerzas permanentes — “batallones híbridos, sin bandera porque no son nacionales” — y contra los ciudadanos a quienes se armaba en legiones “para confiarles la guardia o la opresión de los demás” (1). A raíz de este paso se produjeron las ya citadas renunciaciones de Lastra y Montes de Oca. Tejedor se negó a abrogar sus decretos y mostró que el ministro incurría en confusiones derivadas de la poca atención que había prestado a los textos que fijan el carácter provincial de las milicias y aún a la práctica uniformemente observada hasta entonces. Agregó que el país veía acercarse una época anárquica, “bajo los terrores de una candidatura militar”. Concluyó expresando que no podía oponerse a que los ciudadanos cooperasen, por voluntad propia y patriotismo, en el mantenimiento del orden, “instruyéndose previamente en los ejercicios convenientes”; y que era necesaria la organización militar de la policía por no existir hacia ella en la República el respeto que en París o Londres (2).

El cambio de notas degeneró en agria polémica. Sarmiento la ultimó presentando un proyecto de ley por el que prohibía convocar las milicias sin orden del presidente, ni siquiera para ejercicios doctrinales. Propuso

(1) SARMIENTO, Nota al gobernador Tejedor (septiembre 4 de 1879), en *Exposición que el Ministro del Interior hace a su excelencia el señor Presidente de la República sobre los sucesos ocurridos con motivo de las circulares con que comunicó a los excelentísimos Gobernadores su nombramiento al Ministerio del Interior* (Buenos Aires, *El Nacional*, 1879), 27.

(2) TEJEDOR, Nota al ministro Sarmiento (septiembre 5 de 1879), en *Exposición que el Ministro del Interior hace con motivo de las circulares, etc.*, 35. Constitución Nacional, inciso 24 del artículo 67. Constitución de Buenos Aires (1873), inciso 1º del artículo 98 e incisos 10, 11 y 13 del artículo 142.

además que se licenciaran los cuerpos establecidos por las Provincias, cualesquiera fuesen sus nombres, y que se impidiera a las policías adoptar organización militar (1). Tejedor la declaró concluida, a su vez, por medio de una nota circulada entre los gobernadores. "La milicia es de las Provincias — díjoles — y sólo se convierte en milicia nacional cuando está reunida bajo las órdenes del presidente de la República. La milicia existe principalmente para las Provincias, para la defensa de la libertad y del orden dentro de su territorio, y sus Gobiernos pueden convocarla para su disciplina y para su servicio" . . . El Gobierno de Buenos Aires — terminaba — "confía en la fuerza de su derecho y, firme en este terreno, espera que nadie se atreverá a ahogar su voz por la violencia; espera que las glorias y los sacrificios de los hijos de esta Provincia, que la sola fuerza de opinión de este centro ilustrado, harán lo que la mirada de Mario, viejo y desvalido, que hizo caer el arma de las manos del esclavo cimbrío enviado para matarle" (2). Las palabras finales iluminan las actitudes subsiguientes de Tejedor, que se empeñó en personificar durante toda la crisis "la figura paradójal del revolucionario legalista" (3).

La Cámara de Diputados substituyó sin discusión el proyecto del Ejecutivo con otro que se limitaba a prohibir los ejercicios doctrinales durante los ocho meses anteriores a la elección presidencial (4). Al poco tiempo, el Senado lo modificó en estos términos: desde la promulgación de la ley y hasta tres meses después de recibido el nuevo presidente, las Provincias no podrían convocar las milicias ni aún para ejercicios doctrinales, salvo

(1) SARMIENTO, Proyecto, en *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 5 de 1879.

(2) TEJEDOR, Circular a los gobernadores (septiembre 9 de 1879), en *Exposición que el Ministro del Interior hace con motivo de las circulares*, etc., 65.

(3) JULIO A. COSTA, *Roca y Tejedor*, (Buenos Aires, Mario, 1927), 94.

(4) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 19 de 1879.

orden de la autoridad federal o en los casos de invasión exterior o peligro inminente que menciona el artículo 108; y las fuerzas provinciales de seguridad no podrían organizarse nunca militarmente ni estar sometidas a las ordenanzas del Ejército (1). El Congreso rehusaba admitir que las milicias son privativas de la Nación.

§ II. — DIMISIÓN DE SARMIENTO

La incidencia trabada entre Sarmiento y Tejedor se complicó de pronto con otro conflicto que colocó al primero frente a Roca.

La nueva discordia se originó en Jujuy, con motivo de las resistencias que provocaba el gobernador Torino, a quien había reconocido Avellaneda a comienzos de 1879. El 12 de mayo, los opositores expugnaron el cuartel de policía, no sin que perdiesen la vida el jefe del movimiento, doctor Plácido Sánchez de Bustamante (hijo), y otros ciudadanos; depusieron a las autoridades y formaron otras provisorias, que comunicaron su instalación al presidente. Este adoptó una actitud neutral y recomendó igual conducta al Gobierno de Salta. En la Cámara de Diputados, el exgobernador Aparicio censuró la indiferencia de Avellaneda, parangonándola con la actividad que desarrolló frente a la sedición sanjuanina de 1877; a lo que replicó el doctor Federico Espeche que la ingerencia federal debía sujetarse a las normas del artículo 6º, estando vedado suplirlas con resoluciones oficiosas (2). Las autoridades provisorias gozaron de corta vida. El 1º de junio sus fuerzas fueron desbaratadas en la cuesta de Chorrillos por las que organizó en Salta el doctor José María Orihuela, ministro de Torino. A consecuencia de la victoria, el gobernador legal recobró su puesto. El 24 de septiembre se reprodujo la revolución, consiguiendo un triun-

(1) *Senado*, sesión de octubre 2 de 1879.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 12 de 1879.

fo parcial en Humahuaca. Desde allí los revolucionarios invadieron la Capital. Torino delegó su cargo en Orihuela y se trasladó a la frontera de Salta, donde equipó algunas tropas y suscribió el pedido de intervención. En seguida se puso en marcha sobre Jujuy, ciudad en la que el ministro permanecía sitiado.

El requerimiento llegó al Senado el 29 de septiembre con el mensaje de práctica. En esta pieza, la pluma del ministro del Interior vibró de inquina contra las autoridades jujeñas y la Cámara que el año último se negó a intervenir. En párrafos cuya apresurada construcción descubría la pasión dominante, el Ejecutivo preguntaba si sería el caso de reiterar la bella doctrina antiintervencionista de Quintana, "como si fuera un eco lejano de un acto memorable". Agregaba que era necesario saber si había que abandonar los pueblos a la arbitrariedad de los mandones, obligándolos a que con sus propias fuerzas y a su riesgo y peligro buscasen remedio a los males originados por el incumplimiento de la garantía federal. "Sin aceptar estas ideas — añadía —, que no son las que puede profesar un Gobierno, se recuerdan sólo para mostrar las que prevalecieron en el ánimo de la Cámara y que en el hecho parecen hoy justificadas por la persistencia trágica con que los vecinos de Jujuy han perseverado en su propósito, después de agotados los recursos legales, de desembarazarse de aquellos mandatarios, fruto de tantas violencias". Pedía en definitiva que el Congreso mirase en esa ocasión "más del lado del goce de las instituciones holladas tantas veces en Jujuy, que del lado de una autoridad que ha sido derrocada después de estar manchando con sangre de ciudadanos pacíficos el título de su nombramiento". Acompañaba un proyecto de ley que lo facultaba a movilizar milicias, "reponer las autoridades legítimas de aquella Provincia y restablecer el orden perturbado por la sedición" (1). Amenazadas las autoridades constituidas

(1) Mensaje y proyecto, en *Senado*, sesión de septiembre 29 de 1879.

y pedido por una de ellas el restablecimiento de todas, el Ejecutivo consideraba que debía acceder a la solicitud sin sostener a ninguna y substituirse a las mismas para garantizar al pueblo el goce y ejercicio de las instituciones... Eran las ideas desenvueltas por Sarmiento en 1869 cuando vetó la ley de intervenciones. Contribuía sin duda a fortalecerlas un motivo ajeno a todo afán doctrinario: el temor de que Torino triunfase por sus propios medios o con ayuda de los gobernantes de Salta. La preocupación fué tan viva, que el ministro se creyó facultado para disponer el mantenimiento del *statu quo*. "La razón principal que hay para proceder así — explicó luego — es que no sigan produciéndose nuevas causas o nuevos hechos que den lugar a ampliar la acción": faltarían puntos fijos de referencia si a cada rato cambiasen la decoración y los personajes (1). Telegrafió, pues, a Torino — sin saber qué decidiría el Congreso — para comunicarle esta novedad: "está intervenida la Provincia por el solo hecho de haberlo pedido". Y le prohibió que prosiguiera las operaciones, calificando sus actividades como si el atribulado gobernador hubiese debido adivinar la novísima tesis: "es muy culpable la conducta de vucencia" (2)... Sarmiento olvidó impartir orden análoga a los revolucionarios.

En el Senado hubo un debate relámpago. La Comisión adhirió al proyecto por voto unánime de los doctores José Benito Bárcena, Leonidas Echagüe y Rafael Igarzábal. Echagüe advirtió que lo fundaría con pocas palabras, para eludir discusiones. Había base constitucional porque las autoridades constituidas estaban a punto de ser depuestas y porque mediaba un requerimiento en forma. Agregó que un motivo de urgencia — la necesidad de suspender el derramamiento de sangre — le privaba de "exa-

(1) SARMIENTO, Discurso, en *Senado*, sesión de octubre 7 de 1879.

(2) SARMIENTO, Telegrama al gobernador Torino (septiembre 30 de 1879), en *El Porteño* (Buenos Aires), número 1171, octubre 7 de 1879.

minar los propósitos ni los fines con que va la intervención". Cortés interrogó si se procedía por requerimiento o de oficio, pues según fuera el caso había que contemplar distintas situaciones. Sarmiento respondió con patente brusquedad. Anunció que en esos momentos Jujuy estaba vertiendo sangre. "A las cuestiones que ha propuesto el señor senador por Córdoba — expuso en seguida — no me permitiré contestarlas: la Constitución manda; y no es al Senado ni a la Cámara a lo que hay que atender". Y concluyó: "todo lo demás es tiempo perdido; he dicho". En vano propuso Cortés que se asentara con claridad la imposición de reponer al gobernador ya reconocido por el Ejecutivo: el Senado aprobó el despacho por mayoría abrumadora (1).

Las miras de Sarmiento, corroboradas por el acuerdo del Senado, causaron honda impresión en las filas autonomistas nacionales. Súpose que el 1º de octubre, a raíz de ser muerto Orihuela, las fuerzas legales de Jujuy habían tenido que rendirse, así como que el gobernador, derrotado en el combate de Los Alisos, habíase refugiado en Salta, donde la orden del ministro lo mantenía inactivo. Súpose también que los revolucionarios victoriosos se preparaban a proclamar la candidatura presidencial de Sarmiento. El gobernador de Salta sintió que iba a correr la suerte del aliado; idéntica zozobra se apoderó del de Tucumán; y por fin el de Córdoba, doctor Antonio del Viso, considerado el jefe de la liga de gobernadores, planteó la gravedad de la emergencia a los amigos de Buenos Aires. "Por el momento perdemos una Provincia — les dijo —: o no ven claro allá o están impotentes" (2). Los partidarios de Roca idearon entonces un sencillo plan de defensa, consistente en que la Cámara revisora diese a la intervención su correcto sentido constitucional. Para mayor segu-

(1) *Senado*, sesión de octubre 1º de 1879.

(2) ANTONIO DEL VISO, Telegrama al doctor Juárez Celman (octubre 4 de 1879), en *Senado*, sesión de octubre 7 de 1879.

ridad, pidieron la ayuda de los diputados liberales, prometiéndoles, en cambio, insistir en la proposición relativa a las milicias. El acuerdo se formalizó al instante.

La Cámara sesionó intempestivamente el domingo 5 de octubre. El ministro del Interior, ignorando lo que ocurría, se hallaba fuera de Buenos Aires. En dictamen suscripto la noche anterior por Frías, Lozano y Mitre, la Comisión de Negocios Constitucionales aconsejó que se votara el proyecto del Senado, poniendo *autoridades constituidas* donde éste decía *autoridades legítimas*. Frías, miembro informante, expresó que ofendería el buen sentido del cuerpo si tratase de demostrar la procedencia de la reforma. Nadie más habló, excepto el diputado Lidoro J. Quinteros, que obtuvo la conformidad de sus colegas a fin de que el enunciado tomase la siguiente redacción, excluyente de toda duda: “acuérdase la intervención solicitada por el señor gobernador de la Provincia de Jujuy, a efecto de reponer las autoridades constituidas de aquella Provincia, depuestas por la sedición del 25 de septiembre último”. Al día siguiente, la Cámara desechó las modificaciones del Senado en el proyecto sobre milicias por mayoría de cuarenta y nueve votos contra nueve. “Si hay fuerzas — había dicho Lozano—, si hay armas para evitar el desorden, deben estar sujetas a una organización que no puede ser otra que la militar”. En la misma sesión se leyó un telegrama del presidente de la Legislatura jujeña, en el que vituperaba la conducta del ministro del Interior, por traslucir “una marcada parcialidad en favor de los sediciosos o una insensatez sin precedente”.

La doble sanción de la Cámara significó la derrota de Sarmiento. El 6 de octubre firmó éste su renuncia y al otro día, sabedor de que no estaba aceptada, se dirigió al Senado para pronunciar un patético y descomunal discurso. “Un tío mío, obispo, se moría — empezó—; y quien debía sucederlo, que era otro tío mío, le decía: — *no piense en las cosas de la tierra, ya no hay tiempo sino para las del cielo*. Y el otro decía: — *estoy construyendo un templo*”.

a Dios, que vale más que pedir perdón en este momento; Dios tendrá piedad de mí. Que venga el carpintero, que necesito de él tales materiales; que venga el albañil para darle algunas órdenes; que me cobren tales cuentas para que haya dinero... Y decía esto exclamando: — *¡apuren, apuren, que me muero!* Y yo digo, señor: me quedan minutos de ser ministro, y voy a apurarme muchísimo para decir lo que necesito en honor de la verdad, de la virtud y de la justicia y para salvarlo al país de una trampa en que ha caído y de que un solo hombre pudiera salvarlo: Domingo Sarmiento, como lo ha salvado de la misma manera muchísimas veces”. Tenía que hacer esta revelación: “¡hay una liga de gobernadores! ¡tengo en mis manos las pruebas, y la voy a hacer pedazos como una hoja de papel!” Poesía copias telegráficas que evidenciaban la connivencia entre los mandatarios de Córdoba, Tucumán, Salta y Jujuy, así como el propósito del ministro de Guerra de auxiliarlos con armas enviadas subrepticamente. Leyó un solo documento, pero mostró en alto los demás, afirmando: “tengo las manos llenas de verdades”. Debía olvidarse de su desaparición inminente e insistir en la obra comenzada, exhortando a los senadores para que se mantuvieran firmes en los proyectos sobre intervención y milicias. Y terminó: “creo que ésta será la última vez que hable delante de una asamblea; puede decirse que es de ultratumba que lanzo la palabra, porque quizás a esta hora seré suprimido como ministro; y quiero que esta vez los jóvenes que vienen después de nosotros — los viejos que hemos luchado treinta años — oigan la palabra y crean a un hombre sincero que no ha tenido ambiciones nunca, que nunca ha aspirado a nada sino a la gloria de ser en la historia de su país, si puede, un nombre, ser Sarmiento, que valdrá mucho más que ser presidente por seis años o juez de paz en una aldea”. Un prolongado silencio siguió a esta peroración, a guisa de homenaje a la extraordinaria figura que se despedía para siempre del Congreso.

El Senado desechó por once sufragios contra ocho las reformas introducidas en el proyecto de intervención, mas no contó con los dos tercios necesarios para oponerse a las que se practicaron en el referente a las milicias. Al tratarse el primero bajo la impresión esparcida por el discurso ministerial, Torrent pidió que se lo aceptase tal como venía redactado, difiriendo para más adelante el examen de las pruebas que existiesen contra las autoridades depuestas; Valle manifestó que, poniendo la mano sobre su conciencia, se apartaría de la letra escrita en los textos para no sancionar un acto de piratería política; y Cortés rechazó el concepto de que el poder federal, "concediendo y haciendo favores a los Gobiernos que lo llaman, pueda convertirse en un enemigo hipócrita para engañarlos por medio de la traición". El cuerpo colegislador sostuvo su anterior voto por la voluntad casi unánime de sus miembros. Cané lamentó no haberse hallado en las sesiones últimas para expresar que correspondía desoír el requerimiento, dejándose a Jujuy librada a sus recursos: no merecía protección un Gobierno dos veces derrocado, incapaz de mantenerse ni con el auxilio de las Provincias vecinas (1). Esta clara tesis no fué sustentada antes por los amigos de Sarmiento porque pensaban que Torino dominaría a los revolucionarios. Correspondiéndole pronunciarse de nuevo, el Senado no pudo reunirse, pues se obstruyó el *quórum* con el deseo de borrar la precipitación primera y llegar al resultado que Cané indicaba. El Congreso se clausuró, pues, sin que hubiese ley de intervención.

§ III. — DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JUJUY POR EL EJECUTIVO

El 8 de octubre de 1879, Roca imitó la actitud de Sarmiento con el propósito de facilitar al presidente la elec-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 8 de 1879.

ción de colaboradores y acto seguido partió para Córdoba, donde estableció el comité central de su candidatura. El 9 Avellaneda constituyó su último Gabinete alrededor de la recia personalidad del doctor Carlos Pellegrini, que llenó el Ministerio de Guerra y Marina. Acompañaron a éste: el doctor Benjamín Zorrilla en el Ministerio del Interior; don Lucas González en el de Relaciones Exteriores; y el doctor Miguel Goyena en el de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Por pedido del presidente, en el ramo de Hacienda continuó Plaza, testigo impasible de las grandes mutaciones ocurridas. Todos los ministros pertenecían al partido autonomista nacional.

Entretanto, los revolucionarios de Jujuy consolidaban precariamente sus posiciones. Habían designado gobernador provisorio a don Fenelón Quintana y se apresuraban a instalar un nuevo Gobierno. El 13 de octubre, Quintana denunció en un manifiesto la ingerencia que habían tomado las autoridades de Salta en los asuntos locales y censuró la doctrina causante del mal, impuesta por el Congreso de 1878 al atravesar "por uno de esos períodos de extravíos tan frecuentes en las asambleas populares" (1). Inmediatamente, al trascender que Torino se aparejaba a substituir la acción federal, Avellaneda acordó con sus ministros la intervención "a los objetos de los artículos 5º y 6º": basábase en que las dos ramas del Congreso habían coincidido en la necesidad de intervenir, disintiendo sólo en cuestiones de forma (2). Como había divergencia acerca del medio a escoger, salvábasela empleándolos a todos simultáneamente. El 20 de octubre, previa excusa del presidente del Senado doctor Benjamín Paz, el presidente confió la intervención al doctor Uladislao Frías, por entonces ministro de la Corte

(1) QUINTANA, *Exposición de los motivos que justifican la revolución de Jujuy*, en *El Argentino* (Tucumán), número 262, noviembre 6 de 1879.

(2) Decreto de octubre 15 de 1879. Apéndice, número 75.

Suprema (1). El día 23, la Legislatura de Salta convocó algunas milicias "para hacer respetar la soberanía de la Provincia, amenazada por fuerzas de Jujuy" (2); el 26 se efectuaron elecciones de legisladores jujeños y el gobernador provisorio demandó garantías al ministro del Interior contra un presunto ataque del Gobierno vecino (3); el 2 de noviembre se designaron los electores; el 9 fué inaugurada la Legislatura; y el 17 Torino provocó el combate de Tres Cruces, favorable a su causa, en el que a trueque de sesenta muertos logró plantear la duda acerca de su ponderado desprestigio.

A los cuatro días Frías se posesionó del Gobierno, declarando que conservaba los empleados existentes (4). En seguida se dedicó a las tareas de aquietar los ánimos e indagar los títulos de las autoridades derrocadas. Fruto de su estudio fué la resolución del 6 de enero de 1880, en la cual, luego de estatuir que la destitución de legisladores operada en 1878 era el origen de las dificultades, anuló ese acto como quebrantador de los principios, reconoció por legisladores a los ciudadanos que en aquella época revestían ese carácter y, conforme a que el período de la mitad de ellos hubiese expirado, convocó al pueblo a elecciones (5). En tanto, abstúvose de reconocer al gobernador depuesto, quien protestó ante las demás Provincias, pidiéndoles que juzgasen la forma como se rea-

(1) Apéndice, número 76.

(2) [MOISÉS OLIVA,] *Mensaje del Gobernador de la Provincia a las honorables Cámaras Legislativas al abrir sus sesiones ordinarias en octubre de 1880* (Salta, *Imprenta del Comercio*, 1880), 5.

(3) QUINTANA, Telegrama al ministro Zorrilla (octubre 26 de 1879), en *Protesta del pueblo de Jujuy contra la ingerencia criminal de las autoridades de Salta en las cuestiones internas de esta Provincia* (Jujuy, *Imprenta del Estado*, 1879), 5.

(4) FRÍAS, Resolución, en *La Tribuna*, número 8826, diciembre 7 de 1879.

(5) FRÍAS, Resolución, en Archivo del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de Jujuy. Ningún diario de Buenos Aires aludió a esta resolución, que se menciona aquí gracias a una deferencia del exministro provincial, señor Manuel Sarriento, y del director del Archivo, señor Domingo Hurtado.

lizaban los recursos nacionales de amparo. “La intervención — dijo —, requerida y acordada por el Gobierno Federal para reponer las autoridades derrocadas por la sedición, ha venido a sancionar el derrocamiento de los Poderes legales” (1). Designio primordial del comisionado era el restablecimiento de la paz, ya por la renuncia del gobernador, ya por la aceptación, de parte de éste, de una Legislatura opositora. Torino rechazó ambas soluciones, y Frías solicitó su relevo. Su reemplazante, diputado nacional doctor Vicente Saravia (2), de acuerdo con la nueva Legislatura presidió elecciones de gobernador y el 1º de abril puso en posesión de dicho cargo a don Plácido Sánchez de Bustamante, figura patriarcal en Jujuy y respetada en la República entera. El 29 de marzo el Ejecutivo había dispuesto que la intervención cesase (3) y tiempo después recompensó los servicios de Frías y Saravia (4).

Avellaneda comunicó al Congreso que las sangrientas convulsiones en que se debatía la Provincia lo forzaron a intervenir “para proceder a su pacificación” (5), y en un artículo de diario se jactó de su conducta. “Las ideas del señor Sarmiento — expresó — han prevalecido completamente... Eran las ideas del presidente, que éste había consignado en su mensaje al Congreso y que ejecutó a pesar de la salida del ministro. El gobernador Torino no fué repuesto. La Legislatura fué renovada. Estos actos se ejecutaron bajo los auspicios de la intervención” (6)... Los asuntos de Jujuy habían desinteresado al público desde la última crisis ministerial. La pren-

(1) TORINO, Nota circular a los gobernadores (enero 9 de 1880), en *Boletín Oficial* (Corrientes), número 114, enero 15 de 1880.

(2) Decreto de febrero 13 de 1880. Apéndice, número 77.

(3) Apéndice, número 78.

(4) Decreto de mayo 13 de 1881. Apéndice, número 79.

(5) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 17 de 1880), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 516.

(6) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 424.

sa de Buenos Aires, sobre abstenerse de comentar los hechos, ni siquiera dió noticias cabales: fué excepción *El Nacional*, donde Sarmiento escribió unas líneas ensalzando la obra de los comisionados.

§ IV. — RESISTENCIA DE BUENOS AIRES

El segundo asunto que motivó la salida de Sarmiento, o sea el relacionado con los preparativos bélicos de Buenos Aires, significó una pesada herencia para el nuevo Gabinete. La reciente ley alcanzaba a las milicias pero no a los batallones provinciales ni a los cuerpos voluntarios, cuya marcialidad se acentuó con la adopción de uniformes. En tal ambiente de turbulencia, Avellaneda comenzó a creer que le era indispensable una sede propia. “Entre nosotros es necesario — dijo al Congreso de 1879 — que el Gobierno Nacional no exceda sus atribuciones con detrimento del régimen provincial; pero conviene que éstas sean ejercidas con la plenitud de recursos que la Nación suministra para que se empleen en su engrandecimiento y en el bien de todos”. Pensaba que en la República había “una Capital histórica y tradicional, que no podría ser reemplazada sin graves perturbaciones”; mas si la Provincia negase la correspondiente entrega, habría que elegir a Rosario, “ciudad de cuarenta mil habitantes, con bancos y ferrocarriles, y que se halla en relaciones directas con el comercio del mundo” (1). Tejedor comentó oficialmente: “digan lo que quieran, los que en medio de estas dificultades se han puesto cual los niños a hablar precipitadamente de la Capital como de una solución... La Capital no puede improvisarse, y por mucho tiempo aún tendrá que gobernar desde Buenos

(1) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (octubre de 1879), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XII (Buenos Aires, *Compañía Sudamericana de Bóletes de Banco*, 1910), 231.

Aires aquel que resulte electo" (1). Ni por asomo venía a las mientes del arrogante gobernador la hipótesis de que la Provincia cediera parte de su territorio para asiento de las autoridades federales; y tampoco admitía que éstas abandonaran su condición de huéspedes, escapando de la vigilancia porteña...

Sin perjuicio de imaginar planes para lo futuro, requeríanse resoluciones inmediatas para salvar la situación cada vez más crítica del Gobierno Federal. El ministro de Guerra acantonó en Buenos Aires mil quinientos hombres del Ejército, medida que sólo sirvió para convertir la ciudad en un campamento y perturbarla con frecuentes riñas entre las soldadescas rivales. Hubo, pues, que tentar otros arbitrios. El 13 de febrero de 1880, el Ejecutivo prohibió toda junta de ciudadanos armados y encargó a los gobernadores que hiciesen efectiva la orden. El respectivo decreto reconocía los derechos constitucionales de petición y reunión pero negaba que uno y otro pudieran ejercerse a mano airada; admitía el derecho de llevar armas, si bien reputándolo individual y nunca colectivo porque "reunir bajo un sistema a los que las llevan, formar batallones o un ejército, es precisamente el atributo esencial del Gobierno dondequiera que haya una sociedad organizada"; proclamaba que no hay más que un Ejército, el que rige el presidente y cuyo número fija el Congreso, estándole vedado reclutarlo a las Provincias y por ende a los particulares, pues tan insólito fuera que a éstos les fuese permitido, como que se les tolerase establecer aduanas o acuñar moneda, materias las tres que la Constitución por una misma cláusula excluye de la competencia provincial; añadía que los textos aluden a los ciudadanos en armas únicamente para ponerlos a la disposición de las autoridades federales; y concluía por es-

(1) TEJEDOR, Mensaje a la Legislatura (mayo 1º de 1880), en *Senado de Buenos Aires*, sesión de mayo 1º de 1880.

pecificar que los cuerpos de voluntarios infringían la letra de la última ley, dado que sus componentes formaban parte de la milicia por ser ciudadanos argentinos (1). Tejedor desacató la interdicción, basándose en que ninguna ley impedía las reuniones de ciudadanos armados, conforme lo declaró implícitamente el Congreso al desechar la pertinente cláusula pedida por el Ejecutivo; y los jefes y oficiales del Ejército que comandaban los cuerpos de voluntarios devolvieron sus despachos al ministro de Guerra. El domingo siguiente — 15 de febrero —, día señalado para los ejercicios militares de costumbre, el campo de la Asociación de Tiro amaneció en poder de Pellegrini y las tropas de línea. Tejedor dispuso que los voluntarios desfilaran por las calles y se acuartelaran luego, y ocupó los edificios públicos con los guardiacárceles y la policía. A la oración, los batallones nacionales entraron en la ciudad bordeando la ribera y acamparon frente a la Casa Rosada. Las fuerzas permanecieron en actitud expectante, pues el gobernador rehusó iniciar la lucha, a pesar de presentársele favorable: lo ocurrido — explicaba — era “simplemente la resistencia, dentro del terreno legal, a una usurpación” (2). El incidente terminó a los dos días con una entrevista entre Avellaneda y Tejedor, en la que éste prometió reducir los cuerpos de voluntarios a las proporciones que en otros países tenían las sociedades de bomberos y de tiro, y aquél alejar las tropas de la ciudad. En consecuencia quedó “cada uno en su puesto, sin desdoro para nadie” (3).

El 11 de abril tuvieron lugar los comicios presidenciales. Buenos Aires y Corrientes sufragaron por Tejedor para la Presidencia y Laspiur para la Vice, ha-

(1) Decreto, en *Registro Nacional de la República Argentina*, XIX (Buenos Aires, *El Nacional*, 1880), 58. Constitución Nacional, artículos 14, 21, 67 (inciso 23), 86 (inciso 15) y 108.

(2) TEJEDOR, *La defensa de Buenos Aires*, 88.

(3) AVELLANEDA, Carta al vicegobernador José María Moreno (febrero 19 de 1880), en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 404.

biendo la segunda Provincia aceptado esta combinación desde meses atrás. En las restantes — incluso La Rioja y Jujuy — triunfó la candidatura presidencial de Roca, a quien acompañaba don Francisco B. Madero como vicepresidente.

Unánime fué la creencia de que la solución sería resistida. El 1° de mayo, en el mensaje con que inauguró la Legislatura, Tejedor levantó un proceso al organismo federal, como si la República se hallase en vísperas de un nuevo Pavón y le tocase a él asumir la tarea reconstructiva de entonces. Expresó que Buenos Aires podía conceptuarse libre; no así las otras Provincias, donde cada comicio disputado se señalaba por un combate o una intervención. Exaltó la conveniencia de que se reconociese la primacía del artículo 105 sobre el 6°, aceptándose que los pueblos cambiaran los Poderes Públicos por su esfuerzo y sin tutela y admitiéndose la intervención, cuando no fuese de oficio, sólo en caso de ser solicitada por autoridades indudablemente legítimas. Sostenía Tejedor, pues, la facultad de las Provincias a darse por la sedición nuevos gobernantes: tal los arrestos porteños de hacía veinte años frente a las figuras de Urquiza y Derqui. A continuación intentó la postrera defensa del federalismo agresivo. Dijo que el presidente distribuye las tropas sin más reserva que la de su criterio y las necesidades públicas; “pero a su vez los Gobiernos de Provincia tienen el derecho de observar esa distribución, porque de otro modo podría proyectarse impunemente una usurpación o atentarse contra las libertades de los Estados”. Declaró que la Constitución, obligando a los ciudadanos a usar las armas en defensa del país y contra los enemigos exteriores e interiores, les confiere también el derecho de usarlas siempre, a los fines susodichos, de acuerdo con el principio de que las prerrogativas enumeradas no excluyen las emergentes de la soberanía popular y la forma republicana. Respecto de la fuerza oficial, cabía observar que el Congreso puede disminuir y hasta

suprimir el Ejército; pero no las milicias, sobre las cuales ejerce una jurisdicción de simple concurrencia. Agregó que siendo ellas, por tradición, de carácter permanente, convenía que la Legislatura las equipara y reglamentara de manera que estuviesen en aptitud de asegurar el orden en cualquier instante. Trató después el problema político con severas frases: "estamos en nuestra casa sin la confianza que conduce a la paz y, a nuestro alrededor, con Poderes armados por los mismos genios del mal que han creado esta situación... La solución de la cuestión presidencial no será impuesta por la fuerza al pueblo de Buenos Aires... Es menester salvar nuestros derechos, salvando al mismo tiempo la unión nacional; y sólo Buenos Aires tiene los medios, delante de la gran conspiración. He dicho todo mi pensamiento: ahora espero vuestra palabra" (1). Acto continuo la Cámara de Diputados de la Provincia formuló un voto de aplauso, proclamando que la conducta del gobernador era la única que condecía con un pueblo "que ama sus tradiciones liberales y que está resuelto a hacer respetar las instituciones conquistadas por él con tanto sacrificio" (2). Nueve días más tarde, Tejedor ponía el cúmplase a una ley que lo autorizaba a invertir hasta cincuenta millones de pesos en pertrechos para la policía y demás fuerzas provinciales (3): la contestación de la Legislatura estaba dada.

El 7 de mayo se reunió la Cámara de Diputados de la Nación a objeto de considerar los diplomas de la mitad de sus componentes. Los parciales de Tejedor y de Roca pugnaban por adjudicarse la mayoría, objetando determinadas elecciones. Aquéllos, que tenían tres adeptos en

(1) TEJEDOR, Mensaje a la Legislatura, en *Senado de Buenos Aires*, sesión de mayo 1º de 1880.

(2) Minuta al gobernador, en *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de mayo 1º de 1880.

(3) Ley de mayo 10 de 1880, en *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, año 1880 (Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1880), 180.

la Comisión de Poderes, conformaron un despacho en el que los títulos figuraban en orden alfabético de Provincias, con lo que Buenos Aires ocupaba el primer lugar y Corrientes el tercero; aconsejaban además el aplazamiento de los diplomas de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos porque esas Provincias estaban en pie de guerra, las dos primeras a raíz de sendas revoluciones del partido liberal, que habían sofocado, y la última en previsión de un ataque correntino. Los adictos a Roca, representados en la Comisión por dos miembros, pedían la aceptación de todos los aspirantes, excepto el de La Rioja, donde el procedimiento electoral había sufrido las consecuencias del conflicto entre el gobernador y una de las Legislaturas; para mayor seguridad, ponían al fin los electos por Buenos Aires y Corrientes. La excitación pública presagiaban un acto borrascoso. Al abrirse el debate, don Absalón Rojas formuló moción para que se acordase prioridad al despacho de la minoría; la cual prosperó por afirmativa de cuarenta y tres votos contra cuarenta. "Entonces el diputado Rivera, por Corrientes, hombre nervioso y violento, bajo la convulsión de la ira protestó diciendo que se les quería vencer con la fuerza del número; y poniéndose de pie, gritó a la barra alta, ocupada por los rifleros armados al mando del coronel Montaña: — *¡ya es tiempo!* A este grito, que parecía una consigna, los rifleros levantaron sus armas en ademán de hacer fuego sobre los diputados roquistas... En tan solemne instante, el general Bartolomé Mitre, que tenía su banca en la primera fila baja frente a la presidencia, saltó rápidamente sobre ella y parado cuan alto era, con sus largos brazos abiertos hacia uno y otro lado de la barra como quien contiene a alguien, exclamó: — *¡no es tiempo todavía!*" (1). La sesión se levantó en seguida y no se

(1) FELIPE YOFRE, *El Congreso de Belgrano, 1880* (Buenos Aires, J. Lajouane y compañía, 1928), 74. El doctor Yofre pertenecía a la Cámara en aquella época.

pudo reanudar en los días próximos a causa de la gran efervescencia reinante; y el presidente excusaba ofrecer el amparo del Ejército, temeroso de que la presencia de los soldados en la calle acelerase la rebelión. El 10 de mayo se celebró un mitin extraordinariamente concurrido, a que convocó el comercio con el fin de lograr una solución distinta de la marcada en los comicios, sobre la base de las renunciaciones de Tejedor y Roca. Encabezábanlo las tres figuras más venerables de la época: Mitre, Sarmiento y Alberdi, recién vuelto éste a Buenos Aires como diputado por su tierra natal después de cuarenta años de expatriación. Esa misma tarde los candidatos rivales — el vencedor y el vencido — se entrevistaban en el Tigre, adonde llegó Roca tras persistentes sollicitaciones. La conferencia terminó sin arribarse a ningún acuerdo. También resultó frustránea la que realizaron al día siguiente Roca y Pellegrini, quien pintó a su interlocutor, por encargo de Avellaneda, el cuadro amenazante que ofrecía Buenos Aires, en cuyo obsequio acaso correspondiese sacrificar legítimas ambiciones. Roca tuvo el tino de regresar a Córdoba sin entrar en la ciudad hostil, publicando a la vez una hábil carta, en la que manifestó que desoiría toda propuesta mientras el Congreso no quedase habilitado para deliberar con tranquilidad: constituido aquél, encomendaría a un núcleo de amigos la suerte de su candidatura (1). Simultáneamente apareció una enérgica declaración aprobada por la rama popular de la Legislatura porteña. “Si las obcecaciones de la ambición u otras causas — decía — arrastrasen al país a una situación violenta, cuyo fallo tuviese que dictarse por la fuerza de las armas, la Cámara de Diputados de Buenos Aires sancionaría todas aquellas medidas tendientes a salvar las instituciones de la República, como lo ha hecho otras veces con el sacri-

(1) ROCA, Carta al redactor de *La Tribuna* (mayo 11 de 1880), en *La Tribuna*, número 8972, mayo 12 de 1880.

ficio de la sangre y de los tesoros de la Provincia". Ratificaba luego la solidaridad con Tejedor, "cuya conducta responde a las nobles aspiraciones del pueblo que gobierna, que consisten en no permitir la imposición por la fuerza de una candidatura presidencial rechazada por la libre manifestación de la mayoría de los argentinos". Este pronunciamiento gastaba — como lo expresó el doctor Luis V. Varela al fundarlo — el mismo tono de "cuando en el Pocito se fusilaba a Aberastáin y cuando Juan Saa asolaba las Provincias del interior" (1). Avellaneda alarmado, llegó a insinuar la conveniencia de que Roca declinase su candidatura a cambio de la incorporación a la Cámara de todos los electos (2). Al fin las autoridades nacionales admitieron la capitulación que les propuso Mitre, en cuya virtud se postergaban los diplomas más objetados por cada parte, o sean el de La Rioja y los ocho de Córdoba. El 15 de mayo se votó en masa tal expediente, quedando asegurada en consecuencia la mayoría liberal. Así pudo instalar Avellaneda su último Congreso, delante del cual trató la cuestión candente con términos moderados pero categóricos: "no hay otro juez sino el Congreso en las elecciones nacionales... No son jueces los gobernadores de Provincia; y si tuvieran — uno, dos o todos ellos — derecho para avocarse el debate electoral aceptando o rechazando sus resultados, habrían desaparecido, con nuestro régimen de Gobierno, las libertades públicas. Tenéis en vuestras manos todos los medios para que la paz no sea alterada. Sólo el guardia nacional movilizado y el soldado usan las armas bajo un título legal y público; y esas armas se hallan colgadas en este recinto al amparo de vuestras facultades constitucionales, que son explícitas. No pueden así moverlas sino vuestras le-

(1) *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de mayo 12 de 1880.

(2) DARDO ROCHA, Telegrama a Roca (mayo 18 de 1880), en *La Prensa*, número 22.071, julio 28 de 1930.

yes. Ordenad y mandad; y el Congreso de la Nación será obedecido, dejando conjurado todo peligro" (1).

§ V. — LA REBELIÓN PORTEÑA

De acuerdo con la ley de la Legislatura, Tejedor adquirió en el extranjero tres mil quinientos fusiles *máuser*. Pedido el despacho para introducirlos, la Aduana lo denegó mediante argucias más o menos curialescas, que encubrían el propósito de eludir disputas con el docto y severo gobernador. El presidente ordenó que los buques de guerra impidiesen la entrada de las armas; pero en la mañana del 2 de junio el vaporcito que las conducía burló la vigilancia y atracó en la Boca, donde lo esperaba un batallón de línea apercebido para estorbar el desembarque. Bien es cierto que frente a los soldados formaban el cuerpo de guardiacárceles y un piquete de policía, bajo el mando del coronel Arias. "Con más razón que el Gobierno de la Nación, el de la Provincia disponía del territorio propio". Penetrado de este concepto, Tejedor no acertaba a comprender la actitud de Avellaneda: "¿era como contrabando que se perseguían las armas de ese modo? Por la ley misma de aduana, el contrabando no puede aprehenderse luego que traspasa los límites del establecimiento. ¿Era como violación del bloqueo? Ninguno se había intimado. ¿Como transgresión de órdenes superiores? No las hubo, ni han de tenerse por tales las alusiones veladas del mensaje presidencial" (2)... Las armas fueron desembarcadas, las fuerzas de línea se retiraron impotentes a su cuartel, y las provinciales atravesaron en triunfo la ciudad con su precioso cargamento.

(1) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 17 de 1880), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 537.

(2) TEJEDOR, *La defensa de Buenos Aires*, 113.

Por la tarde, el presidente tomaba un coche con el ministro de Guerra y se trasladaba a la Chacarita. Al día siguiente proclamó a sus conciudadanos: "voy a mover los hombres y las armas de la Nación a fin de hacer cumplir y respetar sus leyes...; no volveré a la ciudad de Buenos Aires mientras permanezca de pie la insurrección armada que dirige el gobernador de esta Provincia" (1). Tejedor contestó con otro manifiesto, en el que dijo que ningún acto suyo importaba un levantamiento contra los Poderes Públicos Nacionales. Creía haber planteado un simple caso judicial, cuya decisión competía a la Corte Suprema: el de si las leyes aduaneras comprenden a los Gobiernos de Provincia. En la misma pieza rechazó el calificativo de rebelde, que a su juicio no podía fundarse en texto alguno (2). A la vez pasó una circular a los jefes y empleados de su dependencia, previniéndoles que mientras no se hiciese el primer tiro por las fuerzas nacionales, el presidente era el funcionario supremo, que sólo debía ser desobedecido cuando ordenase actos de hostilidad o aconsejase el desacato a las autoridades de la Provincia (3). Simultáneamente, Avellaneda declaraba residencia del Gobierno Federal al pueblo de Belgrano. El decreto, cumplido por el Senado, no lo fué por la Cámara de Diputados ni por la Corte Suprema ni por el vicepresidente Acosta. Hasta dentro del Gabinete repercutió la escisión, renunciando el ministro González. El 5 de junio, Tejedor promulgó una ley de la Legislatura

(1) AVELLANEDA, Proclama, en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 429.

(2) TEJEDOR, Proclama (junio 4 de 1880), en *La Patria Argentina*, número 522, junio 5 de 1880. La ley número 49, segunda serie, citada por Tejedor, decía así en su artículo 14 inciso 2º: "son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional... para deponer al presidente de la Nación, despojándolo de su autoridad constitucional, o... para impedir la transmisión de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitución".

(3) TEJEDOR, Nota circular (junio 4 de 1880), en *La Patria Argentina*, número 524, junio 7 de 1880.

por la que se movilizaban las milicias (1); y el presidente, con acuerdo de los ministros, considerando el hecho como "un alzamiento explícito contra el artículo 17 inciso 24 de la Constitución que atribuye esta facultad al Congreso de la Nación", notó de rebeldes a los ciudadanos que obedecieran al gobernador y convocó a las milicias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba (2). En los días subsiguientes la Legislatura creó el Ministerio de Milicias e impuso el estado de sitio en el territorio provincial. Mientras tanto, las fuerzas de la ciudad se organizaban a las órdenes del coronel Julio Campos, designado jefe de la plaza, y las del oeste y sur de la Provincia se concentraban en Mercedes bajo el mando de Arias. El general Martín de Gainza ocupó el flamante Ministerio. Por su parte, el Ejército Nacional y las milicias provincianas se aglomeraban en la Chacarita, despedidos en Rosario por Roca. A la cabeza se colocó Pellegrini, asistido por el general Luis María Campos como jefe del Estado Mayor.

El combate inicial se libró el 17 de junio en la estación Olivera, partido de Luján, entre las tropas colecticias reclutadas por Arias y una columna que comandaba el coronel Eduardo Racedo. El triunfo correspondió a las armas nacionales; pero fué incompleto, pues Arias pudo proseguir la marcha hacia Buenos Aires al frente de cinco mil paisanos. El 20 hubo una sangrienta lucha en Barracas, sobre el puente grande del Riachuelo, donde el coronel Julio Campos repelió a las fuerzas de la Nación que dirigía el coronel Nicolás Levalle y las forzó a replegarse hasta Lanús. La batalla final se dió el 21, primero en Puente Alsina, en cuya acción Racedo batió nuevamente a Arias, y luego en la loma de los Corrales — actual Parque de los Patricios —, punto tenaz y eficazmente defendido por el coronel porteño Hilario Lagos

(1) *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1880, 215.*

(2) Apéndice, número 80.

contra el ministro de Guerra y el jefe del Estado Mayor. A las dos de la tarde las huestes nacionales se retiraron a la plaza de Flores. Al rato imitaron su movimiento los cuerpos de la Provincia, yéndose a la plaza del Once, compelidos a ello por haber logrado Levalle posesionarse de la meseta de la Convalecencia — hoy Hospicio de las Mercedes —, amenazando aislarlos mediante la presión que realizaba sobre la ciudad apenas guarnecida. Las divisiones porteñas quedaron desde entonces atrincheradas en el centro urbano. Habían perecido cerca de tres mil hombres.

§ VI. — INTERVENCIÓN EN BUENOS AIRES

El 17 de junio, mientras recibía la noticia del primer hecho de armas favorable a la causa presidencial, Avellaneda designó al general José María Bustillo con el título de comisionado, para atender la administración de la campaña bonaerense. El decreto, refrendado por Zorrilla, adujo dos circunstancias como motivo del nombramiento: la de estar forzosamente intervenida la Provincia por la insurrección del gobernador, y la de ser necesario que se amparasen los intereses de las poblaciones pronunciadas por la autoridad nacional (1). Siempre aferrado a los textos, Tejedor se preguntó: “¿por qué esa medida?” No se trataba de una sedición contra el Gobierno local ni mediaba requerimiento de éste; “menos era el caso de cumplir la garantía de la forma republicana, que existía de derecho por la Constitución y de hecho por el funcionamiento regular de todos los Poderes de la Provincia”. Si hubiese rebelión, el presidente debía reprimirla por la fuerza y castigar a los culpables: nada más (2). Eliminados los gobernantes, consideraba Te-

(1) Apéndice, número 81.

(2) TEJEDOR, *La defensa de Buenos Aires*, 125.

jedor que correspondía al pueblo reemplazarlos por sí, sin ingerencia extraña; y calificaba de “soberanamente absurda” la doctrina impuesta en Estados Unidos durante la guerra de secesión — ya desenvuelta por Vélez Sársfield en la Cámara de Diputados de 1870 —, por la cual se encargaba a los jefes nacionales la administración de las Provincias insurrectas, como si fuesen países recién añadidos al patrimonio común (1). El 22 de junio, Avellaneda implantó el estado de sitio por cien días y dispuso que la intervención continuara hasta que la rebelión fuese sofocada del todo (2).

Inmediatamente de ocurridas las acciones de Puente Alsina y los Corrales, Tejedor invistió a Mitre con el cargo de comandante en jefe de la defensa. A poco sobrevino un armisticio que gestionó el cuerpo diplomático. Los directores de una y otra parte sabían perdida la causa provincial. El 25, el gobernador avisó al presidente que Mitre lo visitaría en procura de un arreglo pacífico y honorable. Cuatro días después fueron aceptadas las siguientes bases que indicó Avellaneda: renuncia del gobernador, respeto a la autoridad del presidente, desarme de las fuerzas provinciales, sin que pudiesen subsistir bajo ningún nombre, y abstención de levantar procesos políticos o militares (3). En conversaciones en que participaron también el ministro Pellegrini y el vicegobernador Moreno, se habló de que la intervención cesaría, los cuerpos de vigilancia adoptarían su antigua dotación y estado, y las tropas de línea y las milicias provincianas tornarían a los lugares de origen (4). El 1º de julio la

(1) TEJEDOR, *La defensa de Buenos Aires*, 34.

(2) Apéndice, número 82.

(3) AVELLANEDA, Bases de arreglo, en AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 441.

(4) C. TEJEDOR y SANTIAGO ALCORTA, *Exposición documentada de los arreglos de paz entre el Gobierno de la Nación y el de la Provincia, terminados el 1º de julio de 1880*, en TEJEDOR, *La defensa de Buenos Aires*, 202.

Legislatura admitió la renuncia de Tejedor. De las negociaciones entabladas no quedó más testimonio oficial y formal que una nota en la que el vicegobernador acababa la jurisdicción del presidente y otra en la que el ministro del Interior prestaba conformidad a los términos de aquélla.

En todos los casos el Ejecutivo actuó solo, pues la ausencia de los diputados liberales mantenía desintegrado al Congreso. Al fin la minoría destituyó a los inasistentes, entre quienes se hallaban Alberdi, Mitre y Quintana (1); e instaló la Cámara en *quórum* aprobando los diplomas de Córdoba y rechazando el de La Rioja, extendido a nombre del doctor Salvador de la Colina, en cuyo lugar incorporó al doctor Serafín de la Vega, candidato horro de sufragios en los comicios (2). Desde ese instante el Congreso estuvo en condiciones de colaborar en la marcha de los negocios públicos. Era entonces su animador el doctor Manuel D. Pizarro — recién electo por la Legislatura de Santa Fe — que aparecía como poseo por el afán de que fuera federalizada la ciudad de Buenos Aires. No se ignoraba que la decapitación de la Provincia sería el precio de la victoria. Todavía antes de constituirse el cuerpo colegislador, Pizarro pidió noticias sobre los ajustes convenidos con las autoridades rebeldes, la conducta observada respecto de la Legislatura porteña y los propósitos que hubiesen acerca de la cuestión Capital. El 6 de julio, agotada su escasa paciencia, presentó un proyecto por el que se encargaba al Ejecutivo que dentro del plazo de sesenta días realizase los trámites relativos a la cesión de la ciudad de Buenos Aires; y el 8, estando el Senado a punto de sancionar sobre tablas las medidas referentes a intervención, milicias y estado de sitio, consiguió el aplazamiento del asun-

(1) Sesión de junio 24 de 1880.

(2) Sesión de julio 4 de 1880.

to hasta tanto el Ejecutivo satisficiera su demanda de datos. Evacuándola, Avellaneda y Zorrilla dijeron que no existían arreglos; que habían reconocido como gobernador al presidente del Senado Provincial, lo que importaba la subsistencia de este cuerpo y aún de la Legislatura; y que la cuestión Capital incumbía al Congreso. Pizarro censuró acremente las respuestas. Negó facultades al Ejecutivo para amnistiar rebeldes sin autorización legislativa o indultarlos sin informe judicial. Concedió que era lícito respetar al vicegobernador, magistrado ajeno a las funciones ejecutivas y con papel pasivo dentro del Senado; pero nunca a la Legislatura, tan rebelde como el gobernador renunciante. Extrañábase sobremanera, por fin, el mutismo del presidente en orden a la Capital, asunto origen de todo el conflicto y por cuya solución los ciudadanos habían abandonado los hogares, acudiendo desde los confines de la República a formar las legiones que fueron diezmadas en las puertas de Buenos Aires: resultábale incomprensible que, ante hechos tan formidables, el presidente se abstuviera de dirigir una palabra de satisfacción al país, asegurándole que sus sacrificios no serían estériles y que bajo la influencia de ellos se resolvería el viejo problema (1).

El Senado reanudó después el examen de las medidas que le sometió el Ejecutivo. Don Víctor C. Lucero propuso que se declarase concluida la intervención, medio inconstitucional de que el presidente se valió con laudables miras en momentos graves para la República, pero que al volver la paz no se justificaba. Don Aureliano Argento defendió la doctrina apenas esbozada en 1861, con motivo de la anterior insurrección porteña, y precisada en 1870, cuando ocurrió la de Entre Ríos: la forma republicana requiere que los miembros de los Poderes Públicos sean hábiles y legales. Vélez combatió estas

(1) *Senado*, sesión de julio 10 de 1880.

ideas, aduciendo que el Congreso no puede arrogarse funciones judiciales: según la ley, sólo es rebelde el conde- nado como tal. Pizarro convino en que desde el punto de vista del artículo 6° la intervención no procedía: “a pesar de los vicios y defectos de que puedan ser tachados los Poderes Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la estructura de estos cuerpos no ha cambiado nada por la rebelión, y la forma republicana no ha sido alterada; la forma que tenían antes la tienen ahora”. Creía sin embargo en su pertinencia si se la derivaba del derecho a dominar los insurrectos y proveer a la estabilidad de las instituciones federales (1). Corroboraba así sus opinio- nes de hacía diez y seis años, cuando — adepto de la doctrina federalista a la sazón generalizada — había deducido la facultad de intervenir de los artículos 5°, 6°, 23 y 109, radicándola en aquellos casos en que era lícito a los Poderes Federales entrar en el territorio de las Pro- vincias. Comentando el artículo 23, había escrito: “la intervención es entonces un derecho propio del Gobierno Federal, que puede ejercer aún contra las mismas autori- dades de una Provincia, si de ellas proviene el peligro que amenaza el orden constitucional; la ley suprema de todo ser que física o moralmente existe es la ley de su conser- vación” (2). El Senado aprobó los actos del Ejecutivo; también la Cámara de Diputados, que lo hizo por unani- midad de votos luego de escuchar un discurso del doctor Tristán Achával Rodríguez. Según este orador, los go- bernantes porteños habían excedido sus facultades al alzarse contra la autoridad federal; y ésta, obligada a con- solidar la paz interna, tenía necesariamente que desco- nocerlos y que devolver al pueblo esas facultades a fin de que eligiese otros legítimos (3). El 17 de julio el pre- sidente promulgó la ley (4).

(1) *Senado*, sesión de julio 13 de 1880.

(2) PIZARRO, *Intervención del Gobierno Nacional en las Provin- cias*, 38.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 17 de 1880.

(4) Ley número 1023. Apéndice, número 83.

§ VII. — LA CAPITAL DEFINITIVA

El Congreso sancionó los decretos del Ejecutivo con el designio visible de que la intervención continuase y fuese disuelta la Legislatura. Pronto se comprobó que el presidente respetaba el primer fin pero no el segundo. Los congresales no concebían cómo se pudiese resolver la cuestión Capital supeditándola a un cuerpo cuyo localismo se había exasperado hasta el punto de hacer armas contra la Nación. Pizarro abogó entonces con vehemencia por la rápida solución del asunto: "hoy mismo, mañana si es posible"... Confesó: "yo puedo decir que he comprometido en ella todo mi ser político; he mendigado de puerta en puerta de los hombres públicos de Buenos Aires su cooperación patriótica a la realización de este propósito que termina la organización nacional; no hago misterio de ello ni podría negarlo". Manifestó que se había empeñado ante Avellaneda y apersonándose al general Mitre y al gobernador Moreno, a quienes no le unía vínculo alguno, para ofrecerles sus servicios si ellos tomaran la iniciativa; y denunció sus nombres ante el país, citándolos y emplazándolos ante el juicio de la posteridad, si dejaban podrirse en el silencio los cadáveres de los argentinos caídos en la reciente lucha, a causa de un conflicto cuya raíz radicaba en la falta de Capital permanente (1). Poco después el Senado se dirigió al Ejecutivo expresándole la conveniencia de gestionar la entrega de la ciudad de Buenos Aires dentro de un plazo de quince días, pasados los cuales se consideraría negada la cesión. Igarzábal, informante de la minuta, dijo que durante las dos últimas décadas unos habían pensado que el tiempo convencería a todos de la necesidad de federalizar a Buenos Aires y operaría al fin sin violencia la transformación

(1) *Senado*, sesión de julio 24 de 1880.

deseada, mientras que otros creían factible el sistema de un Gobierno Federal carente de sede propia, libre de las preocupaciones domésticas del dueño de casa; mas los acontecimientos recientes habían mostrado la falacia de ambas ilusiones (1).

En el momento preciso de vencer el lapso que había fijado, el Congreso asumió una actitud enérgica y decisiva. El Senado sesionó sin previo aviso y sancionó sobre tablas, por enorme mayoría, la disolución de la Legislatura rebelde y la organización de otra bajo el auspicio federal. Oponiéndose a tales propósitos, Vélez se batió denodadamente contra sus colegas: a su entender, el derrocamiento de la Legislatura porteña señalaba la muerte del federalismo. Pizarro declaró que había que suprimirla para federalizar a Buenos Aires, con el derecho que asiste a cualquier Gobierno de aniquilar a quienes lo atacan (2). Apenas los senadores hubieron abandonado el recinto, lo ocuparon los diputados y dieron su aprobación al proyecto. Al otro día se produjo la renuncia del presidente de la República. El 13 de agosto el Congreso la rechazó contra dos únicos sufragios. Los instantes eran de intensa emoción, vislumbrándose graves complicaciones si Avellaneda persistiese, pues Acosta, su presunto sucesor, figuraba entre los simpatizantes de la causa porteña. El 16 se supo que el presidente continuaría en su cargo. Ese día, en efecto, comunicó al Congreso que vetaba la ley última. Quejábase de la celeridad con que se la dictó, procediéndose por horas, sin circular el orden del día y apartando su posible ingerencia, y protestaba contra el sistema que lo excluía de la deliberación para informarle de improviso sanciones tomadas por grandes mayorías, que reducían su alto carácter al de un ejecutor subalterno. Planteada esta cuestión de forma, entraba en la de fondo: "el presidente

(1) *Senado*, sesión de julio 27 de 1880

(2) *Senado*, sesión de agosto 11 de 1880.

de la República, comandando como jefe en el hecho y por su derecho el Ejército de la Nación, recibió la sumisión de las fuerzas revolucionarias situadas en la ciudad de Buenos Aires, dejando establecido que permanecerían en su puesto los Poderes Públicos que no habían sido removidos; la Legislatura se hallaba en este caso, y sus actos anteriores quedaron verdaderamente cubiertos con un velo de indemnidad". Constituía para él una obligación de honor comunicar al Congreso esas manifestaciones y pedirle encarecidamente que las tuviese en cuenta al examinar de nuevo su iniciativa (1). Al leerse el mensaje en el Senado, Rocha sostuvo que no había existido acuerdo entre el presidente y las autoridades porteñas, hecho explicable por cuanto aquél carecía de atribuciones para formalizarlo. Baibiene aseveró que lo hubo. "Yo — dijo — no puedo aceptar como argentino que se proceda en el concepto de que el pueblo de Buenos Aires haya podido rendirse a discreción, ni ningún sudamericano oiría afirmarlo sin tristeza". Ese pueblo salvaguardó los fueros de su libertad y seguía siendo el mismo que en 1810 arrojó la chispa que había de emancipar medio continente. El Senado insistió en el proyecto por diez y siete votos contra tres (2): en la Cámara de Diputados sólo se registró uno adverso (3).

La ley fué promulgada el 21 de agosto (4). Como la Legislatura pretendiera reunirse, un batallón de línea cerró su edificio. El 31, Bustillo concluyó de designar los funcionarios y empleados que debían atender los servicios provinciales de la campaña y los municipales de los pueblos: la ciudad estaba a cargo exclusivo del gobernador. El mismo día el comisionado convocó a elección de legis-

(1) AVELLANEDA, Mensaje (agosto 16 de 1880), en *Senado*, sesión de agosto 17 de 1880.

(2) *Senado*, sesión de agosto 17 de 1880.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 19 de 1880.

(4) Ley número 1026. Apéndice, número 84.

ladores, medida que trajo la renuncia de Moreno (1). Bustillo se instaló en Buenos Aires, firmó otra convocatoria para que el pueblo eligiese diputados al Congreso y renovó el personal administrativo. La Justicia fué respetada. La Legislatura se constituyó el 7 de octubre; el 11 asumió el cargo de gobernador interino el doctor Juan José Romero, presidente del Senado Provincial; y el 22 un acuerdo del Ejecutivo declaró a la intervención oficialmente terminada (2). Gobernador y vice, diputados nacionales y legisladores, todos pertenecían al partido autonomista nacional. La primera de las citadas funciones correspondió al doctor Dardo Rocha.

El derrocamiento de la Legislatura implicaba fatalmente la solución del problema de la Capital, y Pizarro se encargó de atizar el fuego para que el interés público no decayera. El 24 de agosto volvió a clamar en el Senado contra la indiferencia del presidente, ministros, diputados y colegas y hasta contra la de los propios correligionarios. En su impaciencia, aventuró una curiosa exégesis constitucional: "es al territorio simplemente — dijo — a lo que se refiere la previa cesión de la Legislatura de Provincia; pero nunca, jamás, a la ciudad que ha de declararse Capital y que puede serlo cualquiera de las ciudades de la República en virtud de la sola ley del Congreso". Una cosa era la ciudad en sí y otra el territorio que se le anexase. Cuando Pizarro concluyó su discurso, se leyó un proyecto recién enviado por el Ejecutivo, que declaraba Capital a la ciudad de Buenos Aires, previa transferencia que su Legislatura hiciese del correspondiente territorio. El proyecto fué rápidamente convertido en ley (3), así como otro originario del Congreso que ordenaba la reunión de una Convención Nacional para que reformase el artículo 3º,

(1) MORENO, Nota al ministro Zorrilla (septiembre 1º de 1880), en *La Nación*, número 3002, septiembre 2 de 1880.

(2) Apéndice, número 85.

(3) Ley número 1029, de septiembre 21 de 1880.

siempre que la Legislatura no cediera la ciudad antes del 30 de noviembre (1). El día de la promulgación de ambas leyes, las autoridades federales pusieron fin a su éxodo retornando a la sede habitual. La Legislatura, inevitablemente sumisa, asintió a la decapitación de Buenos Aires, aunque tuvo que escuchar la protesta de Alem. Desde el 8 de diciembre de 1880 la ciudad quedó sometida a la exclusiva jurisdicción del Gobierno Federal, y el de la Provincia permaneció por el momento en ella en el carácter de simple huésped.

§ VIII. — LEVANTAMIENTO DE CORRIENTES

Era del conocimiento público que las autoridades correntinas acompañarían a las de Buenos Aires en la llamada política de resistencia, así como que el Gobierno Federal tendría en el de Entre Ríos un agente fiel y celoso. Las relaciones entre las Provincias mesopotámicas se volvían difíciles a medida que los acontecimientos se precipitaban en Buenos Aires. El 8 de marzo de 1880 el gobernador Cabral aumentó la vigilancia fronteriza y al día siguiente se quejó a su colega por los preparativos bélicos que advertía en el territorio entrerriano. “No quiero — decíale — que se altere la paz; pero tampoco temo a la guerra, porque estoy dispuesto a ir hasta el último extremo por la libertad y por el honor de Corrientes” (2). El gobernador de Entre Ríos negó que en su territorio se hubiesen levantado fuerzas armadas, lo que a su juicio quitaba objeto a las que Cabral reunía. Este replicó a su turno; y el presidente juzgó que la incidencia significaba una amenaza que debía contemplar con arreglo al artículo 109, amén de una violación a la ley sobre milicias y al

(1) Ley número 1030, de septiembre 21 de 1880.

(2) CABRAL, Telegrama al gobernador Antelo, en *Boletín Oficial* (Corrientes), número 123, marzo 13 de 1880.

decreto del 13 de febrero. Por consiguiente resolvió con acuerdo de los ministros que el general Luis María Campos partiera con una división al lugar de los sucesos, a fin de desarmar a las personas que no estuviesen adscriptas a la función policial (1). Cabral protestó respetuosa pero enérgicamente: “la misión confiada al general Campos es una verdadera intervención, porque el envío de un general de la Nación con soldados del Ejército a una Provincia donde la paz pública no está perturbada — sin el pedido de su Gobierno, sin el conocimiento oficial de éste, haciendo árbitro y juez al comisionado hasta del número de la fuerza policial que debe tener aquélla, siendo esto regido especialmente por las leyes locales en virtud de los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional — no puede conceptuarse una deducción de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de la Nación de distribuir el Ejército conforme a las necesidades de la República, porque en la Provincia no hay ninguna que reclame el auxilio del Poder Nacional; es una intervención que pasa las limitaciones políticas del artículo 6° — que son una garantía — y que no tiene base en los hechos”. Agregó que era inaplicable el artículo 109, relativo a las hostilidades efectivas y a la guerra declarada, no a meras contingencias; dijo también que la Provincia no violaba las resoluciones federales sobre reunión de tropas, puesto que ninguna existía; y concluyó solicitando que el general fuera solo a Corrientes, para comprobar la verdad de su aserto (2). Estas reflexiones, robustecidas por la prensa porteña, decidieron al Ejecutivo a no enviar la división ni el jefe que pensaba.

Cabral y Tejedor intentaron ponerse de acuerdo en lo referente a la lucha que preveían, mas faltó claridad en

(1) Decreto de marzo 22 de 1880. Apéndice, número 86.

(2) CABRAL, Nota al ministro Zorrilla (marzo 29 de 1880), en [FELIPE J. CABRAL, JUAN E. MARTÍNEZ y M. F. MANTILLA,] *Defensa de Corrientes, Rectificaciones al libro del doctor Tejedor* (Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1881), 76.

las recíprocas comunicaciones. “Nuestros escasos medios militares — escribía el 6 de abril el gobernador porteño a su colega — nos permiten resistir con éxito en cualquier terreno; pero no ayudar, por ahora” (1). Confiábase demasiado en el poderío de Buenos Aires, olvidando que ya en los tiempos de Pavón hubo que dividir la fuerza nacional mediante la concordancia con otra Provincia — Santiago —, cuya actitud hostil retuvo parte de ella. Reducido a sus propios recursos, Cabral elevó las plazas policiales y convocó las milicias, con aprobación de la Legislatura. El 12 de mayo, frente a un pedido angustioso de armas y dinero, Tejedor prometió satisfacerlo previa la firma de un tratado formal. Cabral dió poderes a Mitre, quien selló con Tejedor una alianza defensiva y ofensiva; mas, bloqueada ya la ciudad, no pudieron salir los socorros, ni siquiera el senador Baibiene y el esforzado Arredondo, que debían comandar las huestes correntinas.

Las jornadas de junio sorprendieron a Corrientes aislada y desorientada. El vicegobernador doctor Juan Esteban Martínez permanecía con ocho mil hombres sobre la frontera entrerriana, tres mil al mando del coronel Raimundo Fernández Reguera estaban apostados en San Roque, y mil quinientos guarnecían la Capital. Cuando llegaron los primeros ecos de la batalla, un cuerpo de milicias entrerriano se sublevó en Concordia y partió a guarecerse en Monte Caseros. Poco después esta guerrilla irrumpió en territorio de Entre Ríos, imitándola otra — también integrada por entrerrianos — que se había formado en Esquina. El Gobierno de Corrientes se apoderó de las oficinas del telégrafo nacional, por haberse resistido los empleados a transmitir sus despachos.

El 3 de julio, por decreto en el que los ministros Cortínez, Pellegrini y Zorrilla refrendaron la firma presidencial, el Ejecutivo declaró intervenida a Corrientes,

(1) Carta, en *Defensa de Corrientes*, etc., 64.

rebelde su Gobierno, movilizadas sus milicias y establecido el estado de sitio en su territorio y en el de Santa Fe y Entre Ríos. Basó estas medidas en la usurpación de facultades que implicaba el hecho de alistar tropas, en el apoderamiento del telégrafo y en la complacencia evidenciada ante las milicias de Entre Ríos que se sublevaron, a las cuales no se intentó desarmar. Mencionó además el adueñamiento de las aduanas y la invasión de Entre Ríos por fuerzas correntinas, extralimitaciones éstas que más tarde fueron tachadas de inexactas. De comisionado actuaría el ministro Goyena (1). Las instrucciones que se le impartieron eran parcas en detalles: prescribiósele que disolviera el Gobierno, sometiera a los rebeldes y se incautara de las armas (2).

Goyena procedió vigorosamente. Desembarcó con algunos batallones en el puerto de Goya la noche del 15 de julio, e intimó rendición a Fernández Reguera, cuya gente se dispersó antes del desarme. Enterado de que el gobernador había huido al Paraguay encomendando el cargo al presidente de la Legislatura, así como de que éste acataba al Gobierno Federal, resolvió que el teniente coronel Rufino Ortega ocupase la Capital y detuviese preventivamente a las autoridades. Supo luego que el 23 de julio se habían desbandado en Curuzú Cuatiá los secuaces del vicegobernador, quien logró fugar de la Provincia con varios de sus adictos después de librar la acción de Tacuara Cuarendí contra un destacamento que lo picaba. El 3 de agosto, previa consulta con el presidente, dispuso la libertad de los jefes y oficiales detenidos por una orden general suya, exceptuando a los que aparecían responsables de la ocultación de armas. Mandó también que se licenciase de la milicia a los jueces y funcionarios judiciales, incluidos por Ortega en la movili-

(1) Apéndice, número 87.

(2) ZORRILLA, Nota al comisionado Goyena (julio 3 de 1880), en *Senado*, sesión de septiembre 25 de 1880.

zación por creer que el Poder Judicial había caducado. El 7 de septiembre recibió encargo de Zorrilla de decidir según su criterio la subsistencia o disolución de la Legislatura: esto último — decía Zorrilla — “si hay hechos claros que prueben que esa Legislatura ha ayudado y fomentado la rebelión” (1). A los dos días Goyena pronunció el desconocimiento del cuerpo. Al aprobar los aumentos policiales y la convocatoria de la milicia, los legisladores habían contravenido preceptos federales y obrado con el objeto de favorecer los planes subversivos de los gobernantes porteños. “En virtud de las referidas circunstancias, la Legislatura se constituyó rebelde, dejando por consiguiente de existir como Poder Político ante la Constitución y la autoridad nacional”. Entre los legisladores figuraban algunos recibidos después de dictarse la mencionada aprobación, los que corrieron igual suerte “por cuanto en el hecho de haberse incorporado a la Cámara rebelde contrajeron el mismo carácter de ella” (2). Verificadas las elecciones del caso, el 3 de octubre Goyena entregó el Gobierno al presidente de la Legislatura y se retiró de la Provincia. El Ejecutivo declaró concluida la intervención y levantó el estado de sitio el 2 de noviembre, y aprobó la conducta del comisionado el 15 de enero de 1881 (3). Los autonomistas quedaron dominando en Corrientes con el auxilio de un regimiento de caballería de línea y otro de infantería.

El Congreso dispensó mediana atención a los asuntos correntinos. La intervención fué legalizada por la misma ley que prestó asentimiento a la dispuesta en Buenos Aires. El 25 de septiembre de 1880, por llamado del se-

(1) ZORRILLA, Telegrama al comisionado Goyena (septiembre 7 de 1880), en *Senado*, sesión de septiembre 25 de 1880.

(2) Resolución de septiembre 9 de 1880, en *Memoria del Ministerio del Interior correspondiente al año 1880, presentada al honorable Congreso en 1881 por el Ministro del ramo, Doctor don Antonio del Viso* (Buenos Aires, *La República*, 1881), 835.

(3) Apéndice, números, 88 y 89.

nador Baibiene, el ministro del Interior relató las gestiones de Goyena. El interpelante pronunció en esa oportunidad un discurso agresivo, que el Senado mandó testar de las actas.

§ IX. — FIN DE LA INTERVENCIÓN LARGA EN LA RIOJA

Las jornadas de junio repercutieron moralmente en La Rioja, asegurando la victoria de Almonacid.

El conflicto ya derivó en aquella dirección mientras Sarmiento fué ministro. Por ese entonces, la Legislatura sostenida por el Gobierno Federal convocó al pueblo para llenar una de sus bancas; el comisionado Viejobueno, a quien su carácter de interino le vedaba actuar libremente, solicitó la venia ministerial; y Sarmiento contestó que la Legislatura no era ejecutora de sus leyes ni podía absorber facultades del gobernador, “tan legal como ella en el ejercicio de sus funciones” (1). Esta decisión sumió al cuerpo en la impotencia, pues Almonacid lo consideraba como inexistente, reconociendo al que había creado. Cuando Zorrilla se recibió de ministro, Viejobueno acudió a Buenos Aires, le informó que la ingerencia carecía de objeto y no regresó más a La Rioja. Al inaugurar el Congreso de 1880, Avellaneda dijo que la intervención estaba “representada por un teniente y veinte soldados encerrados en su cuartel”, que se limitaban a mantener el orden porque no les era lícito avocarse el conflicto local, remediable sólo por el juicio político (2). El 7 de junio, Almonacid abrió las sesiones de la Legislatura que le era adicta. “La intervención de los Poderes Públicos de la Nación — expuso —, cuando es atentatoria a los principios,

(1) SARMIENTO, Telegrama al comisionado Viejobueno (septiembre 30 de 1879), en *Senado*, sesión de agosto 26 de 1880.

(2) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (mayo 17 de 1880), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, III, 516.

cuando sale de la órbita de sus únicas atribuciones fijadas en los artículos 5º y 6º de la carta fundamental y cuando sobre todo contrae el ejercicio de sus funciones a derrocar un Poder que el pueblo respeta, como ha sucedido con la que aun soportamos, no da otros resultados prácticos que los muy tristes, por no decir ridículos, que han presenciado este pueblo y la Nación toda". Objetó en seguida la manifestación presidencial de que la intervención continuaba para garantizar el orden: ¿era creíble que un oficial y veinte soldados fuesen fuerza material bastante para imponer al pueblo de La Rioja? (1) El 24 Almonacid acabó su azaroso período.

A fines del mismo mes — conforme se explicó antes — la Cámara de Diputados desaprobó el diploma de Colina y admitió en su lugar a Vega: el primero había sido presidente de la Legislatura que la Nación apoyaba, y el segundo había actuado como ministro de Almonacid. Poco después el Senado discutió los poderes de cuatro ciudadanos electos por La Rioja, dos por cada cuerpo, y rechazó a los cuatro. Las razones ya desenvueltas por Sarmiento sirvieron en la ocasión para desconocer a la Legislatura hasta entonces amparada: eran ilegales los títulos de los legisladores electos sin ingerencia del gobernador. El Senado declaró ilegítima también, como era lógico, a la otra corporación (2). Tras este pronunciamiento, los senadores Rafael Igarzábal, J. Martín Leguizamón y Benjamín Paz propusieron que la intervención continuase hasta organizar una tercera Legislatura (3). Las dos ramas del Congreso adhirieron a la idea sin discusión. El Ejecutivo promulgó la ley (4) y designó comisionado al fiscal federal

(1) [V. ALMANDOS ALMONACID,] *Mensaje del Gobernador de La Rioja a la honorable Legislatura en el acto de la apertura de las sesiones ordinarias* (Córdoba, *El Interior*, 1880), 4.

(2) *Senado*, sesión de septiembre 2 de 1880.

(3) *Senado*, sesión de septiembre 27 de 1880.

(4) Ley número 1067, de octubre 20 de 1880. Apéndice, número 90.

de Santa Fe, doctor P. Nolasco Arias (1). Este llegó a La Rioja el 29 de noviembre, presidió los comicios ordenados e instaló a los nuevos legisladores el 2 de enero de 1881. Ese día terminó la intervención, iniciada hacía más de dos años.

§ X. — EFECTOS DE LA SOLUCIÓN DE 1880

Los acontecimientos de 1880 escaso caudal aportaron a la doctrina sobre intervenciones. Contribuyeron a afirmar ideas ya desarrolladas en la Convención de 1860, entrevistas al año siguiente cuando el Congreso dictó medidas contra Buenos Aires y expresadas con claridad por el mismo cuerpo al final de esa década, con motivo de la insurrección de Entre Ríos: al Gobierno Federal le asiste el derecho de destruir las autoridades rebeldes y constituir otras en su reemplazo. Por casual coincidencia, estos principios se afianzaban traduciéndose en hechos merced a la conducta de López Jordán y Tejedor, los dos posteriores mantenedores de los viejos conceptos federalistas.

Su prodigiosa trascendencia política consistió en el abatimiento de la hegemonía de Buenos Aires y en la extinción de su espíritu localista. En 1880, Tejedor era el mismo que diez y ocho años atrás, en momentos también solemnes, se había definido con orgullo como porteño antes que nada (2). Tales eran su amor a Buenos Aires y su confianza en el poder del sentimiento nativo, que juzgaba invencible la causa de aquélla. Ni por mera retórica aludió al antiguo episodio de Mario y el esclavo cimbrío, ni por ineptitud descuidó la alianza con Corrientes y las agitaciones en otras Provincias, ni por imprevisión se opuso a que la guerra civil estallara el 15 de febrero o

(1) Decreto de noviembre 15 de 1880. Apéndice, número 91.

(2) TEJEDOR, Discurso, en *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de marzo 5 de 1862.

culminara el 2 de junio con la detención del presidente y los ministros: omisiones que originaron largos reproches y que hasta nuestros días no perdonan los sobrevivientes de la época. Decapitada Buenos Aires, sus ingentes fuerzas y recursos se desorientaron en el afán de la reconstitución; y cuando erigió sobre su suelo los edificios de La Plata, vió cumplido un pronóstico de Alem: la nueva residencia — había dicho éste —, de levantarse inmediata a la antigua, “vivirá dentro de ella, será una especie de sucursal” (1).

Para el régimen federal, los sucesos referidos importaron una modificación profunda. Por de pronto, bajo el enajenamiento del triunfo, se dictó una ley redactada así: “queda prohibido a las autoridades de Provincia la formación de cuerpos militares, bajo cualquier denominación que sean” (2). Propúsola Avellaneda, deseando arrasar con toda fuerza permanente de índole provincial. “Es un deber de honor y de conciencia para el Poder Ejecutivo — expuso —, antes de terminar su período gubernativo y en presencia de la sangre derramada, pedir por última vez al honorable Congreso que rompa estos instrumentos de guerra civil, posible siempre mientras ellos no desaparezcan” (3). Pellegrini agregó que los agentes policiales no debían organizarse en batallones, correspondiéndoles actuar individualmente y no en grupos (4); y Valle añadió que las Provincias no quedarían desarmadas, pues contarían con “todo el poder de la Nación, en estricta aplicación de los preceptos claros y terminantes contenidos en los artículos 5º y 6º” (5). No se tuvo presente que, federalizada Buenos Aires, las autonomías iban a ser

(1) ALEM, *Discurso*, en *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de noviembre 15 de 1880.

(2) Ley número 1072, de octubre 20 de 1880.

(3) AVELLANEDA, Mensaje al Congreso (septiembre 25 de 1880), en *Senado*, sesión de octubre 2 de 1880.

(4) *Senado*, sesión de octubre 2 de 1880.

(5) *Senado*, sesión de octubre 18 de 1880.

cada vez menos reales; ya que si bien aquélla se interesó poco por la de las Provincias interiores, defendió siempre la suya con conceptos que de rechazo favorecían a todas. La ley resultó funesta en varias ocasiones para los derechos locales. Pero lo más significativo fué el tremendo ejemplo de las poderosas autoridades porteñas humilladas bajo la acción federal, después del cual no sólo desearíase todo propósito de resistencia, sino que se la acogería con respeto, a veces aunque fuera injusta. Lo profetizó Vélez: casos habrían de producirse en que las Provincias aceptasen su desmedro, repitiendo la frase que conoció la Roma de la decadencia: *ave César, morituri te salútant* (1).

Las ulteriores del cambio no debían sorprender a la nueva generación, que desde 1875 asistía a las clases de don José Manuel Estrada, sucesor de González en la cátedra de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires. La enseñanza de este profesor — conocida íntegramente del público en 1880 — ejerció hondo influjo en el país. “Los constantes disturbios que agitan la República Argentina — decía Estrada al referirse a las intervenciones — dan un interés singular a los artículos 5º y 6º de la Constitución, sobre los cuales versa la máxima parte de los debates políticos que ocupan nuestros parlamentos. Pero esa misma circunstancia hace difícil abordar su crítica; y no siendo, por otra parte, propio de este lugar, ni consintiendo el tiempo de que podemos disponer que traiga a juicio los antecedentes legislativos y administrativos atinentes con la materia, enredados con mil sofismas, obscurecidos por millares de cuestiones parásitas y producto casi siempre de parcialidad y de intereses antes que inspirados por justicia y por derecho, debo prescindir de ellos y atenerme tan sólo a los textos de la Constitución para comentarlos en su más vasta ge-

(1) *Senado*, sesión de agosto 11 de 1880.

neralidad, a la luz de la filosofía jurídica y del derecho comparado". En la materia, como en el estudio de las demás cuestiones constitucionales, Estrada se ajustó a la exégesis pura, proscribiendo el método histórico. Estableció que "intervenir es ejercer, en nombre de la soberanía nacional, una autoridad plena, más o menos extensa, dentro del territorio de la Provincia": por consiguiente, "el comisario nacional, encargado de llevar a una Provincia la intervención, se substituye a la autoridad local y en representación de la soberanía superior de la Nación asume toda la autoridad conducente a llenar por sí solo los fines de la intervención". No aportó ninguna novedad en cuanto a las intromisiones por requerimiento, pero sí respecto de las de oficio. "La Nación — expresó — garantiza a las Provincias: primero, la inmunidad del territorio; segundo, la forma republicana de Gobierno; tercero, el ejercicio regular de las instituciones locales. Y para hacer efectiva esta triple garantía, interviene sin requisición a fin de asegurar cualquiera de estos tres beneficios, en cualquier Provincia que esté en peligro de perderlos". Finalmente, sostuvo que las milicias pertenecen a la Nación: "son guardias *nacionales* — decía —; no pueden ser convocadas sin autorización del Congreso o, en casos urgentísimos, con obligación de dar cuenta al Gobierno Federal sin demora alguna" (1).

1880 fué una encrucijada de la historia. Nadie dudó de que la senda que se tomara importaría una nueva vida para la República, y nadie pensó que el país pudiera detener su marcha en aquel punto. Los provincianos festejaron la solución con una alegría que ocultó a veces la antigua aversión hacia Buenos Aires. Los porteños calcularon más desapasionadamente las consecuencias

(1) JOSÉ MANUEL ESTRADA, *Curso de Derecho Constitucional*, III (Buenos Aires, *Compañía Sudamericana de Billetes de Banco*, 1902), 138, 155 y 161.

próximas o lejanas. “Lo declaro bien alto — dijo Valle —: preferiría equivocarme con los que llevan la fuerza de la periferia al centro y no del centro a la periferia. Sé que por este camino puede modificarse la forma de Gobierno, pero sé también que no sería obstáculo para que quedara constituida una gran Nación, capaz de conservar su historia y sus tradiciones y de salvar su grandeza en el futuro; mientras que, por el contrario, si nos equivocamos llevando la fuerza del Gobierno del centro a la periferia, constituiríamos quizá, republiquetas incapaces de responder a los vínculos y tradiciones grandiosas de nuestro pasado” (1). Alem, en cambio, lamentó la evolución hacia el unitarismo a que conducía el rumbo adoptado. La práctica mostraba la incapacidad de las Provincias del interior para inspirar respeto a las autoridades centrales, mucho más para detenerlas en sus extravíos; y si a la única vigorosa se la debilitaba a objeto de fortalecer el Gobierno Federal, era manifiesto que éste se volvería omnipotente. Aun con el contrapeso de Buenos Aires ensombrecíanse de continuo las autonomías por medio de las intervenciones públicas y las influencias sigilosas: ¿qué no ocurriría cuando faltase toda vigilancia? “Creo firmemente — adelantó Alem — que la suerte de la República Argentina federal quedará librada a la voluntad y a las pasiones del jefe del Ejecutivo” (2). Resultábanle incomprensibles las tendencias centralizantes, en su fondo un poco autocráticas. “En un país constituido — explicaba —, que tiene por su carta orgánica perfectamente distribuidos los Poderes y deslindadas las atribuciones, yo no comprendo otro Gobierno fuerte sino el de la ley severa e imparcialmente aplicada, con los elementos necesarios para hacerla triunfar”. Refirióse al enorme poder constitucional del presidente argentino, sólo parangonable al del presidente

(1) *Senado*, sesión de octubre 18 de 1880.

(2) *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de noviembre 15 de 1880.

norteamericano, y señaló cómo, mientras en Estados Unidos se evolucionaba en el sentido de la descentralización administrativa, en la Argentina se procuraba concentrarlo todo en una sola persona, colocando bajo su exclusiva dependencia a la ciudad más importante, hasta entonces único dique opuesto a sus abusos. Y concluyó: “la centralización, atrayendo a un punto dado los elementos más eficaces, debilitará necesariamente las otras localidades” (1). De la exactitud de este vaticinio da cuenta el hecho de que la población de Buenos Aires se calculaba entonces en doscientos mil habitantes, o sea apenas la décima parte de la población del país. Avellaneda, replicando el discurso de Alem, escribió: “cuando los doscientos mil se hayan convertido en dos millones, permitiremos a nuestros futuros oradores que apostrofen a la nueva Babilonia con las palabras que dirigieron a la antigua los profetas del Viejo Testamento” (2)...



(1) *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de noviembre 17 de 1880.

(2) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, XI, 484.

CAPÍTULO XV

PRIMERA PRESIDENCIA DE ROCA

§ I. — EL PROGRAMA Y EL GABINETE

En el discurso que pronunció ante el Congreso al recibirse de presidente, Roca expresó que sus gestiones tenderían al afianzamiento y al progreso de la nacionalidad, programa que surgía lógico a raíz del triunfo logrado por el *imperium* de la Nación sobre el de la Provincia. “No hay felizmente un solo argentino, en estos momentos — agregó —, que no comprenda que el secreto de nuestra prosperidad consiste en la conservación de la paz y el acatamiento absoluto a la Constitución; y no se necesitan seguramente las sobresalientes calidades de los hombres superiores para hacer un Gobierno recto, honesto y progresista. Puedo así, sin jactancia y con verdad, decir que la divisa de mi Gobierno será *paz y administración*” (1). Conocía el joven presidente la distancia que bajo cierto aspecto lo separaba de sus predecesores, tanto de quienes dejaban los monumentos de la *Historia de Belgrano* y el *Facundo*, como de aquel cuyos discursos y ensayos, aunque de carácter circunstancial, aplaudía la juventud de la época; pero la discreta alusión a las cali-

(1) ROCA, Mensaje al Congreso (octubre 12 de 1880), en *Senado*, sesión de octubre 12 de 1880.

dades del gobernante era indicio de fina perspicacia, la que con otras dotes — entereza de la voluntad y tino en la elección de oportunidades y medios — definía al estadista más que al político. Lo indubitable es que durante esta Presidencia hubo paz, no alterada por ningún movimiento sedicioso, y hubo administración, de cuyo buen suceso dió prueba la duplicación de las cifras correspondientes a importaciones, rentas nacionales, gastos públicos y afluencia inmigratoria. Tiempos tranquilos y de holgura, empezaron a serlo también de predominio materialista.

Roca confió el Ministerio del Interior al doctor Antonio del Viso, el exmandatario de Córdoba al cual se le había atribuido la jefatura de la liga de gobernadores, y el de Justicia, Culto e Instrucción Pública al doctor Manuel D. Pizarro, que como senador por Santa Fe luchó más que nadie por la ley de Capital. Para Relaciones Exteriores designó al doctor Bernardo de Irigoyen, figura principal del Gabinete, y para Hacienda al doctor Juan José Romero, a la sazón gobernador interino de Buenos Aires. Mantenía el equilibrio entre provincianos y porteños el ministro de Guerra y Marina, general doctor Benjamín Victorica, nativo de Buenos Aires pero afiliado desde la época de la Confederación a la causa adversa. El propio Roca había actuado, siendo muy joven, a las órdenes de Urquiza en Cepeda y Pavón.

En materia de intervenciones, este período fué el más sosegado de cuantos han habido en la República. Las autoridades locales se persuadieron de que no debían recelar ingerencias ilícitas del presidente; y los núcleos opositores, de que éste no aprovecharía las sediciones que intentasen. Roca pudo decir: "las Provincias no se preocupan ya de armarse para velar por su autonomía, ni sus Gobiernos de garantizarse contra las asechanzas revolucionarias" (1).

(1) ROCA, Mensaje al Congreso (mayo 8 de 1881), en H. MABRAGAÑA, *Los mensajes*, IV (Buenos Aires, *Compañía General de Fósforos*, s. d.), 2.

A comienzos de 1882, como acentuando tales ideas, la renuncia de Viso permitió que ocupase la cartera del Interior su colega Irigoyen, de firmes y notorias convicciones antiintervencionistas. Sin embargo, no sería sensato afirmar que la libertad provincial fuese perfecta, ni siquiera que existiese en mayor o igual grado que antes. Suplió a la acción oficial y pública la oficiosa y privada: método posible, porque los catorce Gobiernos locales estaban en poder de un mismo partido — el autonomista nacional —, cuya dirección la ejercía el presidente, que sumaba de tal modo, a las extensas facultades constitucionales, las amplísimas inherentes al caudillo que tenía de simples segundos a los gobernadores. La prensa gubernista encomiaba el adelanto que suponían las nuevas interposiciones amistosas sobre la violencia antigua, singularizada por la intervención, el estado de sitio y el destierro (1). El peligro consistía en que el fuerte predominio personal que gravitaba sobre la República — carente como siempre de la libertad de voto — derivase hacia una cerrada oligarquía. Contaba Pizarro haberle oído a Avellaneda esta observación: Roca, general, descubrió que no había indios en el desierto; presidente, iba en camino de descubrir que no había ciudadanos en las ciudades.

§ II. — VICTORIA DE LOS INTERVENCIONISTAS EN EL CONGRESO DE 1883

El primer conflicto en que entendió Roca aconteció en Santiago y se debatió dentro del curioso régimen constitucional que imperaba en la Provincia. En junio de 1882 hubo elecciones para renovar la mitad de la Legislatura, la cual debía instalarse en octubre con los electos y proceder en seguida al nombramiento de gobernador. El man-

(1) *La Tribuna Nacional* (Buenos Aires), números 1012 y 1054, febrero 14 y abril 4 de 1884.

datario saliente, don Pedro Gallo, levantó el nombre de su hijo político. “Esta proposición — explicó después —, que puede ser tan viciosa como se quiera pero que es práctica en la República entera hacerla, fué rechazada por una fuerte mayoría de santiagueños”. También disgustó a Roca, que había insinuado otra candidatura (1). Admítase que los gobernantes indicaran los sucesores, mas no que favorecieran a los propios parientes: tolerada la oligarquía, abominábase del nepotismo. Al lado del gobernador, existía durante el receso un cuerpo denominado Comisión Permanente, constituido por legisladores, al que competía juzgar los comicios y velar por el cumplimiento de las leyes y que podía citar a la Legislatura en caso de que éstas fuesen violadas. Estaba prescripto que la Comisión sesionase por lo menos dos veces al mes y fijada su responsabilidad ante la Legislatura próxima (2). Por entonces no se reunía, con agrado del gobernador, quien — temiendo que desaprobase las elecciones — pensaba presentar las actas al cuerpo que se instalase en octubre. Frente a tal irregularidad, la Legislatura cercana a fenecer cometió la de reunirse sin convocatoria para reemplazar a varios miembros de la Comisión Permanente. Desconocida ésta por Gallo, citó a la Legislatura, la que el 21 de agosto acusó al gobernador, formando *quórum* con dos legisladores que por pertenecer al tribunal de enjuiciamiento no podían participar del acto (3). El tribunal suspendió a Gallo, quien demandó la intervención (4).

La solicitud no fué dirigida al Ejecutivo, sino al Senado. Mientras la Comisión respectiva la estudiaba, el

(1) GALLO, Manifiesto (agosto 23 de 1882), en *La Tribuna Nacional*, número 556, agosto 27 de 1882.

(2) Constitución de 1864, artículo 18, incisos 2º y 4º a 6º

(3) Constitución de 1864, inciso 19 del artículo 17 e incisos 8º a 10º del artículo 18.

(4) GALLO, Telegrama al presidente del Senado (agosto 21 de 1882), en *Senado*, sesión de agosto 22 de 1882.

presidente de la Legislatura, don Pedro J. Lamí, logró el reconocimiento del jefe nacional encargado de la oficina de enganche y convocó las milicias para imponerse a Gallo, que se sostenía en el Cabildo con sus parciales. El desacuerdo amenazaba trascender en lucha cruenta. El ministro de Guerra envió entonces una compañía de línea, a fin de "proteger el telégrafo y demás oficinas y establecimientos nacionales, así como para impedir todo choque armado" (1). Cualquier colisión — manifestó Irigoyen — sería injustificable desde que el Senado se ocupaba en examinar los sucesos (2). El 3 de septiembre, el comandante de la compañía obtuvo de Gallo y Lamí el compromiso de no atacarse y la entrega de las fuerzas reunidas por ambos; y en seguida consiguió que el primero se retirase a su casa, abandonando al rival las tareas administrativas. Afirmó que para proceder de tal manera tenía autorización superior (3). El mismo día, el diario oficial de Buenos Aires enseñaba que esta ingerencia no era la del artículo 6º, "sino lá intervención diaria y permanente que el Poder Ejecutivo tiene y debe tener en las Provincias, que no son Provincias chinas ni tampoco las Provincias del año 20" (4).

Ante el Senado se presentaron dos dictámenes: el de los doctores Pablo Carrillo y Tiburcio Padilla aconsejaba la intervención a efectos de restablecer las autoridades que existían antes de iniciarse el conflicto y de garantizar sus funciones hasta el nombramiento de gobernador; el del doctor Rafael Igarzábal se decidía por el rechazo de la solicitud. Carrillo manifestó que había un gobernador ile-

(1) VICTORICA, Telegrama al teniente coronel Aureliano Cuenca (agosto 29 de 1882), en *Senado*, sesión de septiembre 14 de 1882.

(2) IRIGOYEN, Nota al presidente de la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado (septiembre 2 de 1882), en *Senado*, sesión de septiembre 2 de 1882.

(3) CUENCA, Nota al gobernador Gallo (septiembre 3 de 1882), en *El Nacional*, número 10.813, septiembre 12 de 1882.

(4) *La Tribuna Nacional*, número 562, septiembre 3 de 1882.

galmente despojado, a quien se debía reponer. Según Igarzábal, era necesario examinar el punto exclusivamente a la luz del artículo 6º, excluyendo cualquier referencia al uso correcto o incorrecto de las instituciones provinciales. "Lo que el artículo 5º de la Constitución significa — aseguró — está completamente esclarecido: él no autoriza jamás las intervenciones; está precisamente como una promesa de la Nación Argentina de que respetará las Constituciones de las Provincias y los actos de sus autoridades, toda vez que las Provincias se encuentren en las condiciones expresadas en ese artículo". Reduciase el problema, en consecuencia, a saber si Gallo era un gobernante depuesto por la sedición. Igarzábal contestó negativamente, pues no se podían calificar de sediciosas las sanciones legislativas, en presencia del precepto constitucional que sólo da ese nombre a la fuerza armada o reunión de personas que se atribuyen los derechos del pueblo y peticionan por éste (1). El proyecto de la mayoría pasó en la votación general por quince sufragios contra doce. Al irse a votar el primer artículo, Irigoyen declaró que siempre había sido partidario del federalismo y que consideraba erróneo falsear los principios fundamentales del régimen, arrebatando a las Provincias las autonomías trabajosamente conquistadas. Siendo el artículo 6º el único que rige la materia, correspondía comprobar si el caso encajaba en él. Descartó por lo pronto la primera cláusula. "La forma republicana — dijo — ha sido definida de muy diversos modos en este Congreso, pero siempre hemos venido a entendernos en la conclusión: forma republicana es aquella por la cual los Poderes Políticos emanan de la elección del pueblo o de una gran parte del pueblo, en épocas determinadas". La segunda cláusula tampoco era aplicable: "la sedición, definida por todos los tratadistas, definida por la misma Constitución Nacional, es el

(1) *Senado*, sesión de septiembre 12 de 1882.

tumulto popular, la asonada de que hablan las leyes españolas; son los actos sediciosos y tumultuarios de que habla la legislación inglesa, de que habla la legislación francesa; no son las extralimitaciones de uno de los Poderes Públicos de una Provincia. La Legislatura no puede cometer actos de sedición. No podemos dejar de aplicar los términos con propiedad cuando tratamos de una cuestión tan grave". Mediaba un juicio político, bien o mal desarrollado, pero al que nadie podía calificar de acto sedicioso. Preguntó de dónde nacía la jurisdicción del Congreso para rever juicios políticos y en virtud de qué precepto se convertía en tribunal de segunda instancia. De imaginarse un recurso por violación de las formas, sería ante la Corte Suprema y nunca ante el Congreso. Gallo — prosiguió — debía recurrir a sus propios jueces: si lo desatendieran, el mal sería preferible al de tolerar que las cuestiones locales dependiesen sin excepción del arbitrio federal. Además, los conflictos de Poderes, si tal se estimase el caso, competen también al fuero de las Provincias; y si con anterioridad a 1860 entendía en ellos la Corte Suprema, después de ese año no pasó la competencia al Congreso ni al Ejecutivo. Había que tener en cuenta que los Poderes Federales sólo desempeñan las atribuciones expresamente delegadas. Para Carrillo, existía una sedición encabezada por algunos legisladores: tan así, que el Ejecutivo envió tropas para evitar la efusión de sangre, extremo incomprensible en los procesos políticos y discordias de Poderes. La votación en particular arrojó quince sufragios en favor del proyecto y trece en contra (1). Adhirió al mismo la Comisión de la Cámara de Diputados, pero concluyeron las sesiones sin que se discutiera el dictamen.

La Comisión Permanente desaprobó la mayoría de las actas relativas a las elecciones de junio. Luego se realizaron los nuevos comicios, formándose mesas dobles en

(1) *Senado*, sesión de septiembre 14 de 1882.

casi todos los Departamentos. En las oficiales sufragaron los que sostenían la candidatura de don Luis G. Pinto, a quien apoyaban el gobernador Lamí y su colega de Córdoba, doctor Miguel Juárez Celman. Los diplomas surgidos de ellas fueron aceptados por la Comisión Permanente. Poco después, estos legisladores y cinco ya recibidos designaron gobernador a Pinto, mientras los ciudadanos electos en las otras mesas se reunían en una casa particular con cuatro legisladores en ejercicio y solicitaban la intervención al objeto de mantener la Legislatura que constituyeron (1). Un grupo de comerciantes extranjeros reforzó el petitorio. El 8 de noviembre del mismo año — 1882 —, Irigoyen se dirigió por nota al juez doctor Filemón Posse, comunicándole que el presidente lo nombraba comisionado en la Provincia a fin de que procurase la concordia entre las distintas fracciones y lo enterase del estado real de los asuntos (2). “Creyó discreto proceder así porque, como sucede generalmente en estos casos, hallábanse en contradicción las exposiciones y reclamos de los partidos en lucha” (3). Posse fracasó en el avenimiento y notició que el conflicto provenía de la diversa apreciación sobre los comicios últimos, acerca de los cuales los informes eran opuestos y de comprobación difícil o imposible. En consecuencia, el Ejecutivo declaró que no había llegado el momento de intervenir porque la Provincia se hallaba en paz y su situación tendía a normalizarse. Por ausencia de Roca, firmó la resolución el vicepresidente Madero, junto con los antiguos ministros Romero y Victorica y los nue-

(1) Resolución de noviembre 3 de 1882, en *Memoria del Ministerio del Interior presentada al honorable Congreso Nacional por el Doctor don Bernardo de Irigoyen, Anexos correspondientes al año de 1882* (Buenos Aires, La Universidad, 1883), 100.

(2) IRIGOYEN, Nota al comisionado Posse, en *Memoria del Interior, Anexos de 1882*, etc., 113.

(3) *Memoria del Ministerio del Interior presentada al honorable Congreso Nacional por el Doctor don Bernardo de Irigoyen, correspondiente al año de 1882* (Buenos Aires, La Universidad, 1883), página VII.

vos, doctores Victorino de la Plaza y Eduardo Wilde (1). Irigoyen, también ausente, no pudo subscribirla; pero la explicó con mejores razones de las que en ella se expusieron. Dijo que los hechos controvertidos consistían en irregularidades y abusos de índole electoral, cuyo correctivo estaba dentro de las instituciones santiagueñas, y agregó que, si se convirtiese en juez de los comicios locales, el Ejecutivo adquiriría una suma de poder incompatible con los derechos autonómicos (2).

La resolución no era definitiva. A principios de 1883, la Legislatura nombró a Lamí senador nacional; y los ciudadanos que habían demandado la intervención, congregados otra vez en cuerpo, eligieron para el mismo cargo al doctor Pedro Vieyra. El 5 de junio, el Senado desestimó sin discusión el diploma del segundo aspirante y también el del primero, reiterando las ideas que decidieron su voto del año último. Cuando la Legislatura se depurase de sus defectos, sería admitido el representante que señalara (3).

Al día siguiente, el diputado José M. Astigueta pidió que la Cámara recomendase a la Comisión respectiva el estudio del plan de intervención que estaba pendiente. A su juicio, el pronunciamiento del Senado implicaba afirmar que en la Provincia no existía forma republicana. En vano el doctor Felipe Yofre expresó que el rechazo de un simple diploma no podía entrañar tan grave consecuencia, ni la instancia de una autoridad con mandato caduco desde siete meses atrás autorizaba, no sólo "a resucitar muertos, sino también a enterrar vivos": la Cámara adhirió a la moción de Astigueta por afirmativa de treinta y siete votos contra veintiocho. La Comisión

(1) Resolución de diciembre 11 de 1882. Apéndice, número 92.

(2) IRIGOYEN, *Memoria del Interior correspondiente al año 1882*, etc., página VIII.

(3) JOSÉ V. ZAPATA, Discurso, en *Senado*, sesión de junio 5 de 1883.

reemplazó el proyecto del Senado con uno nuevo, que ordenaba reconstituir los Poderes Políticos de la Provincia: subsistirían únicamente los antiguos legisladores cuyo mandato no terminó el 30 de septiembre de 1882; y el comisionado convocaría a elecciones para completar la Legislatura; designado por ésta el gobernador, la intervención concluiría. Suscribieron el despacho, a más de Astigueta, los doctores Delfín Gallo, Alfredo Lahitte y Angel D. Rojas. Lo informó Lahitte, manifestando que la Provincia había caído bajo la sanción de los artículos 5º y 6º. El doctor José Miguel Olmedo señaló el pésimo precedente que se sentaría al intervenir porque, con motivo del juicio de un diploma, se descubrió algún viejo acto irregular en el cuerpo elector. ¿Qué autoridad podía jactarse de no haber excedido sus facultades? La misma Cámara, ¿en ejercicio de qué precepto se constituyó en minoría el año 1880? Achával Rodríguez convino en la necesidad de respetar la buena doctrina, apartando la idea de revivir el requerimiento de Gallo, que feneció junto con su período, o el de la titulada Legislatura doble, que acabó cuando el Ejecutivo se negó a auxiliarla. Pensaba que se tenía por delante un hecho imprevisto por los autores: un Gobierno formado después de que las fuerzas militares de la Nación contribuyeron a derrocar al mandatario legítimo. Tocábale intervenir al Congreso, pues, para deshacer la obra inconstitucional del presidente (1). Yofre indicó que los abusos de éste se reparaban por el juicio político y no por leyes de intervención. Gallo — orador siempre escuchado con interés — sostuvo que la expiración del período del gobernador no enervaba su solicitud, pues lo que se debía reponer era una entidad moral y no una persona determinada; por otra parte, había que actuar con arreglo al artículo 5º, desde que el sistema representativo estaba vulnerado por la Legislatura. La Cámara

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 27 de 1883.

aprobó el proyecto por cuarenta y ocho votos contra diez (1). Únicamente se opusieron los diputados por Córdoba, que ya patrocinaban las aspiraciones presidenciales de Juárez Celman. El Senado sancionó las reformas sobre tablas y sin discusión, con la sola protesta de Igarzábal (2).

El Ejecutivo promulgó la ley (3), encomendó su ejecución al presidente de la Cámara de Diputados doctor Isaac Chavarría (4) y nombró el personal que debía acompañarle (5). Al comisionado se le impartieron instrucciones de asumir el Gobierno de la Provincia; de reunir la Legislatura, en caso de contar con *quórum*, a fin de que eligiese la Comisión Permanente encargada de designar las mesas electorales; y de presidir los comicios necesarios para completar el número de legisladores. Además, "debía velar por el orden, la tranquilidad y el cumplimiento de las leyes mientras se organizaran los Poderes Públicos" (6).

Chavarría llegó a Santiago el 4 de agosto y acto seguido se posesionó del Gobierno. La Legislatura constaba normalmente de diez y seis titulares y ocho suplentes; nueve miembros constituían *quórum*. Chavarría halló que correspondía reponer a ocho titulares y tres suplentes; pero rehusó citarlos, considerando quizá que era menester integrar el cuerpo exclusivamente con titulares. El 14 de séptiembre firmó la convocatoria a elecciones, determinando por sí las mesas receptoras de votos. Esta medida provocó la protesta de algunos legisladores, convencidos

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 28 de 1883.

(2) *Senado*, sesión de junio 30 de 1883.

(3) Ley número 1282, de julio 10 de 1883. Apéndice, número 93.

(4) Decreto de julio 18 de 1883. Apéndice, número 94.

(5) Decretos de julio 26 y agosto 24 de 1883. Apéndice, números 95 y 96.

(6) IRIGOYEN, Instrucciones al comisionado Chavarría, en *Memoria del Ministerio del Interior presentada al honorable Congreso Nacional por el Doctor don Bernardo de Irigoyen, correspondiente al año de 1883* (Buenos Aires, La Universidad, 1884), página V.

de que, aun cuando su exclusión fuera lícita era forzoso acudir a la Comisión Permanente de la época de Gallo, cuyos miembros todavía formaban parte de la Legislatura (1). El 29 el comisionado congregó a los representantes electos y recibidos, los cuales designaron gobernador a don Pedro F. Unzaga. Como el 30 cesaron los antiguos, Chavarría se creyó autorizado a presidir los comicios pertinentes. El 11 de octubre, día en que la Legislatura totalmente renovada eligió un senador nacional, aquél se retiró de Santiago.

§ III. — AMAGOS DE RENACIMIENTO PORTEÑO

El 19 de noviembre de 1882, el gobernador Rocha fundó a las puertas de la Capital Federal la ciudad de La Plata; levantáronse rápidamente grandes y suntuosos edificios; y antes del año y medio, instalábanse allí los Poderes locales. Manifestándose capaz de tal esfuerzo, la Provincia reveló energías insospechadas. Muchos temieron que llegase a integrar su antiguo ser, en cuyo supuesto podría obsequiar a los huéspedes de antes con una flamante Wáshington, a la cual el puerto de la Ensenada, entonces en construcción, independizaría de toda vecindad molesta. Dió pie a la conjetura un indicio trivial: el retiro, por parte de Rocha, de los discursos con que en el Senado abogó por que Buenos Aires se federalizara. Fuese exacto o no ese propósito, no cupo duda de que el gobernador procuró desembarazar el camino que conducía a la Presidencia. Formado en época distinta de la de Tejedor e instruido de la nueva realidad social, Rocha se empeñó en extender su influencia por las Provincias; y hubo momento, según se dijo, en que la mitad de los gobernadores

(1) PEDRO J. LAMF, JUAN A. PINTO y otros, Telegrama al presidente del Senado (septiembre 20 de 1883), en *Senado*, sesión de septiembre 20 de 1883.

miraban con simpatía su candidatura. Opúsose el presidente, receloso acaso de que se alterara la obra de 1880. Sea que los mandatarios con mayor o menor espontaneidad cambiaran de parecer o que les tocaran sucesores indóciles o que se vieran forzados a separarse con cierta violencia — tal como el de Corrientes, derribado por un motín el 3 de abril de 1882 —, el resultado fué que los diversos círculos se conformaron al pensamiento de la Casa Rosada. Roca no intentó catequizar al gobernador de Buenos Aires, ni tampoco molestarlo, sospechando tal vez los males de la unanimidad.

Ya se ha visto cómo cayeron en Santiago los gobernadores Gallo y Pinto y qué relación existió entre dichos contratiempos y los trabajos en favor de Juárez Celman. Prescindiendo de los cambios ocurridos en otras partes, corresponde examinar los de San Juan, en mérito a que originaron un pedido de intervención.

La citada Provincia venía siendo gobernada desde la segunda Santa Rosa por los autonomistas nacionales. En 1882 esbozóse en éstos un fraccionamiento, encabezando un grupo el teniente coronel Agustín Gómez, senador nacional de quien se decía que concordaba con Rocha, y el otro su colega Igarzábal. La divergencia resucitó al partido liberal. En enero de 1884 Gómez hizo triunfar en las elecciones gubernativas la candidatura de don Carlos Doncel, grata al presidente. Este hecho molestó a los opositores, que prepararon una revolución designando jefe de ella a don Sebastián Elizondo, antiguo caudillo de la montonera riojana. La revuelta estalló el 4 de febrero y degeneró en un lamentable asesinato. En esa fecha, siendo las nueve de la noche, una partida asaltó la casa del vicepresidente del Senado Provincial doctor Vicente C. Mallea, en la que se encontraban Gómez, el gobernador saliente doctor Anacleto Gil y el electo Doncel. Gómez fué ultimado de siete balazos mientras huía por los fondos; Gil se desplomó en la calle, alcanzado por tres balas; Doncel resultó levemente herido en un brazo; y Mallea,

que logró esconderse en una habitación, salió ileso. Simultáneamente era acometido el cuartel de policía; mas con mal éxito, pues el piquete de guardia repelió el ataque, sin otras bajas que las de su sargento y un gendarme. Los sediciosos, que eran alrededor de treinta, se dispersaron hacia distintos rumbos. Perseguidos en seguida, fueron muertos en su gran parte, Elizondo entre ellos. Detúvose a varios dirigentes, incluso el vicegobernador don Juan L. Sarmiento, cuyo juicio político inició la Cámara de Diputados imputándole complicidad en los sucesos y abandono del cargo. Como el acusado quedaba de hecho suspendido (1), Mallea ocupó el Gobierno interinamente. Sarmiento reclamó la intervención, alegando que eran falsas las inculpaciones, pidiendo para sí el Gobierno y declarando que en la Provincia faltaban garantías para la vida y el orden.

En Buenos Aires la muerte de Gómez levantó muchas protestas, traducidas en un gran mitin. El Ejecutivo retuvo la solicitud de Sarmiento hasta el 3 de abril, en que la denegó por resolución adoptada en acuerdo de ministros. El documento fué un modelo de sobriedad: concretóse a transcribir el artículo 6º y a agregar que no ocurría ninguno de los casos allí apuntados (2). La forma republicana no se alteraba porque existiera un juicio político, cualesquiera fuesen las causas que lo producían (3).

§ IV. — SANTIAGO EN APOYO DE JUÁREZ CELMAN

A mediados de 1884 la lucha por la Presidencia se mantenía alrededor de tres nombres: Juárez Celman, Rocha e Irigoyen. Los primeros habían pasado de los Go-

(1) Constitución de 1878, artículos 132 y 141.

(2) Apéndice, número 97.

(3) IRIGOYEN, *Memoria del Interior correspondiente al año 1883*, etc., página IV.

biernos de Córdoba y Buenos Aires al Senado Nacional, y el último continuaba de ministro. Los gobernadores ya habían opinado sobre las candidaturas, excepto Unzaga, de Santiago, quien se limitó a asegurar que garantizaría la libertad del voto. Insistió en idénticas manifestaciones el ministro provincial, doctor José Nicolás Matienzo. "Nadie nos creía — cuenta éste —; ni siquiera nos suponían ilusos o soñadores: la mayor parte nos tachaban de falsía, y los menos calificaban nuestra conducta de inútil disimulo" (1). Esta circunspección debía herir el sentimiento de los políticos. No fué extraño, pues, que los amigos de Juárez Celman, que eran la mayoría dentro del círculo oficial, decidiesen deponer al gobernador.

En la tarde del 31 de julio de 1884, Unzaga relevó al jefe de policía don Mariano Mazza, atribuyéndole fines sediciosos. El jefe destituido pidió en el acto el enjuiciamiento del gobernador; y la Legislatura, por entonces en receso, fué citada por su presidente con intervalo de minutos. Un vértigo de actividad dominó a los legisladores, que se reunieron el mismo día a las seis de la tarde para dar curso a la solicitud de Mazza y nombrar la Comisión encargada del correspondiente dictamen. Procedióse hasta aquí con arreglo a las normas constitucionales recién instituidas. La Legislatura aprobó en seguida el despacho de la Comisión, olvidando que ésta debía consignar por escrito las declaraciones y los informes relativos al proceso y que al acusado asistíale el derecho de ser oído por ella, interpelar por su intermedio a los testigos y ofrecer los documentos de descargo. Consecutivamente formalizó la acusación y suspendió a Unzaga por mayoría absoluta de sufragios, sin reparar que estas medidas exigían el concurso de los dos tercios de sus miembros (2). A las nueve de la noche el vicegobernador asumió las funciones

(1) JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, *Nuevos temas políticos e históricos* (Buenos Aires, *La Facultad*, 1928), 269.

(2) Constitución de 1884, artículos 85 y 183 a 190.

gubernativas y repuso a Mazza. Unzaga resistió la decisión de los legisladores y trasladó su despacho a la casa del ministro, quien se hallaba accidentalmente en Buenos Aires. Al otro día un piquete policial se le presentó con el propósito de apresarle: hubo una refriega, y cayeron muertos el comandante de la fuerza y cuatro sirvientes del gobernador. Momentos después, otro piquete cumplió el objetivo. Unzaga reclamó la intervención; y la Legislatura compuso sus anteriores medidas, ratificándolas con el número reglamentario de votos.

Pronto entró en la lid la magistratura. El juicio político debía substanciarse ante cinco jueces de la Provincia y dos personas propuestas por los legisladores, requiriéndose *quórum* de dos tercios para deliberar. Llegado el 13 de agosto sin que la Legislatura remitiera la acusación ni completara el tribunal, éste se constituyó por pedido de Unzaga con cuatro jueces y un fiscal que llenaba un cargo vacante. La Legislatura desconoció a dichos magistrados el derecho de prescindir de su convocatoria, y el vicegobernador exoneró al fiscal y nombró un juez interino. La Corte protestó a nombre del Poder Judicial: tachó de nula la destitución, en mérito a una ley que declaraba inamovibles a los funcionarios letrados; sacó su sede del Cabildo, sintiéndose incómoda ante el aparato de fuerza que allí había; y rechazó la reciente designación, temerosa del prejuizgamiento que significaba aceptar un acto del vicegobernador. El jefe de policía le impidió entonces que retirase del Cabildo sus muebles y papeles. La Corte demandó la intervención del Congreso (1) e *ipso facto* fué enjuiciada por la Legislatura (2).

Antes de plantearse la contienda judicial, la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados se había expedido negativamente respecto de la

(1) Autos de agosto 18, 19, 20 y 21 de 1884, en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 25 de 1884.

(2) *Legislatura de Santiago*, sesión de agosto 25 de 1884.

petición de Unzaga, en dictamen subscripto por los doctores Belisario Albarracín, Adolfo E. Dávila, José Miguel Olmedo, Juan E. Serú y Juan M. Terán (1). La solicitud de la Corte llegó cuando se discutía el despacho. Olmedo expresó que el pedido de Unzaga era improcedente porque en Santiago existía nada más que un juicio político que el Congreso debía respetar (2). Añadió Dávila que también había que desestimar el de la Corte, presentado en su carácter especial de tribunal político y no en el permanente y ordinario de Poder Público (3). Opúsose a estas ideas el representante santiaguense don Manuel Gorostiaga: en realidad la suspensión había sido rechazada por la Legislatura al no obtenerse los dos tercios necesarios para que prosperase, de modo que cuando el cuerpo volvió sobre su fallo definitivo se apartó de la Constitución convirtiéndose en una agrupación sediciosa (4); por lo demás, la desaparición de los jueces importaba una violación de la forma republicana. El proyecto que se discutía triunfó por cuarenta y tres votos contra trece (5). Prevalcieron así los conceptos que Irigoyen defendió el año último, favoreciendo esta vez los intereses de Juárez Celman.

§ V. — CATAMARCA EN APOYO DE JUÁREZ CELMAN

Casi sincrónicamente con el conflicto de Santiago se trabó otro en Catamarca, que el Congreso resolvió de modo distinto. Influyó en la determinación, quizá, la circunstancia de ser el Gobierno de esa Provincia partidario

(1) Despacho de agosto 19 de 1884, en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 22 de 1884.

(2) *Cámara de Diputados*, *ibídem*.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 27 de 1884.

(4) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 25 de 1884.

(5) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 27 de 1884.

de Irigoyen, cuyas probabilidades de victoria iban por aquella época palideciendo al par que acrecían las del senador cordobés.

La desavenencia se produjo a raíz de la lucha religiosa que desde 1882 conmovía la República y que hacia 1884 promediaba su momento crítico, marcado por las leyes sobre enseñanza laica y registro civil y por incidencias tan apasionantes como la expulsión del internuncio apostólico. Catamarca acababa de establecer una nueva Constitución, en la que pretendió instituir con palabras demasiado explícitas la libertad de cultos: causa bastante para que el clero suscitara una seria oposición contra el gobernador, que lo era don Joaquín Acuña, y se aprestara a sostener candidatos propios en los comicios del 24 de febrero de 1884, de los que surgirían los diez senadores y veinte diputados que formaban el total de la Legislatura. Roca creyó oportuno proponer una solución amigable, estimando que las divergencias en materia electoral perturbaban el desarrollo del país. A tal objeto, su secretario privado se trasladó a la Provincia y recabó la presentación de un elenco que incluía adeptos de ambas fracciones, aliadas bajo la promesa de olvidar los asuntos religiosos. Tiempo después, el jefe de la oficina de enganche colocó el piquete que comandaba a las órdenes del gobernador, cumpliendo el mandato, que le impartió Victorica, de auxiliarlo en la conservación de la tranquilidad pública (1). Sabíase que algunos clericales, resistiendo el arreglo, habían preparado listas separadas. Los comicios se efectuaron con relativa regularidad en todos los Departamentos, menos en La Paz, por haberlos impedido una fuerza gubernista, y en Pomán, donde los feligreses capitaneados por el cura, tras negarse al desarme alegando que los soldados del papa sólo obedecían órdenes del mismo,

(1) RUDECINDO MAZA, Nota al ministro Salvador de la Colina (febrero 20 de 1884), en *Senado*, sesión de julio 31 de 1884.

disolvieron a balazos la mesa y mataron al oficial de policía, al receptor de rentas y al maestro rural. Tres de los restantes Departamentos correspondieron a los clericales y diez a la lista conciliada; pero concluido el acto, se supo que los opositores que figuraban en la última se unían casi en su totalidad a los recalcitrantes. El 16 de marzo la Junta Electoral sancionó las elecciones de doce Departamentos, postergando considerar las del otro por no haber llegado aún las actas. No obstante prescribir la ley que el escrutinio se practicara en una sola sesión, al día siguiente revivieron el acuerdo dos de los tres miembros que componían la Junta — pertenecientes ambos al partido oficial — y anularon algunos diplomas. A poco se repitió en La Paz la elección, únicamente concurrida por los gubernistas. El 23 de mayo, integrada otra vez por dos vocales, la Junta aprobó el nuevo comicio de La Paz y el del Departamento cuyo juicio estaba pendiente. Sobrevino la hora de constituir la Legislatura. A la sesión preparatoria del Senado concurrieron sólo cuatro clericales, que se circunscribieron a designar presidente (1); después uno de ellos dimitió ante el gobernador, quien sin retardo le aceptó la renuncia; luego se celebró la primera sesión con *quórum*, asistiendo los tres clericales que restaban — uno como presidente —, tres gubernistas y el propio renunciante, arrepentido de su viaraza. Como se cuestionara el derecho de éste y los primeros temieran por la suerte del debate, ya que el presidente no votaba, optaron por abandonar el recinto (2). A la Cámara de Diputados acudieron cinco gubernistas y cinco opositores con poderes expedidos el 16 de marzo y tres gubernistas con diplomas datados el 23 de mayo. Cuando los trece ocuparon sus sitios, los clericales protestaron contra la presencia de los tres últimos y rompieron

(1) *Senado de Catamarca*, sesión de abril 29 de 1884.

(2) *Senado de Catamarca*, sesión de mayo 13 de 1884.

el *quórum*, retirándose del local (1). Consecuencia del enredo fué que se instalaron dos Legislaturas. El gobernador reconoció a la gubernista; y la adversa se dirigió al Congreso y al ministro del Interior, declarando que había que garantir la forma republicana y restablecer autoridades depuestas (2).

La Comisión de Negocios Constitucionales del Senado — compuesta por los doctores José R. Baltoré, Rafael Igarzábal y Aristóbulo del Valle — aconsejó la reorganización de la Legislatura sobre la base del escrutinio del 16 de marzo, debiendo concluir la ingerencia federal apenas realizadas “las elecciones que decretasen las mismas Cámaras para integrarse”. Baltoré expresó que la falta de Legislatura idónea definía una alteración de la forma republicana y obligaba a reconstruir aquel cuerpo, arrancando del primer dictamen de la Junta, acatado por todos. El Senado aprobó el proyecto por unanimidad de votos (3). La Comisión de la otra Cámara asesoró en el sentido de que fuese desaprobado. Informó Albarracín — a nombre de sus colegas Olmedo, Serú y Terán —, manifestando que la Legislatura gubernista había ejercido facultades propias (4). Contradijolo el diputado Francisco C. Figueroa: el fraude había anulado la voluntad pública, y sostener que en la Provincia existía régimen republicano valía tanto como decir que lo hubo en Buenos Aires mientras gobernaba Rosas. Luego habló don Federico de la Barra, molestado por continuas e hirientes interrupciones. “Ya sabemos lo que es el sistema republicano de Gobierno; y haré una digresión con motivo de una cita, que hacía el señor diputado, de la situación que

(1) *Cámara de Diputados de Catamarca*, sesión de mayo 24 de 1884.

(2) MARCOS A. FIGUEROA, JÁCOME CARDOSO, etc., Nota al Senado (junio de 1884); MANUEL V. RODRÍGUEZ, JAVIER CASTRO, etc., Nota al ministro Irigoyen (junio 5 de 1884). En *Senado*, sesión de julio 31 de 1884.

(3) *Senado*, sesión de julio 31 de 1884.

(4) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 3 de 1884.

atravesaba la República Argentina durante la dominación de Rosas. Es la misma que atraviesa una Monarquía con Luis Napoleón o Luis Felipe de Orleans a su cabeza: habrá una buena Monarquía o una pésima Monarquía, pero será siempre la forma monárquica de Gobierno, como sería en nuestro caso la forma republicana, creada con presión o sin ella". Pensaba que lo juicioso era imitar la conducta antiintervencionista del Ejecutivo, sobre todo después de haberse comprobado que la observada hasta entonces no mejoraba a las Provincias (1). La Cámara rechazó el despacho de la Comisión y sancionó el proyecto por cuarenta votos contra veintitrés (2).

En el transcurso del debate, Figueroa señaló que quienes rehuían la intervención constitucional habían aceptado sin protesta la oficiosa del piquete de enganche. En la oportunidad no se discutió este punto, pero sí en el Congreso de 1885, con motivo de unas elecciones cuestionadas. Confesó entonces Victorica que los jefes de enganche tenían orden de auxiliar a las autoridades locales cada vez que éstas los requiriesen. Dávila combatió tal práctica. El objeto de garantizar la paz interna de las Provincias fué excluido en 1860 del artículo 6º, y desde esa fecha no procedía invocarlo como causa de intervención. Por otra parte, la ayuda se presta por el Congreso o el Ejecutivo, previo examen de los hechos, y nunca se la debe subordinar al criterio único de los jefes militares. Además, cuando se trata de elegir gobernadores o Legislaturas, la autoridad federal no puede estar presente bajo ninguna forma; pues en tal caso ni el artículo 6º es aplicable, dada la prohibición del artículo 105. Concluyó dicho diputado: "en Provincias pobres, de escasos elementos, de escasa población — sobre todo en Provincias que al cabo de cincuenta años de luchas, de luchas cruentas como las

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 4 de 1884.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 5 de 1884.

que han pasado, se inclinan fatigadas ante la autoridad de la Nación —, la opinión pública se encuentra debilitada, porque teme que allí donde se enarbola la bandera nacional, en la oficina de enganche, se encuentre justamente el brazo fuerte para ahogar su voluntad". El ministro de Guerra declaró que los soldados de línea, mientras permanecieran en una Capital de Provincia, debían someterse al gobernador, atento su carácter de agente natural del Ejecutivo (1). Desenterraba, pues, los conceptos que prevalecieron durante el Gobierno de la Confederación como homenaje a las autonomías y que ahora redundaban en perjuicio de ellas. Sólo el 27 de julio de 1885, luego de haber renunciado Victorica el Ministerio, se previno a los jefes de enganche que se abstuvieran de actuar por sí en asuntos provinciales. Acabada la administración de Roca, dichas oficinas fueron disueltas (2).

El 26 de septiembre de 1884 llegó a Catamarca el diputado nacional don Onésimo Leguizamón, comisionado que el Ejecutivo nombró en cumplimiento de la respectiva ley (3). Acompañábanle un secretario (4), dos ayudantes militares y un escribiente. El 30 vedó ejercer atribuciones legislativas a cualquier grupo de personas (5). Este acto dejó traslucir planes más amplios que los de instalar la Legislatura y completarla mediante las elecciones que ella decretase, únicos que la ley preveía. Leguizamón, en efecto, procuraba instituir el heredero de Acuña. Suavizó paulatinamente las asperezas y al fin consiguió que tomase cuerpo la candidatura del teniente coronel José S. Daza. El diario de Roca aplaudía

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 15 de 1884.

(2) Decreto de enero 27 de 1887, en *Registro Nacional de la República Argentina*, XXXI (Buenos Aires, *Taller tipográfico de la Penitenciaría*, 1888), 108.

(3) Ley número 1466, de septiembre 10 de 1884, y decreto de la misma fecha. Apéndice, números 98 y 99.

(4) Decreto de septiembre 16 de 1884. Apéndice, número 100.

(5) Resolución, en *La Tribuna Nacional*, número 1212, octubre 9 de 1884.

estas actividades: “aun cuando el interventor — decía — está munido de instrucciones en el desempeño de su misión, no puede censurarse al ciudadano patriota y al funcionario prudente que utilice las buenas disposiciones que encuentre para dar solución fácil y cordial a una contienda doméstica” (1). El 10 de noviembre Leguizamón convocó a los pueblos de La Paz y Pomán para que realizaran las elecciones suspendidas en febrero y al de la Capital para que reemplazase a un legislador fallecido. No reunió antes la Legislatura en la creencia de que, siendo ésa la primera vez que debía funcionar el sistema bicameral, se necesitaba que los dos cuerpos contasen, desde el primer instante, con la totalidad de sus componentes. Refiere el doctor Matienzo que él colaboró en la redacción de las reglas directivas, por cierto ajustadas a la ley. “Pocos días después — añade —, leí en los diarios un telegrama de Catamarca en que se anunciaba una medida tomada por el interventor en contra de las instrucciones que yo conocía. Picado por la curiosidad de saber qué causa había motivado esa actitud, fuí a visitar al ministro, quien, contestando una pregunta mía, me dijo: — *lo que ha ocurrido es que el presidente y el interventor han conferenciado por telégrafo y han convenido en modificar las instrucciones en el sentido que usted extraña*. La consecuencia de este incidente fué que la situación política de Catamarca se hizo juarista. . . Tal fué la primera lección práctica que he recibido sobre la relación entre presidentes, ministros e interventores” (2). El 12 de diciembre el comisionado instaló la Legislatura y puso fin a sus tareas, luego aprobadas y remuneradas por el Ejecutivo (3); y el 25 de mayo de 1885 Daza ocupó el cargo de gobernador.

(1) *La Tribuna Nacional*, número 1223, octubre 22 de 1884.

(2) MATIENZO, *Nuevos temas políticos e históricos*, 273.

(3) Resolución de enero 23 de 1885. Apéndice, número 101.

§ VI. — INTERVENCIÓN DEFACTO EN CORRIENTES

En mayo de 1885, Irigoyen devolvió la cartera del Interior para trabajar libremente por su candidatura. Sabíase ya que el presidente se inclinaba hacia Juárez Celman, su concuñado, hecho que infundía al patrocinio un tinte nepótico difícil de disimular. Tras Irigoyen renunció Victorica, hasta ese momento candidato de Entre Ríos. Roca colocó al frente del Ministerio del Interior al doctor Benjamín Paz y del de Guerra al doctor Carlos Pellegrini, que se hallaba en Europa. Durante la ausencia de éste lo rigió el doctor Francisco J. Ortiz, titular de Relaciones Exteriores desde hacía tiempo. Completaban el Gabinete, ya totalmente renovado, los doctores Wenceslao Pacheco y Eduardo Wilde.

Mientras Ortiz desempeñaba el Ministerio de Guerra, un motín producido en Corrientes provocó un acto marcadamente intervencionista. Estaba de gobernador el doctor Manuel Derqui, de inspector de las milicias el teniente coronel José Toledo y de jefe del batallón de seguridad el mayor Vicente Toledo, hermano del último. El 3 de julio de 1885, recelando de los hermanos Toledo, Derqui firmó una nota en la que solicitaba al Ejecutivo que tomase a su cargo el precitado batallón, denunciándolo como contraventor de la ley de 1880 que había prohibido los cuerpos provinciales con estructura militar. El gobernador remitió la nota a un amigo radicado en Buenos Aires, con encargo de que fuese mantenida en reserva y presentada sólo cuando lo avisase. Poco después la situación se tornó crítica. Los Toledo acuartelaron el batallón, fuerte de trescientas cincuenta plazas, y Derqui apercibió unos ciento cincuenta vigilantes. En la tarde del 11 de julio, los primeros apresaron al gobernador y le arrancaron la renuncia. El vicegobernador abandonó la Provincia en seguida de dimitir su cargo; y la Legislatura aceptó las renunciaciones, destituyó a su presidente y designó en tal carácter a don Francisco Araujo, quien asumió el Gobierno.

El 13 de julio, la nota relativa al batallón obraba en poder del Ejecutivo... Roca, en decreto que refrendó Ortiz, en el acto declaró ilegal la existencia de tal cuerpo y agregó que le competía disolverlo, vista la imposibilidad de actuar en que se hallaban las autoridades de Corrientes. Por lo tanto, mandó que el general Juan Ayala licenciara el batallón amotinado y se incautara de sus armas, que pertenecían a la Nación (1). Solamente Buenos Aires poseía armamento propio, usando las demás Provincias el que desechaba el Ejército. Roca pidió a la vez a los jefes políticos correntinos que se preparasen "para castigar el crimen sin ejemplo" (2). Dominábalo un profundo disgusto, porque "creía que habían pasado las épocas, para el país, en que personajes oscuros se levantaban de la noche a la mañana, con la fuerza pública destinada a cuidar presos, contra el poder civil y las autoridades legalmente constituidas" (3). En la noche del 13 partieron de Buenos Aires, por vía fluvial, las tropas encargadas del desarme.

La Cámara de Diputados reclamó del Ejecutivo los antecedentes del asunto. Acudiendo al llamado, Ortiz expuso que se trataba simplemente de ejecutar una ley en vigor. Agregó que, si bien en otras Provincias existían grupos organizados militarmente, éstos eran acreedores de respeto mientras contribuyesen a asegurar la tranquilidad: la ley de 1880 exigía cordura en su aplicación, debiendo atenderse más a su espíritu que a su letra. Y afirmó que la ingerencia del Ejecutivo en Corrientes constituía "un acto de humanidad que, aun cuando no estuviera comprendido en las atribuciones del Gobierno, sería agradecido por todo el mundo". El doctor Mariano Demaría observó que tales declaraciones fortalecían el convenci-

(1) Apéndice, número 102.

(2) ROCA, Telegrama al jefe político de Esquina (julio 13 de 1885), en *La Nación*, número 1488, julio 21 de 1885.

(3) ROCA, Telegrama al gobernador de Entre Ríos coronel Eduardo Racedo (julio 13 de 1885). *Ibidem*.

miento de que la Provincia soportaba una intervención *defacto*: había que intervenir constitucionalmente a los fines de garantizar el goce y ejercicio de las instituciones. Argento arguyó que las fuerzas policiales, notoriamente adscriptas a la vigilancia, escapaban de la sanción establecida en 1880; expresó su desacuerdo con el diputado preopinante respecto a que procedía aplicar el artículo 5º, pues a su juicio no habían más resquicios para intervenir que los establecidos por el artículo 6º; y añadió que mandar un general de la Nación para que restableciese el orden implicaba resucitar la frase *sin ella* que se quitó del texto el año 1860. "Parece — concluyó — que no hay nadie más que el presidente de la República que venga a reprimir sediciones. No, señor: deje que se maten en las Provincias; primero se debe dejar incólumes las atribuciones del Congreso y respetar la Constitución". Don Germán Puebla consideraba monstruoso que el Ejecutivo se substituyera al Congreso — estando éste en funciones — y resolviera los negocios de su competencia so pretexto de haberse violado una ley nacional. "El señor ministro — agregó — nos ha descubierto un nuevo caso de intervención del Poder Ejecutivo de la Nación por derecho propio, y ese caso podría clasificarse bajo esta forma: intervención humanitaria". La tesis se combatía reflexionando que por encima de los sentimientos filantrópicos están los deberes del patriotismo que imponen respetar las cláusulas constitucionales. Don Nicolás A. Calvo manifestó que el motín militar caía bajo los poderes de guerra del presidente, pero el derrocamiento de las autoridades trasladaba la competencia al Congreso, convirtiendo en política la cuestión administrativa; y convino en que sólo el artículo 6º legisla la facultad de intervenir. La Cámara dispuso luego que pasasen a estudio de Comisión los tres proyectos siguientes: uno de Calvo, que autorizaba la intervención para reponer las autoridades depuestas; otro de Gorostiaga, que disponía el retiro de las armas nacio-

nales que estuviesen en poder de los gobernadores; y otro de Demaría, que revocaba el decreto del Ejecutivo (1).

El 18 de julio, puesto ya en libertad, Derqui requirió su restablecimiento (2); pero el mismo día recuperó el cargo por haber entrado Ayala en la Capital y refugiándose los autores del motín en el extranjero. Este desenlace evitó al Congreso decidir si debía primar el precepto de la Constitución de Corrientes que declaraba nulos los actos arrancados por la violencia (3) o la doctrina de la Corte Suprema, interpretativa de ese precepto, conforme a la cual una renuncia aceptada se convierte en hecho irreparable (4).

§ VII. — TRIUNFO DE JUÁREZ CELMAN

A las candidaturas de Juárez Celman, Irigoyen y Rocha se agregó la del presidente de la Corte Suprema, doctor José Benjamín Gorostiaga, que alzaron los clericales. Adhirió a la última el partido liberal. Luego, en atención a que sus nombres no tenían probabilidades de éxito, Rocha y Gorostiaga proclamaron la de don Manuel Ocampo, antiguo delegado de Mitre en la época de Pavón. Buenos Aires sufragó por Ocampo para presidente y por el doctor Rafael García para vice; en Tucumán, Irigoyen resultó favorecido para el primer término y Pellegrini para el segundo; los votos de Salta no se computaron; y en las demás Provincias y la Capital Federal triunfaron Juárez Celman y Pellegrini.

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 17 de 1885.

(2) DERQUI, Telegrama al ministro Paz, en *Cámara de Diputados*, sesión de julio 20 de 1885.

(3) Constitución de 1864, artículo 49.

(4) *Don José M. Chanfreau y compañía contra la Provincia de Corrientes*, etc., en *Fallos de la Suprema Corte*, etc., segunda serie, I, 63.

El 12 de octubre de 1886, Roca abandonó la dirección de los negocios públicos. El mismo día se le escapaban las riendas del partido autonomista nacional. . . Púdose creer que esa agrupación carecía de raigambre popular y se componía de Gobiernos electores.

CAPÍTULO XVI

EL UNICATO

§ I. — PRESIDENCIA DE JUÁREZ CELMAN

Juárez Celman ejerció a la vez la dirección del Gobierno y del grupo oficial, de manera todavía más absorbente y visible que Roca. Los parciales añadieron una calificación excluyente al título que señalaba la jerarquía de aquél dentro del partido, convirtiéndolo en el “jefe único”, de donde nació el nombre de *unicato* que se aplicó al sistema. El concepto se tradujo en una intolerancia que no sólo impidió la resurrección de las agrupaciones rivales, sino que llegó hasta aventar del escenario — conforme se verá — a las afines que no resultaban gratas. El ideal político parecía cifrarse en una mansa unanimidad. Tan uniforme era este deseo, que el propio presidente no tuvo empacho en decir que el apartamiento de los gobernantes bonaerenses — los únicos alejados de su influencia — se debía a simple merced suya. En 1887, al referir que Buenos Aires y otras Provincias habían elegido nuevos gobernadores, empleó palabras inequívocas: “a pesar de la vecindad de la primera, de sus grandes vinculaciones con la Capital, de su poderosa importancia en el orden político y económico de la Nación y de no ser para nadie un problema que el apoyo acordado por la autoridad que invisto a uno de los partidos en lucha habría dado

por resultado la formación de un Gobierno local sujeto en cierto modo, por los antecedentes de su origen, a la actualidad nacional, mi prescindencia en la política electoral de la Provincia ha sido absoluta" (1).

El presidente conservó a su lado — junto a los nuevos ministros doctores Norberto Quirno Costa y Filemón Posse y general Eduardo Racedo — dos de los colaboradores de Roca, los doctores Eduardo Wilde y Wenceslao Pacheco, a quienes entregó las carteras que serían las más espinosas, o sean las del Interior y Hacienda. Esto no fué óbice para que se separara de su antecesor, el cual, empero, se resistía a formalizar la ruptura, rehusando astutamente los combates sin provecho en gracia a la máxima de "desensillar hasta que aclare" (2). De distinto modo se condujeron los católicos militantes, que jamás perdonaron al gobernador que había implantado la enseñanza laica en Córdoba ni al senador que, actuando de *leader* en el Congreso, había conseguido extenderla a toda la República. El presidente acentuó esta divergencia en 1888, cuando gestionó y obtuvo la ley de matrimonio civil.

Contrastaba la calma política con la profunda crisis económica que se diseñaba. El delirio de la especulación y del derroche trascendía en los presupuestos con *déficit*, la deuda pública aumentada y las exportaciones disminuidas. El Gobierno pensaba que la vitalidad del país soportaría todos los excesos; y el pueblo participaba del desbarajuste, dejando que el materialismo reinante adormeciese la inquietud cívica. Acaso — reconocía Juárez Celman — "el bienestar que la actualidad produce haya convencido, a la gran mayoría de los argentinos, de que no existen por el momento necesidades premiosas que les obli-

(1) JUÁREZ CELMAN, Mensaje al Congreso (mayo 9 de 1887), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, IV, 176.

(2) MARIANO DE VEDIA, *Roca* (París, Cabaut y compañía, 1928), 160.

guen a organizarse" (1). Llegada la hora de la liquidación, Estrada pintó con tonos sombríos el estado de la República. "Veo bandas rapaces — dijo —, movidas de codicia, la más vil de todas las pasiones, enseñorearse del país, dilapidar sus finanzas, pervertir su administración, chupar su substancia, pavonearse insolentemente en las más cínicas ostentaciones del fausto, comprarlo y venderlo todo, hasta comprarse y venderse unos a otros a la luz del día. Veo más. Veo un pueblo indolente y dormido que abdica sus derechos, olvida sus tradiciones, sus deberes y su porvenir, lo que debe a la honra de sus progenitores y al bien de la posteridad, a su estirpe, a sí mismo y a Dios, y se atropella en las bolsas, pulula en los teatros, bulle en los paseos, en los regocijos y en los juegos, pero ha olvidado la senda del fin y va a todas partes, menos donde van los pueblos animosos cuyas instituciones amenazan desmoronarse, carcomidas por la corrupción y los vicios. La concuspencia arriba y la concuspencia abajo" (2).

§ II. — EL UNICATO EN TUCUMÁN

Tucumán había negado sus votos a Juárez Celman, aunque no a Pellegrini. La exclusión resultó fatal al Gobierno de esa Provincia. Mientras se tramitaba la formación del *unicato*, nadie solicitó el apoyo de las autoridades tucumanas: en cambio, los dirigentes opositores recibieron nombramientos de la Nación. Estos síntomas tenían que acarrear consecuencias desagradables. El 23 de mayo de 1887 apareció un libelo, en el que se difamaba al gobernador don Juan Posse y a los hombres de su círculo. El jefe de policía, en cumplimiento de normas instituidas diez

(1) JUÁREZ CELMAN, Mensaje al Congreso (mayo de 1889), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, IV, 341.

(2) JOSÉ MANUEL ESTRADA, Discurso en el frontón Buenos Aires (abril 13 de 1890), en *Unión Cívica; Su origen, organización y tendencias* (Buenos Aires, Landenberger y Conte, 1890), 92.

años atrás, pretendió detener a un súbdito español, a quien consideraba autor del anónimo; pero fracasó en la tentativa porque el jefe de la oficina de enganche protegió al culpado, arguyendo que éste se había inscripto en las nóminas del Ejército. Dicha dependencia funcionaba en Tucumán no obstante la orden de supresión que había impartido el Ejecutivo. Entretanto, el administrador del Correo, don Eudoro Vásquez, permitía el reparto del pasquín, sin fijarse que una ordenanza prohibía la distribución de impresos a domicilio. El 29 de mayo, como el diario *El Deber* transcribiese la pieza de marras, la policía detuvo al director del mismo, don Silvano Bores, que a la vez dirigía la Escuela Normal.

El diputado nacional don Juan J. Lubary llevó el asunto a la Cámara y logró que fuese tratado con asistencia del ministro del Interior. Lubary lamentó la detención de Bores, producida cuando la República entera estaba en paz, y creía que ese ataque contra la libertad de prensa reclamaba el castigo de su autor por el Gobierno de la Provincia o en su defecto el restablecimiento del orden mediante una intervención federal. Wilde convino en que la política de las autoridades tucumanas amenazaba distraer a la República de la senda de progreso en que se había lanzado. “Los sucesos de Tucumán — agregó — son una disonancia en el país: no los llamaré de otro modo”. Gallo explicó que el incidente revestía carácter local y se desarrollaba con arreglo a las instituciones provinciales. Lo rectificó el general Lucio V. Mansilla, intérprete de un nuevo sentimiento que cundía en la metrópoli. “La bandera autonomista — exclamó — no es más que una invención...; no es sino una especie de espantapájaros aquello que se llama la autonomía de las Provincias...; la Nación es lo primero, el pueblo de la Nación es lo primero; las Provincias, los Estados como se dice, son poquísima cosa”. Al fin la Cámara pasó a estudio de la Comisión correspondiente un plan de minuta que presentó Lubary, en la que se pedía al Ejecutivo que investigara

el suceso a fin de establecer si estaban comprometidas las normas constitucionales (1). La Comisión — constituida por Calvo, Gallo, Olmedo y Zorrilla — adhirió al proyecto, modificando su forma. Reabierto el debate, Mansilla expresó que el Ejecutivo debía examinar la Provincia con criterio humano para determinar si convenía dejarla como estaba o amputar partes enfermas. “Por ahora no sabemos nada — concluyó —, pero alguna manipulación requiere aquello”. Calvo expuso: “en medio de la más completa paz, cuando la República está viendo surgir casi espontáneamente los veneros de riqueza que yacían en germen, por decir así, escondidos; cuando estamos viendo el principio de una época que se va asemejando al siglo de oro de la ficción mitológica, viene a sorprendernos la noticia de los escándalos de Tucumán... Se ha metido en la cárcel, sin proceso previo, a un hombre digno de respeto, a un hombre de alta posición por su talento, por sus virtudes y por sus antecedentes: esto no se concibe”. En definitiva, la Cámara solicitó, “en presencia de los hechos graves acaecidos”, que el presidente practicase las investigaciones necesarias hasta “averiguar la completa verdad” (2).

Juárez Celman encomendó la investigación al doctor Salustiano J. Zavalía, camarista de la justicia ordinaria de la Capital y tucumano de origen (3). Zavalía intentó vanamente introducir un cambio en la política local. La mudanza se produjo, sin embargo, pero sin ingerencia suya. El mediodía del 12 de junio arribó a la ciudad, procedente de Córdoba, un tren que conducía a numerosos empleados y obreros ferroviarios, equipados con armas del Ejército. Encabezábalos el gerente del Ferrocarril Central Norte — que entonces pertenecía a la Nación — don

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 1º de 1887.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 3 de 1887.

(3) Decreto de junio 4 de 1887. Apéndice, número 103.

Lidoro J. Quinteros. En la estación los esperaban Vásquez y otros ciudadanos. Los visitantes se dirigieron a paso de carga hacia la Iglesia Matriz, donde por ser día de fiesta estaba apostada la guardia provincial, y la batieron fácilmente, obligándola a atricherarse en el Cabildo. El gobernador pidió amparo a Zavalía, quien lo albergó en su propia residencia y colocó a la puerta el piquete de enganche a modo de custodia. Posse pudo creerse a salvo; pero a medianoche Zavalía le comunicó que el piquete había recibido de Buenos Aires orden de retirarse y que por tal motivo declinaba toda responsabilidad acerca de lo que pudiese sobrevenir. Puesto en la necesidad de buscar otro refugio, no transcurrió mucho tiempo sin que los revolucionarios capturasen al asendereado mandatario. Los Poderes quedaron depuestos y detenidos sus principales componentes, posesionándose del Gobierno local un triunvirato constituido por Bores, Quinteros y Vásquez. Treinta personas perecieron en las jornadas.

El 13 de junio, Wilde acudió a la Cámara de Diputados, por solicitud de ésta, y manifestó que acababa de suceder lo que ocurre en todas partes donde hay voluntades oprimidas. Mansilla aludió a la conveniencia de que la República redujese las autonomías, reparando el error de 1860, y para el ínterin trabajó un proyecto que ordenaba intervenir "a los fines de la Constitución": juzgaba indispensable habilitar al Ejecutivo para que resolviera el conflicto en la forma que le placiese. Cinco días más tarde la Cámara sancionaba la intervención "a los objetos de los artículos 5° y 6°", conforme a un dictamen subscripto por Calvo, Olmedo, Ruiz de los Llanos y Zorrilla, con la disidencia de Gallo. Advirtió Zorrilla que la ley en ciernes reproducía la letra del decreto de 1879, relativo a Jujuy, que a él le tocó redactar como ministro. Expuso que — descartado el ataque extranjero, que origina la defensa del territorio pero no una intervención y que el artículo 6° menciona debido a una errónea copia del modelo norteamericano —, en Tucumán se ofrecían

conjuntamente los tres casos previstos por los textos, pues no sólo estaban depuestas las autoridades, sino que, a consecuencia de ese hecho, ni regían las instituciones ni subsistía la forma republicana. Agregó que debía armarse al Ejecutivo con la mayor suma de facultades, sin trarlo con mandatos injustificados, ya que desde que gobernaba Juárez Celman el Congreso no había tenido sino motivos de aplauso para todas sus medidas. A continuación, rectificando doctrinas que sostuvo antes, Gallo declaró en términos rotundos que la materia de intervenciones está encerrada íntegra en el artículo 6°. “Las garantías que establece el artículo 5° — explicó — son precisamente para los casos del artículo 6° y a fin de que el Congreso, en el caso especial de que haya derrocamiento de autoridades, determine si es que las autoridades derrocadas se han encontrado o no dentro de la Constitución, a fin de apoyarlas o quitarles la protección de la Nación”. Añadió que se le antojaba dudoso el derecho de intervenir, por faltar el requerimiento; pero de procederse así, habría que reponer los gobernantes. Criticó el despacho, que prescindía de tomar en cuenta que la revolución, si no ordenada, fué autorizada, consentida y aplaudida por el presidente; de modo que el Congreso, al delegar en éste sus facultades, repetía el gesto de Pilatos. “Tucumán — concluyó — era la única nota discordante, como se ha dicho. Queda ahora solo el coro armonioso y uniforme. ¡Muy bien! Queda el coro armonioso y uniforme para cantar laudas a Júpiter. Queda el coro armonioso y uniforme; pero ¡ay de nosotros, si ese coro armonioso y uniforme sirve también para entonar el *réquiem* sobre el túmulo en que reposen las más primordiales, las más fundamentales, las más sagradas de las libertades políticas de la República!” Calvo manifestó que le parecía injusta la reposición incondicional frente a una revolución triunfante. Por otra parte, si se restringiesen demasiado los términos, corríase el riesgo de invadir atribuciones del Ejecutivo, único que podía designar al comisionado y por ende único capaz de impartir

instrucciones concretas. Lo correcto era facilitar a la acción del presidente un vasto ámbito donde pudiera desenvolverse: el de los artículos 5º y 6º.

Correspondiéndole expedirse, le fué menester al Senado considerar un hecho nuevo: el requerimiento de Posse, subscripto el 12 de junio y recién llegado a Buenos Aires. Constreñida por él, la Comisión cambió la letra del proyecto, aconsejando que se interviniese "a objeto de restablecer las autoridades legalmente constituidas, de conformidad con los artículos 5º y 6º". Firmaron el despacho los doctores Manuel Derqui, Aristóbulo del Valle y José V. Zapata, y lo informó este último. Sentó la premisa de que "el Congreso, como el Poder Ejecutivo, al ejercitar la facultad de intervenir en el territorio de un Estado, procede como verdadero juez, como juez consciente, sin otro límite que el que la Constitución le fija, pero jamás como juez ciego e inconsciente, como podría hacerlo, por ejemplo, un juez de paz al aplicar las disposiciones de una ley de apremio en un juicio de menor cuantía". Por consiguiente, el comisionado que fuese a Tucumán debía examinar los acontecimientos y sus causas y aplicar los artículos 5º y 6º. El doctor Benjamín Paz dijo que competía al Congreso calificar la intervención y precisar sus fines, tocándole cumplirla al Ejecutivo sin menoscabo de sus facultades, pues el carácter de colegislador le permitía participar en la confección de la ley. En seguida habló Pizarro. En el exordio de su discurso aludió al relajamiento cívico en que la República se despeñaba: "¡rara felicidad la de estos tiempos, en que los representantes de la Nación pueden todavía, y les es lícito, tener una opinión acerca de los negocios públicos de su país, siéndoles aun permitido manifestarla ante el Congreso de la patria, en sus consejos nacionales!" Desarrolló luego la tesis de que, por ser el presidente el autor de la sedición, resultaba inútil intervenir en la Provincia. El correctivo estribaba en el juicio político, cuya iniciativa no incumbe al Senado. "¿Qué se hace en el caso de Tucumán? Nada... Se cruza

uno de brazos y dice: hágase la voluntad de Dios. Mientras en estas bancas no se siente una generación más viril o mejor inspirada en favor de las instituciones federativas, no se hace más nada". Pizarro conceptuaba lo ocurrido peor que un crimen: un error infecundo, siempre que el presidente no lo paliase con los principios que deseaba implantar. "Yo declaro — adelantó — que sería benigno en el juicio y llegaría hasta su absolución, si descubriese en todo esto un pensamiento verdaderamente político, una idea trascendental cualquiera, al producir esta uniformidad, esta aterradora unidad de los pueblos de la República, que se indica como única causa y razón de ser para la revolución de Tucumán. ¿Cree acaso el señor presidente que nuestras instituciones federales han hecho su tiempo, que han envejecido ya, que son un instrumento desgastado por el mal uso que de ellas hemos hecho? ¿Cree que son instituciones propias de pueblos más virtuosos y más viriles que los nuestros? ¿Cree que no corresponden ya estas instituciones a nuestra complexión actual por el desarrollo que han creado nuestros ferrocarriles, suprimiendo las distancias, aproximando unos pueblos a otros, acercando y estrechando nuestras Provincias entre sí, facilitando la acción del Gobierno General en todo el territorio? ¿Cree que no corresponden ya tales instituciones a nuestra constitución social? ¿Cree que es necesario dar al Gobierno de la Nación una acción más directa en el Gobierno de los Estados? ¿Cree que se hace necesario crear un Poder más centralizador? ¿Tiene acerca de todo esto un pensamiento cualquiera, bueno o malo, que trata de realizar por este medio? Dígalo. Si es así, yo lo absuelvo. Díganos que necesita esta sumisión completa de pueblos y Gobiernos. Díganos que trata de producir este resultado: que conservando la forma republicana representativa, trata de reconstituir la Nación creando un Gobierno más fuerte, dando mayor unidad nacional a los pueblos. Díganos que esta complacencia fatal de los hechos, producidos ya, es

resultado lógico de la federalización de Buenos Aires"... El proyecto fué aprobado acto continuo (1).

A propuesta de Olmedo, la Cámara de Diputados aceptó la nueva fórmula, en atención a que no alteraba la idea fundamental. Barra sostuvo que no cabía otro objeto que el de restablecer a Posse y demás autoridades y deploró que Juárez Celman fuese obligado, "por amigos impacientes, a escribir renglones pocos gratos en los anales de su Gobierno, iniciado con buena fortuna" (2).

Promulgada la ley (3), el Ejecutivo nombró comisionado al juez que actuaba de investigador (4). Se abstuvo, sin embargo, de desempeñar el papel de Caifás, que le brindaba el Congreso, y remitió a Zavalía un extracto de los debates para que desentrañara el sentido de la ley y la aplicara concienzudamente (5).

El 3 de julio, luego de obtener la libertad de Posse y demás funcionarios, Zavalía asumió el Gobierno local y restituyó sus puestos a los magistrados judiciales y empleados administrativos. Exceptuó a los jueces de paz y comisarios de policía y a los municipales de la Capital, a quienes reemplazó por resoluciones dictadas el 4 y 5 del mismo mes. Respecto del gobernador y la Legislatura, como la ley ordenaba reinstalar las autoridades "legalmente constituidas", entendió que debía restablecerlas siempre que en su origen no adoleciesen de vicios o defectos. "Cuando el Gobierno interviene en asuntos provinciales — razonaba el comisionado —, no es un mero autó-mata que se mueve al llamado de un gobernador de Provincia, depuesto o amenazado por la sedición, ni un deudor

(1) *Senado*, sesión de junio 27 de 1887.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 1º de 1887.

(3) Ley número 1940, de julio 2 de 1887. Apéndice, número 104.

(4) Decreto de julio 2 de 1887. Apéndice, número 105.

(5) WILDE, Nota al comisionado Zavalía, en *La Nación*, número 5094, julio 5 de 1887.

ejecutado por el cumplimiento de una obligación, rol subalterno e impropio a que quedaría reducido si, requerido a intervenir, no tuviera más que hacer que reponer o sostener a la autoridad provincial que lo llamara en su auxilio": era "el soberano, ejerciendo una de las más altas prerrogativas de la soberanía nacional, en cuestiones que afectan a la paz, al orden público y al ejercicio regular de las instituciones" (1). Zavalía descubrió nulidades de índole varia en los anteriores comicios; de modo que el 8 de julio convocó al pueblo a elección de nuevos diputados, senadores y electores. En la respectiva resolución calificó severamente al círculo de Posse: "caído con la tiranía de Rosas y vuelto al Poder en 1882, el partido dominante — que no niega ni puede negar su filiación política, porque los nombres de las personas que lo componen la están demostrando, — no ha asociado sus esfuerzos a la obra de la regeneración del pueblo argentino; y hay motivo fundado para pensar que no mira con amor las instituciones creadas, ni profesa a la libertad el mismo culto que sus adversarios" (2). El 31 de julio, Zavalía inauguró la Legislatura y entregó el Gobierno al presidente del Senado, dando fin a sus tareas. El Ejecutivo aprobó sus actos y le acordó la remuneración usual (3).

Roca, por entonces en el viejo mundo, lamentó ante sus íntimos el derrocamiento de Posse. "Un partido que está en el Poder con una influencia y medios que ningún partido ha tenido hasta ahora en la República — escribió — debe ser esencialmente conservador y tener horror a todo desorden y principalmente a todo asalto a mano armada contra cualquier autoridad constituida, por más que

(1) ZAVALÍA, Nota al ministro Wilde (agosto 31 de 1887), en *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1888 por el Ministro del Interior Doctor don Eduardo Wilde* (Buenos Aires, Sud América, 1888), 5.

(2) ZAVALÍA, Resolución, en *La Nación*, número 5099, julio 10 de 1887.

(3) Resolución de septiembre 10 de 1887. Apéndice, número 106.

ésta lleve en sí el pecado original de casi todas nuestras elecciones... No se debe herir nunca el sentimiento de equidad de un pueblo con actos que hasta los partidarios más decididos encontrarían injustos y poco hábiles en el fondo de su conciencia. En política, como en todas las cosas, no hay falta que tarde o temprano no se pague" (1). A pesar de todo, el general no abandonó su actitud prescindente; la que permitió a la Legislatura tucumana elegirlo senador a comienzos de 1888.

§ III. — EL UNICATO EN CÓRDOBA

El segundo cambio que provocaron los amigos del presidente fué el de Córdoba y se enderezó contra el gobernador don Ambrosio Olmos, acaudalado estanciero y amigo de Roca, a cuya influencia debía el puesto. Olmos se mostró reacio al *unicato*, no así la Legislatura. Aquél podía ser derribado, por consiguiente, sin necesidad de revolución.

El 20 de marzo de 1888, un ciudadano se presentó ante el presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia, pidiendo la separación de Olmos. La Cámara, que estaba en receso, se reunió en seguida a solicitud de una cuarta parte de sus componentes, tomó en cuenta la denuncia, la pasó a estudio de una Comisión Judicial y, escuchada ésta, formuló el pertinente capítulo de cargos, quedando desde ese instante el gobernador suspendido en sus funciones. Antes de que expirase el día 20 — en cuyo transcurso se sucedieron vertiginosamente dichos actos —, el gobernador requirió la intervención por existir en la Provincia "un conflicto de Poderes y una invasión de atri-

(1) ROCA, Carta a Agustín de Vedia, en *La Biblioteca*, VIII (Buenos Aires, *La Biblioteca*, 1898), 9.

buciones por parte de la Cámara" (1). En efecto: el Senado no se había constituido, y exigíase que ambas ramas de la Legislatura empezasen sus sesiones simultáneamente, fuesen ordinarias o extraordinarias, congregándose senadores y diputados en asamblea inaugural a la que se invitaría al gobernador (2).

El 21 Juárez Celman suscribió dos decretos: por uno, que refrendaron todos los ministros, declaró que no le correspondía juzgar los defectos de forma que se alegaban, pues ellos no caían bajo la letra del artículo 6º, "que marca estrictamente los casos de intervención" (3); y por el segundo, que autorizó Wilde, dispuso que el presidente de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis V. Varela, investigase los desacuerdos ocurridos (4).

El Ejecutivo dictó estas providencias sabiendo que los diputados cordobeses volvían sobre sí y trataban de reparar los errores mediante nuevos procedimientos. Varela fué recibido en manifestación por los opositores a Olmos, ante quienes desenvolvió la lisonja que ya se iba tornando inevitable: "aquel que me envía cerca de vosotros no ha olvidado, en medio de las efusiones y de las responsabilidades que el Poder produce, que él es el hijo predilecto de esta Provincia querida" (5). Por su parte, designó un secretario y dos escribientes para que lo acompañaran y permaneció en Córdoba hasta el 14 de abril, día en que el Senado exoneró al gobernador y lo declaró incapaz de ocupar empleos públicos. Entre los seis cargos que fundaron su condena, dos se referían a indicaciones hechas a otros tantos jefes políticos para que influyesen con su autoridad en la elección de legisladores:

(1) OLMOS, Telegrama al ministro Wilde, en *Comisión Nacional en Córdoba, Informe del Comisionado Doctor Luis V. Varela, Archivo de su misión* (Buenos Aires, 1891), 5.

(2) Constitución de 1883, artículos 64 y 71.

(3) Apéndice, número 107.

(4) Apéndice, número 108.

(5) Discurso, en VARELA, *Comisión Nacional en Córdoba*, etc., 10.

parecía que un soplo de puritanismo corriese sobre la Provincia. Depuesto Olmos, fué electo gobernador don Marcos Juárez, hermano del presidente de la República.

§ IV. — EL UNICATO EN MENDOZA

El *unicato* actuó violentamente sobre Mendoza durante el Gobierno de don Tiburcio Benegas. “Aunque habían sido ya operados Posse en Tucumán y Olmos en Córdoba, el gobernador Benegas anduvo remiso en pronunciarse; y los opositores le ganaron de mano, entregándose al jefe único” (1). Acaudillaba la oposición el senador nacional coronel Rufino Ortega, que mantenía estrechos vínculos con un regimiento de línea apostado en la ciudad. Era entonces costumbre que las unidades del Ejército permaneciesen en las Capitales, bien que alejándose de ellas en vísperas de los comicios. Al iniciarse el año 1889, se avisó que el regimiento saldría de Mendoza porque faltaba un semestre para la elección de gobernador. En la mañana del 6 de enero, los doctores Juan E. Serú y Agustín Alvarez, ministro y jefe de policía, respectivamente, se allegaron hasta el domicilio de Benegas para comunicarle que se preparaba una revolución. Inmediatamente se agolpó ante la casa una columna como de cuarenta personas armadas a *rémington*, que acribillaron a balazos la puerta de calle y penetraron victoriosos en la finca. Al rato, los vecinos vieron que el gobernador, el ministro y el jefe de policía, marchaban “por la calle San Martín en coche descubierto y custodiado por toda la gente, hasta un corralón” (2): iban detenidos, al incómodo lugar fijado por

(1) AGUSTÍN ALVAREZ, *Breve historia de la Provincia de Mendoza*, en LATZINA y MARTÍNEZ, *Censo de Mendoza en 1909*, etc., página LXXVIII.

(2) BENEGAS, Nota al comisionado Derqui (enero 10 de 1889), en *Documentos relativos a la intervención nacional en la Provincia de Mendoza con motivo de los sucesos ocurridos el 6 de enero de 1889* (Buenos Aires, *Tribuna Nacional*, 1889), 54.

cárcel. Piquetes de línea se situaron en las reparticiones nacionales y el domicilio de Ortega; y la policía se rindió, desconcertada por la prisión del jefe. Benegas fué obligado a presentar la renuncia y a insistir ante sus amigos para que la aceptasen. El 7 la Legislatura la admitió y nombró gobernador interino a don Manuel Bermejo. Al día siguiente, puesto en libertad, Benegas reclamó del Ejecutivo su reposición.

Hallábase Pellegrini al frente del Gobierno, por ausencia del titular. El 7 de enero, ante la simple noticia del tumulto, planteó ante el Gabinete la idea de la intervención, bien acogida por Wilde, Posse y Racedo e impugnada por Pacheco y Quirno Costa. Concluido el acuerdo, designó comisionado al senador nacional doctor Manuel Derqui, por decreto que refrendaron los ministros adictos a la medida y que hacía mérito únicamente de la alteración del orden (1). Al otro día, como hubiese llegado el requerimiento, Pellegrini resolvió con los cinco ministros la intervención formal y encargó a Derqui que asumiera el Gobierno de la Provincia y comunicara los hechos ocurridos "a fin de proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º" (2).

Derqui tomó al punto posesión de las funciones gubernativas. Protestó Bermejo. "No puedo oponer a este acto de vucencia — dijo al comisionado — una resistencia armada; pero debo manifestar a vucencia que no reconozco como legal una intervención decretada a solicitud de un simple ciudadano, pues no ha sido otra cosa el exgobernador señor Benegas desde el momento en que la honorable Cámara Legislativa aceptó su renuncia y me nombró constitucionalmente para reemplazarle" (3). Once legisladores adhirieron a este juicio y afirmaron que

(1) Apéndice, número 109.

(2) Apéndice, número 110.

(3) BERMEJO, Nota al comisionado Derqui (enero 9 de 1889), en *Documentos relativos a la intervención en Mendoza de 1889, etc.*, 35.

su opinión valía por la de la Legislatura, ya que — constando ésta de veintidós miembros y careciendo de voto el presidente, que les era hostil — representaban su mayoría (1). Diez de los reclamantes habían asistido a la sesión en que se dió curso a la renuncia. Tanto ellos como Bermejo estaban al habla con un comisionado oficioso, que envió Juárez Celman interviniendo en la misma intervención... El presidente de la Legislatura y nueve legisladores apoyaron la causa de Benegas. El 14 de enero, el comisionado remitió a Buenos Aires su informe.

Pellegrini reunió el Gabinete para decidir el caso y se encontró con que los ministros, a excepción de Wilde, se pronunciaban en contra del restablecimiento. Lo acordó, no obstante, aunque por resolución que únicamente legalizó Wilde. Manifestó en ella que debía considerar nula la dimisión, “a menos de admitir la violencia y la fuerza como medios legítimos para establecer o modificar relaciones de derecho en el orden público o privado”, y reputó írrito también el acto de la Legislatura, creyéndolo producido por amenazas, pues lo contrario importaba suponer que ella “asentía a la prisión del gobernador, haciéndose cómplice de la sedición” (2). Omitió referir los motivos por los que no invitaba a la Legislatura a que deliberase el punto libremente, bajo el amparo nacional, ya que dicho cuerpo era juez único de la renuncia del gobernador.

Juárez Celman exteriorizó su disgusto por la disposición dictada, y Wilde tuvo que dimitir a las pocas horas de haberla subscripto. El 23 de enero, el comisionado repuso a Benegas y declaró concluida su misión. La ingerencia presidencial provocaba la sospecha, sin embargo, de que las cosas no habrían de aquietarse. En un resumen remitido al extranjero, *La Prensa* consignó: “dando a esa

(1) ADOLFO CALLE, RODOLFO M. ZAPATA y otros, Nota al comisionado Derqui (enero 9 de 1889), *ibídem*, 38.

(2) Resolución de enero 18 de 1889. Apéndice, número 111.

iniciativa la importancia que tiene para todo el que conozca la influencia del presidente en la política interna, esperamos que el problema de Mendoza ha de tener solución pacífica en el terreno de las transacciones; lo probable es que se produzca un cambio, sea por la renuncia del gobernador Benegas dentro de algunos meses, sea por la adopción de un candidato para sucederle, simpático a la revolución" (1). El 9 de junio del mismo año — 1889 — Benegas dimitió, hostigado por la Legislatura. El coro quedaba de veras armonioso y uniforme.

§ V. — LA REVOLUCIÓN DE 1890

El 20 de agosto de 1889, Juárez Celman ascendió al más alto tramo de la admiración partidaria. Ese día, congregada en un banquete, la juventud le ofreció su solidaridad absoluta y sin restricciones. Al régimen del *unicato* agregábase el del incondicionalismo. Mas en la misma fecha, *La Nación* publicaba un artículo del doctor Francisco A. Barroetaveña, cuyo título resumía una punzante crítica — “¡tu quoque, juventud!” — y que remataba con estas cáusticas palabras: “ponemos punto final, formulando un voto que deseáramos en el alma se cumpliera: que en el momento de los brindis, la altivez nacional paralice la lengua de esa juventud, volviendo cada uno a su hogar, mortificado por el remordimiento de la adhesión cesárea” (2). Consecuencia de tal catilinaria fué el mitin del Jardín Florida, realizado el 1º de septiembre, en el que se constituyó la unión cívica de la juventud, núcleo resuelto a “levantar como bandera el libre ejercicio del derecho de sufragio” y que prometió “garantir a las Pro-

(1) *La Prensa*, número 5939, enero 20 de 1889.

(2) *La Nación*, número 5751, agosto 20 de 1889.

vincias el pleno goce de su autonomía" (1)... Entretanto, el frenesí del lucro y del lujo acababa en una espantosa bancarrota, que llevó a la política el resquemor y la esperanza de los perjudicados. El 13 de abril de 1890, la unión cívica — que había excluido del nombre el genitivo a la sazón impropio — celebró la magna asamblea del Frontón Buenos Aires, transformada en poderosa fuerza a la que afluían los porteños derrotados hacía diez años — nacionalistas de Mitre, puros de Alem y republicanos de Valle — y católicos militantes exacerbados por las medidas laicas, como don José Manuel Estrada y el doctor Pedro Goyena. La repercusión de la asamblea fué enorme, no obstante su índole puramente metropolitana, y se tradujo el 14 en el alejamiento de los ministros, retirándose tanto los de la primera hora — Pacheco, Posse, Quirno Costa y Racedo — como el doctor Estanislao S. Zeballos, que desempeñaba el puesto desde medio año atrás. El 16 declinaba su candidatura presidencial el doctor Ramón J. Cárcano — hasta entonces sostenido por el presidente —, así como Pellegrini y Roca, cuyos nombres habían sido lanzados con el propósito de aquietar los ánimos. Puesto que toda dirección partidaria se resumía en el jefe único, los tres candidatos tuvieron que renunciar ante él en términos más o menos efusivos (2). Juárez Celman aceptó en el acto las tres dimisiones y el 18 formó su Gabinete con los doctores Amancio Alcorta, Roque Sáenz Peña y Salustiano J. Zavalía, el general Nicolás Levalle y don Francisco Uriburu. Tales cambios no aplacaron la efervescencia pública. A los dos meses, Alcorta y Uriburu se desprendieron de sus carteras y fueron substituidos por los doctores Juan Agustín García y José M. Astigueta.

La revolución estalló en la madrugada del 26 de julio y contó con el concurso activo de la mitad de las tropas

(1) Bases tercera y séptima del programa, en MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *La revolución del 90* (Buenos Aires, L. J. Rosso, 1929), 89.

(2) Cartas, en *La Prensa*, número 6319, abril 17 de 1890.

apostadas en la Capital y de varios miles de ciudadanos, y con la simpatía casi unánime de la población. Los batallones sublevados corrieron a encerrarse en el Parque, bajo el mando del general Manuel J. Campos y de una Junta que encabezaba Alem a título de presidente provisorio de la República. Allí mismo se concentraron los civiles, que luego fueron distribuidos en varios cantones próximos. Juárez Celman, Pellegrini, Levalle y Roca — los cuatro puntales del régimen — se refugiaron en el cuartel del Retiro, amparados al comienzo por escasas fuerzas. El presidente partió en seguida a San Martín, para tener libre la retirada a Rosario en caso de que la Capital sucumbiese, mientras el vicepresidente y el ministro de Guerra reunían las tropas fieles, a la espera de un ataque que no se produjo. Los revolucionarios no sólo respetaron ese cuartel, sino también el Arsenal de Guerra, el Departamento de Policía y la Casa de Gobierno. Al fin, el teniente de navío Eduardo O'Connor, sublevando la Escuadra, abrió fuego sobre el Retiro y obligó a sus ocupantes a marchar a la plaza Libertad, desde donde iniciaron la ofensiva contra el Parque, mientras los agentes de policía trababan desigual lucha con los cívicos de los cantones. Al día siguiente la munición empezó a escasear en la ciudadela revolucionaria, en tanto que de las Provincias llegaba numeroso auxilio para el Gobierno. El movimiento estaba vencido. El 29 se formalizó la capitulación, sobre la base de que no habrían procesos civiles ni militares y de que los miembros del Ejército y la Armada conservarían sus grados.

El Ejecutivo había declarado en estado de sitio el territorio de la República y dispuesto la movilización de las milicias. La Cámara de Diputados aprobó sus actos sobre tablas, limitando la primera medida a la Capital Federal; pero en el Senado se elevó una voz para indicar que el triunfo de las armas nada había resuelto. Era la de Pizarro, que como en 1880 aceleraba los sucesos y les marcaba nuevos rumbos. Su tesis se condensó en una frase: "la revolución está vencida, pero el Gobierno está

muerto". Bosquejó el cuadro pavoroso de la República: "el Ejército y la Escuadra de la Nación han desaparecido como institución regular; el crédito público y privado, debilitados, están casi perdidos; el comercio, agonizante; la libertad política, suprimida: en una palabra, las instituciones presentan entre nosotros un montón de escombros como los que acaba de hacer el cañón en nuestras calles". Agregó que, siendo adversario de Juárez Celman, no simpatizaba con la revolución, por significar ésta, dados sus componentes, un peligro para las soluciones de 1880. Era indispensable, sin embargo, restituir al pueblo sus derechos; y no divisaba otro camino que la separación del presidente y vice de la República y del presidente del Senado, Roca, a fin de que otro senador pudiese asumir el Ejecutivo y dirigir las elecciones. Acto seguido subrayó con un rasgo de honradez personal su indicación: se apartó del recinto y remitió la renuncia indeclinable del cargo que desempeñaba. Las palabras de Pizarro tuvieron la virtud de reabrir el debate que con la capitulación parecía concluido. Rocha — también adversario de Juárez Celman — emitió en la misma sesión palabras concordantes con las de Pizarro: "el cañón ha callado, pero las pasiones gritan en el fondo de todas las almas". Después de lo que se dijo, poco importaba que el Senado aprobase, como aprobó, el proyecto de la otra Cámara (1). En el espíritu de los senadores y diputados arraigó desde ese momento la idea de que correspondía desahuciar al jefe único para preservar al país y a ellos mismos de una nueva revuelta. Pellegrini y Roca opinaron de igual modo. En seguida se produjo el vacío alrededor del presidente. El 4 de agosto abandonaron sus carteras García y Sáenz Peña. Los senadores, reunidos en sesión privada, aconsejaron un Gabinete bajo la jefatura de Roca; pero Juárez Celman manifestó que prefería a ese remedio el señalado por Pizarro,

(1) *Senado*, sesión de julio 30 de 1890.

esto es, su exclusión junto con la de Pellegrini y Roca. El 5 se retiraron los otros dos ministros civiles, Astigueta y Zavallía, y el de Guerra expresó que no respondía de la fidelidad del Ejército. El presidente fracasó en la tarea de engendrar un Gabinete sobre la base de Rocha y llamó a los doctores Eduardo Costa y José M. Gutiérrez, adictos a Mitre, para que lo compusiesen. Recibió de ellos una rotunda negativa.

El día 6 los senadores y diputados se congregaron espontáneamente en el Congreso a la espera de la decisión oficial. Como los minutos pasaban, varios hicieron circular una nota en la que con términos angustiosos intimaban el sacrificio del presidente; otros hablaban de enjuiciarlo. Por último llegó la ansiada pieza. "He invitado a los hombres más respetables y representativos — confesaba Juárez Celman — a formar parte del Gobierno, buscando el concurso de sus talentos, de su experiencia y de su patriotismo: mis nobles esfuerzos han sido inútiles". Inmediatamente se constituyeron en asamblea, bajo la presidencia de Roca, ochenta y tres congresales, faltando veintisiete para completar el total. Los diputados José Miguel Olmedo y Ramón A. Parera manifestaron que se inclinarían al rechazo de la dimisión. Mansilla, presidente de la Cámara, declaró que el único medio de suprimir a Juárez Celman era el juicio político; recordó que los presentes, con rarísimas excepciones, lo habían ayudado en el error; y concluyó criticándolo por haber abdicado en vez de afrontar hasta el fin los acontecimientos, como cuadra a los soldados sin bandera. Rocha abogó por la aceptación, en un discurso también fogoso. A pedido del diputado Manuel J. Espinosa y con la oposición de treinta y ocho colegas que preferían no dejar rastros de su actitud, se votó nominalmente la renuncia, que fué admitida por sesenta y un sufragios contra veintidós (1). El diario

(1) *Senado*, sesión de agosto 6 de 1890.

oficial afirmó que Juárez Celman había caído sin el apoyo de la Capital Federal, pero con el de las catorce Provincias (1). Sea como fuere, incontrovertible se destacaba el hecho de que, dentro de la teórica República federal, imponía soluciones nacionales, ante el silencio del país, el único pueblo que se desenvolvía con arreglo al régimen unitario.

(1) *Sud América* (Buenos Aires), número 1934, agosto 11 de 1890.

CAPÍTULO XVII

EL ACUERDO

§ I. — PRESIDENCIA DE PELLEGRINI

El pueblo celebró ruidosamente la caída de Juárez Celman, penetrado del criterio de que el sacrificio de una sola persona importaba la variación del régimen, y aclamó a Pellegrini como su salvador, en manifestaciones que en la Capital se sucedieron durante tres días. Su juicio acerca de Roca se mostró inseguro, fluctuando entre las amenazas con que al concluir la asamblea del 6 de agosto una turba lo obligó a escabullirse por los fondos del Congreso, y el asentimiento que todos prestaron a su inmediata entrada en el Gabinete. Pellegrini, en efecto, confió a Roca el Ministerio del Interior y mantuvo a Levalle en el de Guerra y Marina. La presencia, en los sitios más prominentes, de ambas significativas figuras — del que desde ese instante reasumía la dirección del partido autonomista nacional y del que había vencido por las armas a los revolucionarios — fué atemperada por el reparto de las restantes carteras, que correspondieron a tres miembros de la unión cívica, los doctores Vicente Fidel López, que se encargó de los negocios de Hacienda, Eduardo Costa y José M. Gutiérrez. Era un Gobierno de concordia, surgido — conforme lo expresó Pellegrini — de una revolución realizada por los opositores y de un cambio que discurrie-

ron los gubernistas. De ahí que se sintiera en "el deber de seguir una política inspirada por este doble origen, tratando de que las nuevas tendencias buscaran un desenvolvimiento pacífico en toda la Nación, sin anarquía ni violencia y respetando la legalidad existente" (1).

Fuera de las cuestiones económicas, sin duda arduas, pendía el problema de la futura Presidencia. El 17 de enero de 1891, una convención nacional de la unión cívica, reunida en Rosario, levantó las candidaturas de Mitre e Irigoyen para los cargos de presidente y vice. Por primera vez en nuestra historia, los candidatos emanaban de una junta representativa. A los tres meses — recién llegado del extranjero, donde había permanecido desde antes de la revolución, — Mitre sintetizó su programa: "la supresión patriótica de la lucha, por el común acuerdo de todas las voluntades bajo los auspicios de la libertad, o la lucha, aun aceptando de antemano la derrota, si se pretendiese sofocar el voto público por la coacción o la violencia" (2). A su entender, la democracia criolla rechazaba todavía el cotejo leal de los partidos; y como en 1877, elogiaba el sistema de las transacciones, que anula el comicio por innecesario. Roca adhirió a las ideas de Mitre; y a los dos días de su enunciación, ambos generales rubricaron el acuerdo confundiendo en un abrazo. Estaba victorioso, pues, el plan que Pellegrini llevó a la Presidencia.

Al mes sonó la primera campanada de alarma contra la unanimidad renaciente. El 16 de abril, Alem y otros directores de la unión cívica publicaron una declaración que contenía estas palabras: "no aceptamos compromisos de ningún género que importen la continuación del régimen funesto de que han sido víctimas los hombres indepen-



(1) PELLEGRINI, Mensaje al Congreso (diciembre 17 de 1890), en *Senado*, sesión de diciembre 17 de 1890.

(2) MITRE, Discurso (marzo 18 de 1891), en BARTOLOMÉ MITRE, *Arengas*, III (Buenos Aires, *Biblioteca de "La Nación"*, 1902), 116.

dientes de toda la República" (1). Mitre persistió en su anterior propósito; también Roca, que el 1º de mayo abandonó el Gabinete para vigorizar los trabajos electorales. Irigoyen, en cambio, apoyó la opinión de Alem: dominaba en el interior, a su juicio, una política intransigente y depresiva, sólo modificable por una elección libre y nunca por combinaciones de nombres (2).

§ II. — FACTORES CENTRALIZANTES NACIDOS DE LA CRISIS

Conforme se ha dicho, campeaba en el programa de Pellegrini el designio de hacer respetar en toda la República "la legalidad existente". El propósito había de trascender en hechos: no lo dudó ninguno de los que conocían la férrea "muñeca" — según la gráfica y exacta expresión en boga — que marcaba el rumbo de los negocios oficiales. Poco extrañó, pues, que el presidente distribuyese tropas de línea en diversas Provincias y que confesase sin rebozo que lo hacía "para evitar o prevenir conflictos estériles o funestos" (3). Suscitáronse, desde luego, algunas resistencias.

Prodújose la primera en mayo de 1891, con motivo de las noticias propaladas en Buenos Aires acerca de una revolución de los cívicos acaecida en Córdoba y de la consecuente orden presidencial de enviar fuerzas a dicho punto. El diputado Olmedo propuso que se llamara al ministro del Interior para que diese cuenta de la medida, que calificó de atentatoria al Congreso por entrañar una verdadera intervención dispuesta sin su anuencia. La Cámara accedió de mala gana al pedido; porque Olmedo, junto

(1) Manifiesto, en *La Prensa*, número 6620, abril 16 de 1891.

(2) IRIGOYEN, Carta al general Mitre (junio 5 de 1891), en *La Biblioteca*, II (Buenos Aires, Pablo E. Coni e hijos, 1896), 612.

(3) PELLEGRINI, Mensaje al Congreso (mayo 9 de 1891), en H. MABRAGAÑA, *Los mensajes*, V (Buenos Aires, Compañía General de Fósforos, s. d.), 1.

con varios colegas que habían votado por el rechazo de la renuncia de Juárez Celman, se mostraba hostil hacia Pellegrini y los diputados que la admitieron (1). El 27 de mayo se presentó el nuevo ministro, doctor José V. Zapata, y comunicó que las autoridades locales habían sofocado la revuelta: “por consiguiente — agregó—, las medidas que estaban en la órbita del señor presidente de la República adoptar, no fué necesario que las tomara”.

La segunda protesta se exteriorizó en el Senado, al discutirse el diploma de don Emilio Civit, electo por una Legislatura renovada con el auxilio de un batallón de línea que el presidente colocó a las órdenes del gobernador so pretexto de garantizar la paz. Rocha repitió el argumento de Olmedo. Alem, recién incorporado como representante de la Capital, censuró la intromisión del Ejército — “que sólo está instituido para defender nuestra honra, para guardián de nuestras instituciones y no para ahogar el voto”—, tanto en los comicios de Mendoza, que eran los cuestionados, como en los de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, Provincias en las cuales, de no mediar esa ayuda, hubieran tenido que abandonar sus cargos los titulados gobernadores, en realidad simples prefectos del Ejecutivo; y aludió al escepticismo de los dirigentes que contribuían “a sembrar la desconfianza, a aflojar los resortes morales y, en una palabra, a hacer un pueblo completamente mercantil, a cerrar la vida pública, a cerrar la vida política de esta manera y a decirle a un pueblo que sólo se debe entregar a los negocios económicos”. El civismo desaparece cuando se exalta el interés personal, los valores materiales y sensuales (2).

La tercera reclamación ocurrió a raíz de un motín santiagueño. El 23 de junio de 1891 se sublevó el piquete de policía, redujo a prisión al gobernador don Maximio Ruiz, lo obligó a dimitir e hizo que la Legislatura aceptara la

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 22 de 1891.

(2) *Senado*, sesión de junio 6 de 1891.

renuncia. Con tal motivo, el vicegobernador quedó al frente de la Provincia. Pellegrini se molestó por el cambio, que disonaba con el consejo, dado a un opositor, de que únicamente por un arreglo con los gubernistas podían encaminarse a los puestos públicos. “Que se convenzan todos — escribió — que los demás caminos están cerrados a doble candado y que nadie tiene muñeca para falsearlo” (1). Enterado del motín, el presidente invitó a una conferencia telegráfica al vicegobernador, en la que éste concluyó pidiendo tropas para garantizar el orden... Por la noche del 24 llegó a Santiago un escuadrón de línea, con la misión aparente de guardar las oficinas nacionales. Al otro día todo fué restituido al anterior estado: el vicegobernador desarmó y licenció el piquete, Ruiz avisó que había renunciado bajo el predominio de la violencia, y la Legislatura anuló su sesión última. En mensaje que remitió a la Cámara de Diputados y que refrendó Zapata, Pellegrini pretendió justificar su actitud. “La distribución de las fuerzas de la Nación en todo el territorio de la República — expresó allí — es una facultad privativa del presidente de la República; y su ejercicio, como el de todas las facultades constitucionales de cualquiera de los Poderes Públicos, no puede fundar jamás un cargo, porque cada Poder es juez único del modo y forma en que ha de ejercer sus facultades propias y porque la autonomía de las Provincias no puede considerarse afectada por el ejercicio de las facultades acordadas por la Constitución a los Poderes Nacionales, para quienes todo el territorio de la Nación es uno e indivisible”. A renglón seguido declaró que las tropas de línea, dondequiera permaneciesen, estaban bien situadas para resguardar la normalidad. Contradijo la tesis presidencial el doctor Rufino Varela Ortiz, quien puntualizó cómo Pellegrini confesaba haber intervenido con el Ejército a un fin expresamente elimi-

(1) PELLEGRINI, Carta al doctor Carlos Villar, en *Cámara de Diputados*, sesión de julio 6 de 1891.

nado de la Constitución por la reforma de 1860. Los propios amigos del presidente debieron asentir a algunas apreciaciones. Así, el doctor Torcuato Gilbert, que manifestó: "en todos los casos no es posible exigir del Poder Ejecutivo no intervenga, como cuando los habitantes se están matando por las calles...; en momentos dados, no es prudente llenar todas las formalidades sin que cueste mucha sangre, muchas desgracias al país" (1). Gilbert daba una excelente razón para la justa doctrina de que, habiendo requerimiento, el deber de intervenir compete sólo al Ejecutivo.

La cuarta oposición, por fin, la formuló el diputado Víctor M. Molina. "Puede el señor presidente de la República — dijo — tener la facultad de colocar sus tropas donde mejor le parezca, pero a condición de no estar en las Capitales de Provincia sirviendo propósitos electorales. ¿A dónde va a parar la autonomía de los Estados, a dónde van a parar las libertades de los pueblos, si la primera autoridad de la Nación ha de poder colocar las fuerzas de línea donde mejor le plazca para estar, aunque más no sea, como una amenaza contra los que osen ejercitar sus derechos?... Nosotros debemos subordinar cualquier facultad del presidente de la República a esta facultad, suprema en todo Gobierno Federal, de respetar y hacer respetar las autonomías locales. Tenemos una intervención de hecho en las Provincias, en la actualidad; y mientras el presidente de la República no retire las fuerzas nacionales de aquellas localidades y las concentre donde las necesidades de las fronteras lo exijan, mientras esos batallones estén apuntalando situaciones carcomidas, no hemos de tener libertades" (2).

Menos censuras que las medidas concernientes a la distribución de tropas merecieron las actividades bancarias del Ejecutivo, que éste empleó repetidas veces en be-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 6 de 1891.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 16 de 1891.

neficio de su política. El Banco Nacional, que funcionaba desde 1873, al principio fué manejado por nueve directores de los accionistas y tres del Gobierno: en 1876, el número de los primeros se redujo a cuatro, y en 1882 el de los segundos aumentó a cinco. Desde entonces se acentuó el carácter oficial del establecimiento, y durante la Presidencia de Juárez Celman se convirtió en caja abierta para los gubernistas. En esa época, las sucursales del interior eran eficaces elementos de propaganda. *La Prensa* denunció el mal: "se acerca en una Provincia el cambio de gobernador; los candidatos viajan a Buenos Aires, por sí o por apoderado; aquí se conciertan las combinaciones y acomodamientos y ¿cuál es el personaje que en primera línea entra en el negociado político?; ¡el gerente del Banco Nacional!" Los pueblos que habían clamado contra los procónsules militares deberían fijarse en estos otros más temibles, que actuaban sin intermisión con mejores recursos. Había un dilema: "o sistema unitario con el presidente banquero, o sistema federal con el crédito privado manejado y repartido por empresas particulares" (1). Alem, por su parte, declaró que el dominio sobre las Provincias se ejercía a través del Ejército y del Banco. "Cuando estos dos factores estaban de acuerdo y se unían, aquello era irresistible; cuando estos dos factores no estaban perfectamente de acuerdo, se trababa la lucha entre el sable y el dinero, es decir, entre la violencia y la corrupción" (2). Liquidado el Banco Nacional en 1891, lo substituyó el de la Nación, que Pellegrini deseó que fuese administrado exclusivamente por los accionistas. Sabido es que, como el público se mostró indolente en cubrir los títulos, dependió siempre de un Directorio nombrado por el Gobierno.

Infirióse una mayor lesión a las autonomías — también en 1891 — al implantarse los impuestos internos. El

(1) Número 6617, abril 12 de 1891.

(2) *Senado*, sesión de junio 20 de 1891.

ministro de Hacienda propuso que se gravaran los alcoholes, la cerveza y los fósforos. En el respectivo mensaje, Pellegrini y López aludieron a medidas “de carácter moderado y temporal” — “sacrificios pasajeros”, recursos “adicionales y temporarios”—, necesarias para solventar la crisis económica (1). Los impuestos internos representaron en 1891 el tres por ciento de la renta federal: mantenidos luego como permanentes, han acrecido hasta constituir el diez y seis por ciento en 1928, contribuyendo las Provincias, según cálculos, con sumas que oscilan entre veintinueve millones de pesos anuales que corresponderían a Buenos Aires y un millón que pertenecería a Jujuy. Entretanto, han quedado en pie las cláusulas constitucionales que prescriben la equidad de los impuestos y su proporcionalidad respecto de la población, así como la prerrogativa del Congreso limitada sólo a imponer contribuciones directas (2). En 1894, el doctor Manuel F. Mantilla demostró que se estaba creando una administración unitaria bajo las apariencias del régimen federal: la misma mano que arrancaba a las Provincias los impuestos internos, las sometía a vasallaje por medio de subsidios (3).

Frente a estos factores centralizantes, resultó anacrónica la pretensión del gobernador de Tucumán, doctor Próspero García, de ser agente único del Gobierno Federal en los asuntos nacionales que correspondieran al respectivo territorio. Por decreto de 26 de octubre de 1891, Pellegrini había dispuesto que algunos jefes militares actuasen de comisarios de inscripción en los registros cívicos, relevando de la tarea a los gobernadores. García adujo que el artículo 110 le confería autoridad para cumplir las leyes nacionales dentro de la Provincia y que el ar-

(1) Mensaje de diciembre 18 de 1890, en *Cámara de Diputados*, sesión de la misma fecha.

(2) Constitución Nacional, artículo 4º e inciso 2º del artículo 67.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 3 de 1894.

tículo 104 vedaba al Ejecutivo y al Congreso propasar las facultades que les habían sido expresamente delegadas, entre las cuales ninguna permitía valerse de otros comitentes (1). Zapata desestimó la protesta: el gobernador es un agente ordinario que no excluye la existencia de otros extraordinarios que el presidente puede designar para ejecutar la atribución propia relativa al cumplimiento de la Constitución y las leyes; y el artículo 110 no otorga derechos a los gobernadores, sino que los obliga a prestar sus servicios siempre que los Poderes Federales los soliciten (2).

§ III. — LA FORMA REPUBLICANA Y LOS DIPLOMAS DE SENADORES NACIONALES

La discusión de la credencial de Civit — aludida en el anterior párrafo — se realizó junto con la de un pedido de intervención para garantizar la forma republicana, que elevaron varios mendocinos. Don Absalón Rojas propuso que la instancia fuese devuelta, opinando que a los particulares les está prohibido requerir; pero Pizarro y Valle explicaron que cualquier habitante de la Nación puede peticionar a las autoridades, toda vez que ese derecho no se conceda expresamente a determinadas personas, como en los casos prescriptos por la segunda parte del artículo 6°. El título y la demanda pasaron, en consecuencia, a estudio conjunto de las Comisiones de Negocios Constitucionales y Poderes, con la aclaración precisa — que Pizarro, Rocha y Valle dilucidaron largamente — de que el dictamen que recayera en un asunto carecería de

(1) PRÓSPERO GARCÍA, Nota al ministro Zapata (noviembre 3 de 1891), en *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1892 por el Ministro del Interior Doctor José V. Zapata*, II (Buenos Aires, J. A. Berra, 1892), 42.

(2) ZAPATA, Nota al gobernador García (noviembre 8 de 1891), en *ZAPATA, Memoria presentada al Congreso de 1892, etc.*, II, 48.

influencia sobre el otro (1). El Senado asintió, pues, a la correcta tesis de que el rechazo del electo, por conceptuarse mal constituida la Legislatura, no traía como corolario la ingerencia federal. Así lo ratificó luego Rocha, por otra parte, al dictaminar en nombre de las Comisiones en contra del diploma y también en contra del petitorio. El 20 de junio de 1891 el Senado admitió a Civit y el 23 archivó la nota.

El debate revistió importancia por algunos conceptos que emitió Pizarro. Dijo que en materia de relaciones entre el Gobierno Federal y los de Provincia rige el principio de la no intervención, establecido por el derecho internacional público. Inmiscuirse en una Legislatura so pretexto del examen de un diploma para determinar si está bien o mal formada, importa tanto como intervenir en una Nación extranjera para declarar legítimo o ilegítimo su Gobierno. El Senado debía aceptar los extendidos por las Legislaturas, fueren éstas correctas o viciosas, siempre que estuvieran cumplidos los trámites de forma, del mismo modo que el Ejecutivo admite las credenciales diplomáticas que ostentan los requisitos preceptuados, sin averiguar si las autoridades del respectivo país se ajustan a las leyes o no. El Senado es juez — nunca árbitro — de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros tan sólo “en cuanto a su validez”, no en lo tocante a la composición de las corporaciones electoras. Convenía advertir, por otra parte, que aquel cuerpo es genuinamente federal, como lo señalan varias cláusulas constitucionales, entre ellas las que mencionan, al par de los “diputados de la Nación”, a los “senadores de las Provincias”; y mal aseguraría el mismo la potestad autonómica si se dedicase a juzgar en segundo grado las elecciones locales. “Para salvar las autonomías de Provincia — concluyó Pizarro —

(1) *Senado*, sesión de mayo 23 de 1891.

no hay más que un medio: cumplir fielmente la Constitución" (1).

§ IV. — REVOLUCIÓN CÍVICA EN CATAMARCA

En las primeras horas del 23 de junio de 1891, los elementos más intransigentes de la unión cívica efectuaron una revolución en Catamarca, amotinando el piquete de policía que estaba impago desde tiempo atrás, liberando los presos políticos y deteniendo a algunos funcionarios, todo a expensas de varias víctimas. Colaboraron en la empresa individuos de acción enviados desde Buenos Aires. Depuestos los tres Poderes, asumió el Gobierno un triunvirato que presidía el doctor Guillermo Leguizamón. El gobernador don Gustavo Ferrary, que desde hacía un mes ocupaba el cargo, atinó a esconderse en casa de un amigo: lo que no fué óbice para que a la mañana siguiente apareciera expedido desde Frías — punto harto distante de la Capital — un telegrama en que se solicitaba la intervención, subscripto con su nombre.

El 25, Pellegrini transmitió el requerimiento al Senado y Zapata adjuntó un proyecto que autorizaba el estado de sitio y ordenaba "reponer las autoridades constituidas depuestas por la sedición". El mismo día el Senado trató el asunto sobre tablas. Alem pidió que el estudio se realizase con calma y adelantó las ideas que predominarían en el debate: "esto de atenernos secamente, por decirlo así, a la fórmula, a la letra, es de muy mala doctrina". Adhirió Valle: "la facultad de intervenir es una facultad soberana, que reside en los altos Poderes del Estado y que no se ejerce ciegamente ni está a la disposición de los Poderes de hecho que se llaman constituidos". Rocha expuso que convenía interpretar con criterio restrictivo las reglas sobre intervención, dejando que las Provincias resolvieran solas

(1) *Senado*, sesión de junio 9 de 1891.

sus cuestiones, si se deseaba evitar que los partidos locales se levantasen contra el Gobierno Federal al verlo como sostén de las autoridades opresivas. Don Benjamín Figueroa dijo que los Poderes Federales no podían erigirse en jueces de la legitimidad de un gobernador. Atacábase a Ferrary arguyéndose que carecía de residencia inmediata de cinco años en la Provincia y que entre sus electores hubo algunos empleados, circunstancias las dos que la Constitución prohibía. Los defensores del mismo recordaban que el precepto relativo a la vecindad no regía para aquellos cuya ausencia se debiese a servicio público de la Nación, caso en que se encontraba Ferrary, pues a los dos años últimos que había permanecido en Catamarca como gerente del Banco Nacional era menester sumar otros muchos en que ejerció la dirección de la Escuela Normal de Paraná; y en cuanto a los electores empleados, su escaso número no viciaba el título de una persona electa por veintiocho sufragios contra dos, sin contar con que los aludidos habían renunciado sus puestos antes de la elección. El Senado aprobó la iniciativa del Ejecutivo por diez y seis votos contra cuatro. Al ser discutida en particular, Valle propuso que la intervención fuera autorizada a los fines de los artículos 5º y 6º, de modo que el Ejecutivo la ejerciera "en el sentido del bien y no como mero instrumento". El senador por Catamarca don Manuel F. Rodríguez discurreó una nueva fórmula, en su concepto análoga a la de Valle: el restablecimiento de las autoridades "legalmente constituidas". Era ésta la que adoptó Zapata en 1887, siendo senador, cuando ayudó a deponer los Poderes de Tucumán. Rodríguez leyó el pertinente discurso de Zapata y comentó: "yo reclamo ahora lo mismo". El ministro tuvo que admitir la reforma, y nadie se opuso a ella... El propio Rodríguez consiguió que se eliminara la cláusula referente a la suspensión de garantías. "Todos sabemos — expresó — lo que importa el estado de sitio...; no podemos declarar el estado de sitio en esa pobre Provincia que está muriéndose de

hambre... ; ¿cómo es posible que le pongamos esta doble cadena?"

El mismo día 25, la Cámara de Diputados aceptó el proyecto en reunión extraordinaria y por afirmativa de cuarenta y cuatro votos contra doce. Mansilla declaró que el Congreso podía discu'par las revueltas provinciales, pero no las de índole nacional, que constituían un crimen. Había que acudir a Catamarca con la rapidez del rayo y someter los cabecillas al castigo de los jueces, pues pertenecían a la fracción de los opositores al acuerdo, a la fracción de "los recalcitrantes, los intransigentes, los anarquistas". El doctor Víctor M. Molina lo rectificó. "Este fué nuestro error como juaristas — dijo — y este error costó la caída al primer magistrado, confesémoslo francamente: atendiendo al progreso material, ofuscados con los kilómetros de ferrocarriles que cada día se tendían en el territorio de la República, olvidábamos que los pueblos clamaban por sus libertades, como siguen clamando hoy mismo por ellas, y hasta ahora les hemos dado acuerdos, pactos, pero no les hemos dado libertad".

El presidente promulgó la ley el 26 de junio (1). En seguida designó comisionado al general Amaro L. Arias, a cuyas órdenes colocó una división de las tres armas (2). Las instrucciones que se le impartieron prescribían la asunción de la autoridad local apenas se internara en territorio de la Provincia, la reposición del gobernador y el enjuiciamiento de quienes se hubieran apoderado de propiedades de la Nación o las hubieran devastado, así como de los rebeldes que lo resistieran.

El 28 el general llegó a la estación Recreo, donde se manifestó a cargo del Gobierno de la Provincia, y siguió hacia la Capital despaciosamente, pues los sediciosos habían levantado vías, cortado telégrafos, quemado puentes y destruido depósitos de agua. El 29 descendió en el sitio

(1) Ley número 2784. Apéndice, número 112.

(2) Decreto de junio 26 de 1891. Apéndice, número 113.

de término y envió una conminación al triunvirato. Este puso entonces en libertad a varios diputados y senadores, reunió la Legislatura y logró de ella una ley que infirmaba por ilegítimo el nombramiento de Ferrary. Acto seguido el presidente del Senado, don Ramón Recalde, asumió el Gobierno y designó ministro a Leguizamón. Arias desatendió el cambio y ocupó la ciudad. Bastóle saber que la Constitución anulaba los actos tomados bajo la violencia, que para deponer al gobernador no se habían cumplido los procedimientos del juicio político y que la mutación se produjo estando el Gobierno a su cargo (1). En seguida Ferrary recuperó el puesto, la Legislatura abrogó la ley última, el Senado excluyó de su seno a Recalde, y Arias detuvo a los caudillos de la revolución y entregó algunos de los forasteros a las unidades de línea a título de voluntarios. . . . Pellegrini declaró concluida la intervención y aprobó la conducta del comisionado por decreto del 13 de julio, que fué refrendado por Costa, Leva'le, López y Zapata, además del doctor Juan Carballido, que reemplazaba a Gutiérrez (2).

Alem pidió que el ministro del Interior explicase la gestión desarrolada en Catamarca. A su juicio, la ley había sido violada desde que el comisionado, obrando como autómatas, omitió verificar el estudio sereno de la cuestión; los términos de aquélla rechazaban el retorno de los mandatarios ilegales; quizás hubiese correspondido reinstalar la Legislatura, pero nunca a Ferrary (3). Replicó Pellegrini en un mensaje aleccionador y concluyente. Rememoró que la ingerencia tuvo por fin el restablecimiento de las autoridades legalmente constituidas y fué dispuesta a instancia de un gobernador reconocido por los Poderes de la Provincia y, en el orden nacional, por el Ejecutivo, que mantenía

(1) ARIAS, Nota al ministro Zapata (julio 13 de 1891), en ZAPATA, *Memoria presentada al Congreso de 1892*, etc., II, 10.

(2) Apéndice, número 114.

(3) *Senado*, sesión de julio 11 de 1891.

con él relaciones oficiales. Las intromisiones requeridas se realizan a iniciativa del gobernante a quien se va a socorrer. "La facultad que corresponde a los Poderes Nacionales de averiguar el origen y legalidad de la autoridad que invoca el que solicita la intervención nacional — agregaba el mensaje — es al solo efecto de acordar o negar la intervención: una vez acordada, sólo puede ser a efecto de reponer, pues toda otra ingerencia en el régimen interno de la Provincia, en lo que se relaciona con la designación de sus autoridades locales, sería violatoria de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, que es el que garantiza la autonomía de las Provincias" (1). Zapata sustentó ante el Senado los mismos conceptos y señaló que el adverbio *legalmente* introducido en la ley era una redundancia (2). Rocha denunció como contraria a la autonomía la práctica de que el comisionado asumiese el mando provincial. Mas el interés del debate radicó en el extenso discurso de Alem, quien advirtió que iba a desenvolver "la doctrina verdaderamente sana". Asentó que la soberanía popular es la base del sistema gubernativo y que únicamente el pueblo está facultado para juzgar los mandatarios. Si las Provincias fuesen independientes, los respectivos habitantes podrían variar por la fuerza sus Gobiernos sin que nadie tuviera el derecho de entremeterse en tales actos; no siéndolo, los Poderes Federales debían actuar de juez y fallar en favor del gobernante o en su contra, según el grado de popularidad del movimiento que lo hubiese derribado. Alem creía que sus ideas interpretaban con exactitud el artículo 6º, que habla de las autoridades tumbadas por la sedición, o sea por individuos o círculos que no representan el sentir general, y no de las derrocadas por la revolución, o sea por el pueblo oprimido que acude a sus justos medios de defensa (3). Por lo tanto, correspondía que por ley se declarara

(1) Mensaje de julio 14 de 1891, en *Senado*, sesión de esa fecha.

(2) *Senado*, sesión de julio 20 de 1891.

(3) *Senado*, sesión de julio 23 de 1891.

inconstitucional el título de Ferrary y se continuara intervinendo hasta la elección del reemplazante. En apoyo de su fórmula, Alem elogió el discurso con que Laspiur abogó en el Congreso de 1878 por la deposición del gobernador Derqui; la conducta observada por Sarmiento en Jujuy el año 1870, cuando se negó a restablecer al gobernador Iriarte; y la ley dictada en 1887 para el caso de Tucumán (1)...

Alem torturaba la segunda cláusula del artículo 6º, dado que *sedición* y *revolución* son términos sinónimos en cuanto no se asigna al último el sentido de cambios violentos de las instituciones — no de las autoridades—, caso sin duda distinto del de Catamarca; y su tesis propendía a transmutar innecesariamente al Gobierno Federal en juez de conciencia, dado que la primera cláusula del artículo proporciona el remedio contra los regímenes anómalos. Puesta en boca del íntegro y rígido jefe del partido que deseaba regenerar la República, la doctrina se anunciaba aciaga para el federalismo. Sin embargo, a despecho de su origen metropolitano, la agrupación no era unitaria. Lejos de ello, mantenía la promesa de garantizar los derechos provinciales, conforme lo expresó en el mitin del Jardín Florida y lo ratificaría en 1892 al especificar sus ideas: “el cumplimiento honrado de la ley, la pureza de la moral administrativa, el ejercicio efectivo de la soberanía popular y el amplio reconocimiento de la autonomía de los Estados y de los Municipios, bases fundamentales de nuestro sistema de Gobierno y existencia nacional” (2). ¿Cómo encuadrar dentro de tales declaraciones la exégesis del *leader*? El partido nunca lo dijo y jamás concretó en reglas su ideología: optó por jaquear a los adversarios hasta que las excogitasen. Al fin la ley Sáenz Peña acertó a satisfacer uno de los propósitos ciertos que perseguía — la libertad

(1) *Senado*, sesión de julio 20 de 1891.

(2) Carta orgánica de la unión cívica radical (noviembre 17 de 1892), en *El Argentino* (Buenos Aires), número 379, noviembre 20 de 1892.

electoral—; pero el restante — o sea el sistema autonómico — se hundió cada vez más en la obscuridad. Descuidando la uniformidad de los pareceres durante los tiempos de la oposición, podía ocurrir que las opiniones fueran dispares el día del triunfo.

§ V. — FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS RADICAL Y MODERNISTA

El 14 de junio de 1891, representantes de la unión cívica y del partido autonomista nacional formalizaron el acuerdo, *ad referendum* de los respectivos comités, sobre la base de las candidaturas de Mitre, para presidente, y del doctor José Evaristo Uriburu, para vice. Irigoyen quedaba excluido, a fin de que cada parcialidad contase con un candidato. . . . Antes de la quincena estallaba el cisma en la junta de la unión cívica. Nacieron así la fracción nacional, que aprobó directamente el acuerdo, y la radical, que convocó a los delegados para que se pronunciaran: el público prosiguió denominando *cívicos* a los del primer grupo y llamó *radicales* a los del segundo. Disconforme con ambos bandos, Valle renunció la senaduría. Más tarde, mientras una asamblea de los autonomistas nacionales proclamaba los candidatos del acuerdo, los diarios insertaban un manifiesto lanzado por la agrupación radical el 2 de julio, donde decía que la campaña “no era contra un hombre ni contra individuos determinados, sino contra un régimen que había subvertido las leyes y producido la ruina general”. El 15 de agosto fueron proclamadas las candidaturas radicales de los doctores Bernardo de Irigoyen y Juan M. Garro. Exactamente dos meses después, Mitre apartó su nombre: no había ya posibilidad de suprimir la lucha, ni le era dable combatir a los Gobiernos electores que se le aliaron.

Al retiro de Mitre siguió la renuncia de los ministros que compartían su política — Carballido y Costa — y el recrudecimiento de la oposición parlamentaria. La Cáma-

ra de Diputados rechazó por mayoría de pocos votos una moción de Molina, tendiente a que el ministro del Interior explicara las actividades de Pellegrini en favor del acuerdo (1); y el Senado, reunido en sesión extraordinaria, pasó a estudio de Comisión una minuta de Rocha, en la que se advertía al presidente que los senadores esperaban de él la más estricta abstracción respecto de la contienda electoral (2). Roca dimitió la jefatura de su partido y las tropas fueron acuarteladas. Contemplando el pánico de los gubernistas, algunos creyeron que volvían las vísperas del 6 de agosto. Como entonces, el Congreso tenía la palabra; pero la pronunció para apoyar al Ejecutivo, y tanto la Cámara de Diputados como el Senado le ofrecieron su solidaridad con tal que fuera prescindente en la contienda. En ambos cuerpos, legisladores de distinta procedencia coincidieron en observaciones análogas. El diputado doctor Juan Balestra, que a poco entró en el Gabinete, describió la marcha de las colectividades políticas: cada agrupación vencida en los comicios se convertía en revolucionaria y terminaba por extinguirse; cada parcialidad triunfante crecía sin medida y acababa en la unanimidad, cuyo término eran el personalismo y el sometimiento (3). En el Senado, Alem se expresó de esta manera: "hay dos partidos, uno frente al otro. Van a las urnas. Perfectamente: ése es el único medio de que mantengamos nuestras instituciones; es el único medio de que la vida política y cívica se haga; es el único medio de evitar esta postración que nos iba anunciando ya una gran descomposición precisamente por no haber vida política ni lucha cívica. ¿Cuál es el peligro de que dos partidos organizados luchen? ¿Que haya disturbios en algún atrio? ¡Pero eso es del resorte exclusivo de los agentes de policía!" (4) Pellegrini contestó las minutas con

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 16 de 1891.

(2) *Senado*, sesión de octubre 18 de 1891.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 19 de 1891.

(4) *Senado*, sesión de octubre 20 de 1891.

mensajes del mismo tenor: "la alarma que siento existir en la mayor parte de los espíritus no me alcanza...; el Poder Ejecutivo de la Nación se mantendrá ajeno a la lucha electoral, hará uso de toda la autoridad que inviste para hacer respetar la libertad electoral y empleará todo el poder que comanda para mantener el orden público" (1).

El fracaso del acuerdo, la renuncia de Roca y la imparcialidad que prometió Pellegrini, desorientando momentáneamente a los autonomistas nacionales, ocasionaron la reaparición de los elementos que desde 1880 vegetaban en segundo plano: los gobernadores de Provincia. Desde luego, el más fuerte se colocó a la cabeza. Así fué cómo el de Buenos Aires, don Julio A. Costa, levantó la candidatura del doctor Roque Sáenz Peña, miembro del partido oficial pero adversario de Roca. El escogido aunó las voluntades de los amigos de Juárez Celman, quienes anhelaban sobre todo la eliminación de los cabos sobrevivientes. El movimiento — bautizado con el nombre de *modernista* — se presentó, pues, como reaccionario contra los jefes tradicionales, si bien al poco tiempo se limitó a trabajar por la exclusión de Roca y la dirección única de Pellegrini. Sáenz Peña fué propuesto a la consideración pública el 19 de diciembre de 1891 y llegó a arrastrar seis Provincias.

§ VI. — CONFLICTO ENTRE LOS PODERES CATAMARQUEÑOS

Acaudillaba el partido a que pertenecía el gobernador Ferrary, su cuñado el doctor Francisco C. Figueroa, a la sazón juez federal de Catamarca. Estaba sobreentendido que Figueroa sería electo senador nacional en la primera coyuntura. Apenas repuesto por Arias, Ferrary tuvo que bregar contra el anterior mandatario, don José Dulce, también aspirante a la senaduría y jefe de una fracción llama-

(1) Mensaje de octubre 21 de 1891, en ZAPATA, *Memoria presentada al Congreso de 1892*, etc., II, 58.

da *separatista*. El gobernador contaba en la Provincia con el apoyo de la Cámara de Diputados, pero no con el del Senado, y no podía variar su composición en las nuevas elecciones porque en ellas tenía ingerencia la Corte de Justicia, que le era hostil. No se arredró ante la dificultad, sin embargo, y consiguió que sin mayor examen la Legislatura aprobase una ley que le sometió, entre cuyas numerosas cláusulas puso la de que los jueces de la Corte, cuyo mandato fijaba en seis años la Constitución, debían completar el período de los antecesores que hubiesen cesado antes del tiempo normal. En septiembre de 1891, el Senado reincorporó a su seno a don Ramón Recalde con el fin de impedir la entrada de un gubernista. La minoría del cuerpo — ¡constituida por dos senadores! — expulsó entonces a los siete colegas de la mayoría, y el gobernador firmó la convocatoria para substituirlos y cambió varios miembros de la Corte. Inmediatamente los legisladores y jueces destituidos reclamaron la intervención, que fué solicitada además por seis diputados.

Los senadores peticionantes pensaban que era menester garantir el goce y ejercicio de las instituciones. En mensaje que subscribió el ministro Zapata, el presidente avisó que adhería al concepto: “el Poder Ejecutivo cree que, si la minoría hubiera procedido con violación de lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, el caso estaría regido por dicho artículo 5º y que corresponde decretar la intervención a efecto de estudiar los antecedentes del hecho y poder hacer efectiva la garantía nacional” (1). El diputado doctor Rafael Castillo propuso que bajo la salvaguardia de los artículos 5º y 6º se restableciese el régimen republicano asegurándose a las autoridades en sus funciones. El 9 de noviembre la Cámara resolvió no ocuparse en el asunto, por afirmativa de veintidós votos contra veintiuno, y el 18 entró en receso.

(1) Mensaje de septiembre 25 de 1891, en *Cámara de Diputados*, sesión de la misma fecha.

Pellegrini decidió intervenir por sí, con aprobación de sus antiguos ministros Levalle, López y Zapata y los nuevos Balestra y Zeballos, que reemplazaban a los cívicos. Asentó que la manifestación de los senadores valía por la del cuerpo y que la separación de los jueces importaba suprimir un Poder Público cuya existencia y marcha el Gobierno Federal asegura. Era visible, por ende, que se debía garantizar el goce y ejercicio de las instituciones... El ex-ministro Carballido fué despachado a Catamarca para que procediese de conformidad a los artículos 5º y 6º (1).

El comisionado respetó al gobernador y a la Cámara de Diputados y concentró sus actividades sobre el Senado y la Corte de Justicia. Primeramente suspendió a los cuerpos que funcionaban con esas denominaciones; insinuó después algunos convenios amistosos que fracasaron; y por último repuso a los senadores destituidos, anuló la reincorporación de Recalde, declaró inconstitucional la cláusula que había acortado el período de los jueces peticionantes y les restituyó a éstos sus empleos. El 22 de diciembre dió fin a sus tareas. Ferrary reclamó contra la resolución de Carballido referente a la ley provincial, mostrando que ella menoscababa la autonomía. Por decreto dictado en acuerdo de ministros, Pellegrini prestó conformidad a los actos del comisionado y desestimó la protesta del gobernador, fundándose en que el deber de afianzar el goce y ejercicio de las instituciones convierte al Ejecutivo en "juez único y especial" de las mismas (2).

Los conflictos de Catamarca subsistieron por algún tiempo. La Cámara de Diputados exoneró a la minoría opositora; y el Senado desconoció la legalidad de aquélla, negándose a constituir la Legislatura y pidiendo otra intervención. El 13 de abril de 1892, conducidos los senadores al recinto por la fuerza pública, se designó a Figueroa senador nacional. El 4 de junio el Senado de la Nación pasó a

(1) Decreto de noviembre 27 de 1891. Apéndice, número 115.

(2) Decreto de diciembre 31 de 1891. Apéndice, número 116.

estudio de los miembros correspondientes la solicitud llegada de Catamarca y el 5 de julio admitió el diploma de Figueroa por mayoría de doce votos sobre veintidós emitidos.

§ VII. — INTERVENCIÓN DE 1892 EN MENDOZA

La Legislatura de Mendoza aceptó el 15 de octubre de 1891 la renuncia que del cargo de gobernador formulaba el doctor Oseas Guiñazú y lo substituyó interinamente con el doctor Pedro N. Ortiz: dos días más tarde nombraba senador nacional al dimitente. No previó un serio tropiezo: que Ortiz lanzase su candidatura para gobernador titular, aliado a los radicales, y que triunfase en los correspondientes comicios y en los de renovación legislativa. Ya electo, Ortiz temió que la Legislatura desaprobara la elección. Circularon entonces amenazas contra los legisladores, y un gendarme se apostó en la puerta del recinto para evitar reuniones de sorpresa. El 7 de enero de 1892, quince miembros de la Legislatura — en total eran veinticinco — pidieron la garantía federal alegando que no podían desempeñarse por peligrar sus vidas.

El Ejecutivo resolvió negativamente la solicitud. No bastando el simple recelo de los legisladores, requeríanse las vías de hecho para justificar la intervención. “Se inventó aquella célebre frase: *es necesaria la paliza*” (1). Hubo un cambio de cartas entre el presidente y el gobernador, y éste prometió respetar la Legislatura.

Instalado el cuerpo el 19 de enero, sancionó sobre tablas la suspensión de Ortiz, preteriendo las normas estatuidas para los debates, y designó interino a don Carlos González, aunque le faltaba el *quórum* de dos tercios indispensable para tal acto. Ignorando estas deliberaciones,

(1) BENITO VILLANUEVA, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de noviembre 19 de 1894.

el gobernador presentó su renuncia; pero cuando se enteró de ellas, las desconoció y envió varias partidas en busca de su nota. El día 20, al allanar la policía el domicilio de uno de los legisladores, se produjo una refriega en la que resultó muerto el secretario de la Legislatura y herido el dueño de casa.

El Ejecutivo dispuso al instante la intervención, en decreto que, por ausencia de Pellegrini, firmaron el presidente del Senado don Miguel M. Nougués y los cinco ministros: no estando garantida la existencia de la Legislatura por no estarlo la de sus componentes, juzgábase desaparecido uno de los Poderes Públicos y creíase que era menester sostenerlo o reponerlo. Nougués nombró comisionado al exministro don Francisco Uriburu, impuso el estado de sitio en la Provincia y ordenó que el general Luis María Campos se trasladase a Mendoza como "comandante en jefe de las fuerzas nacionales" (1). Organizábase, por consiguiente, una verdadera expedición militar, desproporcionada en apariencia con el propósito que se perseguía. Entretanto, en las instrucciones que entregó al comisionado, Zapata le advirtió que el decreto de intervención consignaba "el objeto principal de ella" (2): habían, pues, otros accesorios.

La intervención se inició cautelosamente. Mientras Campos organizaba en Zárate algunos cuerpos, Uriburu partió para San Luis, donde pensaba tomar de escolta el batallón provincial y un piquete de línea; pero sólo pudo marchar con el último, pues el gobernador puntano temía por su propia seguridad. Llegado a la estación de Mendoza en la medianoche del 23, el comisionado llamó al gobernador para solicitarle que pusiese a sus órdenes las fuerzas de la Provincia; y como fuera dilatada la transferencia, mandó que avanzara la división del Ejército, a la sazón

(1) Decreto de enero 21 de 1892. Apéndice, número 117.

(2) ZAPATA, Nota al comisionado Uriburu (enero 22 de 1892), en ZAPATA, *Memoria presentada al Congreso de 1892*, etc., II, 27.

acampada en Río Cuarto. Dictó después resoluciones de varia índole, espaciadas en prudente escalonamiento y desagradables tanto para el gobernador como para la Legislatura: el 24 nombró nuevos jefes para el batallón de gendarmes; el 25 asumió el Gobierno Provincial porque necesitaba cumplir eficazmente los fines de la intervención y convenía “no descuidar las exigencias del orden político y administrativo” (1); el 26 pidió al Tribunal de Justicia que incoara un proceso sobre el asalto que dió motivo a la ingerencia, “aplicando la ley de manera que los culpables sufran la pena a que se han hecho acreedores” (2); el 28 ocupó la Municipalidad, que era un baluarte de los radicales; y el 1º de febrero convocó a los legisladores, para que practicasen los escrutinios pendientes, revisasen el juicio político — que suponía ilegal — y considerasen otra renuncia del gobernador, que en el intervalo había obtenido. La Legislatura se concretó a infirmar las elecciones. Uriburu cambió en seguida los comandantes y subdelegados de la campaña y el 14 de febrero presidió el nuevo acto electoral, levantando ese día el estado de sitio conforme a un decreto que dictó el presidente (3). Una ley provincial disponía que las elecciones fuesen juzgadas por la Legislatura, aunque hubiese concluido su mandato. Mas como ésta se mostraba contraria a sus planes, el comisionado decidió anular la ley, “aplicar la Constitución Nacional en sus artículos 5º y 6º” y someter el juicio a los diez y ocho legisladores recién electos y a los siete que subsistían (4)... Así instaló una nueva Legislatura y cedió el Gobierno a don Deoclecio García. Con esta ceremonia, que se verificó el 21 de febrero, tuvo fin la intervención.

El 17 de marzo, día en que el presidente con acuerdo

(1) Resolución, en *Intervención Nacional en Mendoza, 1892, Documentación oficial* (Buenos Aires, *La Tribuna Nacional*, 1892), 22.

(2) URIBURU, Nota al presidente del Superior Tribunal de Mendoza, en *Intervención en Mendoza, 1892*, etc., 21.

(3) Decreto de febrero 8 de 1892. Apéndice, número 118.

(4) Resolución de febrero 17 de 1892, en *Intervención en Mendoza, 1892*, etc., 42.

de sus ministros aprobaba la conducta de Uriburu (1), la Legislatura mendocina invalidó la nominación de senador nacional recaída en Guñazú. Al poco tiempo designó en ese carácter al ministro del Interior. Zapata, sin embargo, abrigaba alguna incertidumbre respecto al procedimiento intervencionista, pues ponderó ante el Congreso las ventajas de una ley orgánica que fijase reglas claras y precisas para abolir la mutabilidad de criterio de los Poderes Federales (2). La indicación fué menospreciada. En cuanto a la elección senatorial pendiente, el 11 de agosto el Senado aceptó el diploma de Guñazú por quince votos contra seis.

§ VIII. — EXITO DEL ACUERDO

Los modernistas tuvieron dos adversarios de fuste: Mitre, que preveía el irremediable desmoronamiento del influjo cívico, y Roca, percatado del eclipse que lo amagaba. Inmediatamente de proclamarse la candidatura de Sáenz Peña, ambos prohombres reanudaron el acuerdo, verosímilmente con el designio de que polarizase el consenso general el doctor José Evaristo Uriburu, quien — a fuer de diplomático alejado del país durante cerca de veinte años y de político sin partido propio — compendiaba el doble aliciente de allanar resistencias y resultar innocuo para los predomios ajenos. Pellegrini terció otra vez en el ajuste y en febrero de 1892 impuso el nombre del doctor Luis Sáenz Peña, padre del candidato opuesto y hombre ya septuagenario, a quien hacía poco sacó de su retiro para exaltarle a ministro de la Corte Suprema. El efecto de esta decisión fué mortífero para los modernistas. El 19 de dicho mes, el doctor Roque Sáenz Peña publicó una carta en la

(1) Apéndice, número 119.

(2) *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1892 por el Ministro del Interior Doctor José V. Zapata*, I (Buenos Aires, La Nueva Universidad, 1892), 22.

que expresó el deseo de que fuera la suya la primera adhesión que su padre recibiese. Las convenciones de los cívicos y de los autonomistas nacionales erigieron oficialmente el 6 de marzo las candidaturas de don Luis y Uriburu para la Presidencia y Vice.

El 7 de febrero habíanse realizado los comicios de diputados nacionales, ganando los acuerdistas en la Capital: el 10 de abril debían efectuarse los de electores. Una semana antes de esta fecha, el presidente denunció una conspiración radical, decretó el estado de sitio y detuvo a Alem y a otros ciudadanos. En tales condiciones, el triunfo del acuerdo fué abrumador: Irigoyen sólo obtuvo la mitad de los votos de Mendoza.

El 24 de mayo, ante el Congreso otra vez presidido por Roca, Pellegrini expuso su pensamiento político con la franqueza que constituía el sello de su carácter. Dijo que el país no estaba preparado aún para la lucha comicial, como lo probaron las elecciones del 7 de febrero en la metrópoli, donde, a pesar de las garantías ofrecidas por las autoridades “pudo observarse, no el movimiento de un pueblo que concurre al ejercicio tranquilo de un derecho, sino el silencio triste e imponente de una ciudad que espera por momentos ver sus calles y los atrios de sus templos convertidos en campos de batalla”. Propuso el programa de mantener abierto el comicio en la metrópoli y abandonar las tentativas sediciosas en las Provincias. “Puede asegurarse hoy — afirmó — que la Capital gozará, por mucho tiempo, de plena libertad electoral; y nadie ignora la natural y poderosa influencia que ella ejerce, en bien y en mal, sobre toda la República. Hará más esa influencia en favor de nuestras instituciones, que todas las revoluciones y reacciones violentas, rezagos del caudillaje aun no desarraigado por completo de las costumbres e inclinaciones de nuestras masas”. Había que cuidarse de los ideólogos. “Todas las garantías constitucionales, todas las leyes reglamentarias, serán siempre letra muerta allí donde la idea y el sentimiento que las inspira no broten de la masa y sean las que rijan su

conducta. Si hay razas que se suponen las únicas aptas para la práctica verdadera de las instituciones libres, es porque ellas las vienen practicando desde hace siglos y porque las ideas y sentimientos políticos de esos pueblos se han formado y adaptado a ese molde al través de muchas generaciones. Nosotros ni hemos tenido de quién heredar esos hábitos; pues seguramente no podían transmitirlos los audaces y bravos que descubrieron y dominaron nuestra América, ni mucho menos las razas indígenas que han servido de base a la gran masa de nuestra población". Si escéptico era su juicio sobre la democracia argentina, decididamente pesimista era el que abrigaba respecto de quienes querían transformarla instantáneamente. "La obra de nuestra regeneración es obra de largo aliento y paciente labor; y es necesario que hombres y partidos políticos se convenzan de que lo que nuestro país — puedo decir nuestra América — necesita, no son *grandes americanos* ni *libertadores* ni *restauradores* más o menos ilustres que, invocando leyes, libertades y principios, empiezan por incitar a la anarquía y la violencia y acaban, cuando triunfan, por suprimir todo Gobierno regular y reemplazarlo por su imperio personal y despótico" (1).

(1) Mensaje, en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, V, 46.

CAPÍTULO XVIII

LOS MINISTERIOS REVOLUCIONARIOS

§ I. — PRESIDENCIA DE LUIS SÁENZ PEÑA

Al jurar su cargo, Sáenz Peña aventuró esta promesa: “he de propender, por todos los medios posibles, a que la vida autonómica de cada Provincia se desenvuelva dentro de sus medios propios, sin intervención del Gobierno Federal” (1). Grandes aplausos acogieron tales palabras. Senadores y diputados estaban lejos de sospechar, sin duda, que pocas veces como en el caso los hechos se mostrarían más irónicamente divorciados de las intenciones.

§ II. — QUINTANA Y LA INTERVENCIÓN EN SANTIAGO

Aunque procedía del acuerdo, el presidente buscó sus colaboradores entre las personas que durante la última época se habían mantenido apartadas de la política. Fueron ellos los doctores Manuel Quintana, Tomás S. de Anchorena, Juan José Romero, Calixto de la Torre y Benjamín Victorica. Quintana, ministro del Interior, no ac-

(1) SÁENZ PEÑA, Mensaje al Congreso (octubre 12 de 1892), en *Senado*, sesión de octubre 12 de 1892.

tuaba desde 1880, debido a su animadversión a Roca. Nadie extrañaría, pues, que desde el Ministerio procurase minorar la vinculación con los elementos tradicionales del partido autonomista nacional y atraerse tanto a los modernistas como a los cívicos. Los radicales, desde luego, permanecían irreductiblemente opositores.

Tres días antes del cambio presidencial, don Absalón Rojas se había recibido de la Gobernación de Santiago; y a los siete días de dicho acontecimiento, una revuelta dió por tierra con él y todas las autoridades. Las revoluciones podían realizarse todavía por medios bien simples. Esta, por ejemplo, ocurrió de la siguiente manera: a las once de la mañana, concluida la tarea oficial, el gobernador y sus empleados se retiraron confiadamente del Cabildo; a las doce, nueve espectables ciudadanos salían, esgrimiendo armas, del domicilio de uno de ellos, con el doctor Pedro García a la cabeza, y se encaminaban presurosos hacia aquel punto, mientras el doctor Napoleón Taboada abandonaba su residencia con otros veinte cofrades, también en tren bélico; a la media hora rendíase la guarnición del Cabildo, formada por un piquete de gendarmes y otro de línea; al momento se llenó la plaza de adictos y curiosos; y poco después se personó un emisario de Rojas, anunciando que éste se entregaba preso. Hízose cargo del Gobierno una Junta compuesta por los cívicos García y Taboada y los señores Gelasio Lagar y Jenaro Martínez, que simpatizaban con los modernistas. Jefe de los sediciosos era don Manuel Gorostiaga, que dirigía la oposición desde los sucesos de 1884. Rojas y el vicegobernador fueron detenidos y forzados a dimitir. El 20 de octubre, los legisladores, conducidos en parte violentamente, aceptaron las renunciaciones; concluida la sesión, una turbamulta agolpada en la puerta franqueó el paso a los indóciles a trueque de sus dimisiones. Entretanto, Rojas había alcanzado a formular el requerimiento antes de

constituirse en prisión, declarando nulo cualquier acto que se le obligase a cometer (1).

Hallándose reunido el Congreso en sesiones extraordinarias, el Ejecutivo le remitió el asunto de Santiago (2). Consignó que había guardado reserva mientras no llegó la solicitud; producida ésta, pedía se le autorizase a intervenir “a los efectos de los artículos 5º y 6º”, a movilizar milicias y a efectuar gastos (3).

Por moción de Igarzábal, el Senado trató sobre tablas el proyecto. Expuso aquél que, aunque la fórmula adolecía de cierta ambigüedad, iba a votarla con gusto para que el ministro del Interior se persuadiese de la adhesión del cuerpo. Quintana dijo que pensaba encomendar a un comisionado el estudio a fondo de la situación provincial y la propuesta de la solución condigna. Aclaró más aún: “si el señor gobernador Rojas debe ser repuesto, ¡lo será!; si el señor gobernador Rojas no debe ser repuesto, ¡no lo será!” Concluyó agradeciendo el voto de confianza que se le confería. El proyecto fué sancionado sin oposición alguna (4).

En la otra rama del Congreso, el doctor Osvaldo Magnasco pronunció un notable discurso. “En la actualidad — empezó —, nos gobiernan anacrónicamente los hombres del 50 al 60: anacrónicamente nos gobiernan. Y ese artículo 6º vuelve otra vez al comentario inicial, de todo punto inaceptable para un criterio científico despreocupado”. Ante la resurrección del texto caduco, imponíase fijar la exégesis definitiva del nuevo. “Vengo a este debate — confesó Magnasco haciéndose cargo de la magnitud de la empresa — con la alentadora convicción de que

(1) ROJAS, Telegrama al presidente Sáenz Peña (octubre 19 de 1892), en *Senado*, sesión de octubre 22 de 1892.

(2) Decreto de octubre 21 de 1892. Apéndice, número 120.

(3) Mensaje y proyecto (octubre 21 de 1892), en *Senado*, sesión de octubre 22 de 1892.

(4) *Senado*, sesión de octubre 22 de 1892.

hoy he de librar una batalla en favor de las instituciones". Expresó que las de Santiago habían sido declaradas correctas por el Senado al admitir sus representantes, por la Cámara de Diputados al aprobar las elecciones de sus miembros en que participaron las autoridades de aquella y por el Ejecutivo al comunicarse oficialmente con el gobernador; a lo que debía agregarse que el Congreso había computado los votos de la Provincia en la elección presidencial y el propio Sáenz Peña aceptado el título que emanaba de tal origen. Profetizó el gran trastorno que iba a ocasionar la interpretación que se tentaba y señaló cuál conducta convenía observar ante los Gobiernos viciosos. "A seguir esta doctrina, se va a consagrar el derecho de la revolución, esperándose sencillamente que en todas las Provincias se produzcan conmociones análogas para mandar la intervención a los fines de juzgar si su situación es o no subversiva de los principios del sistema republicano representativo. Pero no: o se afronta ahora mismo con virilidad la tarea de analizar las situaciones provinciales todas, conforme a la Constitución, sin fomentar revoluciones sangrientas, o no se afronta y se las deja tranquilas, como tienen el derecho de estarlo si se las reconoce como buenas". Entrando en el artículo 6º manifestó que las intervenciones son de oficio, y entonces no por requerimiento, o por requerimiento, y entonces no de oficio. Cada clase de intervención tiene un objeto preciso, imposible de confundir con otro. Añadió: "queda todavía por hacer una distinción que hasta aquí no ha sido hecha. Este artículo importantísimo contiene, señor ministro — como esto es original me permito dirigirme al señor ministro —, dos clases de facultades: aquellas que deben ser inteligentemente aplicadas y aquellas que deben ser mecánicamente aplicadas. ¿Quién aplica, en un Gobierno como el nuestro, facultades cuyo uso requiere una previa deliberación? ¿El brazo, el Poder Ejecutivo, o la cabeza, el Congreso? El Congreso, que es la parte intelectual de los Gobiernos constitucionales.

¿Quién aplica mecánica, automáticamente las disposiciones de este cuerpo deliberante? El brazo, el Poder Ejecutivo. Luego, cuando se trata de poner en tela de juicio la forma republicana de Gobierno, hay necesidad de juzgar; para juzgar se requiere ejercer las facultades que son de orden intelectual; y por eso el Congreso es el único que interviene dictando leyes de intervención para restablecer la forma republicana de Gobierno. Pero cuando se trata de la ejecución material de una ley cualquiera, de la Constitución en este caso, así como todos los días las aplica mecánicamente el Poder Ejecutivo, debe también en el presente proceder mecánica, automáticamente; sin necesidad del Congreso, debe ir a ojos cerrados, en cumplimiento del mandato constitucional, a reponer la autoridad derrocada". Alguna vez habría de restituirse al artículo su verdadera significación: "en caso de que haya de ser juzgada la situación democrática de una Provincia, el Congreso — Poder intelectual — dicta una ley de intervención y el Ejecutivo la cumple, como cumple de ordinario cualquier ley votando fondos, es decir, mecánicamente; en caso de que se trate de aplicar una ley ya dictada como es la Constitución, ¿para qué vamos a autorizar al Poder Ejecutivo a que la cumpla?" Los errores que motivaban el proyecto tenían origen, a su juicio, en dos causas principales: "el prurito de traer a colación las doctrinas de Estados Unidos, mal entendidas y peor aplicadas. . . ; la influencia perniciosa de nuestros partidos, tan rudimentarios, tan mal dirigidos y, sobre todo, tan ignorantes de la ley constitucional". Por fin, asentó que le interesaba defender la Constitución y no las autoridades santiagueñas, de las que tenía formado un concepto desfavorable. Pareció que el discurso de Magnasco no admitía réplica. Quintana la intentó, sin embargo, apelando a todos los recursos de la oratoria. En lo atañadero a la doctrina, dió a entender que correspondía ejecutar el artículo 5º, porque la junta revolucionaria abrogaba las instituciones cuyo goce y ejercicio están garan-

tizados por la Nación; no el 6° en su segunda parte, dado que se cuestionaba la legitimidad de las autoridades. “¡La Constitución — exclamó — no ha sido hipócrita para confundir Poderes constituidos con simples Poderes existentes!” El doctor Agustín Alvarez adujo que cabía el restablecimiento liso y llano o la abstención. Por treinta y ocho votos contra veintidós, la Cámara rechazó la fórmula propuesta; y por treinta y tres contra veintisiete, se decidió por el objeto de reinstalar los gobernantes derribados (1). Al día siguiente se reunió en sesión especial para pedir al Ejecutivo que asegurase la vida de Rojas, pues los revolucionarios anunciaban que lo sacrificarían si el Congreso ordenaba su reposición.

El Senado insistió en su sanción, si bien con alguna dificultad porque Igarzábal se inclinó a la enmienda, estimando que incumbía al Congreso decidir sobre el carácter de las autoridades requerientes para acordarles la ayuda o negársela (2). La Cámara de Diputados celebró sesión en seguida. Fuera del Congreso las opiniones apoyaban a Quintana, con el beneplácito del periodismo. El hecho contristó a Magnasco. “Salgo de este debate — expresó — profundamente desconsolado de la prensa de mi tierra”. No ignoraba, ante el silencio y la incompreensión general, cuántos sinsabores debía recoger en una lucha sin alicientes siquiera morales; pero lo confortaba la esperanza de que cuando cesasen los pleitos minúsculos sonaría la hora de la Constitución. Concluyó con un voto: “que el país, si el país llega a ocuparse alguna vez de estas cosas, me revele esto que es lo único que yo quiero, lo único que yo ambiciono: que defendí las instituciones democráticas y que puse por sobre todas las cosas, hasta por sobre mis propios intereses, bien alto el respeto por la autonomía de las catorce Provincias de la República”.

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 23 de 1892.

(2) *Senado*, sesión de octubre 25 de 1892.

Acto continuo el doctor Manuel B. Gonnet ensayó una nueva versión del artículo 6º, basándose en el examen de las leyes vigentes. La sedición estaba definida por la ley número 49: Provincia que invade a otra o que permite que lo hagan bandas armadas salidas de su territorio. También lo estaba por el código penal: individuos que se alzan contra los empleados de Provincia o contra los actos, leyes, decretos y sentencias de ésta, pero sin desconocer a las autoridades constituidas. Rebelión, en cambio — de acuerdo con el mismo código —, era el derrocamiento de los Poderes Públicos de una Provincia. *Ergo*: como en Santiago no había sedición sino rebelión, resultaba inaplicable la cláusula sobre intervenciones, que se refiere a la primera... Agregó: “la misma razón histórica del artículo 6º demuestra que lo que la Constitución ha querido ha sido evitar y contener los ataques que los caudillos de aquellas épocas, que felizmente pasaron, llevaban de una Provincia a otra Provincia, haciendo una dominación que se perpetraba en burla de la autoridad, en burla de la autonomía, de la independencia de las Provincias y que alteraba completamente el régimen federal”. De modo que cuando la Constitución menciona a las autoridades derribadas por invasión de otra Provincia, alude a las agresiones que dirige o consiente el Gobierno de esta última; cuando habla de las depuestas por la sedición, se refiere a los asaltos que realizan los habitantes de una Provincia contra los Poderes de otra, sin orden ni permiso del respectivo Gobierno. Tratándose de una rebelión, o sea del derrocamiento por obra de la propia Provincia, planteábase una subversión de la forma republicana y correspondía intervenir para restablecerla... “Teología constitucional”, comentó Magnasco y recordó la letra del artículo 22: comete delito de sedición toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo. Por la insistencia sufragaron trein-

ta y un diputados; por el desistimiento, treinta. Triunfó, pues, el proyecto del Ejecutivo (1).

El 26 de octubre fué promulgada la ley (2) y se designó comisionado al doctor Eduardo Costa y jefe de las tropas al general Amaro L. Arias (3). Costa recibió instrucciones de asumir el Gobierno local, libertar los presos políticos, "estudiar la situación de la Provincia, examinar la formación de sus Poderes Públicos y decidir si las autoridades derrocadas estaban o no constituidas con arreglo a los principios fundamentales de la Constitución y leyes", para reponerlas, en el primer caso, o remudarlas por nuevas elecciones, en el segundo (4).

Costa se instaló en Santiago el 29 de octubre: se posesionó del Gobierno, puso en libertad a Rojas y demás detenidos y ordenó que continuasen en sus tareas los funcionarios y empleados que encontró, emanasen sus títulos del Gobierno legal o de la Junta *defacto*. Pensaba que esta disposición, desde luego favorable a los revolucionarios, fortalecería la confianza en su imparcialidad. Los legisladores pidieron garantías al comisionado para poderse reunir; no recibiendo respuesta, celebraron sesión el 4 de noviembre y aceptaron las renunciaciones del gobernador y vice, que éstos volvieron a presentar tachando de nulas las anteriores. Costa y Quintana negaron valor al acto, y el primero mandó clausurar la sala de la Legislatura. El presidente del cuerpo protestó contra esas resoluciones. "No podía la honorable Legislatura — declaró —, ni el que subscribe como presidente provisorio de ella, considerar que el hecho de estar intervenida la Provincia la inhabilitaba para ejercer sus funciones, por lo menos en cuanto a los asuntos que son de su exclusivo resorte;

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de octubre 25 de 1892.

(2) Ley número 2896. Apéndice, número 121.

(3) Apéndice, número 122.

(4) QUINTANA, Nota al comisionado Costa (octubre de 1892), en *Intervención a Santiago del Estero* (Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1893), 6.

ni menos aún podía suponer que su legalidad fuese puesta en tela de juicio por el señor interventor, por más amplitud que quisiera dar a sus facultades en mérito de la ley sancionada por el honorable Congreso, que sólo podía referirse al Poder requeriente, en el supuesto de que el Gobierno Federal, interviniendo en el territorio de una Provincia a requisición de alguno de sus Poderes constituidos, tuviese la facultad, discutible y discutida hasta hoy en el terreno de la doctrina constitucional, de examinar la legalidad del origen del Poder requeriente" (1). El día 9, Costa dictó el fallo sobre los gobernantes, en forma de extenso manifiesto que dirigió al pueblo. Habló de una autoridad suprema que a las atribuciones de juez adunaba las más latas de árbitro; se refirió a la jurisdicción que investía, de la cual dijo que por su naturaleza tiene que ser discrecional; y pasó finalmente a disertar sobre el Gobierno de Santiago, previniendo que realizaría un estudio retrospectivo. Explicó, en efecto, cómo en 1831, según Zinny, el Poder fué vendido por doscientos mazos de tabaco y cómo Ibarra, a quien calificó severamente, lo legó a Rosas en 1848 por una cláusula de su testamento; relató el largo dominio de los Taboada, que cuidaron "siempre de salvar con más o menos escrúpulo las formas de la legalidad"; y aseveró que hubo Gobiernos regulares desde el desalojamiento de esos caudillos hasta 1886. Lo que ocurrió este año fué lo siguiente: que Rojas obtuvo la Gobernación y su pariente don Maximio Ruiz una banca del Senado Nacional. En 1889, Ruiz y Rojas permutaron sus cargos. En 1892, otra vez Rojas gobernador, era posible que Ruiz volviese al Senado... "Si es lícito pasar el Gobierno de mano a mano por una, dos y más veces — infirió Costa —, no se alcanza por qué razón, salvada siempre la apariencia de la legalidad, no

(1) OCTAVIO A. SOSA, Nota al comisionado Costa (noviembre 4 de 1892), en *Intervención a Santiago*, etc., 44.

lo sería hasta llegar a la fórmula de don Juan Felipe Ibarra". Agregó: "bajo la penosa impresión de estas consideraciones, que bastarían por sí solas para condenar la causa del señor Rojas, entro al examen de los fundamentos que se han aducido para invalidar su última elección". Este juicio también resultó fatal para el mandatario depuesto. Por la Constitución, eran incompatibles las funciones de elector y de empleado público; y Rojas había sido nombrado por algunas personas que acababan de dimitir puestos. "No se concibe — declaró Costa — que tantos hombres renuncien a la vez a una posición generalmente ambicionada y a los medios de vivir en una Provincia en que es escaso el trabajo, sino es admitiendo que obran bajo la consigna del superior y la seguridad de ser repuestos en los destinos que abandonan". No se violó la letra de la Constitución, pero había causa para creer que se iba a infringir su espíritu: por lo tanto, no debía restablecerse a Rojas. Tampoco a la Legislatura, emanada de actos electorales impuros y sumisa a la influencia del gobernante. Por lo demás, "nada se habría adelantado con la eliminación del señor Rojas si, dado el caso del triunfo de la oposición en los comicios, quedara un Poder frente a otro Poder en abierta hostilidad: habríase, puede casi asegurarse, dejado subsistente el germen del mal" (1) . . . A los dos días de aparecer la resolución, los legisladores destituidos se reunieron secretamente en la casa de uno de ellos y designaron senador nacional a Rojas. A fin de realizar más pronto las elecciones, el comisionado abrevió los términos establecidos por la ley provincial para la inscripción en el registro y depuración de éste; distribuyó piquetes de línea en los Departamentos, con oficiales que le proporcionó el Ejecutivo (2); y logró mayoría favorable en la Junta Electoral, por re-

(1) Resolución, en *Intervención a Santiago*, etc., 58.

(2) Decreto de diciembre 20 de 1892. Apéndice, número 123.

nuncia de uno de sus miembros y exoneración de otro, quedando de los antiguos sólo el presidente de la Cámara de Justicia, que había sido respetado al igual de los restantes jueces. Los radicales pidieron el retiro de las autoridades de campaña nombradas por los revolucionarios y de los piquetes de línea; ante la negativa de Costa, desertaron la lucha. La Cámara de Diputados de la Nación, a su turno, expresó al presidente el deseo de que garantizase todos los derechos: "las intervenciones, en nuestra tierra — declaró Magnasco en esa oportunidad —, son sencillamente dictaduras" (1). Los comicios tuvieron lugar el 25 de diciembre, concurridos por un número tal de ciudadanos como pocas veces vieron las Provincias. La contienda se trabó entre la fracción revolucionaria — oficialmente denominada *unión provincial* — y los autonomistas nacionales, que seguían a Rojas. Costa comunicó jubiloso a Sáenz Peña: "en esta Capital, la unión provincial ha triunfado por cuatrocientos votos; en La Banda, por doscientos; en Loreto, Robles, Salavina, Ojo de Agua, Río Hondo y demás puntos de donde pueden tenerse noticias telegráficas, ha resultado también victoriosa la unión provincial" (2). El éxito de este partido fué resonante, pues no consintió en que los adversarios venciesen en ningún Departamento, ni siquiera en Atamisqui, donde cumplió la proeza de derrotarlos por dos votos: trescientos ochenta y dos contra trescientos ochenta... El 31 de diciembre, el comisionado instaló la Legislatura, que resultó ser como agradaba en épocas pretéritas: toda de un color. Al día siguiente — 1º de enero de 1893 — entregó el Gobierno al nuevo mandatario, doctor Gelasio Lagar, a cuya atención confió una deuda de ochenta mil pesos, contraída con el Banco de la Provincia. El Eje-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de noviembre 21 de 1892.

(2) COSTA, Telegrama al presidente Sáenz Peña (diciembre 25 de 1892), en *Intervención a Santiago*, etc., 144.

cutivo recompensó posteriormente los servicios de Costa (1).

Esta intervención labró el caimiento de Quintana. Ninguno de los ministros había estado de acuerdo con ella. Creyóse que la contradicción podría salvarse descargando en el del Interior la responsabilidad exclusiva del asunto, pero ello trajo la consecuencia de que cada cual obrara por separado y desapareciera la concordancia del Gabinete. Quintana dimitió el 8 de diciembre de 1892.

Al discutir el título de Rojas y el de don Pablo Lascano, electo por la nueva Legislatura, el Senado juzgó la intervención. La censuró Igarzábal. El artículo 5º reconoce a las Provincias el derecho de ser protegidas siempre que cumplan con los requisitos que menciona, y el 6º impone al Gobierno Federal la obligación de reponer a las autoridades requerientes de las Provincias que estén constituidas con arreglo a aquella cláusula "Dos artículos son más que uno — expresó Igarzábal —, pero también es cierto que dos cañonazos no abarcan mayor distancia: no porque se citaran dos artículos de la Constitución en la ley, la intervención había de tener más amplitud... Cuando el Congreso aceptó la inclusión en la ley de la cita del artículo 5º, la naturaleza de la intervención quedó claramente establecida y limitada, puesto que el artículo 5º no tiene relación con la primera parte del artículo 6º y sí la tiene con aquella que habla de la intervención al solo efecto de reponer a las autoridades derrocadas". Añadió que quienes deseaban ingerencias de otro carácter debían atenerse al precepto relativo a la forma republicana (2). Adhiriendo a esta tesis, el Senado admitió a Rojas por catorce votos contra cuatro en su sesión del 23 de mayo de 1893. En son de protesta, el senador por la Capital don Mariano Varela renunció su banca. Aque-

(1) Decreto de abril 11 de 1893. Apéndice, número 124.

(2) *Senado*, sesión de mayo 20 de 1893.

lla determinación tuvo efectos meramente personales, pues la Legislatura creada por el comisionado siguió en funciones.

§ III. — BERMEJO Y EL DESARME DE CORRIENTES

A la renuncia de Quintana, el doctor Roque Sáenz Peña, entonces senador por la Provincia de Buenos Aires, procuró formar una mayoría que asegurase al Gobierno una orientación firme. Siempre caviloso, el presidente resistió la idea; y el hijo tuvo que eliminarse de nuevo, renunciando su banca el 18 de diciembre de 1892. La cartera vacante fué ofrecida al doctor Antonio Bermejo, cívico, quien la aceptó bajo reserva de diferir por algunos días su desempeño.

Por esa época, Corrientes seguía las huellas de Santiago. Gobernaba la Provincia don Antonio I. Ruiz, miembro del partido autonomista, con el que colaboraba una fracción liberal, desde los tiempos del *unicato*. Cuando Sáenz Peña asumió la Presidencia, en tanto que el primer grupo permanecía fiel a Roca, el segundo manifestaba tendencias hacia el modernismo y a poco, desagregado por cuestiones de orden local, retornó al seno de la agrupación primitiva y se lanzó a la guerra. Todo el sur se sublevó bajo el mando del senador nacional doctor Juan Esteban Martínez. El Gobierno se mantuvo fuerte en el norte y colocó las milicias bajo la dirección del otro representante ante el Senado, doctor Juan Ramón Vidal. Miles de hombres iban en pos de una y otra bandera. Reciente el caso de Rojas, el gobernador anunció que no pediría ayuda.

El Ejecutivo se sintió atormentado por la lucha que su singular política tornaba irremediable. Barruntó que podría pesarle la sangre que se derramara y decidió terciar en el conflicto, despachando en carácter de mediadores oficiosos a don Marco Avellaneda y general José

Ignacio Garmendia. El presidente no realizaba una intrusión autoritaria, pero amenazó con ella. "Si la voz de la razón y de la prudencia no bastasen al lleno de sus sanos y elevados propósitos — comunicó a ambos senadores —, debe declarar y declara que está dispuesto a ejercer en toda su amplitud las grandes e importantes atribuciones que la Constitución le defiere para el sostenimiento de la paz y el orden en todo el territorio de la República, y que pondrá en acción los elementos a su alcance en tal sentido" (1). Avellaneda y Garmendia reunieron en Empedrado, el 5 de enero de 1893, a los jefes beligerantes: a los dos días las negociaciones quedaron rotas y abortado el avenimiento. Sáenz Peña llevó a cabo entonces su amenaza. El 9 de enero, con acuerdo del Gabinete, consignó que estaban infringidos el artículo 108, que prohíbe a las Provincias el levantamiento de ejércitos sin dar cuenta al Gobierno Federal, y la ley de 1880, que veda la organización militar de sus policías. Citó además diversas colisiones habidas entre funcionarios locales y empleados de la Nación. Por consiguiente, ordenó que Avellaneda desarmase a ambos bandos, a título de "comisario nacional" (2). Exhumaba, pues, la investidura que había ostentado el general Emilio Mitre, también en Corrientes y en otra intervención disimulada. En decreto aparte, que refrendó Victorica, señaló el apoyo con que contaría Garmendia, nombrado jefe de las tropas: aquí el término excluido saltó imprevisto, al calificarse la ingerencia de "intervención armada" (3).

El desarme se efectuó rápidamente, gracias a las numerosas fuerzas que irrumpieron en la Provincia. Disueltos los núcleos gubernistas y revolucionarios, las autoridades locales permanecieron de pie.

(1) SÁENZ PEÑA, Telegrama al senador Martínez (diciembre 28 de 1892), en *La Nación*, número 6857, diciembre 29 de 1892.

(2) Apéndice, número 125.

(3) Decreto de enero 9 de 1893. Apéndice, número 126.

Los actos del Ejecutivo causaron profunda desazón entre los cívicos. El 13 de enero, Bermejo comunicó que su divergencia respecto de la política observada en Corrientes le impedía aceptar la cartera del Interior. Un decreto del 15 de febrero puso fin a la misión de Avellaneda (1) y otro del 11 de abril fijó las correspondientes remuneraciones (2). Sáenz Peña intentó explicar luego por qué causas obró en Corrientes de modo distinto que en Santiago: en este caso hubo requerimiento y ley de intervención; en aquél, ni lo primero ni lo segundo. Tal diferencia probaba, a su entender, la sinrazón de las censuras que se le habían dirigido (3). De manera que mientras el Congreso no funcionara, el Ejecutivo podía sostener a las autoridades que rehuyesen el auxilio federal: durante las sesiones, cabía derrocar a las que demandasen ayuda...

§ IV. — ESCALANTE Y LA PROTECCIÓN A CATAMARCA

Rehusada por Bermejo, Sáenz Peña confió la cartera del Interior al doctor Wenceslao Escalante, que pertenecía al partido autonomista nacional, es decir, al que acababa de consolidarse en Corrientes. Ambas circunstancias hicieron suponer que el Ejecutivo se colocaba bajo la influencia de Roca.

Apenas juró el cargo el nuevo ministro, los separatistas catamarqueños — en sempiterna lucha contra el gobernador Ferrary — le pidieron que interviniese aprovechando la actitud de los senadores provinciales, que continuaban inconvencibles el plan de impedir la marcha de la Legislatura. Como se les acogiese con displicencia, ape-

(1) Apéndice, número 127.

(2) Apéndice, número 128.

(3) SÁENZ PEÑA, Mensaje al Congreso (mayo 12 de 1893), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, V, 93.

laron a las vías de hecho. El 15 de febrero de 1893, unos cuarenta separatistas tomaron Tinogasta: a las pocas horas, un piquete de guardiacárceles reconquistó la población y obligó a los intrusos a guarecerse en La Rioja. Al mes se levantaron en los Departamentos fronterizos con Santiago, protegidos por las autoridades de esta Provincia, en cuyo territorio buscaban refugio cada vez que las fuerzas legales los acosaban. Por fin establecieron su cuartel en Estación Lavalle, sobre el ferrocarril de Córdoba a Tucumán. Como es sabido, esta línea sirve de límite entre Santiago y Catamarca, perteneciendo algunas de sus estaciones, Frías entre ellas, a la primera Provincia y otras, como Lavalle y Recreo, a la segunda. El 6 de abril, el jefe de policía de Catamarca salió en un tren con el batallón de guardiacárceles; al pasar por Frías apresó al comisario del lugar, inculpándolo de ingerirse en la revolución; batió a los sediciosos de Lavalle en un combate que costó la vida a trece personas; y a su regreso fué perseguido desde Frías por su colega santiagueño, quien le dió alcance en Recreo y lo trasladó a la cárcel de Santiago.

Cuando los sucesos revistieron esta gravedad, el Ejecutivo en pleno resolvió que el teniente coronel Rosendo M. Fraga acudiese a Catamarca con algunas tropas a resguardar el ferrocarril y demás establecimientos nacionales y prevenir las invasiones entre Provincias (1). Fraga evitó mezclarse en los asuntos locales; pero por la circunstancia de situar el comando y parte de las fuerzas en la Capital, estorbó la acción de los separatistas, que se sintieron desautorizados y anulados.

El 12 de junio, Escalante se presentó en la Cámara de Diputados a pedido del doctor Rafael Castillo, jefe de los separatistas, quien deseaba conocer las razones por las que las tropas nacionales permanecían en la ciudad

(1) Decreto de abril 6 de 1893. Apéndice, número 129.

de Catamarca. El ministro anunció que iba a expresar con la mayor amplitud la teoría del Ejecutivo. "Admirable es — dijo — que en toda la tradición de nuestros debates y de nuestros estudios sobre materia constitucional no se haya caracterizado bien la diferencia que hay entre estos dos modos de procedimiento del Gobierno Nacional: la acción y la intervención". Tras de señalar que en ambos casos la competencia federal excluía la de las autoridades locales, afirmó esta tesis: "perturbada la paz pública provincial, que es al mismo tiempo la paz pública nacional, el presidente de la República — que es el comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra, no sólo de las fuerzas de línea sino de las milicias nacionales, — tiene el derecho de impedir que esas fuerzas levanten armas sin su consentimiento". Así, pues, el Ejecutivo debía ocurrir por iniciativa propia a cualquier Provincia donde estallase una sedición. Si mediara requerimiento de autoridades que hubiesen ejercido sus funciones con el reconocimiento expreso o tácito del Gobierno Federal, la acción de éste se transformaría en intervención al solo efecto de sostener o reponer a aquéllas, como lo indica el artículo 6°. Si no existiera requerimiento o proviniera éste de autoridades que no estuviesen en las condiciones antedichas, la gestión federal continuaría hasta pacificar la Provincia por el desarme de sus ciudadanos, sin cuidarse para nada de los Poderes locales. Declaró que tal doctrina respetaba el sentido del precepto constitucional, que fué reformado en 1860 únicamente para obstar el derrocamiento de las autoridades provinciales por las de la Nación, so capa de restablecer el orden. "Yo sé bien — agregó — que con esto combato preocupaciones públicas, arrostrando la impopularidad; pero estoy resuelto a echar todo el cuerpo en la arena de este debate, para que una vez por todas, siquiera, haya verdaderos principios de Gobierno y para que los contradictores opongán sistema a sistema". Recomendaba huir de las interpretaciones circuns-

tanciales, urdidas por la pasión frente a cada caso concreto.

El discurso fué mal recibido por la Cámara, que pasó a cuarto intermedio después de un debate que aprovecharon los cívicos a fin de censurar la política observada para con Corrientes. Análoga impresión produjo entre los numerosos senadores que se hallaban en la barra. Dos de éstos, Igarzábal y Echagüe, se reunieron acto seguido a estudiar la solicitud del Senado de Catamarca, que desde hacía más de un año dormía en la Comisión de Negocios Constitucionales, y la despacharon favorablemente, aconsejando que el Ejecutivo hiciese funcionar la Legislatura y nombrar con acuerdo de ésta los magistrados de la Justicia, que entonces tenían carácter interino, o en su defecto renovase en todo o en parte una u otra rama legislativa o ambas juntas (1).

Al reanudar la interpelación, la Cámara de Diputados se enteró de que, perdida la confianza de Sáenz Peña, Escalante había dimitido. Concurrieron los otros ministros, doctores Amancio Alcorta y Miguel Cané, don Marco Avellaneda y general Joaquín Viejobueno — como se ve, había sido modificado el Gabinete en su totalidad por sucesivas crisis —; y Cané expresó que el Senado consideraría un proyecto de intervención en Catamarca. En seguida añadió: “teoría, doctrina, sistema, ¿para qué?... Cada día trae su labor, trae su tarea. En mi vida pública he tenido, más de una vez, ocasión de encontrarme delante de dificultades serias y que tenían grave importancia para mi país; y he aprendido en ellas que las exposiciones doctrinarias sólo sirven para dificultar la solución de los problemas reales, que generalmente escapan por entre las mallas de la teoría” (2)...

El Senado trató el dictamen de Igarzábal y Echagüe.

(1) Proyecto, en *Senado*, sesión de junio 17 de 1893.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 14 de 1893.

Declaró el primero que había un caso típico de alteración del régimen republicano: la falta de Legislatura, originada por una actitud de los senadores provinciales, imposible de remediar por los diputados o el gobernador; y como secuela de ello, la falta de jueces titulares. Esta situación relevaba al Gobierno Federal del deber de respetar la Provincia en el goce y ejercicio de sus instituciones: imperando la primera parte del artículo 6º, eclipsábase la garantía del artículo 5º (1). Figuraba en el despacho una disposición rara: la que preveía la disolución de la Cámara de Diputados, que era inocente del marasmo en que yacía la Legislatura. Procurábase impedir — según explicó Igarzábal — que el cuerpo imitara la conducta del Senado obstructor si los separatistas triunfasen en las elecciones (2)... Cané solicitó que se determinara simplemente el objeto de la ingerencia — restablecer la forma republicana, regularizar el funcionamiento de los tres Poderes u organizar la Legislatura y la Justicia —, abandonándose el afán reglamentario, que debía cometerse al Ejecutivo (3). Prevaleció este punto de vista, y el proyecto se sancionó a efectos de organizar la Legislatura y la Justicia.

§ V. — EL GABINETE CANÉ

El 27 de junio de 1893, Sáenz Peña constituyó un nuevo Gabinete presidido por Cané, que se reservó la cartera del Interior. Del conjunto antiguo subsistió Avellaneda, y las otras vacantes las ocuparon los doctores Francisco L. García y Norberto Quirno Costa y el coronel Eudoro J. Balsa. Era un Gabinete integrado por modernistas y autonomistas nacionales.

(1) *Senado*, sesión de junio 20 de 1893.

(2) *Senado*, sesión de junio 22 de 1893.

(3) *Senado*, sesión de junio 20 de 1893.

La proyectada intervención en Catamarca quedó en suspenso: si en el orden nacional desaparecían las divergencias entre los dos bandos provenientes del mismo tronco, bien podían concluir las operadas en aquella Provincia.

No debe olvidarse, sin embargo, que la meta del modernismo era la eliminación de Roca, es decir, del jefe del partido aliado. Tratábase, pues, de una unión difícil; y la endeblez de la misma resaltaba frente a la pujanza de los cívicos y radicales. El Gabinete vivió ocho días.

§ VI. — EL GABINETE VALLE

El 2 de julio, Sáenz Peña convocó a Mitre, Roca y Pellegrini y les anunció su designio de renunciar. Parece que Mitre aconsejó formar un Gabinete homogéneo y que Roca opinó que ningún partido estaba en condiciones de constituirlo con elementos propios. Pellegrini indicó una solución heroica: que se confiara la dirección de la política al doctor Aristóbulo del Valle, quien, sin ser radical, sostenía en su plenitud el programa revolucionario de 1890 (1).

El presidente adoptó este dictamen; y Valle, que encontró apoyo moral pero no oficial en el radicalismo, llamó a su lado al doctor Enrique S. Quintana y al ingeniero Valentín Virasoro, cívicos propuestos por Mitre, y a los doctores Lucio V. López y Mariano Demaría, amigos personales suyos. No cabía duda de que entraba a gobernar la oposición de hacía tres años, recompuesta como antes del acuerdo. Valle prefirió la cartera de Guerra y Marina y asignó a López la del Interior.

(1) PELLEORINI, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de junio 11 de 1906.

§ VII. — EL CONGRESO EN FAVOR DE VALLE

A los cuatro días de asumir el nuevo Gabinete sus funciones, apareció el primer decreto agresivo. Expresábase en él que era notorio el mantenimiento de fuerzas militares por el Gobierno de Buenos Aires, con infracción del artículo 108 y la ley de 1880; y ordenábase el inmediato desarme de las mismas, reconociéndose a las autoridades locales sólo el derecho de conservar la policía puramente civil necesaria para la seguridad pública (1). En verdad, los cuerpos se reducían al batallón de guardiacárceles, principalmente dedicado a cuidar los establecimientos penales y que contaba con unas cuatrocientas plazas. Los agentes de policía no pasaban de dos mil quinientos, diseminados sobre una superficie de trescientos mil kilómetros cuadrados para vigilar las vidas y propiedades de novecientos mil habitantes... Dos jefes del Ejército se trasladaron con una pequeña escolta a La Plata, desarmaron el destacamento de guardiacárceles alojado en la ciudad — unos ciento cincuenta hombres — y volvieron a la Capital Federal con mil ochocientos *máusers* pertenecientes a la Provincia.

Las críticas que el acto despertó carecieron de la virulencia presumible. En la Cámara de Diputados, don Rufino Varela dijo que el decreto no tenía razón de ser, pues nadie pensaba que existiera un Gobierno más poderoso que el de la Nación y del cual hubiera que precaverse. Señaló que importaba una violación al artículo 108, desde que si se permite a las Provincias alistar tropas y equipar buques en casos de ataque extranjero o peligro inminente, lógico es que estén dotadas de los oportunos medios de organización. Por otra parte, de quedar inermes, bastarían unos cuantos bandoleros que se paseasen

(1) Apéndice, número 130.

por ellas para alterar el orden de la República. Otros diputados defendieron a los ministros, y la Cámara no tomó ninguna medida (1). En el Senado hubo mayoría estricta para pedir la presencia del Gabinete: nueve votos contra ocho. Respondiendo al llamado, López expuso que los poderes de guerra incumben sólo a las autoridades federales; y Valle añadió que, aunque está permitido a los ciudadanos llevar armas — por ser éste uno de los derechos tácitos a que se refiere el artículo 33 —, tal prerrogativa no alcanza a los Gobiernos de Provincia, vista la prohibición de levantar ejércitos que contiene el artículo 108 y atento el régimen de las milicias, a su juicio esencialmente nacional. Prevalióse Valle de la coyuntura para referir el programa del Gabinete, que se inspiraba en esta frase: “es la hora de la reparación”. Igarzábal exteriorizó a nombre de sus colegas la excelente impresión que les producían los ministros (2). Al otro día, una interpelación de Magnasco a López, en sus comienzos ardorosa y desapacible, remataba con un abrazo entre ministro interpelado y diputado interpelante.

Definida la actitud simpática del Congreso, el Ejecutivo llevó adelante sus propósitos: el 19 de julio declaró intervenido el Banco de la Provincia de Buenos Aires, contra cuya administración formuló cargos; el 24 dispuso que ante el juez federal de La Plata se siguiese un proceso sobre cierto contrabando de armas realizado meses atrás y en el que — según afirmó — el gobernador y los ministros bonaerenses aparecían comprometidos (3); y el 25 ordenó el desarme de las fuerzas gubernistas de Corrientes, por medio de un decreto substancialmente igual al dictado para Buenos Aires (4).

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 10 de 1893.

(2) *Senado*, sesión de julio 13 de 1893.

(3) Apéndice, número 131.

(4) Decreto, en *Registro Nacional de la República Argentina*, año 1893, segundo semestre (Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría, 1893), 53.

Entretanto el Gabinete vivía entre continuas ovaciones populares. El 23 de julio se realizaron elecciones de senador por la Capital, y Alem triunfó por unanimidad de sufragios.

§ VIII. — REVOLUCIONES PROVINCIALES DE 1893

El domingo 30 de julio, la metrópoli conmemoraba con un gran mitin la revolución de 1890. Gratas noticias contribuían a electrizar los ánimos. En la madrugada del día anterior, los radicales de San Luis habían sorprendido a la policía, dominádola tras corto combate, detenido al gobernador don Jacinto Videla y colocado al frente del Gobierno una Junta que encabezaba el doctor Teófilo Saa. El mismo día 30, muchos pueblos de Buenos Aires amanecieron en poder del partido radical, dirigido por don Hipólito Yrigoyen, a quien tocó posesionarse de Las Flores y Azul; de otros se apoderaron los cívicos, a las órdenes del general Manuel J. Campos; y el gobernador don Julio A. Costa se vió obligado a reconcentrar sus adictos en La Plata, poniéndolos bajo el mando del coronel Ramón L. Falcón. En la ciudad de Santa Fe, por fin, el gobernador doctor Juan M. Cafferata se defendía desde las primeras horas contra un ataque de los radicales, a quienes apoyaban elementos extranjeros de Las Colonias; y en las calles de Rosario combatíase encarnizadamente, con ventaja para los revolucionarios que acaudillaba el doctor Mariano N. Candiotti.

Dicho domingo 30, por la tarde, realizó una sesión la Cámara de Diputados a pedido de parte de sus miembros. Magnasco reclamó la asistencia del ministro del Interior. López acudió en el acto y comunicó que el gobernador de San Luis había requerido la ayuda federal antes de sucumbir y que igual demanda había formulado el de Santa Fe, no así el de Buenos Aires, que se manifestaba dispuesto a luchar solo. Agregó que con anterioridad a la reunión de la Cámara había remitido los antecedentes

al Senado, y se retiró en seguida del recinto. Magnasco fué breve: "ahí están los hechos, en el artículo 6º de la Constitución está el derecho; hay que legislar y arreglar esos hechos al derecho...; no hay más que leerlo, y el señor secretario ha de escribir el proyecto que voy a dictarle". Propuso, naturalmente, que fuesen restablecidas las autoridades depuestas de San Luis y sostenidas las amenazadas de Santa Fe. El doctor Benigno Rodríguez Jurado expresó que, si bien su interés personal y político le aconsejaban adherir a Magnasco, tenía que ser consecuente con ideas anteriores: rechazaba las doctrinas absolutas e imperativas y creía que tocaba al comisionado examinar la legalidad de los Poderes antes de reponerlos. Magnasco admitió que se podía hablar y votar contra la intervención, pero no solicitar para el Ejecutivo facultades extraordinarias de árbitro. "¿Qué dice ese proyecto, señores diputados — preguntó —, que no diga la Constitución? ¿Ha encontrado algún diputado un pensamiento, una noción, un mandato, siquiera alguna palabra contraria a lo que dispone categóricamente el artículo 6º, según el cual debe procederse en esta circunstancia?" El doctor Bonifacio Lastra mantuvo el punto de vista adverso. "La cuestión de intervención — observó — es y será siempre una cuestión política... No podemos aplicar a la letra la prescripción legal. No somos jueces llamados a pronunciar sentencia invocando la prescripción citada: somos gran jurado de la República, llamado a remover, como en el caso presente, causas perturbadoras del orden público". Sobre cincuenta sufragios emitidos en la votación nominal, treinta fueron en favor del proyecto.

La jornada no había concluido. El Senado se congregó a la noche, en presencia de una multitud que hacía ostentación de armas y participaba decisivamente en el debate con silbidos y denuestos. Leyóse el mensaje del Ejecutivo, que proponía intervenir en las tres Provincias "a los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución,

atendiendo así a la necesidad, suprema de todo Gobierno, de restablecer el orden y de asegurar el imperio de las instituciones". Estaban presentes los cinco ministros. Discutióse mucho si el Senado debía estimarse iniciador de la ley o si lo era la Cámara de Diputados. Se impuso por último una moción de Valle, que determinaba aquel temperamento en vista de que el asunto fué sometido al Senado antes de que la Cámara lo tratase. Grandes aplausos acogieron esta resolución. También a iniciativa de Valle se consideraron sobre tablas dos proyectos de intervención, referente a San Luis uno y a Buenos Aires y Santa Fe otro. El primero se aprobó en general sin controversia. Examinado en particular, Igarzábal se arriesgó a decir que votaría la fórmula de los diputados y no la del Ejecutivo, pues parecía entender éste que la mención de las dos cláusulas no significaba la reinstalación lisa y llana de las autoridades. Valle habló entonces de las tres Provincias: declaró respecto de Buenos Aires que, si el Congreso decidía sostener al gobernador, el Ejecutivo arrancaría a ese funcionario hasta el último fusil que tuviese, con lo que el problema quedaría postergado para otra oportunidad próxima en que volvería a correr sangre; dijo de San Luis que reclamaba un estudio sereno para saber si su Gobierno — formado por cívicos y autonomistas nacionales — era en verdad malo e impopular o si el movimiento consistía en un hábil golpe urdido contra mandatarios legítimos y respetables; y de Santa Fe, que si se dictaba una ley que ordenase el mantenimiento de sus Poderes, él se cortarían la mano antes de ponerle el cúmplase. El doctor Lorenzo Anadón, representante de la última Provincia, expresó que el Ejecutivo, frente a los Gobiernos que estimaba anómalos, debió pedir que se preservase la forma republicana y nunca provocar sediciones con el fin de derribarlos por medios indirectos. López manifestó que ni el Congreso ni el Ejecutivo podían admitir una forma esencialmente material de intervención que los convirtiese en meros gendarmes,

aclaró que no pertenecía a ningún partido y solicitó que se le permitiera reservar sus opiniones sobre los Gobiernos derrocados o amenazados, para poder obrar como juez, con libertad de juicio, si el Congreso sancionaba las leyes. Sobrevino una violenta discusión entre el ministro de Guerra y el doctor José Gálvez, senador por Santa Fe y jefe del partido gobernante en esa Provincia, disputa en la que terció desafortadamente la barra. En seguida se sancionó la fórmula del Ejecutivo por nueve votos contra ocho. La ley relativa a Buenos Aires y Santa Fe se aceptó sin debate. La sesión terminó a las tres de la madrugada, entre prolongados vítores. Roca permaneció la noche entera clavado en su banca, solitario y silencioso.

El 1º de agosto se reunió la Cámara de Diputados, con asistencia del Gabinete, y resolvió no hacer cuestión de prioridad parlamentaria. Acerca de las intervenciones había dos dictámenes: uno — subscripto por Ayarragaray, Magnasco y Olmedo — aconsejaba rechazar los proyectos del Senado; el otro, firmado por Lastra, proponía garantizar la forma republicana. Olmedo expresó que no podía accederse a la solicitud de las autoridades puntanas y santafecinas sin que el Congreso examinase prolijamente el estado de las dos Provincias; en cuanto a Buenos Aires, nada cabía decidir dado que faltaba el requerimiento. Lastra sostuvo que no existía forma republicana allí donde los ciudadanos libraban combates y los gobernantes organizaban ejércitos. Magnasco — desviándose un tanto del dictamen — recordó que la Constitución impone el restablecimiento o el sostenimiento: ¿por qué no cumplirla y estudiar después las condiciones de cada Provincia a los efectos de proceder *motu proprio*? Juzgaba inadmisibles que la investigación se encargase al comisionado. “Se ha hecho una corruptela en nuestra tierra — apuntó —, contra la cual debo modestamente protestar: se ha entregado, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad del juicio, cuando es sabido que todos los tratadistas, que todos los antecedentes, dicen

que solamente el Congreso es el juez de la situación republicana de una Provincia". Describió luego su posición en el debate. "Ya sé que los señores ministros traen en sus labios la palabra que halaga el sentimiento de las muchedumbres, ya sé que vienen con el programa pomposo de la regeneración política, que en el lenguaje y en el concepto de aquéllas significa, no reforma racional ni modificación paulatina, sino expulsión en masa y derrocamiento a sangre y fuego. Ya sé que ellos vienen cobijados en el lábaro siempre simpático de la reparación. Me llevan, pues, todas las ventajas del debate, me llevan inmensas ventajas de orden moral, desde que todo el entusiasmo está de su parte. Ellos, los nuevos Cristos de la redención argentina; yo, por cumplir mi deber, la cabeza de turco de todos los odios, de todos los rencores y de todas las iras. Ellos, halagando al pueblo con teorías y doctrinas que la historia patria dice que nunca se realizaron ni cumplieron y quiera Dios que hoy se cumplan en manos del Ministerio que me escucha; yo, haciéndome el eco de una dura verdad constitucional. Ellos, hartando de promesas a la esperanza y prometiendo a todos, para un porvenir próximo, el cielo de la felicidad argentina; yo, yo por ajustarme a mi conciencia, constituyéndome resignadamente en el yunque de todos los martillos, cuando me sería tan fácil hacerme recibir a brazos abiertos por ese Ministerio que me mira, cuando me sería tan fácil hacerme hoy un popular y un simpático si tuviera — ¡caramba! — el coraje y la fuerza de torcer lo que tengo aquí dentro, el coraje y la fuerza de quebrantar mis convicciones". Concluido el discurso, los ministros abandonaron sus bancas para felicitar a Magnasco. El doctor Agustín Alvarez calificó de exactas y pertinentes las doctrinas expuestas. "Lástima es — añadió — que no las hayamos sostenido siempre: porque si se hubieran sostenido esas teorías cuando se sembraban los vientos, ahora no se estarían cosechando estas tempestades". El proyecto de la minoría se impuso por treinta y nueve votos

contra veintidós. El ministro del Interior notificó entonces a la Cámara que San Luis quedaba en poder de los sediciosos, lo mismo que Santa Fe, cuyo Gobierno estaba a pique de sucumbir, y que aceleraría el fin de Buenos Aires, desarmando las fuerzas que tenía Costa.

Era visible el triunfo del Gabinete. El Senado había adherido a su política, y la Cámara la había apoyado en lo esencial, dejando depuestos o desamparados a los gobernadores. La negativa a votar la ley obedeció al propósito de impedir que Buenos Aires cayese en manos de los cívicos: preferíase el encumbramiento del adversario irreducible al del aliado reciente. Por otra parte, en el transcurso de la sesión última partieron de las bancas frases como ésta: "¡todos somos revolucionarios!" Las divergencias con el Gabinete eran tan flojas, que revestían carácter personal: tal la de don Andrónico Castro, quien, exclamando que se sentiría dichoso si desde la barra lo agrediesen, en pleno recinto provocó a duelo al ministro de Guerra.

El 2 de agosto — diferencia de temperamentos — Roca renunció el cargo de senador y anunció su retiro de la política, mientras Pellegrini, que estaba tomando aguas en Rosario de la Frontera, se ponía en marcha para la Capital Federal con el designio de combatir la revolución.

En San Luis, preso el gobernador y derrocadas las autoridades, Saa fué encargado provisoriamente del Gobierno: reorganizó la Justicia, formó un nuevo registro y firmó la convocatoria para elegir gobernador y legisladores. El Ejecutivo lo reconoció.

La lucha de Rosario remató con el triunfo de los radicales. Lo mismo ocurrió en la ciudad de Santa Fe, donde Cafferata, atrincherado en el Cabildo, dimitió a fin de que su reemplazante promoviera arreglos con los revolucionarios. El 4 de agosto entraron los batallones de Las Colonias, con las banderas de Alemania y Suiza al frente. Candiotti declaró disueltos los Poderes y se dedicó a pa-

cificar la Provincia. Obtuvo del Ejecutivo igual tratamiento que Saa.

A los dos días de estallada la revolución, casi toda Buenos Aires estuvo en poder de ella. El 2 de agosto Yriyoyen acampó en Témperley con unos tres mil hombres, muchos de los cuales habían combatido en San Nicolás, San Martín, Mercedes, Chascomús o Dolores, únicas ciudades que se resistieron; mientras esperaba refuerzos para atacar a La Plata, ordenó que se diese libre tránsito al tren en que viajaba Pellegrini, detenido en Haedo. A esta altura de los sucesos, Costa renunció su cargo. Tras declarar que los sediciosos habían invadido la Provincia desde la Capital Federal, que el objeto del desarme fué entregarlo indefenso a los opositores y que se le prohibía el uso de los telégrafos y ferrocarriles nacionales, manteniéndoles expeditos para los demás, escribió estas palabras: "si es cierto que exigen las pasiones de los círculos y la voluntad prepotente de algún ministro nacional una víctima propiciatoria para mantener el aplauso inconstante del centralismo metropolitano en sus peores tiempos de opresión en las Provincias y de subversión de nuestro régimen federal, ya tienen abatida por la dictadura ministerial, pero no convencida ni humillada, la cabeza serena del gobernador de Buenos Aires" (1). El 7 acaecieron varios hechos notables: el mandatario interino, don Guillermo Doll, requirió la ayuda federal; el comité radical de la Provincia, congregado en la Municipalidad de Lomas de Zamora, designó gobernador provisorio al doctor Juan Carlos Belgrano; Campos y mil quinientos cívicos concentrados en Pereyra manifestaron intenciones de correrse hacia La Plata; y conducidos por buques de guerra, Valle y Quintana arribaron con dos regimientos a Río Santiago, listos para proteger la Ca-

(1) COSTA, Nota al presidente de la Legislatura (agosto 5 de 1893), en LUIS RICARDO FORS, 1893; *Levantamiento, revolución y desarme de la Provincia de Buenos Aires* (Buenos Aires, 1895), 322.

pital si los defensores de las autoridades locales amagaban saquearla, como temían algunos funcionarios provinciales, o para conjurar un choque entre radicales y cívicos, posible porque ambos obraban independientemente y en desacuerdo. Al otro día, las tropas comandadas por Falcón repelieron en el combate de Ringuelet a las de Campos; acto seguido, mientras el Ejecutivo remitía al Congreso la solicitud de Doll, éste visitó en el puerto al ministro de Guerra para comunicarle que abandonaba el cargo y colocaba el orden público bajo su tutela; entonces Valle ocupó la ciudad y licenció las fuerzas legales. El 9, por fin, reanudado el avance de las huestes cívicas, el ministro las disolvió luego de disuadir a Campos de sus propósitos de establecerse en el Gobierno; y al momento llegó Yrigoyen con siete mil radicales, y Belgrano se posesionó de las reparticiones administrativas a título de gobernador. Valle continuó en La Plata para hacer efectivo el desarme de estas últimas falanges.

§ IX. — EL CONGRESO EN CONTRA DE VALLE

A su regreso a la Capital Federal, Pellegrini había asumido de hecho la dirección de los autonomistas nacionales y modernistas e iniciado la ofensiva contra el Gabinete, con el programa de intervenir en Buenos Aires. La tarea era fácil, pues los ministros estaban divididos: en tanto que Valle y Demaría deseaban que la Provincia fuese abandonada a su propia suerte y Quintana y Virasoro encarecían la conveniencia de no entregarla a los radicales, López complicaba las cosas aconsejando que se dejase obrar al Congreso. Pellegrini contó, pues, con el apoyo de los cívicos; y con tal base, poco trabajo le costó conseguir el asentimiento presidencial.

La Cámara de Diputados sesionó el 10 de agosto para considerar un dictamen suscripto por Ayarragaray y Lastra, que recomendaba la intervención en Buenos Aires

“a objeto de organizar sus Poderes Públicos, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de la Provincia”. Empleábase por primera vez una fórmula que llegaría a ser famosa en la República, pues concretaba lo que en el tecnicismo político se habría de entender por *intervención amplia*. Desempeñando el difícil papel de miembro informante, Ayarragaray sostuvo esta tesis: “la forma republicana de Gobierno allí no existe, porque no hay forma alguna de Gobierno”. Olmedo, que firmaba el despacho en disidencia, dijo que todas las intervenciones — “no hay caso de excepción” — habían tenido por objeto dar la preponderancia a la política de las autoridades federales. “En la República Argentina — remachó —, hay el derecho de afirmar que las intervenciones son una peste”. Según Gonnet, los diputados debían resolver el punto “con un criterio absolutamente político, del que sólo son responsables ante Dios y ante la historia”. Como a su juicio el partido radical, lo mismo que las otras dos agrupaciones, carecía del predominio indispensable para representar por sí la opinión de la Provincia, no era justo consentirle que prosiguiese detentando el Gobierno. El proyecto obtuvo sanción de cincuenta sufragios contra cinco. El Senado se reunió sin pérdida de minutos y lo aprobó por unanimidad.

Cuando conoció este pronunciamiento, Valle se retiró de La Plata sin haber desarmado aún todas las fuerzas, pero llevando de Yrigoyen la promesa de acatar la ley. Pidió en seguida un acuerdo de ministros y expuso que, siendo aquél hostil a su persona, necesitaba que se le encomendase su ejecución como comisionado. El presidente declaró que estaba comprometido con los congresales a nombrar otra persona. . . En esos momentos, la Cámara de Diputados aprobaba, por treinta y ocho votos contra seis, el proyecto de intervención en Catamarca que el Senado había sancionado un mes antes; y el autor de la moción, doctor Enrique Berduc, decía que era necesario ratificar con un nuevo acto la política, que iniciaba el Congreso, de pro-

porcionar soluciones tranquilas a los conflictos de Provincia (1).

El 12 de agosto dimitió el Gabinete. Valle y Demaría elevaron notas enérgicas. Las de los otros ministros fueron redactadas en términos afables.

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 11 de 1893.

CAPÍTULO XIX

EL GABINETE QUINTANA

§ I. — POLÍTICA REPRESIVA

El 12 de agosto de 1893 el doctor Manuel Quintana se colocó a la cabeza de un nuevo Gabinete, tomando la cartera del Interior. De los ministros que acompañaron a Valle sobrevivió Virasoro, y los demás puestos fueron encomendados a los doctores Eduardo Costa y José A. Terry y general Luis María Campos. Aliábanse modernistas y cívicos.

Quintana estableció contacto con el Congreso por un mensaje en que le recordó la existencia del artículo constitucional que autoriza el estado de sitio en los territorios trastornados. “Esta conmoción — agregó — ha tenido lugar en San Luis, Santa Fe y por último en la Provincia de Buenos Aires, con intervalos de pocos días y con caracteres tales que bien podrían acusar el principio de ejecución de un plan general”. En consecuencia, le pidió que implantase aquella medida en la República íntegra y lo facultase para movilizar las milicias de toda ella (1). Presentándose acto continuo en la Cámara de Diputados con sus colegas — excepto Virasoro—, declaró que necesitaba esas disposiciones

(1) SÁENZ PEÑA, Mensaje al Congreso (agosto 14 de 1893), en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 15 de 1893.

para cumplir el objeto que perseguía: “restablecer el organismo institucional por doquiera que se halle perturbado”. Beracochea adujo que la suspensión de garantías procede en casos de rebelión y no de sedición, y Magnasco insinuó que se la limitase a los lugares donde imperaba el desorden (1); pero la Cámara accedió a la solicitud ministerial inmediatamente, y lo propio hizo el Senado. El estado de sitio rigió en la República desde el 17 de agosto de 1893 hasta el 16 de febrero de 1894; en la Capital y Buenos Aires fué levantado once días después de esta fecha y en Santa Fe el 21 de marzo (2).

Un efecto del estado de sitio fué la orden, que el Ejecutivo impartió al jefe de la policía metropolitana, de disolver “toda reunión popular de carácter político”, así como “toda reunión pública en las calles o plazas, cualquiera que sea su objeto” (3); otro fué la clausura de los diarios, realizada en forma tan rigurosa que sólo respetó a dos. Concentráronse en la ciudad gran número de tropas. En las Provincias, los gobernadores o comisionados graduaron la suspensión de las garantías, a nombre del presidente.

§ II. — INICIACIÓN DE LAS INGERENCIAS EN BUENOS AIRES, SANTA FE Y SAN LUIS

Sancionada la ley de intervención en Buenos Aires, el Congreso se apresuró a dictar otra para Santa Fe y San Luis, que estaban en el mismo caso, también “a efecto de organizar sus Poderes Públicos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de la Provincia”. Propusieronla los diputados Ayarragaray, Las-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 15 de 1893.

(2) Leyes 2049 y 3047, de agosto 17 y diciembre 16 de 1893, y decretos de febrero 14 y 27 de 1894.

(3) Decreto de agosto 26 de 1893, en *Registro Nacional*, 1893, etc., II, 115.

tra y Magnasco — miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales —, con la disidencia de Olmedo. “Quizá — dijo Ayarragaray — una alta y trascendental política habría aconsejado, así como por vía de experiencia institucional, dejar que esas revoluciones siguieran su ciclo hasta fundar Gobiernos de hecho, ya que en materia de intervenciones hay que proceder a estudiarlas, a discutir-las y a aplicarlas con criterio puramente político y nunca con un criterio automático y jurídico”. Hizo presente que la primera conducta fué la que observó la Cámara hasta días atrás: la variación obedecía a que las conmociones, antes locales, amenazaban extenderse perjudicando al país íntegro. Repitió el argumento de que en las Provincias sometidas a la sedición había desaparecido toda forma regular de Gobierno, la republicana inclusive. El representante puntano doctor Mauricio P. Daract censuró que el Congreso legalizara el derrocamiento de las autoridades por los tumultos, confundiendo tal arbitrio con la expiración normal del mandato o la renuncia o la exoneración por el juicio político. Lastra, en cambio, abogó por que el Gobierno Federal, delante de revueltas con fines levantados y patrióticos, las encaminase dentro de las normas legales, allanando las causas de origen (1). Apenas la Cámara aprobó la ley, el Senado le prestó su asentimiento sin abrir debate y por unanimidad de votos.

El 14 de agosto Quintana refrendó la ley de intervención en Buenos Aires (2) y a los cuatro días la referente a Santa Fe y San Luis (3). Para Buenos Aires designó comisionado a don Eduardo Olivera y jefe de las fuerzas al general don Francisco B. Bosch (4); para Santa Fe, al doctor Baldomero Llerena y general Liborio Bernal (5); y para San Luis, al doctor Daniel J. Dónovan

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 15 de 1893.

(2) Ley número 2947. Apéndice, número 132.

(3) Ley número 2950. Apéndice, número 133.

(4) Decreto de agosto 14 de 1893. Apéndice, número 134.

(5) Decreto de agosto 19 de 1893. Apéndice, número 135.

y general Lorenzo Wínter (1). Cada comisionado llevaba dos secretarios, y cada general conducía una división del Ejército (2). Las instrucciones recomendaron libertar los presos políticos; pacificar las Provincias asegurando deferencia a las personas y propiedades; usar en caso necesario de la facultad de reunir milicias, que acordaban las leyes; y además "resolver, dentro de las reglas de criterio que dominaban la intervención, todas las cuestiones accesorias que pudieran suscitarse en el curso de la misma" (3). Los comisionados asumirían el Gobierno local, abrirían los registros cívicos y presidirían las elecciones de gobernador y legisladores.

El día en que fué nombrado para comandar las fuerzas de Buenos Aires, Bosch mantuvo un tiroteo en la estación de La Plata, por asuntos del momento, con el jefe militar de los radicales, coronel Martín D. Yrigoyen, en instantes en que partía un tren repleto de gente recién desarmada. Hubo tres muertos y alrededor de cuarenta heridos. "Los miembros del Gobierno Provisorio — expresa un documento subscripto por Belgrano y los ministros doctores Abel Pardo, José de Apellániz y Marcelo T. de Alvear — salimos a los balcones de la Casa de Gobierno al ruido de los tiros, para imponernos de lo que sucedía; no llevábamos armas ni se disparó un solo tiro en el edificio; y sin embargo de que nuestra presencia no podía producir ninguna alarma, un piquete de marineros que se encontraba a media cuadra nos hizo una descarga de fusilería" (4). La tropa mantenía libre la salida de la residencia, pero no la entrada; de suerte que Belgrano perdió su investidura oficial tan pronto como la abandonó. Olivera asumió el cargo y evitó reconocer ningún magis-

(1) Decreto de agosto 19 de 1893. Apéndice, número 136.

(2) Los secretarios de Olivera fueron nombrados por decreto del 16 de agosto; los otros, por los ya mencionados. Apéndice, número 137.

(3) [MANUEL QUINTANA,] *Memoria del Ministro del Interior ante el Congreso Nacional, 1893* (Buenos Aires, *La Tribuna*, 1894), 22.

(4) Manifiesto, en FORS, *Revolución de Buenos Aires*, etc., 424.

trado, representante, funcionario o empleado de la Provincia, cualquiera fuese su clase o título. El 29 de agosto dispuso que reanudase sus tareas el personal de las reparticiones públicas, con carácter de interino: no todo, pues suprimió oficinas y puestos legalmente creados. Conforme extendiese la medida a los establecimientos autónomos, algunos de sus directores la observaron: “la ley de intervención — dijo uno de ellos a Olivera — limita las atribuciones de usted a la organización de los Poderes Públicos, y el Banco Hipotecario no es un Poder Público” (1). Era creencia general la de que se trataba de beneficiar a los cívicos.

En Santa Fe, el comisionado tropezó con la contradicción pacífica del gobernador provisorio, que desconoció el acto del Congreso conceptuándolo repugnante al artículo 71, el cual prescribe que “ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”, y al 105, que admite el derecho de las Provincias a darse autoridades sin ingerencia federal. Rechazada la demanda, Candiotti acudió a la Corte Suprema planteando la litis que autoriza el artículo 100. Llerena entró en funciones el 22 de agosto; y el 25 resolvió, para evidenciar su imparcialidad, que continuasen interinamente en sus empleos las personas que los desempeñaban, ya emanase el nombramiento del gobernador legal o del revolucionario. La medida, sin duda favorable a los opositores, reproducía — como lo recordó el propio Llerena — “otra disposición dictada en idénticas circunstancias y por idénticas razones en Santiago del Estero por el señor doctor Eduardo Costa, en tiempo en que el doctor Costa era interventor en Santiago” (2). Consagróse luego Llerena a proveer los cargos de mayor

(1) MARCOS J. LEVALLE, Nota al comisionado Olivera (septiembre 7 de 1893), en *El Día* (La Plata), número 7402, septiembre 8 de 1893.

(2) LLERENA, Nota al ministro Quintana, en *Intervención a Santa Fe* (Buenos Aires, *Imprenta y encuadernación Latina*, 1894), 144.

jerarquía, llenando con militares los pertenecientes a la campaña.

El gobernador provisorio instituido por la revolución de San Luis dirigió al comisionado en esta Provincia la misma reclamación que su colega santafecino, con igual resultancia inmediata y seguida de análogo recurso ante la Corte. Saa había substituido a los empleados, y Dónovan destituyó a los nuevos y nombró un tercer personal.

La marcha de las intervenciones desagradó a las mayorías del Congreso, formadas por autonomistas nacionales. Ante una nota en la que el presidente de la Cámara de Diputados bonaerense protestaba contra Olivera por haber disuelto la Legislatura, Gonnet proyectó una ley que imponía al Ejecutivo la obligación de examinar el origen y el funcionamiento de los Poderes Públicos de las Provincias intervenidas y lo autorizaba a apartar'os únicamente cuando no revistieran la forma republicana que la Constitución prescribe (1). La actitud de Gonnet, individual al principio, fué compartida después por muchos colegas. El 11 de septiembre, la Cámara resolvía destinar su sesión próxima al debate del proyecto. Este se realizó el 15. Quintana declaró que combatiría la iniciativa hasta el último extremo y pidió que se difiriera la discusión porque, para afrontarla a fondo, necesitaba ciertas noticias ya solicitadas de los comisionados. Gonnet se opuso al aplazamiento y denunció que el Gabinete había decidido dimitir en caso de que su plan prosperase y que existía el anuncio de que el presidente, en dicha contingencia, llamaría a los radicales y disolvería el Congreso. A pesar de tan pavorosa perspectiva, la suspensión se obtuvo a duras penas, por mayoría de un voto sobre cuarenta y siete. Después de una semana, el proyecto fué rechazado casi en silencio por veintinueve sufragios contra diez y seis (2).

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 28 de 1893.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 23 de 1893.

No era la Cámara la que varió de opinión, sino el ministro. En efecto: tan pronto como se hubo enterado de los propósitos de aquélla, Quintana envió a su colega Costa a La Plata para que se entendiera con el comisionado, indicó al de Santa Fe que bajase a la Capital y transmitió confidencialmente al de San Luis nuevas reglas de conducta. Dijo a este último que, siendo revolucionario el partido radical, había que negarle las posiciones públicas y retirarle las que tuviera; agregó que las leyes de intervención eran votos de confianza del Congreso, cuyos intereses no se debían herir; y le encargó que procurase la refundición de los elementos antirradicales "para formar un gran partido conservador y gubernamental" (1). El 20 de septiembre apareció un extenso decreto que aceptaba la renuncia de Olivera y desautorizaba algunos actos de éste, producidos por la propensión a establecer "incapacidades políticas contra partidos o personas determinadas", la tendencia a gobernar la Provincia prescindiendo de las leyes locales y el olvido de "que las intervenciones deben limitarse, en lo administrativo, a lo estrictamente indispensable para la consecución de sus fines políticos y conservación del orden social" (2). El 25 fué admitida la dimisión de Llerena (3) y el 26 la de Dónovan (4), quien a los varios meses difundió las instrucciones secretas, interpolándolas en su memoria oficial: el Ejecutivo la pasó al Congreso y tachó de insólita, incorrecta e irregular la actitud de incluir notas reservadas en documentos públicos (5).

(1) *Memorándum* (septiembre 12 de 1893), en *Intervención a la Provincia de San Luis* (Buenos Aires, *Imprenta y encuadernación Latina*, 1894), 181.

(2) Apéndice, número 138.

(3) Apéndice, número 139.

(4) Apéndice, número 140.

(5) Resolución de junio 20 de 1894. Apéndice, número 141.

§ III. — REVOLUCIÓN NACIONAL DE 1893

Desde la renuncia de Valle, la revolución radical se esperaba por momentos. Por fin estalló al calor de un conflicto acaecido en Tucumán.

El Colegio Electoral de esta Provincia — cuerpo permanente que se renovaba por terceras partes cada año — debía nombrar gobernador el 16 de agosto de 1893; pero no pudo hacerlo, porque lo prohibió el mandatario saliente, doctor Próspero García, quien consideraba que era imposible efectuar elecciones francas durante el estado de sitio. García deseaba postergar el acto para después del 31 de agosto, fecha en la que cesaba un tercio de los electores, entrando personas que asegurarían la designación de un pretendiente amigo. El mismo día 16 la mayoría del Colegio requirió la ayuda federal. El 28 Quintana la denegó y expuso que el estado de sitio no impedía a los peticionantes cumplir sus tareas con igual libertad a la que disfrutaban las otras autoridades. El gobernador anuló los efectos de esta tardía respuesta, estorbando con la policía la reunión de los electores. Llegado el mes de septiembre, el tercio recién incorporado, unido a algunos colegas antiguos que asistieron por propia voluntad y a otros compelidos por la fuerza, designó gobernador al candidato de García; mientras tanto, los demás electores pedían la intervención. El período del nuevo mandatario debía empezar el 15 de octubre.

El 17 de septiembre los radicales de Tucumán se alzaron contra el Gobierno local. La lucha fué recia, porque García y sus adictos establecieron cantones en varios edificios públicos, desde donde les resultaba posible dilatar el triunfo de la sedición. El Ejecutivo terció enviando un batallón de línea, con el pretexto de proteger los establecimientos nacionales. Parece ser que en medio de la pelea, el jefe de la tropa ordenó el desalojo de una posición revolucionaria, cuyos fuegos incomodaban a cierta oficina

oficial, y facilitó armas y municiones a los gubernistas, que no podían hallarlas en ninguna parte. Tal actitud molestó a los oficiales y soldados, que redujeron a prisión a su comandante y fueron a engrosar las filas revolucionarias. El 20, los caudillos del alboroto avisaron a García que se proponían derrocar, fuera de los Poderes tucumanos, a los propios Federales. En el acto quedaron dueños de la Provincia.

El 21 partió de Buenos Aires para Tucumán una división, fuerte de mil doscientos hombres, bajo el mando de Bosch. Acompañábalo Pellegrini, sin investir cargo alguno, fiel a su carácter fatal de *leader* indiscutido en los tiempos difíciles. Fué creencia unánime la de que sólo la energía del expresidente y el arrojo del general evitaron que los regimientos se levantasen contra las autoridades federales. La misión consistía en reprimir a los rebeldes, prescindiendo de los asuntos internos de la Provincia.

Que la revuelta tomaba un cariz decididamente nacional hízose visible el 24: en la ciudad de Santa Fe, una compañía de línea amotinada, unida a los radicales bajo la dirección de Candiotti, obligó al general Bernal, comisionado provisorio, a guarecerse en el Cabildo; y en el resto de la Provincia, casi todos los pueblos cayeron en poder del mismo grupo, incluso Rosario, donde Alem se proclamó presidente de la República. Subleváronse dos cañoneras surtas en el Tigre y también el monitor Andes, que andaba por el Paraná.

De ahí no pasaron los radicales. El 25 las fuerzas gubernistas reconquistaban a Tucumán; el 26, reforzado Bernal con contingentes llegados de Entre Ríos, Candiotti tuvo que someterse; el 27 las cañoneras fueron dominadas por los buques de la escuadra; y el 30, mientras se rendía el Andes, marchaban sobre Rosario, Bosch desde Tucumán, Arredondo desde San Luis — vuelto al servicio con el doble empleo de comisionado en esa Provincia y comandante de la Circunscripción de Cuyo — y otros tres generales desde distintos puntos de la República. El mis-

mo día, el ministro de Guerra colocaba a Roca al frente del Ejército, obviando las rivalidades que podrían producirse entre los cinco jefes superiores que a la sazón actuaban. "Muy satisfecho de su éxito, el general Campos se trasladó rápidamente a la Casa de Gobierno y comunicó la noticia al presidente, que la recibió con igual alborozo. El despacho presidencial estaba lleno. Hallábanse allí los ministros, casi todos los senadores y numerosos diputados... Campos tuvo que agradecer muchas felicitaciones. Pero uno de sus mismos colegas del Gabinete lo llamó aparte y le dijo: — *¿qué has hecho, Luis María?; ¿has entregado otra vez a Roca el Gobierno del país!*" (1) La imprevista ascensión del casi olvidado político debió ser sin duda desagradable para Quintana. El 2 de octubre, Roca tomó a Rosario sin necesidad de combatir.

§ IV. — LOS COMISIONADOS LÓPEZ, ZAPATA Y ARREDONDO

El Ejecutivo designó comisionado en Buenos Aires al exministro doctor Lucio V. López, asistido de tres secretarios, o sea tantos como Ministerios existían en la Provincia (2). López restableció los puestos que fijaban las leyes locales y repuso a los empleados de buena conducta. En la campaña, donde subsistían las autoridades instituidas por la revolución, nombró agentes para que en cada Partido tomaran a su cargo las Municipalidades. Al empezar el año 1894, dió a la Provincia un presupuesto distinto de los anteriores. Convencido de que la tarea administrativa no toleraba un colapso de meses, la atendió aunque sin usurpar las amplias atribuciones que corresponden al gobernador y sin producir hechos irrevocables. "Muy fácil es determinar — explicó — el límite que debe separar aquello que ha podido y debido hacer la interven-

(1) VEDIA, *Roca*, 173.

(2) Decreto de septiembre 20 de 1893. Apéndice, número 142.

ción, de aquello que no ha hecho ni podido hacer. No ha de quedar, puedo afirmarlo, ningún acto que comprometa la fortuna pública en forma alguna, directa o indirecta. No ha de quedar, terminado su mandato, ningún proyecto, ninguna medida trascendental que represente una innovación fundamental o una reforma de administración. Quedará revelado en diversas resoluciones el propósito de amparar y proteger los intereses públicos para que el futuro Gobierno no se encuentre en el duro trance de abrir una casa cerrada durante ocho largos meses, en la que se hubiesen acumulado millares de asuntos sin resolución, que no podían demorarse ni suspenderse sin grave y culpable daño para el patrimonio del Estado y para la sanción de las leyes vigentes, de que el interventor no ha podido prescindir" (1). Inscribiéronse en los registros cerca de cien mil ciudadanos, que contendieron en tres comicios: los de diputados al Congreso, el 4 de febrero de 1894; de electores de gobernador, el 25 del mismo mes; y de representantes ante la Legislatura, el 25 de marzo. En todos triunfó el partido radical. Los de gobernador arrojaron estas cifras: radicales, 16.479 votos; gubernistas o *vacunos* — como se llamaban por contar con la mayor parte de los hacendados—, 14.685; cívicos, 13.695. No teniendo ninguna agrupación la indispensable mayoría absoluta, los vacunos sufragaron en el Colegio por el candidato cívico a vicegobernador, doctor Guillermo Udaondo, quien se recibió del Poder el 1º de mayo de 1894, día en que concluyó la intervención. Las lidias fueron correctas y libres, en el grado que lo permitían las costumbres: en La Plata, por ejemplo, ciudad de setenta mil habitantes, funcionaron sólo doce mesas aglomeradas en el atrio de San Ponciano. Resulta curioso que, para asegurar la imparcialidad oficial, se prescindiese de las fuerzas de línea, empleadas en

(1) LÓPEZ, Nota al ministro Quintana (mayo 1º de 1894), en *Intervención a la Provincia de Buenos Aires* (Buenos Aires, *Imprenta y encuadernación Latina*, 1894), 26.

las otras Provincias intervenidas precisamente a objeto de mostrar la rectitud de los comisionados. Cumplida su tarea, López expresó cuán peligroso era instituir cánones de conducta en presencia de cada caso ocurrente, determinando a la vez el principio y el procedimiento sin más norma que lo arbitrario, y declaró que se imponía como "una necesidad suprema" la reglamentación del artículo 6° (1). El Ejecutivo aprobó sus actos y recompensó sus servicios y los del personal que actuó en la intervención (2).

El comisionado interino en Santa Fe, general Bernal, siguió en ejercicio hasta que se designó con carácter de titular al doctor José V. Zapata (3). Con Llerena había dimitido uno de los secretarios (4). Zapata rectificó los nombramientos efectuados por aquél, reabrió los padrones y presidió los comicios del 11 de febrero de 1894, en los que se debía elegir Legislatura y gobernador. En todos los Departamentos, salvo en Las Colonias, triunfaron los antiguos gubernistas. El comisionado violentó en algunas circunstancias las prescripciones de las leyes locales: así, en lugar de la única mesa fijada para cada una de las ciudades de Rosario y Santa Fe — ¡no obstante las noventa mil almas de aquélla y las veinte mil de la Capital!—, dispuso que funcionaran seis, con lo cual eludía circunscribir el derecho de sufragio a cien o ciento cincuenta personas en cada punto. El 18 de febrero asumió el cargo de gobernador don Luciano Leiva, que había sido ministro de Cafferata y, como tal, depuesto por la sedición. Ese día acabó la ingerencia, cuyos ejecutores merecieron la aprobación y gratificación pertinentes (5).

Cuando, a principios de octubre de 1893, Arredondo se consagró al desempeño de la misión federal en San

(1) *Ibidem.*

(2) Decretos de mayo 23 de 1894. Apéndice, números 143 y 144.

(3) Decreto de octubre 19 de 1893. Apéndice, número 145.

(4) Decreto de noviembre 9 de 1893. Apéndice, número 146.

(5) Decretos de abril 12 de 1894. Apéndice, números 147 y 148.

Luis (1) y se puso en relación con los cívicos y autonomistas nacionales que habían constituido su último Gobierno constitucional, manifestó con franqueza de soldado que el núcleo más capaz era el de los primeros, aconsejó a los otros que se les plegasen, aclaró que así se satisfaría el deseo del ministro del Interior y dijo que el partido tradicional andaba sin rumbo porque carecía de hombres dirigentes (2). Asignaba escaso valor, como se ve, a la reaparición de Roca, su jefe en la campaña de Rosario. Las mesas receptoras de votos, establecidas desde el año anterior de acuerdo con la ley provincial, estaban compuestas exclusivamente de autonomistas nacionales. "Me encontraba — explicó Arredondo — en frente de esta organización subsistente aún, a pesar de haberse declarado caducos todos los Poderes Públicos de la Provincia. El caso, para mí, era sencillo: las elecciones para reorganizarlos venían a ser presididas justamente, aunque de un modo indirecto, por los mismos Poderes cuya existencia había desaparecido en virtud de los hechos acaecidos y de la ley de intervención misma, lo que a todas luces era inmoral e ilógico" (3). El comisionado prescindió de ellas, pues, y el 19 de diciembre dirigió el acto electoral. Concluyó su cometido el 6 de enero de 1894, entregando el Gobierno a don Lindor L. Quiroga, es decir, al mandatario que veinte años atrás perdió su posición por seguirlo en la lucha que finalizó en los campos de Santa Rosa. La actuación de Arredondo obtuvo la conformidad y recompensa de los superiores (4). Para atender gastos urgentes, había contraído aquél con el Ejecutivo, a nombre de la Provincia, una deuda de treinta mil pesos.

(1) Arredondo actuó con un secretario que el Ejecutivo designó el 21 de septiembre de 1893. Apéndice, número 149.

(2) VÍCTOR C. GUIÑAZÚ, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de diciembre 6 de 1893.

(3) ARREDONDO, Nota al ministro Quintana (enero 31 de 1894), en *Intervención a la Provincia de San Luis* (Buenos Aires, *Imprenta y encuadernación Latina*, 1894), página VIII.

(4) Decretos de febrero 23 y 27 de 1894. Apéndice, números 150 y 151.

§ V. — INTERVENCIÓN DE 1893 EN CATAMARCA

La ley de intervención en Catamarca fué promulgada junto con la de Buenos Aires (1), designándose comisionado al doctor Francisco L. García y jefe de las fuerzas al general Juan G. Díaz (2). Por primera providencia, García dispuso que ninguna persona se arrogara funciones legislativas y que los jueces continuaran desempeñando las tareas propias en su carácter de interinos. El 9 de septiembre de 1893 se pronunció acerca de la Legislatura y la Justicia, Poderes ambos que debía organizar: declaró que el goce y ejercicio de aquélla estaba trabado por la desinteligencia que existía entre sus dos ramas; agregó que era deficiente el estado de la segunda, pues sus integrantes carecían del acuerdo senatorial; y concluyó por citar al pueblo para la elección de diputados y senadores y por anunciar que los jueces serían nombrados en su oportunidad con arreglo a las normas constitucionales y legales (3). Al efecto tomó sobre sí los trabajos atañedores a la recomposición de la Legislatura, procurando evitar los de orden administrativo que competían al gobernador; pero no siempre fué posible definir la competencia de los dos funcionarios y sobrevino la indefectible polémica con Ferrary, que García cortó imperiosamente. El comisionado formó una Junta Escrutadora *ad hoc*, compuesta de sus dos secretarios y el presidente de la Corte, y destacó jefes del Ejército en los comicios para garantizar la libertad electoral. El acto se realizó el 22 de octubre, concurrido por radicales, autonomistas nacionales y separatistas. Creyóse que la victoria había correspondido a los segundos; pero no ocurrió así, a estar a las

(1) Ley número 2948, de agosto 14 de 1893. Apéndice, número 152.

(2) Decreto de agosto 25 de 1893. Apéndice, número 153.

(3) Resolución, en *Intervención a la Provincia de Catamarca* (Buenos Aires, Imprenta y encuadernación Latina, 1894), 17.

resoluciones que adoptó la Junta el 4 de noviembre. Esta averiguó, en efecto, que en Andalgalá, donde los autonomistas nacionales aparecían ganando por cuatro votos, el de un radical, admitido por la mesa, había sido anulado por la misma al concluir la elección conforme a un dictamen del delegado militar, en tanto que por orden de éste habíase aceptado el de cuatro autonomistas nacionales a quienes se pensó excluir porque tenían proceso abierto. Aunque estos hechos no constaban en el acta, la Junta los trajo a juicio y proclamó el triunfo radical. Quintana decidió entonces que el documento que se discutía no toleraba variación alguna, ni aún de parte de quienes lo confeccionaron. García y sus secretarios dimitieron sus funciones y abandonaron la Provincia el 1º de diciembre, encomendando los papeles oficiales al teniente coronel Fraga. Tiempo después, el Ejecutivo les acordó los correspondientes honorarios (1).

El doctor Joaquín Granel, sustituto de García (2), nombró una nueva Junta, que rehizo el escrutinio de Andalgalá ateniéndose a los términos del acta. El partido autonomista nacional quedó con mayoría en el Senado, pero no en la Cámara de Diputados, donde tenía nueve representantes, que debían hacer frente a nueve radicales y dos separatistas. Reunida la Cámara en ausencia de los últimos, levantó la sesión porque hubo desacuerdo acerca de si poseía derecho al voto el diputado que por su mayor edad presidía la asamblea. . . . A la nueva citación respondieron los radicales y un separatista, que se alió con ellos. Constituido así el cuerpo con la mitad exacta de sus componentes, pidió al comisionado el auxilio de la fuerza para lograr *quórum*. Granel contestó que no la tenía. Formáronse entonces dos Cámaras. Al fin concertaron un arreglo los autonomistas nacionales y los separatistas, y el ministro del Interior dispuso que se abrogasen las medi-

(1) Decreto de enero 31 de 1894. Apéndice, número 154.

(2) Decreto de diciembre 1º de 1893. Apéndice, número 155.

das compulsivas tomadas por ambas corporaciones y se juntasen los diputados en un solo recinto. Granel cumplió el mandato, compeliendo a los radicales por la fuerza. El 28 de enero de 1894 instaló la Legislatura y el 15 del mes siguiente declaró concluida la intervención. El Ejecutivo agradeció su comportamiento (1).

§ VI. — INTERVENCIÓN DE 1893 EN TUCUMÁN

Destruida la rebelión en Tucumán, Quintana ordenó al coronel Salvador Tula que se subrogara a las autoridades locales. El doctor Próspero García pretendió ocupar su cargo de gobernador, pero se opuso Quintana, comunicándole que sólo el Congreso podía reponerlo... García presentó entonces la renuncia. El 15 de octubre de 1893, el mandatario electo para sucederle intentó llenar la vacante, y tropezó asimismo con la negativa ministerial. También la Legislatura quedó depuesta. De modo que, sin estar oficialmente intervenida, la Provincia perdió todo derecho autonómico, transformándose en Territorio Nacional. Tiempo después, como un senador preguntase por el precepto en que se había basado el Ejecutivo para proceder de esa manera, Quintana replicó: "grave se ha reputado la respuesta. El Senado se convencerá de cuán sencilla es: en virtud de las atribuciones militares que competen al presidente de la República. De ellas deriva la facultad de establecer Gobiernos militares en las Provincias sometidas por la fuerza" (2).

Noventa días duró el insólito régimen, sin que una sola voz se alzara en el Congreso para censurarlo. El 14 de noviembre, el Ejecutivo le envió los documentos relativos a Tucumán, con un mensaje en el que procuraba explicar su conducta: "si ha demorado la remisión — dijo—, lo

(1) Decretos de mayo 31 de 1894. Apéndice, números 156 y 157.

(2) *Senado*, sesión de septiembre 27 de 1894.

hizo en la esperanza, por muchos compartida, de que todas las cuestiones que habían provocado la situación existente podían ser legal y dignamente zanjadas dentro del juego regular de las instituciones propias de la Provincia”.

Estudiado el mensaje, la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado — compuesta por los doctores Leonidas Echagüe, Rafael Igarzábal y Emilio Sal — propuso que se nombrara un nuevo gobernador, previa renovación de todos los electores, y que se repitiesen los comicios que en 1893 habían remudado parcialmente la Legislatura, respetándose siempre la Constitución y leyes de la Provincia. El conflicto había provenido — como se precisó en su lugar — de que el gobernador no fué electo por el Colegio del mes de agosto, conforme correspondía, sino por el de septiembre, ya modificado en una tercera parte. Echagüe expuso los motivos por los que aconsejaba una remoción tan honda de los inconvenientes. Criticó las últimas leyes, dictadas en instantes en que un espíritu de anarquía dominaba el país entero. “En esos momentos de estupor — convino — se creyó que era indispensable dar una válvula de escape a este sentimiento revolucionario; y tanto por ésta como por otras razones, todos hemos concurrido a estas prácticas que, repito, son perniciosas y a las que es necesario poner término cuanto antes”. Añadió que en el caso había que seguir el mal precedente, anulando los comicios parciales de las dos corporaciones, para transar de algún modo con la opinión pública y porque existía la sospecha de que en ellos se ingirió ilícitamente el exgobernador García. Debíase derrocar también a los dos tercios antiguos del Colegio, dado que un precepto constitucional declaraba cesante al elector por cuya culpa no se hubiese podido designar gobernador antes del 1º de septiembre; y si bien algunos no estaban comprendidos en la sanción, después de esa fecha habían abandonado a sus colegas, desconociendo la legalidad de sus actos. El

Senado adoptó el dictamen (1). La Cámara de Diputados lo debatió junto con un proyecto de Castro que ordenaba la renovación íntegra del Colegio Electoral y de la Legislatura y con otro de Magnasco que disponía el restablecimiento de la forma republicana. Aprobó el plan de Castro; mas ante la persistencia de los senadores, careció del número de votos indispensables para insistir.

La ley quedó promulgada el 19 de diciembre de 1893 (2). Nombróse comisionado al doctor Domingo T. Pérez, senador nacional por Jujuy, y jefe de las fuerzas al que lo era de la ocupación militar, coronel Tula (3).

Había en Tucumán cuatro agrupaciones: la que rodeaba a García, la radical, la liberal histórica y la provincialista. Por no romper prácticas vetustas, el comisionado procuró conciliarlas, pero fracasó en la empresa. Radicales y provincialistas pidieronle luego que reabriera los padrones. Consultado por Pérez, Quintana denegó la solicitud. "Las leyes de intervención, dimanando de circunstancias anormales y colocando a las Provincias intervenidas en posición excepcional — resolvió el ministro—, deben ser de interpretación restringida para el Poder Ejecutivo, encargado de reglamentarlas y de ejecutarlas pero sin misión ni facultad para ampliarlas en su letra o en su espíritu, so pretexto ni con objeto de completar o mejorar sus prescripciones" (4): conducta diferente de la seguida en las demás Provincias, donde la formación de nuevos registros fué medida previa a cualquier otra. Los radicales decidieron abstenerse. Vino después el nombramiento de mesas receptoras de votos, que debía efectuar, mediante sorteo, una Junta compuesta por los presidentes del Tribunal de Justicia y de la Cámara de Diputados y por el

(1) *Senado*, sesión de noviembre 25 de 1893.

(2) *Ley* número 3048. *Apéndice*, número 158.

(3) *Decreto* de diciembre 23 de 1893. *Apéndice*, número 159.

(4) QUINTANA, Telegrama al comisionado Pérez, en *Intervención a la Provincia de Tucumán* (Buenos Aires, *Imprenta y encuadernación Latina*, 1894), 7.

intendente de la Capital. Como las autoridades de la Cámara habían caducado, Pérez prescindió de su presidente y encomendó la operación a las otras dos personas. La suerte dió un resultado original, pues en ningún caso favoreció a los liberales históricos. Ante la protesta de éstos, el ministro del Interior declaró que las cosas se habían realizado correctamente. "Exigir la integración de la Junta con el presidente de la Legislatura sería exigir a sabiendas una verdadera imposibilidad, puesto que ese funcionario no existe...; convocar la Legis'atura con su personal incompleto al solo fin de que la Cámara de Diputados nombrase presidente para completar la Junta Central, que tenía *quórum* suficiente, sin otro propósito de índole legislativa, en razón del cual la corporación en su carácter de Poder Público pudiera ejercitar las facultades que la Constitución le atribuye, habría sido depresivo de su autoridad e involucrado una restricción de la soberanía local que genuinamente representa; reunir los dos tercios existentes de la Legislatura para que se constituyese definitivamente con entera independencia y en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, habría implicado una subversión injustificada del mandato especial de la ley de intervención y creado, frente al Poder que la ejecuta, otro Poder con atribuciones incompatibles y excluyentes de los altos fines de su misión" (1)... A raíz de tal paso, el partido liberal histórico acordó retraerse de la lucha. A las elecciones, que se realizaron el 28 de enero de 1894, sólo concurrieron los provincialistas. El 20 de febrero cesó la intervención y el doctor Benjamín F. Aráoz asumió el Gobierno local. El Ejecutivo aprobó y recompensó los servicios de Pérez y sus acompañantes, incluso Tula (2); y la Provincia cargó con una deuda de

(1) QUINTANA, Telegrama al comisionado Pérez (enero 19 de 1894), en *Intervención a la Provincia de Tucumán*, 67.

(2) Decretos de abril 28 y mayo 14 de 1894. Apéndice, números 160, 161 y 162.

cincuenta mil pesos en favor de la Nación, contraída a su nombre por el comisionado.

§ VII. — INTERVENCIÓN DE 1893 EN CORRIENTES

La política represiva tuvo la excepción de Corrientes, donde los liberales se alzaron contra los autonomistas. En esta Provincia, lejos de sofocar la sedición, el Gabinete la alentó y se puso a su servicio. A los ministros cívicos interesábales ayudar a sus correligionarios, y a los modernistas teníales sin cuidado la suerte del Gobierno local.

El desarme que el ministro Valle ordenó, se había ejecutado con rigor por algunos cuerpos de línea mientras se armaban impunemente los liberales. Con todo, la revolución demoró en encenderse.

Estalló el 14 de agosto de 1893, o sea a los dos días de recibirse Quintana. Las autoridades estaban a la sazón privadas de poder material, vigiladas por fuerzas del Ejército, que llevaban su entusiasmo hasta el punto de apresar legisladores y de someter a juicio militar a los ciudadanos que se mostraban demasiado celosos de la autonomía. Pronunciada la revuelta, libráronse algunos combates. Los diputados autonomistas recurrieron vanamente en esa oportunidad al ministro del Interior, para pedirle que evitase el desorden en atención a que pesaba sobre la República el estado de sitio. El 20 de agosto, estando ya la Provincia — menos la Capital — en manos de la insurrección, el Ejecutivo ordenó que las tropas se retirasen al Chaco. Los soldados de la Nación no serían espectadores del fácil triunfo de los sediciosos armados sobre las autoridades inermes.

En la sesión que la Cámara de Diputados celebró el 21 de agosto, los representantes autonomistas don Félix María Gómez y don Justino Solari propusieron la intervención "a los efectos de suprimir los actos de guerra civil, de conformidad al artículo 109 de la Constitución Nacio-

nal, y de presidir la elección próxima de gobernador y vicegobernador, de conformidad a la Constitución y leyes de la Provincia y al amparo de las garantías ofrecidas por la Constitución Nacional". Expresó Gómez que la alusión a la guerra civil la justificaban las invasiones provistas de cañones y ametralladoras, que habían partido de Santa Fe y la Capital Federal, y que la ingerencia a los fines de efectuar los citados comicios se explicaba por el hecho de no poderlos realizar la Provincia debido a su estado anárquico. La Cámara trató el proyecto tras un breve cuarto intermedio. Sirvió éste para que se expidiese la Comisión aconsejando una nueva organización de los Poderes Públicos y el desarme de las fuerzas contendientes... Firmaron el dictamen los doctores Rafael Castillo, Torcuato Gilbert, Bonifacio Lastra, Osvaldo Magnasco y Benjamín Zorrilla; y lo fundó Castillo, precisando que el silencio de las autoridades impedía aplicar la segunda parte del artículo 6° y obligaba la intervención *motu proprio*, pues la sedición significaba un entorpecimiento de las instituciones que el Gobierno Federal garantiza. Quintana adhirió al proyecto y la Cámara lo aprobó.

Mientras el asunto se despachaba, nuevas noticias hacían saber el triunfo de la revolución. El día 20, en efecto, Vidal, jefe de los gubernistas, se embarcó para el extranjero con la poca gente armada que lo seguía. La novedad no alteró los términos del proyecto. Igarzábal recomendó al Senado su sanción, en nombre propio y en el de Echagüe. Reiteró que no era el caso de restablecer los Poderes porque faltaba el requerimiento. "¿Está — agregó — en la Provincia de Corrientes subvertida la forma republicana de Gobierno? Evidentemente lo está, desde que la sedición la domina en su mayor parte". Anadón apartó esa clase de argumentos. "Hay forma republicana — dijo — cuando hay división y renovación de Poderes Públicos. Esto ocurre en la Provincia de Corrientes. Se trata de una autoridad constituida y reconocida por la Nación en distintas ocasiones y en distintas formas: por to-

dos los órganos del Gobierno, por todos los Poderes Públicos de la Nación. Sin embargo, la honorable Cámara de Diputados, casi por unanimidad, ha acordado la intervención en este caso. ¿Porque ése es el criterio constitucional? ¿Porque está subvertida la forma republicana de Gobierno? ¿Porque, a falta de requisición, no corresponde sino la intervención por autoridad propia? No, señor presidente: la Constitución no tiene nada que hacer con todas estas cosas. Este despacho es, simplemente, efecto de las circunstancias, impuesto por la fatalidad de los hechos. Estamos pactando con la revolución: mejor dicho, la estamos encauzando. ¡Pero la Constitución, entretanto, sigue guardando alto silencio!" El Senado aceptó el dictamen (1).

Promulgóse la ley el 23 de agosto (2). Al día siguiente apareció el decreto relativo a los nombramientos de comisionado, jefe militar y secretarios: para el primer puesto se designó al doctor Leopoldo Basavilbaso y para el segundo al general Miguel C. Molina (3). Quintana entregó a su agente instrucciones idénticas a las impartidas para Buenos Aires, Santa Fe y San Luis.

Basavilbaso inició sus tareas el 2 de septiembre y obtuvo el acatamiento del jefe revolucionario, doctor Juan Esteban Martínez. El desarme fué resistido en principio únicamente por el caudillo gubernista de Santo Tomé. El comisionado asignó nuevo personal a todos los empleos públicos y nombró miembros del Ejército para algunos cargos departamentales. Halló exhaustas las arcas y, para moverse con cierta comodidad, contrajo con la Nación un empréstito de cuarenta mil pesos. "Era desastroso — explicó a Quintana — el estado en que la intervención encontró a la policía de la Capital: emponchados armados de una daga, ¡ésos eran los gendarmes encargados de la

(1) *Senado*, sesión de agosto 22 de 1893.

(2) Ley número 2953. Apéndice, número 163.

(3) Apéndice, número 164.

conservación del orden, los que constituían la policía de la Capital de una Provincia argentina! Sin trepidar y sin detenerme a considerar los recursos con que podría atender el gasto que ocasionaría la provisión del vestuario para todo el personal de esa policía, lo mandé confeccionar y ordené al señor comandante en jefe de las fuerzas que proveyera al mismo personal de *rémingtons* con machete. Estos últimos sirvieron de arma a los gendarmes en los servicios que prestaron en las calles. Para las policías de los Departamentos de campaña, pedí a vucencia vestuarios y sables del antiguo modelo" (1). Estas palabras parecen demostrar que fueron un tanto excesivas las disposiciones de Valle. Por lo demás, en opinión de Quintana ninguna ley coartaba el derecho de las autoridades provinciales a tener policía. "Es inherente a ese derecho — dedujo —, que puedan dotarlas, con arreglo a su propio criterio, de las armas más adecuadas para su seguridad interna" (2). Abiertos los padrones, inscribiéronse unos veinte mil ciudadanos, de cuyo número la mitad votó en los comicios del 26 de noviembre. Basavilbaso practicó el escrutinio referente a los senadores y diputados, encargando a la Legislatura así constituida el de electores. Resultó electo gobernador, por unanimidad de sufragios, el ministro don Valentín Virasoro, quien dimitió el cargo nacional — donde lo substituyó Zapata — y el 25 de diciembre asumió el de la Provincia. Ese día concluyó la intervención, cuyos actos aprobó y remuneró el Ejecutivo (3).

(1) BASAVILBASO, Nota al ministro Quintana (enero 30 de 1894), en *Intervención a la Provincia de Corrientes* (Buenos Aires, *Imprenta y encuadernación Latina*, 1894), página XV.

(2) *Senado*, sesión de mayo 26 de 1894.

(3) Decretos de febrero 23 y 27 de 1894. Apéndice, números 165 y 166.

§ VIII. — DERROCAMIENTO DE LAS JUSTICIAS PROVINCIALES

1893 se distingue en la historia constitucional argentina por la aparición de las *intervenciones amplias*, es decir, de las que abaten todos los Poderes, no respetando ni al Judicial.

Las providencias iniciales de los comisionados, aunque enderezadas al fin de dar nuevos jueces a las Provincias, no reflejaron con uniformidad el propósito debido a las distintas condiciones y diferentes medios en que les tocó actuar. Así, mientras Olivera desconocía a todo funcionario, incluso los judiciales, Llerena confirmaba al personal existente y Dónovan reemplazaba la Judicatura interina con otra de igual carácter, "hasta tanto — precisó — se organice de conformidad a lo que establece la Constitución de la Provincia" (1). Los dos primeros se habían encontrado ante jueces constitucionales, y el último ante provisorios que instituyó la revolución.

Tal se presentaba el asunto cuando Gonnet principió la oposición a Quintana. Sin poder criticar al comisionado en Santa Fe, que aparecía respetando a los jueces, ni al actuante en San Luis, que exoneraba a los sediciosos, aquél tuvo que circunscribirse a Buenos Aires. Censuró, por lo tanto, el derrocamiento del Poder que la Constitución de la Provincia declaraba inamovible (2). Olivera dispuso en el acto que los cargos judiciales fueran ejercidos por las personas que hasta entonces los desempeñaban, ínterin efectuase designaciones definitivas. La Corte acató el fallo, no así uno de sus miembros, el doctor Adolfo Miranda Naón, que la abandonó en señal de protesta. Dijo éste que, debiendo organizarse los Poderes con arreglo a las leyes de la Provincia, no podía prescindirse de

(1) Resolución de agosto 26 de 1893, en *Intervención a la Provincia de San Luis*, 6.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 28 de 1893.

las normas que cometen el nombramiento al gobernador, con acuerdo del Senado, y que en ningún caso permiten la nominación provisoria; y adelantándose al argumento de ser indispensable cualquier constitución para conjurar graves daños, aclaró que mayores serían los que derivasen de un establecimiento vicioso, visto el precepto que prohíbe los tribunales especiales y que nota de nulos los actos producidos por los funcionarios cuya designación no se ajuste a las reglas citadas (1). El derecho invocado era pertinente (2). Ya se explicó cómo el Ejecutivo desautorizó a Olivera al aceptarle la renuncia. A nadie extrañó, pues, que López decidiera conservar incólume la investidura de la Justicia mientras durase la intervención. Constituidos los nuevos Poderes Políticos, éstos continuaron con los mismos jueces, como si nunca hubiesen perdido su carácter titular.

En las demás Provincias el Ejecutivo llevó adelante sus ideas sin oposición del Congreso. Llerena en Santa Fe y Basavilbaso en Corrientes renovaron por completo la magistratura, haciendo designaciones provisionales; en Catamarca, García dispuso — según queda dicho — que los interinos siguieran como tales, pero luego los exoneró y substituyó con otros también interinos; y en San Luis, en atención al “mejor servicio público”, Arredondo suplantó por magistrados de la misma categoría a la mayor parte de los nombrados por Dónovan (3).

Después de estas novedades, Magnasco pronunció uno de sus grandes discursos. “En presencia — comenzó — de estas últimas intervenciones que por ser amplias han sido completamente desorganizadoras y desquiciadoras, yo tengo que labrar una modesta página de derecho cons-

(1) Acuerdo de la Suprema Corte de Buenos Aires (septiembre 19 de 1892), en *El Día*, número 7397, septiembre 2 de 1893.

(2) Constitución de Buenos Aires (1889), artículos 16, 187 y 218.

(3) Resolución de septiembre 26 de 1893, en *Intervención a la Provincia de San Luis*, 47.

titucional. . . Quiero referirme, como lo habrán entendido ya los señores diputados, al Poder Judicial de las Provincias y a todo otro Poder que por su esencia y sus propósitos no sea un Poder esencialmente político, en la acepción ordinaria del concepto. Hay un artículo 5º en la Constitución, en donde se dispone de una manera implícita, si bien se lo estudia, que no procede la intervención o intromisión del Gobierno Federal cuando una Provincia no tenga administración de justicia, como no procede cuando una Provincia no tenga régimen municipal, como no procede cuando no tenga instrucción primaria. Las intervenciones que la ley autoriza son a los efectos de restablecer la forma republicana de Gobierno en los casos en que puede ser perturbada por los Poderes que más atinencia tienen con los principios del Gobierno democrático, y yo sostengo que el Poder Judicial es hecho exclusivamente con objetos de conservación social y que no es un Poder Político en la acepción rigurosa de la palabra o en la acepción a que antes he aludido. Cuando una Provincia no tiene municipios, el Gobierno Federal no puede intervenirla para hacer municipios; cuando una Provincia carece de escuelas primarias, el Gobierno Federal no puede intervenirla para hacer escuelas primarias; cuando una Provincia, por consiguiente, carece de administración judicial, el Gobierno Federal tampoco puede intervenirla para darle dicha administración. Y no soy yo quien une estas tres bases fundamentales de la organización de las Provincias. No. Es la Constitución misma; es ella, que vincula en un solo precepto y en una sola sanción la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria. Cuando no tienen las Provincias ninguna de esas tres instituciones capitales, no les manda la intervención, sino que, según la letra y la mente claras del artículo citado, la Nación debe desampararlas en el caso oportuno, denegándoles por completo su apoyo para el libre ejercicio de sus instituciones fundamentales. He ahí la letra y la doctrina, y es así cómo debe ser entendida

y aplicada la Constitución. . . El Congreso no puede tener facultades más amplias que las que le da la Constitución, y la Constitución no le ha dado al Gobierno Federal facultad para intervenir en las Provincias a los efectos de reorganizar Poderes que se corrigen perfectamente dentro del mecanismo de las instituciones locales". Los antecedentes patrios confirmaban su doctrina, aún los anteriores a 1853: derribado el Gobierno de Rosas hasta en sus cimientos, Urquiza salvó el Poder Judicial de Buenos Aires. Según Magnasco, la metrópoli, centralista de suyo, obligaba al país a parodiar grotescamente el régimen federal norteamericano. "Los Estados Unidos, sólo cuando se vieron, no al borde del abismo, sino en el abismo mismo, no al borde de la disolución, sino en plena disolución, se atrevieron a dictar leyes parecidas a las nuestras, ésas que en plena paz hemos dictado nosotros para las Provincias; se atrevieron a dictar aquellas leyes de reconstrucción, bárbaras y crueles como las que hoy pesan sobre cinco Provincias de la Nación. Y yo digo que en nuestras crónicas, si es que la historia no se ocupa de estas menudencias, ha de llamarse a este período el período de la reconstrucción, y a estas leyes, iniciadas en los Ministerios que pasaron, leyes de reconstrucción a estilo norteamericano. Pero los Estados Unidos rompieron un día su ley suprema para reconstruir de veras la unión nacional, en peligro después de la guerra separatista; y nosotros lo hemos hecho para acallar — ¿por qué no he de decirlo? — los intereses de los que hace veinticinco años viven, por su culpa, en las oposiciones sistemáticas. Los Estados Unidos dictaron aquellas leyes brutales de reconstrucción para traer maniatados al seno de la unión federal a los Estados separatistas — había el alto propósito de formar otra vez la Nación —; y nosotros hemos dictado también leyes de reconstrucción para acallar las solicitaciones constantes de los intereses de una parte de esta Capital, que como siempre quiere gobernar sola la República, como en los tiempos del Virreinato,

como en los tiempos de la Revolución, como en los tiempos del Directorio, como en los tiempos de la Tiranía, como en los tiempos de Cepeda y de Pavón". Concordó con Magasco el diputado Guiñazú, que criticó el adjetivo *amplias* con que se calificaba a las intervenciones: "término que no está en nuestra carta fundamental, pero que está en el repertorio constitucional del señor ministro del Interior" y que "significa colocar al Poder Ejecutivo o — lo que es lo mismo — a su jefe de Gabinete en condiciones excepcionales, poner en sus manos casi la suma del Poder Público" (1). Quintana expresó que coincidía con los preopinantes en lamentar el derrocamiento de los jueces... Agregó que hubiera prescindido de tocarlos si las leyes le hubiesen encomendado la organización de los Poderes Políticos; mas fijándose como objeto de la acción los Poderes Públicos y siendo indiscutible que figura entre ellos el Judicial, el Ejecutivo habría violado las leyes si lo hubiese dejado subsistente. Aludió también al parangón establecido entre las sanciones últimas y las de Estados Unidos. "Ahí está — expresó —, en uno de esos artículos de la Constitución argentina, una cláusula que no existe en la Constitución americana; una cláusula que responde perfecta, directa y eminentemente a este carácter, más unitario que federal, de la Constitución argentina; una cláusula que autoriza al Congreso o que, más bien dicho, impone al Congreso el deber de garantir a los pueblos el libre ejercicio de sus instituciones. Es de esa cláusula que se deriva la facultad que ha ejercitado para dictar estas leyes: tal es al menos mi opinión individual" (2).

El ministro del Interior pensaba que no sólo le incumbía destituir jueces y designar otros interinos, sino también instalarlos de modo permanente. Un día telegrafió a Basavilbaso: "la Provincia se halla intervenida en

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de diciembre 6 de 1893.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de diciembre 7 de 1893.

virtud de una ley que, con arreglo a la Constitución Nacional, es la ley suprema que preside la organización de sus Poderes Públicos. Ahora bien: esa ley no se satisface con que la intervención se limite a echar las bases de la organización de cualquiera de ellos; exige, por el contrario, que sea la intervención quien proceda a la organización definitiva de todos ellos. A estas razones, deducidas de la letra de la ley, pueden agregarse muchas otras sacadas de su espíritu. Las leyes de intervención análogas a la de Corrientes se han propuesto que los Poderes Públicos de las Provincias intervenidas sean organizados bajo los auspicios imparciales de la autoridad nacional. La organización completa del Poder Judicial con un gobernador recientemente elegido y por un Senado renovado en su totalidad, puede ofrecer el peligro de que su personal responda íntegramente al espíritu político del momento durante el cual los otros dos Poderes han sido formados. Por otra parte, en la vida ordinaria de un pueblo ningún gobernador ni ningún Senado son de hecho llamados a elegir íntegramente el personal del Poder Judicial: se trata generalmente de modificaciones parciales que no alteran en lo fundamental el espíritu y las tradiciones que constituyen el alma de los Tribunales Judiciales" (1). La respuesta del comisionado fué contundente. "Si yo hubiere de nombrar el Poder Judicial — manifestó —, no concurriría al nombramiento uno de los Poderes Públicos a que aquella Constitución lo encomienda y ese nombramiento, que directa o indirectamente debe tener su origen en la soberanía relativa de la Provincia, vendría a ser hecho por la intervención, autoridad nacional completamente ajena a esa soberanía. El ejercicio de la autoridad del interventor no puede depender, por otra parte, de la voluntad de una rama del Poder Legislativo de la Provincia; y existiría la dependencia desde que se le ocurriera

(1) QUINTANA, Telegrama al comisionado Basavilbaso (diciembre 11 de 1893), en *Intervención a la Provincia de Corrientes*, 419.

al Senado, a quien debería pedir el acuerdo para los nombramientos, desconocer mi autoridad para pedirlo o abstenerse de resolver sobre él, creándome conflictos, en el primer caso, o perpetuando la intervención, en el segundo" (1). Como Quintana no podía desistir de su opinión, se salvó el problema realizándose el 23 de diciembre un acuerdo de ministros, que lo resolvió de conformidad a las vistas de Basavilbaso. No obstante, Quintana persistió en su criterio; y así fué cómo, el 4 de enero de 1894, Arredondo organizaba la magistratura titular de San Luis con arreglo a las pertinentes ternas que le remitió la Legislatura. El 9 de febrero, el ministro ordenó a Granel que constituyese en forma permanente la Justicia catamarqueña. "No militan en este caso especialísimo — adujo — las graves consideraciones que, en otros de carácter general, indujeron al señor presidente de la República a dejar para los Poderes Públicos Provinciales la designación de los magistrados de orden judicial: la ley de intervención en Catamarca, por las causales que la originaron y por el objetivo que se propuso, es una ley con fisonomía propia, que deslinda claramente la misión del interventor y que lo substituye al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo referente a la organización de sus Poderes Legislativo y Judicial" (2). El comisionado se dirigió en seguida a los senadores pidiéndoles el acuerdo, y el 15 de febrero firmó los respectivos despachos. El 19 del mismo mes, por fin, Zapata recabó de la Legislatura de Santa Fe los pliegos para nombrar jueces definitivos.

Fuera pueril señalar las disparidades que existen entre el régimen de las intervenciones amplias y la letra de los artículos 18, 29 y 95: "ningún habitante de la Nación puede ser... juzgado por comisiones especiales o

(1) BASAVILBASO, Telegrama al ministro Quintana (diciembre 13 de 1893), en *Intervención a la Provincia de Corrientes*, 422.

(2) QUINTANA, Telegrama al comisionado Granel, en *Intervención a la Provincia de Catamarca*, 167.

sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...; el Congreso no puede conceder al Ejecutivo... facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de Gobiernos o persona alguna...; en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales". Que la Justicia Provincial se hallaba en manos de simples agentes del Ejecutivo, lo evidenció una incidencia ocurrida en Santa Fe. Zapata ordenó a un juez del crimen interino, el doctor J. R. Gadea y Grané, que hiciera testar algunos párrafos contenidos en un recurso de *hábeas corpus*, mortificantes para la autoridad nacional. Negóse el juez con tono altanero, y sobrevino una polémica a la que puso fin su exoneración. La Suprema Corte se dirigió entonces en queja a Quintana, recordándole que los principios vigentes en la Provincia, si bien no conferían de manera absoluta a los interinos el privilegio de la inamovilidad, enumeraban los casos en que podían cesar sin juicio político, ninguno de los cuales alcanzaba al planteado. En concepto de la Corte, los jueces *ad hoc* eran tan independientes del comisionado como los normales lo eran del gobernador: "estas mismas ideas — aclaraba — han sido sostenidas y establecidas por el señor Lucio V. López, interventor en la Provincia de Buenos Aires" (1)... La Corte no obtuvo respuesta de Quintana, pero sí de Zapata: fué destituida, junto con los demás jueces de la Provincia, que no habían protestado ni ingerídose en la incidencia. En seguida el comisionado designó otros interinos.

(1) Acuerdo de la Suprema Corte de Santa Fe (diciembre 18 de 1893), en *Intervención a Santa Fe*, 314.

§ IX. — JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Cuando Candiotti sostuvo ante la Corte Suprema la inconstitucionalidad de la ley de intervención en Santa Fe porque contravenía los artículos 71 y 105, acreditó su carácter de gobernador en los hechos de haber sido aceptado por el pueblo de la Provincia y reconocido por las autoridades de la República. Quintana no ocultó su opinión sobre la demanda. “Dentro de nuestro derecho público interno — manifestó —, el Gobierno no se toma por medio de la fuerza ni se retiene por derecho de conquista” (1). Agregó: “la constitucionalidad de las leyes de intervención no cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales en lo que no salga de la esfera de los derechos privados que resultasen afectados por las medidas dictadas en su virtud” (2). La Corte confirmó tales ideas.

El procurador general de la Nación, doctor Sabiniano Kier, contradujo los fundamentos con que Candiotti asentaba su personería. “Una revolución — arguyó — puede proclamar los más grandes ideales, puede llegar a realizarlos también; pero mientras procede sólo de hecho, aún con el esfuerzo de sus armas, aún con el prestigio de sus victorias, dentro de la Constitución no es más que un hecho sin consecuencias inmediatas en cuanto al régimen constitutivo del Gobierno republicano. La base ineludible de este Gobierno está en la elección, porque la elección, por una ficción de derecho aproximada en cuanto es posible a la verdad, es la expresión de la voluntad popular; y para que esa expresión de voluntad pueda constituir Poderes representativos de las Provincias o Estados, es indispensable que resulte demostrada por el voto

(1) QUINTANA, Telegrama a don Mariano Candiotti (agosto 16 de 1893), en *La Prensa*, número 8339, agosto 17 de 1893.

(2) QUINTANA, Telegrama al doctor Teófilo Saa (agosto 19 de 1893), en *La Prensa*, número 8342, agosto 20 de 1893.

libre de la mayoría. Una revolución no puede, entonces, representar esa mayoría ni ante los procedimientos de su actividad armada ni ante las exigencias del régimen electoral. El número de sus afiliados, cualquiera que fuera, es inferior al de las fuerzas — inactivas respecto de la revolución armada pero activas por el derecho de voz y voto en los comicios — que únicamente pueden crear la representación de la persona jurídica cuyo conjunto de derechos constituye la Provincia o Estado". Kier daba figura precisa, con tales palabras, al concepto que sustentó Mitre cuando la famosa intervención de 1860 en San Juan y los asuntos catamarqueños de 1866. Sostuvo además que el reconocimiento del Ejecutivo no bastaba a conferir investiduras reñidas con los sistemas constitucionales y finalizó expresando que la demanda sería improcedente aunque Candiotti tuviese personería, pues la jurisdicción de la Corte alcanza a las garantías y privilegios civiles pero no a los de índole política que rozan atribuciones del Congreso o del Ejecutivo.

La Corte se declaró incompetente para entender en el reclamo, por razón de la materia sobre que versaba. Votaron en ese sentido los doctores Abel Bazán, Octavio Bunge, Benjamín Paz y Juan E. Torrent. Consignó la Corte esta grave declaración: "la intervención nacional en las Provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es, como queda dicho, un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los Poderes Políticos de la Nación; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestación ni oposición de ningún género: todos los casos de intervención a las Provincias han sido resueltos y ejecutados por el Poder Político, esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial". Fundado el principio, deducía de él su incompetencia. "Si, como queda demostrado, la materia, es decir, la intervención, es del resorte de los Poderes Políticos y sus decisiones al respecto no pueden

ser controvertidas por el Departamento Judicial, no pueden contestarse las facultades de aquéllos para decidir tanto sobre el fondo como sobre la forma de sus deliberaciones, así cuando se dicta la ley como cuando se resuelve todo asunto comprendido en sus atribuciones constitucionales. Es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos Poderes que forman el Gobierno de la Nación aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente... Por esta razón, no compete a la Suprema Corte examinar la interpretación y aplicación que las Cámaras del Congreso han dado al artículo 71”.

El ministro doctor Luis V. Varela se expidió en desacuerdo. El artículo 100 encomienda a la Justicia Federal “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Nación”, y el caso planteado caía dentro del mismo. “Si la Constitución argentina — decía Varela — ha dado jurisdicción a los Tribunales Federales en *todas* las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitución, ni la ley ni la Corte Suprema pueden hacer excepciones. Allí donde la Constitución no ha hecho distinciones, no puede nadie hacerlas... Pero se objeta que no todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución pueden producir casos judiciales, por cuanto hay muchos actos emanados de los Poderes Políticos de la Nación que no pueden servir de materia a un juicio ante los Tribunales Federales. La objeción es perfectamente pertinente y exacta. Las funciones políticas privativas de los departamentos políticos del Estado no son susceptibles de un juicio ante los Tribunales cuando el ejercicio de esas funciones no han puesto la ley o el acto ejecutado en conflicto con la Constitución misma. Pero cuando una ley o un acto del Poder Ejecutivo estén en conflicto con las disposiciones, derechos y garantías que la Constitución consagra, siempre surgirá un caso judicial, que podrá

ser llevado ante los Tribunales por la parte agraviada. . . En la demanda no se niega la facultad del Congreso para dictar leyes de intervención, ni se pretende que esta Corte pueda ser juez de la oportunidad en que esas leyes deban y puedan dictarse: el único objeto ostensible de la demanda es el de pedir la declaración de inconstitucionalidad de la ley por violación de los preceptos constitucionales que reglan los procedimientos para la sanción de las leyes. Es a la forma en que la ley ha sido sancionada y no al fondo mismo de ella adonde se dirige la acción. No se impugna un acto político del Congreso ni se pretende que él ha ultrapasado los límites de sus facultades legislativas dictando leyes sobre materias ajenas a sus poderes delegados; lo que la demanda pretende es que no hay ley, por haberse violado los procedimientos substanciales que la Constitución ha marcado para la sanción de las leyes, y esta Corte no podría rechazar de plano una acción semejante, fundada en que se trata de una cuestión política, sin que su fallo a propósito de la jurisdicción importase un prejuzgamiento respecto del fondo. Si una Cámara del Congreso sancionase un proyecto de ley sobre materias esencialmente políticas y el Poder Ejecutivo — sin esperar la sanción de la otra rama del Poder Legislativo — promulgase ese proyecto como ley de la Nación, es indudable que a nadie se le ocurriría negar al Poder Judicial la facultad de declarar nulo e inofensivo un acto en que han intervenido legisladores y presidente, pero que no revistiría los caracteres de una ley por no haberse sancionado en la forma prescrita por la Constitución. El pleito en que esa declaración se hiciese no resolvería una cuestión política, aún cuando fuese política la materia de que trata el pretendido estatuto". Varela entró después a considerar el título de Candioti. "Es indiscutible — estableció — que, entre las facultades de los Poderes Políticos del Gobierno Federal, está incluida la de reconocer la legalidad de los Gobiernos existentes, tanto en las Naciones extranjeras como en las Provincias que forman la Unión

Argentina. Sobre esa decisión política no hay recurso legal alguno, porque jamás podría, de ese reconocimiento, surgir una cuestión judicial emanada de la Constitución o en pugna con ella; pero será siempre una cuestión judicial y no política la que se promueva para buscar la declaración de los Tribunales Federales sobre cuál de los dos Gobiernos sea el reconocido por los Poderes Políticos de la Nación o sobre si el Gobierno existente en un país extranjero o en una Provincia argentina es o no reconocido por aquellos Poderes Políticos... No se trata de pedir que este Tribunal, en ejercicio de una autoridad, de una jurisdicción de que carece, reconozca la legalidad del Gobierno Provisorio de Santa Fe, a los efectos políticos de su autoridad dentro de los límites de aquella Provincia. Se trata únicamente de decidir, para los solos efectos de esta demanda, si ese Gobierno Provisorio ha sido o no reconocido como tal por los Poderes Políticos de la Nación y si, en consecuencia, puede avocarse la representación de la Provincia de Santa Fe al solo efecto de producir esta demanda originariamente ante la Corte. Para resolver las cuestiones de competencia, basta que la personería del recurrente esté *prima facie* acreditada, sin perjuicio de que, en el curso del proceso, aquella personería sea desconocida y la competencia del Tribunal sea declarada una vez substanciado el punto con la debida tramitación legal". Las comunicaciones del Ejecutivo que Candiotti acompañaba eran suficientes para que se aceptase su personería. Poco importaba el origen revolucionario del gobernante. "La intervención del Gobierno Federal en el territorio de las Provincias — con excepción del Poder Judicial — es un accidente extraordinario en la vida de la Nación. Las Provincias tienen, dentro de sus propias facultades, los elementos de poder y de autoridad indispensables para su propia existencia. La sedición local, en tanto que no se requiera por autoridad competente la intervención federal, no es un motivo para que la vida independiente de la Provincia desaparezca. Lejos de ello,

los conflictos domésticos que se producen en el territorio de un Estado deben resolverse dentro del Estado mismo por sus propios Poderes Públicos, habiendo dado la Constitución los medios de hacerlo, al extremo de poder movilizar la guardia nacional en la medida que ellos solos juzguen conveniente. Si la revolución triunfa y las autoridades derrocadas no reclaman la intervención federal o el Congreso la rechaza, la Nación debe dejar que los Poderes Públicos se reconstituyan bajo los solos influjos de las nuevas autoridades provisorias. La revolución no es un derecho, pero es un hecho susceptible de crear derechos" (1).

El historiador de la Corte, doctor Clodomiro Zavalía, ha criticado las resoluciones análogas a la expuesta. "Entre nosotros — escribió — ha sido de todas las épocas el prurito de dejar que los intereses políticos se debatan y resuelvan en su propio y delimitado escenario. Con un santo temor de contaminarse, pareciera, la Corte se ha desentendido de todas aquellas cuestiones que pudiesen traer su origen de alguna rivalidad partidista... Como del argumento más socorrido se hace mérito, con frecuencia, del concepto de la división de Poderes, de la conveniencia de que cada uno de éstos tenga una órbita propia de actividad, sin que sea posible el control de una entidad extraña. Sin duda, tiene un fundamento real y efectivo esta tendencia. La doctrina enseña, y lo preceptúa expresamente la Constitución, que los tres Poderes del Estado han de estar divididos en forma que la actividad del uno no dependa de los otros; pero esta concepción no puede ser absoluta y, como todas las declaraciones y dere-

(1) *Causa CCLXXVII; El doctor don Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Santa Fe, contra el doctor don Baldomero Llerena, sobre inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fe y nulidad de los actos del interventor, en Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con la relación de sus respectivas causas, cuarta serie, III (Buenos Aires, Pablo E. Coni e hijos, 1894), 420.*

chos contenidos en aquélla, tiene forzosamente que someterse a la reglamentación inherente, a la necesaria limitación, a la atemperación sin la cual la urdimbre del sistema sería imposible, como difícil de lograr el equilibrio que es el *desiderátum* de todos los organismos institucionales. Es así que los jueces existen como tales por la designación combinada del Poder Ejecutivo y del Senado, es así cómo el Congreso no puede reunirse sin la convocatoria del presidente de la Nación, es así cómo el Poder Judicial puede declarar sin valor una ley del Congreso, es así cómo la Nación puede ser demandada, etcétera, etcétera. De modo que si, dentro del sistema, puede la Corte declarar inconstitucional una sanción legislativa o un decreto gubernativo que no estuviesen de acuerdo con determinado artículo de la Constitución, ¿en qué puede fundarse para no conocer en una contienda judicial, entre partes, naturalmente, que tuviese su origen en los actos de un interventor, cuya validez se ataca atacando la ley o el decreto en virtud del cual actúa?" (1). Otros tratadistas aplauden la conducta de la Corte.

El mismo año 1893 — el 23 de diciembre — la Corte dictó una importante sentencia, por la que declaró que los comisionados no representan a las Provincias intervenidas. Los hechos que la motivaron fueron los siguientes: antes de la revolución de Buenos Aires, el coronel Carlos Sarmiento adquirió en remate público un bien raíz que sacó a subasta el banco oficial; producida la intervención, López anuló la venta, pasó los antecedentes de la misma al juez del crimen y mandó ocupar el inmueble; y Sarmiento entabló entonces un juicio de jactancia contra el comisionado, radicándolo en la Corte Suprema a mérito de no ser vecino de la Provincia contra la cual pleiteaba.

(1) CLODOMIRO ZAVALIA, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano* (Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1920), 272 y 274.

Kier aconsejó al tribunal que se declarara incompetente. “La intervención — dijo el procurador en su breve y substancioso dictamen — corresponde, en la división de los poderes, al Gobierno Federal y a objetos de carácter político, cual es el establecimiento o restablecimiento de sus Poderes Constitucionales. No parece, por ello, que los interventores nacionales puedan ser demandados ante la jurisdicción originaria de vucencia. Para que el ejercicio de esta jurisdicción proceda constitucionalmente, se requiere, según los artículos 100 y 101 de la Constitución, que la Provincia misma sea parte como demandante o demandada. Pero en la demanda deducida, no se trata de actos de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, sino de una demanda de jactancia contra el interventor nacional, que no ejerce jurisdicción autorizada por la Provincia, sino la nacional a nombre y por autorización del Gobierno Federal, limitada a los objetos de la intervención autorizada por la Constitución y la ley del Congreso. Si una Provincia puede ser demandada y traída al tribunal de vucencia por razón de actos emanados de su personería jurídica, no puede serlo el Gobierno General, según el texto constitucional y la jurisprudencia que ha fijado su alcance”.

La Corte aceptó el dictamen, por voto de los ministros Bunge, Paz, Torrent y Varela. El comisionado — expresó la Corte — “no tiene ninguno de los caracteres que, dentro de las instituciones locales, tienen y deben tener los funcionarios encargados de representar a las Provincias en cualquiera de sus dos condiciones, ya como Estado de la Unión Argentina, ya como persona jurídica. Ese interventor es sólo un representante directo del presidente de la República, que obra en una función nacional, en representación de él, al efecto de cumplir una ley del Congreso, sujetándose a las instrucciones que de aquél reciba. Su nombramiento no toma origen en disposición alguna provincial; y sus actos no están sujetos ni a las responsabilidades ni a las acciones que las leyes locales

establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a aquellas que el Poder Nacional, en cuyo nombre funciona, le imponga... La Provincia de Buenos Aires — en sus condiciones actuales, sin Gobierno constitucional propio, sometida a la acción de la intervención del Gobierno Federal en virtud de la ley del Congreso — no tiene representante legal que pueda asumir su personería ante esta Suprema Corte, ni puede tampoco reconocerse en el interventor nacional al gobernador de la Provincia... Cualquiera que fuese la extensión de facultades que el presidente acordase al interventor que lo representa en la Provincia de Buenos Aires, ellas serían siempre ejercidas en nombre y por autoridad del Gobierno Federal y no en nombre de la Provincia de Buenos Aires”.

Esta vez sostuvo la disidencia el doctor Bazán. Dijo que al comisionado le corresponde ejercer y cumplir de hecho y de derecho, a más de las tareas políticas, las facultades que competen al gobernador, visto que la vida administrativa no puede paralizarse ni interrumpirse en momento alguno. Agregó: “este Gobierno de la intervención, autorizado y consagrado por la Constitución Nacional y que encuadra y cabe dentro del mecanismo institucional propio de cada una de las Provincias en las circunstancias excepcionales en que él se lleva a cabo, es tan eficiente, tan legítimo y tan completo para sus fines, en las épocas extraordinarias para que es creado, como el de elección popular o el del funcionario que las mismas instituciones de la Provincia intervenida consagra para las épocas normales; y no puede decirse del uno más que del otro que no sea un Gobierno esencialmente propio de la Provincia e igualmente eficaz en sus actos, siempre que se desenvuelvan en la esfera de las atribuciones que la Constitución y las leyes les hayan trazado... Toda la diferencia sobre este punto consiste en las formas de la designación material de uno y otro Gobierno — el de intervención y el de elección popular —, representando ambos, empero, los intereses de la entidad

política y jurídica que gobiernan, sin que obste para esto que las respectivas responsabilidades personales puedan y deban hacerse efectivas ante diferentes autoridades" (1).

La divergencia entre Sarmiento y López tuvo un final trágico: las ulterioridades del juicio que se siguió en la Provincia acarrearón la prisión de aquél; puesto en libertad el 26 de diciembre de 1894, dos días después se batió en duelo con López, que pereció en el lance.

Ante nuevas demandas, la Corte Suprema reiteró sus fallos antedichos, así el relativo a la inconstitucionalidad de la ley (2) como el referente a las facultades del comisionado (3).

§ X. — INICIATIVAS PARLAMENTARIAS SOBRE FEDERALISMO

La elecciones nacionales de 1894 dieron el triunfo al partido radical en la Capital Federal y en Buenos Aires, permitiéndole tener una representación de doce diputados en la Cámara. Como el Senado, a raíz de la rebelión de 1893, hubiese excluido a Alem de su seno, se aprovechó aquel comicio para llenar la vacante. Prevalió Alem, nuevamente; mas ante una postergación que decretó el Senado hasta que los jueces dictasen sentencia en la causa que se le seguía, el senador electo elevó su renuncia al

(1) *Causa CCCLXXI; El coronel don Carlos Sarmiento contra el interventor nacional de la Provincia de Buenos Aires, por jactancia, sobre competencia, en Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional con la relación de sus respectivas causas, cuarta serie, IV (Buenos Aires, Pablo E. Coni e hijos, 1895), 550.*

(2) *Causa CCCIX; El gobernador provisorio de la Provincia de San Luis contra el interventor nacional doctor don Daniel Dónovan, sobre inconstitucionalidad de la ley de intervención y nulidad de los actos del interventor, en Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, etc., cuarta serie, IV, 180.*

(3) *Causa XLVI; Don Rodolfo Moreno contra el interventor nacional en la Provincia de Buenos Aires, por jactancia, sobre competencia, en Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional con la relación de sus respectivas causas, cuarta serie, V (Buenos Aires, Pablo E. Coni e hijos, 1895), 192.*

Colegio Electoral, el que la aceptó y lo substituyó con el doctor Bernardo de Irigoyen.

Delante del Congreso, el presidente habló de “la necesidad de una ley reglamentaria del derecho de intervención, que determine reglas fijas de procedimiento en los casos ocurrentes”. Añadió: “en todo tiempo se ha hecho sentir y se ha recordado esa necesidad y aun se ha tratado de satisfacerla; pero nunca fué el vacío más sensible que en las críticas circunstancias que acabamos de atravesar y en las que ha sido necesario intervenir simultáneamente en seis Provincias argentinas, en situaciones bien diversas” (1).

Sáenz Peña se abstuvo de iniciar ningún proyecto; mas la iniciativa fué escuchada por un diputado radical, don Adolfo Moutier, quien propuso una prolija reglamentación del artículo 6° en el deseo de impedir espectáculos como el reciente, de Provincias “sometidas al arbitrio de comisionados nacionales con facultades dictatoriales, actuando al amparo de leyes amplísimas, arrancadas al Congreso en los momentos más angustiosos para el país”. Estableció que se procedería por ley o — durante el receso parlamentario — por decreto que enumerase los motivos y sus comprobantes y que sería sometido al Congreso dentro de los diez días de funcionar. Consignó luego que la intervención de oficio tendría por objeto garantizar la forma republicana, cuando ésta fuese “revocada por instituciones contrarias”, o defender el territorio provincial, cuando lo invadiese un enemigo extranjero. La intervención por requerimiento, dictada a fin de sostener o reponer autoridades amenazadas o depuestas por sedición o invasión interna, no podría concederse sin que el Poder Público solicitante estuviese constituido de acuerdo con las reglas prescriptas por la Constitución y leyes

(1) SÁENZ PEÑA, Mensaje al Congreso (mayo 8° de 1894), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, V, 146.

locales, sin que el mismo no hubiese obstruido en modo alguno el goce y ejercicio de los derechos políticos y civiles y sin que la Provincia se hallase en las condiciones determinadas por el artículo 5º; el requerimiento se tendría por formulado cuando existiese la absoluta imposibilidad de hacerlo; y si en el transcurso de la intervención la autoridad requeriente faltase al cumplimiento de su deber, el Gobierno Federal le retiraría el apoyo. En cuanto a la latitud del poder interventor, fijó estas prescripciones: el comisionado no se substituiría a los mandatarios locales, salvo caso de acefalía imprevista por la Constitución, en el que se limitaría a reorganizar el Gobierno hasta el punto en que aquélla proveyese lo conducente; si una autoridad de hecho dominara la Provincia y asegurara la inmediata y legal reconstrucción, se la dejaría funcionar mientras no hollase las instituciones; el comisionado nunca ejercería actos que por la Constitución o leyes de la Provincia correspondieran a los Poderes de ésta; protegería la legalidad del comicio y la libertad del sufragio, so pena de prisión de un año a tres, a instancia de cualquiera del pueblo ante los jueces federales; y si fuera algún gobernante provincial quien debiese presidir las elecciones, el comisionado vigilaría su conducta y anularía sus actos incorrectos, incurriendo de lo contrario en el mencionado castigo. Contempló de este modo las ingerencias clandestinas: “queda absolutamente prohibido a los jefes u oficiales con mando de tropa prestar, por sí o por medio de sus subalternos, servicio alguno que dependa o corresponda a las autoridades de la Provincia en donde se encuentren; en ningún caso ni bajo pretexto alguno los jefes u oficiales del Ejército recibirán órdenes de las autoridades provinciales, ni tomarán participación en los actos electorales o hechos políticos que tengan lugar en donde presten sus servicios”. Las respectivas infracciones serían penadas con prisión de uno a tres años, a pedido de cualquiera del pueblo (1). Res-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 22 de 1894.

pecto de la garantía del artículo 5º, Moutier entendía que la manera más segura de llevarla a la práctica era que todas y cada una de las ramas del Gobierno Federal negasen su sanción a los actos de las autoridades que hubiesen violado las prescripciones de dicha cláusula (1).

Otro diputado radical, Barroetaveña, presentó poco después un proyecto que rozaba el tema de las intervenciones. “En tiempo de paz — estableció en una de sus partes —, las fuerzas que componen el Ejército de línea serán distribuidas en las fronteras de la República, en los arsenales y fortalezas y en los lugares donde ejerza exclusiva jurisdicción el Gobierno Federal, según las necesidades de la Nación apreciadas por el Poder Ejecutivo”. Explicó que el derecho de distribuir las tropas, acordado al presidente, se supedita a las necesidades públicas, según expresos términos constitucionales. Tocaba al Congreso reglamentar esa facultad, con arreglo a la disposición inserta en el último inciso del artículo 67. “¿Cuáles son — indagaba Barroetaveña — los casos de necesidad nacional en virtud de los cuales el Ejército de línea debe colocarse dentro del territorio de las Provincias? Están marcados en la misma Constitución: cuando son ellas intervenidas, cuando hay hostilidades de hecho entre diversas Provincias, cuando hay invasión de una Nación extranjera o cuando es necesario para el cumplimiento de leyes nacionales”. Si el texto fija explícitamente las causas de intervención en las Provincias, no es para tolerar que haya intromisiones arbitrarias al amparo del Ejército; si les prohíbe levantar tropas, no es para entorpecerlas introduciendo las que responden al presidente; si las autoriza a equipar fuerzas en situaciones de apremio, no es porque admita a la vez otras permanentes. “La forma federativa de Gobierno ha desaparecido — concluía Barroetaveña —; y se tolera esta supresión de las auto-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 5 de 1894.

nomías provinciales, esta sumisión depresiva de los pueblos, porque se asegura a los gobernadores, en cambio de su sumisión incondicional a los dictados del presidente de la República, su mantenimiento dentro de las Provincias contra las exigencias de la opinión pública" (1).

Que el Ejército se entremetía más de lo debido en los asuntos locales quedó comprobado por esa época, al realizarse una interpelación al ministro del Interior. Preguntó el senador don Pedro García qué misión desempeñaba en Santiago una unidad de línea estacionada allí desde meses atrás: si estaba para garantizar la forma republicana, prevenir invasiones o sostener autoridades. Lo evidente era que la tropa desempeñaba funciones de policía, a igual de cualquier cuerpo de gendarmes. Quintana no lo ocultó. "Graves disentimientos — dijo —, surgidos entre las agrupaciones políticas que habían fundado la situación de aquella Provincia, amenazaron, a mediados de abril, la estabilidad de sus instituciones y la seguridad de su orden interno... El señor presidente, deseando proceder con toda circunspección y esperando que la presencia de un soldado de línea bastaría para impedir la revuelta, limitóse a enviar una compañía". Así las cosas, el gobernador solicitó que esa fuerza cuidara la cárcel, ya que se alojaba en el Cabildo, donde también estaba ésta. "Esa misión no es política — concluyó el ministro —: es función verdaderamente social" (2). Ninguna advertencia hizo el Senado.

Las iniciativas relatadas ocurrieron entre agosto y septiembre de 1894. El ambiente parecía entonces tranquilo. Los radicales aceptaban la legalidad, por el hecho de tener representantes en el Congreso; convertidos los autonomistas nacionales al modernismo y aliados a la unión cívica, formaban un sólido bloque ministerial; y la

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 10 de 1894.

(2) *Senado*, sesión de septiembre 13 de 1894.

potencia económica del país renacía. Quintana había triunfado, y hablábase en público de su candidatura para la próxima Presidencia.

§ XI. — CAÍDA DEL GABINETE Y DEL PRESIDENTE

Cuando más firme era en apariencia la posición de Quintana, vino a destruirla una interpelación de Irigoyen, durante la cual este senador pronunció un discurso justamente célebre. Se discutió toda la política de intervenciones desarrollada por la Presidencia Sáenz Peña.

Los antecedentes de Irigoyen le permitieron formular una declaración que muy pocos contemporáneos suyos podían hacer: “vengo a este debate con opiniones y principios manifestados durante el largo tiempo que he tenido el honor de ocupar puestos públicos en el país, opiniones a las que sinceramente creo me mantengo fiel y consecuente”. Describió la crisis por que se atravesaba: “vivimos sin plan, sin vistas fijas, sin seguridad en las doctrinas de Gobierno; vivimos — lo que es más grave — proclamando y preconizando la conveniencia del sistema federativo y destruyéndolo constantemente, al grado que ya no quedan de él sino pálidos vestigios en la República. Yo me explicaría que si los hombres del Gobierno consideran que el sistema federativo es imposible, que si creen que hemos fracasado en los cuarenta años de ensayo que se han hecho, vinieran a decir al Congreso y al país: *es necesario pensar en una reforma*. Pero es que nada de esto dicen; es que yo creo que no lo piensan, porque siempre hablan del sistema federativo, de su excelencia, de sus necesidades y conveniencia. Pero el sistema va desapareciendo; y hoy por las intervenciones, mañana por el estado de sitio, pasado por el enganche y después por este cúmulo de medidas y hechos absorbentes que no tienen término, nos vamos encontrando en esta situación — que a mi juicio constituye el peligro más grande —

en que el país ha perdido su sistema político, que es la verdadera base de estabilidad para las sociedades modernas". Destacó después las contradicciones de la conducta oficial, iniciadas en el caso de Santiago de 1892, cuando a consecuencia de una revolución se intervino para dejarla victoriosa y sancionar la caída de las autoridades. Habló luego de Buenos Aires, Santa Fe y San Luis, donde no se intervino para reponer los Gobiernos depuestos ni para garantizar la forma republicana, pues republicanos eran los abatidos y los provisorios, sino para organizar sus Poderes Públicos, fórmula que no está en la Constitución y que se cumplió tratando como a rebeldes a los antiguos gobernantes y a los nuevos, reteniendo la suma de la potestad local y haciendo tabla rasa de cuanta organización existía. Respecto de Corrientes, evidenció cómo el Ejecutivo se puso en campaña y declaró cesante al gobernador — con quien había mantenido relaciones hasta la víspera — cuando éste aun se batía resguardando su investidura. "Aquí no se trata de simpatías individuales — comentó —, sino de esto: ¿tenía el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de las leyes, interpretándolas acertadamente, facultades para declarar derrocado un gobernador que defendía las prerrogativas de su autoridad? Me parece muy dudoso el punto". Detúvose en el caso de Tucumán. "Allí había un gobernador que estaba en ejercicio de sus funciones, interrumpidas por la sedición local, por la sublevación del 11 de línea, por todo lo que se quiera; pero ¿acaso esa interrupción había desposeído al gobernador de su autoridad? ¿En virtud de qué fué desconocido y se le cerraron las puertas cuando quiso entrar en su despacho? ¿En virtud de qué facultad se clausuró la Legislatura? Se dice que estaba pendiente ante el Congreso un proyecto de intervención. Razón de más para respetar las autoridades de Tucumán: una Provincia que no está intervenida es un Estado en pleno ejercicio de sus instituciones". El ministro del Interior se había mostrado más extremista que los sediciosos; pues mientras éstos

pretendían el derrocamiento del gobernador, aquél derribaba a dicho funcionario, a la Legislatura y al régimen federal (1). Irigoyen censuró a continuación las instrucciones impartidas por Quintana a Dónovan, en el sentido de apoyar a los partidos afines a la mayoría del Congreso, recompensando la amplia libertad de acción con que éste lo había honrado. “¿Dónde iríamos a parar — preguntó — si los Poderes Públicos, que están regidos por la Constitución, que deben ser severos en el cumplimiento de ella, pudieran adoptar este sistema de delegar el uno, por medio de votos de confianza, atribuciones en el otro, y el favorecido, a su turno, creerse en el deber de retribuir esta deferencia, esta condescendencia constitucional?” Negó al Ejecutivo el derecho de intervenir preventivamente. “Se ha hablado mucho — aclaró — de que, al enviar cuerpos del Ejército a las Provincias, no lo hace con ánimo de intervenir, que lo hace únicamente en ejercicio de la facultad, que le confiere la Constitución, de distribuir las fuerzas de la Nación. Bien: ya se ve que todas estas prácticas tienen su explicación; pero ¿cuál es la verdad, cuál es el fondo?” Recordó la doctrina de que el presidente puede introducirse en las Provincias perturbadas, desarmar las facciones y resolver las dificultades, a título de comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra: doctrina de la que debía protestar el Congreso aunque sólo fuera porque, siendo sus componentes miembros de la milicia, corría el riesgo de que dicho comandante le impartiese órdenes. “Lo que nos falta — prosiguió Irigoyen repitiendo términos de Rawson — es un Gobierno honrado, honrado en el sentido del cumplimiento de la Constitución; lo que nos falta es un Gobierno que no apele a las interpretaciones ingeniosas, que no apele a las cavilaciones con que se desvirtúan el espíritu y la letra de la carta fundamental que hemos jurado”. Y concluyó:

(1) *Senado*, sesión de septiembre 27 de 1894.

“no preste el honorable Senado su conformidad a que puedan entrar los cuerpos del Ejército a vigilar las elecciones provinciales, a sostener los gobernadores que se muestran inquietos, a destruir, a desmoralizar los partidos adversarios de esos gobernadores; no aceptemos la teoría de que el Gobierno Nacional pueda organizar, por medio de los jefes del Ejército de la Nación, partidos gubernamentales que lo acompañen en su marcha” (1).

El pueblo siguió con anhelante interés la interpelación. Mientras ella se desarrolló, manifestaciones ruidosas acompañaban a Irigoyen en el trecho que mediaba entre su domicilio y el Congreso; y la muchedumbre, imposibilitada de asistir al debate por insuficiencia del local, aguardaba su conclusión desde afuera del edificio. Cuando le tocó hablar a Quintana, la expectativa aumentó. Ante la gran afluencia de curiosos, el presidente del Senado, por primera vez en la historia del cuerpo, pidió permiso para introducir una hilera de bancas a fin de que los diputados pudiesen presenciar la sesión. Rodeado de todo el Gabinete, Quintana inició su discurso con una serie de cargos personales a Irigoyen, recriminándole su actuación juvenil al lado de Rosas; de improviso su voz desfalleció hasta extinguirse; sobrevino un cuarto intermedio y Quintana se retiró con sus colegas (2). La súbita enfermedad del ministro dió término a la discusión.

El acometimiento de Irigoyen sirvió para indicar que la mayoría del Congreso no acompañaba al Gabinete: reverdecían los autonomistas nacionales tras la máscara del modernismo. La repentina aparición de Roca en los momentos de la revolución había orientado las fuerzas políticas hacia los derroteros de antes; y concluida la tarea pacificadora que compitió a Quintana, los viejos intereses se erguían para estorbar sus aspiraciones.

(1) *Senado*, sesión de septiembre 28 de 1894.

(2) *Senado*, sesión de septiembre 29 de 1894.

La crisis estalló a propósito de un pleito mendocino. El gobernador doctor Pedro I. Anzorena, adicto a Quintana, fué hostilizado por parte de la Legislatura, cuyo presidente pretendió ahogar la disidencia llenando el recinto de gendarmes que no dejaban espacio a los legisladores ni para moverse. La mayoría de éstos reclamaron entonces la intervención del Congreso. El 5 de noviembre de 1894, la Cámara de Diputados pasó la solicitud a estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales, por decisión de cuarenta y seis sufragios contra ocho; y a los dos días se supo que la Comisión preparaba un proyecto favorable a los peticionantes. Todo esto se realizaba sin ingerencia del ministro del Interior y a pesar de hallarse el Congreso en el período de prórroga. El mismo día 7 Quintana presentó la renuncia, actitud en la que lo acompañó Campos.

Sáenz Peña intentó subsistir: encomendó la cartera vacante al titular de Relaciones Exteriores, doctor Eduardo Costa; designó en su lugar al doctor Amancio Alcorta y en el de Campos al coronel Eudoro J. Balsa; y autorizó al Congreso para tratar la cuestión mendocina. La Cámara estudió el caso en presencia del ministro del Interior, quien solicitó un aplazamiento de cuarenta y ocho horas en vista de que un agente suyo estaba por zanjar el pleito de manera amigable. “¿De cuándo acá — preguntó el doctor Manuel F. Mantilla — el Poder Ejecutivo tiene derecho a mezclarse en divergencias políticas de todo género, y menos en las provinciales, para servir de componedor de entuertos? ¡Le niego en absoluto toda facultad!” Defendióse Costa: “el señor diputado no negará que toda intervención trae grandes perturbaciones, tanto en la Provincia intervenida como en el Poder Nacional. Todo se paraliza: la Administración se resiente en seguida del malestar que surge de una intervención. Y en la Provincia intervenida, no digo nada: en ella todo es peor, la intranquilidad de los espíritus cunde, los negocios se paralizan. Es un mal gravísimo, y sería muy conveniente po-

der eliminarlo de nuestro mecanismo institucional. No es extraño, pues, que el Poder Ejecutivo — cualquiera que sea su composición — haga esfuerzos, y esfuerzos supremos, para evitar estas perturbaciones constantes en que vivimos con las intervenciones”. Pidió respeto para el presidente, que no era caudillo y que gobernaba con el solo apoyo de la ley. “Este Gobierno de ley, dirigido por un hombre que no es caudillo — contestó Mantilla —; este Gobierno patriarcal hace, sin embargo, lo que la ley no manda, y es enviar un interventor clandestino a Mendoza para arreglar las divergencias pequeñas de la vida de aldea”. Votada la moción del ministro, la Cámara la rechazó por unanimidad de sufragios... Acto seguido acordó la intervención “a efecto de garantizar el libre funcionamiento del Poder Legislativo” (1). Los hechos dieron la razón a Costa, sin embargo, pues a los pocos días los peticionantes retiraron su demanda, por haberse puesto de acuerdo con Anzorena.

El tono del debate reveló la gravedad del momento político. Nada se ganaba con evitar motivos de discordia. El 11 de enero de 1895, el Senado comunicó al presidente que vería con gusto que propiciase una ley de amnistía, asunto en el que aquél había comprometido opiniones contrarias. Al día siguiente, al acordarle una licencia, algunos diputados emplearon frases mortificantes, que nadie condenó. El 17 dimitieron los ministros, y el 22 los imitó Sáenz Peña. Reunido el mismo día, el Congreso aceptó silenciosamente la renuncia.

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de noviembre 19 de 1894.

CAPÍTULO XX

RESURGIMIENTO DEL ACUERDO

§ I. — PRESIDENCIA DE URIBURU

La renuncia de Quintana produjo la extinción del modernismo, que se volcó en el cauce del partido tradicional. Este restauró el acuerdo de 1891. Aceptando la solución, el nuevo primer magistrado resolvió hacerse asesorar, en los problemas de cierta monta, por Mitre, Roca y Pellegrini, jefes, respectivamente, de los cívicos, los autonomistas nacionales del interior y los autonomistas nacionales bonaerenses y porteños. Los tres citados expresidentes fueron electos senadores, por la Capital el primero, Tucumán el segundo y Buenos Aires el último. Aplacábase, entretanto, la prédica revolucionaria; muchos dirigentes radicales ejercían representaciones en el Congreso y en diversas Legislaturas; y la crisis económica, entrando en su fase de liquidación, abría perspectivas de calma que presagiaban el auge de los elementos conservadores.

Durante el lapso presidencial de Uriburu, la paz nacional marcó vivo contraste con los temores de guerra externa, manteniéndose la relación con Chile en un pie de extrema gravedad, que obligó a fortalecer el Ejército y la Armada. Así como en la ocasión de las hostilidades con el Paraguay se infirió un ataque contra el poder de las

Provincias al establecerse una nueva fuente de rentas nacionales, así en esta otra padecieron un cercenamiento más al privárselas de las milicias. Hasta entonces, las fuerzas permanentes de la Nación se componían de voluntarios, enganchados e infractores o desertores incurros en el servicio militar punitivo; y en caso de insuficiencia, los vacíos se llenaban mediante contingentes que los gobernadores formaban por sorteo, si bien los insaculados gozaban de la prerrogativa de señalar reemplazantes. Las milicias constituían una institución independiente, temporaria y accesoria para la Nación y de índole provincial (1). Perdieron de hecho el último carácter cuando se implantó el servicio militar obligatorio, ya que resultó injusto someter las mismas personas a una doble carga. Para mayor claridad, se dió dicho nombre a los cuerpos integrados por individuos que hubiesen pasado por las unidades de línea; y se precisó que los gobernadores sólo podrían reunirlos si el presidente lo ordenase o autorizase (2). El sistema fué reafirmado y perfeccionado en 1898 y principalmente en 1901 (3).

El censo general del país, levantado en 1895, evidenció una grave modificación de la estructura política. Al organismo federal anterior a 1880, administrado por autoridades que vivían riñendo con la Provincia que las albergaba, había sucedido otro cuyas tendencias absorbentes se fortificaban con la posesión de una urbe poderosa: la ciudad de Buenos Aires comprendía más de la sexta parte de la población de la República — 663.854 sobre 4.044.911 —, habiendo triplicado el número de sus habitantes desde que fué federalizada, en tanto que las Provincias no habían conseguido duplicar las cifras de 1869.

(1) Ley 542, de septiembre 28 de 1872.

(2) Ley 3318, de noviembre 23 de 1895.

(3) Leyes 3686 y 4031, de mayo 23 de 1898 y diciembre 11 de 1901.

También constituían un factor centralizante los quince mil kilómetros de vías férreas que cruzaban la República. Unidas por río Buenos Aires, Santa Fe, Paraná y Corrientes, escogióse en un principio a Rosario como punto de enlace entre el litoral y el interior: Sarmiento llevó el riel hasta Córdoba, y Avellaneda hasta Tucumán; Roca abrió el ramal a Santiago y construyó la línea a San Luis, Mendoza y San Juan; Juárez Celman dejó terminado el desvío a Catamarca y casi concluida la prolongación a Salta y Jujuy; y tocó a Uriburu trazar la bifurcación a La Rioja. En 1886, la Capital Federal quedó ligada a Rosario por ferrocarril y pasó a ser el eje de la red provinciana. Eralo ya de la bonaerense, cuyos pueblos se comunicaban con La Plata a través de ella...

§ II. — TRES INTERVENCIONES REITERADAS

Durante la Presidencia de Uriburu fueron intervenidas Santiago, San Luis y La Rioja. Como gobernaban en las dos primeras Provincias autoridades electas bajo la dirección de comisionados federales, púdose creer que se procuraba subsanar errores de distinto Ejecutivo y distinto Congreso; mas desapareció la sospecha cuando, no finiquitado aún el período presidencial, hubo necesidad de intervenir nuevamente en las tres Provincias. Cupo pensar entonces que el arbitrio del artículo 6º no era adecuado para instituir Gobiernos estables.

El primer caso que resolvieron los hombres del acuerdo había parecido indicar que se inclinaban hacia una política antiintervencionista. El Senado de la Nación, en efecto, estableció la tesis de que la forma republicana no se altera en tanto funcionen los tres Poderes, por más defectos de organización que exhiban. Declaró también que la autoridad constituida a que se refiere el texto constitucional es cada uno de los Poderes y no alguna de sus ramas: doctrina importante, ésta, porque fué enunciada a

nombre de una Comisión en que figuraba Mitre, autor precisamente de la frase en la Convención de 1860 (1). Sostuviéronse tales conceptos ante una solicitud suscrita por la mayoría de la Cámara de Diputados entrerriana, que en abril de 1895 fué arbitrariamente expulsada por sus colegas, temerosos de que se anulasen unos comicios de renovación del cuerpo. El desafuero había sido aceptado por los senadores provinciales y el gobernador (2).

La primera Provincia intervenida fué Santiago. En junio de 1895, una revolución derrocó al gobernador don Gelasio Lagar, lo obligó a dimitir, impidió la reunión de la Legislatura y erigió un triunvirato para que gobernase provisoriamente. Lagar requirió la intervención, e igual demanda formularon la mayoría de los legisladores. Uriburu pasó los documentos a la Cámara de Diputados, la que segregó el petitorio del gobernador, por provenir de un magistrado renunciante, y decidió sostener la Legislatura y garantizar el cumplimiento de sus resoluciones hasta tanto funcionasen normalmente los Poderes Públicos. Barroetaveña excusó votar la medida: "así como no sería sanción de esta Cámara — dijo — el pedido que suscribiera una mayoría de diputados, así tampoco sería un pedido de intervención de una Legislatura constituida una solicitud suscrita individualmente por parte de sus miembros" (3). Sancionada y promulgada la ley (4), el Ejecutivo nombró comisionado al doctor Julián L. Aguirre (5) y detalló el personal que debía acompañarlo (6). El ministro del Interior, doctor Benjamín Zorrilla, impartió al comisionado instrucciones de apode-

(1) *Senado*, sesión de julio 13 de 1895.

(2) *Pedido de intervención, Nota elevada por la honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos al honorable Congreso de la Nación, Antecedentes y anexos* (Paraná, *La Velocidad*, 1895).

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de julio 10 de 1895.

(4) Ley número 3243, de julio 18 de 1895. Apéndice, número 167.

(5) Decreto de julio 18 de 1895. Apéndice, número 168.

(6) Decreto de julio 19 de 1895. Apéndice, número 169.

rarse del Gobierno y someter la renuncia pendiente al juicio de la Legislatura. Algunos senadores provinciales, sabiendo que la mayoría apoyaba a Lagar, obstaron el *quórum* legislativo. El comisionado recabó la dimisión de los recalitrantes, la aceptó y convocó al pueblo para que eligiese los substitutos. Esta extraña actitud originó una digna protesta del presidente del Senado. "Los propósitos de la ley — manifestó — no se realizarán, por cierto, si el señor interventor, en vez de prestar el apoyo de la fuerza que se le ha requerido para compeler a los inasistentes, los declara cesantes por sí y ante sí, atribuyéndose facultades que son inherentes a este cuerpo, las que no puede delegar en otro Poder o autoridad, como expresamente lo prescribe el artículo 20 de la Constitución Provincial" (1). Practicados los comicios, resultaron reelectos los dimitentes, que persistieron en su designio obstructor. Entretanto acercábase el término del período de Lagar. Haciendo mérito de esta circunstancia y sin constreñir a la minoría rebelde, Roca — que accidentalmente desempeñaba el Ejecutivo — pidió al Congreso que ampliara el alcance de la intervención, otorgándole facultades para dirigir las elecciones de gobernador y vice. El Senado accedió a la solicitud sin debatirla, y la Cámara de Diputados adhirió a ella por veintiséis votos contra diez y siete. Recordó Barroetaveña que "la misión del interventor era hacer de modo que la Legislatura se reuniera y garantizar el cumplimiento de sus resoluciones: para eso no había necesidad de asumir el Gobierno local". Censuró la costumbre de que los comisionados suplantasen a los gobernadores, indicó que en el caso se debió entregar el Gobierno al vicegobernador o a su reemplazante legal y concluyó abogando por el retiro de la intervención, porque

(1) A. FERNÁNDEZ FRIAS, Nota al comisionado Aguirre (agosto 14 de 1895), en *Intervención en la Provincia de Santiago del Estero, julio 1895 a enero 1896* (Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1896), 41. El artículo invocado corresponde a la Constitución de 1884.

ésta se había acordado a requerimiento de una autoridad ansiosa de amparo y que a la sazón se desdecía al estorbar su propio funcionamiento (1). Promulgada la ley el 27 de noviembre (2), Aguirre presidió los comicios de electores y el 19 de enero de 1896 puso en posesión de su cargo al nuevo gobernador, don Adolfo Ruiz, y dió fin á sus tareas. El presidente aprobó su desempeño (3) y recompensó sus servicios (4).

El segundo turno correspondió a La Rioja. Próximo a fenecer el período gubernamental del doctor Guillermo San Román, los autonomistas nacionales de la Provincia se desmembraron en dos grupos: uno, adicto al gobernador y apoyado por los radicales, levantó la candidatura del ministro provincial doctor Leonidas Carreño; el otro, simpático a la Legislatura y unido a los cívicos, se lanzó tras el nombre del senador nacional don Francisco V. Bustos. Los comicios se realizaron junto con los de seis legisladores que enterarían el número de diez y siete fijado por la Constitución; y como las mesas receptoras de votos se componían de presidentes designados por el gobernador y vocales que nombraba la Legislatura, resultó fácil instalarlas dobles allí donde la contienda aparecía dudosa. El día en que los legisladores en ejercicio debían juzgar los diplomas de los electos, una muchedumbre expulsó del local a los ocho que seguían a Bustos, permitiendo así a los tres restantes constituir el cuerpo del modo que deseaban. Formáronse en consecuencia dos Legislaturas y dos Colegios Electorales. Estudiando el pleito, el Senado principió por rogar al Ejecutivo, a moción de Pellegrini, que adoptase las precauciones necesarias para evitar escenas de violencia (5). El presidente mantuvo el

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de noviembre 25 de 1895.

(2) *Ley número 3319*. Apéndice, número 170.

(3) Decreto de febrero 13 de 1896. Apéndice, número 171.

(4) Decreto de febrero 20 de 1896. Apéndice, número 172.

(5) *Senado*, sesión de junio 20 de 1895.

statu quo valiéndose de un piquete de línea. Luego la Comisión de Negocios Constitucionales aconsejó la intervención a los efectos de asegurar el funcionamiento de la Legislatura, precisando que ésta debía constar de los once miembros recibidos. Pellegrini criticó la conducta del cuerpo adicto a Carreño y añadió que no se podía desatender el requerimiento de los ocho excluidos, a menos de establecerse un precedente que cimentaría la impunidad de los gobernadores. Irigoyen lo rebatió. Los peticionantes, a su juicio, formaban una fracción legislativa, una minoría dotada del derecho de compulsar por la fuerza a los reacios: no eran una autoridad constituida, como lo exige el artículo 6º, que alude a la Legislatura y al gobernador, no a porciones de uno u otro Poder. Negó que fuese aplicable la intervención de oficio: si las composiciones ilegales o fraudulentas de los cuerpos representativos significasen la supresión de la forma republicana, habría que preguntar qué sistema regía en el país; y si el Gobierno Federal revisase los títulos y hechos internos de las Legislaturas, carecería de sentido la atribución reconocida a las Provincias de elegir las sin ingerencia ajena. Existía un conflicto entre Poderes, un grupo de legisladores ludido con el gobernador: nada más. En su réplica, Pellegrini manifestó que los solicitantes representaban la voluntad del cuerpo porque preponderaban en él, importando poco que por sí no alcanzasen a integrar el *quórum*. Son las mayorías las que hacen las leyes y las que pueden pedir auxilio cuando las coartan intrusiones perturbadoras. El Senado aprobó el proyecto (1); igualmente la Cámara de Diputados, después de cinco días de debate y por treinta y ocho votos contra diez y nueve. En la Cámara, Dávila y Alem — recién electo por la Provincia de Buenos Aires — repitieron y ampliaron los argumentos de Irigoyen. El 3 de agosto, ya pro-

(1) *Senado*, sesión de julio 6 de 1895.

mulgada la ley (1), se designó comisionado al camarista en lo civil doctor Delfín B. Díaz (2), a quien Zorrilla encargó que asumiera el Gobierno local, visto que el mandato de San Román había concluido, y que dirigiera los actos electorales que la Legislatura ordenase (3). Díaz suplió a Carreño y Bustos, que bajo la vigilancia del piquete de línea ejercían simultáneamente sus tareas; instaló a los once legisladores, quienes decidieron la nulidad de los recientes comicios; y mientras organizaba los venideros, se condujo ante la Legislatura como si fuese un mandatario del pueblo riojano. Oficiales del Ejército presidieron las mesas, actuando de vocales los mismos de antes. En la Capital, Bustos obtuvo doscientos sesenta y un votos, superando en tres a Carreño: alrededor de ochocientos ciudadanos quedaron sin sufragar... El 19 de octubre Díaz entregó el Gobierno a Bustos. Otra vez al frente del Ejecutivo, Roca aprobó los actos del comisionado y le acordó la recompensa de costumbre (4).

El caso de San Luis ocurrió el año 1896. El 9 de octubre apareció un decreto del gobernador don Lindor L. Quiroga, por el que suspendía en sus funciones a los miembros del Superior Tribunal de Justicia. El gobernador tenía facultad para disponer la medida, pero debía someterla "inmediatamente" al Jurado que cada año designaba la Legislatura (5). Como no lo hiciese, los legisladores se reunieron el día 11, quebrando sin autorización el receso en que se hallaban; suspendieron a Quiroga, aunque ninguna ley les daba tal facultad; y lo acusaron ante el Jurado. El gobernador resistió tales resoluciones,

(1) Ley número 3246, de agosto 1º de 1895. Apéndice, número 173.

(2) Apéndice, número 174.

(3) ZORRILLA, Nota al comisionado Díaz (agosto 3 de 1895), en *Intervención a la Provincia de La Rioja* (Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1895), 30.

(4) Decretos de noviembre 8 y 12 de 1895. Apéndice, números 175 y 176.

(5) Constitución de 1871, artículos 39 y 29, inciso 25.

y la Legislatura y el Tribunal de Justicia requirieron la intervención. En el Senado, la Comisión de Negocios Constitucionales propuso que la Provincia fuese intervenida "a efecto de garantizarla en el goce y ejercicio de sus instituciones". El miembro informante, doctor Rafael Igarzábal, expuso que las autoridades federales debían dirimir el conflicto de Poderes producido, pues de lo contrario se resolvería a favor del más fuerte; por lo demás, era preciso acceder a la solicitud de sostenimiento, formulada correctamente por la Legislatura. El nuevo ministro del Interior, doctor Norberto Quirno Costa, expresó que la letra del artículo 5º, empleada en el proyecto, autorizaba al comisionado a presidir elecciones de gobernador. La crítica de estos juicios fué hecha por Irigoyen: declaró que la realización de comicios provinciales sería completamente inconstitucional y, conviniendo con el miembro informante en que se trataba de una discordia entre Poderes, dijo que por lo tanto escapaba ella de la primera parte del artículo 6º y más aún de la última, referente sólo a los casos de sedición. Igarzábal acometió entonces el artículo para verificar una alambicada exégesis. Leyó su segunda cláusula — el Gobierno Federal interviene en las Provincias "a requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición o por invasión de otra Provincia" — y manifestó que la frase *para sostenerlas o restablecerlas* no es un término incidental o intercalado, porque el carácter de derrocadas no puede condicionar el sostenimiento: la coma puesta tras la palabra *restablecerlas* era "un error del corrector de la edición oficial de la Constitución"; el texto quiere significar que se interviene por requerimiento para defender autoridades, haya sedición o no la haya, o para reponerlas, y en tal caso únicamente habiendo sedición o invasión (1). El Senado

(1) *Senado*, sesión de octubre 24 de 1896.

aprobó el proyecto, y la Cámara de Diputados lo convirtió en ley (1). El Ejecutivo designó para cumplirla al doctor Norberto Piñero (2). Este tomó a su cargo el Gobierno Provincial, compuso con nuevos miembros el Tribunal de Justicia, cambió los funcionarios y empleados que desempeñaban tareas atinentes con el trajín político y presidió las elecciones de gobernador en la fecha constitucionalmente determinada. El doctor Adeodato J. Berrondo, autonomista nacional, triunfó sobre el doctor Baldomero Llerena, candidato de los cívicos y radicales. La intervención concluyó el 6 de enero de 1897, día en que el nuevo mandatario asumió el Gobierno y en que terminaba el período de Quiroga. El presidente prestó conformidad al comportamiento del comisionado y le fijó la respectiva remuneración (3).

San Luis fué la primera Provincia sobre la cual hubo que volver. No llevaba Berrondo cuatro meses de Gobierno, cuando un día — 27 de abril de 1897 — la Legislatura repitió el procedimiento inconstitucional de sesionar durante las vacaciones, a fin de suspender a aquél y designarle reemplazante. Contando en su seno con diez opositores y siete gubernistas, logró la indispensable mayoría de dos tercios al expulsar a dos legisladores que ocupaban cargos dependientes del gobernador, sin percatarse que entre los que quedaban habían otros en idénticas condiciones. Berrondo desconoció la sanción legislativa, levantó tropas en la Capital y avisó al presidente que un grupo de legisladores conspiraba para derrocarlo. Los miembros de la mayoría requirieron entonces la intervención; y el interino designado por ellos, doctor Víctor C. Guiñazú, estableció el centro de sus actividades en la ciudad de Mercedes, en la cual armó fuerzas. Uriburu y

(1) Ley número 3448, de noviembre 3 de 1896. Apéndice, número 177.

(2) Decreto de noviembre 3 de 1896. Apéndice, número 178.

(3) Decretos de enero 18 de 1897. Apéndice, números 179 y 180.

Quirno Costa resolvieron apoyar a Berrondo. Por primera providencia, situaron un batallón entre el titular y el interino para prevenir choques sangrientos. ¿Dónde estaba el precepto que justificase la medida? “¡En la Constitución — exclamó el ministro —, que obliga al presidente de la República a mantener la paz! Cuando el presidente impide que dos bandos se vayan a las manos, no ejerce acto de intervención” (1). Estas ideas eran admitidas por muchas personas. Dos años antes de que Quirno Costa se expidiese en tales términos, Pellegrini había dicho en el Senado: “debo declarar que he creído siempre un deber del Poder Ejecutivo, evitar la violencia y la guerra civil en la República, dondequiera que se presente”. Y Mitre adhirió, interrumpiéndolo: “perfectamente conforme; ésa es la regla que debe seguirse” (2)... Asegurada la quietud de San Luis, el Ejecutivo intervino oficialmente “a objeto de garantizar a su Legislatura el ejercicio de sus facultades constitucionales”, comisionando para ello al doctor Ernesto Bosch (3). El agente nacional, sin arrogarse funciones de gobernador, reconoció a Berrondo luego de afirmar que la Legislatura había carecido de derecho para ejercer las medidas originarias de la incidencia; simultáneamente la invitó a sesionar con sus diez y siete miembros, es decir, incluso con los dos destituidos. Reunido el cuerpo, confirmó sus decisiones del 27 de abril y se enzarzó con Bosch en una fastidiosa polémica. El 19 de mayo, el diputado por San Luis doctor Mauricio P. Daract combatió en la Cámara la política del Ejecutivo y pidió una ley que resguardase el libre funcionamiento de la Legislatura: la propuesta fué rechazada por veintiséis votos contra diez y nueve (4). El presidente aprovechó incontinenti la coyuntura: el 12 de junio manifes-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 17 de 1897.

(2) *Senado*, sesión de junio 20 de 1897.

(3) Decreto de mayo 3 de 1897. Apéndice, número 181.

(4) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 11 de 1897.

tó su acuerdo con el comisionado y retiró la intervención (1).

Insistióse después sobre La Rioja. El 23 de mayo de 1898, veintisiete animosos vecinos asaltaron el Cabildo y la casa de Bustos y, apoderándose de ambos lugares, quedaron dueños de la ciudad y la Provincia entera, a la que proveyeron de gobernador provisorio. Esforzábanlos los cívicos, los radicales y los autonomistas nacionales disidentes, descontentos todos de que el Colegio Electoral fuese a nombrar gobernador al senador Antonio P. García, cuya banca del Congreso se destinaba a Bustos. Este, que en el instante del tumulto estaba comiendo, pudo huir por los fondos de su domicilio y expedir a Buenos Aires el pedido de amparo. En seguida lo detuvieron. El 24, Uriburu y el nuevo titular del Interior, doctor Amancio Alcorta, expresaron al Congreso que la intervención era procedente. El mismo día los senadores aprobaron sobre tablas un proyecto que contenía esta olvidada fórmula: "el Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de La Rioja a objeto de restablecer las autoridades derrocadas por la sedición". Tan insólito temperamento despertó censuras en la Cámara de Diputados: la Comisión de Negocios Constitucionales accedió a la intervención, pero a los fines de los artículos 5º y 6º; el miembro informante pronunció un discurso enderezado a demostrar que el Congreso, en casos de lucha entre Gobiernos y ciudadanos, debía delegar en el presidente el estudio profundo del conflicto para que con su elevado criterio resolviese a quién había que apoyar; y otro legislador confesaba que, "este procedimiento de reponer a todo trance las autoridades depuestas por un movimiento revolucionario de Provincia, entendía que había ya caído en un descrédito definitivo". La Cámara, no obstante, sancionó el proyecto del

(1) Apéndice, número 182.

Senado por cuarenta sufragios contra veintinueve (1). En ejercicio de la ley respectiva (2), Uriburu nombró comisionado al doctor Benjamín Figueroa (3), quien empleó recursos conciliadores: abstuvo de asumir el Gobierno, aunque sin reinstalar a Bustos; desconoció al provisorio; quedando de este modo acéfala la Provincia, invirtió varios días en arreglar sus dificultades, las que consideró zanjadas cuando Bustos presentó su dimisión y García retiró su candidatura; y el 5 de junio restableció a los legisladores, que se apresuraron a aceptar la renuncia del gobernador. El presidente del cuerpo tomó a su cuidado la dirección de la Provincia hasta que el Colegio Electoral eligió a Carreño, es decir, al candidato a quien la anterior intervención había excluido. El 9 de junio, Figueroa obtuvo venia del presidente para dar término a su comisión. Tiempo después fueron aprobados sus procederes (4).

Las autoridades que Uriburu constituyó en Santiago tuvieron un fin más lamentable que las de San Luis y La Rioja. En la madrugada del 27 de agosto de 1898, el jefe de policía de aquella Provincia dispuso que se allanase la casa del diputado nacional don Pedro García, sospechado de conspirar contra los gobernantes. El allanamiento se practicó con singular aparato, y García fué alojado en una habitación con centinela de vista; luego, como desobedeciera una orden que se le impartiese, el vigilante lo ultimó de un tiro. Apresado el matador, se evadió del calabozo... El juez dictó entonces auto de prisión contra todo el personal policíaco, incluso el jefe. Los sucesos causaron en Buenos Aires intensa indignación, alentada por los diarios y subrayada en manifestaciones callejeras. El mismo día 27 la Cámara de Diputados envió a la Provincia tres de sus miembros para que aconsejasen me-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 27 de 1898.

(2) Ley número 3687, de mayo 27 de 1898. Apéndice, número 183.

(3) Decreto de mayo 28 de 1898. Apéndice, número 184.

(4) Decreto de junio 30 de 1898. Apéndice, número 185.

didadas en desagravio de sus fueros y determinasen si la tragedia denotaba una subversión de la forma republicana. Suponíase comprometido en el asesinato al gobernador. El doctor Miguel G. Morel se opuso al segundo mandato: reputaba inconstitucional cualquier ingerencia y creía que para que se hiciese justicia bastaba con que sus colegas denunciasen los atropellos aduciendo las pruebas pertinentes. “¿Dónde están — preguntó — las atribuciones de la Cámara para residenciar a las autoridades locales de Santiago? ¿Dónde están sus facultades coercitivas para obligar a los jueces de Provincia a llevar al banco de los acusados a los culpables?” En la sesión del 5 de septiembre se dió lectura al informe de los investigadores, que amplió de viva voz uno de ellos, el obispo doctor Gregorio Romero. “El diputado Pedro García ha sido asesinado — declaró éste —, y los criminales directamente responsables e indirectamente complicados son los Poderes Públicos de la Provincia”. Pido — agregó — que “todos los Poderes Públicos de aquella Provincia queden barridos inmediatamente!” Consideraba circunstancias anormales el allanamiento dispuesto por orden verbal, la indiferencia del gobernador, la falta de precaución evidenciada por el juez respecto de la incomunicación de los presos y la pasividad de la Legislatura mostrada al no interpelar a los ministros. Esta omisión, explicable tal vez porque algunos representantes desempeñaban empleos rentados, movió al obispo a desentenderse del artículo 6º y a fundar la intervención en el artículo 29: los legisladores habían otorgado a Ruiz sumisiones y supremacías por las que la vida de los habitantes quedaban a merced suya. . . Sin embargo, el proyecto que firmó con el doctor Carlos Salas preceptuaba la intromisión “a los efectos de los artículos 5º y primera parte del 6º”, incluyendo la facultad de movilizar la milicia provincial. La Cámara lo votó entre grandes aplausos, y adhirió el Senado en masa. El 6 de septiembre el Ejecutivo promulgó la ley (1),

(1) Ley número 3704. Apéndice, número 186.

nombró comisionado al mismo que acababa de actuar en La Rioja (1) y fijó el personal acompañante (2). Se encomendó a Figueroa que ocupase el Gobierno, designase jueces provisorios y llamase al pueblo para elegir Poderes Políticos; en cuanto al asunto concreto que motivaba la ingerencia, debía "tomar las iniciativas conducentes y legales para la prosecución de la causa criminal" (3). El comisionado aventó a todos los empleados — tanto a los dependientes del gobernador como a los municipales, legislativos y judiciales — y se retiró de la Provincia el 28 de octubre, día en que instaló la Legislatura y en que el Colegio Electoral proclamó gobernador al doctor Dámaso E. Palacio. El electo era autonomista nacional y triunfó sobre una coalición de radicales y disidentes de aquel partido. La intervención concluyó antes de que la causa criminal se clausurara con la condena del jefe de policía y la absolución de Ruiz... En diciembre apareció el decreto aprobatorio de los actos del comisionado (4).

Las resultancias del proceso seguido por la muerte de García hicieron entrever que los Poderes Políticos de la Nación habían obrado precipitadamente. La impresión fué corroborada por un fallo de la Corte Suprema, confirmatorio de una providencia en la que el juez federal de Santiago se había declarado incompetente para entender en el homicidio. Estableció el alto tribunal: "las circunstancias todas del suceso, abstracción hecha de las personales al occiso, revelan la comisión de un delito de carácter común, previsto y penado por el Código respectivo...; la jurisdicción para el conocimiento de delitos de

(1) Apéndice, número 187.

(2) Apéndice, número 188.

(3) ALCORTA, Nota al comisionado Figueroa (septiembre 7 de 1898), en *Intervención Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, 1898* (Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1899), 7.

(4) Decreto de diciembre 16 de 1898. Apéndice, número 189.

ese género, perpetrados en el territorio de las Provincias, corresponde a los jueces de las mismas cuando no se han realizado excepcionalmente en lugares sometidos a la absoluta y exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional...; la mencionada circunstancia no ha sido tomada en cuenta por la Constitución para hacer de la persona de los diputados y senadores una especialidad de personas de derecho público, substrayéndolas de la jurisdicción local cuando, por razón de ellas o de sus bienes, hubiesen de estar en juicio como demandantes o como demandados o cuando se tratase de hechos comunes que les afecten como víctimas" (1). Se llegó a este acuerdo el 13 de octubre de 1898, por voluntad de los ministros Paz, Bazán, Bunge y Torrent y con la disidencia de Varela. El procurador doctor Kier había sostenido el fuero federal por considerar violadas las inmunidades prescriptas por el artículo 61.

§ III. — APORTE DE LOS CONSTITUCIONALISTAS

Los estudiosos, que a partir de la época de la conciliación se nutrían principalmente en la obra de Estrada, dispusieron desde 1896 de las *Lecciones de derecho constitucional* dictadas por el doctor Manuel Augusto Montes de Oca y desde 1897 del *Manual de la Constitución*, debido a la pluma del doctor Joaquín V. González.

Montes de Oca enseñó que la facultad de intervenir reside en el Congreso, si bien durante sus vacaciones y "en casos de urgencia", el presidente está habilitado para ejercerla. Concebía la forma republicana siempre que hubiera concurrencia de estos requisitos: limitación, separación y emanación popular de los Poderes; libertad de su-

(1) *Causa CCLXXXVIII, criminal, contra los autores y cómplices de la muerte dada al diputado nacional don Pedro García, en Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con la relación de sus respectivas causas, LXXV* (Buenos Aires, Coni hermanos, 1900), 341.

fragio; publicidad de los actos administrativos; y responsabilidad y duración limitada de los funcionarios encargados de potestades ejecutivas y legislativas. Aceptaba la intervención cuando cualquiera de dichas condiciones apareciese entorpecida o viciada, por entender que los recursos del artículo 6º son medios para realizar las garantías del artículo 5º, las cuales preservan, a más de las instituciones en sí, su goce y ejercicio correctos. Declaró que los comisionados pueden presidir comicios provinciales, porque el artículo 6º marca una excepción al 105, que prohíbe tales actos. Censuró la práctica de omitir la intervención *motu proprio* cada vez que se infringen los requisitos expuestos y la de reservar su imposición para los casos en que un movimiento sedicioso altera el orden. Acerca de la intervención por requerimiento, expuso que es obligatoria si la piden autoridades legalmente constituidas, en cuya circunstancia el comisionado desempeña en realidad el papel de autómeta (1).

El *Manual* de González interesa sobre todo por la distinción que fija entre los artículos 5º y 6º. “Aunque la Constitución ha establecido una separación bien clara entre las soberanías nacional y de Provincia — explicó González —, la necesidad de proveer a los medios positivos de realizar la unión, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, ha hecho indispensable un sistema de excepciones a aquella regla de la dualidad y mutua independencia en el ejercicio de los respectivos poderes. Las Provincias han delegado los suyos en un Gobierno Federal, para constituir una fuerza capaz de defender a todas y a cada una, no sólo contra enemigos o amenazas exteriores, sino contra los peligros internos que amenacen los principios constitucionales adoptados o sus Gobiernos o la existencia de los Estados que sobre ellos se fundaron”. De dos maneras se realizan las

(1) CALANDRELLI, *Lecciones de derecho constitucional del doctor Montes de Oca*, etc., I, 245.

excepciones: “*primera*, por medio de las garantías en general; *segunda*, por medio de intervenciones efectivas. Las primeras no constituyen una expresa concesión de poder o recurso determinado, sino una promesa que depende del ejercicio continuo y permanente de los poderes de legislación, progreso y ayuda de la Nación a las Provincias; las segundas, sí, son limitadas, calificadas, actuales y se cumplen de varios modos según el Poder que deba intervenir. Así, las garantías son: legislativas, o confiadas al Congreso como supremo Poder Político, árbitro entre las Provincias, regulador de la renta y de los beneficios que de ella y de sus leyes comunes o protectoras se deriven; ejecutivas, dirigidas principalmente a asegurar o consolidar la paz, el orden, la tranquilidad doméstica, por el uso de la fuerza pública nacional y provincial; judiciales, por medio de un tribunal supremo que dirime las contiendas de derecho entre las Provincias y con sus demandantes extranjeros, ya sean particulares, ya Estados soberanos, y que presta sanción y autoridad irrevocables a sus propias Constituciones y leyes cuando no se oponen a las nacionales”. Particularizando más el examen del artículo 5º y colacionándolo con los artículos 31, 100, 101 y 105, se ve que el trámite judicial es el indicado para el cumplimiento de las garantías. “La Justicia Nacional, por el órgano de la Corte Suprema, puede declarar nulas, en los casos contenciosos que su aplicación suscite por particulares o Provincias, toda Constitución o parte o cláusula de ella y toda ley o parte o cláusula de la misma, así como todo decreto ejecutivo o sentencia judicial que importen una violación, una oposición o divergencia incompatibles con la Constitución, leyes y tratados nacionales. Así, pues, en uso de este poder asegura y garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones republicanas, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Federal, según las formas, reglas y procedimientos establecidos por el Congreso”. Entendidos los preceptos de esta suerte, cabe preguntar en

qué situación se colocarían los que no observasen los requisitos mencionados. "Teniendo en cuenta las condiciones orgánicas a que deben sujetarse los Gobiernos de Provincia (artículo 5º) como base para la garantía nacional, puede creerse que, si uno de ellos dejase de cumplirlas, quedaría de hecho fuera de la unión. No es así, ni hay principio que autorice a creerlo: *primero*, porque nuestro sistema federativo forma una Nación indestructible de Estados o Provincias indestructibles, y en tal caso la misión de la primera es protectora y orgánica y no de destrucción y castigo; *segundo*, porque, según los principios elementales de nuestro Gobierno, no existe necesariamente la nulidad total de un estatuto, ley o reglamento o de un Gobierno, sino que el poder de declararla se aplica a la parte, sección, cláusula o acto particular que se hallen en pugna con la ley suprema". La otra manera de actuar — la intervención — se verifica únicamente a los fines del artículo 6º. El punto obscuro de éste, o sea el relativo a la forma republicana, aclarábalo González determinando que revisten dicha modalidad los Gobiernos constituidos en armonía con el que la Constitución establece para la Nación, que concuerdan con sus principios, declaraciones y garantías y que constan de los tres clásicos Poderes. En lo atañedor a las milicias, González mantuvo los conceptos prevalentes antes de 1880. El simple análisis del artículo 67, en su inciso 24, lo llevó a esta conclusión lógica: "la Constitución no ha concedido en parte alguna, al Gobierno Federal, potestad permanente sobre la milicia de las Provincias". En otro lugar insistió: "las milicias quedan sometidas al mando del presidente cuando han salido de la jurisdicción de la Provincia respectiva para ser puestas al servicio activo de la Nación; y no ejerce, en caso contrario, poder alguno sobre milicias que no sean las de la Capital y Territorios Nacionales" (1).

(1) JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina* (Buenos Aires, *Angel Estrada y compañía*, 1897), 516, 595, 757, 765 y 779.

§ IV. — SEGUNDA PRESIDENCIA DE ROCA

Al aproximarse los comicios de 1898, el partido autonomista nacional, reunido en convención bajo la presidencia de Pellegrini, decidió levantar la candidatura de Roca, a la que presentó como necesaria ante la inminencia de una guerra con Chile. Los cívicos resistieron la solución y, quebrando el acuerdo, entablaron negociaciones con otros grupos. Así nació la llamada política de las paralelas, sostenida, fuera de los iniciadores, por un núcleo afecto al doctor Roque Sáenz Peña, empeñado en resucitar el modernismo, y por los radicales moderados, cuya figura consular era el doctor Bernardo de Irigoyen. Esta última agrupación se formó a consecuencia del suicidio de Alem, quien dejó trazada al partido en algunas frases de su testamento — “adelante los que quedan” y “que se rompa pero que no se doble” — una línea rígida de conducta que no agradó a todos. La fracción moderada se propuso continuar la lucha en los comicios, aceptando por de pronto su jefe la Gobernación de Buenos Aires, que le cedió Pellegrini como medio de asegurar la coexistencia pacífica de las fuerzas ciudadanas; y la fracción intransigente se congregó en torno de don Hipólito Yriгойen, proclamando la necesidad de la revolución para conquistar la libertad del voto y fijando como regla absoluta la abstención electoral, en la que se sabría mantener, al menos en el orden nacional, hasta 1912.

La política de las paralelas fracasó junto con su primer mitin. Los cívicos reanudaron entonces virtualmente el acuerdo, componiendo listas comunes con los autonomistas nacionales en Buenos Aires, Corrientes y la Capital. En virtud de tal combinación, Roca y su vice Quirno Costa eludieron la molestia de cosechar la unanimidad de los votos de la República, pues los electores cívicos de aquellos tres puntos sufragaron por Mitre para el primer término y Torrent o Virasoro para el segundo.

§ V. — INTERVENCIONES DURANTE EL MINISTERIO DE YOFRE

Mientras el doctor Felipe Yofre fué ministro del Interior, le tocó a Roca dirigir cuatro intervenciones: dos en Buenos Aires, una en Catamarca y otra en Entre Ríos.

El doctor Bernardo de Irigoyen era combatido por los cívicos, los radicales intransigentes y algunos autonomistas nacionales, núcleos que formaban mayoría en la Cámara de Diputados Provincial. En marzo de 1899 efectuáronse elecciones para renovar el tercio de esta corporación. Adolecieron ellas de graves fallas. "Sucede con frecuencia — confesó un funcionario — que, para economizarse molestias y gastos, los ciudadanos no concurren a los comicios y los directores de la elección copian a su antojo el padrón electoral; ocurriendo a veces, cuando intervienen varios partidos, que de acuerdo entre ellos se adjudican un número de votos convenido de antemano" (1). Corroboró Pellegrini: "los registros electorales. en el noventa por ciento de los casos, se hacen antes del día de la elección, en que los círculos o sus agentes hacen sus arreglos, asignan el número de votos, designan los elegidos, todo sin perjuicio de modificarlos y rehacerlos después de la elección, si resulta que en alguna forma se han equivocado los cálculos o modificado los propósitos" (2). Habíase encontrado, pues, el sucedáneo del comicio sangriento... La Junta Electoral se negó a establecer cómputos y expedir diplomas, conceptuando viciosas las actas que se le presentaron; pero la Cámara — sesionando ante un público embravecido y con *quórum* justo, en el que entraban varios reelectos — adjudicó vein-

(1) MARCO AVELLANEDA, Nota al ministro Yofre (septiembre 12 de 1899), en *Intervención nacional en la Provincia de Buenos Aires, Informe presentado al excelentísimo Gobierno de la Nación por el Interventor Marco Avellaneda* (Buenos Aires, J. Peuser, 1899), 41.

(2) Discurso, en *Senado*, sesión de diciembre 20 de 1902.

te bancas a los opositores (ocho cívicos, siete radicales intransigentes y cinco disidentes del autonomismo nacional) y sólo seis a los gubernistas (cinco autonomistas nacionales y un radical moderado) (1). Inmediatamente el gobernador ocupó con la policía la Legislatura, en previsión — declaró — de que los ciudadanos armados que allí estaban librasen una lucha con otros que podían atacar el sitio, y desconoció la resolución de los diputados, cuyo derecho de juzgar diplomas no comprendía, a su entender, el de inventar comicios y practicar escrutinios falsos. La Cámara reclamó el apoyo del presidente; y el 28 de abril — dos días antes de la apertura del Congreso — éste declaró intervenida la Provincia “de conformidad a la primera parte del artículo 6º” y basándose en aquel pedido, en la alteración de la forma republicana producida por estar afectado en su existencia uno de los Poderes Públicos, en el deber de garantizar el goce y ejercicio de las instituciones provinciales y en la necesidad de suprimir las causas originarias de la perturbación. Confióse el cumplimiento del decreto al presidente de la Cámara Nacional de Diputados, don Marco Avellaneda, y lo refrendaron los ocho ministros que desde la reforma constitucional de 1898 componían el Gabinete: Felipe Yofre, Amancio Alcorta, José María Rosa, Osvaldo Magnasco, Luis María Campos, Martín Rivadavia, Emilio Civit y Emilio Frers, titulares, respectivamente, del Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda, Justicia e Instrucción Pública, Guerra, Marina, Obras Públicas y Agricultura (2). El día en que el comisionado partió para La Plata, el gobernador recorrió las calles de la ciudad en carroza de gala y con escolta de gran uniforme, para que todos advirtiesen que continuaba en su puesto. Estaba decidido a defender la investidura hasta que la hollasen por la

(1) *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de abril 22 de 1899.

(2) Apéndice, número 190.

fuerza (1). Felizmente, el Ejecutivo había resuelto implantar esta juiciosa norma: "debe mantenerse el carácter esencialmente federal de la intervención, extraño al gobierno administrativo y municipal del Estado" (2). Limitóse Avellaneda a recabar de ambas partes los antecedentes del conflicto y el 26 de mayo falló que había que repetir las elecciones. Al efecto tomó a su cargo la policía, reemplazó los comisarios con oficiales del Ejército y — contra lo dispuesto por la Constitución Provincial — encomendó a éstos la instalación de las mesas y a la Junta Electoral la designación de las mismas (3). Los comicios tuvieron lugar el 2 de julio, desertados por los radicales intransigentes; la Junta verificó los votos y entregó sus diplomas a doce autonomistas nacionales de la fracción oficial, ocho radicales moderados y seis cívicos; y el 8 de agosto el comisionado remitió los documentos a la Cámara y terminó su misión, luego aprobada por el Ejecutivo (4).

Reagravóse la discordia cuando le correspondió a la Legislatura juzgar los diplomas. El 2 de septiembre, estando en el recinto veintiocho diputados opositores y veintitún gubernistas, penetraron los electos de esta tendencia y exigieron participar en la votación. Retiráronse los primeros; y la Cámara, sin *quórum* de legisladores en ejercicio, admitió a los proclamados por la Junta, excepto a un cívico, a quien substituyó con un autonomista nacional. Sobrevino la inevitable solicitud, así como una lucha de influencias entre partidarios y antagonistas de Irigoyen, sosteniendo los unos la improcedencia de la intervención y los otros la necesidad de realizarla en forma amplia. Pe-

(1) SALDÍAS, *Un siglo de instituciones*, etc., II, 337. Saldías era ministro de Irigoyen.

(2) YOFRE, Nota al comisionado Avellaneda (mayo 3 de 1899), en AVELLANEDA, *Intervención en Buenos Aires*, etc., 6.

(3) Constitución de 1889, artículo 54.

(4) Decreto de octubre 24 de 1899. Apéndice, número 191.

llegrini abogó por el primer temperamento, y Roca parecía inclinarse al segundo: convinieron ambos al fin una intervención restringida. Propusieronla en el Congreso los diputados José Fonrouge, Joaquín V. González, José Miguel Guastavino, Mariano J. Paunero y Mariano de Vedia, integrantes de la Comisión de Negocios Constitucionales, quienes la determinaron a los fines de constituir e instalar la Legislatura. La Cámara sancionó el proyecto sin más disidencia que la del doctor Silvano Bores, que concluyó así su elocuente discurso: "el diputado niega el voto a la intervención y recuerda a sus colegas que no han caído en el oeste, en el centro y en el norte de la República los aleros a cuya sombra iban a meditar nuestros mayores antes de lanzarse a la muerte o al destierro defendiendo este sistema federal, que todos — ¡todos! — vamos enterrándolo en silencio" (1). El federalismo, efectivamente, era ya cosa tan anacrónica como la antigua arquitectura. La displicencia con que se abordaba su estudio fué confirmada por la respuesta que dió Cané, representante bonaerense en el Senado, a un pedido de combatir la intervención: "yo no me animaría a invocar la Constitución en asuntos que todos tratan con criterio político; me expondría a provocar la risa de mis colegas" (2). El Senado introdujo en el proyecto una reforma de detalle: puso *el Poder Ejecutivo proseguirá la intervención* donde aquél decía *el Poder Ejecutivo intervendrá*. Aceptada la enmienda por la Cámara de origen, el Ejecutivo promulgó la ley (3) y nombró comisionado al diputado nacional don Mariano de Vedia, que últimamente actuó de secretario de Avellaneda (4). Vedia anuló las decisiones adoptadas en la sesión del 2 de septiembre y dispuso que los diplomas

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 11 de 1899.

(2) JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, *El Gobierno Representativo Federal en la República Argentina* (Madrid, Editorial América [1917]), 284.

(3) Ley 3805, de septiembre 25 de 1899. Apéndice, número 192.

(4) Decreto de septiembre 26 de 1899. Apéndice, número 193.

se considerasen de nuevo. Recordó que la Convención Provincial de 1889 había establecido la renovación por terceras partes, según constaba en las respectivas actas, a objeto de que los diputados recibidos contasen con *quórum* propio al revisar los títulos de los electos (1). Esta vez rehusaron reunirse los autonomistas nacionales de la fracción oficial, temiendo que los cívicos alterasen las cifras dadas por la Junta. Entonces Vedia, sin apelar a los medios compulsivos que correspondían, aprobó por sí las elecciones modificando los cómputos de manera que resultó un legislador cívico más y un radical moderado menos. El 9 de octubre instaló la Legislatura y se ausentó de La Plata.

La tarde del 22 de septiembre de 1899 estalló una revolución en la ciudad de Catamarca. Combatióse encarnizadamente hasta las primeras horas del 23, en que el gobernador don Flavio Castellanos pudo asegurar el orden. Hubo treinta y ocho muertos. El 25, el ministro del Interior informó a la Cámara de Diputados que había destacado tropas en el lugar de los sucesos, no sólo para guardar los establecimientos nacionales, como era de práctica, sino también "la circulación comercial y de la correspondencia": no fué de extrañar, vista tal latitud de atribuciones, que los oficiales del Ejército tuviesen algunos conflictos de competencia con la policía. El diputado por Catamarca don Félix F. Avellaneda propuso la intervención amplia; y sus colegas la acordaron en el acto, discutiendo si correspondía exclusivamente en virtud del artículo 5º, por cuanto la represión de una revuelta importa alterar el goce y ejercicio de las instituciones, o si cabía citar además el artículo 6º, en base a que el hecho pudiese comprometer la forma republicana. Prevalció la última concepción y se sancionó la vieja fórmula de "a los efectos

(1) Resolución de septiembre 28 de 1899, en URRUTIA, *Intervenciones del Gobierno Federal en las Provincias*, I, 538.

de los artículos 5° y 6°". Procediendo con más reposo, el Senado pidió al Ejecutivo que mantuviese la tranquilidad pública en tanto estudiaba el proyecto; y Roca, amén de aceptar el encargo, envió a la Provincia, en misión investigadora, a los senadores Cané y Virasoro (1). Noticiaron éstos que la mayoría del pueblo hacía oposición al gobernador, que no existían libertades políticas, que la Legislatura estaba compuesta de parientes y empleados, que el régimen económico era deplorable y que la Provincia se despoblaba de modo alarmante... Roca incluyó entonces el asunto entre los que el Congreso debía tratar en las sesiones de prórroga, y el Senado votó sin remordimientos el proyecto pendiente. En ejecución de la respectiva ley (2), designóse comisionado al doctor Benjamín Figueroa (3), quien el 19 de octubre llegó a la estación Recreo, primera ubicada en territorio de Catamarca, y desde allí avisó a toda la Provincia que sus Poderes quedaban derrocados y que asumía la autoridad suprema. Reemplazó con personal interino a jueces, funcionarios y empleados de toda laya, sin olvidar reparticiones tales como "la Dirección General de Rentas, la Contaduría, el Banco Provincial, la Municipalidad, el Consejo de Educación y la Policía" (4). El 7 de noviembre abrió los padrones, el 2 de abril de 1900 celebró los comicios — concurridos sólo por el núcleo revolucionario — y el 1° de mayo dió cima a su tarea constituyendo la Legislatura y entregando el Gobierno al mandatario recién electo. El Ejecutivo aprobó su conducta y recompensó sus servicios (5), así como el de sus acompañantes (6).

(1) Decreto de septiembre 30 de 1899. Apéndice, número 194.

(2) Ley número 3862, de octubre 11 de 1899. Apéndice, número 195.

(3) Decreto de octubre 14 de 1899. Apéndice, número 196.

(4) FIGUEROA, Nota al ministro Yofre (mayo 15 de 1900), en *Intervención nacional en la Provincia de Catamarca, 1899 — 1900* (Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1900), 14.

(5) Decreto de agosto 20 de 1900. Apéndice, número 197.

(6) Decreto de agosto 22 de 1900. Apéndice, número 198.

Hase dicho que el Senado votó sin remordimientos la ley. Escuchó, sin embargo, un notable discurso del representante de Catamarca doctor Julio Herrera, quien adelantó que la inteligencia asignada al “famoso artículo 5º” serviría admirablemente para abolir el federalismo, ya que sobraba un levantamiento cualquiera para que las autoridades de la Nación arrasasen con los Poderes de Provincia. Los convencionales de 1860 excluyeron a la sedición de entre los motivos de ingerencia de oficio, “porque tan delicada se entendía que era esta facultad de intervenir, que ni aun la guerra civil con todos sus horrores, ni el peligro de que las autoridades legales fueran substituidas por otras que debiesen su origen al espúreo de la fuerza, eran consideradas razones bastantes para armar de semejante facultad al Gobierno Federal; y si las vidas sacrificadas, las instituciones conculcadas, los más elementales derechos de los ciudadanos hollados — como sucede siempre en los casos de guerra civil — no se consideraban razones bastantes para que el Gobierno Federal interviniera, ¿se puede suponer, sin caer en el absurdo, que la Constitución quiso hacer del artículo 5º un caso de intervención?” Por otra parte — prosiguió Herrera —, nada debían temer las libertades por que en un oscuro rincón del país se erigiese un miserable despotismo, de existencia efímera e impotente para sojuzgar la República; había que recelar, más bien, de las formas abusivas dadas al derecho de intervención, mediante el cual un gobernante falto de patriotismo que se sentase en el sillón de Rivadavia vería prosternada a su pie, en la persona de los gobernadores, la dignidad de las catorce Provincias. Finalmente adujo un argumento poderoso: “cuando se habla de libertad, cuando se habla de autonomía, cuando se habla de independencia, debe entenderse que un Estado, dentro de su capacidad soberana, puede proceder bien o mal, puede cometer errores, puede hasta cometer crímenes; porque no hay libertad ni autonomía cuando un pueblo o un individuo está fatalmente obligado a marchar

por determinado camino, cuando no tiene plenitud de acción para proceder según su criterio" (1).

No transcurrida aún la intervención en Catamarca, acaeció en el país un suceso extraordinario: requerido el socorro federal por las autoridades de otra Provincia a quienes una insurrección amenazaba, el presidente intervino al exclusivo objeto de mantenerlas... El hecho ocurrió en Entre Ríos, donde una agrupación que dirigía el diputado nacional doctor Sabá Z. Hernández concitó a la sedición persiguiendo los mismos propósitos de los revolucionarios catamarqueños, o sea derrocar los Poderes locales, y acaso, en su defecto, ofrecer asidero al Gobierno Federal para que consumase el despojo. El 15 de marzo de 1900 prodújose el estallido en diversos puntos de la Provincia. El 20, tras tres horas de sangriento combate, las tropas revolucionarias se adueñaron de Victoria. Al día siguiente, el general Sócrates Anaya intentó la reconquista; fracasado el primer ataque, recibió instrucciones del presidente de suspender la lucha. La Provincia estaba intervenida desde la noche anterior a solicitud del gobernador Echagüe. "El Poder Ejecutivo de la Nación — decía el decreto — interviene en la Provincia de Entre Ríos al solo efecto de suprimir la insurrección y sostener al Gobierno legal, quien — y aquí agregábase otra regla desacostumbrada — continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales". Actuaría el general Lorenzo Wínter, bajo cuyas órdenes fueron puestas las milicias entrerrianas y varios cuerpos de línea (2). Wínter restauró la paz rápidamente, no obstante haber cerca de diez mil hombres de uno y otro bando sobre las armas; de modo que el Ejecutivo pudo declarar concluida la intervención el 9 de abril (3). Al poco tiempo aceptó los

(1) *Senado*, sesión de octubre 10 de 1899.

(2) Apéndice, número 199.

(3) Apéndice, número 200.

actos del comisionado (1). Al cumplir honestamente con el artículo 6º, Roca conceptuó indispensable sincerarse: a tal punto de desvarío habíase llegado, que parecía irregular el comportamiento justo. “Desde que empezó a aplicarse la Constitución Nacional — expresó Roca al Congreso —, se experimentó la necesidad de una ley que, fijando la recta inteligencia de los artículos 5º y 6º, trazara las normas a que debían ajustarse las intervenciones...; los casos de intervención se han sucedido con sus variados accidentes y han sido debatidos o resueltos con el criterio de las circunstancias y bajo la presión de hechos y conflictos que no siempre son compatibles con la serenidad...; requerida la intervención por el Gobierno Provincial, no he vacilado en prestarle el apoyo necesario...; espero que el tiempo justificará el acierto de las medidas adoptadas” (2)... Hernández pidió a la Cámara que derribase al Gobierno de Entre Ríos, en mérito a los mismos antecedentes que Cané y Virasoro mencionaron en el caso de Catamarca: supresión del sufragio, nepotismo, etcétera. El proyecto fué discutido con amplitud y rechazado contra dos votos (3). Verdaderamente, las intervenciones se resolvían “con el criterio de las circunstancias”.

§ VI. — DIVISIÓN DEL AUTONOMISMO NACIONAL Y RUPTURA DEL ACUERDO

En 1901 prodújose el fraccionamiento de la agrupación gobernante. Un proyecto sobre unificación de la deuda pública, inspirado por Pellegrini, provocó en la prensa críticas enconadas hasta la detracción y aún algaradas en las calles de la Capital. Triunfante en el Senado

(1) Decreto de mayo 14 de 1900. Apéndice, número 201.

(2) ROCA, Mensaje al Congreso (mayo 1º de 1900), en MABRAGANA, *Los mensajes*, V, 362.

(3) *Cámarc de Diputados*, sesión de junio 8 de 1900.

la iniciativa, Roca le retiró su apoyo a la vez que recababa la implantación del estado de sitio. Este rápido cambio motivó el rompimiento de las relaciones entre los dos jefes del partido oficial y la escisión del mismo, estrechándose en torno de Pellegrini la mayoría de los elementos porteños y bonaerenses, que retomaron la denominación de autonomistas, y permaneciendo con Roca la masa provinciana, que volvió a constituir el partido nacional.

Por otra parte, Mitre — ya octogenario — se retrajo por esos días de la vida pública. El acuerdo se extinguió con el alejamiento de su principal gestor, y con aquél la unión cívica que lo servía. Reemplazó a esta fuerza el grupo republicano, que encabezó el ingeniero Emilio Mitre, hijo del prócer, y que se pronunció en abierta hostilidad contra Roca.

CAPÍTULO XXI

DISGREGACION DEL PARTIDO NACIONAL

§ I. — INTERVENCIONES DURANTE EL MINISTERIO DE GONZÁLEZ

La renuncia de Yofre al Ministerio del Interior coincidió con el rompimiento entre las fracciones autonomista y nacional. Roca llenó el cargo con el doctor Joaquín V. González, que permaneció en él hasta el fin de la Presidencia. En esta época, Buenos Aires fué intervenida dos veces y San Luis una.

Sucedió a Irigoyen en el Gobierno bonaerense, el ministro don Marcelino Ugarte, exaltado por los autonomistas y los radicales moderados. Entendiendo que debía fortalecer su autoridad, el nuevo mandatario anunció que quitaría determinadas atribuciones a las Municipalidades. Tal intento le acarreó la oposición de muchos diputados, los cuales, reunidos un día con el inocente propósito de considerar una petición de sesiones extraordinarias, destituyeron a tres miembros que habían incurrido en reiteradas inasistencias y adoptaron varios acuerdos tendientes a entorpecer la marcha gubernamental (1). Los cesantes acudieron en queja ante la Suprema Corte de la Provin-

(1) *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de noviembre 15 de 1902.

cia. El 4 de febrero de 1903, mientras se substanciaba el recurso, congregáronse intempestivamente en el recinto los diputados de la minoría gubernista, hicieron conducir por la fuerza a algunos opositores, integraron el *quórum* con éstos y con los exonerados y resolvieron la nulidad de las decisiones sancionadas en la sesión última. Los componentes de la mayoría requirieron entonces la intervención del Ejecutivo, “de conformidad con los artículos 5° y 6°”, e igual solicitud formularon trece diputados nacionales. La medida fué acordada “de conformidad con la primera parte del artículo 6°” y a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Legislatura, según fórmula que propuso González y que firmó con el presidente del Senado doctor José Evaristo Uriburu — que a la sazón reemplazaba a Roca — y sus colegas Luis María Drago, Emilio Civit, Juan R. Fernández, Pablo Riccheri, Onofre Betbeder y Marco Avellaneda. Creíase que, estando comprometida la existencia de la Legislatura, lesionábase la forma republicana, como así que era deber del Ejecutivo, en previsión de un posible desorden, usar las facultades “concurrentes” que menciona el artículo 6° (1). El cargo de comisionado se confió al fiscal federal doctor Luis B. Molina (2). Sin introducirse en las facultades del gobernador, el comisionado tomó conocimiento del conflicto y se pronunció declarando firmes las cesantías, anulando las demás providencias determinadas junto con ellas y prescribiendo la incompetencia de la Corte por cuanto no se discutía la constitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, sino un acto librado al exclusivo juicio de la Cámara. Este concepto motivó un reclamo de la Corte. El doctor Dalmiro Alsina expuso a nombre del tribunal que la deliberación no armonizaba con el derecho de la Provincia a darse sus propias institu-

(1) Decreto de febrero 16 de 1903. Apéndice, número 202.

(2) Decreto de febrero 17 de 1903: apéndice, número 203. El personal acompañante se designó el 18 de febrero: apéndice, números 204 y 205.

ciones y regirse por ellas ni con la prohibición impuesta al presidente de ejercer funciones judiciales. La Corte — añadió — “no admite ajena intervención ni revisión de sus fallos al decidir todos los casos ocurrientes sobre puntos regidos por la Constitución de la Provincia. Este fué el propósito y la voluntad soberana del pueblo de la Provincia, cuando por el órgano de sus constituyentes se fijó el alcance del artículo 156 de la Constitución de 1873 (hoy 157) con el objeto manifiesto, como lo expresó esta Corte en sus fallos (3a. serie, II, 22), de suprimir en lo posible las situaciones de fuerza y dejar el extremo y peligroso recurso de las intervenciones nacionales con el carácter de un poder sólo requerible para el cumplimiento de las decisiones judiciales” (1). Molina se escudó con las enseñanzas de Estrada: cuando interviene, el Gobierno Federal substituye a las autoridades de Provincia en el grado que sea indispensable a su mejor desempeño. Poco después invalidó la sesión del 4 de febrero. La Cámara volvió a congregarse el 9 de marzo, el 18 Molina abandonó la Provincia, y el 21 el Ejecutivo declaró terminada la ingerencia y le prestó su conformidad (2).

Igual que en 1899, el conflicto se enmarañó al retirarse el comisionado. El 29 de marzo, en el trance de elegir diputados las secciones quinta y sexta, hubo mesas dobles en todos los puntos, entregándose a la tarea de inventar votos, los gubernistas en los atrios de las iglesias y sus competidores en las escuelas públicas más cercanas. La Junta Electoral rehusó practicar el escrutinio, afirmando que no existían elementos para ello. La Cámara infirmó las elecciones de la quinta sección y admitió las verificadas en la sexta por los opositores, contra el

(1) ALSINA, Nota al comisionado Molina (marzo 10 de 1903), en *Intervención en la Provincia de Buenos Aires, Documentos relativos a la misma e informes presentados al excelentísimo Gobierno de la Nación por el Interventor Doctor Luis B. Molina* (Buenos Aires, Tribuna, 1903), 72. El artículo 157 de la referencia corresponde a la Constitución de 1889.

(2) Apéndice, número 206.

voto de treinta y cinco diputados y por afirmativa de treinta y seis, incluso nueve reelectos a quienes una norma reglamentaria vedaba sufragar (1). Entonces Ugarte reprodujo los argumentos a que en el caso similar acudió Irigoyen, y desconoció todo carácter legislativo en los electos. Simultáneamente, la minoría entabló demanda sobre inconstitucionalidad de la sanción. La Corte expresó que carecía de facultades para rever lo dispuesto por la Cámara como juez de los comicios: los fraudes escapaban de su competencia, porque lo contrario importaría convertirla en árbitro de elecciones; y la violación del reglamento no entrañaba nulidad, por cuanto el cuerpo podía prescindir de las cláusulas que no fuesen impuestas por la Constitución. Al punto, Pellegrini propuso en el Senado Nacional que se garantizara la organización y el funcionamiento de la Cámara, repitiéndose los comicios de marzo. Criticó la sentencia de la Corte, que al imponer un criterio rígidamente jurídico había cerrado la senda de la solución justa dentro del orden local y forzaba la ingerencia extraña. "Hace algún tiempo — agregó al precisar cómo debía ésta cumplirse — que vengo oyendo repetir en la prensa y en los círculos estas palabras: *intervención amplia*; y no he comprendido lo que ellas significan dentro de las prescripciones constitucionales. Los Poderes que la Constitución crea no son nunca Poderes arbitrarios: son Poderes regulados y limitados; y esto es fundamental. El derecho de los Poderes Federales para intervenir en una Provincia a objeto de restablecer el régimen republicano sólo puede fundarse en un hecho que importe una perturbación o subversión de esa forma. De manera que, para fundar el derecho de intervenir, hay que fundar primero cómo y por qué está subvertido el régimen republicano. Pero la necesidad de establecer el hecho sirve, no sólo para fundar el derecho de intervenir, sino tam-

(1) *Cámara de Diputados de Buenos Aires*, sesión de abril 22 de 1903.

bién para fijar y limitar el objeto de la intervención, porque ella va a suprimir las causas de la subversión y a remover las que obstruyan el funcionamiento regular del mecanismo republicano. La intervención nacional, pues, no puede ser nunca ni amplia ni restringida: tiene que ser necesaria y bastante, es decir, tiene que tener todas las facultades necesarias para remover la obstrucción o subversión que ha dado motivo a la intervención" (1). El 12 de mayo, la Cámara Provincial logró reunirse y pidió garantías al Congreso. Este, sin discutir la solicitud, sancionó la iniciativa de Pellegrini, aunque al único propósito de asegurar la organización y el funcionamiento de aquélla. Hubo debates entre los sostenedores del proyecto y los partidarios de la intervención amplia. El Ejecutivo promulgó la ley el 6 de junio (2) y nuevamente nombró comisionado a Molina (3), con los adjuntos de antes (4). Molina casó los comicios. "Si bien es cierto — consignó — que el artículo 82 de la Constitución de la Provincia establece que *cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos*, ello debe entenderse que es sólo con relación a los otros Poderes de la Provincia, pero no con respecto al Gobierno Federal" (5). Decidió igualmente presidir los actos electorales, incluyendo en la convocatoria otros de las secciones primera y tercera a objeto de llenar dos vacantes de diputados. Atento a que el registro provincial era defectuoso, adoptó el de la Nación, encomendando a los jueces federales la tarea de depurarlo: el de La Plata se negó

(1) *Senado*, sesión de mayo 9 de 1903.

(2) Ley número 4175. Apéndice, número 207.

(3) Decreto de junio 8 de 1903. Apéndice, número 208.

(4) Decreto de junio 9 de 1903. Apéndice, número 209.

(5) Resolución de junio 27 de 1903, en *Intervención nacional en la Provincia de Buenos Aires, 8 de junio a 27 de noviembre de 1903, Informe presentado al excelentísimo Gobierno de la Nación por el señor Interventor Doctor Luis B. Molina* (Buenos Aires, Félix Lajouane y compañía, 1904), 41.

a mezclarse en asuntos de la Provincia, por lo que hubo que substituirlo con el fiscal. Respecto de la policía y las mesas receptoras de votos, Molina dictó las mismas disposiciones que cuatro años atrás tomó Avellaneda. Verificados los comicios el 1º de noviembre, el comisionado practicó por sí el escrutinio y entregó sus diplomas a los electos; el 18 constituyó la Cámara; el 23 regresó a Buenos Aires; y el 27 fué aprobada su conducta, declarándose oficialmente concluida la intervención (1).

Surgieron veinte diputados gubernistas y seis opositores. Debióse tal resultado a un acontecimiento trascendental: Ugarte unificó bajo su jefatura todos los grupos, excepto el republicano, prescindiendo de Pellegrini y Roca. Los partidos unidos — nombre de la nueva fuerza — absorbieron a poco la totalidad de las representaciones de la Provincia y permitieron al gobernador ejercer en la esfera nacional el influjo que desde 1880 Buenos Aires desconocía.

La siguiente y última intervención de la época de Roca fué la de San Luis y demostró que no todos los atropellos han partido del presidente. A mediados de 1903, la Cámara de Diputados de la Nación dió curso a una solicitud de informes sobre dos hechos tenidos por anómalos: que un destacamento de línea prestara servicio policial en la Provincia y que las autoridades locales movilizaran milicias para sostenerse. Con la firma de Riccheri, Roca contestó, respecto del primer punto, que las tropas estaban allí porque el gobernador, don Jerónimo Mendoza, había manifestado carecer de medios para guardar los presos sometidos a la jurisdicción del juez federal y, respecto del segundo — argumento aparentemente extemporáneo desde la reforma del Ejército —, que las milicias dependen del Gobierno Federal sólo cuando se las reúne

(1) Apéndice, número 210.

con fines nacionales (1). Un año después, el 13 de junio de 1904, una revolución depuso los Poderes y constituyó en prisión a Mendoza y otras personas, así como a dos miembros del Congreso, cuya inmediata soltura exigió el Ejecutivo. Una partida había asaltado la casa del gobernador, matando a un amigo suyo e hiriendo a varios sirvientes, mientras otra atacaba el cuartel de policía trabando combate con sus defensores. De Mercedes marcharon fuerzas en resguardo de los gobernantes; pero el Ejecutivo las detuvo, a la vez que proponía la intervención "a los objetos de la segunda parte del artículo 6°", en la certidumbre de que el caso caía literal e indudablemente dentro de su letra. El proyecto entró por el Senado, subscripto por González, junto con un requerimiento de varios legisladores y otro del Superior Tribunal (2). Los doctores Carlos Doncel, Manuel F. Mantilla y Domingo T. Pérez modificaron la fórmula, fijando como finalidad de la ingerencia la garantía del régimen republicano. Dijo Pérez que el movimiento había consistido nada más que en un golpe feliz; mas agregó que no era dable reponer ciegamente, ya porque se ignoraba la legalidad y la conducta de las autoridades, ya porque carecían de capacidad para instar los legisladores peticionantes, por ser una minoría, y el Superior Tribunal, por no revestir la índole de Poder Político. Irigoyen — que del Gobierno de Buenos Aires pasó a una senaduría por la misma Provincia —, luego de afirmar que no podían requerir ni la Legislatura sin *quórum* ni los jueces, que el caso era de no intervención, que importaba un mal sistema extender carta blanca al Ejecutivo para que obrara según su ciencia y conciencia y que convenía designar investigadores que proporcionasen antecedentes, censuró con acritud al Gobierno de San Luis, calificándolo de nepótico, y concluyó por ma-

(1) Mensaje de julio 20 de 1903, en *Cámara de Diputados*, sesión de julio 24 de 1903.

(2) *Senado*, sesión de junio 15 de 1904.

nifestar que si se rechazaban sus ideas votaría por la intervención amplia (1)... El Senado aprobó esta clase de ingerencia; la Cámara de Diputados le dió sobre tablas su conformidad; y el Ejecutivo promulgó la ley el 18 de junio (2) y encargó de su cumplimiento al jefe de policía de la Capital, doctor Francisco J. Beázley, a quien rodeó de diversos civiles y militares (3). El comisionado asumió el Gobierno Provincial, obtuvo la renuncia de los funcionarios integrantes de los tres Poderes, nombró jueces y empleados provisorios, dirigió los correspondientes comicios y finalizó sus tareas el 25 de agosto con la recepción del nuevo gobernador doctor Benigno Rodríguez Jurado. Los adictos a Mendoza tuvieron mal éxito en las elecciones y protestaron a causa de que Beázley las organizó con arreglo al censo de 1895 y no al de 1869, como prescribía la ley. El 6 de septiembre el Ejecutivo declaró concluida la intervención, aceptando sus procedimientos (4).

§ II. — EL ALEJAMIENTO DE ROCA

Desde la ruptura con los autonomistas, el partido nacional llevaba una vida anémica, parásito antes que sostén de los Gobiernos Provinciales, enervado quizá por su larga permanencia en el poder y sin aptitud para reconquistar el favor porteño y bonaerense. Es creíble que entonces Roca deseara dar al país distinta estructura política a objeto de debilitar el espíritu de parcialidad y mejorar la representación pública.

Planteó la reforma de fondo por medio de una ley que dividió el territorio de la República en tantas cir-

(1) *Senado*, sesión de junio 16 de 1904.

(2) Ley número 4307. Apéndice, número 211.

(3) Decretos de junio 21 y 23 de 1904. Apéndice, números 212 y 213.

(4) Apéndice, número 214.

cunscripciones como diputados, de suerte que cada una de éstas designase uno solo (1). Mediante tal régimen, sin duda aventajado pero poco favorable para la cimentación de las grandes agrupaciones, la Nación se puso a tono con la Provincia de Buenos Aires, donde desde 1873 regía el sistema de la representación proporcional, que con aquél comparte la preferencia de las democracias más adelantadas.

Las ideas de Roca fueron también puestas en evidencia cuando se trató de nombrarle sucesor. Los autonomistas alzaron la candidatura de Pellegrini, los partidos unidos que formó Ugarte proclamaron a Quintana, y del seno del partido nacional surgió el nombre de don Marco Avellaneda. El general decidió que el problema fuese sustraído de las agrupaciones y resuelto por una convención de notables, curiosa asamblea abierta a todas las personas de actuación pública conocida, ante la cual influyó para que escogiese a Quintana, o sea el antiguo opositor de 1880, con quien nunca coincidió en los tiempos que siguieron, confiriéndole prelación sobre Pellegrini, su correligionario de siempre recién alejado de él, y sobre Avellaneda, miembro de su propio Gabinete. La convención se reunió en la Capital, desertada por los republicanos y los radicales intransigentes — o simplemente *radicales* como se les volvió a llamar desde la desaparición de la fracción moderada —, y levantó las candidaturas de Quintana y Figueroa Alcorta para la Presidencia y Vice. Los republicanos sostuvieron a los doctores José Evaristo Uriburu y Guillermo Udaondo.

El 12 de octubre de 1904, Quintana se complació en significar a Roca, al recibir las insignias del cargo, la profunda diversidad de origen que los separaba; y ese día el general se retiró definitivamente de la vida pública.

(1) Ley número 4161, de enero 7 de 1903.

§ III. — PRESIDENCIA DE QUINTANA

Quintana afrontó la revolución radical del 4 de febrero de 1905, pacientemente preparada por don Hipólito Yrigoyen entre la oficialidad del Ejército. Tres comisarías de la Capital fueron tomadas por grupos de civiles, y se sublevaron en parte las guarniciones de Campo de Mayo y Bahía Blanca; pero impusieron orden las tropas gubernistas. Un cuerpo amotinado sucumbió en las calles de Rosario frente a la policía local. En Mendoza, tras breve lucha, fuerzas de línea derrocaron a los Poderes Públicos; y en Córdoba, sin combatir, aramblaron con las autoridades provinciales y el vicepresidente, que aceptó comunicar a Quintana los anhelos revolucionarios. A raíz de esta actitud sufrieron un irreparable quebranto las relaciones entre presidente y vice. Dos columnas salidas de la Capital ahuyentaron a los radicales de Mendoza y Córdoba, y los gobernantes fueron restablecidos sin necesidad de disponer intervenciones.

Sobre este punto, Quintana había modificado sus ideas pretéritas: pensaba que la ingerencia del Ejecutivo en las Provincias no es el mejor camino para consolidar las instituciones y mantener la paz, pues, ejercitándose en favor de los opositores, estimula la licencia, y en favor de los gubernistas, concita sobre sí el agravio de los oprimidos; de modo que si lo primero fomenta los desórdenes locales, lo segundo amenaza la tranquilidad general (1). El juicio del presidente era sincero, según lo patentizó ante los sucesos de Tucumán — de que se habla en el siguiente párrafo — y ante una agitación sanjuanina que había de proseguir hasta después de concluida su Presidencia. El 12 de enero de 1906, en efecto, por resolución

(1) QUINTANA, Mensaje al Congreso (octubre 12 de 1904), en *Senado*, sesión de octubre 12 de 1904.

dictada en acuerdo de ministros, desechó una solicitud en la que varios ciudadanos impetraban que se garantizase la forma republicana, subvertida, a su entender, por múltiples abusos e irregularidades. “De la exposición de los recurrentes — manifestó — se desprende que funcionan en la Provincia de San Juan los tres Poderes Públicos creados por la Constitución, cada uno de los cuales se desenvuelve en su esfera de acción respectiva”. Y agregó: “aun suponiendo exactos los hechos que sirven de base al pedido de intervención, no corresponde al Gobierno Federal corregir dichos abusos e irregularidades, por ser cuestiones de carácter interno que deben dilucidarse ante los Poderes constituidos de la Provincia de San Juan, con los elementos y por los medios propios que corresponden al ejercicio constitucional de sus facultades” (1). En el Congreso predominaban pareceres distintos. “Este sistema — había dicho el diputado doctor Rómulo S. Naón al discutirse una instancia proveniente de Santa Fe —, este nuevo sistema de que los ciudadanos de una Provincia vengan a solicitar el amparo de la autoridad nacional para ejercitar sus derechos, representa un progreso en nuestras cuestiones políticas: él quiere decir que ya se han apartado por completo de apelar a los medios violentos para resolver las cuestiones de orden constitucional y de orden político dentro del territorio de las Provincias y desean agotar todos los medios que la Constitución y las leyes de la República les acuerdan, antes de apelar a la *última ratio* de los pueblos, que es la revolución” (2).

En 1905 promulgóse una ley — bautizada con el nombre de su iniciador el senador don Manuel Láinez — que fijó este precepto: “el Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, en las Provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y

(1) Apéndice, número 215.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de noviembre 27 de 1905.

rurales" (1). Las normas sobre educación común, estatuidas en 1884, se limitaban a regir las escuelas de la Capital y los Territorios, manteniendo aparte a las Provincias, las que recibían subvención del tesoro federal desde 1871. Respetábase así el artículo 5º, que determina el carácter local de la instrucción primaria, y la cláusula 16 del artículo 67, que sólo faculta al Congreso para dictar planes "de instrucción general", es decir, de aquella que en la República se denomina *secundaria*. El nuevo régimen estaba llamado a desarrollarse vigoroso. En 1929, junto a 5066 escuelas provinciales, habrían 3369 de la ley Láinez, existiendo puntos donde el número de éstas superase al de las otras: Jujuy, 99 y 66; Tucumán, 301 y 190; San Luis, 249 y 108; Santiago, 451 y 191; San Juan, 140 y 58; Corrientes, 360 y 146; Salta, 176 y 61; Catamarca, 224 y 44; La Rioja, 190 y 23...

Quintana caracterizó su Gobierno por el retorno al anacrónico sistema de lista, aboliendo así el régimen que se aplicó por única vez en 1904. Fuera del núcleo nacional de las Provincias, contaba el presidente con el apoyo de los partidos unidos de Buenos Aires, teniendo por adversarios a radicales, republicanos y autonomistas. En las elecciones de diputados habidas el 11 de marzo de 1906, coligáronse en la Capital Federal estas dos últimas tendencias, sosteniendo una lista encabezada por Pellegrini y el ingeniero Mitre. Frente a ellos formó la unión electoral, grupo gubernista que organizó Ugarte. En este acto apareció una nueva modalidad de fraude: el soborno. "¡No hay voto más libre que el voto que se vende!", declaró Pellegrini; y añadió que en la materia se entraba — desgraciadamente sólo en la Capital — en una etapa de progreso por la que habían pasado las grandes democracias (2). Si se torcía con dinero la voluntad popular, era

(1) Ley número 4874, de octubre 19.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 8 de 1906.

porque resultaban insuficientes la intimidación y la violencia. Al atardecer del día 11 confirmóse la noticia de que había vencido la coalición; y a medianoche falleció el presidente, cuyo deceso se esperaba desde días atrás.

§ IV. — INTERVENCIÓN DE 1905 EN TUCUMÁN

A mediados de 1905, debiendo renovarse parcialmente las dos ramas legislativas y el Colegio Electoral de Tucumán, el gobernador doctor José A. Olmos, deseoso de asegurar su predominio en las tres entidades, remedó la iniciativa de Beázley en San Luis, practicando las elecciones con arreglo al censo de 1895 sin que ninguna ley lo autorizara. Los opositores, que respondían a la influencia de don Lucas Córdoba, antecesor de Olmos en el Gobierno, resistieron la medida y sufragaron en mesas dobles. Llegada la oportunidad de juzgar los diplomas, las mayorías hostiles y las minorías oficiales se reunieron aparte y validaron las elecciones que respectivamente les interesaban. Hubo así dos Senados, dos Cámaras y dos Colegios. El gobernador y el Tribunal de Justicia reconocieron a los cuerpos gubernistas, y los otros reclamaron la protección federal.

Quintana desechó la idea de intervenir, pero en el Congreso se manifestó el intento de derrocar los tres Poderes. Convínose entonces en acudir a la Provincia respetando a Olmos. El 23 de septiembre, la Cámara de Diputados aceptó sin debate, en presencia del ministro del Interior doctor Rafael Castillo, un proyecto por el que se mandaba reorganizar la Legislatura y el Colegio Electoral. Suscribiéronlo, como componentes de la Comisión de Negocios Constitucionales, los diputados José Fonrouge, Amador L. Lucero, Adolfo Mujica, Mariano de Vedia y Felipe Yofre. Asimismo lo adoptó el Senado, previo dictamen de los doctores Rafael M. Funes y Domingo T. Pérez, y luego de aclarar el primero que el Eje-

cutivo determinaría si era menester repetir simplemente los comicios últimos o disolver en su totalidad ambas corporaciones (1). Promulgada la ley (2), Pérez fué investido con el carácter de comisionado (3).

El juicio arbitral se conoció el 15 de diciembre, época en la que Quintana, ya enfermo, estaba casi retirado de la actividad pública. Pérez declaró que no podía pronunciarse sobre la legitimidad de los cuerpos dobles, puesto que la ley le obligaba imperativamente a reorganizarlos; que tampoco le era permitido reconocer a los antiguos senadores y diputados, porque tocándole garantizar la forma republicana, que reposa sobre la soberanía del pueblo, sólo a éste le correspondía decidir el punto; y que nada resolvería respecto del Colegio Electoral, por cuanto su índole permanente contrariaba los principios adoptados por la Nación, con los cuales deben concordar las Constituciones de Provincia (4). Los comicios para renovar la Legislatura se verificaron el 14 de enero de 1906, presididos por Pérez, que al efecto dispuso de la policía y la justicia de paz y destacó oficiales del Ejército en las mesas; y se realizaron, no de acuerdo con el registro provincial, que era deficiente, ni con el nacional, ¡que también lo era!, sino conforme a otro confeccionado para el caso. Venció la oposición. Olmos, que continuaba en el ejercicio de su cargo, convocó a sesiones extraordinarias a la Legislatura al único fin de que revisase la Constitución en lo atinente a la manera de instituir el Colegio Electoral; y aquel cuerpo votó como medida previa la suspensión del gobernador. Pensó Olmos en la resistencia, pero dimitió el puesto al saber que el Ejecutivo — a la sazón desempeñado por Figueroa Alcorta — consideraba válida la sanción legis-

(1) *Senado*, sesión de septiembre 27 de 1905.

(2) Ley número 4816, de septiembre 28 de 1905. Apéndice, número 216.

(3) Decreto de septiembre 29 de 1905. Apéndice, número 217.

(4) Resolución, en *La Nación*, número 11.521, diciembre 16 de 1905.

lativa. El 3 de marzo, Castillo ordenó que la intervención concluyese. En su transcurso, el Ejecutivo había aceptado la renuncia de un secretario y designado el reemplazante (1). Al finalizar, una vez que autorizó la actuación de Pérez (2), fijó sus honorarios y los de sus colaboradores (3).

§ V. — PRESIDENCIA DE FIGUEROA ALCORTA

El doctor José Figueroa Alcorta compuso su Gabinete con republicanos y autonomistas, dando resonancia nacional a los comicios de la metrópoli. En seguida mitigó las asperezas que lo separaban de los radicales, patrocinando una ley de amnistía que el Congreso acordó. Pellegrini, al fundar su voto en un memorable discurso, formuló una grave advertencia: "sólo habrá ley de olvido, sólo habrá ley de paz, sólo habremos restablecido la unión de la familia argentina, el día que todos los argentinos tengamos iguales derechos, el día que no se les coloque en la dolorosa alternativa o de renunciar a su calidad de ciudadanos o de apelar a las armas para reivindicar sus derechos despojados". Recordó los sucesos de 1893, cuando, impulsado por su confianza en las reformas paulatinas, se opuso a los propósitos de cambiar hombres y regímenes por la violencia. "Han pasado trece años — dijo —; hemos seguido buscando en la paz, en el convencimiento, en las prédicas de las buenas doctrinas, llegar a la verdad institucional; y si hoy se me presentara en este recinto la sombra de Del Valle y me preguntara: — *¿y cómo nos hallamos?*, ¡tendría que confesar que han fracasado lamentablemente mis teorías evolutivas y que nos

(1) Decretos de febrero 15 y 23 de 1906. Apéndice, números 218 y 219.

(2) Decreto de julio 20 de 1906. Apéndice, número 220.

(3) Decreto de septiembre 18 de 1906. Apéndice, número 221.

encontramos hoy peor que nunca!" (1). En una ocasión anterior había vertido palabras mordaces contra la mayoría de la Cámara: "hemos visto en la Capital un partido que se llamó unión electoral, en la Provincia de Buenos Aires partidos unidos, allá en Corrientes un partido liberal, en Santa Fe partido provincial o independiente, denominaciones diversas de pequeñas oligarquías o banderías...; tal vez lo que se pretende es levantar una bandera de enganche sobre la carpa abandonada de un jefe prestigioso, para reunir en torno de ella a todas las monteras políticas sin bandera y a todos los desertores de viejas banderas tradicionales...; aquí no veo un interés político en el alto concepto de la palabra; esta mayoría no está vinculada ni por tradiciones ni por ideales ni por anhelos ni siquiera por un sentimiento común; apenas lo está por un instinto, el instinto de la propia defensa; y al congregarse así, ellos mismos se acusan y se condenan: ¿contra quién se defienden?, contra el programa de reacción institucional y de libertad de sufragio" (2).

Pudo pensarse que, desmigajándose el partido nacional, Pellegrini crearía otro animado de ideales nuevos. La muerte del eminente estadista, acaecida a mediados de 1906, truncó el designio. El mismo año fallecieron el general Mitre, semanas antes que Quintana, y el doctor Irigoyen, meses después que Pellegrini. De los varones consulares quedaba Roca, a quien el presidente nunca consultaría.

§ VI. — DIVERGENCIAS ENTRE EL PRESIDENTE Y EL CONGRESO

Muerto Pellegrini, alejáronse del Gabinete los republicanos; y Figueroa Alcorta llevó adelante la lucha con-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 11 de 1906.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 9 de 1906.

tra el partido tradicional, instituyendo otra fuerza, la unión nacional, principalmente a base de elementos autonomistas. El Congreso dificultó esa política en cuanto pudo.

Primero se presentó el problema de Mendoza. La Cámara Provincial de Diputados participó que el gobernador se había entremetido en los registros electorales y rebajado al presidente de la Suprema Corte a la clase de vocal, extralimitaciones que a su juicio subvertían la forma republicana; el Senado refutó los conceptos de la rama colegisladora; y el desposeído presidente de la Corte reclamó su reposición. No obstante sesionar el Congreso, Figueroa Alcorta ordenó que el doctor Leopoldo Basavilbaso indagara la verdadera situación de las instituciones de Mendoza. "Los documentos remitidos al Poder Ejecutivo — aclaró en la respectiva pieza que subscribieron el ministro del Interior, doctor Joaquín V. González, y sus colegas Manuel A. Montes de Oca, Eleodoro Lobos, Federico Pinedo, Rosendo M. Fraga, Onofre Betbeder, Ezequiel Ramos Mexía y Miguel Tedín — no permiten apreciar con la debida certeza la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados en cuanto se refieren a la subversión de la forma republicana de Gobierno y sí los peligros de una alteración del orden público, que el Poder Ejecutivo está obligado a evitar por todos los medios a su alcance" (1). El 30 de octubre de 1906 — a los doce días de aparecer el decreto —, los diputados mendocinos retiraron la denuncia. Basavilbaso realizó a pesar de ello el estudio que se le encomendó, cuya consecuencia fué declarar que la Provincia carecía de libertad de sufragio. El Ejecutivo proyectó entonces la intervención "a los objetos de la primera parte del artículo 6º", según fórmula excogitada por Montes de Oca, sucesor de González en el Ministerio

(1) Decreto de octubre 22 de 1906: apéndice, número 222. Por decreto del 24 de octubre — apéndice, número 223 — se designó un secretario.

del Interior (1). La Cámara de Diputados desechó la iniciativa por sesenta y cinco votos contra veintiséis. Se discutió extensamente la cuestión teórica de si la falta de garantías electorales autoriza a intervenir; mas nadie pudo replicar a don Adolfo Mujica, cuando dijo que el triunfo de la tesis, sobre dar la razón al partido radical, implicaba la renuncia del presidente y de los congresales. Se criticó también la institución de los veedores, que escombraban el camino en provecho de los comisionados; a lo que replicó Montes de Oca que aquella nacía imperativamente de las últimas palabras del artículo 5° (2). Coartado por la repulsa legislativa, el Ejecutivo se limitó a manifestar su acuerdo con los procederes del investigador (3).

En 1906, el expresidente Uriburu pidió en el Senado que el Ejecutivo designase una persona para inquirir las condiciones electorales de Salta. Tratábase de elegir gobernador; y Uriburu entendía que la contienda iba a revelar fallas comprometedoras del régimen republicano, pues desde 1888 no existía ley de elecciones y éstas se realizaban sin registros, admitiendo o no las mesas receptoras a los ciudadanos que a ellas se allegaban. El Senado aprobó la pertinente minuta (4) y el Ejecutivo satisfizo el deseo, delegando la tarea en el fiscal Molina (5). Nueve días permaneció en Salta el investigador, los suficientes para afirmar en la idea de que la inexistencia de padrones significaba la destrucción de la forma republicana. Relacionando el artículo 6° con el 1°, 5° y 33, razonaba así: las intervenciones son para garantizar el régimen republicano; el que adopten las Provincias debe

(1) Proyecto de noviembre 23 de 1906, en *Cámara de Diputados*, sesión de la fecha.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de diciembre 12 de 1906.

(3) Decreto de enero 12 de 1907. Apéndice, número 224.

(4) *Senado*, sesión de noviembre 10 de 1906.

(5) Decreto de noviembre 14 de 1906: apéndice, número 225. Dos días más tarde se nombró el secretario de práctica: apéndice, número 226.

conformarse al que prohió la Nación; el de ésta es el establecido por la Constitución, la cual no excluye los principios que nacen de la soberanía del pueblo; y uno de los principios exige que cada elección se efectúe con arreglo a registros donde conste el nombre de los ciudadanos autorizados a sufragar. Por otra parte, dudaba de la imparcialidad del próximo acto, pues apenas catorce de los ciento cuarenta y siete escrutadores pertenecían al partido opositor, siendo los restantes empleados públicos o deudos o correligionarios del candidato oficial, que lo era el ministro de Gobierno (1). Remitido el informe al Senado, Uriburu propuso, a raíz del mismo, la intervención a los fines de los artículos 5º y 6º; la iniciativa fué a morir en la carpeta de una Comisión; y como en el caso de Mendoza, no apareció más documento relativo al asunto que uno por el que se sancionó la actuación de Molina y se retribuyeron sus servicios (2).

Fracasados en el Congreso los conatos intervencionistas, el Ejecutivo aguardó las vacaciones parlamentarias para desarrollar sus planes. Los cumplió en primer término sobre San Juan, que volvió con el pleito de la época de Quintana. El 7 de febrero de 1907, el coronel Carlos Sarmiento se alzó en armas contra las autoridades de aquella Provincia, equipando fuerzas que emplearon los más modernos medios de lucha; el gobernador, don Manuel José Godoy, reunió las policías y los guardiacárceles y mantuvo la resistencia durante cinco horas, al cabo de las cuales capituló bajo la promesa de que sería respetado en su vida y libertad. Un regimiento de línea que se apostó en la plaza durante la refriega, pareció que no protegía los establecimientos nacionales, según era de práctica, pues contempló impasible el incendio por los revolucionarios del edificio de la Escuela Normal, que les obstruía el paso.

(1) MOLINA, Nota al ministro Montes de Oca (diciembre 12 de 1906), en *Senado*, sesión de diciembre 20 de 1906.

(2) Decreto de enero 12 de 1907. Apéndice, número 227.

Godoy pidió socorro a Buenos Aires, y Montes de Oca le contestó que la intervención estaba ordenada desde antes de llegar su solicitud. En efecto: en ausencia del presidente titular, el del Senado — don Benito Villanueva — había dictado la medida “de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º”, aconsejado por el ministro del Interior, sus colegas Lobos, Fraga, Betbeder y Ramos Mexía y el nuevo miembro del Gabinete, doctor Estanislao S. Zeballos. Por la misma providencia se nombró jefe de la policía provincial al del regimiento de línea (1). A las pocas horas se designó comisionado al vocal de la Corte Suprema, doctor Cornelio Moyano Gacitúa (2). En compañía de varias personas, entre ellas el general Victoriano Rodríguez, comandante superior de las fuerzas (3), Moyano Gacitúa se presentó en la Provincia y suspendió a las autoridades. “La legalidad de mi Gobierno — protestó Godoy — ha sido reconocida por todos los Poderes Públicos de la Nación”. Juzgaba inadmisibles que el Ejecutivo aceptara la sedición como procedimiento legítimo de cambiar gobernadores y Legislaturas (4). El comisionado declaró que tenía instrucciones para decidir si correspondía restablecer las autoridades depuestas o instalar otras; y aunque reputó legal el título de los gobernantes, estableció que cierto fraude que se cometió en los comicios de 1906 y 1907, atentando contra la forma republicana, clamaba por una sanción, a la cual hizo consistir en la caducidad de los tres Poderes. Llamó al pueblo, pues, para que eligiera una Legislatura y un vicegobernador que completase el período del derrocado y pro-

(1) Decreto de febrero 7 de 1907. Apéndice, número 228.

(2) Apéndice, número 229.

(3) Decreto de febrero 13 de 1907. Apéndice, número 230.

(4) GODOY, Nota al comisionado Moyano Gacitúa (febrero 20 de 1907), en *Documentos oficiales relativos a la rebelión del 7 de febrero de 1907 y a la intervención nacional en San Juan* (San Juan, R. Koch, 1907), 30.

veyó los cargos judiciales con magistrados provisorios (1). Las autoridades destituidas pidieron el apoyo de la Cámara de Diputados, y el representante de San Juan don Guillermo Aubone fundó un proyecto de ley tendiente a reponerlas. Efectuadas las elecciones, Figueroa Alcorta declaró terminada la intervención el 1º de julio y aceptó los actos del comisionado (2). Cuando concluyó el breve lapso del vicegobernador, Sarmiento entró a desempeñar la primera magistratura de la Provincia.

Las muchas censuras que provocó Moyano Gacitúa impelieron al diputado nacional don Mariano de Vedia a proyectar la incompatibilidad entre las tareas judiciales y las funciones políticas. Siendo el Congreso tribunal de los jueces, parecía impropio que éstos desempeñasen cargos relacionados con los intereses partidistas de aquél; por otra parte, creía conveniente encerrar a cada Poder en la órbita de sus funciones, evitando promiscuidades innecesarias. A dichos motivos de carácter constitucional añadió otros de orden práctico. “Este juego de la política — dijo — es muy peligroso: a los neófitos, principalmente, los agarra y los excita de modo extraordinario. Un imparcial puede pasar fácilmente a ser un parcial, un exaltado. Como no tiene la escuela del hombre de acción, acostumbrado a todas las luchas y a todos los roces, la primera contrariedad, la primera punzada, lo expone a perder el equilibrio” (3).

Las fracciones de los partidos nacional, republicano y autonomista — actuantes en San Luis — eligieron gobernador al doctor Esteban P. Adaro, el cual ofreció empleos a autonomistas y radicales, prescindiendo de las fuerzas desafectas al presidente. El 25 de agosto de 1907, fecha en la que debía verificarse el juramento ante la Le-

(1) Resolución (marzo 18 de 1907), en *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 27 de 1907.

(2) Apéndice, número 231.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 31 de 1907.

gislatura, los directores de los grupos republicano y nacional amotinaron la policía e impidieron la ceremonia. El gobernador saliente, doctor Benigno Rodríguez Jurado, requirió la intervención; y el Ejecutivo, a pesar de hallarse sesionando el Congreso, envió una compañía de línea con encargo de “conservar el orden, custodiar los establecimientos nacionales y garantizar las comunicaciones, sin inmiscuirse en las cuestiones políticas”. Obró de tal manera “en desempeño de la misión tutelar que le corresponde de salvaguardar la paz y la tranquilidad del país” (1). La revolución quedó paralizada, aunque dueña de los edificios provinciales. Ante la imposibilidad de instalar la Legislatura, Adaro congregó a los electores en una casa particular y juró ante ellos el cargo. En seguida solicitó el apoyo de la tropa de línea. El 28 de agosto, Figueroa Alcorta propuso al Congreso la intervención “para restablecer la normalidad alterada por la sedición y el uso y ejercicio de las instituciones locales, entorpecidos por procedimientos de violencia impropios del grado actual de la cultura y del desarrollo de la civilización y condenados por la conciencia pública de todo el país”. Semerjantes apreciaciones fundaban un proyecto adjunto, suscripto por Montes de Oca, por el que disponía intervenir “a los efectos de los artículos 5º y 6º”. Resaltaba evidente la contradicción. “Hay — expresó el diputado Vedia — una distancia sideral entre el mensaje y el proyecto... El Poder Ejecutivo califica el hecho de San Luis con estas palabras: *motín policial*; y responde a su concepto del motín policial de San Luis con toda la botica constitucional, es decir, con los artículos 5º y 6º”. El ministro, tras condenar la revuelta, explicó qué misión competía al presidente: “cuando llega al territorio de una Provincia convulsionada, no es posible que vaya en actitud me-

(1) FIGUEROA ALCORTA, Mensaje al Congreso (agosto 28 de 1907). en *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 28 de 1907. Refrendó el mensaje el ministro Montes de Oca.

cánica, como un autómatas, a reponer o sostener un gobernador, sin saber si allí regirán desde entonces y para siempre la forma republicana de Gobierno que garantiza la Constitución en su artículo 6° y si son y serán una verdad el uso y el ejercicio de las instituciones de que habla nuestro mismo código en su artículo 5°". Prevalecieron las ideas ministeriales; y la Cámara aprobó sobre tablas la iniciativa, votándola algunos diputados en la inteligencia de que las autoridades serían depuestas y otros creyendo que no lo serían (1). En el Senado hubo una controversia entre González y Montes de Oca, los dos autores cuyas enseñanzas discrepan tanto en la materia. "Los artículos 5° y 6° de la Constitución — sostuvo González — no pueden colocarse unidos en una sola proposición. El artículo 5° se refiere a todo el conjunto de garantías que la Constitución encarga al Gobierno Federal en favor de las Provincias, y las cuales se realizan en los tres órdenes en que el Gobierno se divide, en un sentido judicial, en un sentido legislativo y en un sentido ejecutivo. Con este fin las Provincias deben organizar sus Gobiernos sobre la base que la Constitución establece... La garantía de las instituciones provinciales se realiza de modo permanente en la legislación ordinaria del Congreso; en las apelaciones que todos los días suben de los Tribunales Superiores de Provincia ante la Suprema Corte; en los actos de solidaridad que el Poder Ejecutivo realiza con los Gobiernos locales en esas relaciones que se ha dicho, con razón, que se pueden comparar con las relaciones diplomáticas... El artículo 6° tiene una existencia separada e independiente del artículo 5°. Todos los fines de lo que expresamente se llama una intervención están comprendidos dentro del artículo 6°: no podría haber un solo caso, de los mil y más imprevistos que pueden presentarse en la vida política de un Estado, que no pudiera ser clasificado dentro de las

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 28 de 1907.

cuatro cláusulas que ese artículo contiene". El ministro afirmó que ambos preceptos se entrelazan y combinan y que el 5º responde a antecedentes "que dan por resultado una extensión de garantías desconocida en todos los regímenes federales del mundo". El Senado apoyó la opinión de González por doce votos contra once y acordó la medida "a los efectos de la segunda parte del artículo 6º" (1). La Cámara de Diputados insistió en su sanción, si bien algunos representantes adhirieron a la fórmula modificada. "Pedir — dijo el doctor Antonio F. Piñero — todos los recursos de la terapéutica constitucional, toda la triaca constitucional, todos los agentes reunidos en un solo remedio, como si se tratara de todas las enfermedades reunidas en un solo organismo, es algo inconcebible... Hay el peligro de que el interventor vaya a tomar un remedio por otro o de que las drogas se le mezclen en el traqueteo del tren o por la intervención de algunos farmacistas de la política revolucionaria, y le resulte una triaca venenosa, con la que dejeapestado para siempre al Gobierno de San Luis" (2). En definitiva la ley quedó como el Ejecutivo la había solicitado (3). El 6 de septiembre asumió la autoridad local el comisionado doctor Manuel M. de Iriondo, diputado nacional, a quien secundaba en carácter de jefe de las fuerzas el teniente coronel Eduardo Broquen (4). El 17 Iriondo reconoció a Adaro, previo juramento que éste prestó ante la Legislatura. No hubo, pues, confusión de remedios.

El mismo año, fragmentado el partido liberal que dominaba en Corrientes, unos comicios dieron origen a Legislaturas dobles, que eligieron sendos senadores nacionales. Fué admitido el que presentó diploma del cuerpo

(1) *Senado*, sesión de agosto 29 de 1907.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 2 de 1907.

(3) Ley número 5115, de septiembre 3 de 1907. Apéndice, número 232.

(4) Decreto de septiembre 3 de 1907. Apéndice, número 233.

adicto al gobernador doctor Juan Esteban Martínez, con lo que la corporación hostil desapareció de la escena. Al poco tiempo la Legislatura destituyó al vicegobernador y a los miembros opositores, que se obstinaban en no volver a sus bancas. Preparóse entonces otra guerra civil, militando los sediciosos bajo la bandera del jefe autonomista doctor Juan Ramón Vidal y decidiéndose Martínez a reunir hasta diez mil milicianos. Volvían a enfrentarse los caudillos de 1893, aunque en posición diametralmente distinta. Los revolucionarios establecieron su cuartel en el Chaco, cuyo gobernador, el doctor Martín Goitía, les era afecto; y el Ejecutivo envió tropas al mando del general Rufino Ortega para que evitase una invasión del Territorio a la Provincia. Al llegar las cosas a este punto, el doctor Eliseo Cantón propuso en la Cámara de Diputados la consabida ingerencia "a los efectos de los artículos 5º y 6º": a su juicio, había que derrocar gobernador y Legislatura, aquél porque la movilización de las milicias violaba el artículo 109 y la ley de 1880 y ésta porque la separación de los legisladores remisos destruía el régimen de representación proporcional determinado por las normas locales (1). Montes de Oca manifestó que los sucesos ocurridos exteriorizaban una irregularidad que urgía extirpar en bien del sosiego público. "El Poder Ejecutivo — agregó — no entiende que sea necesario que se produzca el sacudimiento armado para que la intervención nacional proceda". El ingeniero Emilio Mitre patentizó la impertinencia de la medida, desde que nadie impugnaba la legitimidad del gobernador ni de la mayoría de los legisladores, pudiéndose poner en duda, a lo sumo, los diplomas de los que habían reemplazado a los destituidos. Demostró también que no era de temer una sedición, por cuanto el gobernador había adoptado las prevenciones adecuadas, ni una invasión, pues las fuerzas nacionales es-

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 16 de 1907.

taban para impedirlo. La Cámara aprobó el proyecto (1), pero el Senado lo rechazó por diez y siete votos contra siete (2). Tal desenlace produjo el retiro de Montes de Oca, quien aconsejó al presidente, en la nota de dimisión, que a pesar de todo garantizase el orden en la Provincia (3).

Figueroa Alcorta aceptó la renuncia del ministro, nombró en su reemplazo a don Marco Avellaneda, recomendó al general destacado en la Provincia que conjurara choques y despachó a ella al senador doctor Domingo T. Pérez para que procurara la concordia mediante la elección de otra Legislatura. Daba este paso inducido por la manifestación de Martínez, de que los legisladores renunciarían si la oposición aceptase afrontar comicios fiscalizados por un agente federal (4). Vidal esquivó el arreglo, y Pérez abandonó a Corrientes, así como Ortega, a quien el gobernador culpaba de cohibir las milicias y proteger a los revolucionarios. El presidente autorizó la conducta de Pérez (5) y decretó la intervención bajo el auspicio de los artículos 5º y 6º y al solo fin de organizar la Legislatura. Apoyó la medida — refrendada por Avellaneda, Betbeder, Ramos Mexía, Zeballos y los nuevos ministros general Rafael M. Aguirre y doctor Manuel M. de Iriondo — en la circunstancia de que cuerpos armados exigían las requisiciones que el artículo 17 prohíbe, coartaban los derechos del artículo 18 (¿en lo referente a la inviolabilidad del domicilio?) y contravenían la parte del artículo 108 que veda a las Provincias levantar ejércitos; añadió que la paralización del comercio y la industria de Corrientes maleaba la economía nacional; señaló que la

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 18 de 1907.

(2) *Senado*, sesión de septiembre 21 de 1907.

(3) MONTES DE OCA, Nota al presidente Figueroa Alcorta (septiembre 26 de 1907), en *La Nación*, número 12.160, septiembre 27 de 1907.

(4) Decreto de octubre 3 de 1907: apéndice, número 234. Por acuerdo del 4 de octubre — apéndice, número 235 — se abrió la respectiva cuenta de gastos.

(5) Decreto de diciembre 21 de 1907. Apéndice, número 236.

imperfecta composición de la Legislatura era la causa de las calamidades; y concluyó por establecer que no constituía impedimento el reciente rechazo senatorial, porque en 1893 el Congreso había obrado de análoga manera, sancionando la intervención en Buenos Aires, Santa Fe y San Luis a los pocos días de denegarla (1). El doctor Carlos Dimet, que recibió el nombramiento de comisionado (2), dispuso que desarmase a los insurrectos el general Adolfo Arana, jefe de la región militar, y pidió a Martínez que hiciera lo propio con los gubernistas. El hecho lógico e inevitable de que los ciudadanos quedaran inermes frente a la policía con armas desagradó a los opositores, que acudieron en queja al Ministerio del Interior. En cambio, los miembros de la Legislatura facilitaron la gestión de Dimet entregándole sus dimisiones. En ese momento, Avellaneda ordenó al comisionado que se posesionara de la repartición policial; renunció Dimet, así como algunos de sus acompañantes; y el Ejecutivo reemplazó al primero con el senador nacional doctor Eugenio Puccio (3). Este cumplió el encargo, destacó en las dependencias de la campaña jefes y oficiales del Ejército y, asombrado de que la Provincia desconociese la comisaría de investigaciones, creó tan útil oficina con la colaboración de algunos peritos que recabó de Buenos Aires. El 9 de diciembre, por insinuación de Avellaneda, Puccio se instaló en el Gobierno y desalojó de él a Martínez porque ciertos empleados "habían realizado o pretendían realizar actos de intromisión indebida en los trabajos electorales y formaban parte ostensiblemente de los comités políticos como di-

(1) Decreto de octubre 10 de 1907. Apéndice, número 237.

(2) Decretos de octubre 14 y 15 de 1907. Apéndice, números 238 y 239.

(3) Decretos de octubre 22 y 23 de 1907. Apéndice, números 240, 241 y 242.

rectores o autoridades superiores de los mismos" (1). El vicio actual de que el personal burocrático no sea neutral en las elecciones existía, pues, en la Corrientes de hace un cuarto de siglo. Puccio confeccionó un nuevo padrón y efectuó los comicios de legisladores el 5 de abril de 1908. Antes no hubo más novedad que la renuncia de un secretario (2). Sufragaron treinta mil personas, y fueron electos diez liberales gubernistas, trece liberales disidentes y quince autonomistas. El 22, el comisionado instaló la Legislatura y declaró repuesto al gobernador, quien no pudo reasumir sus funciones porque aquélla acordó suspenderlo. El 23, tomó el cargo el vicepresidente del Senado Provincial y la intervención quedó concluida. Ya en Buenos Aires, Puccio aludió a su gestión administrativa, "de cuyos frutos beneficiosos para los intereses generales de la Provincia — confesó — han quedado abundantes antecedentes en sus archivos públicos" (3). Martínez atacó de inconstitucionales los actos del comisionado, al igual de su enjuiciamiento, y demandó su reposición ante el Senado Nacional; pero la querrela no conmovió al Congreso, y la conducta de Puccio fué aprobada por el Ejecutivo (4). Goitía empalmó el puesto de gobernador del Chaco con el similar de Corrientes.

A poco de intervenir en esta Provincia, el presidente había reunido el Congreso en sesiones extraordinarias para tratar otros asuntos. El Senado le expresó su extrañeza por el hecho de mantener una intervención sin darle noticia. Al fundar la minuta, el ingeniero Valentín Virasoro asimiló la intervención al estado de sitio, diciendo

(1) Puccio, Nota al ministro Avellaneda (julio 21 de 1908), en *Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes, octubre de 1907 — abril de 1908, Informe presentado por el Interventor señor Senador Doctor Eugenio Puccio* (Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1908), 41.

(2) Decreto de marzo 17 de 1908. Apéndice, número 243.

(3) Puccio, Nota al ministro Avellaneda (julio 21 de 1908), en Puccio, *Intervención en Corrientes*, etc., 113.

(4) Decreto de agosto 13 de 1908. Apéndice, número 244.

que si éste interrumpe las garantías de que gozan los ciudadanos, aquélla suspende el derecho a regirse sin intromisión foránea de que disfrutaban las Provincias: establecida la facultad del Congreso para aprobar o levantar el estado de sitio que declara el presidente durante su ausencia, había que reconocerle por analogía la misma atribución respecto de las intervenciones (1). Figueroa Alcorta arguyó que era incontestada e incontestable la plenitud de su prerrogativa; al Gobierno Federal, dueño de la potestad de intervenir, lo forman tanto el Congreso como el Ejecutivo, y aquel poder ha sido usado siempre por el primero mientras sesiona y por el segundo durante el receso; y si la Constitución hubiese querido someter los actos del uno a la aprobación del otro, lo habría dispuesto expresamente, tal como lo ordena en los casos de estado de sitio (2). Antes de esta réplica, Avellaneda afrontó la interpelación planteada por un diputado amigo, que terminó con un voto de aplauso de la Cámara por la conducta desenvuelta en Corrientes. Acordóse dicha adhesión por cincuenta y siete sufragios contra diez y ocho (3).

Al finalizar las sesiones ordinarias de 1907, Vedia proyectó una ley orgánica de intervenciones, alarmado ante la comprobación de que los debates perdían cada vez más el carácter teórico para convertirse simplemente en políticos. Propuso que la forma republicana se conceptuase violada exclusivamente en estos casos: "*primero*, si la representación popular estuviese suprimida por la Constitución o leyes locales; *segundo*, si los Poderes Públicos estuviesen concentrados en una misma persona; *tercero*, si estuviese acéfalo alguno de los tres altos Poderes Públicos en que se distribuye el Gobierno". Presentándose

(1) *Senado*, sesión de diciembre 12 de 1907.

(2) FIGUEROA ALCORTA, Mensaje al Senado (diciembre 21 de 1907), en *Senado*, sesión de mayo 12 de 1908.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de diciembre 16 de 1907.

cualquiera de dichas situaciones intervendría el Ejecutivo para corregirlas, así como en los lances de sedición o invasión, a los fines que el artículo 6º señala. Nunca supliría a la autoridad local, limitándose, si hubiese acefalía, a guardar el orden y convocar — reflejo del sistema oligárquico imperante — “un grupo de ciudadanos respetables en la Capital de la Provincia intervenida”, a objeto de que designaran una persona encargada de organizar los Poderes. De todos sus actos el Ejecutivo informaría al Congreso (1). Meses después que Vedia, don Julio A. Costa fundó en la misma Cámara un proyecto completamente disímil. Pidió que las ingerencias fuesen, sin excepción, autorizadas y definidas por ley. “Cuando los hechos que originen la intervención ocurran durante el receso — indicó —, el presidente de la República convocará inmediatamente las Cámaras a sesión extraordinaria, pudiendo entretanto adoptar las medidas del caso para restablecer el orden” (2). ¿No dice la Constitución que el presidente “prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera” (3)? ¿Hay interés más grave que el que aconseja allanar una autonomía de Provincia?

Se ha visto cómo la Cámara de Diputados se negó a intervenir en Mendoza y el Senado en Salta, a qué fórmula imprecisa debió recurrir el Ejecutivo para obtener la ley en el caso de San Luis y cómo el Senado se opuso a la ingerencia en Corrientes. El antagonismo hizo crisis el 25 de enero de 1908, día en que el presidente retiró los asuntos que había sometido al Congreso, puso por sí en vigor el presupuesto del ejercicio último y clausuró las salas de sesiones por la policía.

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 27 de 1907.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 15 de 1908.

(3) Artículo 86, inciso 12.

§ VII. — UNIFICACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

En las elecciones de 1908, que renovaron la mitad de la Cámara de Diputados, Figueroa Alcorta logró una gran mayoría, frente a la cual se esfumó la oposición de los senadores. Para conseguir ese efecto empleó distintas diligencias, siendo la principal la definición que recabó del gobernador de Buenos Aires, don Ignacio D. Irigoyen, apenas producido el acto del 25 de enero. "Con la convicción — explicó Irigoyen — de que cumplía estrictamente con mis deberes de gobernante y que interpretaba fielmente los anhelos del elemento conservador, vinculado y arraigado en la Provincia, me decidí a colocarme del lado del Gobierno Nacional, dispuesto a secundar la política que acentuaba aquel decreto" (1). Con ese fin disolvió los partidos unidos y creó otro — el conservador — que rechazó la influencia de Ugarte y se plegó a la del presidente. Las demás Provincias que aun no habían evolucionado sufrieron transformaciones parecidas, ya por impulso de sus gobernadores, ya por imposición de determinados círculos.

El 24 de abril de 1908 una revuelta santiagueña ofreció coyuntura para ensayar un procedimiento diferente de los que se conocían. La revolución fué del género de las reseñadas: varios ciudadanos acometieron al Cabildo y la casa del gobernador, debelaron la policía, detuvieron a las autoridades, declararon caduco el Gobierno y lo substituyeron con una Junta provisoria. Difirió de los casos anteriores en que los sediciosos, en la vehemencia del ataque, dieron muerte alevosa al diputado nacional doctor Mariano Santillán, hermano del gobernador y afiliado, como éste, a la nueva política. Al poco rato, mientras la

(1) IRIGOYEN, Mensaje a la Legislatura (mayo 1º de 1908), en *Senado de Buenos Aires*, sesión de mayo 1º de 1908.

Junta deliberaba, presentóse un regimiento de línea, que por mandato del presidente la aprisionó y libertó a las autoridades. Las fuerzas actuaron sin que hubiese decreto de intervención. Pensaba Figueroa Alcorta que en circunstancias como la ocurrente había que ejercer "todos los medios que nuestras instituciones consagran al servicio del orden y la estabilidad social y política" (1). Ninguno más claro, sin embargo, que el prescripto por el artículo 6º, al que quizás eludió para no asignarle una interpretación juiciosa que disonaría con la forjada ante situaciones análogas. Con todo, el doctor Antonio F. Piñero pudo comentar en la Cámara: "dos justicias, dos morales; una para Corrientes, otra para Santiago" (2).

El gobernador Adaro, de San Luis, aparecía en 1909 unido a los radicales y apoyado por el partido nacional, únicos defensores que lo preservaban contra el juicio político que urdían las agrupaciones hostiles. Se dedicó entonces a vigilar a los legisladores para cerciorarse de si observaban las normas preexistentes, y en una ocasión llegó a distribuir gendarmes dentro del recinto con el pretexto de conservar el orden. La Legislatura pidió auxilio, y lo prestó el presidente a fin de garantizar el goce y ejercicio de las instituciones, por decreto que junto con Avellaneda, Aguirre, Betbeder e Iriondo firmaron los nuevos ministros doctores Rómulo S. Naón y Victorino de la Plaza e ingeniero Pedro Ezcurra. Nombróse comisionado al procurador general de la Nación, doctor Julio Botet (3). Por otra disposición se designó el personal de secretaría (4). Botet se engolfó en el acopio de antecedentes para verificar si los actos legislativos y ejecutivos habían sido correctos e imponerles una sanción en caso con-

(1) FIGUEROA ALCORTA, Mensaje al Congreso (mayo 11 de 1908), en MABRAGAÑA, *Los mensajes*, VI, 266.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de mayo 7 de 1908.

(3) Decreto de marzo 4 de 1909. Apéndice, número 245.

(4) Decreto de marzo 5 de 1909. Apéndice, número 246.

trario; mas luego creyó que liquidaría mejor el conflicto mediante la eliminación de gobernador y legisladores. Dimitió la mayoría opositora — compuesta de trece miembros —, pero no Adaro ni los siete representantes que restaban. Botet dictó entonces una resolución en la que, tras elogiar el gesto de aquélla y reconvenir al gobernador (“desgraciadamente — consignó — no puede la intervención contar de parte del Poder Ejecutivo de la Provincia con la misma actitud, que le ofrece la altura de miras de los legisladores renunciantes,”) y tras declarar que dichas dimisiones valían por la de todo el cuerpo y que Adaro no tenía apoyo “en la opinión de la Provincia ni en la voluntad de su pueblo”, aceptaba las renunciaciones, reputaba caduca la Legislatura y deponía al primer mandatario. La última decisión — adujo — “no daña la autonomía de la Provincia de San Luis, puesto que es en definitiva a su pueblo a quien se ha de consultar oportunamente para que se pronuncie como corresponde” (1). Acto seguido asumió la autoridad local y el 27 de junio realizó los comicios de acuerdo con un régimen *ad hoc*, no autorizado por las leyes. Se votó por cuarenta electores; el comisionado anuló los diplomas de seis de ellos; y quedaron diez y ocho pertenecientes a la oposición y diez y seis gubernistas, distribuidos entre el núcleo radical de Adaro y el nacional que respondía al senador Eriberto Mendoza. El Colegio necesitaba *quórum* de dos tercios para sesionar, y sabíase que las minorías pensaban obstarlo. Para evitarse el trabajo de compeler a los inasistentes y substituirlos por nuevas elecciones, Botet anunció que la constitución del cuerpo quedaba postergada hasta que sus integrantes se aviniesen. Al fin el partido nacional se unió a una fracción opositora. El 18 de agosto concluyó la in-

(1) Resolución (marzo 16 de 1909), en *Intervención nacional en la Provincia de San Luis, Marzo a agosto de 1909, Informe presentado por el Interventor Nacional Doctor don Julio Botet* (Buenos Aires, Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1909), 73.

gerencia al ascender al cargo gubernativo el doctor Adolfo Rodríguez Saa, y poco después la Legislatura reeligió senador a Mendoza. Antes de que se llegara a dicha solución, el Poder Judicial renunció en masa, considerándose deprimido por ciertas palabras del comisionado; y éste, que no halló el número estricto de reemplazantes, rechazó por tal causa las dimisiones casi en su totalidad. Botet realizó actos administrativos, uno que otro en divergencia con las leyes — según se adujo —: tal la donación de materiales a una sociedad de beneficencia, que verificó por intermedio del intendente de la Capital y que no podía efectuar ni siquiera el Concejo Deliberante (1). Como la Provincia estaba pobre, gestionó del Ejecutivo el pago de algunos gastos ocasionados por la intervención, que importaban cerca de treinta mil pesos. Figueroa Alcorta expresó su conformidad con la actuación de Botet y recompensó sus servicios (2).

En el referido caso de San Luis, el presidente debió rectificar mediante una segunda intervención los resultados que él mismo consolidó con la primera. En Corrientes ocurrióle lo propio. El 26 de marzo de 1909 hubo comicios dobles para renovar el tercio de la Cámara de Diputados, concurridos unos por los amigos del gobernador Goitía y los otros por los liberales, que se habían unificado bajo la dirección de Martínez, y los autonomistas disidentes, acaudillados por Vidal: repetíase el fenómeno de 1907, o sea la división del partido oficial y la alianza entre uno de los grupos y los adversarios inveterados. Los adictos al gobernador eran minoría en la Cámara; de modo que, para aprobar los comicios que los favorecían, fué necesario perseguir o detener a varios colegas, imposibilitando su asistencia a las sesiones. La mayoría de la Cámara y

(1) BELINDO SOSA CARRERAS, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de septiembre 3 de 1909.

(2) Decretos de agosto 28 y septiembre 17 de 1909. Apéndice, números 247 y 248.

la del Senado pidieron la intervención; y el presidente la dispuso a los fines de garantizar a la Legislatura el ejercicio de sus tareas constitucionales, comisionando con tal objeto al diputado nacional doctor Pedro Olaechea y Alcorta, según acuerdo apoyado por Avellaneda, Aguirre, Betbeder, Ezcurra, Iriondo, Naón y Ramos Mexía (1). Siete personas colaboraron con Olaechea en calidad de secretarios y auxiliares (2). Protegidos por el mismo, los diputados que estaban en funciones con anterioridad al 26 de marzo invalidaron los comicios de los gubernistas, aceptaron los otros y suspendieron al gobernador. Este resistió el acto, y el comisionado resolvió asumir la autoridad provincial para obviar los inconvenientes. El 28 de abril, una gran muchedumbre congregada en la plaza vió cómo el representante federal y su nutrido séquito, escoltados por un regimiento de línea, penetraban en la Casa de Gobierno, donde los aguardaba el gobernador sentado en el sillón de su despacho, en compañía de algunos amigos fieles. Olaechea le comunicó que tenía instrucciones reservadas para relevarlo del puesto; Goitía repuso que, tocándole defender los derechos autonómicos, únicamente cedería ante la violencia; y se retiró, en efecto, tan sólo cuando el jefe del regimiento lo obligó a irse (3). El 30, Olaechea traspasó el cargo al vicegobernador. El Ejecutivo declaró concluida la ingerencia el 12 de mayo (4) y posteriormente dictó los usuales decretos aprobatorios (5).

La intervención de Figueroa Alcorta que apasionó más al público fué la realizada en Córdoba el año 1909. El 21 de marzo habíanse verificado unas elecciones legislativas, en las que triunfó el partido nacional, que apo-

(1) Decreto de abril 14 de 1909. Apéndice, número 249.

(2) Decreto de abril 16 de 1909. Apéndice, número 250.

(3) *La Nación*, número 12.724, abril 29 de 1909.

(4) Apéndice, número 251.

(5) Decretos de junio 12 de 1909. Apéndice, números 252 y 253.

yaba al gobernador doctor José A. Ortiz y Herrera, sobre un nuevo grupo que seguía las inspiraciones del presidente. El 26 de abril, la Cámara de Diputados se reunió con asistencia de quince miembros gubernistas — existían veintiuno en funciones sobre el total de treinta y dos de que constaba la Cámara — y admitió varios de los diplomas pendientes. La mayoría opositora del Senado resolvió desconocer esa resolución y no constituir la Legislatura. Estimaba que la minoría de la Cámara se había extralimitado porque, según un precepto constitucional, estaba autorizada a juzgar el título de los electos “sólo hasta poderse constituir en *quórum*” (1): precepto inaplicable al caso, a su entender, desde que ya existía número de recibidos. Así las cosas, el diputado nacional don José Ignacio Llobet propuso que la Provincia fuese intervenida a los efectos de la organización y funcionamiento de la Legislatura (2); y la Comisión de Negocios Constitucionales — Juan C. Crouzeilles, Manuel B. Gonnet, Pedro Olaechea y Alcorta y José Miguel Olmedo — aceptó la idea, aunque circunscripta al segundo fin mencionado. La forma republicana — expuso Olaechea — está alterada cuando alguno de los Poderes se paraliza, y el Gobierno Federal debe intervenir para restituirlo a su actividad, apartando los inconvenientes que se le opongan. Otros diputados sostuvieron que los senadores cordobeses creaban el conflicto exclusivamente para obligar la intervención: si ésta fuese negada, los legisladores impondrían la normalidad usando el derecho de compeler y aun destituir a los ausentes. El proyecto pasó por afirmativa de cincuenta y ocho votos contra veinticinco (3). El Senado lo sancionó sobre tablas, por desempate de su presidente don Benito Villanueva, no sin que González mostrara el principio funesto que se iba a establecer. “Si en la Nación

(1) Constitución de 1883, artículo 70.

(2) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 6 de 1909.

(3) *Cámara de Diputados*, sesión de agosto 11 de 1909.

— dijo — ocurriera que uno de esos Poderes no pudiese funcionar, la consecuencia lógica sería apelar a un poder extraño para que viniera a componer aquello que hubiese desaparecido por la anarquía”. Expresábase así recordando que “las Provincias son tan independientes y soberanas dentro de su esfera de acción, como lo es la Nación dentro de la suya” (1). La ley fué promulgada el 20 de agosto (2).

El 30 llegó a Córdoba, con el personal de costumbre, el comisionado federal doctor Eliseo Cantón, presidente de la Cámara Nacional de Diputados (3), y se encontró con que, dos días antes, Ortiz y Herrera había expedido un decreto por el que convocaba la Legislatura para el 1° de septiembre. En Córdoba regía el sistema de que las sesiones ordinarias se desarrollaran de mayo a agosto sin citación del gobernador, pudiendo éste llamar a sesiones extraordinarias fuera de ese período: era irreprochable, por lo tanto, el acto en cuya virtud Ortiz y Herrera trataba de remediar la situación anómala, en cuanto de él dependiese. Cantón opinó de otro modo y dejó sin efecto la medida, declarando de su exclusiva competencia todo lo referente al examen y corrección de las perturbaciones (4). Prodújose entonces la renuncia de Ortiz y Herrera: precisó que una interrupción del trabajo legislativo durante cuatro meses no alteraba la forma republicana; que la Legislatura disponía de recursos para reparar su entorpecimiento, sin que Poder alguno pudiera inmiscuirse, menos que ningún otro los Federales; que la ingerencia reconocía por causa el haberse mostrado celoso

(1) *Senado*, sesión de agosto 19 de 1909.

(2) Ley número 6331. Apéndice, número 254.

(3) Decretos de agosto 23 y 27 de 1909. Apéndice, números 255 y 256.

(4) Resolución de agosto 31 de 1909, en *Intervención nacional en la Provincia de Córdoba, Informe presentado al excelentísimo Gobierno de la Nación por el Interventor Nacional Doctor Eliseo Cantón, Diciembre 25 de 1909* (Buenos Aires, L. R. González y compañía, 1910), 37.

de su dignidad, negándose a toda adhesión complaciente; y que su permanencia significaría solidarizarse con el abuso o provocar nuevas vejaciones. "Hay que confiar — agregó — en que la acción política que hoy aniquila la autonomía de Córdoba, como lo hizo ayer con la de otros Estados argentinos, ha de tener la sanción justiciera de la historia" (1). Desembarazada su tarea, Cantón permitió que el Senado anulase las elecciones pendientes de su juicio; pero invalidó directamente el acto de la Cámara de Diputados en minoría y las elecciones mismas, fundándose en el exiguo número de nombres que contenía el registro. El 16 de septiembre se posesionó del Gobierno y mandó reabrir los padrones. El 7 de noviembre presidió los comicios de electores, senadores y diputados, que favorecieron al partido presidencial. Sometió el juicio de la elección senatorial al cuerpo correspondiente, el que la aprobó; más sancionó por sí la de diputados, conceptuando inhabilitada a la Cámara, en mérito a que la Constitución le prohibía reconsiderar las decisiones que como juez adoptase (2). El 16 reunió a la Legislatura y resignó el Gobierno local, dando término a sus tareas. Realizó una copiosa labor administrativa, que su *Informe* recoge en ciento veintisiete páginas.

En 1910, la República conmemoró jubilosa el centenario de la revolución que la condujo a la independencia. Proseguían aún los festejos, cuando La Rioja volvió a perder momentáneamente la suya, por séptima vez desde la definitiva reorganización nacional... Tres bandos que actuaban en dicha Provincia habían convenido en elegir gobernador al doctor Gaspar N. Gómez, confeccionando también listas comunes de representantes a la Legislatura; pero el día del comicio, la fracción gubernista rompió el

(1) ORTIZ Y HERRERA, Nota a la Legislatura (septiembre 2 de 1909), en *La Nación*, número 12.839, septiembre 4 de 1909.

(2) Resolución de noviembre 15 de 1909, en CANTÓN, *Intervención en Córdoba*, etc., 112. Constitución de 1883, artículo 68.

arreglo y suplantó algunos candidatos, empeñada en que triunfase el doctor Julio San Román, deudo del gobernador saliente doctor Guillermo Dávila San Román. La Legislatura aceptó los diplomas de los electores. Reunido el Colegio con diez y nueve gubernistas y diez y siete miembros de la oposición, éstos se retiraron quebrando el *quórum* de dos tercios indispensable para el acto. La mayoría destituyó entonces a la minoría, la que a su turno, congregada en el domicilio de Gómez, que era juez federal, declaró cesante a aquélla, se capacitó incorporando a su seno a varias personas y proclamó electo a su candidato. Por otra parte, una minoría de legisladores, incautándose del libro de actas y del sello existentes en la Legislatura, fué a sesionar a la citada casa, donde alcanzó el número reglamentario admitiendo a algunos ciudadanos vencidos en la elección última, y votó la suspensión del gobernador. El grupo de representantes gubernistas — más reducido que el opositor — se constituyó a su vez en el recinto oficial y logró *quórum* mediante procedimientos análogos. El gobernador organizó apresuradamente elecciones para integrar el Colegio oficial, el que desempeñó su cometido cuando se cumplió dicho trámite. El período de Dávila San Román concluía el 24 de junio. . . El día 4, el senador nacional por La Rioja don Leonidas Carreño pidió que la Provincia fuese intervenida “a los efectos de la primera parte del artículo 6°”. Fundó principalmente la alteración del régimen republicano en las circunstancias de haber acortado el gobernador los plazos del comicio en que se completó el Colegio, de haberse prescindido en esa ocasión del juicio de la Legislatura y de haber expulsado la minoría gubernista de este cuerpo a la minoría opositora, así como en una reciente ruptura de relaciones, acaecida entre el gobernador y el Superior Tribunal de Justicia. González apoyó a su colega y consiguió que el proyecto fuese sancionado sobre tablas. Expresó: “están alteradas todas las formas de todo Gobierno, porque no hay ninguno, porque el Poder Ejecutivo está en manos de cua-

tro personas, lo que quiere decir que ése no es un Gobierno republicano en ninguna parte, pues el nuestro no reconoce sino un gobernador". Contaría sin duda al mandatario legal que cesaba el 24, al interino que designó la Legislatura opositora y a los dos electos por los Colegios rivales, que debían comenzar su período en dicha fecha. En la Cámara de Diputados, el doctor Julio M. Terán solicitó que la intervención se circunscribiese a garantizar el funcionamiento del Colegio Electoral, tomando como base las elecciones primeras que la Legislatura aprobó sin ninguna disidencia. El ministro del Interior, que entonces lo era el doctor José Gálvez, abogó por la fórmula amplia y explicó cómo el Ejecutivo la llevaría a efecto: "el interventor debe empezar por asumir el mando de la Provincia; debe continuar por examinar los hechos producidos, confirmar los que encuentre legales según las instituciones de La Rioja, anular los que crea ilegales y — si de este carácter participan todos los hechos producidos para la elección de gobernador y vice y para la elección legislativa — proceder a la elección de esos Poderes". Prevaleció el voto del Senado (1). El 11 de junio el Ejecutivo promulgó la ley (2) y el 14 designó comisionado al doctor Adolfo Saldías (3). Este se condujo como Gálvez lo había supuesto: apoderóse de las riendas de la Provincia y fulminó la caducidad de sus Poderes Políticos. "Sería contraproducente — razonó — pretender el restablecimiento del régimen republicano de Gobierno por los auspicios de las mismas autoridades que han contribuido a alterarlo" (4). Dedicó parte de su tiempo a la gestión administrativa, ya afrontando empresas perentorias, como las de

(1) *Cámara de Diputados*, sesión de junio 10 de 1910.

(2) Ley número 7027. Apéndice, número 257.

(3) Apéndice, número 258.

(4) Resolución de julio 10 de 1910, en *Intervención nacional en la Provincia de La Rioja, Informe presentado al excelentísimo Gobierno Nacional por el Interventor Nacional Doctor Adolfo Saldías* (Buenos Aires, L. R. González y compañía, 1910), 25.

nombrar empleados y combatir una epidemia, ya entregándose a obras de más importancia, cual la construcción de un dique, la ampliación de las aguas corrientes y la apertura de una oficina de salubridad. La Provincia vivía en la mayor penuria. "Es triste recordar — contó uno de los auxiliares del comisionado — la forma depresiva en que se alojaba el personal cogobernante, relegado casi (y sin casi) a un sucio rincón de la Casa de Gobierno, cuya llave de la puerta del salón de sesiones (único de que se disponía hasta para depositar plumeros y escobas) guardaba con todo amor el señor gobernador en su bolsillo" (1). Saldías proporcionó muebles y sitios cómodos a la Legislatura. Realizadas las elecciones, verificó personalmente el escrutinio y el 27 de agosto entregó a Gómez el cargo de gobernador. Sus procedimientos fueron sancionados por la superioridad (2).

El buen éxito obtenido por Carreño y González indujo a don Manuel Carrillo, senador nacional por Jujuy, a proponer la intervención en dicha Provincia de conformidad con los artículos 5º y 6º. La Legislatura no había podido celebrar sesiones ordinarias porque se fraccionó en dos porciones iguales en número, que se esterilizaban mutuamente. Finalizado el período, el grupo opositor ejerció la facultad de citar a reunión extraordinaria, que fracasó por ausencia de los gubernistas; y cuando quiso compelearlos, el gobernador rehusó su ayuda y el vice clausuró la sala de sesiones. Carrillo hizo notar la similitud existente entre este caso y el de Córdoba; mas González redujo la cuestión a sus verdaderos términos. "El señor senador autor del proyecto — manifestó — le da una forma tan extensa, tan general, que casi habría poder dicho también que se autorizaba la intervención a los efectos de la Constitución, porque esta fórmula, que se ha dado

(1) DARDO CORVALÁN MENDILAHARZU, *La intervención Saldías en La Rioja, Rectificaciones* (Buenos Aires, J. Carbone, 1912), 7.

(2) Decreto de septiembre 6 de 1910. Apéndice, número 259.

en usar tanto en nuestro país, de *a los efectos de los artículos 5º y 6º* es lo mismo de lo que acabo de decir, porque esos artículos comprenden la vida total de las Provincias. Esa no es forma de intervención, sino de abuso, que se emplea cuando el Poder Ejecutivo o el Gobierno Federal quieren ingerirse en la vida interna de las Provincias. En estos casos se invocan estos artículos, que le permiten hacer todo, revolver la situación y poner, como decimos en romance, patas arriba todo. Esto significan los artículos 5º y 6º. El propio Carrillo pidió que el debate se aplazara *sine día* (1).

§ VIII. — NUEVAS IDEAS DE LOS AUTORES

Por esta época, las obras relacionadas con la materia constitucional y política revelaban un acentuado afán crítico.

En 1907, don Agustín de Vedia proclamó que el resultado de las intervenciones no era satisfactorio y que se necesitaba una ley general que pusiese orden en el asunto (2).

En 1908, el doctor Rodolfo Rivarola preconizó la implantación paulatina del sistema unitario. Consideraba que la declaración del régimen federal fué "útil en 1853 y en 1860, inútil y perniciosa desde 1880" (3). Sostuvo, entre otras, las siguientes proposiciones, desarrolladas en sendos parágrafos: el federalismo no ha afianzado la justicia, inferioridad y peligros de la justicia provincial, podría establecerse la unidad de la justicia, la gran Capital como factor unitario, el progreso material como factor

(1) *Senado*, sesión de septiembre 30 de 1910.

(2) AGUSTÍN DE VEDIA, *Constitución Argentina* (Buenos Aires, *Conte Hermanos*, 1907), 55.

(3) RODOLFO RIVAROLA, *Del régimen federativo al unitario* (Buenos Aires, *Jacobo Peuser*, 1908), página XIX.

unitario, la razón del federalismo ha desaparecido ante los veinte mil kilómetros de ferrocarril, la obra unitaria de la cultura, obstáculos del régimen federal para toda política nacional, necesidad de pasar de un régimen imposible a uno posible.

En 1910, el doctor Matienzo realizó un estudio de la vida real de las instituciones argentinas. "El texto del artículo 6° — apuntó — ha sido considerado bastante elástico para permitir, en caso de sedición, las tres soluciones siguientes, por contradictorias que parezcan: a) reponer las autoridades depuestas por la sedición; b) reconocer las autoridades organizadas por la sedición; c) organizar nuevas autoridades, prescindiendo de las derrocadas y de las establecidas por la sedición. Se le ha atribuido además, en cuanto autoriza a restablecer la forma republicana de Gobierno, el objeto de someter al Poder Federal toda cuestión que interrumpa o dificulte el funcionamiento de alguna de las ramas del Gobierno Provincial. No eran éstos, sin duda, los propósitos de la enmienda hecha en 1860". Señaló la existencia de idéntico desconcierto en las aplicaciones del artículo 5°, motivado tal vez porque "la Constitución no dice cómo, cuándo ni a instancia de quién se hace efectiva esta garantía". Abogó por que se volviera a las fórmulas de 1853 en lo referente al enjuiciamiento de los gobernadores y revisión de las Constituciones locales por el Congreso y a la competencia de la Corte Suprema para entender en las discordias entre Poderes de Provincia y en las causas civiles entre ésta y sus propios vecinos. Propuso también que se prohibiese a las Provincias la contratación de empréstitos exteriores y que se les quitasen las facultades indeterminadas por la Constitución Nacional (1).

El mismo año, el doctor González indicó que el proceso de centralización no puede ser eterno, "porque la Nación

(1) MATIENZO, *El Gobierno Representativo*, etc., 285 y 332.

tiende a ser cada vez más un organismo vivo, y en ninguno la concentración de los elementos vitales se localiza definitivamente en un solo órgano, salvo casos de monstruosidades y atrofiamientos siempre enfermizos". La concentración de los recursos económicos por la renta de aduana, el uso del crédito exterior ilimitado, la creación de impuestos internos y la construcción de ferrocarriles con la ayuda directa o bajo la protección jurisdiccional del Gobierno Federal, eran los factores que a su parecer habían engrandecido la fuerza de éste hasta el grado máximo imaginable. "La intervención — añadió — se ha convertido en un recurso ordinario de unificación electoral. . . De todas las faces que la imperfección, la deficiencia, la degeneración y la corrupción política han presentado en nuestra historia, ninguna ha asumido caracteres más alarmantes que ésta, así para la concepción moral del Gobierno en su conjunto, como para el porvenir de la forma federativa, adoptada a costa de tantos desgarramientos interiores. La formación de una costumbre política en cada Provincia, que pudiera desarrollar en su rica variedad diferencial focos múltiples de energía y de vitalidad para un solo y vasto organismo general, viene, por esta absorción absoluta de parte de la Nación, a perder todo punto de apoyo, todo estímulo y toda esperanza. . . A tanto llegarán sin duda la corrupción y el abuso, que no tardará en aparecer la idea de la reforma constitucional, que fije como regla escrita la conclusión de la experiencia y que prescriba la intervención federal como un recurso ordinario de parte de las personas, agrupaciones o Poderes de Provincia que tengan alguna queja o reclamación contra los actos o procedimientos orgánicos de sus propios Gobiernos. El sistema republicano de Provincia, el de unión federativa de éstas y la propia base del Gobierno Central quedarán de hecho derogados; y una nueva y ardua labor de

reconstrucción nacional será la visión que el futuro depara a esta faz de nuestra vida política" (1).

§ IX. — PRESIDENCIA DE ROQUE SÁENZ PEÑA E INTERVENCIÓN EN SANTA FE

En los comicios de 1910, la unión nacional impuso las candidatura presidencial del doctor Roque Sáenz Peña, tenaz adversario de Roca. Aunque obtuvo un triunfo terminante, pues un solo elector rompió la unanimidad, poco entusiasmo evidenciaron los elementos que la componían, fatigados quizá de suplir los ideales por la obsecuencia a cada nuevo presidente.

Sáenz Peña era muy liberal en lo tocante a autonomías. Lo comprobó en el caso de Santa Fe. La Legislatura había enjuiciado al gobernador don Ignacio Crespo, quien desconoció la validez de la sanción y clausuró el local de las sesiones. El presidente juzgó alterada la forma republicana y ordenó — castigo riguroso — la deposición de los Poderes en discordia y la institución de otros en comicios que dirigiría el doctor Anacleto Gil, comisionado suyo. Refrendaron el decreto los doctores Indalecio Gómez, Ernesto Bosch, José María Rosa, Juan M. Garro y Eleodoro Lobos, general Gregorio Vélez, almirante Juan Pablo Sáenz Valiente y don Ezequiel Ramos Mexía (2). Creía Sáenz Peña que la resolución no lesionaba los privilegios locales: "ningún homenaje más alto ha podido acordarse a una Provincia que el de reconocerle, con su autonomía, su capacidad política para resolver graves problemas que interesan sus destinos" (3).

(1) JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *El juicio del siglo o cien años de historia argentina* (Buenos Aires, *La Facultad*, s. d.), 268. Este trabajo se publicó por vez primera en el suplemento de *La Nación* del 25 de mayo de 1910.

(2) Decreto de abril 15 de 1911. Apéndice, número 260.

(3) SÁENZ PEÑA, Mensaje al Congreso (mayo 12 de 1911), en *Senado*, sesión de mayo 12 de 1911.

A fines de abril trasladáronse a Santa Fe el comisionado y el personal adjunto (1). "El primer mes fué necesaria la advertencia de la Contaduría, que les dijera a los representantes del Gobierno Federal que no tenían derecho a cobrar sueldos de gobernador y de ministros, porque eran representantes del presidente de la República, nada más; así como fué necesario decirles más tarde, por la Justicia, que no eran la representación de la Provincia para comprometerla en pleitos nombrando árbitros" (2). Gil declaró en comisión a todos los funcionarios y empleados que no ejercían funciones judiciales y reemplazó con miembros del Ejército a los jefes políticos. Permaneció en Santa Fe durante más de un año.

Los comicios tuvieron lugar el 31 de marzo de 1912, bajo garantías tales como jamás conoció la República. "El presidente — había dicho Sáenz Peña a los santafecinos — no tiene más enemigos que los enemigos del sufragio; y no duden los adversarios del voto, que hemos entrado de lleno en la función reparadora y que nadie será bastante fuerte a impedirle ni a perturbarla" (3). Implantóse, desde luego, un sistema electoral distinto del que fijaban las leyes. Hubo algo más de veinte mil votos por el partido de la Legislatura disuelta, de cinco mil por el del gobernador depuesto, de tres mil por la liga del sur — núcleo rosarino — y de veinticuatro mil por los radicales, recién salidos de la abstención. El 9 de mayo, Gil instaló en el Gobierno al doctor Manuel Menchaca, mandatario radical. El presidente aprobó los procederes de aquél (4).

(1) Decreto de abril 23 de 1911. Apéndice, número 261.

(2) VÍCTOR M. PESENTI, Discurso, en *Cámara de Diputados*, sesión de junio 14 de 1912.

(3) SÁENZ PEÑA, Telegrama al presidente del comité radical (marzo 30 de 1912), en *Memoria del Ministerio del Interior presentada al honorable Congreso Nacional, 1911-1912* (Buenos Aires, Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1912), 119.

(4) Decreto de junio 23 de 1912. Apéndice, número 262.

§ X. — LA LEY SÁENZ PEÑA

El régimen de elecciones instaurado en Santa Fe fué el que estableció la llamada ley Sáenz Peña, que modificó por completo las condiciones de la vida pública (1). Los registros basados en el padrón de enrolamiento militar garantizaron su composición genuina (2); el comicio descentralizado ahogó las elecciones sangrientas; el voto secreto terminó con la venalidad; su carácter obligatorio rompió la apatía ciudadana; las juntas de jueces afianzaron la imparcialidad de mesas y escrutinios; y la lista incompleta, calculada para la coexistencia de dos agrupaciones nacionales, evitó el absurdo de la unanimidad en los cuerpos representativos.

Satisfizo la reforma, dentro de la paz, los anhelos que por la revolución buscaban los radicales; y fué su consecuencia inmediata, naturalmente, el triunfo del partido que por ellos había bregado. Fracasó en cuanto a la formación de dos grandes fuerzas; pues si bien la que seguía a don Hipólito Yrigoyen se constituyó en todo el país, los núcleos desprendidos del partido nacional y de sus aliados y derivaciones, debilitándose más todavía al perder el Gobierno, en lugar de reconstituirse o desaparecer del todo, se galvanizaron al calor del tercio de bancas asignadas a las minorías y se contentaron con llevar una existencia mezquina, sin vínculo que los uniese en la esfera nacional. Sólo se extinguieron en la ciudad de Buenos Aires, ahuyentados por el partido socialista, de franca índole unitaria y por lo tanto puramente metropolitano.

(1) Ley número 8871, de febrero 13 de 1912.

(2) Este punto fué materia especial de la ley número 8130, de julio 27 de 1911.

CAPÍTULO XXII

LAS INTERVENCIONES ANTE EL FEDERALISMO

§ I. — RESUMEN CONSTITUCIONAL

El sistema de 1853, que no alcanzó a regir en Buenos Aires, consentía las intervenciones únicamente cuando la sedición alteraba el orden de una Provincia o un ataque o peligro exterior amenazaba la seguridad de la República. En ambas situaciones el Gobierno Federal actuaría con requerimiento de las Legislaturas o gobernadores o sin él. Admitíanse como causas, por lo tanto, la sedición y la guerra, pero no las demás conmociones, las cuales, sin embargo, caían bajo la competencia federal mediante el enjuiciamiento de los gobernadores, confiado al Congreso, y la decisión de las discordias entre Poderes Provinciales, atribuida a la Corte Suprema. El primer arbitrio propendía a hacer responsables a los funcionarios que burlaran, por disponer de la fuerza, las sanciones que las Legislaturas les impusiesen; y el segundo, a asegurar el equilibrio y la limitación de facultades que caracterizan el régimen adoptado por la Nación. Buenos Aires juzgó peligroso el derecho a intervenir de oficio cuando la sedición perturbaba el orden, no calificándose la gravedad que aquélla debía revestir, y más aún no determinándose la obligación de reprimirla, con lo que podría tocarse el extremo de que sirviera de excusa para embestir o derrocar gobernantes.

Sostuvo además que atentaban contra el principio autonómico las ya mencionadas prerrogativas del Congreso y de la Corte Suprema. Triunfante esta tesis, se preceptuó en 1860 que la sedición daría pie a la entrada federal sólo cuando una autoridad constituida la requiriese y al único fin del sostenimiento o restablecimiento de la misma; se asimiló el caso de invasión interprovincial al de sedición; quedó entendido que exclusivamente las Provincias enjuiciarían sus gobernadores y resolverían los conflictos trabados entre sus Poderes; y se prohibieron las intervenciones espontáneas, salvo necesidad de defender el territorio contra un ataque extranjero o el régimen republicano contra desviaciones de carácter monárquico o aristocrático.

Tal la teoría. En la práctica, hubo diez y ocho intervenciones que respetaron, en su fondo o en su letra, la fórmula prescripta para los casos de requerimiento; quince en las que el Gobierno Federal — mediando sedición o invasión, autoridades amagadas o depuestas y solicitud de las mismas — se entremetió en los negocios provinciales, pero no al único efecto de sostener o restablecer; y veintinueve que se produjeron de oficio.

Varias de las del primer grupo fueron muy simples en el aspecto constitucional: la de 1862 en Corrientes, en que el auxilio llegó cuando los sediciosos ya estaban dominados; las de 1866 en Mendoza y 1907 en San Luis, en que se repuso a los Poderes abatidos; y las de 1873 y 1900 en Entre Ríos, en que se apoyó a las autoridades amenazadas. En la de 1860 en San Juan conceptuóse suplido el petitorio por el asesinato del gobernador y la disolución de la Legislatura, y restauróse a este cuerpo, que procedió a designar un mandatario interino. Algunas intervenciones se cumplieron cuando el período de los requerientes había expirado. Así la de 1860 en La Rioja, en la que fracasó la tentativa de convocar al pueblo para que eligiera nuevos Poderes Políticos: al año siguiente, otra intervención pudo cumplir esta mira porque fué encomen-

dada al jefe de los insurrectos. Así también la de 1866 en Catamarca, donde únicamente había caducado el gobernador: un primer agente federal rehusó reponer la Legislatura, declarándola de origen ilegítimo; los legisladores se congregaron entonces por su cuenta y compelieron a designar un segundo comisionado, que los reconoció y permaneció en la Provincia hasta la erección definitiva de los Poderes. En la de 1873 en San Juan, pedida por un gobernador interino que acababa de efectuar comicios de electores, el representante federal, al restablecer la Legislatura, reconoció al jefe provisorio impuesto por la sedición y anuló y repitió las elecciones; pero después deshizo su propia obra y entregó el mando al interino. Seis intervenciones estuvieron complicadas por divergencias entre las autoridades locales. *Primera*, la de 1860 en Santiago, originada por un gobernador a quien la Legislatura había destituido y fuerzas fieles a la misma derrotándolo en combate: el Gobierno Federal, creyendo que el enjuiciamiento no era materia legislativa, pretendió imponer al mandatario cesante, medida que fué contrariada por la exigencia de éste, de que una tropa nacional lo preservara durante algún tiempo contra posibles tumultos. *Segunda*, la de 1861 en la misma Provincia, en la que el deseo de proceder conforme a las indicaciones del exgobernador hizo reabrir el proceso ya concluido; mas la caída del Gobierno Federal impidió la consumación del acto. *Tercera*, la de 1877 en Jujuy, extrañamente condicionada por un requerimiento del gobernador, a quien amenazaba cierta unidad de línea, y una solicitud de la Legislatura, interesada en que la tropa la protegiese contra dicho funcionario: el comisionado retiró la fuerza y reconcilió a ambos Poderes. *Cuarta*, la de 1889 en Mendoza, pedida por un gobernador que estando preso había subscripto la renuncia y recabado su aceptación por la Legislatura: restituyó su puesto al requeriente, aunque la mayoría de los legisladores expresaron que el hecho de ellos era irrevocable. *Quinta*, la de junio de 1891 en Catamarca, que reinstaló

al gobernador solicitante y a la Legislatura que bajo el imperio de la sedición lo había declarado ilegítimo. *Sexta*, la de 1895 en La Rioja, reclamada por una mayoría relativa de legisladores que habían sido desalojados, en el trance de juzgar las elecciones de renovación del cuerpo, por una turba que sólo consintió expedirse a la minoría: el comisionado reunió a la Legislatura en *quórum*; y ésta, anulando sus elecciones y otras de gobernador, toleró que aquél las repitiera. En la intervención de 1867 en La Rioja — recabada por un gobernador provisorio que, a falta de autoridades locales, había sido nombrado por un jefe nacional mientras expurgaba de rebeldes el territorio —, conforme el requeriente se mostrase reacio a verificar elecciones, el comisionado lo substituyó con otro que presidió los comicios. La intervención de 1898 en esta Provincia obtuvo la renuncia del gobernador depuesto, cuyo período estaba a punto de concluir, y devolvió su existencia a la Legislatura y el Colegio Electoral.

Los casos de revuelta, autoridades jaqueadas o derribadas y petición de socorro, en que el Gobierno Federal no actuó al único objeto de amparar o reponer, se iniciaron con las intervenciones de 1865 en Córdoba y 1867 en Santa Fe, destinadas a sostener el gobernador y restablecer los Poderes Públicos, respectivamente, y a la vez a juzgar la conducta de las autoridades, en la primera, y a garantizar a los sediciosos la libertad de sufragio, en la segunda: en ambas situaciones retiráronse los comisionados cuando sus excesos les fueron advertidos; el gobernador de Córdoba pudo tirar por cerca de año y medio, pero los Poderes de Santa Fe se desmoronaron en el preciso instante en que se les privó de ayuda. De distinto tipo fué la intervención de 1868 en Corrientes, en la cual, rechazado el requerimiento del gobernador que había caído con la Legislatura, se desarmó a las fuerzas que lo apoyaban, juzgándose indispensable la pacificación porque la Provincia servía de base a las operaciones abiertas con el Paraguay. Intervenida la misma Provincia en 1878 para

mantener sus gobernantes, un primer comisionado reprimió a los revolucionarios; mas un segundo desarmó a los gubernistas, tomó a su cargo la repartición policial y procedió de suerte que, al retraerse, la sedición quedó dueña de todo el territorio. Cinco intervenciones se caracterizaron por la negativa a reponer alguna de las autoridades. *Primera*, la de 1870 en Jujuy, en la que el Gobierno Federal ordenó el restablecimiento de las constituidas, que a su juicio lo eran la Legislatura y el futuro gobernador titular —aun no elegido— y no el interino requeriente: el comisionado respetó al jefe provisorio impuesto por la sedición y reunió la Legislatura completando el *quórum* con varios electos, regla que las leyes rechazaban; y el cuerpo así formado desaprobó los comicios de gobernador que el interino había dirigido y mandó reiterarlos. *Segunda*, la de 1879 en la misma Provincia, en la que el comisionado separó a la mayor parte de los legisladores so pretexto de ser viciosos sus títulos, omitió la reinstalación del gobernador y efectuó elecciones para completar el personal gobernante. *Tercera*, la de 1887 en Tucumán, donde el comisionado declaró su respeto por la Justicia, dejó tumbados a los Poderes Políticos y los reconstituyó mediante los comicios de práctica. *Cuarta*, la de 1893 en el mismo punto, originada por una sedición que se transformó en rebelión: sofocada ésta, las autoridades locales no consiguieron reasumir sus funciones; después de algunos meses, un comisionado renovó la parte de la Legislatura cuyos comicios habían provocado la revuelta y todo el Colegio Electoral, no obstante ser resistido sólo el tercio de sus componentes; y concluyó la ingerencia cuando se eligió un nuevo gobernador. Y *quinta*, la de 1895 en Santiago, en la que se repuso a la Legislatura, no al gobernador, a quien los sediciosos habían hecho dimitir: como existiera el pensamiento de rechazar la renuncia, algunos legisladores dificultaron el *quórum*, sin que el agente federal tentara nada eficaz por asegurarlo; y llegado el momento de designar gobernador, aquél presidió los comicios. Otras

veces se intervino para no restablecer a nadie. Tal el caso santiaguense de 1892, en el cual el mandatario había tenido que subscribir su renuncia y los legisladores que aceptarla e imitar la actitud: el comisionado ratificó el despojo de ambos Poderes y realizó los pertinentes comicios. Tales también los casos de Buenos Aires y Santa Fe en 1893, San Luis en 1893 y 1904 y San Juan en 1907, en los que los comisionados constituyeron nuevos Poderes Políticos, mediante elecciones, y — excepto Buenos Aires — nuevos jueces, por designación directa.

De las veintinueve intervenciones de oficio, ninguna aconteció para repeler ataques extranjeros: fueron todas dictadas, por lo tanto, al objeto de garantir la forma republicana. Hubo cinco dispuestas en casos de rebelión: Córdoba y Buenos Aires en 1861, Entre Ríos en 1870 y Buenos Aires y Corrientes en 1880. En situaciones en que se abate a un Gobierno hostil, la desaparición de éste del territorio ocupado obliga a crear otro legítimo, no pudiéndose suponer que el pueblo acuda a su soberanía de origen porque no se presenta la circunstancia de estar exento de toda autoridad, ya que pasa instantáneamente de la insurrecta de la Provincia a la militar de la Nación. Cinco intervenciones fueron motivadas por juicios políticos que los gobernadores resistieron. *Primera*, la de 1883 en Santiago, producida porque un año antes la Legislatura destituyó al gobernador sin observar las formas rituales: el comisionado derrocó al nuevo gobernador, que estaba en el tranquilo goce de su cargo, y a los legisladores electos con posterioridad al juicio; pero en definitiva presidió la reorganización total de ambos Poderes a causa de que, mientras desempeñaba sus tareas, expiró el mandato de los antiguos legisladores. *Segunda*, la de 1892 en Mendoza, en la que el agente federal apartó al mandatario interino enjuiciado y presidió las elecciones de titular, así como unas parciales de renovación legislativa. *Tercera*, la de 1896 en San Luis, donde había un gobernador suspenso por haber aplicado la misma pena a la Corte: el co-

misionado lo expulsó a él y al tribunal y dirigió las elecciones de reemplazante. *Cuarta*, la del año siguiente en la misma Provincia, determinada a raíz de haber excluido la Legislatura a dos de sus componentes y suspendido al gobernador: el Gobierno Federal sostuvo a éste y anuló las cesantías. *Quinta*, la de 1911 en Santa Fe, en que se barrió a los dos Poderes y se verificaron comicios para instalar otros. Seis intervenciones respondieron al propósito de resolver conflictos entre Poderes. *Primera*, la de 1862 en Catamarca, donde la Legislatura y el gobernador interino habían desconocido al gobernador electo, lo que indujo a los Gobiernos de dos Provincias limítrofes a terciar a mano armada en la discordia: la autoridad federal medió para impedir la conflagración y resolver el pleito de origen, mira ésta que no llevó a cabo porque el electo dominó por sí la resistencia. *Segunda*, la de 1868 en San Juan, planteada por un mandatario que no acató las sanciones de una minoría de legisladores contra otra minoría equivalente en número: se aceptó el acto de aquélla y se la protegió mientras enjuiciaba al gobernador. *Tercera*, la de 1878 en La Rioja, dispuesta por haber desatendido el gobernador una medida tomada por la Legislatura sin *quórum*: el comisionado apoyó a dicho cuerpo, que carecía de facultades para formar juicio político; el gobernador siguió prescindiendo de las decisiones que le incomodaban y al fin constituyó otra Legislatura, merced a los consabidos comicios dobles; y terminado el período de aquél, el comisionado arrojó a las corporaciones rivales e inauguró otra. *Cuarta*, la de abril de 1899 en Buenos Aires, cuyo gobernador imitó a los sobredichos colegas desconociendo unos comicios de legisladores: el Gobierno Federal los anuló y repitió. *Quinta*, la de junio de 1903 en el mismo punto, provocada por hechos idénticos y resuelta de modo análogo, no obstante haber desestimado la Corte de la Provincia un recurso de inconstitucionalidad acerca de las elecciones. *Sexta*, la de 1909 en San Luis, planteada por un gobernador que ejercía es-

trecha vigilancia sobre la Legislatura: el comisionado pidió la dimisión a los miembros de ambos Poderes; y como obtuviera sólo la de la mayoría legislativa, removió a los no renunciantes y presidió los pertinentes comicios. Nueve veces se procedió en virtud de desavenencias entre miembros de un mismo Poder. *Primera*, la intervención de 1884 en Catamarca, dictada porque la Junta Electoral infirmó algunos diplomas de legisladores, ya expedidos por ella: el comisionado les dió validez a todos, pero no instaló la Legislatura sin integrarla por medio de nuevas elecciones. *Segunda*, la de noviembre de 1891 en la misma Provincia, acordada a consecuencia de que el Senado acogió un cesante, de que la minoría del cuerpo exoneró a sus colegas y de que el gobernador renovó el personal de la Corte: el comisionado volvió a privar de su cargo al senador destituido, repuso a la mayoría senatorial y rehabilitó a los antiguos jueces, previa declaración de inconstitucionalidad que lanzó sobre la ley que autorizaba su reemplazo. *Tercera*, la de 1893 también en Catamarca, donde el Senado obstruía el funcionamiento de la Legislatura, obligando a designar jueces sin su acuerdo: se depuso al Senado obstructor, a la Cámara de Diputados obstruida y a los jueces interinos; y se dotó a la Provincia de nueva Legislatura y Justicia. *Cuarta*, la de septiembre de 1899 en Buenos Aires, provocada por una minoría que sin tener *quórum* admitió a varios diputados electos: en atención a que el acto legislativo había sido llevado a la Corte de la Provincia, el comisionado declaró incompetente al tribunal; luego rehizo el escrutinio, otorgó los correspondientes diplomas y abrió la Cámara. *Quinta*, la de febrero de 1903 también en Buenos Aires, realizada en virtud de que otra minoría de diputados, formando número con algunos colegas conducidos por la fuerza, reincorporó a tres cesantes: el comisionado anuló la sesión. *Sexta*, la de 1905 en Tucumán, en la que, en ocasión de renovarse parte de la Legislatura y del Colegio Electoral, se efectuaron comicios dobles que dividieron en entidades inde-

pendientes a los legisladores y electores recibidos: el comisionado derrocó a unos y otros, instituyó una nueva Legislatura, obligó al gobernador a acatar la suspensión que le impuso ésta y se negó a establecer otro Colegio conceptuando que su carácter permanente repugnaba al régimen republicano. *Séptima*, la de 1909 en Corrientes, donde una minoría de legisladores habían aprobado los comicios afines de renovación surgidos de mesas dobles: el representante federal invalidó el acto, reunió en *quórum* a la Legislatura y — aprobadas por ésta las otras elecciones y suspendido el gobernador — obtuvo con el auxilio de la fuerza el cumplimiento de la última medida. *Octava*, la del mismo año en Córdoba, determinada por razón de que el Senado, omitiendo juzgar sus propias elecciones de renovación, no constituía la Legislatura como protesta contra la Cámara de Diputados, porque ésta sancionó en minoría los títulos de sus miembros: el comisionado tuvo una incidencia con el gobernador, quien dimitió por tal causa; reunió al Senado, que desaprobó sus comicios; anuló los de la Cámara; presidió los pertinentes actos electorales; y admitiendo por sí los diplomas de los diputados, sometió el juicio de la elección senatorial al respectivo cuerpo. *Novena*, la de 1910 en La Rioja, originada por una mayoría de electores que aventaron a la minoría obstruccionista y cumplieron su cometido previa integración del *quórum*, circunstancia que acarreó el desdoblamiento de la Legislatura: el Gobierno Federal hizo tabla rasa del gobernador electo y las dos Legislaturas y organizó nuevos Poderes. En tres casos se intervino sin solicitud por considerarse que la sedición altera la forma republicana. *Primero*, el de Corrientes de 1893, en que la intervención, dispuesta cuando los Poderes estaban en inminencia de caer, los encontró derribados y organizó otros. *Segundo*, el de Catamarca de 1899, donde, sofocada la sedición por las autoridades locales, se disolvió a los tres Poderes y se los compuso con distinto personal. *Tercero*, el de Corrientes de 1907: la autoridad federal acudió a la

Provincia en tren amistoso temiendo el estallido de una sedición; los legisladores renunciaron para que en la correlativa lucha electoral la oposición obtuviese algunas bancas; intervínose entonces oficialmente; y el comisionado presidió los comicios y se retiró al suspender la nueva Legislatura al gobernador. Hecho distinto de los anteriores fué, por último, el ocurrido en Santiago en 1898, cuando, a consecuencia de haber asesinado la policía a un diputado nacional, los Poderes locales fueron depuestos y reorganizados por los de la Nación.

Apenas si habrá necesidad de advertir que en el precedente ensayo de calificación y clasificación se ha prescindido de las fórmulas que emplean los documentos oficiales, optándose por que los hechos definan cada caso. Son pocas las leyes y decretos que han ajustado su lenguaje a la letra constitucional y muchas las que usan expresiones de difícil y aun imposible concordancia. Quien se atuviera a esas fuentes hallaría que hubo veintitrés intervenciones por requerimiento (1) y treinta y nueve por derecho propio (2), cifras que no se avienen con el anterior análisis.

(1) Aparecen dispuestas a los fines de reponer autoridades derrocadas (Santiago, 1861) o autoridades legales derrocadas (Mendoza, 1866); sostener o reponer autoridades (Santa Fe, 1867) o una Legislatura (Mendoza, 1892); sostener autoridades legales y reprimir la sedición (Entre Ríos, 1900) o sostener autoridades y restablecer el orden perturbado (Corrientes, 1862, y Jujuy, 1877); cumplir la Constitución (La Rioja, 1867) o los artículos 5º y 6º (Córdoba, 1865; San Juan, 1873; Jujuy, 1879; Catamarca, noviembre de 1891) o el artículo 6º (Santiago, 1860) o la primera parte del artículo 6º (Buenos Aires, abril de 1899); informar sobre los hechos ocurridos para aplicar el artículo 6º (Mendoza, 1889); reprimir una rebelión (Entre Ríos, 1873); garantizar el goce y ejercicio de las instituciones (San Luis, 1909) y además restablecer el orden perturbado (Catamarca, 1862); asegurar el funcionamiento de una Legislatura (La Rioja, 1878) o el ejercicio de sus facultades constitucionales (San Luis, 1897, y Corrientes, 1909); renovar los Poderes Políticos (Santa Fe, 1911); ejecutar instrucciones ulteriores (San Juan, 1868).

(2) Ordenadas para anular autoridades de hecho y presidir la erección de las constitucionales (La Rioja, 1860 y 1861); para restablecer el orden perturbado (Córdoba, 1861) y además defender vidas y propiedades (San Juan, 1860) o hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales (Buenos Aires, 1861); para suprimir Gobiernos rebeldes (Buenos

§ II. — RECAPITULACIÓN HISTÓRICA

Es posible señalar cómo, si bien nunca hubo uniformidad en la política intervencionista, con el transcurso de los años las soluciones divergieron progresivamente de las normas de origen. Se ha dicho ya que en los casos en que las autoridades requirieron su sostenimiento, la primera desviación apareció en 1865 (Córdoba), cuando se pretendió juzgar la conducta de aquéllas: descarrío baladí, si se lo compara con el segundo y último, el de 1878 (Corrientes), en que se las amparó desarmándolas y debilitándolas. En las ocasiones en que solicitaron el restablecimiento, se pretendió al principio, en 1867 (Santa Fe), reponerlas y a la vez garantizar el derecho de sufragio; en 1868 (Corrientes) — lance especialísimo por estar ligado a una guerra internacional —, se disolvió a las fuerzas que luchaban en favor de los gobernantes; después, en 1870 (Jujuy) y 1879 (*ídem*), se reinstaló única-

Aires y Corrientes, 1880); para preservar la forma republicana (San Luis, 1904) o el goce y ejercicio de las instituciones (San Luis, 1896); para garantizar el funcionamiento de la Legislatura (La Rioja, 1895, y Córdoba, 1909) o su funcionamiento normal (Buenos Aires, febrero de 1903) o la organización y funcionamiento de una de sus Cámaras (Buenos Aires, junio de 1903); a los efectos de la primera parte del artículo 6º (La Rioja, 1910) y también del artículo 5º (Santiago, 1898) o de los artículos 5º y 6º (Santiago, 1892; Catamarca, 1899; San Juan y San Luis, 1907); para organizar la Legislatura, de acuerdo con los artículos 5º y 6º (Corrientes, 1907) o sobre la base de un escrutinio ya realizado (Catamarca, 1884); para organizar la Legislatura y la Justicia (Catamarca, 1893) o la Legislatura y el Colegio Electoral (Tucumán, 1905) o parte de la Legislatura y el Colegio Electoral íntegro (Tucumán, 1893) o los Poderes Públicos caducos por rebeldes (Entre Ríos, 1870) o todos los Poderes Públicos (Buenos Aires, Santa Fe, San Luis y Corrientes, 1893); para instalar la Legislatura (Buenos Aires, septiembre de 1899); para reponer autoridades derrocadas (La Rioja, 1898) o autoridades legalmente constituidas y derrocadas (Catamarca, junio de 1891) o autoridades legalmente constituidas de conformidad a los artículos 5º y 6º (Tucumán, 1887) o autoridades constitucionales (Catamarca, 1866) o la Legislatura, erigiendo a la vez un gobernador (Santiago, 1883), o el régimen constitucional (Corrientes, 1878); para sostener la Legislatura y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones (Santiago, 1895); para proceder de acuerdo con ulteriores reglas (Corrientes, 1868, y Jujuy, 1870).

mente a parte de las autoridades; luego, en 1887 (Tucumán), 1892 (Santiago) y 1893 (Buenos Aires), sólo se salvó la Justicia; y finalmente, por dos ocasiones en 1893 (Santa Fe y San Luis) y una en 1904 (San Luis) y 1907 (San Juan), no se repuso a nadie. Por su parte, las intervenciones de oficio menudearon con el correr del tiempo en tal forma, que se podría afirmar con justo motivo — de contemplarse los hechos ingenuamente — que las Provincias se mostraron cada vez más incapaces de gobernarse por sí, al menos dentro del régimen republicano. En efecto: fuera de los casos de rebelión, el Gobierno Federal intervino *motu proprio* dos veces en la década iniciada con la reforma del artículo 6° (1), una en la siguiente (2), dos en la subsiguiente (3), diez en la de 1890 (4) y ocho en la de 1900 (5). O de otro modo: en el primer cuarto de siglo existieron cinco tentativas lugareñas por volver solapadamente al sistema monárquico o ensayar una aristocracia criolla sobre la base del caudillismo que expiró en Caseros; en los cinco lustros inmediatos, período que concluyó al festejarse el centenario de la revolución contra el rey de España, su número se elevó a diez y ocho.

Donde el paulatino avasallamiento de las autonomías se muestra más visible, es en la extensión de facultades atribuidas al comisionado. Cabe distinguir cinco épocas: la del Gobierno de Paraná (1860-61), la de Buenos Aires Capital provisoria (1862-77), la que precedió a la crisis de la integridad nacional (1878), la de Buenos Aires Capital definitiva (1879-91) y la que siguió a la revolución

(1) Catamarca, 1862, y San Juan, 1868.

(2) La Rioja, 1878.

(3) Santiago, 1883, y Catamarca, 1884.

(4) Catamarca, noviembre de 1891, 1893 y 1899; Mendoza, 1892; Corrientes, 1893; San Luis, 1896 y 1897; Santiago, 1898; Buenos Aires, abril y septiembre de 1899.

(5) Buenos Aires, febrero y junio de 1903; Tucumán, 1905; Corrientes, 1907 y 1909; San Luis y Córdoba, 1909; La Rioja, 1910.

de los cívicos (1892-1911). En la primera, que fué de tanteos, se observó una conducta indecisa, pues los representantes del Gobierno Federal se abstuvieron en algunas circunstancias de substituir a las autoridades locales (1) y lo hicieron en otras al exclusivo fin de extirpar sediciones o constituir nuevos Poderes (2). El segundo período se caracterizó por mantenerse ajenos los comisionados a la administración provincial: práctica mantenida en trece ocasiones (3); observada aún cuando desaparecieron todas las autoridades, en cuya situación designábase a un vecino para que actuase de gobernador provisorio, como ocurrió el año 1866 en Catamarca y Mendoza y el año 1867 en La Rioja; contradicha una sola vez (Entre Ríos, 1870), en la cual, no obstante haberla respetado el presidente, el Congreso dispuso la asunción del Gobierno de la Provincia al único objeto de organizar los Poderes Públicos; y proseguida en siete casos posteriores a esta etapa (4). A la tercera, de transición, corresponde la política de tomar algunas dependencias vinculadas con el régimen electoral o policial: así ocurrió dos veces en 1878 (5) y cuatro en oportunidades más recientes (6). Durante la cuarta época los comisionados se substituyeron a los gobernadores para atender los asuntos urgentes que competen a éstos: siete intervenciones afirmaron la regla (7), que fué reiterada hasta seis veces durante la quinta etapa (8). Cono-

(1) La Rioja, 1860; Santiago, 1860 y 1861; Buenos Aires, 1861.

(2) San Juan, 1860, y La Rioja y Córdoba, 1861.

(3) Corrientes, 1862 y 1868; Catamarca, 1862 y 1866; Córdoba, 1865; Mendoza, 1866; La Rioja y Santa Fe, 1867; San Juan, 1868 y 1873; Jujuy, 1870 y 1877; Entre Ríos, 1873.

(4) Catamarca, 1884 y noviembre de 1891; San Luis, 1897; La Rioja, 1898; Buenos Aires, septiembre de 1899 y febrero de 1903; Entre Ríos, 1900.

(5) Corrientes y La Rioja.

(6) Catamarca, 1893; Buenos Aires, abril de 1899 y junio de 1903; Tucumán, 1905.

(7) Jujuy, 1879; Buenos Aires y Corrientes, 1880; Santiago, 1883; Tucumán, 1887; Mendoza, 1889; Catamarca, junio de 1891.

(8) Tucumán, 1893; Santiago, 1895 y 1898; La Rioja, 1895; San Luis, 1896; Corrientes, 1909.

ció ésta la costumbre de que el comisionado, fuera de reemplazar al gobernador y hasta ejercer intensa acción administrativa, usurpara facultades propias de Legislaturas o Convenciones: de tal manera se procedió en quince casos (1).

Respecto de los jueces provinciales, al comienzo se los mantuvo totalmente apartados del Gobierno Federal, limitándose éste a gravitar sobre los Poderes Políticos. Tan rígido era el concepto, que hasta las intervenciones de 1880 en Buenos Aires y Corrientes respetaron el personal íntegro de la Justicia, no obstante abatir a gobernadores, ministros, senadores, diputados, municipales, directores de entidades autónomas y cantidad de funcionarios más. El agente que acudió a Catamarca en noviembre de 1891 repuso a los miembros de la Corte, que el gobernador había declarado cesantes: este paso rompió con la referida costumbre. En 1893, aparecidas las intervenciones amplias, el comisionado actuante en Buenos Aires quitó a los jueces el carácter de inamovibles, en tanto que en Santa Fe, San Luis y Corrientes se desposeía a los antiguos y se nombraba otros provisorios: en Santa Fe y San Luis, nuevos agentes federales separaron a casi todos éstos, los substituyeron con un tercer personal y designaron al fin jueces titulares, con ingerencia de las respectivas Legislaturas. En las otras intervenciones amplias producidas más tarde (Santiago, 1898; Catamarca, 1899; San Luis, 1904; y San Juan, 1907), se suplantó a la Justicia con cuerpos provisorios. En 1893, el comisionado en Catamarca erigió magistrados de esta clase para reemplazar a los legítimos y luego, con aquiescencia del Senado, los convirtió en titulares; y en 1896, el comisionado en San Luis proveyó de nuevos miembros al Superior Tribunal, previa eliminación de los antiguos. En resumen: de las

(1) Mendoza y Santiago, 1892; Buenos Aires, 1893; Santa Fe, 1893 y 1911; San Luis, 1893, 1904, 1907 y 1909; Corrientes, 1893 y 1907; Catamarca, 1899; San Juan, 1907; Córdoba, 1909; La Rioja, 1910.

primeras treinta y una intervenciones, ninguna se inmiscuyó en la Justicia Provincial; y entre las treinta y una subsiguientes, once quebrantaron la regla.

Hecha la distribución por Provincias, se llega a los siguientes cómputos: Buenos Aires, Corrientes, La Rioja y Catamarca fueron intervenidas siete veces; Santiago y San Luis, seis; San Juan, cuatro; y tres cada una de las otras, excepto Salta, única indemne de la invasión federal. La circunstancia de que Buenos Aires figure a la cabeza de la estadística parece patentizar que el propósito de las ingerencias no ha sido siempre el de subsanar incapacidades. A tal respecto, el caso de San Luis es ilustrativo: la primera intervención, practicada en 1893, depuso a todos los Poderes y erigió por gobernador a Quiroga; la segunda arrojó a Quiroga, así como a la Suprema Corte, y lo reemplazó con Berrondo; la tercera sostuvo a éste y anuló una destitución de legisladores; después Berrondo entregó el puesto a un ciudadano que a su turno lo pasó a Mendoza; una cuarta intervención derribó a dicho gobernador, a la Legislatura y a la Justicia y entregó el Gobierno a Rodríguez Jurado; una quinta permitió que Adaro sucediese a éste; y una sexta — ocurrida en 1909 — dió en tierra con Adaro y la Legislatura. Durante este período, la Provincia fué administrada en cinco oportunidades por delegados del presidente. Antes de 1893 se había regido por cincuenta y dos años sin intromisión extraña, no sufriendo más tropiezos exteriores que los de 1861, cuando su gobernador tuvo que huir al aproximarse una tropa porteña, la que respetó a los legisladores y al interino que éstos designaron; de 1867, cuando las autoridades fueron derrocadas por los rebeldes de Cuyo y quedaron restablecidas al imponer orden el Ejército; y de 1874, en que el gobernador se alzó en armas contra el Gobierno Federal y, una vez vencido, asumió su cargo el presidente de la Legislatura.

Desde otro punto de vista, se puede observar que catorce intervenciones favorecieron al gobernador o a su

grupo (1); cuatro, a partidos que no eran el gubernista o el adverso que principalmente lo combatía (2); seis fracasaron en su intento, ya por resistencias locales (3), ya por producirse con tardanza (4). Las treinta y ocho restantes beneficiaron a la agrupación opositora.

El plazo que invirtió cada intervención fué muy variable. Trece de ellas no duraron más de un mes; veinte no pasaron del trimestre; diez y ocho se cumplieron antes del semestre; y once excedieron dicho término. Entre las breves indicadas en primer lugar, están las cuatro que le tocó dirigir a Pellegrini (5). Las largas gastaron el siguiente tiempo: Catamarca (1866), año y medio más diez y ocho días; La Rioja (1867), siete meses y cinco días; Entre Ríos (1870), nueve meses y cuatro días; Entre Ríos (1873), siete meses y seis días; La Rioja (1878), dos años, tres meses y dos días; Buenos Aires (1893), ocho meses y diez y siete días; Catamarca (1893) y Santiago (1895), un semestre y un día; Catamarca (1899), un semestre y veinte días; Corrientes (1907), un semestre y trece días; Santa Fe (1911), un año más veinticuatro días. Conviene aclarar: respecto de la primera, que se vió entorpecida por la rebelión de Cuyo y la consecuente guerra de montoneros; de la segunda, que tres sediciones trabaron su desarrollo; de la tercera y cuarta, que tuvieron que vencer sendas rebeliones; de la quinta, que debió dormir una siesta tropical en tanto el gobernador se mantuvo en discordia con la Legislatura, o sea mientras duró su período. De las seis intervenciones más cercanas, no hay que alegar justificativo alguno.

(1) Mendoza, 1866 y 1889; San Juan, 1873; Entre Ríos, 1873 y 1900; La Rioja, 1878; Catamarca, junio de 1891 y 1893; Santa Fe, 1893; San Luis, 1893, 1897 y 1907; Buenos Aires, abril de 1899 y junio de 1903.

(2) Catamarca, 1866; Buenos Aires y Tucumán, 1893; Santa Fe, 1911.

(3) La Rioja, 1860; Buenos Aires y Santiago, 1861; Córdoba, 1865.

(4) Corrientes y Catamarca, 1862.

(5) Mendoza, 1889 y 1892, y Catamarca, junio y noviembre de 1891.

El lapso total de que esta obra trata, que corre desde el 1º de octubre de 1860 hasta el 13 de febrero de 1912, se puede descomponer en la siguiente forma, preterido el intervalo que provocó la batalla de Pavón: tiempo en que ninguna Provincia estuvo intervenida, 72,2 o/o (1); espacio en que hubo una sola, 21,8 o/o (2); en que hubo dos, 3,5 o/o (3); en que hubo tres, 1,5 o/o (4); cuatro, 0,3 o/o (5); cinco, 0,7 o/o (6). Entre el 9 y el 25 de diciembre de 1893, por fin, seis Provincias permanecieron simultáneamente intervenidas: Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Tucumán, Catamarca y San Luis. La época más dilatada en que no se violó las autonomías transcurrió del 9 de diciembre de 1873 al 26 de febrero de 1877. Término medio, corresponde una intervención a cada nueve meses y veinticinco días. Con estos datos por delante, parece difícil calificar ni siquiera de mediano el desenvolvimiento del organismo federal.

Las *Memorias* del Ministerio de Hacienda asignan el siguiente costo a las distintas intervenciones:

1862, Catamarca . \$	25,32	1884, Catamarca . \$	13.878,31
1865, Córdoba .. "	582	1887, Tucumán .. "	17.161,32
1866, Mendoza ... "	3.653.631,47	1889, Mendoza .. "	6.980
1867, La Rioja .. "	4.896	1891, Catamarca	
Santa Fe .. "	500	(junio) "	2.093
1868, Corrientes .. "	1.374,05	Catamarca	
1870, Entre Ríos .. "	9.859.186,68	(noviembre) "	18.995,75
Jujuy "	2.000	1892, Mendoza ... "	21.071,14
1873, Entre Ríos .. "	4.215.322,08	Santiago ... "	47.019,36
1877, Jujuy "	769,23	1893, Buenos Aires "	471.900,87
1878, Corrientes .. "	177.314,27	Catamarca.. "	74.603,55
La Rioja "	41.847,81	Santa Fe y	
1879, Jujuy "	14.065,29	San Luis... "	1.040.141,69
1880, Buenos Aires		Corrientes .. "	116.188,61
y Corrientes "	4.095.037,29	Tucumán .. "	107.495,33
1883, Santiago ... "	13.397,08	1895, Santiago .. "	85.820,29

(1) Suma treinta y seis años, nueve meses y seis días.

(2) Once años, un mes y un día.

(3) Un año, nueve meses y diez y nueve días.

(4) Nueve meses y once días.

(5) Un mes y catorce días.

(6) Cuatro meses y siete días.

1895, La Rioja .. \$	61.696,79	1903, Buenos Aires	
1896, San Luis .. "	47.683,17	(junio) \$	74.485,08
1897, San Luis .. "	21.623,90	1904, San Luis .. "	54.238,30
1898, La Rioja .. "	13.220,91	1905, Tucumán .. "	134.906,55
Santiago .. "	49.202,15	1907, San Juan .. "	92.040,84
1899, Buenos Aires		San Luis .. "	23.425,39
(abril) "	68.342,24	Corrientes .. "	171.640,35
Buenos Aires		1909, San Luis .. "	102.748,41
(septiembre) . "	24.079,95	Corrientes .. "	25.189,15
Catamarca . "	73.032,23	Córdoba ... "	162.431,62
1900, Entre Ríos . "	10.000	1910, La Rioja . "	76.332,40
1903, Buenos Aires		1911, Santa Fe . "	381.892,55
(febrero) .. "	29.185,14		

No todas las cifras deben conceptuarse totales, pues hay muchas cuentas de designación vaga cuyo contenido sería necesario verificar prolijamente (1). Por otra parte, faltan testimonios acerca de las intervenciones verificadas por el Gobierno de Paraná, como también de las de 1862 en Corrientes, 1866 en Catamarca y 1868 y 1873 en San Juan.

En veintiocho ocasiones la acción federal fué determinada por ley (2); veintisiete por decreto (3); cinco por decretos confirmados por leyes (4); una vez fué dispuesta por decreto y mandada retirar por ley (5); y otra, ordenada también por el Ejecutivo, la interrumpió éste al rechazar el Congreso un proyecto que la ampliaba (6).

(1) Por ejemplo: la revolución radical de 1893, vinculada a las seis intervenciones de ese año, originó gastos por \$ 2.521.045,55. Es bueno advertir que las cifras anteriores a 1882 corresponden a pesos fuertes, cuyo valor excedía en poco al peso actual (1.000 \$ m/n. = 967,74 \$ f.).

(2) La Rioja, 1860, 1878, 1895, 1898 y 1910; Buenos Aires, 1861, 1893, septiembre de 1899 y junio de 1903; Catamarca, 1866, 1884, junio de 1891, 1893 y 1899; Santiago, 1883, 1892, 1895 y 1898; Tucumán, 1887, 1893 y 1905; Santa Fe y Corrientes, 1893; San Luis, 1893, 1896, 1904 y 1907; Córdoba, 1909.

(3) Santiago, 1860 y 1861; San Juan, 1860, 1868, 1873 y 1907; La Rioja, 1861 y 1867; Córdoba, 1861 y 1865; Corrientes, 1862, 1868, 1907 y 1909; Mendoza, 1866, 1889 y 1892; Santa Fe, 1867 y 1911; Jujuy, 1870, 1877 y 1879; Catamarca, noviembre de 1891; Buenos Aires, abril de 1899 y febrero de 1903; Entre Ríos, 1900; San Luis, 1909.

(4) Catamarca, 1862; Entre Ríos, 1870 y 1873; Buenos Aires y Corrientes, 1880.

(5) Corrientes, 1878.

(6) San Luis, 1897.

Derqui y Mitre entendieron que la facultad de intervenir corresponde sólo al presidente; y así, estando el Congreso en sesiones, aquél se entremetió el año 1861 en Córdoba y Santiago y éste el año 1862 en Corrientes y Catamarca. Al discutir el caso de la última Provincia, el Congreso estableció expresamente que la atribución le incumbe mientras esté en funciones. Desde esa oportunidad se respetó el principio de que atañe al Congreso, pudiendo, durante su ausencia, ejercerla en su plenitud el Ejecutivo. Como los congresales de 1893 hubiesen dictado leyes de intervención casi en seguida de rechazarlas, el presidente, en 1907, intervino en una Provincia apenas concluyeron las sesiones en que se desechó tal temperamento. Por más que según el artículo 6º quien mueve el mecanismo es el Gobierno Federal — integrado por tres Poderes y no dos —, el Judicial nunca pretendió inmiscuirse, habiendo declarado la Corte Suprema que el asunto compete a los Poderes Políticos. Bajo otro aspecto, interesa señalar que, de las quince intervenciones que discreparon de la norma establecida por la segunda cláusula del artículo 6º, ocho fueron resueltas por ley (1); y de las veinticuatro de oficio que restan si se excluyen las dictadas en caso de rebelión, catorce obraron en virtud de igual orden (2). Entre las ingerencias aludidas figuran siete de las denominadas *amplias*, faltando sólo una para que la lista esté completa (3). Todo lo cual comprueba que el Congreso ha colaborado generosamente en la tarea de instituir prácticas no ajustadas al texto constitucional.

El presidente ejecutó por sí una sola intervención (4). En otra fracasó su tentativa de proceder desde la Capital

(1) Tucumán, 1887 y 1893; Santiago, 1892 y 1895; Buenos Aires y Santa Fe, 1893; San Luis, 1893 y 1904.

(2) Catamarca, 1862, 1884, 1893 y 1899; La Rioja, 1878 y 1910; Santiago, 1883 y 1898; Corrientes, 1893; San Luis, 1896; Buenos Aires, septiembre de 1899 y junio de 1903; Tucumán, 1905; Córdoba, 1909.

(3) La de 1907 en San Juan, que la ordenó el Ejecutivo.

(4) Córdoba, 1861.

mediante telegramas, por lo que delegó el desempeño en una Comisión de dos ciudadanos, integrada luego con el ministro del Interior: vez única que la haya cometido a más de una persona (1). En cuatro ocasiones la encomendó a alguno de sus ministros (2), en seis a jefes del Ejército (3), en trece a senadores o diputados nacionales (4), en nueve a miembros de la Justicia (5), en tres a gobernadores (6) y en ocho designó sucesivamente a individuos de una u otra de las clases citadas (7). No nombró comisionado para intervenir en Buenos Aires el año 1861 y en Entre Ríos el año 1873; pero encargó a un gobernador, en el primer caso, que abatiera a las autoridades rebeldes, y a varios militares, en el segundo, que sofocaran a los sediciosos. Para las otras quince ingerencias no designó a componentes de los Poderes Públicos ni de las instituciones armadas.

Cabe anotar, finalmente, que los sesenta y dos casos hasta aquí aludidos corresponden a intervenciones definidas por leyes o decretos, y que han existido, al lado de las oficiales, otras vergonzantes o clandestinas cuyo número es difícil establecer. En 1885, un batallón policial arrancó la renuncia al gobernador de Corrientes y obligó a la

(1) San Juan, 1873.

(2) Corrientes, 1862, 1868 y 1880; Córdoba, 1865.

(3) La Rioja y Santiago, 1861; Mendoza, 1866; Buenos Aires, 1880; Catamarca, junio de 1891; Entre Ríos, 1900.

(4) La Rioja, 1860; Catamarca, 1862 y 1884; San Juan, 1868; Santiago, 1883; Mendoza, 1889; Tucumán, 1893 y 1905; Buenos Aires, abril y septiembre de 1899; San Luis, 1907; Corrientes y Córdoba, 1909.

(5) Entre Ríos, 1870; Jujuy, 1877; Tucumán, 1887; Santiago y La Rioja, 1895; Buenos Aires, febrero y junio de 1903; San Juan, 1907; San Luis, 1909.

(6) Santiago y San Juan, 1860; Jujuy, 1870.

(7) Legislador y militar (Catamarca, 1866); magistrado judicial y ministro (Santa Fe, 1867); ministro y militar, éste interino (Corrientes, 1878); magistrado judicial y legislador (Jujuy, 1879); magistrado judicial, militar — interinamente — y de nuevo magistrado judicial (La Rioja, 1878); concluida por un militar (San Luis, 1893); concluida por un legislador (Corrientes, 1907); militar que substituye a un comisionado hasta la designación de reemplazante (Santa Fe, 1893).

Legislatura a aceptarla; en 1892, una sedición amenazó la estabilidad del Gobierno de dicha Provincia; en 1908, otro movimiento derrocó al gobernador de Santiago: las tres veces el Ejecutivo envió tropas del Ejército, dominó las revueltas y restableció o sostuvo a las autoridades, sin caracterizar sus actos como de intervención y — en la primera — sin consultar al Congreso que se hallaba sessionando. Si se olvidó el texto constitucional ante situaciones en las que procedía aplicarlo para producir los efectos buscados y logrados, es de imaginar que también se habrá incurrido en violación análoga cuando se trató de conseguir soluciones que el mismo no autoriza.

§ III. — EXPLICACIÓN DE LAS DESVIACIONES

Es parecer unánime en el país, que no existe ningún artículo constitucional que acuse, al igual del 6º, un divorcio tan evidente entre la teoría que emana de la letra y la práctica que resulta de su ejecución. Créese además, sin discrepancias, que ningún otro artículo ha provocado una copia tan densa de abusos de toda magnitud e índole.

Sin embargo, nadie afirma que durante el término de medio siglo haya habido una confabulación malévola y permanente para mantener el caos en punto a intervenciones. Las fallas han de obedecer en parte, pues, a motivos no siempre vinculados a un mero afán de preponderancia política. Esta reflexión debe prevenir contra el peligro de juzgar a los gobernantes atendiendo sólo a la conducta observada en lo referente a las relaciones del Gobierno Federal con los de Provincia.

Primeramente, hay que considerar que muchas personas asocian a la materia el artículo 5º, pensando que la intervención procede a los efectos de asegurar el goce y ejercicio de las instituciones locales. Goce es la acción de tener y poseer; y ejercicio, la de practicar. De modo que, para quienes así razonan, la intromisión se impone, por

lo que añade la citada cláusula, toda vez que una Provincia carezca de un régimen liberal de derechos individuales, de verdaderos sistemas representativo y republicano o de correctas reparticiones judicial, municipal y escolar; y siempre que alguno de los respectivos principios o reglas no se cumplan cabalmente. Entendidas así las cosas, no sería de extrañar que hayan existido tantas intervenciones, sino, al revés, que hayan sido tan pocas.

En segundo término, conviene no perder de vista que jamás existió una doctrina clara y única, ni aún ciñendo el campo al artículo 6°. Son tantas las tesis, que andaré cerca de lo cierto quien calcule su número por el de presidentes, ministros, comisionados y congresales actuales.

Débanse estimar, por último, las condiciones electorales en que se desenvolvió el país desde que los porteños modificaron la Constitución Nacional hasta que fué sancionada la ley Sáenz Peña. Dentro de ese período, una aplicación rígida y uniforme del texto se habría presentado harto dificultosa. Si el Gobierno Federal hubiese sostenido o repuesto a las autoridades requerientes en todos los casos de sedición o invasión, el pueblo de cada Provincia habría tenido que soportar la perpetuación de un solo partido político, pues los deficientes regímenes y las pésimas costumbres imposibilitaban el triunfo pacífico de los opositores. Es verdad que podría desecharse el requerimiento cuando existieran protestas generalizadas y no simples golpes de mano, extremo que tolera el artículo 6°, ya que ni de su contextura ni de su interpretación auténtica surge inequívoca la obligación de intervenir. Pero ello significaría consentir el desorden; y aunque transigió con él la Convención que redactó el precepto — electa por un Estado que vivió durante años en una independencia total —, no lo admitieron las otras Provincias, enlazadas por vínculos fuertes y mal avenidas a mantenerse neutrales bajo una convulsión bélica. En cuanto a

las intervenciones de oficio, aceptando que la forma republicana difiere de la monárquica en que el Gobierno no se transmite por herencia y de la aristocrática en que no lo ejerce únicamente la clase social más notable, hay que conceder que la primera exige que provenga del pueblo: ¿sería entonces republicano un sistema que falseara la voluntad pública, permitiendo a los gobernantes transferir el Poder como si fuese bien propio, aunque dentro de términos limitados y para desempeñarlo por plazos precisos, o a los círculos retenerlo, siquiera bajo apariencia de ser el pueblo quien lo delega? La respuesta negativa hubiese igualado el número de intervenciones al de comicios concurridos por agrupaciones rivales, erigiendo el despropósito de que el Gobierno Federal asegurara, a los ciudadanos de las Provincias, derechos que no poseían los de la Nación.

§ IV. — BASES DE LA LEY ORGÁNICA

Puesta en vigor la ley Sáenz Peña, el Congreso quedó habilitado para dictar la reglamentación del artículo 6°.

Pudo establecer que toda intervención para garantizar la forma republicana sería acordada por ley. Tratándose de remediar situaciones imprevisibles y siempre distintas, no hay duda de que la competencia corresponde al que tiene facultad para instituir normas, no al encargado de cumplirlas. Debió aún especificar claramente, a fin de destruir toda arbitrariedad, que la forma republicana se conceptuaría violada cuando se implantasen instituciones de otro tipo, cuando se atentara contra la libertad de sufragio o cuando algún Poder Público impidiera por la fuerza el funcionamiento de otro. Esta ampliación surge del texto constitucional, que al aludir a aquel requisito no se refiere sólo a un sistema abstracto, sino al que resulta de la coexistencia de las autoridades de Provincia a quienes expresamente nombra: gobernadores, Le-

gislaturas y Tribunales. Además debió disponer que la ley indicaría, en cualquiera de los tres casos de violación, en qué consistiese ella y cómo se la hubiese de subsanar. Es demasiado vago decir que una intervención se produce “a los efectos de la primera parte del artículo 6º” o “para garantizar la forma republicana”.

También fué factible prescribir que el Ejecutivo, tratándose de repeler invasiones exteriores, podría tomar dentro del territorio agredido las facultades que facilitarían la acción militar: fórmula concordante con la del artículo 6º, que de no comprenderse así carecería de sentido. Comptiendo al Congreso la declaración de guerra, le correspondería siempre el derecho de rever este acto.

Cupo determinar, por otra parte, que el Ejecutivo, cuando lo requiriera un Poder de Provincia ya reconocido o que reconociese en el acto — concepto equivalente al de *autoridades constituidas* —, acudiría al único propósito de sostener o reponer las amenazadas o depuestas por una sedición o invasión. Esta facultad, mecánica y obligatoria, no tendría por qué preocupar al Congreso robando tiempo a sus deliberaciones.

Por último, hubiese convenido preceptuar que el comisionado no supliría al Gobierno local. El principio es inexcusable, porque el artículo 105, no contrariado por ningún otro, reserva a las Provincia el derecho a elegir sus Legislaturas, gobernadores y demás funcionarios sin intervención del Gobierno Federal; y en las ingerencias en que hay subrogación, los comisionados presiden el nombramiento de nuevos Poderes. Sin embargo, si las autoridades estuviesen aniquiladas o por un motivo tan excepcional como el de rebelión fuesen declaradas caducas y en uno y otro supuesto las normas locales no previesen el modo de evitar la acefalía, el representante federal tendría que atender los negocios administrativos de índole conservatoria que atañeran al gobernador, sin serle permitido, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, modificar o derogar la Constitución o las leyes o usurpar atribucio-

nes constituyentes o legislativas, pues ello importaría ejercer las facultades extraordinarias o la suma del Poder Público que el artículo 29 veda al presidente y a los gobernadores y por lo tanto a las personas de su dependencia. Tampoco le sería lícito desempeñar tareas judiciales, por sí o por medio de sus empleados, porque el artículo 95 trae una prohibición rotunda. Si desaparecieran los jueces, habría que cometer la substanciación de las causas urgentes a los magistrados federales, conforme lo ha propuesto el doctor Benito A. Nazar Anchorena (1) dando alcance exacto a la expresión *Gobierno Federal* que contiene el artículo 6º y que no excluye a la Justicia de la Nación, tan integrante del mismo como el Ejecutivo o el Congreso.

§ V. — LA CAPITAL Y LAS PROVINCIAS

Sabido es que el Congreso no dictó ni intentó dictar la reglamentación del artículo 6º. Por el contrario, asintió y aun contribuyó a que las intervenciones se realizaran cada vez más caprichosamente.

Ello se debe a un hecho que lesiona al federalismo; el influjo tremendo que la Capital ejerce sobre la República, ya por ser su centro cultural, ya por su enorme fuerza demográfica y económica. La ciudad de Buenos Aires — según el censo levantado a poco de regir la ley Sáenz Peña — reunía el quinto de la población del país, más que las nueve Provincias del norte y del oeste tomadas en conjunto (Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis), casi el duplo de Santa Fe y el doble de Córdoba o de Entre Ríos y Corrientes unidas; sólo el treinta y seis por ciento de sus habitantes varones eran nativos, habiendo un veintitrés

(1) Se toma la noticia de la obra del doctor Matienzo titulada *Remedios contra el Gobierno personal* (Buenos Aires, Anaconda, 1931), 28.

por ciento de italianos y un veintiuno de españoles, súbditos unos y otros de monarquías unitarias; habíase convertido en plaza casi única del aprovisionamiento nacional, pues entraban por su puerto los cuatro quintos de las mercaderías extranjeras; y radicaban en ella la mitad de los capitales invertidos en el comercio y la industria. Sus preocupaciones políticas — que hasta 1880 se enderezaron, si no en defensa de todas las autonomías, a menos en apoyo de la Provincia que integraba — desde entonces se movieron en franco sentido centralizante; y en las épocas de mayores abusos intervencionistas, la censura de su oposición no ha solido ir más allá de la exigencia de que sea el Congreso y no el presidente quien los ocasione. Ha desaparecido de ella, es cierto, todo vestigio de la animadversión hacia lo provinciano que conocieron las generaciones de 1860 y 1880; pero tiene el hábito de contemplar el interior como a entidad de otra clase, sometida a su protección y vigilancia.

Las Provincias, aceptando en 1866 que los derechos de exportación fuesen nacionales y despojadas en 1891 de los impuestos internos, se sostienen con recursos insuficientes y buscan el auxilio federal para cualquier obra de progreso. Lejos de resistir, admiten complacidas las intrusiones que se traduzcan en beneficios materiales. Las rentas son a veces tan escasas, que remuneran al personal administrativo con sueldos inferiores en una mitad y aun en dos tercios, a los señalados para el de la Nación que realiza idénticas tareas. Por otra parte, aquéllos gozan de menor estabilidad que éstos; pues, permaneciendo ambos bajo la sujeción de las mutaciones políticas, los primeros lo están a cada una de las que se operan en el orden local y general. Hay casos hasta de jueces que se interesan demasiado por la suerte de los comités, en el afán de resguardarse de las cesantías sin causa que siguen a las intervenciones. Consecuencia de todo es que la Nación mantiene mejores servicios que las Provincias y que el pueblo los prefiere.

La conformación política real del país está definida por una metrópoli monstruo, esencialmente unitaria, catorce Provincias federales en teoría y diez Territorios que son simples colonias, pues sus ciudadanos no tienen representación en los Poderes Públicos ni concurren a elegirlos. La Capital, en cambio, designa diputados, senadores y electores de presidente al par de cualquier Provincia.

El sistema habrá de corregirse algún día. De la inspiración del país dependerá que se restaure el federalismo — reglamentando las intervenciones, devolviendo a las Provincias sus medios de subsistencia y ejecutando la Constitución Nacional bajo el principio de interpretar restrictivamente sus cláusulas — o que se implante de una vez el régimen unitario. De no variar el ritmo histórico, acaso no esté lejos la oportunidad en que cualquiera de las dos soluciones signifique un enaltecimiento para la República.

FIN

APENDICE

LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS DEL GOBIERNO FEDERAL

NUMERO 65

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1876.

Siendo un deber del Poder Ejecutivo preservar el orden público, hallándose invadida por grupos armados la Provincia de Entre Ríos, y teniéndose conocimiento pleno de hallarse próximo a estallar un plan de conspiración que se extiende a las cuatro Provincias litorales,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 86 inciso 19 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1º — Decláranse en estado de sitio las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Buenos Aires, hasta la próxima reunión del Congreso Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMÓN, B. DE IRIGOYEN, V. DE LA PLAZA, A. ALSINA.

NUMERO 66

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 26 de 1877.

Vista la requisición hecha por el Gobernador de la Provincia de Jujuy, así como la comunicación de los Diputados de la Legislatura, en que piden que el Gobierno Nacional intervenga en esa Provincia a los objetos que la Constitución expresa,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Queda sometida a la intervención nacional la Provincia de Jujuy.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al Juez Federal de la Sección Salta, Doctor don Federico Ibarguren.

Art. 3º — El objeto de esta intervención es garantizar el orden público en la Provincia, la autoridad del Gobernador y la libertad de la Legislatura en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 4º — Por los Ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

SIMÓN DE IRIONDO, BERNARDO DE
IRIGOYEN, V. DE LA PLAZA, O.
LEGUIZAMÓN, A. ALSINA.

NUMERO 67

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 20 de 1878.

Habiendo llegado el caso determinado en el artículo 6º de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República

Acuerda y decreta:

Art. 1º — Queda intervenida la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Todas las Fuerzas y grupos que se encontraren actualmente en armas, las depondrán en el acto de serles notificado este Decreto y se disolverán pacíficamente.

Art. 3º — Nómbrase Comisionado del Gobierno Nacional para hacer efectivo este Decreto al Ministro de Estado Doctor don Victorino de la Plaza, que se halla actualmente en esa Provincia.

Art. 4º — Todas las Fuerzas de Línea que se hallan situadas en Corrientes quedan a las órdenes del Ministro comisionado.

Art. 5º — Queda éste igualmente autorizado para movilizar los Guardias Nacionales que sean necesarios para la ejecución de este Decreto.

Art. 6º — Una vez que se haya hecho efectiva la pacificación, el Ministro en comisión procederá al restablecimiento del régimen constitucional, con arreglo a las instrucciones que le serán comunicadas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BERNARDO DE IRIGOYEN, RUFINO
DE ELIZALDE, JOSÉ M. GUTIÉRREZ.

NUMERO 68

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 24 de 1878.

El Presidente de la República.

Acuerda y decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Corrientes al Doctor don Vicente Quesada, para continuar la intervención pendiente hasta remitir los informes que el Poder Ejecutivo necesita.

Art. 2º — Mientras llega el Interventor, y siendo de los Jefes en actual servicio en aquella Provincia el más antiguo el Coronel don José Inocencio Arias, queda éste al mando de las Fuerzas, encargándosele el mantenimiento de la paz y la efectividad de las garantías que se ofrecieron a los revolucionarios al deponer las armas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BERNARDO DE IRIGOYEN, JULIO
A. ROCA.

NUMERO 69

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 14 de 1878.

Contéstese que la comisión dada al Coronel Arias significaba atribuirle el carácter de Interventor Interino.

Dígase además que la Intervención tiene derecho para asumir la dirección política y militar de la Provincia en que se ejerce, en cuanto aquella fuese necesaria para asegurar sus designios, que son por ahora, en el presente caso, pacificar la Provincia, mantener el orden y evitar toda molestia o persecución que tuviese por móvil un disentimiento político.

Agréguese que se han dado instrucciones al Coronel Arias para que proceda, dentro de estos límites, con la mayor prudencia y reduciendo su acción a lo necesario.

Publíquese.

AVELLANEDA,
S. M. LASPIUR.

NUMERO 70

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Corrientes, decretada por el Poder Ejecutivo con fecha 20 de febrero del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 15 de 1878.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA,
SATURNINO M. LASPIUR.

NUMERO 71

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Acuérdase la intervención solicitada por la Legislatura de la Provincia de La Rioja, al solo objeto de garantirla en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1878.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA,
SATURNINO M. LASPIUR.

NUMERO 72

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1878.

En ejecución de la Ley de 30 de septiembre último y a los objetos en ella expresados,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Comisionado del Gobierno Nacional para intervenir en la Provincia de La Rioja al Juez Federal de la Provincia de Catamarca, Doctor don Joaquín Quiroga.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se expedirán las instrucciones necesarias al Interventor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA,
SATURNINO M. LASPIUR.

NUMERO 73

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 5 de 1879.

Habiendo representado el actual Interventor Nacional de La Rioja, Doctor don Joaquín Quiroga, tanto al Ministro del Interior como al de Justicia, la necesidad de volver al despacho de su Juzgado después de tres meses de ausencia,

El Presidente de la República

Acuerda y decreta:

Art. 1º — Queda nombrado Interventor Interino en La Rioja el Teniente Coronel don Domingo Viejobueno. Este Jefe, a más de la Fuerza que lleva consigo, tomará el mando de las de aquella Provincia, que se encuentran ya a las órdenes de la intervención.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se expedirán las instrucciones acordadas, sin perjuicio de las anteriormente dadas al Interventor.

Art. 3º — El Interventor actual continuará desempeñando sus funciones hasta que llegue a la ciudad de La Rioja el nombrado en su reemplazo por el presente Decreto.

Art. 4º — Agradézcanse al señor Juez Doctor Quiroga, en nombre del Gobierno de la Nación, los importantes servicios que ha prestado en el ejercicio de su comisión.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA,
S. M. LASPIUR.

NUMERO 74

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 27 de 1881.

Habiendo rendido el Doctor don Joaquín Quiroga las cuentas correspondientes a los gastos hechos durante la misión que el Gobierno le confió como Interventor en la Provincia de La Rioja desde el 23 de noviembre de 1878 hasta el 14 de febrero de 1879, las cuales han sido examinadas y aprobadas por la Contaduría General;

Y siendo necesario remunerar los servicios prestados por el Doctor Quiroga en la misión indicada,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor don Joaquín Quiroga la suma de dos mil pesos fuertes como remuneración de sus servicios, debiendo descon-

tarse de dicha suma la cantidad de cuatrocientos cuarenta pesos fuertes, según lo expuesto por la Contaduría General.

Art. 2º — Solicítense del honorable Congreso los fondos necesarios para el abono de este crédito.

Art. 3º — Dense las gracias al señor ex Interventor por los servicios prestados durante su misión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
A. DEL VISO.

NUMERO 75

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 15 de 1879.

Considerando:

1º, Que el Poder Ejecutivo propuso al honorable Congreso la sanción de un proyecto de Ley que lo autorizaba a intervenir en la Provincia de Jujuy, acompañando los telegramas de requisición que le habían sido dirigidos por el Gobernador Torino y exponiendo los acontecimientos que tenían lugar en aquella Provincia y sus antecedentes;

2º, Que si bien el proyecto sometido al honorable Congreso no ha sido sancionado, el voto de una y otra Cámara ha sido unánime en cuanto a la necesidad de la intervención, diferiendo solamente en los términos que debía conferirse la autorización competente al Poder Ejecutivo;

3º, Que subsisten las causas que motivaron el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, como las que originaron este voto unánime de las dos Cámaras,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Queda intervenida la Provincia de Jujuy a los objetos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al señor Presidente del Senado de la Nación, Doctor don Benjamín Paz.

Art. 3º — Dense las instrucciones acordadas, impártanse las órdenes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. ZORRILLA, LUCAS GONZÁLEZ, V.
DE LA PLAZA, MIGUEL GOYENA,
CARLOS PELLEGRINI.

NUMERO 76

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 20 de 1879.

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Jujuy al señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Doctor don Uladislao Frías.

Art. 2º — Expídansele las instrucciones acordadas, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA,
B. ZORRILLA.

NUMERO 77

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 13 de 1880.

Por cuanto el señor Ministro de la Corte Suprema Nacional Doctor don Uladislao Frías ha manifestado con reiteración que los deberes de su Ministerio e inconvenientes personales, que el Gobierno no puede desatender, le impiden continuar desempeñando las funciones de Comisionado Nacional para intervenir en la Provincia de Jujuy,

*El Prcsidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en Jujuy al ciudadano Doctor don Vicente Saravia.

Art. 2º — El nuevo Comisionado procederá con arreglo a las instrucciones expedidas a su antecesor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA,
B. ZORRILLA.

NUMERO 78

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 29 de 1880.

Hallándose terminados los objetos de la intervención nacional en la Provincia de Jujuy y teniendo en cuenta, por otra parte, la aproximación de las elecciones para Presidente y Vice,

El Presidente de la República

Ha acordado y decreta:

Art. 1º — Desde el 1º de abril cesa la intervención nacional en la Provincia de Jujuy, debiendo así declararlo el señor Interventor por un Decreto que expedirá al efecto en la fecha indicada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA,

B. ZORRILLA.

NUMERO 79

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 13 de 1881.

Habiéndose terminado satisfactoriamente por los Interventores en Jujuy, Doctores don Uladislao Frías y don Vicente Saravia, la misión que el Gobierno confió a su patriotismo y habiéndose rendido por dichos señores las cuentas por las sumas que recibieron para gastos de la intervención, las cuales han sido aprobadas por el Gobierno;

Y siendo por lo tanto llegada la oportunidad de recompensar los servicios prestados por los Interventores,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor don Uladislao Frías la suma de dos mil pesos fuertes como remuneración por sus servicios.

Art. 2º — Acuérdate la misma suma al Doctor don Vicente Saravia, por igual título.

Art. 3º — Dense las gracias a dichos señores por los importantes servicios que han prestado al país y muy principalmente a la Provincia de Jujuy, cuya paz han consolidado de conformidad con las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,

A. DEL VISO.

NUMERO 80

Departamento del Interior

Municipio de Belgrano, Junio 5 de 1880.

Habiendo el Gobernador de Buenos Aires ordenado la movilización de la Guardia Nacional de esta Provincia, según los telegramas que se han rechazado en la Oficina del Telégrafo Nacional, lo que es un alzamiento explícito contra el artículo 67 inciso 24 de la Constitución, que atribuye esta facultad al Gobierno de la Nación;

Habiéndose apoderado del edificio en que se halla establecido el Parque de la Nación, según consta en nota del Jefe de ese Establecimiento, como igualmente de otros objetos de propiedad nacional;

Habiendo además intentado apoderarse de los Ferrocarriles para sus objetos y medidas de guerra, como lo demuestra la nota del Gerente del Ferrocarril del Sud, dirigida en esta fecha al Ministerio del Interior,

El Presidente de la República,

Ante la guerra manifiesta y en la necesidad suprema de defender la existencia de la Nación,

Decreta

En Acuerdo General:

Art. 1º — Todo ciudadano que obedezca las órdenes de movilización dictadas por el Gobernador de Buenos Aires comete delito de rebelión y será juzgado y tratado en tal concepto.

Art. 2º — Quedan movilizadas y a las órdenes de las Autoridades Nacionales, la Guardia Nacional de las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba.

Art. 3º — Por el Departamento de la Guerra se expedirá el Decreto nombrando los Jefes de la Nación que deben hacerse cargo de la Guardia Nacional movilizada.

Art. 4º — Este Decreto será inmediatamente sometido a la aprobación del honorable Congreso Nacional, cuando haya restablecido sus sesiones.

Art. 5º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BENJAMÍN ZORRILLA, SANTIAGO S.
CORTÍNEZ, MIGUEL GOYENA, CARLOS
PELLEGRINI.

NUMERO 81

Departamento del Interior

Belgrano, Junio 17 de 1880.

Estando forzosamente intervenida la Provincia de Buenos Aires por la insurrección abierta contra la Nación en que se ha colocado su Gobernador y siendo necesario atender a los intereses administrativos de los Departamentos de la Campaña que secundan la acción del Gobierno Nacional y acatan su autoridad, a la vez que proveer a la seguridad de las personas y de la propiedad,

El Poder Ejecutivo de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Comisionado Nacional, encargado de la administración de la Campaña de la Provincia de Buenos Aires mientras dure la insurrección de su Gobernador, al señor General don José María Bustillo.

Art. 2º — El Comisionado nombrará los Empleados que juzgue necesarios para el desempeño de su comisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA,
B. ZORRILLA

NUMERO 82

Departamento del Interior

Belgrano, Junio 22 de 1880.

Estando intervenida la Provincia de Buenos Aires por la situación de guerra en que se han colocado sus Poderes Públicos contra la Nación y sus Leyes;

Habiéndose esperado prudentemente el tiempo necesario para que el honorable Congreso pueda funcionar, sin obtener este resultado,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase en estado de sitio la Provincia de Buenos Aires por el término de cien días.

Art. 2º — Continuará la intervención del Gobierno Nacional en la Provincia hasta la completa supresión de la rebelión.

Art. 3º — Este Decreto será presentado oportunamente a la aprobación del honorable Congreso.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

B. ZORRILLA, SANTIAGO S.
CORTÍNEZ, CARLOS PELLEGRINI.

NUMERO 83

Departamento del Interior

Belgrano, Julio 17 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de junio del corriente año por el cual declara en estado de sitio e intervenida la Provincia de Buenos Aires, ampliándose el plazo del estado de sitio hasta el 30 de octubre.

Art. 2º — Apruébase igualmente el Decreto de 3 del presente por el que declara en estado de sitio e intervenida la Provincia de Corrientes y en estado de sitio las de Entre Ríos y Santa Fe.

Art. 3º — Autorízase para invertir de las rentas generales las sumas necesarias para la ejecución de esta Ley, pudiendo además hacer uso del crédito de la Nación.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente de la ejecución de esta Ley y de la inversión de los fondos que ella reclamare, formulando al efecto una cuenta especial.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Belgrano, a diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

BENJAMÍN PAZ.

B. Ocampo,
Prosecretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA,
B. ZORRILLA.

NUMERO 84

Departamento del Interior

Belgrano, Agosto 21 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Desde la promulgación de esta Ley, la intervención nacional hará cesar en sus funciones a la Legislatura rebelde de la Provincia de Buenos Aires y procederá inmediatamente a dictar las medidas necesarias para la reorganización de este Poder Público, con arreglo a sus propias instituciones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Belgrano, a once de Agosto de mil ochocientos ochenta.

A. DEL VALLE,
B. Ocampo,
Prosecretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA,
B. ZORRILLA.

NUMERO 85

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 22 de 1880.

Considerando:

1º, Que se han llenado los objetos de la intervención nacional en la Provincia de Buenos Aires, decretada por Acuerdo de 22 de junio y aprobada por Ley de 17 de julio del corriente año;

2º, Que se ha dado cumplimiento igualmente a lo dispuesto por la Ley de 21 de agosto pasado y se hallan funcionando con regularidad los Poderes Públicos de la Provincia con arreglo a sus instituciones locales;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

Acuerda:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Oportunamente se dará cuenta al honorable Congreso de la ejecución de las Leyes citadas, como en ellas se dispone.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. DEL VISO, B. DE IRIGOYEN, S. CORTÍNEZ,
M. D. PIZARRO, B. VICTORICA.

NUMERO 86

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 22 de 1880.

Por la Constitución Nacional, el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación, tiene a su cargo la Administración General del país, dispone de las Fuerzas Militares y las distribuye según las necesidades de la Nación;

Las Provincias no pueden levantar Ejércitos ni pueden declararse mutuamente la guerra;

Las hostilidades de hecho son actos de guerra civil calificados de sedición, que el Gobierno Nacional debe sofocar y reprimir;

Por la ley de 14 de octubre de 1879, las Provincias no pueden citar Milicias, ni con el pretexto de ejercicios doctrinales, en el tiempo que ella señala;

Por estas razones,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Comisionase al Inspector y Comandante General de Armas, General don Luis María Campos, para que se traslade a los De-

partamentos limítrofes de la Provincia de Entre Ríos y Corrientes y proceda a desarmar a todas las Fuerzas que se encuentren en armas, sea cual fuere la denominación que ellas tengan, exceptuando solamente las que por su número y clase sean notoriamente destinadas al servicio policial de las Jefaturas Políticas y Juzgados de Paz.

Art. 2º — El General nombrado manifestará al Ministro de la Guerra el número de Fuerzas que crea necesarias para llenar su objeto.

Art. 3º — El Ministro de la Guerra expedirá las órdenes necesarias para que el señor Inspector General de Armas se ponga en marcha a la brevedad posible.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

B. ZORRILLA, L. GONZÁLEZ, V. DE
LA PLAZA, MIGUEL GOYENA, C. PE-
LLEGRINI.

NUMERO 87

Departamento del Interior

Belgrano, Julio 3 de 1880.

Contrariando prevenciones repetidas del Gobierno de la Nación, el Gobierno de Corrientes movilizó la Guardia Nacional de esa Provincia, la llevó a los Cuarteles y formó un Ejército cuyo número se estima en nueve o diez mil soldados que han sido situados sobre las fronteras de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos, usurpando así facultades que son inherentes al Presidente de la República, según lo establece el artículo 86, inciso 17, de la Constitución Nacional;

Por los documentos que se mandan publicar en esta misma fecha, se ve que el Gobierno de Corrientes, alegando pretextos injustificables, se apoderó de los Telégrafos Nacionales, reglamentó su servicio, percibió su renta y cambió sus Empleados, constituyéndose por estos actos en rebelión contra las Leyes y Autoridades de la Nación;

En esos mismos documentos se ve que dicho Gobierno se ha apoderado de las Aduanas Nacionales situadas en el territorio de la Provincia de Corrientes, contra el texto del artículo 9 de la Constitución y de las Leyes de la Nación y apartado de las funciones que desempeñan a los Empleados del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo nombramiento y remoción corresponden al Presidente de la República, según lo establece el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución;

Movilizada la Guardia Nacional de la Provincia de Entre Ríos en cumplimiento de órdenes del Poder Ejecutivo de la Nación, se sublevó en Concordia una pequeña parte de ella y asesinando a su Jefe se in-

corporó a las Fuerzas de Corrientes, llevándose las armas que la Nación había puesto en sus manos, sin que el Gobierno de aquella Provincia hubiese procedido a desarmarlos y ponerlos a disposición del Gobierno Nacional;

Finalmente, después de muchos avisos y prevenciones hechas por todos los medios de que ha podido disponer el Gobierno de la Nación y a pesar de ellos, las Fuerzas de Corrientes han invadido la Provincia de Entre Ríos, produciendo por este acto la guerra civil que el Gobierno de la Nación está en el deber de reprimir, según el artículo 109 de la Constitución;

Por las consideraciones arriba expuestas y en uso de las facultades que inviste,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Ha acordado y decreta:

Art. 1º — Decláranse en estado de sitio las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe.

Art. 2º — Queda intervenida la Provincia de Corrientes y declarado rebelde su Gobierno.

Art. 3º — Nómbrase Comisionado para intervenir en Corrientes a su excelencia el señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Doctor don Miguel Goyena.

Art. 4º — Movilízase la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes y queda a las órdenes del Interventor nombrado.

Art. 5º — Expídanse las instrucciones acordadas, dense las órdenes del caso, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

B. ZORRILLA, SANTIAGO S.

CORTÍNEZ, C. PELLEGRINI.

NUMERO 88

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1880.

Por cuanto se hallan funcionando regularmente los Poderes Públicos de la Provincia de Corrientes y asegurada la tranquilidad en ésa y en las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe;

Habiendo desaparecido por consiguiente las causas que motivaron el Acuerdo de Gobierno de 3 de julio, aprobado por Ley de 17 del mismo mes del corriente año,

El Presidente de la República,

En Consejo General de Ministros,

Acuerda:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Queda levantado el estado de sitio para las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe.

Art. 3º — En oportunidad se dará cuenta al honorable Congreso de la ejecución de la Ley de 17 de julio, en cuanto se refiere a las Provincias citadas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. DEL VISO, BERNARDO DE IRIGOYEN,
M. D. PIZARRO, S. CORTÍNEZ, BEN-
JAMÍN VICTORICA.

NUMERO 89

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 15 de 1881.

Visto el precedente informe del Comisionado Nacional para intervenir en la Provincia de Corrientes y resultando que los procedimientos observados están ajustados al Decreto de 3 de julio que ordenó la intervención, así como a las instrucciones expedidas con la misma fecha al Interventor,

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébanse los actos ejecutados por el Doctor don Miguel Goyena como Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Comuníquese al ex Interventor esta resolución en los términos acordados, dése cuenta oportunamente al honorable Congreso, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

ANTONIO DEL VISO, BERNARDO
DE IRIGOYEN, SANTIAGO CORTÍNEZ,
MANUEL D. PIZARRO, BENJAMÍN
VICTORICA.

NUMERO 90

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 20 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — La intervención nacional continuará en la Provincia de La Rioja al objeto de organizar el Poder Legislativo de la misma por la elección de sus catorce representantes.

Art. 2º — La intervención cesará una vez instalada la Legislatura.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.

FRANCISCO B. MADERO,
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
A. DEL VISO.

NUMERO 91

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1880.

En ejecución de la Ley de 20 de octubre pasado,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, con retención de su actual empleo, al Procurador Fiscal de la Sección de Santa Fe Doctor don Pedro N. Arias.

Art. 2º — Expídanse las instrucciones acordadas, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
A. DEL VISO.

NUMERO 92

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1882.

En vista del informe precedente y de las ampliaciones que verbalmente hizo en Acuerdo General de Ministros el Comisionado Nacional Doctor don Filemón Posse, de las que resulta que, aun cuando se han producido algunas perturbaciones políticas en la Provincia de Santiago del Estero con motivo de la integración de su Cámara Legislativa, la referida Provincia se encuentra ahora en paz y su situación tiende a tranquilizarse bajo el imperio de sus propias Autoridades e Instituciones,

*El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,**Resuelve:*

Art. 1º — Que no ha llegado aún el caso de intervenir en la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Contéstese al Comisionado Nacional Doctor don Filemón Posse, agradeciéndole en nombre del Gobierno los servicios que ha prestado.

Art. 3º — Publíquese e insértese en el Registro Nacional.

MADERO.
V. DE LA PLAZA, JUAN J. ROMERO,
EDUARDO WILDE, BENJAMÍN
VICTORICA.

NUMERO 93

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 10 de 1883.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Santiago del Estero a objeto de presidir el restablecimiento del Poder Legislativo y la constitución del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, la Intervención convocará al pueblo a elecciones para llenar las vacantes que hubiesen quedado en la Legislatura el 30 de septiembre de 1882, por la expiración del término legal del mandato de los Diputados salientes, única causa de vacancia que reconocerá la Intervención para los efectos de la convocatoria.

Art. 3º — Los Diputados electos, formando *quórum* con los que debían conservar su mandato hasta el 30 de septiembre del presente año, conocerán de la validez o nulidad de las elecciones mandadas practicar por esta Ley y, una vez que fuesen aprobadas, procederán a instalar el Poder Legislativo.

Art. 4º — Instalado el Poder Legislativo, procederá a la elección de Gobernador con arreglo a la Constitución de la Provincia.

Art. 5º — La intervención cesará en el acto de tomar posesión de su cargo el Gobernador electo.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del cumplimiento de esta Ley.

Art. 7º — Queda autorizado el Poder Legislativo para hacer los gastos que demande esta Ley, imputándose a la misma.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

FRANCISCO B. MADERO.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

MIGUEL NAVARRO VIOLA,

J. Alejo Ledesma,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,

BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 94

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 18 de 1883.

En ejecución de la Ley de 10 de julio del corriente año y a los objetos en ella expresados,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Comisionado del Gobierno Nacional para intervenir en la Provincia de Santiago del Estero al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, Doctor don Isaac Chavarría.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se expedirán al Interventor las instrucciones necesarias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 95

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 26 de 1883.

Para los efectos de la Ley de 10 del corriente,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario del Interventor en la Provincia de Santiago del Estero al Doctor don Rafael Castro.

Art. 2º — Asígnase al Secretario nombrado el sueldo de doscientos pesos nacionales por mes, mientras dure su comisión, que serán imputados a la Ley anteriormente citada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 96

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 24 de 1883.

Atento lo manifestado en la nota precedente del Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase a don Jacobo Gilbert Oficial de la Intervención, con el sueldo de ciento veinte pesos nacionales al mes, a don Luis Albert Auxiliar con ochenta pesos, a don Simón Santillán Auxiliar con ochenta pesos y a don Félix Ibáñez Escribiente con setenta pesos mensuales, mientras dure la intervención en la Provincia de Santiago.

Art. 2º — Impútese los sueldos decretados a la Ley número 1282, de fecha 10 de julio del corriente año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 97

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 3 de 1884.

Considerando:

1º, Que por la Constitución Nacional el Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus Autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición o por invasión de otra Provincia;

2º, Que en la Provincia de San Juan no ocurre ninguno de los casos indicados, habiéndose restablecido el orden bajo el imperio de sus propias instituciones,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Resuelve:

Art. 1º — Que no ha llegado el caso de ordenar la intervención nacional en la Provincia de San Juan, solicitada por el Vicegobernador don Juan Luis Sarmiento.

Art. 2º — Publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN, FRANCISCO
J. ORTIZ, V. DE LA PLAZA, EDUARDO
WILDE, BENJAMÍN VICTORICA.

NUMERO 98

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1884.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Catamarca al único objeto de reorganizar el Poder Legislativo de aquella Provincia, tomando por base el escrutinio hecho por acta del 16 de marzo del presente año por la Junta de Funcionarios que la firman.

Art. 2º — La intervención subsistirá hasta que el Poder Legislativo entre en las relaciones constitucionales con el Poder Ejecutivo y se hayan hecho las elecciones que decretasen las mismas Cámaras para integrarse.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, imputándose a ella misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,

BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 99

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1884.

Debiendo intervenir el Poder Ejecutivo Nacional en la Provincia de Catamarca en cumplimiento de la Ley número 1466, promulgada en la fecha, a objeto de reorganizar el Poder Legislativo de aquella Provincia,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase al señor Diputado Doctor Onésimo Leguizamón, Comisionado Nacional en la Provincia de Catamarca para hacer efectiva la intervención referida.

Art. 2º — El Comisionado procederá de acuerdo con las instrucciones que el Ministerio del Interior le transmita para la mejor ejecución de la mencionada Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 100

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1884.

En vista de lo manifestado en la nota precedente y a los efectos de la Ley número 1466 de septiembre 10 del corriente,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario del Interventor en la Provincia de Catamarca al Doctor don Ernesto Weigel Muñoz.

Art. 2º — Asígnase al Secretario nombrado la remuneración de doscientos pesos moneda nacional mensuales, mientras dure su comisión.

Art. 3º — Impútese el gasto autorizado a la Ley anteriormente citada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
BERNARDO DE IRIGOYEN.

NUMERO 101

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 23 de 1885.

Visto el informe presentado por el Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca, Doctor don Onésimo Leguizamón, en el que da cuenta de la comisión que le fué confiada por Decreto de septiembre 10 de 1884;

Y resultando que se ha cumplido satisfactoriamente lo dispuesto en la Ley que ordenó la intervención, reorganizándose el Poder Legislativo y restableciendo el orden y la tranquilidad de la Provincia,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Resuelve:

1º — Apruébanse los actos de la intervención en Catamarca, de que da cuenta el informe precedente.

2º — Dense las gracias al señor Interventor y asígnesele la suma de cinco mil pesos moneda nacional (5000 \$ m.n.), como remuneración de los servicios que ha prestado y que se imputarán a la Ley de septiembre de 1884.

3º — Agréguese los antecedentes a este asunto y dése cuenta al honorable Congreso del resultado de la intervención, en las primeras sesiones del corriente año.

4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional y pase a la Cuarta Sección para que extienda por separado la orden de pago correspondiente.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN, FRANCISCO J.
ORTIZ, EDUARDO WILDE, BENJAMÍN
VICTORICA.

NUMERO 102

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Julio 13 de 1885.

Habiendo comunicado el señor Gobernador de Corrientes en nota fecha 3 del actual la existencia en dicha Provincia de un Cuerpo Militar armado;

Considerando que la Ley de 20 de octubre de 1880 prohíbe terminantemente la formación por los Gobiernos de Provincia de Cuerpos

Militares bajo cualquier denominación que sea, debiendo por lo tanto procederse a su disolución;

Y no siendo posible verificarla por intermedio de las Autoridades Provinciales, por haberse el mismo Batallón amotinado y reducido a prisión al Gobernador, Vicegobernador y Presidente de la Legislatura,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Procédase al licenciamiento del Cuerpo Militar que existe en la ciudad de Corrientes bajo el mando del Jefe de Guardia Nacional don José Toledo, depositándose en el Parque Nacional las armas de propiedad de la Nación que dicho Cuerpo posee.

Art. 2º — Queda encargado el General don Juan Ayala, Jefe de la Tercera División del Ejército, del cumplimiento de este Decreto.

Art. 3º — Por los Estados Mayores del Ejército y de la Armada se dictarán, respectivamente, las instrucciones y órdenes que el caso demande.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FRANCISCO J. ORTIZ.

NUMERO 103

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junlo 4 de 1887.

En vista de lo expuesto en la honorable Cámara de Diputados de la Nación,

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º — Comisionase al señor Doctor Salustiano Zavallía para que, trasladándose a la ciudad de Tucumán, se dé cuenta de la situación política de esa Provincia e informe al Poder Ejecutivo a fin de habilitarlo para llenar las indicaciones de la honorable Cámara de Diputados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN,
E. WILDE.

NUMERO 104

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán a objeto de restablecer las Autoridades legalmente constituidas, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que el cumplimiento de esta Ley demande, imputándose a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

C. PELLEGRINI.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

Juan Ovando,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN,

E. WILDE.

NUMERO 105

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Debiendo intervenir el Poder Ejecutivo Nacional en la Provincia de Tucumán en cumplimiento de la Ley número 1940, promulgada en la fecha, a objeto de restablecer las Autoridades legalmente constituidas, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase al señor Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Doctor don Salustiano J. Zavallia, Comisionado Nacional en la Provincia de Tucumán para hacer efectiva la intervención referida.

Art. 2º — El Comisionado procederá de acuerdo con las instrucciones que el Ministerio del Interior le transmita para la mejor ejecución de la mencionada Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN,
E. WILDE.

NUMERO 106

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1887.

Visto el informe presentado por el Interventor Nacional en la Provincia de Tucumán, Doctor don Salustiano J. Zavalía, en el que da cuenta de la comisión que le fué confiada por Decreto de fecha 2 de julio del corriente año, y resultando que se ha cumplido estrictamente lo dispuesto en la Ley que ordena la intervención,

El Presidente de la República

Resuelve:

1º — Apruébanse los actos de intervención en Tucumán de que da cuenta el informe precedente.

2º — Dénse las gracias al Interventor por el nuevo e importante servicio que acaba de prestar a su país; y asígnesele la suma de cinco mil pesos como remuneración, que se imputará a la Ley número 1940, de 2 de julio próximo pasado.

3º — Agréguese los antecedentes de este asunto y dése cuenta al honorable Congreso del resultado de la intervención.

4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

E. WILDE, W. PACHECO, N. QUIR-
NO COSTA, F. POSSE, E. RACEDO.

NUMERO 107

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 21 de 1888.

Habiendo el Vicegobernador de la Provincia de Córdoba comunicado que se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo por hallarse el Gobernador titular sometido a juicio político por resolución de la Legislatura;

Habiendo al mismo tiempo solicitado el referido Gobernador que el Gobierno Nacional adopte las medidas que el caso requiera;

Y considerando:

Que la Legislatura de Córdoba usa de sus facultades constitucionales, según los datos transmitidos al Gobierno, y el mismo Gobernador señor Olmos no desconoce la existencia legal de la Cámara que lo ha suspendido de sus funciones, limitándose a denunciar, como motivo de su solicitud de intervención, defectos de forma cuya apreciación no corresponde al Poder Ejecutivo Nacional;

Que el artículo 6º de la Constitución marca estrictamente los casos de intervención del Gobierno General, ninguno de los cuales es aplicable al actual;

Que la intervención nacional en la presente circunstancia sólo produciría el entorpecimiento del uso de atribuciones constitucionales y exclusivas de los Poderes Públicos de la Provincia de Córdoba,

El Presidente de la República,

En Consejo General de Ministros,

Acuerda y decreta:

Art. 1º — No se hace lugar a la intervención que el Gobernador de Córdoba solicita en su telegrama del 20 del corriente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

E. WILDE, W. PACHECO, N. QUIRNO
COSTA, FILEMÓN POSSE, E. RACEDO.

NUMERO 108

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 21 de 1888.

Teniendo en cuenta los datos comunicados de la Provincia de Córdoba respecto a los hechos que han tenido lugar entre el Gobernador y la Legislatura y deseando el Poder Ejecutivo ser informado imparcialmente acerca de ellos, por las ulterioridades a que pudieran dar lugar,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase en comisión al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Luis V. Va-

rela, para que, trasladándose a la ciudad de Córdoba, investigue los hechos que han tenido lugar e informe al Poder Ejecutivo Nacional acerca de ellos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN,
E. WILDE.

NUMERO 109

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 7 de 1889.

Teniéndose noticias de haber sido alterado el orden en la Provincia de Mendoza y estando interrumpidas las comunicaciones telegráficas,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza al Senador Nacional Doctor don Manuel Derqui.

Art. 2º — Quedan a las órdenes del Comisionado todas las Fuerzas existentes en las Provincias de San Juan y Mendoza.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se extenderán las instrucciones para el desempeño de su misión, debiendo el Ministerio de la Guerra librar las órdenes necesarias a los efectos del artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI,
E. WILDE, E. RACEDO, F. POSSE.

NUMERO 110

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 8 de 1889.

Visto el pedido de intervención del Gobernador de la Provincia de Mendoza, don Tiburcio Benegas,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

En Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades que acuerda la Constitución,

Decreta:

Art. 1º — Queda intervenida la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al Senador Nacional Doctor Manuel Derqui.

Art. 3º — El Interventor asumirá el mando de la Provincia y transmitirá al Gobierno Nacional todos los datos sobre los hechos ocurridos, a fin de proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución.

Art. 4º — Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para que se pongan a las órdenes del Interventor todas las Fuerzas Nacionales existentes en las Provincias de San Juan y Mendoza.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

PELLEGRINI,

E. WILDE, N. QUIRNO COSTA, W.

PACHECO, F. POSSE, E. RACEDO.

NUMERO 111

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 18 de 1889.

Habiendo don Tiburcio Benegas requerido la intervención del Gobierno Nacional a efecto de ser repuesto en el ejercicio de sus funciones de Gobernador Constitucional de la Provincia de Mendoza, de cuyo puesto había sido derrocado por una sedición armada que lo había obligado a presentar su renuncia, cuyo acto ejecutado bajo la presión de la violencia era nulo y sin valor y efecto legal desde que, recobrada su libertad, no lo ratificaba y, por el contrario, pedía ser restablecido en el ejercicio de sus funciones;

Habiéndose dirigido al mismo tiempo al Gobierno Nacional el Doctor don Manuel Bermejo comunicando que, habiendo el señor don Tiburcio Benegas elevado su renuncia del puesto de Gobernador de la Provincia, la Legislatura había tenido a bien aceptarla y lo había designado para ejercer las funciones de Gobernador Interino, agregando en documentos posteriores que la renuncia del señor Benegas había sido un acto espontáneo y libre y que, aceptada por la Legislatura en uso de facultades propias, quedaba por el hecho despojado el señor Benegas de su carácter de Gobernador, siendo el único legal el nombrado por la Legislatura en calidad de Interino;

Considerando:

Que la Constitución Nacional, al acordar al Gobierno de la Nación en su artículo 6º la facultad de intervenir en las Provincias a requisición

de sus Autoridades Constituidas a objeto de sostenerlas o reponerlas cuando hubieran sido derrocadas por la sedición, le confiere implícitamente, por ser ello necesario para el ejercicio de la facultad expresada, la de conocer y decidir si la Autoridad requeriente es Autoridad Constitucional de la Provincia, a efecto de acceder al pedido si fuera reconocida como tal Autoridad o negarse en caso contrario;

Que, en el presente caso, para decidir si el señor don Tiburcio Benegas continuaba siendo el Gobernador Constitucional, como hasta entonces se le había reconocido, o si había sido despojado de tal carácter, en mérito de la renuncia presentada, y reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el señor don Manuel Bermejo, designado al efecto por la Legislatura, debía el Gobierno de la Nación, en uso de esa facultad y en cumplimiento del artículo 6º de la Constitución, entrar a conocer y decidir si la renuncia elevada por el señor Benegas fué un acto válido destinado a producir todos sus efectos legales o no;

Que a estos fines fué declarada intervenida la Provincia de Mendoza, nombrado Interventor el señor Senador Doctor don Manuel Derqui, ordenándose que asumiera el mando de la Provincia, mientras se decidía el conflicto, e informara al Gobierno Nacional sobre todos los hechos ocurridos para proceder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución;

Visto el informe y documentos elevados por el señor Interventor y los directamente remitidos al Gobierno Nacional por varios miembros de la Legislatura de la Provincia;

Y resultando de todos ellos:

Que el día 6 del corriente mes un grupo de gente armada atacó el domicilio privado del Gobernador de la Provincia de Mendoza haciendo fuego sobre puertas y ventanas y, penetrando violentamente al interior, redujo a prisión al señor Gobernador y a su Ministro de Gobierno, conduciendo preso al primero bajo escolta armada a un corralón, donde fué colocado bajo vigilancia de un centinela;

Que en tal situación se le exigió que presentara su renuncia del cargo de Gobernador de la Provincia, a lo que accedió, redactándola en los términos que consta del original agregado;

Que, dados estos antecedentes, es evidente y fuera de toda discusión que, al redactar esa renuncia, el Gobernador estaba bajo la presión de un acto de violencia armada y privado de su libertad;

Que actos ejecutados en tal situación son nulos y no pueden producir en ningún caso efectos legales, a menos de admitir la violencia y la fuerza como medios legítimos para establecer o modificar relaciones de derecho en el orden público o privado;

Que, respecto a la Legislatura de la Provincia, habiéndose reunido extraordinariamente para tomar en consideración la renuncia elevada, nombró de su seno una Comisión para que se apersonara al Gobernador preso y en vez de indagar por qué orden y bajo qué autoridad estaba preso el Gobernador de la Provincia, inmune por la naturaleza de su cargo y sin más juez para juzgar sus actos que la Legislatura misma, se limitó a preguntarle, en presencia de su prisión y violencia ejercida, si sus actos eran espontáneos y libres;

Que proceder tan anormal, tan vejatorio de la autoridad misma de la Legislatura, que se mostraba impotente para ordenar la libertad inmediata del Gobernador, como era su deber, prueban que ese Poder obraba también bajo la presión de la violencia que dominaba en ese momento en la ciudad de Mendoza, a menos de admitir que asentía a la prisión del Gobernador haciéndose cómplice de la sedición, lo que no es permitido avanzar;

Que en tal situación sus actos están afectados del mismo vicio que anula la renuncia elevada por el Gobernador;

Que, reconocidos como nulos y de ningún valor legal la renuncia arrancada al Gobernador y los actos de la Legislatura a que ella dió lugar, resulta único Gobernador Constitucional de la Provincia de Mendoza el señor Tiburcio Benegas;

En mérito de todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Nacional,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

Resuelve:

1º — Que el Interventor Nacional reponga en el ejercicio de sus funciones como Gobernador de la Provincia de Mendoza al señor don Tiburcio Benegas, declarando terminada con ese acto la intervención nacional.

2º — Dense las gracias al Interventor Senador Doctor don Manuel Derqui por la inteligencia, actividad e imparcialidad con que ha procedido en el desempeño de la misión que le fué confiada.

3º — Comuníquese, publíquese con todos los antecedentes y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI,
E. WILDE.

NUMERO 112

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Catamarca a efecto de reponer las Autoridades legalmente constituidas, depuestas por la sedición.

Art. 2º — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

TORCUATO GILBERT.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI,

JOSÉ V. ZAPATA.

NUMERO 113

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

Habiendo el honorable Congreso ordenado la intervención nacional en la Provincia de Catamarca,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Catamarca al señor General de Brigada don Amaro Arias.

Art. 2º — El Interventor Nacional procederá en el desempeño de su comisión de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Interior.

Art. 3º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del Interventor Nacional las Fuerzas que sean necesarias para el desempeño de su comisión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI,
JOSÉ V. ZAPATA.

NUMERO 114

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 13 de 1891.

Visto el informe presentado por el señor Interventor en la Provincia de Catamarca, General don Amaro L. Arias, y considerando que los fines de la Intervención han sido llenados,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Apruébanse los actos del Interventor, General don Amaro L. Arias, y dénesele las gracias por los servicios que ha prestado a la Nación en el desempeño de la misión que se le ha confiado.

Art. 3º — Diríjase al honorable Congreso el mensaje acordado, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA, EDUARDO COSTA,
V. F. LÓPEZ, JUAN CARBALLIDO, N.
LEVALLE.

NUMERO 115

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1891.

Habiendo solicitado la intervención del Gobierno Nacional en la Provincia de Catamarca, la mayoría del Senado, seis Diputados y la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de aquel Estado, fundándose la primera en haber sido declarados cesantes los Senadores que la componen por una minoría de sus colegas, los segundos en la desaparición del Senado por la separación a que se refieren los Senadores de la

mayoría requerientes, y los Ministros de la Suprema Corte en estos mismos hechos y posteriormente en la separación de sus propios puestos de miembros de la Suprema Corte y su reemplazo por otros;

Y considerando:

1º, Que los siete Senadores que solicitan la intervención nacional para ser repuestos representan en aquel cuerpo, compuesto por la Constitución de diez miembros, una mayoría y, por consiguiente, su manifestación debe considerarse como la expresión de esta rama del Poder Legislativo de Catamarca;

2º, Que la destitución¹ de los miembros de la Suprema Corte de Justicia importa la supresión de uno de los Poderes de aquel Estado, si ella no ha sido hecha con arreglo a la Constitución de la misma Provincia;

3º, Que la existencia y funcionamiento de los Poderes que constituyen el Gobierno del Estado de Catamarca, de acuerdo con sus instituciones locales, están garantidos por la Constitución Nacional; y

4º, Que, no estando reunido el honorable Congreso, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de intervenir en el territorio de los Estados,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — De conformidad y a los objetos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional, declárase intervenida la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al Doctor Juan Carballido.

Art. 3º — El Ministerio del Interior dará las instrucciones respectivas al Interventor.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA, ESTANISLAO S.
ZEBALLOS, JUAN BALESTRA, N.
LEVALLE, VICENTE F. LÓPEZ.

NUMERO 116

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1891.

Visto el informe que precede y los antecedentes acompañados por el señor Interventor de la Provincia de Catamarca al dar cuenta de la comisión que se le confirió, de los cuales resulta que ha repuesto en el ejercicio de sus funciones a los señores Senadores y miembros de la Suprema Corte de Justicia que originaron el pedido de intervención, acordada con fecha 27 de noviembre último;

Vista igualmente la exposición y solicitud del Gobierno de la referida Provincia, en que pide que no sea aprobada la conducta del Interventor en lo que se refiere a la solución dada al conflicto con la Suprema Corte de Justicia, por ser ella atentatoria de la autonomía e independencia de Catamarca;

Y considerando:

1º, Que la resolución dictada por el señor Interventor con relación al honorable Senado lo ha sido con estricta sujeción a la Constitución y Leyes vigentes en la Provincia de Catamarca, sin ser ella observada por ninguno de los Poderes constituidos en aquel Estado;

2º, Que la resolución recaída en el conflicto con la Suprema Corte de Justicia está ajustada al texto y espíritu de la Constitución de la Provincia, que garantiza a los Jueces de la Corte el ejercicio en sus funciones por seis años;

3º, Que al Poder Federal corresponde a su vez garantizar a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, sin que esto propiamente importe legislar dentro del territorio de un Estado ni atribuirse las facultades de rever, aprobando o desaprobando, las Leyes, Decretos o Resoluciones de los Poderes legalmente constituidos;

4º, Que cuando el Poder Ejecutivo Nacional, en receso del honorable Congreso, interviniendo en el territorio de los Estados, hace declaraciones o dicta resoluciones haciendo efectivas las garantías que la Constitución Nacional acuerda a las instituciones de las Provincias, lo hace como juez único y especial, y tales resoluciones no pueden ni deben tener más alcance que el necesario para hacer efectiva esa garantía, en cuyo caso de ninguna manera se afecta la autonomía e independencia de los Estados, que son autónomos e independientes dentro de la Constitución que establece aquella facultad como privativa del Poder Federal,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor en la Provincia de Catamarca, Doctor Juan Carballedo, en cuanto repone en el ejercicio de sus funciones a los señores Senadores y Jueces de la Corte de aquella Provincia y cuya separación originó el pedido de intervención, acordada con fecha 27 de noviembre último.

Art. 2º — Hágase saber al Gobierno de Catamarca y dense las gracias al Doctor J. Carballedo por los servicios prestados.

Art. 3º — Publíquese y dése cuenta en oportunidad al honorable Congreso.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA, ESTANISLAO S.
ZEBALLOS, JUAN BALESTRA, N.
LEVALLE, VICENTE F. LÓPEZ.

NUMERO 117

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 21 de 1892.

Habiéndose solicitado con fecha 7 del corriente mes la intervención del Gobierno Federal en el Estado de Mendoza, por quince Diputados a la Legislatura, a objeto de mantenerla en el libre ejercicio de sus funciones, fundándose en que los miembros del expresado cuerpo no podían reunirse y estaban amenazadas sus vidas;

Y considerando:

1º, Que el Poder Ejecutivo, antes de tomar resolución alguna acordando o negando la intervención pedida, se dirigió al Gobierno de Mendoza haciéndole presente el pedido del cuerpo legislativo y sus motivos, invitándole a que facilitara a aquel Poder del Estado las seguridades y garantías que requería, obteniendo en contestación del Gobierno de Mendoza la formal protesta de que ninguna presión se ejercía sobre los Diputados ni se ejercería en adelante, aseverando además el Gobernador que el Poder Ejecutivo convocaría a la misma Cámara a sesiones para que tratase asuntos de importancia para la Provincia;

2º, Que posteriormente el Presidente de la Cámara de Diputados hizo presente al Gobierno Nacional que no le habían sido dadas a aquel cuerpo las garantías solicitadas, insistiendo por ello en el pedido de intervención pendiente, sin lo cual la Cámara no podría sesionar, desapareciendo de hecho en el Gobierno de Mendoza;

3º, Que pasados algunos días el Presidente de la Legislatura, señor Carlos González, se dirigió al Gobierno Nacional manifestándole

que, habiéndose reunido una mayoría de la Cámara de Diputados, ésta había resuelto suspender en el ejercicio de sus funciones al Gobernador Interino señor Ortiz y nombrado en igual carácter al señor Manuel Bermejo y mientras éste, que estaba ausente, no asumiera el mando gubernativo lo hiciera el señor González como Presidente de aquel cuerpo, lo que no había podido efectuar por resistirse el señor Ortiz a entregarle el Gobierno y se veía obligado a su vez a pedir la intervención nacional para poder desempeñar sus funciones de Gobernador Provisorio con arreglo a la Constitución vigente de la Provincia;

4º, Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que el Vicepresidente de la Legislatura y varios otros Diputados reunidos en casa de éste han sido atacados por grupos armados, que se han reunido y llevado a cabo el asalto sin encontrar obstáculo alguno, resultando el Vicepresidente herido, muerto el Secretario de la honorable Cámara de Diputados y perseguidos a balazos otros Diputados más;

5º, Que la falta de garantía en que los Diputados fundaban su pedido de intervención está justificado por los hechos sangrientos recientemente producidos;

6º, Que resulta evidente que, a pesar de las protestas del Gobernador de Mendoza, la Legislatura no está garantida en su existencia, por no estarlo sus miembros, y por lo mismo desaparece del Gobierno Provincial uno de sus altos Poderes;

7º, Que, desapareciendo de hecho la Legislatura de Mendoza como cuerpo deliberante y solicitada la intervención por la mayoría de sus miembros a objeto de sostenerla o restablecerla, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, estando en receso el honorable Congreso, acordarla o denegarla,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase en estado de sitio e intervenida la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al señor Francisco Uriburu.

Art. 3º — El Interventor sostendrá o restablecerá en el ejercicio de sus funciones a la honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Mendoza, con arreglo a su Constitución.

Art. 4º — Todos los Jefes, Oficiales de la Nación y Fuerzas Militares residentes en la Provincia de Mendoza se pondrán inmediatamente a las órdenes del Interventor Nacional.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de las Fuerzas Nacionales al servicio de la Intervención al General de División Luis María Campos.

Art. 6º — Por el Ministerio del Interior se darán al nombrado las instrucciones correspondientes, y por el Ministerio de la Guerra se pondrán a su disposición las Fuerzas acordadas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA, E. S. ZEBALLOS, V.
F. LÓPEZ, J. BALESTRA, N. LEVALLE.

NUMERO 118

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 8 de 1892.

Habiendo comunicado el Interventor de la Provincia de Mendoza que el día 14 del corriente es el designado para la elección de Diputados y Electores de Gobernador,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Queda levantado el estado de sitio el día 14 del corriente en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese y archívese previa inserción en el Registro Nacional.

PELLEGRINI,
JOSÉ V. ZAPATA.

NUMERO 119

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Visto el informe que precede y considerando que han sido llenados los fines de la intervención nacional en la Provincia de Mendoza, ordenada por Acuerdo de 21 de enero del corriente año, habiéndose ajustado el Interventor a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Mendoza y apruébase la conducta del Interventor don Francisco Uriburu.

Art. 2º — Hágase saber al excelentísimo Gobierno de la Provincia de Mendoza y dense las gracias al señor Interventor por los importantes servicios que ha prestado a la Nación.

Art. 3º — Dése cuenta en oportunidad al honorable Congreso, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA, ESTANISLAO S.
ZEBALLOS, JUAN BALESTRA, NICOLÁS
LEVALLE.

NUMERO 120

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 21 de 1892.

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Inclúyese, en los asuntos que el honorable Congreso deberá tratar en las presentes sesiones extraordinarias, el pedido de intervención en la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, TOMÁS S. DE
ANCHORENA, JUAN J. ROMERO, C. S.
DE LA TORRE, BENJAMÍN VICTORICA.

NUMERO 121

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 26 de 1892.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Santiago a los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Autorízasele para movilizar en todo o en parte la Guardia Nacional de la Provincia, si lo reputase conducente a los fines de la intervención.

Art. 3º — Autorízasele para hacer todos los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

TORCUATO GILBERT.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
M. QUINTANA.

NUMERO 122

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 26 de 1892.

En virtud de la autorización conferida por la Ley número 2896,
El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al ciudadano Doctor don Eduardo Costa.

Art. 3º — El Interventor desempeñará su comisión de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Todos los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia de Santiago del Estero quedan bajo las órdenes del Interventor.

Art. 5º — Por el Ministerio de la Guerra se pondrá a las órdenes del Interventor la Fuerza necesaria para el desempeño de su cometido.

Art. 6º — Nómbrase a los ciudadanos Doctores don Julio Botet y don Marco M. Avellaneda, Secretarios del Interventor.

Art. 7º — Nómbrase al General de Brigada don Amaro Arias, Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la intervención.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
M. QUINTANA.

NUMERO 123

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1892.

Habiendo solicitado el señor Interventor Nacional en Santiago del Estero la remisión de cinco Jefes y Oficiales que reputa necesarios para el mejor desempeño de la intervención,

Y a propuesta del Estado Mayor General,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Designase a los señores Teniente Coronel don Alejandro Mombello, Sargentos Mayores don Cosme Madariaga, don Emilio López, don Manuel Porcel de Peralta y Capitán don José H. Rosende para que se trasladen a la ciudad de Santiago del Estero, poniéndose allí a las órdenes del señor Interventor Nacional.

Art. 2º — Por el Ministerio de Hacienda se entregará al Teniente Coronel don Alejandro Mombello la cantidad de trescientos pesos moneda nacional para gastos de viaje, los que se imputarán a la Ley número 2896.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
TOMÁS S. DE ANCHORENA.

NUMERO 124

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 11 de 1893.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Doctor don Eduardo Costa y sus Secretarios en la intervención a Santiago del Estero,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdase al Doctor don Eduardo Costa la remuneración de cinco mil pesos nacionales y la de mil quinientos pesos a cada uno de sus Secretarios, señor Doctor Julio Botet y Doctor don Marco M. Avellaneda.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 2896.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

SAENZ PEÑA.

W. ESCALANTE, TOMÁS S. DE AN-
CHORENA, J. J. ROMERO, BENJAMÍN
VICTORICA.

NUMERO 125

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 9 de 1893.

Teniendo en consideración:

Que la Provincia de Corrientes se halla actualmente en estado de guerra civil por consecuencia de haber estallado en ella un movimiento revolucionario y haberse levantado en armas contra su Gobierno y Autoridades Constituidas un gran número de sus habitantes, pretendiendo deponerlas;

Que Autoridades y ciudadanos han levantado Ejércitos numerosos, que suben en su composición a muchos millares de hombres y que dominan y llevan respectivamente su acción a la totalidad del territorio de dicha Provincia, haciéndolo teatro de operaciones devastadoras de la vida y propiedad de sus habitantes;

Que se han librado ya acciones de guerra y son inminentes otras con peligro de gran derramamiento de sangre argentina;

Que en el calor de la contienda suscitada se ha atentado ya contra la bandera y Autoridades de la Nación, arrancando por la violencia y la fuerza la persona de un ciudadano del poder de un destacamento que la Nación a fines de orden general tenía situado en las fronteras internacionales de dicha Provincia, amenazando de muerte y obligando a abandonar su puesto y refugiarse en el extranjero a uno de los Jefes de sus Prefecturas Fluviales y violentando, finalmente, con el propósito de procurarse armas y pertrechos de guerra, embarcaciones mercantes que llevaban la bandera nacional;

Que esta situación — reinante desde muchos días ha y que amenaza prolongarse y extenderse acaso fuera de los límites de la Provincia convulsionada, favoreciendo y fomentando el espíritu de anarquía y resistencia en el país, que no le permitirá salir de la prolongada serie de perturbaciones por que atraviesa — crea para dicha Provincia un estado completamente irregular y la coloca evidentemente fuera de los términos de la Constitución;

Que anticipándose a toda medida de hecho y al ejercicio de la autoridad y de los medios que en tal sentido la Constitución pone en sus manos, el Presidente de la República — no obstante las manifestaciones reiteradas del Gobernador de Corrientes de no necesitar su acción para someter a los insurrectos — ha enviado antes de ahora a la Provincia convulsionada una Comisión de carácter puramente pacífico y conciliador, compuesta de distinguidos ciudadanos, con el encargo de acercarse a los partidos en lucha y hacer valer ante ellos la autoridad moral y legal de la palabra del primer Magistrado de la República y los deberes que el patriotismo y los intereses de la conservación de la paz pública imponen, procurando una solución amistosa y satisfactoria de las disidencias que separan y fraccionan la opinión de aquella Provincia, y sus esfuerzos han resultado inútiles, habiéndose roto de nuevo las hostilidades momentáneamente suspendidas entre los Ejércitos en armas;

Que en presencia de este cúmulo de hechos y de circunstancias, del resultado negativo de su empeño pacífico y patriótico y de la lucha obstinada y sangrienta que se reabre en la Provincia de Corrientes, el Presidente de la República está en el deber de hacer cumplir directamente y por la fuerza de las armas, si fuere necesario, la Constitución y las Leyes de la Nación, que desautorizan y castigan la insurrección e inhiben a la vez a todas y cada una de las Provincias Confederadas, sin asentimiento del Gobierno General, de levantarse en armas, hacer la guerra y organizar, bajo denominación alguna, Fuerzas Militares, por ser, éstos, actos y atribuciones inherentes al Gobierno y soberanía de la Nación (artículos 108 y 109 de la Constitución Nacional y 1º de la Ley de 20 de octubre de 1880),

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase al ciudadano don Marco Avellaneda en el carácter de Comisario Nacional para que proceda, a nombre de la Nación, al desarme de las Fuerzas en lucha, con la representación y autoridad necesaria para imponer a unos y otros la debida sumisión y acatamiento a las Autoridades de la Nación y con facultad bastante para movilizar las Milicias de aquella Provincia en la medida que sea necesario hacerlo al éxito de su misión, verificando los gastos indispensables y ocurriendo además al uso de la Fuerza Nacional que se pondrá a su disposición, si las circunstancias lo requieren, para el debido cumplimiento de su cometido.

Art. 2º — Encargar del mando inmediato de las Milicias que se movilicen y de las Fuerzas que se trasladen a aquella Provincia, al General de Brigada don José Ignacio Garmendia, el cual deberá proceder en todos los casos según las instrucciones que por orden del Gobierno le transmita el Comisario nombrado por el artículo anterior.

Art. 3º — Que antes del empleo de la fuerza, el citado Comisario intime por medio de una proclamación solemne, a todos los que acompañan y forman los Ejércitos en armas, el deber en que están de deponer inmediatamente éstas y volver sin tardanza a sus hogares, bajo la responsabilidad de las sanciones y penas que las Leyes de la Nación imponen a los que se alzan públicamente para impedir su libre ejecución y los mandatos de la Constitución.

Art. 4º — Que por el Ministerio de la Guerra se dicten, con la brevedad requerida, las disposiciones que sean del caso para el transporte de las Tropas y demás necesarias a la ejecución de este Decreto.

Art. 5º — Que depuestas las armas y restablecido el orden en la Provincia de Corrientes, el Comisario nombrado procure por todos los medios pacíficos a su alcance — incitando el patriotismo de las Autoridades Públicas de esa Provincia, llamándolas al recto cumplimiento de sus deberes — que se hagan efectivas, para todos los habitantes y en toda su extensión, las garantías que para el ejercicio de los derechos políticos y civiles y especialmente del derecho electoral consagran la Constitución Nacional y la de esa Provincia, en la inteligencia de que el Gobierno Nacional, según lo tiene ya manifestado, no reconocerá acto ni autoridad alguna que sea el resultado de la violencia y de medidas vejatorias para los derechos primordiales que la Constitución consagra en favor de todos los habitantes de la República.

Art. 6º — Que se comuniquen esta resolución directamente al señor Gobernador de la Provincia de Corrientes y al Comisario Nacional, al Jefe de las Fuerzas y a los Jefes en armas, debiendo darse cuenta de ello oportunamente al honorable Congreso, publicándose e insertándose en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

TOMÁS S. DE ANCHORENA, JUAN
JOSÉ ROMERO, CALIXTO S. DE LA
TORRE, BENJAMÍN VICTORICA.

NUMERO 126

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Enero 9 de 1893.

Estando resuelta la intervención armada en la Provincia de Corrientes a los efectos del Acuerdo de la fecha,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Queda nombrado Jefe Superior de las Fuerzas Nacionales, tanto de Línea como de la Guardia Nacional, el General de Brigada José I. Garmendia.

Art. 2º — Los Gobernadores de los Territorios del Chaco y de Formosa pondrán a las órdenes del General Garmendia todas las Fuerzas de su mando, las que deberán estar prontas para trasladarse al punto que por dicho General les sea indicado.

Art. 3º — Quedan igualmente a las órdenes del citado General todos los Buques de la Armada Nacional surtos en los ríos Paraná y Paraguay.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

SAENZ PEÑA,
BENJAMÍN VICTORICA.

NUMERO 127

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 15 de 1893.

En vista de la comunicación telegráfica que precede, por la que el Comisario Nacional ciudadano Marco Avellaneda, nombrado en ese carácter cerca de la Provincia de Corrientes, da cuenta del resultado de su comisión,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la comisión conferida al ciudadano señor Marco Avellaneda por Decreto de enero 9 del corriente año.

Art. 2º — Dénsese las gracias a nombre del Gobierno por los importantes servicios que ha prestado, con tanta consagración como patriotismo, en el desempeño de la delicada misión que se le confió.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

WENCESLAO ESCALANTE, TOMÁS S.
DE ANCHORENA, J. J. ROMERO, CALIXTO S. DE LA TORRE, BENJAMÍN VICTORICA.

NUMERO 128

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 11 de 1893.

Debiendo compensarse los servicios prestados por los señores don Marco Avellaneda, General de Brigada don José I. Garmendia y sus Secretarios en la comisión que les fué confiada en la Provincia de Corrientes,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al señor don Marco Avellaneda la remuneración de cuatro mil pesos, al General don José I. Garmendia la de dos mil pesos y a cada uno de los Secretarios, señores Mariano de Vedia y Nicolás Avellaneda, la de mil pesos.

Art. 2º — Este gasto se imputará al Acuerdo de fecha enero 9 de 1893.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

SAENZ PEÑA.

W. ESCALANTE, TOMÁS S. DE ANCHORENA, BENJAMÍN VICTORICA.

NUMERO 129

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 6 de 1893.

Teniendo el Gobierno denuncias de atentados cometidos en los trenes del Ferrocarril Nacional de Córdoba a Tucumán e invasiones de Fuerzas de Catamarca a la Provincia de Santiago y de ésta y de la de Tucumán a la de Catamarca;

Y considerando que es deber del Gobierno Nacional garantizar el libre y seguro funcionamiento de los Ferrocarriles y Reparticiones Nacionales e impedir los mencionados actos de sedición,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Comisionase al Comandante Rosendo M. Fraga para que, trasladándose con Fuerzas de su mando a la Provincia de Catamarca, proceda a proteger el libre y seguro funcionamiento de los Ferrocarriles y demás Reparticiones Nacionales y evitar las invasiones de Fuerzas de una Provincia a otra.

Art. 2º — Levantará las informaciones necesarias sobre los delitos de carácter nacional denunciados, poniendo a sus autores a disposición de los Jueces Federales respectivos.

Art. 3º — El Ministerio del Interior expedirá las instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

SAENZ PEÑA.

WENCESLAO ESCALANTE, TOMÁS S.
DE ANCHORENA, JUAN J. ROMERO,
AMANCIO ALCORTA, BENJAMÍN
VICTORICA.

NUMERO 130

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 8 de 1893.

Siendo notorio que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires mantiene en pie de guerra Cuerpos Militares, a pesar de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Nacional y por la Ley número 1072 de fecha 20 de octubre de 1880,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Procédase inmediatamente al desarme de los mencionados Cuerpos, cualquiera que sea su denominación, sin perjuicio del derecho del Gobierno de la Provincia de conservar la Policía puramente civil que necesita para la seguridad pública.

Art. 2º — Queda encargado de hacer cumplir este Decreto el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

LUCIO V. LÓPEZ, VALENTÍN VIRASORO, M. DEMARÍA, E. S. QUINTANA.
A. DEL VALLE.

NUMERO 131

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Teniendo conocimiento de que el Gobierno de la Provincia de Corrientes mantiene Fuerzas organizadas en armas de guerra, a pesar de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Nacional y por la Ley número 1072 de fecha 20 de octubre de 1880,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Procédase inmediatamente al desarme de las mencionadas Fuerzas, cualquiera que sea su denominación, sin perjuicio del derecho del Gobierno de la Provincia de conservar la Policía puramente civil que necesita para la seguridad pública.

Art. 2º — Queda encargado de cumplir este Decreto el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

LUCIO V. LÓPEZ, VALENTÍN VIRASORO, MARIANO DEMARÍA, ENRIQUE S. QUINTANA, ARISTÓBULO DEL VALLE.

NUMERO 132

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, a efecto de organizar sus Poderes Públicos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las Leyes de la Provincia.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional, en cuanto lo considere necesario a la ejecución de esta Ley.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a desarmar y disolver toda Fuerza armada que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 4º — Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieran, con imputación a la presente.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al honorable Congreso.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
M. QUINTANA.

NUMERO 133

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Decláranse intervenidas las Provincias de Santa Fe y San Luis, a efecto de organizar sus Poderes Públicos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las Leyes de las Provincias.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional, en cuanto lo considere necesario a la ejecución de esta Ley.

Art. 3º — Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieran, con imputación a la presente.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al honorable Congreso.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 18 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 134

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

En virtud de la autorización conferida por la Ley número 2947,

El presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Buenos Aires al ciudadano don Eduardo Olivera.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al General de División don Francisco Bosch.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 135

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 19 de 1893.

En vista de la autorización conferida por la ley número 2950,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Santa Fe al ciudadano don Baldomero Llerena.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas Nacionales necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al General de Brigada don Liborio Bernal.

Art. 6º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los señores don Raimundo Wílmart y don Julio Botet.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 136

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 19 de 1893.

En vista de la autorización conferida por la Ley número 2950,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de San Luis al ciudadano don Daniel Dónovan.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al General de Brigada don Lorenzo Winter.

Art. 6º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los señores Pablo Lascano y Doctor Ramón Agüero.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 137

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 16 de 1893.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretarios de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires a los ciudadanos Doctores don Isaac P. Areco y don Mariano Martínez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 138

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1893.

Considerando:

1º, Que las intervenciones nacionales tienen fines esencialmente políticos;

2º, Que la sancionada para la Provincia de Buenos Aires se propone la organización de sus Poderes Públicos;

3º, Que la Ley de su referencia no ha establecido incapacidades políticas contra partidos o personas determinadas;

4º, Que las intervenciones deben limitarse, en lo administrativo, a lo estrictamente indispensable para la consecución de sus fines políticos y conservación del orden social;

5º, Que el Interventor se ha contraído preferentemente al servicio administrativo, llegando hasta suprimir Empleos del Presupuesto y organizar Facultades Científicas;

6º, Que la presente Administración persiste en llamar, para el servicio público, a todos los ciudadanos honorables y competentes;

7º, Que los Interventores son meros Agentes del Gobierno Federal, a cuyas instrucciones deben ajustar su conducta y el desenvolvimiento de la Intervención;

8º, Que intervenir de acuerdo con las ideas personales del Interventor importaría substituirse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación;

9º, Que han sido infructuosas todas las indicaciones que confidencialmente se han dirigido al Interventor para que se ciñera al objeto primordial de su comisión, según las instrucciones acompañadas a su nombramiento;

10º, Que todo esto demuestra que el Interventor no se ha penetrado de la naturaleza precisa y del objeto circunscripto de la alta misión que se le había hecho el honor de confiarle,

El Presidente de la República,

Con el parecer unánime de su Consejo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acéptase la renuncia que el ciudadano don Eduardo Olivera presenta del cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Acéptanse igualmente las renunciaciones presentadas por los ciudadanos Doctores don Isaac P. Areco y don Mariano B. Martínez, de los cargos de Secretarios de la Intervención.

Art. 3º — Déseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 139

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1893.

El Presidente de la República

Resuelve:

Acéptase la precedente renuncia presentada por el Doctor Baldomero Llerena del cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe.

Acéptase igualmente la adjunta renuncia presentada por el Doctor don Raimundo Wilmart del cargo de Secretario de la Intervención de Santa Fe.

Déseles las gracias por los servicios prestados en sus respectivos cargos.

Comuníquese, etcétera.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 140

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1893.

En vista de la renuncia precedente,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor don Daniel J. Dónovan del cargo de Interventor en la Provincia de San Luis, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño de su misión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 141

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 20 de 1894.

Considerando:

1º, Que es insólito crearse, con motivo de una Memoria, la ocasión de fundar una renuncia presentada y aceptada cerca de tres meses atrás;

2º, Que es incorrecto incluir, en un documento destinado a la publicidad, observaciones oficiales transmitidas verbalmente y en carácter confidencial;

3º, Que es irregular ponerlas entre comillas, sin advertencia ni salvedad, dejando entender que su contenido es rigurosamente textual;

4º, Que el *memorándum* exhibido por el doctor González difiere substancialmente del transcripto por el doctor Dónovan;

5º, Que esas divergencias presentan al Gobierno arbitrariamente hostil a un partido político que actuara dentro de la esfera legal;

6º, Que el Gobierno persiste, al través del tiempo, en las ideas consignadas en ese *memorándum*, por reputarlas constitucionales, políticas y justas;

7º, Que los acontecimientos han demostrado la previsión y oportunidad de las observaciones mencionadas;

8º, Que es inadmisibile la pretensión implícitamente manifestada por el Doctor Dónovan de dirigir la intervención según su criterio personal;

9º, Que esto no obstante, deseando que todos sus procedimientos pasen por el doble crisol del Congreso y de la opinión,

El Presidente de la República

Resuelve:

Que la Memoria del Doctor Dónovan sea agregada a los antecedentes de la Intervención a San Luis que se elevarán oportunamente al honorable Congreso.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 142

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1893.

Hallándose vacantes los cargos de Interventor Nacional y de Secretarios de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires al Doctor Lucio V. López.

Art. 2º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los Doctores don Tomás Torres Agüero, don Enrique Navarro Viola y don Ramón Santamarina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 143

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 23 de 1894.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Buenos Aires, ordenada por Ley número 2947 de 14 de agosto del año pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, Doctor Lucio V. López, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA,
JOSÉ A. TERRY, JOSÉ V. ZAPATA,
LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 144

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 23 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el señor Interventor don Eduardo Olivera y sus Secretarios los señores Doctores Isaac P. Areco y Mariano Martínez en la intervención a la Provincia de Buenos Aires, desde el 14 de agosto hasta el 19 de septiembre de 1893, y los prestados por el señor Interventor Doctor Lucio V. López y sus Secretarios los señores Doctores Ramón Santamarina, Tomás Torres Agüero y Enrique Navarro Viola, desde el 20 de septiembre del año pasado hasta el 1º del corriente mes,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al señor Interventor don Eduardo Olivera la remuneración de cuatro mil pesos moneda nacional, la de dos mil pesos a cada uno de los Secretarios señores Isaac P. Areco y Mariano

Martínez, la de veinte mil pesos al señor Interventor Doctor Lucio V. López y la de diez mil pesos a cada uno de los señores Secretarios Doctores Ramón Santamarina, Tomás Torres Agüero y Enrique Navarro Viola.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 2947, de 14 de agosto de 1893.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY, JOSÉ V. ZAPATA,
LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 145

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 19 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe al Doctor don José Vicente Zapata.

Art. 2º — Déense las gracias al señor General don Liborio Bernal por los importantes servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado interinamente la Intervención.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 146

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1893.

Estando vacante el cargo de Secretario de la Intervención en la Provincia de Santa Fe, por renuncia del Doctor Raimundo Wilmart,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Santa Fe al ciudadano Doctor Manuel M. Zorrilla.

Art. 2º — Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 147

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 12 de 1894.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Santa Fe, ordenada por la Ley número 2950 de 18 de agosto del año pasado, de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, Doctor don José V. Zapata, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos, e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY.

NUMERO 148

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 12 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por los Interventores Doctor Baldomero Llerena, General Liborio Bernal y Doctor José V. Zapata en la intervención a la Provincia de Santa Fe, así como la de sus respectivos Secretarios,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor Baldomero Llerena la remuneración de tres mil pesos nacionales, al General Liborio Bernal la de tres mil, al Doctor José V. Zapata la de quince mil; a los Secretarios R. Wilmart

la de un mil pesos, al Doctor Julio Botet la de diez mil y al doctor Manuel M. Zorrilla la de cinco mil pesos.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 2950, de 18 de agosto del año pasado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

URIBURU.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY.

NUMERO 149

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1893.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención Nacional en San Luis al señor don Carlos Aubone.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 150

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 23 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por los señores Doctor Daniel J. Dónovan y General de División don José M. Arredondo y sus Secretarios en la intervención a la Provincia de San Luis,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al señor Doctor Daniel J. Dónovan la remuneración de tres mil pesos moneda nacional; la de doce mil pesos al señor General de División don José M. Arredondo; y a los Secretarios señores Doctor Ramón S. Agüero, mil pesos, Pablo Lascano, cinco mil pesos, y a don Carlos Aubone, cuatro mil pesos moneda nacional.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 2950, de 18 de agosto próximo pasado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY, LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 151

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 27 de 1894.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de San Luis, ordenada por Ley número 2950 de 18 de agosto del año pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de San Luis, General de División José M. Arredondo, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY, LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 152

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca al solo efecto de organizar los Poderes Legislativo y Judicial.

Art. 2º — Autorízasele igualmente para hacer de rentas generales los gastos que exija el cumplimiento de esta Ley, imputándolos a la misma y comprendiéndose en esta autorización lo relativo a la comisión del Teniente Coronel Fraga.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 153

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 25 de 1893.

En virtud de lo dispuesto por la Ley número 2948,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Catamarca al ciudadano Doctor don Francisco L. García.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al General de Brigada don Juan G. Díaz.

Art. 6º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los señores Doctor Miguel Romero y don Augusto Belín Sarmiento.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 154

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 31 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Doctor Francisco L. García y sus Secretarios en la Intervención de la Provincia de Catamarca, desde el 25 de agosto al 30 de noviembre de 1893,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor don Francisco L. García la remuneración de ocho mil pesos nacionales, y la de tres mil a cada uno de sus Secretarios Doctor Miguel Romero y señor Augusto Belín Sarmiento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY, LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 155

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Interventor en la Provincia de Catamarca,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca al ciudadano don Joaquín Granel.

Art. 2º — Nómbrase Secretario de la Intervención al ciudadano don Julio Crámer.

Art. 3º — Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 156

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

Habiendo terminado la intervención en la Provincia de Catamarca, ordenada por Ley número 2948 de 14 de agosto del año pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca, Doctor Joaquín Granel, y dénese las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA,
J. A. TERRY, JOSÉ V. ZAPATA,
LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 157

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el señor Doctor Joaquín Granel en la intervención a la Provincia de Catamarca,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor Joaquín Granel la remuneración de diez mil pesos moneda nacional.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 2948, de 14 de agosto último.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA,
JOSÉ A. TERRY, JOSÉ V. ZAPATA,
LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 158

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán al solo efecto de hacer proceder inmediatamente a la elección de un nuevo Colegio Electoral que practique la elección de Gobernador.

Art. 2º — Asimismo hará proceder a una nueva elección de la parte de la Legislatura que debía renovarse por las elecciones que tuvieron lugar en el mes de julio último.

Art. 3º — El Interventor procederá en el desempeño de su cometido con arreglo a la Constitución y Leyes de la Provincia, terminando su mandato con la instalación de la Legislatura y la recepción del Gobernador.

Art. 4º — Los gastos que demande la intervención se harán de rentas generales y se imputarán a esta Ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.

E. Maldes,

Prosecretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Juan Ovando,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA, .

MANUEL QUINTANA.

NUMERO 159

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1893.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley número 3048,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Tucumán al señor Senador por la de Jujuy Doctor don Domingo T. Pérez.

Art. 2º — Nómbrase Jefe de todas las Fuerzas Militares al servicio de la Intervención, al Coronel Salvador Tula.

Art. 3º — El Interventor nombrado procederá, en el desempeño de su comisión, de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Todos los Jefes y Oficiales de Línea que residan en la Provincia de Tucumán quedan a las órdenes de la Intervención.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 160

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 28 de 1894.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Tucumán, ordenada por Ley número 3048 de 19 de diciembre del año pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Tucumán, don Domingo T. Pérez, y désele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos, e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
MANUEL QUINTANA, JOSÉ A. TERRY,
LUIS MARÍA CAMPOS, EDUARDO
COSTA.

NUMERO 161

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 28 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Doctor Domingo T. Pérez y sus Secretarios en la intervención a la Provincia de Tucumán,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdasè al Doctor Domingo T. Pérez la remuneración de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m|n.), y la de tres mil pesos (\$ 3000 m|n.), a cada uno de sus Secretarios, don Pablo Lascano y don Faustino Lezica.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 3048, de 19 de diciembre del año pasado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

URIBURU.

MANUEL QUINTANA, JOSÉ A. TERRY,
LUIS MARÍA CAMPOS, EDUARDO
COSTA.

NUMERO 162

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 14 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Coronel don Salvador Tula durante el tiempo que las Fuerzas Nacionales a su mando permanecieron en la ciudad de Tucumán,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Asígnase al señor Coronel don Salvador Tula la suma de tres mil pesos (\$ 3000) moneda nacional como compensación de sus servicios, debiendo imputarse esta suma a la Ley número 3048 de 19 de diciembre del año pasado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA,
JOSÉ A. TERRY, LUIS MARÍA
CAMPOS, JOSÉ V. ZAPATA.

NUMERO 163

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Corrientes, a efecto de organizar sus Poderes de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional y de las Leyes de la Provincia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a desarmar y disolver toda Fuerza armada que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 3º — Autorízase igualmente para hacer los gastos que se requieran, con imputación a la presente.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al honorable Congreso.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 164

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

En virtud de lo dispuesto por la Ley número 2953,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Corrientes al Doctor don Leopoldo Basavilbaso.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas Nacionales necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al general de Brigada don Miguel C. Molina.

Art. 6º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los señores Doctores Norberto Piñero y Rodolfo Rivarola.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

NUMERO 165

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 23 de 1894.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Doctor Leopoldo Basavilbaso y sus Secretarios en la intervención a la Provincia de Corrientes, desde el 24 de agosto hasta el 26 de diciembre del año próximo pasado,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor Leopoldo Basavilbaso la remuneración de quince mil pesos moneda nacional, la de cinco mil pesos al Secretario Doctor Norberto Piñero por sus servicios desde el 24 de agosto al 26 de diciembre de 1893 y la de mil quinientos pesos al Doctor Rodolfo Rivarola por los que prestó desde la primera fecha hasta el 30 de octubre del mismo año.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 2953 de 23 de agosto último.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA,
JOSÉ A. TERRY, LUIS MARÍA CAMPOS.

NUMERO 166

Departamento del Interior

Buenos Aires. Febrero 27 de 1894.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Corrientes, ordenada por la Ley número 2953 de 23 de agosto del año pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, Doctor Leopoldo Basavilbaso, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

MANUEL QUINTANA, EDUARDO COSTA, JOSÉ A. TERRY, LUIS MARÍA CAMPOS,

NUMERO 167

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Santiago del Estero a objeto de sostener la Legislatura local y garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 2º — La intervención se dará por terminada inmediatamente que se restablezca el regular funcionamiento de los Poderes Públicos de la Provincia de acuerdo con la Constitución y Leyes locales.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, imputándolos a la misma.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad al honorable Congreso de la ejecución de esta Ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.

Adolfo Labougle,

Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,

BENJAMÍN ZORRILLA.

NUMERO 168

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

En ejecución de lo dispuesto por la Ley número 3243,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Santiago del Estero al ciudadano Doctor Julián L. Aguirre.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor los Jefes, Oficiales y Fuerzas que necesitase para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención al Teniente Coronel don Rosendo M. Fraga.

Art. 6º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los señores Doctores Gregorio Uriarte y Nicolás A. Avellaneda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,

BENJAMÍN ZORRILLA.

NUMERO 169

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 19 de 1895.

En mérito de las consideraciones aducidas en la presente nota,
El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acéptase la renuncia interpuesta por el Doctor Gregorio Uriarte del cargo de Secretario de la Intervención de la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Nómbrase en su reemplazo al ciudadano don E. Fílemón Naón.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU,

BENJAMÍN ZORRILLA.

NUMERO 170

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — A los efectos de la Ley número 3243, de fecha julio 18 del corriente año, el Poder Ejecutivo autorizará al Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero para convocar al pueblo a elecciones de Electores de Gobernador y Vicegobernador de la misma Provincia.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Juan Ovando,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA,

BENJAMÍN ZORRILLA.

NUMERO 171

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 13 de 1896.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Santiago del Estero, ordenada por Ley número 3243 de 18 de julio del año pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, Doctor Julián L. Aguirre, y dénese las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA, J. J. ROMERO,

A. BERMEJO, G. VILLANUEVA.

NUMERO 172

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 20 de 1896.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Doctor don Julián L. Aguirre como Interventor en la Provincia de Santiago del Estero, y los de sus Secretarios señores Doctores Nicolás Avellaneda y Filemón Naón,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al señor Doctor Julián L. Aguirre la cantidad de quince mil (15.000) pesos moneda nacional como remuneración por los servicios prestados como Interventor Nacional en la referida Provincia, y la de siete mil (7000) moneda nacional a cada uno de los señores Secretarios que lo acompañaron en el desempeño de su misión.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 3243 de 18 de julio de 1895.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior.

URIBURU.

A. ALCORTA, J. J. ROMERO,
G. VILLANUEVA.

NUMERO 173

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de La Rioja a efecto de garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo.

Art. 2º — La Legislatura de La Rioja deberá organizarse sobre la base de los once Diputados que continuaban en el ejercicio de su mandato el 1º de junio del corriente año.

Art. 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.

Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,

BENJAMÍN ZORRILLA.

NUMERO 174

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

En ejecución de la Ley número 3246, promulgada con fecha 1º del corriente,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de La Rioja al ciudadano don Delfín B. Díaz.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor los Jefes, Oficiales y Fuerza que necesitase para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención al señor Coronel don César Lobo.

Art. 6º — Nómbrase Secretarios de la Intervención a los señores don Bernabé Láinez y don Servando A. Gallegos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
B. ZORRILLA.

NUMERO 175

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1895.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de La Rioja, ordenada por Ley número 3246 de 1º de agosto próximo pasado y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por el Ministro del Interior,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros.

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, Doctor don Delfín B. Díaz, y dénese las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
B. ZORRILLA, J. J. ROMERO, A. AL-
CORTA, A. BERMEJO, G. VILLANUEVA,

NUMERO 176

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1895.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el Doctor Delfín B. Díaz como Interventor en la Provincia de La Rioja y sus Secretarios, Doctor Servando A. Gallegos y señor Bernabé Láinez.

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al señor Interventor Doctor Delfín B. Díaz la remuneración de diez mil pesos moneda nacional, y la de cinco mil a cada uno de los Secretarios, Doctor Servando A. Gallegos y señor Bernabé Láinez.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley número 3246, de 1º de agosto próximo pasado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase a la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior.

ROCA.

B. ZORRILLA, A. ALCORTA, A. BERMEJO, J. J. ROMERO, G. VILLANUEVA.

NUMERO 177

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de San Luis a efecto de garantizarla en el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 2º — Autorízasele igualmente para hacer de rentas generales los gastos que exija el cumplimiento de la presente Ley, imputándolos a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

JULIO A. ROCA,

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.

Juan Ovando,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU,
N. QUIRNO COSTA.

NUMERO 178

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

En virtud de la autorización conferida por la Ley número 3448,
El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de San Luis.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al ciudadano Doctor Norberto Piñero.

Art. 3º — El Interventor desempeñará su cometido de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Por el Ministerio de Guerra se pondrán a las órdenes del Interventor los Jefes, Oficiales y Fuerza necesaria para el desempeño de su cometido.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
N. QUIRNO COSTA.

NUMERO 179

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 18 de 1897.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de San Luis, ordenada por Ley número 3448 de Noviembre 3 de 1896, ejercida por el Doctor Norberto Piñero de conformidad con las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por el Ministerio del Interior,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase lá conducta del Interventor Nacional en la Provincia de San Luis, Doctor Norberto Piñero, y dénsese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Hágase saber la satisfacción con que el Poder Ejecutivo se ha impuesto del celo y corrección con que han secundado los procedimientos del Interventor sus Secretarios los Doctores Narciso Rodríguez Bustamante y Federico Ibaguren, y transcribáse al Ministerio de Guerra y Marina la parte del informe relativa a los señores Jefes Militares que han estado a las órdenes del mismo y cuya conducta recomienda a la consideración del Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA, A. ALCORTA,
A. BERMEJO, G. VILLANUEVA.

NUMERO 180

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 18 de 1897.

Debiendo compensarse los servicios prestados por los señores Doctores Norberto Piñero, Narciso Rodríguez Bustamante y Federico Ibaguren, el primero como Interventor Nacional en la Provincia de San Luis y los dos últimos como Secretarios,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate al Doctor Norberto Piñero la remuneración de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000) y la de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5000) a cada uno de sus Secretarios, Doctores Narciso Rodríguez Bustamante y Federico Ibaguren.

Art. 2º — Este gasto se imputará a la Ley 3448.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA, A. ALCORTA,
A. BERMEJO, G. VILLANUEVA.

NUMERO 181

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 3 de 1897.

Habiendo solicitado la Legislatura de San Luis la intervención del Gobierno Nacional y en vista, además, de los hechos producidos en la misma Provincia,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de San Luis, a objeto de garantir a su Legislatura el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al Doctor don Ernesto Bosch.

Art. 3º — Nómbrase Jefe de las Fuerzas Nacionales que estarán a las órdenes del Interventor, al Coronel don Alejandro Montes de Oca.

Art. 4º — Por el Ministerio del Interior se darán al Interventor las instrucciones necesarias para que ajuste a ellas sus procedimientos.

Art. 5º — Dése cuenta del presente Decreto al honorable Congreso Nacional en sus próximas sesiones, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU,

N. QUIRNO COSTA.

NUMERO 182

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 12 de 1897.

Teniendo presente, con respecto a la intervención decretada para la Provincia de San Luis:

Que la Cámara de Diputados de la Nación ha rechazado el proyecto por el que se disponía la continuación de la intervención;

Que requerida ésta por acto legislativo durante el receso del honorable Congreso y en momento en que iban a producirse actos de fuerza en San Luis, evitados felizmente por la presencia de Tropas Nacionales en Villa Mercedes, el Poder Ejecutivo la decretó a los fines que indica la Resolución de fecha 3 de mayo próximo pasado;

Que nombrado Interventor, el Doctor Ernesto Bosch se trasladó a San Luis y requirió del Presidente de la Legislatura y Gobernador de la Provincia que no produjera acto alguno relacionado con las funciones legislativas hasta tanto estudiara los antecedentes que le habilitaran para ejercer sus funciones;

Que inmediatamente después el Interventor desconoció la autoridad que se atribuía el Doctor don Víctor Guñazú, investido con el cargo de Gobernador Interino, por cuanto ni la Constitución de la Provincia ni la Ley de Enjuiciamiento atribuyen al Poder Legislativo el derecho de hacer tal nombramiento con motivo de la iniciación de juicio político al Gobernador Titular;

Que el Poder Ejecutivo de la Nación en momento alguno mantuvo relaciones oficiales con el Doctor Guñazú;

Que convocada la Legislatura por el Interventor a fin de que ejerciera sus atribuciones constitucionales bajo el amparo del Gobierno Nacional, desconoció y protestó de los actos de aquél, pretendiendo reducirlo a simple ejecutor automático de sus resoluciones, cualesquiera que ellas fueran, aun cuando para el juicio político que había iniciado y para formar mayoría de dos tercios de votos hubiera tenido, en la misma sesión en que promovía el juicio, que expulsar de su seno a Diputados legalmente elegidos e incorporados a la Cámara, dejando en ella a otros que habían estado en las mismas condiciones;

Que semejante actitud no ha podido ser aceptada, como no la aceptó, sin menoscabo de la alta autoridad que representaba y sin violación de la Constitución y de las Leyes de la misma Provincia intervenida,

Se resuelve:

1º — Aprobar la conducta del Doctor Ernesto Bosch, Interventor Nacional en la Provincia de San Luis.

2º — Disponer el inmediato retiro de la intervención.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU,
N. QUIRNO COSTA.

NUMERO 183

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de La Rioja a objeto de restablecer las Autoridades derrocadas por la sedición.

Art. 2º — Autorízasele para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, los que se imputarán a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL IGARZÁBAL.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Talloferro,
Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 27 de 1898.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
A. ALCORTA.

NUMERO 184

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 28 de 1898.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley número 3687,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja al Doctor don Benjamín Figueroa.

Art. 2º — Nómbrase Secretario de la Intervención al señor don Manuel Sibilat Fernández.

Art. 3º — El Interventor nombrado procederá, en el desempeño de su comisión, de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes del caso a fin de que las Fuerzas Nacionales que actualmente se encuentran en la Provincia de La Rioja sean puestas a las órdenes del Interventor.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
A. ALCORTA.

NUMERO 185

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 30 de 1898.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de La Rioja, ordenada por Ley número 3687 de 27 de Mayo del corriente año y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, Doctor don Benjamín Figueroa, y dénsese las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexo adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA, W. ESCALANTE,
LUIS BELÁUSTEGUI, N. LEVALLE.

NUMERO 186

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1898.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo de la Nación intervendrá en la Provincia de Santiago del Estero a los efectos de los artículos 5º y primera parte del 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para movilizar la Guardia Nacional de dicha Provincia.

Art. 3º — Los gastos que ocasione la ejecución de la presente Ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará cuenta al honorable Congreso de la aplicación de esta Ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

BARTOLOMÉ MITRE.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
AMANCIO ALCORTA.

NUMERO 187

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1898.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley número 3704,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero al Doctor don Benjamín Figueroa.

Art. 2º — Nómbrase Jefe de todas las Fuerzas Militares al servicio de la intervención al Coronel don Rosendo M. Fraga.

Art. 3º — El Interventor nombrado procederá, en el desempeño de su comisión, de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Todos los Jefes y Oficiales de Línea que residan en la Provincia de Santiago del Estero quedan a las órdenes de la intervención.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU,
AMANCIO ALCORTA.

titución, ha ultrapasado las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 116, ha contrariado lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 71 de la misma y ha omitido deberes de vigilancia y control para que se cumplan las disposiciones de la Ley Electoral de la Provincia;

2º, Con relación al Poder Judicial, en que no goza de buen concepto público por la falta de labor y de independencia de la mayoría de los Magistrados, atribuyendo particularmente negligencia e irregularidades en el ejercicio de sus funciones al señor Agente Fiscal y al señor Juez de Instrucción;

3º, Con relación al Poder Legislativo, en que la independencia de sus funciones está afectada porque algunos de sus miembros desempeñan cargos rentados y porque la mayoría de los Legisladores obedecen a la influencia del Poder Ejecutivo,

Y considerando:

Que corresponde al Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades propias, toda medida tendiente a la conservación del orden establecido por la Constitución de la República, y en el receso del honorable Congreso puede ejercitar aquellas atribuciones conferidas al Gobierno Federal para los mismos fines y en cuanto lo reclamen las necesidades públicas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 6º de la Constitución, el Gobierno Federal puede intervenir en el territorio de las Provincias para garantizar la forma republicana de Gobierno sin necesidad de requisición de sus Autoridades;

Que de la exposición de los recurrentes se desprende que funcionan en la Provincia de San Juan los tres Poderes Públicos creados por la Constitución, cada uno de los cuales se desenvuelve en su esfera de acción respectiva;

Que aun suponiendo exactos los hechos que sirven de base al pedido de intervención, no corresponde al Gobierno Federal corregir dichos abusos o irregularidades, por ser cuestiones de carácter interno que deben dilucidarse ante los Poderes Constituidos de la Provincia de San Juan con los elementos y los medios propios que correspondan al ejercicio constitucional de sus facultades;

Que lo expuesto demuestra que el caso no está regido por la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Resuelve:

1º — No hacer lugar al pedido de intervención formulado por varios ciudadanos de la Provincia de San Juan.

2º — Hágase saber, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA,

RAFAEL CASTILLO, C. RODRÍGUEZ LARRETA, J. A. TERRY, J. V. GONZÁLEZ, D. M. TORINO, A. F. ORMA, JUAN A. MARTIN, ENRIQUE GODOY.

NUMERO 216

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán a objeto de reorganizar la Legislatura y el Colegio Electoral.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior se harán de rentas generales, imputándose a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA,
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA,

RAFAEL CASTILLO.

NUMERO 217

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1905.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley número 4816,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Tucumán al señor Senador al honorable Congreso don Domingo T. Pérez.

NUMERO 188

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1898.

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Secretarios de la Intervención Nacional en la Provincia de Santiago del Estero a los señores Diputado Nacional don José I. Llobet y don Juan Ovando, Prosecretario a don Jorge Drago Mitre y Oficial de Secretaría a don Manuel J. Aparicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
AMANCIO ALCORTA.

NUMERO 189

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1898.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Santiago del Estero, ordenada por Ley número 3704 de 6 de septiembre de 1898, de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, Doctor Benjamín Figueroa, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE, A. ALCORTA, JOSÉ
M. ROSA, LUIS MARÍA CAMPOS, M.
RIVADAVIA, O. MAGNASCO, EMILIO
CIVIT.

NUMERO 190

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abril 28 de 1899.

Habiendo requerido la intervención nacional la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires en razón de hallarse obstruida en su funcionamiento por hechos de fuerza del Poder Ejecutivo y héchose formal denuncia, de parte de éste, de encontrarse viciada la composición de la referida Cámara por actos irregulares de elección y de escrutinio,

Y considerando:

1º, Que el Decreto y los actos del Poder Ejecutivo de que hace mérito el pedido de intervención afectan la existencia de uno de los Poderes que constituyen el Gobierno del Estado de Buenos Aires y alteran su forma republicana;

2º, Que es un deber del Gobierno Federal garantir a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones;

3º, Que es urgente proveer a la eliminación de las causas que han producido la situación anormal en que la Provincia se encuentra por razón de tales hechos,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros.

Decreta:

Art. 1º — De conformidad a la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al señor don Marco Avellaneda.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se le extenderán las instrucciones para el desempeño de su misión, debiendo el Ministerio de la Guerra librar las órdenes que se consideren necesarias.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

ROCA,

FELIPE YOFRE, A. ALCORTA, O. MAGNASCO, LUIS M. CAMPOS, M. RIVADAVIA, EMILIO FRERS, EMILIO CIVIT,
JOSÉ MARÍA ROSA.

NUMERO 191

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 24 de 1899.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Buenos Aires, de conformidad al Decreto de fecha 28 de abril último y las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas al señor Interventor,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires ciudadano don Marco Avellaneda y désele las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos y dése al Registro Nacional.

ROCA,

FELIPE YOFRE.

NUMERO 192

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo proseguirá la intervención en la Provincia de Buenos Aires, decretada con fecha 28 de abril del presente año, hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo.

Art. 2º — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón en la Oficina de Contabilidad e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,

FELIPE YOFRE.

NUMERO 193

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1899.

En cumplimiento de la Ley número 3805, que manda proseguir en la Provincia de Buenos Aires la intervención decretada con fecha 28 de abril del corriente año,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Buenos Aires al ciudadano don Mariano de Vedia.

Art. 2º — Nómbrase Secretario al ciudadano don Dalmiro Balaguer.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se expedirán al Interventor nombrado las instrucciones del caso.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 194

Departamento del Interior

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1899.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Comisionase a los señores Senadores Doctor don Miguel Cané e Ingeniero don Valentín Virasoro para que se trasladen a la ciudad de Catamarca e informen al Poder Ejecutivo sobre los sucesos revolucionarios que han tenido lugar, a fin de llevarlos al conocimiento del honorable Congreso de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 195

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 11 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Catamarca a los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución.

Art. 2º — Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
Enrique Maldes,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 196

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 14 de 1899.

En cumplimiento de la Ley número 3862,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Nómbrase Interventor Nacional al ciudadano Doctor don Benjamín Figueroa.

Art. 3º — El Interventor nombrado desempeñará su comisión de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Todos los Jefes, Oficiales y Fuerzas de la Nación residentes en la Provincia de Catamarca quedan bajo las órdenes del Interventor.

Art. 5º — Nómbrase Secretario al Doctor José A. Frías y Prosecretarios a don Jorge Drago Mitre y don Armando Figueroa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 197

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 20 de 1900.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de Catamarca, ordenada por Ley número 3862 de 11 de Octubre de 1899,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la intervención nacional en la Provincia de Catamarca desempeñada por el señor Doctor don Benjamín Figueroa y dénsese las gracias por los servicios prestados al país.

Art. 2º — Acuérdate al señor Interventor, como remuneración por sus trabajos, la suma de doce mil pesos moneda nacional, y a su Secretario el señor Doctor don José A. Frías la suma de seis mil pesos de la misma moneda.

Art. 3º — Este gasto se imputará a la mencionada Ley número 3862.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 198

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 22 de 1900.

Habiendo sido empleados como Prosecretarios en la intervención a Catamarca los señores don Jorge Drago Mitre y don Armando Figueroa,

*El Presidente de la República**Resuelve:*

Art. 1º — Acordar a cada uno de dichos señores la suma de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2000 m/n.) como remuneración por los servicios prestados en sus funciones.

Art. 2º — Impútese a la Ley número 3862, hágase saber, insértese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 199

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 20 de 1900.

Visto el precedente pedido de intervención del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos para reprimir la insurrección que tiene lugar en ella,

Y considerando que es un deber impuesto al Gobierno Federal, por el artículo 6º de la Constitución Nacional, sostener las Autoridades Constituidas cuando ellas sean amenazadas por la sedición,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — El Poder Ejecutivo de la Nación interviene en la Provincia de Entre Ríos al solo efecto de suprimir la insurrección y sostener al Gobierno Legal, quien continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Art. 2º — Nómbrase al General don Lorenzo Wínter para que, tomando el mando de las Milicias de la Provincia y de las Fuerzas Nacionales que existen en ella, proceda a suprimir la sedición y al restablecimiento del orden público en dicha Provincia.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se le darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

Art. 4º — Dése cuenta al honorable Congreso de la Nación, en las próximas sesiones, del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 200

Departamento del Interior

Buenos Aires, Abrii 9 de 1900.

En vista de lo manifestado por el señor General don Lorenzo Wínter, Interventor Nacional en la Provincia de Entre Ríos, de encontrarse completamente pacificada aquella Provincia.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Entre Ríos, decretada con fecha 20 de marzo del corriente año.

Art. 2º — Oportunamente el señor Interventor elevará el correspondiente informe al Ministerio del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 201

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 14 de 1900.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Entre Ríos, de conformidad al Decreto de fecha 20 de marzo pasado y las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas al señor Interventor.

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del señor Interventor Nacional en la Provincia de Entre Ríos, General don Lorenzo Wínter, y dénsele las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
FELIPE YOFRE.

NUMERO 202

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 16 de 1903.

En vista de las comunicaciones de fecha 7 y 10 del corriente, subscriptas, la una, por Diputados a la honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y, la otra, por Diputados de la misma Provincia al honorable Congreso de la Nación, y de los informes que obran en el Poder Ejecutivo, los cuales demuestran una perturbación efectiva en el régimen normal de las instituciones republicanas dentro del territorio de aquella Provincia por abusos de la Fuerza Pública y actos que vician la composición de la Cámara de Diputados,

Y considerando:

1º, Que tales hechos afectan en sus caracteres esenciales la existencia del Poder Legislativo, sin el cual no existe la forma republicana de Gobierno tal como la establece la Constitución de la Nación y se halla garantida por el Gobierno Federal (artículos 1º, 5º, 6º y 106) a cada una de las Provincias;

2º, Que, de acuerdo con la primera parte del artículo 6º de la misma Constitución, el Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias sin necesidad de requisición de sus Autoridades, pues la conservación de la forma republicana está encomendada a los Poderes Nacionales, los que en tal caso son los únicos que pueden determinar si aquélla ha sido alterada o no, con prescindencia de lo que al efecto hubiesen declarado los Poderes locales, porque lo contrario importaría entregar a éstos una facultad que expresamente ha sido acordada al Gobierno Federal;

3º, Que al Poder Ejecutivo de la Nación le está encomendado el mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la República y en el receso del honorable Congreso puede hacer uso de todas aquellas facultades concurrentes a ese fin que corresponden al Gobierno Federal, teniendo para este caso, como para todos aquellos en que ejerce funciones propias, pleno poder para darles cumplimiento, así como para determinar el alcance de las mismas según lo requieran las necesidades públicas;

4º, Que es urgente eliminar las causas que producen la situación anormal en que se halla el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por razón de los hechos denunciados, y evitar que ellos asuman caracteres más graves desde el punto de vista del orden público y del ejercicio regular de las instituciones republicanas de la misma,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional y a objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se extenderán las instrucciones a que deberá sujetarse la intervención.

Art. 3º — El Ministerio de la Guerra librará las órdenes que fuesen necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º — Los gastos que demande la ejecución de este Acuerdo se harán de rentas generales y con imputación al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

URIBURU.

J. V. GONZÁLEZ, EMILIO CIVIT, PABLO RICCHERI, LUIS M. DRAGO, ONOFRE BETBEDER, J. R. FERNÁNDEZ, MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 203

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

De conformidad con lo resuelto en el Decreto de fecha 16 del corriente, dictado en Acuerdo General de Ministros,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor de la Provincia de Buenos Aires al ciudadano Doctor Luis B. Molina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 204

Departamento del Interior

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

De conformidad con lo resuelto en el Decreto de fecha 16 del corriente, dictado en Acuerdo General de Ministros,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires al Doctor don Carlos A. Estrada; Prosecretarios, a los Doctores don Lorenzo C. Ferrari y don Ernesto Vergara Biedma; Oficial, a don Roberto G. Bunge; y Auxiliar, a don Máximo Reyna.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 205

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

Habiendo sido intervenida la Provincia de Buenos Aires a los efectos del Decreto de 16 del corriente,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Jefe de las Fuerzas Nacionales de la intervención en la Provincia de Buenos Aires al señor Coronel don Alejandro Montes de Oca.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU,
PABLO RICCHERI.

NUMERO 206

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

Habiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires haber terminado la misión que le fué confiada de acuerdo con el Decreto de 16 de febrero último y las instrucciones que se le transmitieron, y visto el informe presentado,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Apruébanse los procedimientos del señor Interventor Doctor Luis B. Molina, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 207

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 6 de 1903.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Buenos Aires a efecto de garantizar la organización y funcionamiento de su Cámara de Diputados.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cuatro de Junio de mil novecientos tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.
A. M. Talloferro,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 208

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

En cumplimiento de la Ley número 4175, de 6 del corriente, del honorable Congreso,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires a objeto de garantizar la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la misma.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al Doctor Luis B. Molina y autorízasele para designar el personal de Secretaría indispensable para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se expedirán las instrucciones del caso, y el Ministro de la Guerra pondrá a la disposición de la intervención las Fuerzas que le fueren requeridas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 209

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

De acuerdo con la propuesta elevada por el señor Interventor Nacional Doctor Luis B. Molina, del Personal de Secretaría que prestará sus servicios en la intervención nacional a la Provincia de Buenos Aires,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires al Doctor Carlos A. Estrada, Prosecretario a don Lorenzo C. Ferrari, Oficial a don Roberto Bunge y Auxiliar a don Máximo Reyna.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 210

Departamento del Interior

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1903.

Habiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires haber terminado la misión que le fué con-

fiada, de acuerdo con el Decreto de junio 8 del corriente año y las instrucciones que se le transmitieron, y visto el informe presentado en esta fecha,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Apruébase la conducta del señor Interventor, Doctor Luis B. Molina, y désele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país en el desempeño de sus delicadas funciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 211

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de San Luis a objeto de garantir la forma republicana de Gobierno.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y siete de Junio de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

BENJAMÍN VICTORICA.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 18 de 1904.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 212

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 21 de 1904.

En virtud de la autorización conferida por la Ley número 4307,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de San Luis al ciudadano Doctor don Francisco Beázley. Secretarios a los señores Carlos Aubone y Leopoldo Lugones, y Prosecretariohabilitado a don Carlos M. Campos.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º — El Ministerio de Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la intervención, al Coronel don Eduardo Munilla.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 213

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 23 de 1904.

Habiendo manifestado el señor Coronel don Eduardo Munilla no serle posible aceptar la comisión que se le confirió por Decreto fecha 21 del corriente,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Déjase sin efecto la designación, hecha por el artículo 5º del Decreto de intervención en la Provincia de San Luis.

Art. 2º — El Ministerio de Guerra designará el Jefe que se hará cargo del Comando de las Fuerzas al servicio de la intervención.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 214

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.

Habiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de San Luis haber terminado la misión que le fué confiada, de acuerdo con el Decreto de junio 21 del corriente año y las instrucciones que se le transmitieron, y visto el informe presentado en esta fecha,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención en la Provincia de San Luis.

Art. 2º — Apruébase la conducta del señor Interventor Doctor don Francisco Beázley, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país en el desempeño de sus delicadas funciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 215

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Enero 12 de 1906.

Vista la solicitud presentada por varios ciudadanos de la Provincia de San Juan, en que piden la intervención del Poder Ejecutivo de la Nación para que, ejercitando las facultades que confiere la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, haga efectiva la garantía política sancionada en ella y tome las medidas necesarias para restablecer el régimen republicano, que consideran subvertido.

Se fundan los recurrentes:

1º, Con relación al señor Gobernador, en que ha contravenido a la prohibición establecida en el inciso 9º del artículo 117 de la Cons-

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — Nómbrase Secretario de la intervención al señor Diputado Nacional Doctor don Belisario Roldán.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA,
RAFAEL CASTILLO.

NUMERO 218

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Febrero 15 de 1906.

Vista la renuncia que antecede,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Acéptase la renuncia interpuesta por el Doctor Belisario Roldán (hijo) del cargo de Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Tucumán, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
RAFAEL CASTILLO.

NUMERO 219

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Febrero 23 de 1906.

Vista la propuesta del señor Interventor Nacional en la Provincia de Tucumán,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Tucumán al ciudadano don Ezequiel Soria.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,
RAFAEL CASTILLO.

NUMERO 220

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Julio 20 de 1906.

Habiendo terminado la intervención nacional en la Provincia de Tucumán, ordenada por Ley número 4816, de septiembre 28 de 1905, y de conformidad a las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Tucumán, don Domingo T. Pérez, y dénese las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese con los informes y anexos adjuntos e insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

M. A. MONTES DE OCA, N. PIÑERO,
FEDERICO PINEDO, MIGUEL TEDÍN, R.
M. FRAGA, ONOFRE BETBEDER, EZE-
QUIEL RAMOS MEXÍA.

NUMERO 221

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1906.

Habiéndose declarado terminada la intervención nacional en la Provincia de Tucumán por Decreto de fecha 20 de julio último,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate como remuneración por los servicios prestados en dicha intervención la suma de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 45.000 m|n.), en la forma siguiente: Interventor señor Domingo T. Pérez, \$ 20.000 m|n.; Secretario Doctor Belisario Roldán (hijo), \$ 10.000 m|n.; Oficial Mayor y Secretario Ezequiel Soria, \$ 6000 m|n.; Auxiliar Bartolomé Gutiérrez, \$ 2000 m|n.; Auxiliar Martín Avellaneda, \$ 2000 m|n.; Auxiliar Luis Alvarez Prado, \$ 2000 m|n.; Jefe de Policía Cosme Alberto Cáceres, \$ 3000 m|n.; total, \$ 45.000 m|n.

Art. 2º — Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se abone por la Tesorería General de la Nación, en la forma y proporción que se detalla en el artículo anterior, la referida suma de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 45.000 m/n.), con imputación a la Ley número 4816, de septiembre 28 de 1905.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
M. A. MONTES DE OCA.

NUMERO 222

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 22 de 1906.

Vistos:

1º, La sanción de la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, del 17 del corriente, y comunicado al Poder Ejecutivo de la Nación, el 18 del mismo, en que resuelve "solicitar la intervención del Poder Federal a objeto de garantizar la forma republicana de Gobierno, subvertida en el régimen electoral por la violación de las prescripciones constitucionales que reglamentan la formación del Registro Cívico Provincial, y en la organización y funcionamiento del Poder Judicial";

2º, La comunicación dirigida al Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 19 del corriente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la misma Provincia, en que solicita "la intervención nacional a fin de que se le garantice en toda su amplitud en el ejercicio de las funciones que le corresponden en el más alto Tribunal de Justicia de la Provincia";

3º, La comunicación del señor Presidente del honorable Senado de Mendoza, de fecha 19 del corriente, en que transcribe la resolución adoptada por unanimidad de votos de ese Cuerpo, en la cual se declara ser inexactos los fundamentos aducidos por la Cámara de Diputados en su petición antes referida, así en lo relativo a la violación de las bases del régimen electoral como a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, los que, según los términos de la resolución, "se encuentran dentro de las disposiciones de la Constitución y Leyes reglamentarias";

4º, La petición suscripta por varios Senadores y Diputados de la Legislatura y ciudadanos de Mendoza, en que, exponiendo hechos y haciendo afirmaciones relacionadas con la conducta del Poder Ejecutivo, se consideran habilitados para "recabar el amparo que el

Gobierno General está obligado a prestar, en nombre de la soberanía nacional, al goce y ejercicio de las instituciones locales”;

5º, Las diversas informaciones dirigidas, de distinto origen, al Poder Ejecutivo de la Nación, que autorizan a temer una alteración del orden público por hechos de armas que perturbarían el normal funcionamiento de las instituciones fundamentales de la Provincia y comprometerían las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de la Nación por la Constitución Federal,

Y considerando:

1º, Que es regla invariable de interpretación institucional que la facultad de intervenir en el territorio de las Provincias para los fines enumerados en el artículo 6º de la Constitución, conferida al Gobierno Federal, hallándose reunido el honorable Congreso corresponde a este Cuerpo;

2º, Que el Poder Ejecutivo, en su carácter propio y en el de colegislador, antes de someter a la consideración del Congreso cualquier Proyecto de Ley puede y debe reunir todos los antecedentes necesarios para formar su juicio y contribuir a la mayor información del Poder Legislativo;

3º, Que los documentos remitidos al Poder Ejecutivo no permiten apreciar con la debida certeza la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados en cuanto se refieren a la subversión de la forma republicana de Gobierno y si los peligros de una alteración del orden público, que el Poder Ejecutivo está obligado a evitar por todos los medios a su alcance;

4º, Que el Poder Ejecutivo de la Nación, en casos como este en que se discute la integridad del régimen republicano de Gobierno Local, carece de medios propios y permanentes de información dentro del territorio de las Provincias, por cuya razón se ha acudido siempre, en ocasiones semejantes, a los servicios extraordinarios de ciudadanos y funcionarios de distintos ramos del Gobierno, como sería indispensable proceder en las presentes circunstancias, confiando a personas de reconocida imparcialidad e ilustración la misión de investigar y estudiar los hechos a fin de informar al Poder Ejecutivo para que éste pueda a su vez transmitir debidamente documentada la petición o el Proyecto al honorable Congreso,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º—Comisiónase al ciudadano Doctor don Leopoldo Basavilbaso para que, trasladándose a la Provincia de Mendoza, investi-

que los hechos a que se refieren las diversas comunicaciones en que se solicita la intervención del Gobierno Federal en la misma e informe oportunamente al Poder Ejecutivo sobre ellos.

Art. 2º — Autorízase al Comisionado nombrado para indicar los Empleados que necesite para el más eficaz cumplimiento de su misión.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se pondrán a disposición del Comisionado todos los elementos que considere necesarios para cumplir su cometido.

Art. 4º — Los gastos que demande la ejecución del presente Acuerdo se harán de rentas generales y se imputarán al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

J. V. GONZÁLEZ, M. A. MONTES
DE OCA, MIGUEL TEDÍN, E. LOBOS,
FEDERICO PINEDO, R. M. FRAGA,
ONOFRE BETBEDER, E. RAMOS MEXÍA.

NUMERO 223

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 24 de 1906.

Siendo necesario acompañar de un Secretario al Comisionado a la Provincia de Mendoza, Doctor don Leopoldo Basavilbaso, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo con fecha 22 del corriente, y en mérito a la indicación hecha por el señor Comisionado.

El Presidente de la República.

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario del Comisionado a la Provincia de Mendoza al Doctor Mario A. Rivarola.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,

J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 224

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Enero 12 de 1907.

Habiendo terminado su cometido el Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza, Doctor don Leopoldo Basavilbaso,

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza, Doctor don Leopoldo Basavilbaso, y dénsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Acuérdatele como compensación de dichos servicios la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4000 m|n.), y mil quinientos pesos (\$ 1500 m|n.) al Secretario Doctor don Mario Rivarola.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
M. A. MONTES DE OCA.

NUMERO 225

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1906.

Vista la comunicación del honorable Senado Nacional, en la cual manifiesta que “vería con satisfacción que el Poder Ejecutivo tuviese a bien informarle, por medio de un Comisionado Especial, de las condiciones electorales en que se encuentra la Provincia de Salta, a fin de hallarse en aptitud de adoptar, según su alto criterio, las medidas constitucionales procedentes”;

Dejando a salvo las facultades del Poder Ejecutivo respecto de iniciativas parlamentarias en período extraordinario de sesiones para sólo tomar en cuenta la elevada representación de la honorable Cámara de Senadores, que por su parte reconoce implícitamente aquellas facultades, así como las que crea el Poder Ejecutivo deber ejercer en adelante según las circunstancias y en vista del resultado del estudio que se indica,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase al Doctor Luis B. Molina en carácter de Comisionado Especial en la Provincia de Salta, a los fines expresados en la minuta de comunicación sancionada por el honorable Senado en su sesión del 10 del corriente.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se darán al Comisionado las instrucciones necesarias para el mejor éxito de su misión.

Art. 3º — Autorízase al Comisionado para proponer los Empleados que le sean más indispensables para dicho objeto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 226

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1906.

Siendo necesario acompañar de un Secretario al Comisionado a la Provincia de Salta, Doctor Luis B. Molina, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo con fecha 14 del corriente, y en mérito de la indicación hecha por el señor Comisionado,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario del Comisionado a la Provincia de Salta, al Doctor Lorenzo C. Ferrari.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
J. V. GONZÁLEZ.

NUMERO 227

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Enero 12 de 1907.

Habiendo terminado su cometido el Comisionado Nacional en la Provincia de Salta, Doctor don Luis B. Molina,

El Presidente de la República.

Decreta:

Art. 1º — Apruébase la conducta del Comisionado Nacional en la Provincia de Salta, Doctor don Luis B. Molina, y dénese las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Acuérdatele como compensación de dichos servicios la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4000 m|n.), y mil quinientos pesos (\$ 1500 m|n.) al Secretario señor don Lorenzo C. Ferrari.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
M. A. MONTES DE OCA.

NUMERO 228

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Febrero 7 de 1907.

En vista de los sucesos ocurridos hoy en la Provincia de San Juan y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional,

El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de San Juan.

Art. 2º — Designase Jefe de Policía Provisorio de la Intervención al Teniente Coronel Ramón González, Jefe del Batallón 4º de Infantería.

Art. 3º — Mientras se traslade a la Provincia de San Juan el Interventor que se nombre, el Ministerio del Interior impartirá las instrucciones pertinentes al Jefe de Policía designado.

Art. 4º — Dése cuenta del presente Decreto al honorable Congreso Nacional en sus próximas sesiones, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

VILLANUEVA.

M. A. MONTES DE OCA, E. S. ZEBALLOS, E. LOBOS, R. M. FRAGA,
ONOFRE BETBEDER, E. RAMOS MEXÍA.

NUMERO 229

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Febrero 7 de 1907.

Habiendo sido decretada, por Acuerdo de Ministros de esta misma fecha, la intervención a la Provincia de San Juan,

El Presidente Provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Y en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de San Juan al señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor don Cornelio Moyano Gacitúa.

Art. 2º — Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá sean puestas a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se expedirán las instrucciones del caso.

Art. 4º — El gasto que demande la ejecución de este Acuerdo se hará de rentas generales, imputándose al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

VILLANUEVA.

M. A. MONTES DE OCA, E. S. ZEBALLOS, E. LOBOS, R. M. FRAGA,
ONOFRE BETBEDER, E. RAMOS MEXÍA.

NUMERO 230

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Febrero 13 de 1907.

Siendo necesario designar el personal superior que debe acompañar al señor Interventor Nacional en la Provincia de San Juan, Doctor don Cornelio Moyano Gacitúa, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 del corriente;

Y en mérito de las indicaciones hechas por el mismo,

El Presidente Provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º — Nómbranse Secretarios de la Intervención en la Provincia de San Juan a los Doctores don José A. Frías y don Henoch D. Aguiar; Oficial Mayor, al Doctor Alberto Conil Paz; y Auxiliares, a don Rodolfo Moyano Gacitúa, don Rafael M. López y don Adolfo Saavedra Zavaleta.

Art. 2º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al General de Brigada don Victoriano Rodríguez.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

VILLANUEVA.

M. A. MONTES DE OCA.

NUMERO 231

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Julio 1º de 1907.

En vista de la comunicación del señor Interventor Nacional en la Provincia de San Juan, Doctor Cornelio Moyano Gacitúa, y del informe presentado dando cuenta de haber terminado la misión que

le fué confiada, de acuerdo con el Decreto de febrero 7 del presente año y las instrucciones que se le transmitieron,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención en la Provincia de San Juan.

Art. 2º — Apruébanse los procedimientos del señor Interventor Doctor Cornelio Moyano Gacitúa, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,

M. A. MONTES DE OCA, E. RAMOS
MEXÍA, M. TEDÍN, R. M. FRAGA,
ONOFRE BETBEDER.

NUMERO 232

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de San Luis a los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Los gastos que exija la ejecución de esta Ley se imputarán a la misma y se harán de rentas generales.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a tres de Septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

E. CANTÓN.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1907.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
M. A. MONTES DE OCA.

NUMERO 233

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1907.

En cumplimiento de la Ley número 5115,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de San Luis al señor Diputado Nacional Doctor Manuel M. de Iriondo.

Art. 2º — Nómbrase Secretario de la Intervención al Doctor Manuel Peña, y Oficial Habilitado al señor Elías Niclisón.

Art. 3º — El Interventor desempeñará su cometido con arreglo a la Ley número 5115 y a las instrucciones que se le transmitan por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 5º — El Ministerio de Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su misión.

Art. 6º — Nómbrase Comandante en Jefe de todas las Fuerzas al servicio de la Intervención, al señor Teniente Coronel Eduardo Broquen.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
M. A. MONTES DE OCA,

NUMERO 234

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 3 de 1907.

Vista la situación anormal en que se encuentra la Provincia de Corrientes,

Y considerando:

1º, Que se han producido hechos de fuerza en algunos de sus Departamentos, que han tenido repercusión en el Territorio Nacional del Chaco, donde se han formado partidas revolucionarias con el intento de invadir dicha Provincia;

2º, Que es de urgente necesidad garantizar la tranquilidad pública para evitar los graves perjuicios que produciría la continuación del estado actual;

3º, Que los señores Diputados al Congreso Nacional por la Provincia de Corrientes se han dirigido al Ministerio del Interior manifestando que el señor Gobernador de ella les ha hecho presente que los Miembros de la Legislatura se encuentran convencidos de que la violenta situación actual desaparecería con sus propias renunciaciones, las que se encuentran dispuestos a presentar en homenaje a la paz pública para que se proceda a una nueva elección garantida por la presencia de un Comisionado Confidencial del Poder Ejecutivo de la Nación;

4º, Que los Jefes de los Partidos Políticos en lucha manifiestan igualmente su conformidad con un nombramiento en esa forma;

5º, Que es de notoria conveniencia para los intereses públicos que el Poder Ejecutivo pueda conocer la verdadera situación política de la Provincia de Corrientes, por medio de informes suministrados con perfecta imparcialidad, y cooperar al pronto restablecimiento de la tranquilidad pública, por los medios que la prudencia indica, sin recurrir al empleo de otras medidas,

El Presidente de la República.

Decreta:

Art. 1º — Comisionase al señor Senador Nacional don Domingo T. Pérez para que se traslade a la Provincia de Corrientes y procure allí, por todos los medios legítimos a su alcance, obtener el acuerdo de los Partidos en lucha, a fin de que pueda procederse a la elección de los Miembros de la Legislatura dentro de las condiciones legales y con las más amplias garantías de libertad, debiendo informar al Poder Ejecutivo sobre la situación de dicha Provincia y los resultados que obtenga de la misión confidencial que se le confía.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,

MARCO AVELLANEDA,

NUMERO 235

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 4 de 1907.

Siendo necesario arbitrar fondos para cubrir los gastos que se originan con motivo del envío de un Comisionado del Poder Ejecutivo a la Provincia de Corrientes,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Los gastos que se originen con motivo del desempeño de la comisión que se ha conferido, por Decreto de fecha 3 del presente mes, en la Provincia de Corrientes al Senador Nacional Doctor don Domingo T. Pérez se pagarán de rentas generales con imputación al presente Acuerdo, debiendo darse cuenta oportunamente al honorable Congreso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA, MANUEL DE
IRIONDO, C. MASCHWITZ, EZEQUIEL
RAMOS MEXÍA, JUAN ANTONIO BI-
BILONI.

NUMERO 236

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1907.

Habiendo comunicado el señor Comisionado Nacional en la Provincia de Corrientes, Senador don Domingo T. Pérez, haber terminado la misión que le fué confiada, de acuerdo con el Decreto de fecha 3 de octubre último y las instrucciones que se le transmitieron, y visto el informe presentado,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Apruébanse los procedimientos del señor Comisionado Nacional en la Provincia de Corrientes don Domingo T. Pérez, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su delicada misión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,

MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 237

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 10 de 1907.

Vistos los informes del Comisionado Confidencial, Senador Nacional Doctor don Domingo T. Pérez, comunicando que han sido ineficaces todos sus esfuerzos tendientes a dirimir por un acuerdo

patriótico las cuestiones que dividen a los Partidos en lucha en la Provincia de Corrientes,

Y considerando:

1º, Que existen en ella numerosos grupos armados que ascienden en conjunto a millares de hombres, los que ponen en peligro la vida y la propiedad de sus habitantes y coartan la libertad de los ciudadanos, haciendo requisiciones y exigiendo auxilios en contravención a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional;

2º, Que esta situación anómala mantiene paralizado todo el movimiento comercial e industrial de aquella importante Provincia, con perjuicio de sus intereses económicos y de los de la Nación;

3º, Que el Poder Ejecutivo ha recibido un crecido número de solicitudes de vecinos nacionales y extranjeros de los diversos Departamentos, pidiendo garantías para sus vidas y propiedades;

4º, Que es un deber ineludible del Poder Ejecutivo consolidar la paz interior, para cuyo fin puede usar de todas las facultades que la Constitución Nacional le acuerda durante el receso del Congreso;

5º, Que estando prohibido a los Estados Provinciales levantar Ejércitos, por ser ésta una de las facultades privativas del Presidente de la República, Comandante en Jefe del Ejército y la Armada, es de urgente necesidad proceder a desarmar y a licenciar los que se encuentran en armas;

6º, Que estando comprometidos el crédito de la República y el bienestar de una parte de sus habitantes en la lucha armada en que están empeñados los Partidos Políticos de la Provincia de Corrientes, es de urgente necesidad concluir con ese estado anormal y evitar que asuma caracteres más graves en lo que se relaciona con el orden público y el ejercicio regular de las instituciones republicanas;

7º, Que habiendo sido reconocido de un modo explícito e implícito, por los dos Partidos que actúan en la Provincia de Corrientes, que la situación revolucionaria en que se encuentra procede del desconocimiento de la constitucionalidad de la Legislatura Provincial, debe esta trascendental cuestión ser sometida al voto libre y garantido del pueblo de la Provincia de Corrientes, única base para el restablecimiento de la paz;

8º, Que para decretar la intervención en la Provincia de Corrientes no puede constituir un impedimento legal el hecho de que en las sesiones del presente año se haya rechazado por el honorable Congreso de la Nación un proyecto en tal sentido, porque hechos producidos con posterioridad imponen ahora una medida que tiene por fundamento acontecimientos diversos de los que sirvieron para fundar el rechazo del proyecto referido;

9º, Que esta doctrina ha sido sancionada por el honorable Congreso de la Nación cuando en las sesiones del mismo año rechazaba, el 1º de agosto de 1893, la intervención a las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y San Luis y las sancionaba después, en 14 y 18 del mismo mes,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Corrientes, de acuerdo con los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional y al solo objeto de organizar su Poder Legislativo.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se darán las instrucciones a que deberá sujetarse la intervención.

Art. 3º — El Ministerio de Guerra librará las órdenes que fuesen necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º — Los gastos que demande la ejecución de este Acuerdo se harán de rentas generales y con imputación al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA, E. S. ZEBALLOS, EZEQUIEL RAMOS MEXÍA, ONOFRE BETBEDER, R. M. AGUIRRE, MANUEL DE IRIONDO.

NUMERO 238

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 14 de 1907.

En cumplimiento de lo resuelto en el Acuerdo General de Ministros dictado el 10 del corriente,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Interventor en la Provincia de Corrientes al Doctor Carlos Dimet.

Art. 2º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º — El Ministro de Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4º — Nómbranse Secretarios de la Intervención a los señores Doctor don Clodoveo Miranda Naón y Doctor don Octavio Iturbe.

Art. 5º — Dése cuenta al honorable Congreso de la Nación, oportunamente, de los Decretos respectivos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA,

NUMERO 239

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 15 de 1907.

Vista la nota que antecede del señor Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, Doctor don Carlos Dimet,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Prosecretario en la Intervención Nacional de la Provincia de Corrientes al señor Carlos Monteverde, Prosecretario y Habilitado al señor Pedro Goyena y Auxiliar al señor J. M. Olmedo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA,

NUMERO 240

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 22 de 1907.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, Doctor don Carlos Dimet, y désele las gracias por los servicios que ha prestado en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º — Nómbrase en su reemplazo al señor Senador Nacional Doctor Eugenio Puccio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA,

NUMERO 241

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 23 de 1907.

Vista la renuncia que antecede,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor don Clodoveo Miranda Naón del cargo de Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes, y dénsese las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Nómbrase en su reemplazo al Doctor Pedro S. Alcácer.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA,

NUMERO 242

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 23 de 1907.

Vista la renuncia que antecede,

*El Presidente de la República**Decreta:*

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Carlos Monteverde del cargo de Prosecretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes, y nómbrase en su reemplazo al señor Miguel Olmedo Zumarán.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA,

NUMERO 243

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Marzo 17 de 1908.

Vista la nota que antecede, en la que el señor Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes hace renuncia de su cargo, y en atención a los motivos en que la funda,

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Doctor don Pedro S. Alcácer del cargo de Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al país en el tiempo en que desempeñó sus funciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 244

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Agosto 13 de 1908.

Visto el informe presentado por el señor Doctor don Eugenio Puccio como Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, dando cuenta del desempeño de la misión que le fué confiada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de octubre de 1907,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Apruébanse los procedimientos del señor Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes Doctor don Eugenio Puccio, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su comisión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 245

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Marzo 4 de 1909.

Habiendo solicitado la Legislatura de San Luis la intervención del Gobierno Nacional, y en vista de los informes que le han sido transmitidos por el Poder Ejecutivo de la misma Provincia sobre los hechos producidos en ella,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de San Luis a objeto de garantizar el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 2º — Nómbrase Interventor Nacional al señor Procurador General de la Nación Doctor don Julio Botet.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se darán al Interventor las instrucciones necesarias para que ajuste a ellas sus procedimientos.

Art. 4º — El Ministerio de Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas que se consideren necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 5º — Los gastos que demande la ejecución de este Acuerdo se harán de rentas generales, con imputación al mismo.

Art. 6º — Dése cuenta al honorable Congreso en sus próximas sesiones, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA, V. DE LA PLAZA, MANUEL DE IRIONDO, R. S. NAÓN, R. M. AGUIRRE, PEDRO EZCURRA, ONOFRE BETBEDER.

NUMERO 246

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Marzo 5 de 1909.

Siendo necesario designar el Personal de Secretaría que prestará sus servicios en la Intervención Nacional a la Provincia de San Luis,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de San Luis al señor don Ireneo Ramírez, Prosecretario y Habilitado al señor don Osvaldo Botet, Oficial Primero al señor Manuel P. Goyena, Auxiliares a los señores Rómulo Montes de Oca y Manuel A. Molina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,

MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 247

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Agosto 28 de 1909.

Encontrándose de regreso en esta capital el señor Interventor Nacional Doctor don Julio Botet, después de haber terminado la misión que le fué confiada por Decreto del 4 de marzo del corriente año,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de San Luis.

Art. 2º — Dense las gracias al Interventor Doctor don Julio Botet por los servicios prestados en el desempeño de su comisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA, V. DE LA PLAZA, PEDRO EZCURRA, R. M. AGUIRRE, ONOFRE BETBEDER, MANUEL DE IRIONDO, R. S. NAÓN.

NUMERO 248

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1909.

Habiendo declarado terminada la intervención nacional en la Provincia de San Luis por Decreto de fecha agosto 28 del corriente año,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate como remuneración por los servicios prestados en dicha intervención nacional la suma de \$ 35.400 m/n. (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional) en la siguiente forma: Interventor Doctor Julio Botet, \$ 16.000; Secretario señor Irengo Ramírez, 8000; Prosecretario y Habilitado señor Osvaldo Botet, 4000; Oficial Primero señor Manuel P. Goyena, 3000; Auxiliar señor Rómulo Montes de Oca, 2200; Auxiliar señor Manuel A. Molina, 2200.

Art. 2º — Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se abone por la Tesorería General de la Nación, en la forma y propor-

ción que se detalla en el artículo anterior, la referida suma de \$ 35.400 m/n. (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional), con imputación al Acuerdo de Ministros de fecha 4 de marzo del corriente año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 249

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Abril 14 de 1909.

Habiendo la mayoría de los Senadores y de los Diputados de la Legislatura de Corrientes solicitado la intervención nacional a fin de garantizar su libre funcionamiento, y en vista de los hechos que se han producido en dicha Provincia,

El Presidente de la República,

En Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Corrientes a objeto de garantizar a su Legislatura el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al señor Diputado Nacional Doctor don Pedro Olaechea y Alcorta.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se darán al Interventor las instrucciones necesarias para que ajuste a ellas sus procedimientos.

Art. 4º — El Ministerio de Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas que se considere necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 5º — Los gastos que demande la ejecución de este Acuerdo se harán de rentas generales, con imputación al mismo.

Art. 6º — Dése cuenta del presente Decreto al honorable Congreso en sus próximas sesiones, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA, MANUEL DE
IRIONDO, R. S. NAÓN, R. M.
AGUIRRE, ONOFRE BETBEDER, PEDRO
EZCURRA, ÉZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

NUMERO 250

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Abril 16 de 1909.

Siendo necesario designar el Personal de Secretaría que prestará sus servicios en la Intervención Nacional a la Provincia de Corrientes,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Corrientes al Doctor don Uladislao Padilla; Prosecretario, al Doctor don Félix René Armesto y al señor don Juan José Baca Castex; Oficial Primero, al señor don Carmelo Rosende Mitre; Habilitado al señor don José P. Bacigalupi; y Auxiliares, a los señores Manuel Borzone y Carlos M. Olivera.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 251

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Mayo 12 de 1909.

Habiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, Doctor don Pedro Olaechea y Alcorta, haber terminado la misión que le fué confiada por Decreto de fecha 14 de abril del corriente año, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se le transmitieron,

El Presidente de la República,

En Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA, V. DE LA PLAZA,
MANUEL DE IRIONDO, R. S. NAÓN,
R. M. AGUIRRE, EZEQUIEL RAMOS MEXÍA,
PEDRO EZCURRA,
ONOFRE BETBEDER.

NUMERO 252

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 2 de 1909.

Visto el informe presentado por el señor Diputado Nacional Doctor Pedro Olaechea y Alcorta como Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, dando cuenta del desempeño de la misión que le fué confiada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de abril del corriente año,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Apruébanse los procedimientos del señor Interventor Nacional en la Provincia de Corrientes, Doctor don Pedro Olaechea y Alcorta, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su comisión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 253

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 2 de 1909.

Habiéndose aprobado los procedimientos de la intervención nacional en la Provincia de Corrientes por Decreto de la fecha,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Acuérdate como remuneración por los servicios prestados en dicha intervención nacional, la suma de diez y seis mil seiscientos pesos (\$ 16.600 m|n.), en la siguiente forma: Interventor Doctor Pedro Olaechea y Alcorta, \$ 7000; Secretario Doctor Uladislao Padilla, \$ 3000; Prosecretario Doctor Félix René Armesto, \$ 1500; Prosecretario señor Juan José Baca Castex, \$ 1500; Oficial Primero señor Carmelo Rosende Mitre, \$ 1200; Habilitado señor José P. Bacigalupi, \$ 1200; Auxiliar señor Manuel Borzone, \$ 600; Auxiliar señor Carlos M. Olivera, \$ 600.

Art. 2º — Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se abone por la Tesorería General de la Nación, en la forma y proporción que se detalla en el artículo anterior, la referida suma de diez y

seis mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 16.600 m|n.), con imputación al Acuerdo de fecha 14 de abril del corriente año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 254

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Agosto 20 de 1909.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Córdoba a los efectos de garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo.

Art. 2º — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán imputados a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y nueve de Agosto de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA,
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

E. CANTÓN.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 255

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Agosto 23 de 1909.

En cumplimiento de la Ley número 6331, de 19 del corriente, del honorable Congreso,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Córdoba a los efectos de garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al señor Doctor Elisco Cantón y autorízasele para proponer el personal de Secretaría indispensable para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se expedirán las instrucciones del caso, y el Ministerio de la Guerra pondrá a disposición de la Intervención las Fuerzas que le fueren requeridas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 256

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Agosto 27 de 1909.

De acuerdo con la propuesta elevada por el señor Interventor Nacional Doctor Eliseo Cantón,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretarios de la Intervención Nacional en la Provincia de Córdoba a los Doctores José María Vega y Juan Carlos Crouzeilles; Prosecretarios a los señores Juan Ramón Montes de Oca y José Luis Acosta; Habilitado al señor Manuel Touriñán; y Auxiliares a los señores Carlos Rivari, Alberto Suárez y Teófilo Márquez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
MARCO AVELLANEDA.

NUMERO 257

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 11 de 1910.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de La Rioja a los efectos de la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daña en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez días del mes de Junio de mil novecientos diez.

ANTONIO DEL PINO.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

E. CANTÓN,
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
JOSÉ GÁLVEZ.

NUMERO 258

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 14 de 1910.

En cumplimiento de la Ley número 7027 del Congreso, del 11 del corriente,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de La Rioja a los efectos de la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al Doctor don Adolfo Saldías, y autorízasele para proponer el Personal de Secretaría que considere necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 3º — El Interventor desempeñará su comisión con arreglo a la Ley de intervención y a las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor los Jefes, Oficiales y demás Fuerzas que necesitase para el mejor desempeño de su misión.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
JOSÉ GÁLVEZ.

NUMERO 259

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1910.

Visto el informe presentado por el señor Doctor Adolfo Saldías como Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, dando cuenta del desempeño de la misión que le fué confiada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 14 del corriente año,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º — Apruébanse los procedimientos del señor Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, Doctor Adolfo Saldías, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño de su comisión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

NUMERO 260

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Abril 15 de 1911.

Vistos los pedidos de intervención del Poder Ejecutivo y de las mayorías de las Cámaras Legislativas de la Provincia de Santa Fe, de fecha 13 del corriente, de los que resulta la existencia de un conflicto que ha afectado gravemente el ejercicio regular de los Poderes y el funcionamiento propio del sistema republicano,

Y considerando:

1º, Que dicho conflicto no ha encontrado ni tiene solución dentro de las instituciones provinciales, según lo han reconocido una y otra parte;

2º, Que por la naturaleza, circunstancias y efectos del mismo conflicto, la intervención del Gobierno Nacional es inevitable y de evidente procedencia;

3º, Que esa intervención debe tener por objeto, no dirimir superficialmente el conflicto, sino eliminar las causas que lo han originado, devolviendo a la Provincia el uso y el ejercicio regular de sus instituciones;

4º, Que el Poder Ejecutivo de la Nación debe resolver el caso manteniendo íntegramente las declaraciones que tiene hechas de res-

peto a las autonomías y de absoluta prescindencia en los hechos internos de los Estados en cuanto ellos no desconozcan ni deformen el régimen republicano, que radica en el sufragio y en el funcionamiento legal de los Poderes; que en consecuencia ha de abstenerse de apoyar a ninguno de los Partidos en lucha, librando la solución del conflicto al pronunciamiento propio e insustituible del pueblo de las Provincias;

5º, Que de estos antecedentes se desprende la necesidad de renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, si ha de consultarse la tranquilidad y bienestar de la Provincia, eliminando las causas que han generado aquella perturbación;

7º, Que éste es también el anhelo público del país, como la expectativa de la opinión sana e imparcial de aquella Provincia y hasta el deseo del propio Gobernador de Santa Fe, que así lo insinúa en su recordada nota,

El Presidente de la Nación Argentina,

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional, en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1º — Declárase intervenida la Provincia de Santa Fe a los fines indicados en los considerandos anteriores.

Art. 2º — Nómbrase Interventor al señor Doctor don Anacleto Gil.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se darán al señor Interventor las instrucciones del caso y se nombrará el Personal de la Intervención.

Art. 4º — El Ministerio de la Guerra pondrá a las órdenes del señor Interventor las Fuerzas necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 5º — Los gastos que demande la ejecución de este Acuerdo se harán de rentas generales con imputación al mismo.

Art. 6º — Dése cuenta al honorable Congreso en las próximas sesiones, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

INDALECIO GÓMEZ, ERNESTO BOSCH,
JUAN M. GARRO, JOSÉ M. ROSA, G.
VÉLEZ, J. P. SÁENZ VALIENTE, E.
LOROS, EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

NUMERO 261

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Abril 23 de 1911.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto de fecha 15 del corriente,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Art. 1º — Nómbrase Secretarios de la Intervención Nacional a la Provincia de Santa Fe a los señores Doctor don José Cortés Funes, Doctor don Octavio Piñeiro Sorondo y Doctor don Luis Romero, Secretario Privado al Doctor don Miguel Echegaray (hijo), Habilitado al señor don Valentín R. Videla, Edecán al Capitán don Tomás A. Páterson y Contador a don Carlos O'Donnell.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA,
INDALECIO GÓMEZ.

NUMERO 262

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 23 de 1912.

Visto el informe presentado por el señor Doctor don Anacleto Gil, como Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, sobre el desempeño de la misión que le fué confiada por Decreto de 15 de abril del año 1911,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Art. 1º — Apruébanse los procedimientos de que da cuenta dicho informe y dense las gracias al señor Doctor Anacleto Gil por los importantes y patrióticos servicios que ha prestado al país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y archívese.

SAENZ PEÑA,
INDALECIO GÓMEZ.

INDICE ALFABETICO

- Aberastáin, Antonino. — 85.
Acosta, Mariano. — 31, 87, 95.
Acuña, Joaquín. — 128, 132.
Acuña, Julio P. — 43.
Achával Rodríguez, Tristán. — 93, 120.
Adaro, Esteban P. — 323, 326, 334, 335, 365.
Agente natural. — Carácter excluyente de sus funciones, 168. La fuerza militar a sus órdenes, 7, 128, 131, 164, 308.
Aguirre, Julián L. — 276, 278.
Aguirre, Rafael M. — 328, 334, 337.
Albarracín, Belisario. — 127, 130.
Alberdi, Juan Bautista. — 84, 91.
Alcorta, Amancio. — 19, 36, 50, 52, 55, 156, 206, 270, 284, 294.
Aldao, José Félix. — 44.
Alem, Leandro N. — 63, 98, 106, 109, 110, 156, 157, 162, 163, 164, 167, 171, 174, 175, 176, 178, 186, 211, 229, 261, 279, 292.
Almandos Almonacid, Vicente. — V. *Almonacid*.
Almonacid. — 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 103, 104.
Alsina, Adolfo. — 1, 2, 9, 15, 21, 22, 63.
Alsina, Dalmiro. — 304.
Alvarez, Agustín. — 152, 194, 215.
Alvear, Marcelo T. de. — 224.
Anadón, Lorenzo. — 213, 241.
Anaya, Sócrates. — 300.
Anchorena, Tomás S. de. — 189.
Anzorena, Pedro I. — 270, 271.
Aparicio, Cástulo. — 7, 8, 9, 11, 48, 68.
Apellániz, José de. — 224.
Arana, Adolfo. — 329.
Aráoz, Benjamín F. — 239.
Araujo, Francisco. — 134.
Argento, Aureliano. — 50, 92, 136.
Arias, Amaro L. — 173, 174, 179, 196.
Arias, José Inocencio. — 31, 32, 34, 35, 46, 86, 88.
Arias, P. Nolasco. — 105.
Arredondo, José Miguel. — 1, 21, 100, 229, 232, 233, 245, 250.
Artículo 5º. — V. *Garantía de las instituciones provinciales*.
Artículo 6º. — V. *Autoridad constituida, Comisionado, Conflicto entre Poderes Provinciales, Forma republicana, Intervención amplia, Invasión exterior, Poder que decide la intervención, Rebelión, Requerimiento*.
Artículo 23. — V. *Estado de sitio*.
Artículo 86, inciso 15. — V. *Fuerza militar*.
Artículo 86, inciso 17. — V. *Federalismo agresivo*.
Artículo 105. — V. *Autonomía*.
Artículo 108. — V. *Liga de gobernadores*.
Artículo 109. — V. *Guerra entre Provincias*.
Artículo 110. — V. *Agente natural*.
Astigueta, José M. — 119, 120, 156, 159.
Aubone, Guillermo. — 323.
Autonomía. — Reconstrucción completa de sus instituciones por las Provincias, desechando la ingerencia federal, 48, 68, 81,

- 171, 190, 211, 214, 216, 225, 226, 252, 256, 263, 267, 276, 333. Principio de que intervenir no es substituir, 34, 39, 153, 175, 196, 259, 263, 277, 294, 304, 332, 363, 374. Nombramiento de autoridades provisorias por el vecindario de las Capitales en casos de acefalía, 24, 35, 75, 332.
- Autoridad constituida.** — Definiciones: los Poderes constitutivos del Gobierno Provincial, 16, 19, 262, 275; los Poderes ya reconocidos por el Gobierno Federal, 71, 174, 192, 205, 212, 374; la Legislatura y el gobernador, 17, 246, 279, 309. Capacidad de la autoridad provisoria o interina, 217. Formalidades para requerir, 10, 181, 276.
- Autoridad de hecho.** — V. *Autonomía*.
- Autoridad facultada para decidir la intervención.** — V. *Poder que decide la intervención*.
- Avellaneda, Félix F.** — 297.
- Avellaneda, Marco.** — 201, 202, 203, 206, 207, 294, 295, 296, 304, 308, 311, 328, 331, 334, 337.
- Avellaneda, Nicolás.** — Capítulos XIII y XIV (período de su Presidencia), 113, 275.
- Ayala, Juan.** — 6, 135, 137.
- Ayarragaray, Lucas.** — 214, 218, 219, 222, 223.
- Azcona, Marcos.** — 28.
- Balbiene, Santiago S.** — 96, 100, 103.
- Balestra, Juan.** — 178, 181.
- Balsa, Eudoro J.** — 207, 270.
- Baltoré, José R.** — 130.
- Bárcena, José Benito.** — 7, 10, 48, 70.
- Barra, Federico de la.** — 130, 148.
- Barroetaveña, Francisco A.** — 155, 264, 277.
- Basavilbaso, Leopoldo.** — 242, 243, 245, 248, 250, 319.
- Bazán, Abel.** — 36, 253, 260, 288.
- Beázley, Francisco J.** — 310, 315.
- Belgrano, Juan Carlos.** — 217, 218, 224.
- Benegas, Tiburcio.** — 152, 153, 154, 155.
- Beracochea, Pascual.** — 222.
- Berduc, Enrique.** — 219.
- Bermejo, Antonio.** — 201, 203.
- Bermejo, Manuel.** — 153, 154.
- Bernal, Liborio.** — 223, 229, 232.
- Berrondo, Adeodato J.** — 282, 283, 365.
- Betbeder, Onofre.** — 304, 319, 322, 328, 334, 337.
- Bores, Silvano.** — 142, 296.
- Bosch, Ernesto.** — 283, 347.
- Bosch, Francisco B.** — 223, 224, 229.
- Botet, Julio.** — 334, 335, 336.
- Broquen, Eduardo.** — 326.
- Bunge, Octavio.** — 253, 259, 288.
- Bustillo, José María.** — 89, 96, 97.
- Bustos, Francisco V.** — 278, 280, 284, 285.
- Cabral, Felipe J.** — 26, 27, 36, 48, 98, 99, 100.
- Cáceres, Luciano.** — 28.
- Cáceres, Santiago.** — 18.
- Cafferata, Juan M.** — 211, 232.
- Caifás.** — 148.
- Calvo, Nicolás A.** — 136, 143, 144, 145.
- Campos, Julio.** — 88.
- Campos, Luis María.** — 88, 99, 183, 221, 230, 270, 294.
- Campos, Manuel J.** — 157, 211, 217, 218.
- Candioti, Mariano N.** — 211, 216, 225, 229, 252, 253, 255, 256.
- Cané, Miguel.** — 18, 36, 50, 55, 74, 206, 207, 296, 298, 301.
- Cantón, Ellseo.** — 327, 339, 340.
- Carballido, Juan.** — 174, 177, 181.
- Cárcano, Ramón J.** — 156.
- Carreño, Leonidas.** — 278, 279, 280, 285, 341, 343.
- Carrillo, Manuel.** — 343, 344.
- Carrillo, Pablo.** — 7, 10, 49, 115, 117.
- Casares, Carlos.** — 21.
- Castellanos, Flavio.** — 297.
- Castillo, Rafael.** — 180, 204, 241, 315, 317.
- Castro, Andrónico.** — 216, 238.
- Causa de la intervención.** — V.

- Forma republicana, Invasión exterior, Rebelión, Requerimiento.*
- Civit, Emilio. — 164, 169, 294, 304.
- Colina, Salvador de la. — 91, 104.
- Comisionado. — Relaciones con el gobernador, 11, 34, 56, 59, 76, 97, 100, 121, 148, 181, 183, 225, 234, 267, 277, 295, 304, 322, 329, 330, 335, 337, 339; con la Legislatura, 11, 56, 59, 76, 91, 97, 101, 103, 121, 132, 148, 153, 174, 184, 196, 226, 234, 235, 239, 250, 267, 277, 280, 283, 297, 307, 335, 337, 340; con la Justicia Provincial, 100, 148, 181, 184, 234, 244, 282, 287, 304, 336, 348, 364, 375. Nómima: Aguirre, 276; Arias (A. L.), 173; Arias (J. I.), 32; Arias (P. N.), 104; Arredondo, 229, 232, 245, 250; Avellaneda, 294; Basavilbaso, 242, 245, 248; Beázley, 310; Bernal, 229, 232; Bosch, 283; Botet, 334; Bustillo, 89; Cantón, 339; Carballido, 181; Costa, 196; Chavarría, 121; Derqui, 153; Díaz, 280; Dimet, 329; Dónovan, 223, 226, 227, 244; Figueroa, 285, 287, 298; Frías, 75; García, 234, 245; Gil, 347; Goyena, 100; Granel, 235, 250; Ibarguren, 10; Iriondo, 326; Leguizamón, 132; López, 230, 245; Llerena, 223, 224, 227, 244, 245; Molina, 304, 307; Moyano Gacitúa, 322; Olaechea y Alcorta, 337; Olivera, 223, 224, 227, 244; Paz, 75; Pérez, 316; Piñero, 282; Plaza, 29; Puccio, 329; Quesada, 32; Quiroga, 56; Saldías, 342; Saravia, 77; Uriburu, 183; Vedia, 296; Viejobueno, 58; Winter, 300; Zapata, 232, 250; Zavala, 148.
- Conflicto entre Poderes Provinciales. — Improcedencia de la acción federal, 15, 51, 117, 151, 203, 228, 279, 281, 305, 352.
- Congreso. — V. *Debates del Congreso, Poder que decide la intervención.*
- Córdoba, Lucas. — 315.
- Corte Suprema Nacional. — V. *Fallos de la Corte Suprema, Garantía de las instituciones provinciales, Poder que decide la intervención.*
- Cortés, Jerónimo. — 5, 16, 50, 71, 74.
- Cortínez, Santiago S. — 100.
- Costa, Eduardo. — 159, 161, 174, 177, 196, 197, 198, 199, 200, 221, 225, 227, 270, 271.
- Costa, Julio A. — 179, 211, 215, 217, 332.
- Crespo, Ignacio. — 347.
- Crouzeilles, Juan C. — 338.
- Chavarría, Isaac. — 121.
- Daract, Mauricio P. — 223, 283.
- Dávila, Adolfo E. — 53, 59, 60, 127, 131, 279.
- Dávila San Román, Guillermo. — 341.
- Daza, José S. — 132, 133.
- Debates del Congreso. — 16, 36, 49, 52, 55, 60, 70, 91, 94, 102, 104, 115, 119, 126, 130, 135, 142, 144, 163, 164, 169, 171, 174, 191, 200, 204, 206, 211, 218, 222, 226, 237, 240, 245, 265, 266, 270, 278, 281, 284, 286, 296, 297, 306, 309, 324, 327, 330, 338, 341, 343.
- Deber de intervenir. — V. *Requerimiento.*
- Demaría, Mariano. — 135, 137, 208, 218, 220.
- Derqui, Manuel. — 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 46, 48, 134, 137, 146, 153, 176.
- Derqui, Santiago. — 81, 369.
- Díaz, Delfín B. — 280.
- Díaz, Juan G. — 234.
- Dimet, Carlos. — 329.
- Doll, Guillermo. — 217, 218.
- Doncel, Carlos. — 123, 309.
- Doncel, Rosauero. — 24.
- Dónovan, Daniel J. — 223, 226, 227, 244, 245, 268.
- Drago, Luis María. — 304.
- Dulce, José. — 179.
- Echagüe, Leonidas. — 36, 70, 206, 237, 241, 300.
- Ejército. — V. *Fuerza militar.*
- Elizalde, Francisco de. — 36.

- Elizalde, Rufino de. — 21, 29, 31, 32.
- Elizondo, Sebastián. — 123, 124.
- Escalante, Wenceslao. — 203, 204, 206.
- Espeche, Federico. — 38, 68.
- Espinosa, Manuel J. — 159.
- Estado de sitio. — Medida accesoria de la intervención, 90, 100, 172, 183, 221, 266.
- Estrada, José Manuel. — 107, 108, 141, 156, 288, 305.
- Ezcurra, Pedro. — 334, 337.
- Falcón, Ramón L. — 211, 218.
- Fallos de la Corte Suprema. — 137, 252, 258, 261, 287.
- Federalismo agresivo. — La entrada de fuerzas nacionales en las Provincias, acto de intervención política, 5, 7, 9, 14, 81, 99, 164, 165, 166, 204, 264, 265, 268.
- Fernández, Juan R. — 304.
- Fernández Reguera, Raimundo. — 30, 100, 101.
- Ferrary, Gustavo. — 171, 172, 174, 176, 179, 181, 203, 234.
- Figueroa, Benjamín. — 172, 285, 287, 298.
- Figueroa, Francisco C. — 130, 131, 179, 181, 182.
- Figueroa Alcorta, José. — 311, 316, párrafos V a VII del capítulo XXI (período de su Presidencia).
- Fonrouge, José. — 296, 315.
- Forma republicana. — Alteración de la misma, 4, 16, 37, 42, 50, 52, 89, 92, 116, 119, 127, 130, 144, 169, 180, 195, 206, 213, 214, 219, 223, 238, 241, 246, 262, 267, 275, 279, 284, 286, 288, 291, 294, 297, 299, 301, 304, 306, 309, 313, 319, 320, 322, 331, 339, 341, 343, 347, 352, 356, 362, 373.
- Fraga, Rosendo M. — 204, 235, 319, 322.
- Frers, Emilio. — 294.
- Fresco, Benedicto. — 14.
- Frías, Félix. — 1, 36, 60, 72.
- Frías, Luis. — 4.
- Frías, Uladislao. — 75, 76, 77.
- Fuerza militar. — Su empleo en las intervenciones, 31, 36, 55, 58, 88, 101, 173, 183, 191, 221, 223, 234, 238, 242, 278, 280, 283, 300, 322, 324, 329, 337.
- Funes, Rafael M. — 315.
- Gacitúa, Marcelino. — 5.
- Gadea y Grané, J. R. — 251.
- Gainza, Martín de. — 88.
- Gálvez, José. — 214, 342.
- Gallo, Delfín. — 19, 36, 39, 50, 52, 54, 55, 120, 142, 143, 144, 145.
- Gallo, Pedro. — 114, 115, 116, 117, 120, 122, 123.
- Garantía de la forma republicana. — V. *Forma republicana*.
- Garantía de las instituciones provinciales. — Perturbación de su goce y ejercicio, 16, 75, 120, 136, 281, 283, 299, 371. Competencia de los tribunales federales, 39, 290, 325. Competencia de los Poderes Políticos: desconociendo Gobiernos Provinciales sin intervenir, 19, 41; interviniendo con requerimiento, 31, 37, 57, 69, 180, 181, 191, 193, 294, 324, 334, 354, 361; interviniendo sin requerimiento, 19, 38, 144, 241, 248, 289, 297, 326, 327, 356, 371.
- García, Antonio P. — 284, 285.
- García, Deoclecio. — 184.
- García, Francisco L. — 207, 234, 235, 245.
- García, Juan Agustín. — 156, 158.
- García, Pedro. — 265, 285, 286.
- García, Próspero. — 168, 228, 229, 236, 237, 238.
- García, Rafael. — 137.
- Garmendia, José Ignacio. — 201, 202.
- Garro, Juan M. — 18, 36, 177, 347.
- Gil, Anacleto. — 123, 347, 348.
- Gilbert, Torcuato. — 166, 241.
- Gobernador. — V. *Agente natural, Autonomía, Autoridad constituida, Comisionado, Garantía de las instituciones provinciales*.
- Gobierno Federal. — V. *Garantía de las instituciones provinciales, Poder que decide la intervención*.
- Godoy, Manuel José. — 321, 322.

- Goitfa, Martfn. — 327, 330, 336, 337.
- Gómez, Agustfn. — 25, 123, 124.
- Gómez, Félix María. — 240, 241.
- Gómez, Gaspar N. — 340, 341, 343.
- Gómez, Indalecio. — 347.
- Gondra, Octavio. — 3, 4.
- Gonnet, Manuel B. — 195, 219, 226, 244, 338.
- González, Carlos. — 182.
- González, Florentino. — 107.
- González, Joaquín V. — 288, 289, 291, 296, 303, 304, 309, 319, 325, 326, 338, 341, 343, 345.
- González, Lucas. — 1, 15, 75, 87.
- Gorostiaga, José Benjamín. — 137.
- Gorostiaga, Manuel. — 127, 136, 190.
- Goyena, Miguel. — 75, 101, 102, 103.
- Goyena, Pedro. — 156, 190.
- Grael, Joaquín. — 235, 236, 250.
- Guastavino, José Miguel. — 296.
- Guerra entre Provincias. — Su relación con las intervenciones, 99, 101, 195, 240. Conatos ocurridos, 68, 75, 98, 204, 240.
- Guiñazú, Oseas. — 182, 185.
- Guiñazú, Víctor C. — 248, 282.
- Gutiérrez, José M. — 21, 28, 29, 31, 32, 159, 161, 174.
- Hernández, Sabá Z. — 300, 301.
- Herrera, Julio. — 299.
- Ibarguren, Federico. — 10, 11, 12, 49.
- Ibarra, Absalón. — 3, 4.
- Ibarra, Juan Felipe. — 197, 198.
- Igarzábal, Rafael. — 2, 36, 40, 41, 42, 49, 70, 104, 115, 116, 123, 130, 191, 194, 200, 206, 207, 210, 213, 237, 241, 281.
- Instituciones provinciales. — V. *Garantía de las instituciones provinciales*.
- Intervención amplia. — 219, 244, 286, 298, 306, 310, 322, 364, 369.
- Intervención armada. — V. *Fuerza militar*.
- Intervención de oficio. — V. *Forma republicana, Invasión exterior, Rebelión*.
- Intervención ejecutiva. — V. *Requerimiento*.
- Intervención en Buenos Aires. — Junio 17 a octubre 22 de 1880, 89, 96; agosto 14 de 1893 a mayo 1º de 1894, 212, 218, 223, 224, 230, 244; abril 28 a agosto 8 de 1899, 293; septiembre 25 a octubre 9 de 1899, 295; febrero 16 a marzo 21 de 1903, 303; junio 6 a noviembre 27 de 1903, 305.
- Intervención en Catamarca. — Septiembre 10 a diciembre 12 de 1884, 130; junio 26 a julio 13 de 1891, 171; noviembre 27 a diciembre 22 de 1891, 180; agosto 14 de 1893 a febrero 15 de 1894, 181, 204, 208, 219, 234, 245; octubre 11 de 1899 a mayo 1º de 1900, 297.
- Intervención en Córdoba. — Agosto 20 a noviembre 16 de 1909, 337.
- Intervención en Corrientes. — Febrero 20 a julio 15 de 1878, 28; julio 3 a noviembre 2 de 1880, 100; agosto 23 a diciembre 25 de 1893, 240, 245; octubre 10 de 1907 a abril 23 de 1908, 328; abril 14 a mayo 12 de 1909, 336.
- Intervención en Entre Ríos. — Marzo 20 a abril 9 de 1900, 300.
- Intervención en Jujuy. — Febrero 26 a marzo 21 de 1877, 10; octubre 15 de 1879 a abril 1º de 1880, 75.
- Intervención en La Rioja. — Septiembre 30 de 1878 a enero 2 de 1881, 55, 103; agosto 1º a octubre 19 de 1895, 278; mayo 27 a junio 9 de 1898, 284; junio 10 a agosto 27 de 1910, 340.
- Intervención en Mendoza. — Enero 8 a 23 de 1889, 153; enero 21 a febrero 21 de 1892, 183.
- Intervención en San Juan. — Febrero 7 a julio 1º de 1907, 321.
- Intervención en San Luis. — Agosto 18 de 1893 a enero 6 de 1894, 211, 223, 226, 232, 244; noviembre 3 de 1896 a enero 6

- de 1897, 280; mayo 3 a junio 12 de 1897, 282; junio 18 a septiembre 6 de 1904, 308; septiembre 3 a 17 de 1907, 323; marzo 4 a agosto 18 de 1909, 334.
- Intervención en Santa Fe. — Agosto 18 de 1893 a febrero 18 de 1894, 211, 223, 225, 232, 244; abril 15 de 1911 a mayo 9 de 1912, 347.
- Intervención en Santiago del Estero. — Julio 10 a octubre 11 de 1883, 119; octubre 26 de 1892 a enero 1º de 1893, 191; julio 18 de 1895 a enero 19 de 1896, 276; septiembre 6 a octubre 28 de 1898, 285.
- Intervención en Tucumán. — Julio 2 a 31 de 1887, 144; diciembre 19 de 1893 a febrero 20 de 1894, 236; septiembre 28 de 1905 a marzo 3 de 1906, 315.
- Intervención por decreto. — 10, 28, 75, 89, 100, 181, 183, 283, 294, 300, 304, 322, 328, 334, 337, 347, 368.
- Intervención por derecho. — V. *Forma republicana*.
- Intervención por ley. — 55, 92, 95, 102, 104, 119, 130, 171, 191, 206, 219, 222, 237, 240, 276, 279, 282, 284, 286, 296, 297, 306, 309, 315, 324, 338, 341, 368.
- Intervención reconstructiva. — V. *Forma republicana, Intervención amplia*.
- Intervención requerida. — V. *Requerimiento*.
- Invasión exterior. — Agresión de naciones extranjeras, 262, 352, 374.
- Irlarte, Mariano. — 176.
- Irigoyen, Bernardo de. — 1, 15, 21, 24, 28, 29, 32, 33, 49, 63, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 124, 127, 128, 134, 137, 162, 163, 177, 186, 262, 266, 268, 269, 279, 281, 292, 293, 295, 303, 306, 309, 318.
- Irigoyen, Ignacio D. — 333.
- Irlondo, Manuel M. de. — 326, 328, 334, 337.
- Irlondo, Simón de. — 1, 15, 21.
- Juárez, Marcos. — 152.
- Juárez Celman, Miguel. — 118, 121, 123, 124, 125, 127, 134, 137, capítulo XVI (período de su Presidencia), 161, 164, 167, 179, 275.
- Jurisprudencia. — V. *Fallos de la Corte Suprema*.
- Justicia nacional. — V. *Garantía de las instituciones provinciales*.
- Justicia provincial. — V. *Autonomía, Autoridad constituida, Comisionado, Intervención amplia*.
- Kler, Sabiniano. — 252, 253, 259, 288.
- Lafuente, José Manuel. — 55.
- Lagar, Gelasio. — 190, 199, 276, 277.
- Lagos, Hilario. — 31, 32, 88.
- Lagos García, Luis. — 18, 36, 38.
- Lahitte, Alfredo. — 120.
- Lálnez, Manuel. — 313, 314.
- Lamí, Pedro J. — 115, 118, 119.
- Laprida, Francisco Narciso. — 44.
- Lascano, Pablo. — 200.
- Laspiur, Saturnino M. — 34, 35, 36, 37, 47, 50, 53, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 80, 176.
- Lastra, Bonifacio. — 34, 36, 47, 62, 66, 212, 214, 218, 222, 223, 241.
- Legislatura. — V. *Autonomía, Autoridad constituida, Comisionado, Garantía de las instituciones provinciales*.
- Legulzamón, Guillermo. — 171, 174.
- Legulzamón, J. Martín. — 104.
- Legulzamón, Onésimo. — 1, 15, 21, 132, 133.
- Leiva, Luciano. — 232.
- Levalle, Nicolás. — 88, 89, 156, 157, 161, 174, 181.
- Ley orgánica. — Proyectos, 185, 232, 262, 301, 331, 332, 373.
- Liga de gobernadores. — 48, 71, 73, 99, 122.
- Lobos, Eleodoro. — 319, 322, 347.
- López, Lucio V. — 208, 210, 211, 213, 218, 230, 232, 245, 251, 258, 261.

- López, Vicente Fídel. — 19, 161, 168, 174, 181.
- López Jordán, Ricardo. — 6, 7, 105.
- Lozano, Cayetano R. — 60, 72.
- Lubary, Juan J. — 142.
- Lucero, Amador L. — 315.
- Lucero, Víctor C. — 92.
- Luis Fellpe. — 131.
- Llerena, Baldomero. — 223, 225, 227, 232, 244, 245, 282.
- Llobet, José Ignacio. — 338.
- Madero, Francisco B. — 81, 118.
- Magnasco, Osvaldo. — 191, 193, 194, 195, 199, 210, 211, 212, 214, 215, 222, 223, 238, 241, 245, 247, 248, 294.
- Mallea, Vicenté C. — 123, 124.
- Mansilla, Lucio V. — 142, 143, 144, 159, 173.
- Mantilla, Manuel F. — 168, 270, 271, 309.
- Marenco, Carlos G. — 36.
- Mario, Cayo. — 67, 105.
- Martínez, Jenaro. — 190.
- Martínez, Juan Esteban. — 100, 201, 242, 327, 328, 329, 330, 336.
- Martínez Muñeca, Domingo. — 58.
- Mas Oller, Antonio. — 8, 9, 11.
- Matienco, José Nicolás. — 125, 133, 345.
- Mazza, Mariano. — 125, 126.
- Menchaca, Manuel. — 348.
- Mendoza, Eriberto. — 335.
- Mendoza, Jerónimo. — 308, 310, 365.
- Milicia. — V. *Fuerza militar*.
- Miranda Naón, Adolfo. — 244.
- Mitre, Bartolomé. — 1, 2, 3, 21, 23, 47, 60, 72, 83, 84, 85, 90, 91, 94, 100, 137, 156, 159, 162, 163, 177, 185, 208, 253, 273, 276, 283, 292, 302, 318, 369.
- Mitre, Emilio (general). — 202.
- Mitre, Emilio (ingeniero). — 302, 314, 327.
- Molina, Luis B. — 304, 305, 307, 308, 320, 321.
- Molina, Miguel C. — 242.
- Molina, Víctor M. — 166, 173, 178.
- Montaña, Joaquín. — 83.
- Montes de Oca, Manuel Augusto. — 34, 36, 37, 47, 62, 66.
- Montes de Oca, Manuel Augusto. — 288, 319, 320, 322, 324, 325, 327, 328.
- Morel, Miguel G. — 286.
- Moreno, José María. — 90, 94, 97.
- Moutier, Adolfo. — 262, 264.
- Moyano Gacitúa, Cornelio. — 322, 323.
- Mujica, Adolfo. — 315, 320.
- Naón, Rómulo S. — 313, 334, 337.
- Napoleón III. — 131.
- Navarro, Ramón Gil. — 59, 60.
- Nazar Anchorena, Benito A. — 375.
- Nougués, Miguel M. — 183.
- Ocampo, Manuel. — 137.
- Ocantos, José A. — 38.
- O'Connor, Eduardo. — 157.
- Olaechea y Alcorta, Pedro. — 337, 338.
- Olivera, Eduardo. — 223, 224, 225, 226, 227, 244, 245.
- Olmedo, José Miguel. — 120, 127, 130, 143, 144, 148, 159, 163, 214, 219, 223, 338.
- Olmos, Ambrosio. — 150, 151, 152.
- Olmos, José A. — 315, 316.
- Orihuela, José María. — 68, 69, 71.
- Ortega, Rufino. — 101, 152, 153, 327, 328.
- Ortiz, Francisco J. — 134, 135.
- Ortiz, Pedro N. — 182.
- Ortiz y Herrera, José A. — 330, 339.
- Pacheco, Wenceslao. — 134, 140, 153, 156.
- Padilla, Tiburcio. — 115.
- Palacio, Dámaso E. — 287.
- Pampín, Gregorio. — 35.
- Pardo, Abel. — 224.
- Parera, Ramón A. — 159.
- Paunero, Mariano J. — 296.
- Paz, Benjamín. — 75, 104, 134, 146, 253, 259, 288.
- Pellegrini, Carlos. — 39, 46, 47, 60, 61, 75, 80, 84, 88, 90, 100, 106, 134, 137, 141, 153, 154, 156,

- 157, 158, 159, capítulo XVII (período de su Presidencia), 208, 216, 217, 218, 229, 273, 278, 279, 283, 292, 293, 295, 301, 302, 306, 307, 308, 311, 314, 317, 318, 366.
- Pereyra, Ezequiel A. — 18.
- Pérez, Domingo T. — 238, 239, 309, 315, 316, 317, 328.
- Pilatos, Poncio. — 145.
- Pinedo, Federico. — 319.
- Pinto, Luis G. — 118, 123.
- Piñero, Antonio F. — 326, 334.
- Piñero, Norberto. — 282.
- Pizarro, Manuel D. — 47, 91, 93, 94, 95, 97, 112, 113, 146, 147, 157, 158, 169, 170.
- Plaza, Victorino de la. — 15, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 60, 75, 119, 334.
- Poder Ejecutivo Nacional. — V. *Poder que decide la intervención.*
- Poder que decide la intervención. — El Ejecutivo, 331, 369. El Congreso, 332. Los Poderes Políticos, 253. El Congreso durante las sesiones y el Ejecutivo en el receso, 136, 165, 191, 288, 304, 328, 369; pero someténdose los actos del segundo al posterior juicio legislativo, 91, 102, 262, 330. Sólo el Congreso en caso de garantizar la forma republicana, 192, 373. Sólo el Ejecutivo habiendo invasión exterior, 374. Sólo el Ejecutivo mediando requerimiento, 166, 192, 205, 374.
- Posse, Filemón. — 118, 140, 153, 156.
- Posse, Juan. — 141, 146, 148, 149, 152.
- Proyectos de ley orgánica. — V. *Ley orgánica.*
- Puccio, Eugenio. — 329, 330.
- Puebla, Germán. — 136.
- Quesada, Vicente G. — 32, 36, 39.
- Quintana, Enrique S. — 208, 217, 218, 223.
- Quintana, Fenelón. — 75.
- Quintana, Manuel. — 32, 50, 55, 69, 91, 189, 191, 193, 194, 196, 200, 201, 221, 226, 227, 228, 230, 235, 236, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 248, 250, 251, 252, 265, 266, 268, 269, 270, 273, 311, párrafos III y IV del capítulo XXI (período de su Presidencia), 318, 321.
- Quinteros, Lidoro J. — 72, 144, 282.
- Quirno Costa, Norberto. — 36, 37, 50, 52, 55, 140, 153, 156, 207, 281, 283, 292.
- Quiroga, Joaquín. — 56, 57, 58.
- Quiroga, Lindor L. — 233, 280, 365.
- Quiroga, Marcelino. — 26.
- Racedo, Eduardo. — 88, 140, 153, 156.
- Ramos Mexía, Ezequiel. — 319, 322, 328, 337, 347.
- Rawson, Guillermo. — 3, 32, 38, 39, 268.
- Rebelión. — Intervención habiendo Gobiernos rebeldes, 89, 92, 95, 100, 356. Acción militar directa, sin intervención política, para extirpar rebelión de pueblos, 6, 229, 312.
- Recalde, Ramón. — 174, 180, 181.
- Requerimiento. — Su aceptación forzosa, 192, 205, 289, 332, 374. Causas aducidas para desecharlo, 39, 214, 322, 372. Casos en que se lo presume, 263. Finalidad única de esta intervención: restablecer o sostener, 10, 39, 72, 174, 192, 194, 196, 200, 212, 262, 284, 289, 300, 309, 352. Pretensión de que además se puede garantizar la forma republicana o el goce y ejercicio de las instituciones, 28, 31, 37, 57, 115, 120, 324, 354, 361. Pretensión de que, interviniendo, se puede no reponer, 69, 76, 171, 175, 191, 197, 212, 219, 284, 309, 322, 355, 361. Su improcedencia no habiendo levantamientos, 18, 51, 53, 116, 281. Término de la intervención requerida, 38, 47, 59.
- Riccheri, Pablo. — 304, 308.

- Rivadavia, Bernardino. — 299.
 Rivadavia, Martín. — 294.
 Rivarola, Rodolfo. — 344.
 Rivas, Ignacio. — 1, 2.
 Rivera, Juan. — 83.
 Rocha, Julio A. — 22, 23, 28, 34, 36, 57, 63, 65, 68, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 88, capítulo XV (período de su primera Presidencia), 139, 140, 149, 150, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 178, 179, 185, 186, 190, 201, 203, 208, 214, 216, 230, 233, 269, 273, 275, 277, 280, párrafos IV a VI del capítulo XX y I y II del capítulo XXI (período de su segunda Presidencia), 318, 347.
 Rocha, Dardo. — 47, 96, 97, 122, 123, 124, 137, 158, 159, 164, 169, 171, 175, 178.
 Rodríguez, Manuel F. — 172.
 Rodríguez, Victoriano. — 322.
 Rodríguez Jurado, Benigno. — 212, 310, 324, 365.
 Rodríguez Saa, Adolfo. — 336.
 Rojas, Absalón. — 83, 169, 190, 191, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201.
 Rojas, Angel D. — 120.
 Romero, Gregorio. — 286.
 Romero, Juan José. — 97, 112, 118, 189.
 Rosa, José María. — 294, 347.
 Rosas, Juan Manuel. — 130, 131, 149, 197, 247, 269.
 Ruiz, Adolfo. — 278, 286, 287.
 Ruiz, Antonio I. — 201.
 Ruiz, Hermógenes. — 37.
 Ruiz, Maximio. — 164, 165, 197.
 Ruiz, Miguel M. — 36.
 Ruiz de los Llanos, Rafael. — 144.
 Ruiz Moreno, Martín. — 18.
 Saa, Juan. — 85.
 Saa, Teófilo. — 211, 216, 217, 226.
 Sáenz Peña, Luis. — 185, 186, capítulos XVIII y XIX (período de su Presidencia).
 Sáenz Peña, Roque. — 156, 158, 176, 179, 185, 201, 292, párrafo IX del capítulo XXI (período de su Presidencia), 372, 373, 375.
 Sáenz Vallente, Juan Pablo. — 347.
 Sal, Emilio. — 237.
 Salas, Carlos. — 18, 286.
 Saldías, Adolfo. — 342, 343.
 Sánchez de Bustamante, Plácido. — 77.
 Sánchez de Bustamante, Plácido (hijo). — 68.
 San Román, Guillermo. — 40, 53, 278, 280.
 San Román, Julio. — 341.
 Santillán, Gregorio. — 4.
 Santillán, Mariano. — 333.
 Saravia, Vicente. — 77.
 Sarmiento, Carlos. — 258, 261, 321, 323.
 Sarmiento, Cirilo. — 24, 25.
 Sarmiento, Domingo F. — 3, 8, 16, 17, 32, 43, 44, 47, 63, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 84, 103, 176, 275.
 Sarmiento, Juan L. — 124.
 Sedición. — V. *Requerimiento*.
 Serú, Juan E. — 60, 127, 130, 152.
 Solá, Juan. — 13, 14, 20.
 Solari, Justino. — 240.
 Solveyra, Bernardo. — 18.
 Taboada, los. — 5, 197.
 Taboada, Antonino. — 4, V. *Los Taboada*.
 Taboada, Gaspar. — 4, V. *Los Taboada*.
 Taboada, Manuel. — 4, V. *Los Taboada*.
 Taboada, Napoleón. — 190.
 Tedfn, Miguel. — 319.
 Tejedor, Carlos. — 23, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 99, 100, 105, 122.
 Terán, Juan M. — 127, 130.
 Terán, Julio M. — 342.
 Terry, José A. — 37, 221.
 Toledo, José. — 134.
 Toledo, Vicente. — 134.
 Torino, Martín. — 48, 49, 50, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77.
 Torre, Calixto de la. — 189.
 Torrent, Juan E. — 5, 50, 74, 253, 259, 288, 292.
 Tribunales federales. — V. *Garantía de las instituciones provinciales*.

- Tribunales provinciales. — V.
Autonomía, Autoridad constituida, Comisionado, Intervención amplia.
- Tula, Salvador. — 236, 238, 239.
- Udaondo, Guillermo. — 231, 311.
- Ugarriza, Andrés. — 13.
- Ugarte, Marcelino. — 303, 306, 308, 311, 314, 333.
- Unzaga, Pedro F. — 122, 125, 126, 127.
- Uriburu, Francisco. — 156, 183, 184, 185.
- Uriburu, José Evaristo. — 177, 185, 186, parágrafos I y II del capítulo XX (período de su Presidencia), 304, 311, 320, 321.
- Uriburu, Napoleón. — 7, 8, 9, 10, 13, 48, 49, 50.
- Uriburu, Pedro. — 19.
- Urquiza, Justo José de. — 81, 112, 247.
- Valle, Aristóbulo del. — 16, 36, 49, 63, 74, 106, 109, 130, 146, 156, 169, 171, 172, 177, 208, 210, 213, 217, 218, 219, 220, 221, 228, 240, 243, 317.
- Vallejo, Benigno. — 36.
- Varela, Luis V. — 85, 151, 254, 255, 259, 288.
- Varela, Mariano. — 200.
- Varela, Rufino. — 209.
- Varela Ortiz, Rufino. — 165.
- Vásquez, Eudoro. — 142, 144.
- Vedia, Agustín de. — 344.
- Vedia, Mariano de. — 296, 297, 315, 323, 324, 331, 332.
- Vega, Serafín de la. — 91, 104.
- Vélez, Gregorio. — 347.
- Vélez, Luis. — 36, 38, 49, 50, 92, 95, 107.
- Vélez Sársfield, Dalmaço. — 90.
- Victorica, Benjamín. — 112, 118, 128, 131, 132, 134, 189, 202.
- Vidal, Juan Ramón. — 201, 241, 327, 328, 336.
- Videla, Jacinto. — 211.
- Viejobueno, Domingo. — 58, 59, 103, 206.
- Vieyra, Pedro. — 119.
- Villanueva, Benito. — 322, 338.
- Virasoro, Valentín. — 208, 218, 221, 243, 292, 298, 301, 330.
- Viso, Antonio del. — 71, 112, 113.
- Wilde, Eduardo. — 18, 40, 119, 134, 140, 142, 144, 151, 153, 154.
- Winter, Lorenzo. — 224, 300.
- Yofre, Felipe. — 119, 293, 294, 303, 315.
- Yrigoyen, Hipólito. — 211, 217, 218, 219, 292, 312, 349.
- Yrigoyen, Martín D. — 224.
- Zapata, José V. — 146, 164, 165, 169, 171, 172, 174, 175, 180, 181, 183, 185, 232, 243, 250, 251.
- Zavallá, Clodomiro. — 257.
- Zavallá, Salustiano J. — 143, 144, 148, 149, 156, 159.
- Zeballos, Estanislao S. — 156, 181, 322, 328.
- Zinny, Antonio. — 197.
- Zorrilla, Benjamín. — 75, 89, 92, 100, 102, 103, 143, 144, 241, 276, 280.

INDICE SISTEMATICO

CAPÍTULO XIII

LA CONCILIACION

§ I. Presidencia de Avellaneda	1
Preponderancia porteña en el Gabinete, 1. — Trastornos políticos y económicos, 1. — Amnistía de los revolucionarios, 2.	
§ II. Caída de Santiago	3
Actitud de la Provincia frente a la revolución de 1874, 3. — Modificaciones en el Gobierno local, 3. — Intervención judicial, 4. — Persecución contra los Taboada, 4. — Juicios sobre la acción presidencial, 5.	
§ III. Ultima campaña de López Jordán	6
Medidas del Ejecutivo, 6. — Derrota y muerte del caudillo, 6.	
§ IV. Intervención conciliadora en Jujuy	7
Divergencia en la elección de senadores nacionales, 7. — Choque entre el gobernador Aparicio y el comandante Uriburu, 7. — Ingerencia oficiosa de este jefe, 8. — Vacilaciones del Ejecutivo, 9. — Intervención oficial, 10. — Conciliación provincial obtenida por el comisionado, 11. — Satisfacción de Avellaneda, 12.	
§ V. Victoria de los antiintervencionistas en Salta	13
Derrota comicial del gobernador de Salta, facilitada por Uriburu, 13. — Disolución de la Convención Electoral opositora, 14. — Desacuerdo en el Gabinete, 15. — El Senado en favor de la intervención, 16. — Opiniones de los diputados antiintervencionistas, 18. — Diputados partidarios de la medida, 19. — Rechazo del proyecto, 20. — Triunfo de los gubernistas salteños, 20.	
§ VI. Los términos de la conciliación	20
Incitación y decisiones del presidente, 20. — Entrada de nacionalistas en los Ministerios, 21. — Las listas comunes, 21. — Muerte de Alsina y surgimiento de Roca y Tejedor, 22. — División entre porteños y provincianos, 23.	
§ VII. Alborotos sanjuaninos de 1877	24
Derrocamiento del gobernador Doncel, 24. — Declaración del ministro Irigoyen, 24. — Acatamiento de los revolucionarios, 25. — Motín militar, 25.	

- § VIII. Complicaciones correntinas y fracaso del Gabinete conciliador 26
 Lucha entre autonomistas y liberales, 26. — Mediación amistosa del presidente y estallido de la guerra civil, 27. — Una intervención ambigua, 28. — Actuación del ministro Plaza en la Provincia, 30. — Instrucciones aclaratorias de Avellaneda, 31. — Renuncia del Gabinete de la conciliación, 32.
- § IX. Levantamiento de la intervención en Corrientes por el Congreso 34
 El Gabinete moderado, 34. — Trabajos del coronel Arias, comisionado interino, 34. — Tentativa revolucionaria para ocupar el Gobierno, 35. — El debate parlamentario, 36. — Partidarios del derrocamiento del gobernador Derqui, 37. — Los defensores del gobernador, 38. — Interpretación del artículo 5º por Igarzábal, 40. — Discurso de Sarmiento, 43. — La votación, 46. — Retiro de la intervención, 46. — La Provincia en poder de los revolucionarios, 48.
- § X. Victoria de los antiintervencionistas en Jujuy 48
 Elecciones sangrientas y expulsión de la mayoría legislativa, 48. — Mediación del Ejecutivo fracasada, 49. — El Senado nuevamente intervencionista, 49. — Voto adverso de la Cámara de Diputados, 50.
- § XI. La intervención larga en La Rioja 51
 Conflicto del gobernador Almonacid con la Legislatura, 51. — Insistencia de la Cámara de Diputados en su política anti-intervencionista, 52. — Solicitud simultánea de los tres Poderes, 54. — Desacato de Almonacid, 54. — Ley de intervención, 55. — Ideas del Ejecutivo, 55. — El comisionado Quiroga, 56. — Repercusión de los sucesos en Tucumán, 58. — Almonacid contra la intervención, 59. — La Cámara de Diputados en disidencia con la intervención, 60. — Renuncia del Gabinete moderado, 61. — Comentario de Avellaneda, 62.

CAPÍTULO XIV

DECAPITACION DE BUENOS AIRES

- § I. Ministerio de Sarmiento 63
 Sarmiento y el problema presidencial, 63. — La política porteña, 64. — Polémica entre Sarmiento y Tejedor, 65. — Las milicias y los cuerpos organizados militarmente, 66. — Proyectos legislativos sobre la materia, 67.
- § II. Dimisión de Sarmiento 68
 Incidencia entre Sarmiento y Roca, 68. — Revoluciones contra el gobernador Torino, de Jujuy, 68. — Actitud de Sarmiento ante el pedido de amparo, 69. — Aprobación de estas miras por el Senado, 70. — Coalición de autonomistas nacionales y liberales, 71. — La Cámara de Diputados contra Sarmiento, 72. — Discurso de éste despidiéndose de la vida pública, 72. — Negativa del Congreso a intervenir en Jujuy, 74.
- § III. Derrocamiento del Gobierno de Jujuy por el Ejecutivo 74
 Nuevo Gabinete sobre la base de Pellegrini, 74. — Intervención presidencial para abatir a Torino, 75. — Desempeño de los comisionados Frías y Saravia, 76. — El juicio público, 77.

§ IV. Resistencia de Buenos Aires	78
Resurgimiento de la cuestión Capital, 78. — Amagos de lucha armada entre la Nación y Buenos Aires, 79. — Triunfo de Roca en los comicios presidenciales, 80. — Programa nacional de Tejedor, 81. — Dificultades para constituir el Congreso, 82.	
§ V. La rebelión porteña	86
Desembarco de armas en el Riachuelo, 86. — El Gobierno Federal refugiado en Belgrano, 87. — Combates de Olivera y Barracas y batalla de Puente Alsina, 88.	
§ VI. Intervención en Buenos Aires	89
Bustillo, comisionado para atender la administración de la campaña bonaerense, 89. — El armisticio y la renuncia de Tejedor, 90. — Acometida del senador Pizarro, 91. — Aprobación de las medidas del presidente por el Congreso, 92.	
§ VII. La Capital definitiva	94
Interés del Senado en federalizar Buenos Aires, 94. — Disolución de la Legislatura porteña, ordenada por el Congreso, y rechazo de la renuncia presidencial, 95. — Reconstrucción de los Poderes Políticos porteños, 96. — Leyes de Capital, 97.	
§ VIII. Levantamiento de Corrientes	98
Amenazas de guerra entre Corrientes y Entre Ríos, 98. — Alianza platónica de la primera con Buenos Aires, 99. — Influjo de las jornadas porteñas en Corrientes, 100. — Decreto de intervención, 100. — Enérgicas medidas del ministro Goyena, comisionado nacional, 101. — Su legalización por el Congreso, 102.	
§ IX. Fin de la intervención larga en La Rioja	103
Afianzamiento de Almonacid a raíz de los sucesos porteños, 103. — Enervamiento de la intervención y creación de Legislaturas dobles, 103. — Formación de una tercera Legislatura por convocatoria del comisionado nacional, 104.	
§ X. Efectos de la solución de 1880	105
Procedencia de la intervención frente a Provincias rebeldes, 105. — Conclusión de la hegemonía porteña, 105. — Desarme permanente y abatimiento moral de las Provincias, 106. — Doctrinas constitucionales de Estrada, 107. — Juicios de Valle, Alem y Avellaneda acerca del federalismo y la Capital, 108.	

CAPÍTULO XV

PRIMERA PRESIDENCIA DE ROCA

§ I. El programa y el Gabinete	111
"Paz y administración", 111. — Los ministros, 112. — Las intervenciones oficiales reemplazadas por las oficiosas, 112.	
§ II. Victoria de los intervencionistas en el Congreso de 1883	113
Destitución del gobernador de Santiago, 113. — Intromisión del Ejecutivo, 114. — Voto del Senado en favor de la intervención y discurso del ministro Irigoyen en contra de la misma, 115. — Nuevas complicaciones provinciales y negativa del Ejecutivo a ingerirse, 117. — Rechazo de un senador santiaguense, 119. — Ley de intervención que siguió a esa medida, 119. — Instrucciones impartidas al comisionado Chavarría, 121. — Actuación de éste, 121.	

- § III. Amagos de renacimiento porteño 122
Fundación de La Plata, propósitos de revisión acerca de la ley sobre Capital y candidatura de Rocha para presidente, 122. — Cambios provinciales adversos a dichas tendencias, 123. — Asesinato del senador Gómez en San Juan, 123. — Oposición del Ejecutivo a intervenir, 124.
- § IV. Santiago en apoyo de Juárez Celman 124
La Provincia frente a las candidaturas de Juárez Celman, Rocha e Irigoyen, 124. — Exoneración del gobernador, 125. — La magistratura en el conflicto, 126. — Decisión abstencionista de la Cámara de Diputados, 126.
- § V. Catamarca en apoyo de Juárez Celman 127
Política distinta de la observada para con Santiago, 127. — La lucha religiosa en la República y en Catamarca, 128. — Intervención dispuesta por el Congreso, 130. — La fuerza de línea a las órdenes de los gobernadores, 131. — Comportamiento del comisionado Leguizamón, 132.
- § VI. Intervención *defacto* en Corrientes 134
Renuncia de Irigoyen, 134. — Derrocamiento del gobernador Derqui, 134. — Intromisión armada del presidente estando reunido el Congreso, 135. — Censuras en la Cámara de Diputados, 135. — Reposición de Derqui, 137.
- § VII. Triunfo de Juárez Celman 137
Los candidatos finales: Juárez Celman, Irigoyen y Ocampo; triunfo del primero, 137. — Ostracismo de Roca, 138.

CAPÍTULO XVI

EL UNICATO

- § I. Presidencia de Juárez Celman 139
El "jefe único", 139. — Sosiego político, 140. — Adelanto material y corrupción moral, 140.
- § II. El *unicato* en Tucumán 141
Detención de un periodista tucumano, 141. — Resonancia del hecho en la Cámara de Diputados, 142. — Envío de un veedor y derrocamiento del Gobierno por una invasión cordobesa, 143. — El presidente investido de amplios poderes por la Cámara, 144. — El Senado y el requerimiento del gobernador caído: protesta de Pizarro, 146. — La ley, 148. — Actitud de Juárez Celman, 148. — Deposición del gobernador y la Legislatura por el comisionado, 148. — Juicio de Roca, 149.
- § III. El *unicato* en Córdoba 150
Gobernador poco fervoroso, 150. — Suspensión del mismo, 150. — Rechazo de su requerimiento y envío de un veedor, 151. — El juicio político y la exoneración, 152.
- § IV. El *unicato* en Mendoza 152
Prisión de otro gobernador reacio y renuncia obtenida del mismo, 152. — Rápidas resoluciones del vicepresidente Pellegrini, 153. — Intervención oficial de éste y oficiosa de Juárez Celman, 153. — Restablecimiento ordenado contra la voluntad de la Legislatura, 154. — Disgusto del presidente y renuncia del gobernador, 154.

- § V. La revolución de 1890 155
 Formación de la unión cívica y renuncia de los ministros y de los candidatos a la Presidencia, 155. — Las jornadas del Parque, 156. — Discurso de Pizarro contra Juárez Celman, 157. — Dimisión del presidente, obtenida por el Congreso, 159.

CAPÍTULO XVII

EL ACUERDO

- § I. Presidencia de Pellegrini 161
 El apoyo popular y la concordia, 161. — Candidatura presidencial de Mitre: adhesión de Roca, 162. — Divergencia de Alem, 162.
- § II. Factores centralizantes nacidos de la crisis 163
 Propósito de Pellegrini de proteger con el Ejército a los Gobiernos de Provincia, 163. — Queja del diputado Olmedo, 163. — Intromisión de la fuerza de línea en las elecciones locales, 164. — Medidas del presidente contra un motín santiagueño, 164. — Objeciones del diputado Molina acerca de la facultad de distribuir tropas, 166. — Influjo de las actividades bancarias del Ejecutivo sobre la política provincial, 166. — Los impuestos internos, 167. — Gobernadores y agentes del Gobierno Federal, 168.
- § III. La forma republicana y los diplomas de senadores nacionales 169
 Juicio independiente acerca de la intervención y la aceptación de credenciales, resuelto por el Senado, 169. — Discurso de Pizarro relativo al carácter diplomático de las relaciones con las Provincias, 170.
- § IV. Revolución cívica en Catamarca 171
 Arrasamiento del Gobierno por la unión cívica, 171. — Sanción del Senado a los fines de los artículos 5º y 6º, 171. — Asentimiento de los diputados, 173. — Recta interpretación presidencial, 173. — Enérgica actuación del comisionado general Arias, 173. — Observaciones de Alem y réplica de Pellegrini, 174. — El radicalismo frente a las autonomías, 176.
- § V. Formación de los partidos radical y modernista 177
 Formalización del acuerdo, división del partido revolucionario, candidatura de Irigoyen y retraimiento de Mitre, 177. — Nuevo ostracismo de Roca, 177. — Los gobernadores en torno a la candidatura de Roque Sáenz Peña, 179.
- § VI. Conflicto entre los Poderes catamarqueños 179
 Contienda en el Senado catamarqueño y entre el gobernador y la Corte, 179. — Actitud displicente del Congreso, 180. — Intervención del Ejecutivo para garantizar las instituciones, 181. — Desenvolvimiento de la intervención, 181. — Subsistencia del conflicto, 181.
- § VII. Intervención de 1892 en Mendoza 182
 Los radicales en el Gobierno Provincial, 182. — Negativa de Pellegrini a ingerirse prematuramente, 182. — Acto de fuerza contra los legisladores, 182. — La intervención armada, 183. — Actuación del comisionado Uriburu, 183. — Consecuencias de esta intervención en el Congreso, 184.

§ VIII. Exito del acuerdo	185
Nueva inteligencia entre Mitre, Roca y Pellegrini, 185. —	
Imposición de la candidatura de Luis Sáenz Peña, 186. —	
Opinión de Pellegrini sobre el estado político del país, 186.	

CAPÍTULO XVIII

LOS MINISTERIOS REVOLUCIONARIOS

§ I. Presidencia de Luis Sáenz Peña	189
Un programa antiintervencionista, 189.	
§ II. Quintana y la intervención en Santiago	189
Tendencia modernista del ministro, 189. — Derrocamiento del gobernador Rojas, 190. — Aplicación de los artículos 5º y 6º solicitada por el Ejecutivo, 191. — Asentimiento del Senado, 191. — Discurso de Magnasco y triunfo de la buena doctrina en la Cámara de Diputados, 191. — Insistencia del Senado, 194. — Instrucciones impartidas al comisionado Costa, 196. — Sanciones de éste contra Rojas, 196. — Desavenencia en el Gabinete y renuncia de Quintana, 200. — Rectificación del Senado, 200.	
§ III. Bermejo y el desarme de Corrientes	201
Llamamiento de un cívico al Ministerio, 201. — Revolución liberal en la Provincia, 201. — Intromisión armada del Ejecutivo, 201. — Desarme de los sediciosos, 202. — Desistimiento de Bermejo y explicaciones presidenciales, 203.	
§ IV. Escalante y la protección a Catamarca	203
El partido autonomista nacional en el Gabinete, 203. — Revolución de los separatistas catamarqueños, 203. — Envío de tropas de línea, 204. — Doctrina ministerial sobre acción e intervención, 204. — Reacción en el Congreso, 206. — Exclusión de Escalante, 206. — Sanción de la ingerencia por el Senado, 206.	
§ V. El Gabinete Cané	207
Alianza entre modernistas y autonomistas nacionales, 207. — Compás de espera en el proyecto sobre Catamarca, 208. — Dimisión del Gabinete, 208.	
§ VI. El Gabinete Valle	208
Consulta con los expresidentes Mitre, Roca y Pellegrini, 208. — Los revolucionarios de 1890 en el Gobierno, 208.	
§ VII. El Congreso en favor de Valle	209
Desarme de las fuerzas bonaerenses de seguridad, 209. — Actitud simpática del Congreso, 209. — Medidas ministeriales contra Buenos Aires y Corrientes, 210. — Júbilo popular, 211.	
§ VIII. Revoluciones provinciales de 1893	211
Estallidos del 29 y 30 de julio en San Luis, Buenos Aires y Santa Fe, 211. — Apoyo de la Cámara de Diputados a las autoridades depuestas o amenazadas, 211. — Sesión tumultuosa del Senado, 212. — Rechazo de la intervención por los diputados, 214. — Propósito de esta medida, 216. — Alejamiento de Roca y reaparición de Pellegrini, 216. — Convocatoria a elecciones en San Luis, 216. — Triunfo de los radicales en Santa Fe, 216. — Desarrollo de las campañas radical y cívica en Buenos Aires, 217.	

- § IX. El Congreso en contra de Valle 218
 Trabajos de Pellegrini, 218. — Fórmula de intervención amplia instituida por el Congreso, 218. — Resistencia de Valle, 219. — Dimisión del Gabinete, 220.

CAPÍTULO XIX

EL GABINETE QUINTANA

- § I. Política represiva 221
 Los ministros: modernistas y cívicos, 221. — Estado de sitio en la República, 221. — Prohibición de reuniones, clausura de diarios y aglomeración de tropas, 222.
- § II. Iniciación de las ingerencias en Buenos Aires, Santa Fe y San Luis 222
 Nuevas leyes de intervención, 222. — Los comisionados y las instrucciones, 223. — Disolución del Gobierno revolucionario de Buenos Aires y conducta de Olivera, 224. — Actos de Llerena en Santa Fe, 225. — Desempeño de Dónovan en San Luis, 226. — Oposición a Quintana en la Cámara de Diputados, 226. — Cambio de normas oficiales y renuncia de los comisionados, 227.
- § III. Revolución nacional de 1893 228
 Temores de un levantamiento general, 228. — Conflicto entre los Poderes tucumanos, 228. — Sedición trocada en rebelión, 228. — Expedición militar a cargo de Bosch y Pellegrini, 229. — Alzamientos en Santa Fe y Buenos Aires, 229. — Represión de los revolucionarios y reaparición de Roca, 229.
- § IV. Los comisionados López, Zapata y Arredondo 230
 López y la intervención en Buenos Aires, 230. — Zapata y la intervención en Santa Fe, 232. — Arredondo y la intervención en San Luis, 232.
- § V. Intervención de 1893 en Catamarca 234
 Desempeño del comisionado García, discorde con el pensamiento ministerial, 234. — Actuación del comisionado sustituto, 235.
- § VI. Intervención de 1893 en Tucumán 236
 Ocupación militar de la Provincia, 236. — Remisión de los antecedentes al Congreso, 236. — Discusión de la ley, 237. — Nombramiento de comisionado, 238. — Tareas de éste, 238.
- § VII. Intervención de 1893 en Corrientes 240
 Ofensiva federal contra el Gobierno de la Provincia, 240. — El desarme impuesto por Valle, 240. — La lucha armada, 240. — Proyecto de ingerencia votado por la Cámara de Diputados, 240. — Caída del Gobierno y sanción del proyecto por el Senado, 241. — El comisionado, 242. — Su desempeño, 242.
- § VIII. Derrocamiento de las Justicias Provinciales 244
 Concepto de intervención amplia, 244. — Aparente contradicción en las primeras medidas intervencionistas, 244. — La oposición a Quintana y su efecto en el mantenimiento interino de los jueces bonaerenses, 244. — Renovación de las magistraturas de Santa Fe, Corrientes, Catamarca y San

Luis, 245. — Censuras de Magnasco, 245. — Organización permanente dispuesta por los comisionados, 248. — La subordinación judicial al presidente de la Nación, 250.

- § IX. Jurisprudencia de la Corte Suprema 252
 Reclamo del gobernador provisorio de Santa Fe ante la Corte y juicio de Quintana, 252. — Dictamen del procurador general, contrario a la investidura de aquél, 252. — Incompetencia declarada por la Corte, 253. — Voto adverso de Luis V. Varela, 254. — Crítica del fallo, 257. — Causa entablada contra López, 258. — Opinión del procurador general sobre las facultades de los comisionados, 259. — Adhesión de la Corte, 259. — Disidencia de Bazán, 260. — Ulterioridades trágicas de la causa, 261. — Confirmación de estos pronunciamientos, 261.
- § X. Iniciativas parlamentarias sobre federalismo 261
 Triunfo del radicalismo en las elecciones metropolitana y bonaerense, 261. — Sáenz Peña en favor de una ley orgánica, 262. — Proyecto de Moutier, 262. — Iniciativa de Barroetaveña sobre distribución del Ejército, 264. — La fuerza de línea en apoyo del gobernador de Santiago, 265. — La República en paz: candidatura presidencial de Quintana, 265.
- § XI. Caída del Gabinete y del presidente 266
 Interpelación en el Senado sobre la política intervencionista, 266. — Discurso de Irigoyen, 266. — La expectativa pública defraudada por el ministro del Interior, 269. — Reconstrucción del partido autonomista nacional, 269. — Ofensiva de la Cámara de Diputados con motivo de un conflicto en Mendoza y dimisión de Quintana, 270. — Trabajos de Costa para evitar la crisis, 270. — Renuncia de Sáenz Peña, 271.

CAPÍTULO XX

RESURGIMIENTO DEL ACUERDO

- § I. Presidencia de Uriburu 273
 Mitre, Roca y Pellegrini, consejeros del presidente, 273. — Las milicias a cargo de la Nación, 273. — Censo de 1895: desproporción entre la Capital y las Provincias, 274. — Buenos Aires, cabecera de los ferrocarriles, 275.
- § II. Tres intervenciones reiteradas 275
 Inestabilidad de los Gobiernos instituidos bajo la acción federal, 275. — Conceptos antiintervencionistas sustentados por los hombres del acuerdo, 275. — Restablecimiento parcial de las autoridades santiagueñas, 276. — Sostenimiento de la Legislatura riojana, 278. — Objeto análogo cumplido en San Luis, 280. — Revisión de este caso, 282. — Revisión del caso de La Rioja, 284. — Revisión del caso de Santiago, 285. — Fallo de la Corte Suprema sobre la muerte del diputado García, contradictorio con la última ley de intervención, 287.
- § III. Aporte de los constitucionalistas 288
 Obras de Montes de Oca y González, 288. — *Las Lecciones de derecho constitucional*, 288. — *El Manual de la Constitución*, 289.
- § IV. Segunda Presidencia de Roca 292
 Momentánea separación de los cívicos, 292. — Fracaso de la política de las paralelas, 292.

- § V. Intervenciones durante el Ministerio de Yofre..... 293
 Actividad desplegada en este período, 293. — Ingerencia en Buenos Aires durante la Gobernación de Irigoyen, 293. — Segunda ingerencia en el mismo punto, 295. — Revolución catamarqueña fracasada y derrocamiento del Gobierno represor, 297. — Discurso del senador Herrera contra tal medida, 299. — Correcta aplicación del artículo 69 ante una sedición entrerriana, 300.

- § VI. División del autonomismo nacional y ruptura del acuerdo 301
 Desavenencia entre Roca y Pellegrini: reconstitución de los partidos nacional y autonomista, 301. — Retiro de Mitre y formación del grupo republicano, 302.

CAPÍTULO XXI

DISGREGACION DEL PARTIDO NACIONAL

- § I. Intervenciones durante el Ministerio de González..... 303
 Casos ocurridos en este lapso, 303. — El gobernador Ugarte y la intervención por decreto de 1903, 303. — Intervención por ley en la misma Provincia, 305. — Fundación de los partidos unidos, 308. — Arrasamiento de los Poderes puntanos ordenado por el Congreso, 308.
- § II. El alejamiento de Roca 310
 Propósitos reformistas, 310. — El sistema de las circunscripciones, 310. — Convención de notables, encargada de proponer presidente, 311. — Ascensión de Quintana y retraimiento definitivo de Roca, 311.
- § III. Presidencia de Quintana 312
 Revolución radical de 1905, 312. — Convicciones antiintervencionistas del presidente, 312. — Invasión federal en materia de enseñanza primaria, 313. — Triunfo de la coalición republicanoautonomista en la Capital y fallecimiento de Quintana, 314.
- § IV. Intervención de 1905 en Tucumán 315
 Cisma en la Legislatura y el Colegio Electoral, 315. — Ley de intervención, 315. — Pronunciamiento del comisionado Pérez, 316.
- § V. Presidencia de Figueroa Alcorta 317
 Gabinete de republicanos y autonomistas: ideas de Pellegrini, 317. — Deceso de este estadista y de Mitre e Irigoyen, 318.
- § VI. Divergencias entre el presidente y el Congreso 318
 La unión nacional, partido del presidente, 318. — Negativa de la Cámara de Diputados a intervenir en Mendoza, 319. — Negativa del Senado a intervenir en Salta, 320. — La intervención Moyano Gacitúa en San Juan, dispuesta por el Ejecutivo, 321. — Los jueces comisionados: proyecto de Vedia, 323. — Ley de intervención en San Juan trabajosamente obtenida por el Ejecutivo y aplicación correcta de ella, 323. — Negativa del Senado a intervenir en Corrientes, 326. — Intervención del Ejecutivo a pesar de esa medida, 328. — Debate en el Congreso sobre facultades de uno y otro Poder, 330. — Leyes orgánicas proyectadas por Vedia y Costa, 331. — Clausura del Congreso con el auxilio policial, 332.

§ VII. Unificación política de la República	333
Exito presidencial en los comicios y adhesión de los gobernadores, 333. — Reposición de las autoridades santiagueñas sin decreto de intervención, 333. — Conflicto entre los Poderes de San Luis y abatimiento de ellos por el Ejecutivo, 334. — Protección otorgada a la Legislatura de Corrientes y exoneración del gobernador, 336. — Intervención de 1909 en Córdoba, 337. — Desempeño del comisionado Cantón, 339. — Dificultades para elegir gobernador de La Rioja y caducidad de sus Poderes Políticos Impuesta por ley, 340. — Tentativa de repetir tal conducta en Jujuy, 343.	
§ VIII. Nuevas ideas de los autores	344
La crítica del federalismo, 344. — <i>Constitución argentina</i> , de Vedia, 344. — <i>Del régimen federativo al unitario</i> , de Rivarola, 344. — <i>El Gobierno representativo federal</i> , de Matienzo, 345. — <i>El juicio del siglo</i> , de González, 345.	
§ IX. Presidencia de Roque Sáenz Peña e intervención en Santa Fe	347
Elección poco entusiasta, 347. — Juicio político del gobernador santafecino por la Legislatura y derrocamiento de aquél y ésta por el presidente, 347. — Actuación del comisionado Gil, 348. — Comicios ejemplares, 348.	
§ X. La ley Sáenz Peña	349
Características del nuevo sistema, 349. — El propósito y el resultado, 349.	

CAPÍTULO XXII

LAS INTERVENCIONES ANTE EL FEDERALISMO

§ I. Resumen constitucional	351
El régimen de 1853 y las reformas de 1860, 351. — Clasificación de los casos ocurridos, 352. — Restablecimiento o sostenimiento de autoridades depuestas o amenazadas, 352. — Fines extraños a la reposición o sostén, 354. — La garantía de la forma republicana, 356. — El lenguaje de las leyes y los decretos, 360.	
§ II. Recapitulación histórica	361
Transgresiones progresivas, 361. — Extensión creciente de las facultades intervencionistas, 362. — Los comisionados y la Justicia Provincial, 364. — Veces en que cada Provincia ha sido intervenida, 365. — Efectos sobre la política local, 365. — Plazo en que las intervenciones se cumplieron, 366. — Distribución del tiempo según hubiese intervenciones o no, 367. — Costo de las mismas, 367. — Relatividad de las cifras, 368. — Intervenciones por ley y por decreto, 368. — Inversión de los comisionados, 369. — Intervenciones vergonzantes y clandestinas, 370.	
§ III. Explicación de las desviaciones	371
Divorcio entre la teoría y la práctica, 371. — La pasión política, argumento insuficiente, 371. — El caos del artículo 59, 371. — Falta de doctrina única, 372. — Motivos emergentes de los malos sistemas electorales, 372.	

§ IV. Bases de la ley orgánica	373
La oportunidad de la ley reglamentaria, 373. — Garantía de la forma republicana, 373. — Rechazo de invasiones extranjeras, 374. — Sostenimiento o restablecimiento de autoridades atacadas por sedición o invasión provincial, 374. — Atribuciones del comisionado, 374.	
§ V. La Capital y las Provincias	375
Negligencia del Congreso en dictar la ley, 375. — El influjo tremendo de la Capital Federal, 375. — Preferencia unánime por las instituciones nacionales, 376. — Conformación política real del país, 377. — Restauración del régimen federal o implantación del sistema unitario, 377.	

APENDICE

LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS DEL GOBIERNO FEDERAL.....	379
—————	
ÍNDICE ALFABÉTICO	511
ÍNDICE SISTEMÁTICO	521

